



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2013

NÚM. 1233 • AÑO 104^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

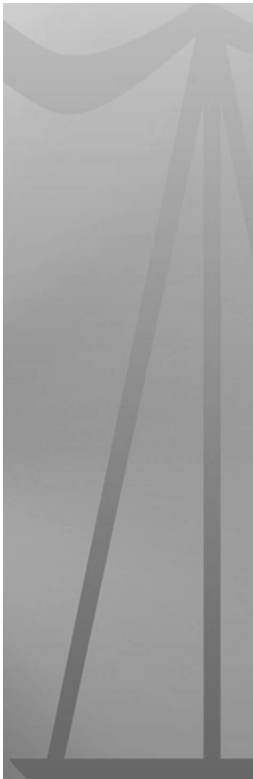
Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Declara culpables. 28/8/2013.

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes Vs. Cemex Dominicana, S. A.3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Saneamiento. Para determinar los jueces que la porción reclamada por los recurrentes es la misma ya adjudicada a la recurrida, debió haber sido en base a un informe del órgano técnico correspondiente que determinara realmente esa situación, de lo que no existe constancia en el expediente, por lo que al no identificar los jueces el documento que les sirvió de sustento para llegar a la conclusión de que se trataba de la misma porción, es preciso admitir que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos que imposibilita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 7/8/2013.

Milandino Báez y compartes Vs. Diana Vilchez Echavarría..... 27

- Daños y perjuicios. La corte a qua al establecer en su decisión que las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el propietario sino por terceras personas y, en consecuencia, eximir al propietario de responder al inquilino en aplicación del Artículo 1725 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los Artículos 1719, 1725 y 1726, del mismo código, en razón de que, en el caso, como se consigna anteriormente, no se trataba de simples perturbaciones de hecho, sino que dichas intromisiones atacan el disfrute de la propiedad, al tenor de lo contenido en las disposiciones del Artículo 1726 del Código Civil. Casa y envía. 7/8/2013.

Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps 38

- **El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la corte a qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados. Rechazan. 7/8/2013.**
 American Airlines, Inc. y José Luis Márquez Sangiovanni
 Vs. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 49
- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión que su contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechazan. 14/8/2013.**
 Roombar, S.A. Vs. Christian Américo Lugo Cartaya 63
- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ariel Sánchez
 Martínez 73
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García
 y Diomedes Amilcar Ureña Vargas 82
- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 Denny José Russel Campechano Vs. Universidad Tecnológica
 de Santiago (UTESA) 90
- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos. En la sentencia impugnada, la corte a qua afirma que a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas**

a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos, en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente. Rechaza. 21/8/2013.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondeur y Kezvin
Ramírez Díaz..... 97

- **Partición de bienes.** La corte a qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado. Rechaza. 28/8/2013.

Julio César Antonio de León López Vs. Mercedes Milagros
de León López 114

- **Prestaciones laborales.** La corte a qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante. Rechaza. 28/8/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo
Ozuna y compartes 124

- **Difamación, daños y perjuicios.** La corte a qua dio por establecido que la imputada en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste de mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante. Rechaza. 28/8/2013.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez Vs. Omnimedia, S. A.
y Mariela Mejía Gil 138

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza cons-

titucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. Dicta decisión propia en cuanto aspecto civil. 28/8/2013.

Amelio Estévez Estévez y La General de Seguros, S. A.

Vs. Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía..... 152

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua estableció de manera motivada, una doble falta, tanto del conductor de la jeep, imputado; como la del conductor de la motocicleta, víctima; todo lo cual produjo que las indemnizaciones fueran reducidas, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo, más adelante en la sentencia impugnada, la corte a qua procedió a analizar un recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, y contra quien se había ordenado la oponibilidad de la sentencia de primer grado; procediendo a revocar dicho aspecto y excluir a la citada compañía del proceso; sin estar apoderada para conocer de dicho recurso de apelación. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Julián Román Cáceres Vs. Inocencio Antonio Taveras Cruz 165

- **Accidente de tránsito.** La Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Pablo Tavárez Flores y compartes Vs. Pablo Tavarez Flores

y compartes..... 177

- **Prestaciones laborales.** Aunque la corte a qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/8/2013.

Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez Vs. Grant Thornton

República Dominicana, S. A. y Valcorp, S. A. 189

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar , si en el caso ha habido o no violación a la ley. **Inadmisible. 7/8/2013.**

Julio Ogando Luciano Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 205
- **Desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 7/8/2013.**

Juan Salvador Caminero Morcelo Vs. Inmobiliaria Piper, S. A. 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 7/8/2013.**

Jaime Enrique Bidó Franco Vs. Niulka Eskandra Núñez Hurtado..... 220
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 7/8/2013.**

Maricao, S. A. Vs. Ramón Antonio Sánchez Montilla 228
- **Daños y perjuicios.** El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **Inadmisible. 7/8/2013.**

Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy Vs. Josefina de Jesús Rossó 236
- **Referimiento.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la

causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.

Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte
(Conatra) Vs. Jacquelin Jiménez Montilla 242

- **Referimiento.** Los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts, y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones. Casa y envía. 7/8/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Fior Daliza
Thompson Welkitts. 248

- **Referimiento.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.

Ramón Salvador Cosme Taveras Vs. Francisco José Sousa Rosario
y Miguel Ángel Lara Vásquez 256

- **Referimiento.** El Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino como juez de primera instancia en materia de referimientos y no como tribunal de alzada, en razón de que al tratarse de un tribunal civil, este nunca fungirá como tribunal de apelación con respecto de las sentencias que dicten los Juzgados de Paz en materia penal; que, en consecuencia, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 7/8/2013.

Bárbara Otti Karla Klippert Vs. Frank Virgilio Brown Cott..... 265

- **Ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida.** El plazo para depositar el memorial de casación vencía el

24 de febrero de 2012, por el aumento en razón de la distancia de cuatro días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por lo que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/8/2013.

Elio Mateo González Vs. Dignora Altagracia Mazara Lorenzo..... 271

- **Suspensión de Resolución.** La disposición final del artículo 111 de la Ley núm. 834, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil; por lo que resulta evidente que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada. Rechaza. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) y compartes Vs. Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana..... 277

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pestone Jasmín..... 285

- **Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios.** Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.

Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera Vs. Ana Rosa Castillo y compartes 293

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe,
C. por A. y Carmelo Díaz Castillo 302

- **Reparación y compensación de daños por deterioro.** El monto que la parte recurrida, pretende recibir por concepto de reparación de daños y perjuicios, desborda el límite pecuniario establecido en el párrafo 3 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que delimita la competencia del juzgado de paz para conocer de las demandas fundamentadas en violación a los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, por lo que el tribunal a-quo mal interpretó los citados textos al rechazar el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por la parte recurrente, y confirmar en consecuencia la decisión del juzgado de paz que rechazó la excepción de incompetencia que le fuera planteada. Casa y envía. 7/8/2013.

United Parcel Service Corp. Vs. Aerotim International Cargo
Airlines, S. A. 310

- **Nulidad de acto de venta.** La decisión recurrida contiene una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que le impiden determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 7/8/2013.

Juan Bautista Capellán y compartes Vs. Juan Fernando Luna 318

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Gonzalo Blanco 325

- **Reparaciones locativas.** La abogada apoderada contaba con una autorización para suscribir el acuerdo, previo a la interposición de la demanda de que se trata. Además, el juez a-quo omitió ponderar una serie de documentos, en virtud de los cuales, se podría establecer si el referido acuerdo fue o no ejecutado, como es la certificación de la Superintendencia de Bancos, en

<p>relación a la cuenta de la cual fueron emitidos los cheques. Casa y envía. 7/8/2013. Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo.....</p>	<p>333</p>
<p>• Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013. Edesur Dominicana, S. A. Vs. Isania Paulino Santana.....</p>	<p>344</p>
<p>• Daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 7/8/2013. Quifasa, S. A. Vs. Grifols Americana, INC.....</p>	<p>357</p>
<p>• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013. Almacenes Karaka, C. x A. Vs. Servicios Quisqueya, C. por A.</p>	<p>364</p>
<p>• Cobro de pesos. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 7/8/2013. José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas.....</p>	<p>373</p>
<p>• Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013. Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.....</p>	<p>381</p>
<p>• Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos</p>	

que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A. 388

- **Recurso de tercería. El Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 7/8/2013.**

Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Víctor Manuel Tavárez
Castellanos 399

- **Embargo inmobiliario abreviado. Atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta oportuno señalar, que el Art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que, (...) “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los coparticipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora recurrente. Rechaza. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 406

- **Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Rafael Corporán de los Santos Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. Por A. e Impresora Corporán, C. por A. 416

- **Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si**

- existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.
 Impresora Corporán, C. Por A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. Por A..... 424
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Pedro Blanco Rosario Vs. Rosa Ramona Rodríguez Hernández 434
 - **Partición de bienes. La corte procedió a ponderar una solicitud de exclusión de documento y se pronunció sobre la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/8/2013.**
 José Juan Peña y compartes Vs. Ángel Darío Félix y Maribel Félix..... 440
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramona Altagracia Mejía Fermín 448
 - **Resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Inmobiliaria FM, C. por A. Vs. Radiocentro, S. R. L..... 456
 - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Al momento de interponerse el presente recurso de casación, la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Santiago Ramos Geraldino Vs. Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes..... 464
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista..... 471

- **Referimiento. Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la ordenanza cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, el juez a-quo tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda, debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/8/2013.**

Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda Vs. Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua, Azua..... 479

- **Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios. El tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, está obligado a resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. Casa y envía. 14/8/2013.**

Américo Rodríguez Rodríguez Vs. Adriano Ramón Martínez..... 489

- **Referimiento. Las características sencillez y celeridad que priman en materia de referimientos atenúan significativamente el valor del debate escrito previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido, al fallar inmediatamente la inadmisión que fue debatida oralmente por las partes, la corte a qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa y del debido proceso, aplicó adecuadamente los principios que gobiernan la materia de los referimientos y ejerció una tutela judicial efectiva. Rechaza. 14/8/2013.**

Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella Vs. Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez..... 495

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al momento del emplazamiento del recurso de casación, el plazo de**

treinta (30) días establecido en la ley, se encontraba vencido. Inadmisible. 14/8/2013.
 Edison Temístocles Fortuna y compartes Vs. Estela Miguelina
 Reyes de Hansen..... 503

- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/8/2013.**
 Mireya Ramírez Soler Vs. Mercedes M. Sánchez Pérez..... 509
- **Prueba de paternidad (ADN). La sentencia impugnada se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 14/8/2013.**
 Santa María Comas Berigüete Vs. Fernando Sánchez Comas 517
- **Daños y perjuicios. La lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que no existe incompatibilidad en las mismas, debido a que en ningún momento la corte afirma que la cosa no escapó al control de la entidad Edenorte, S. A., sino que luego de establecer que la cosa escapó al control del guardián, la recurrente, no probó que esto haya ocurrido por una de las causas eximentes de responsabilidad, como el hecho fortuito o fuerza mayor. Rechaza. 14/8/2013.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar..... 525
- **Daños y perjuicios. El tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen. Casa y envía. 14/8/2013.**
 Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón Vs. Zacarías Peralta y compartes..... 535
- **Partición de bienes sucesorales. En el fallo impugnado fue transcrito el dispositivo de la sentencia que ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de ninguno de los bienes objeto de la demanda en partición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a qua, lo alegado por la recurrente sobre los bienes que aduce adquirió por herencia**

de su padre, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición. Rechaza. 14/8/2013.

Rosa Leda Rojas Crouset Vs. Mélido Enrique Pujols Rojas
y compartes..... 544

- **Referimiento.** La ordenanza recurrida no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/8/2013.

Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno
Ovalles (Tata) y compartes..... 555

- **Rescisión de acuerdo, reposición del status quo.** Esta Corte de Casación, ha verificado que la parte recurrente en su demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios no varió la causa ni el objeto de su litis original sobre terrenos registrados, por lo que en modo alguno en la especie, se ha quebrantado el principio de la inmutabilidad del proceso. Casa y envía. 14/8/2013.

Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A. 563

- **Cobro de pesos.** La corte a qua se encontraba en el imperativo de sobreeser el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el título que contenía el crédito cuyo cobro se pretendía por ante la jurisdicción civil estaba siendo objeto por ante la jurisdicción penal de una investigación en la que se cuestionaba su validez y autenticidad. Casa y envía. 14/8/2013.

Ramón Fermín Medina Vs. Casa de Cambio Liskat, S. A. 573

- **Nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca.** Al haberse declarado inadmisibles los recursos de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza recurso. 14/8/2013.

Productos Roselló, C. por A. y compartes Vs. Dominicana de
Financiamiento, C. por A. 581

- **Reintegranda. El recurso de casación de que se trata, no contiene el acto que notifica el mismo, ni ningún otro emplazamiento al recurrido del plazo que prevé la ley para esos fines. En tal sentido, se observa que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público. Inadmisibles por caduco. 14/8/2013.**
 Compañía 9 Motors, S. A. Vs. Gianfranco Torino Piras 598
- **Daños y perjuicios. La sentencia objetada contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado del estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a la consideración de la corte a qua. Rechaza. 14/8/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (EDE-Este) Vs. Raúl Cabrera y Teresa Valdez 607
- **Partición de bienes de la comunidad. Al no haber sido suscrito el contrato de partición amigable por las partes instanciadas, el mismo no puede surtir ningún efecto sobre dichas partes, y menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, por lo que no se ha incurrido en violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Rechaza. 14/8/2013.**
 Pascuala Victoriano Collado Vs. Javier Pires Obradors..... 619
- **Rescisión de contrato y desalojo. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas planteadas en los mismos van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte a qua, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Inadmisibles. 14/8/2013.**
 Rafael Octavio Torres Vs. María Altagracia Pichardo Santiago 628
- **Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación, siempre será apoderado de la suspensión de decisiones que hayan sido objeto de un recurso de apelación. Casa y envía. 21/8/2013.**
 Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado
 Vs. Consorcio Empresarial Emproy – Divisa 638

- **Cancelación de oposición.** Siendo el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER, un organismo público creado para realizar por sí mismo no servicios públicos sino actividades comerciales comunes y corrientes, puede emplearse contra él todas vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. Casa y envía. 21/8/2013.
Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) 646
- **Inscripción en falsedad.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.
Radhamés Mateo Rodríguez Vs. Sofía Mateo Rodríguez..... 654
- **Referimiento, designación secuestrario judicial.** En las circunstancias apreciadas, se evidencia la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantiene enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; por lo que cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte resulte más beneficiada que la otra. Casa y envía. 21/8/2013.
Albania María Peña Escoto Vs. Pablo Tavárez Flores..... 661
- **Referimiento.** La corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en la sentencia impugnada. Rechaza. 21/8/2013.
Ministerio Oasis, Inc. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes 668
- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo.** La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.
Mercedes Valdez Bobonagua Vs. Juan Bladimir Pérez Cortorreal 677

- **Devolución de vehículo y daños y perjuicios. La falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 21/8/2013.**

Bernardino Contreras Pérez Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 684

- **Garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile por caduco. 21/8/2013.**

Oscar Rochell Domínguez Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o Gisela Sajour de Oliva 691

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. la corte a qua comprobó, que la recurrente luego de haberse incoado la demanda en divorcio retiró la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con lo cual tiene recursos suficientes para sostenerse mientras dure el procedimiento de divorcio, razones por las que resultaba innecesario ordenar la medida de imponer una pensión alimentaria a su favor, debido a que la recurrente, no se encontraba en un estado de necesidad. Rechaza. 21/8/2013.**

Laura Herodía Paulus Rodríguez Vs. Francisco Silverio 698

- **Rescisión de venta y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

Abrahán Díaz Mejía Vs. Miguel Montojo, C. por A. 706

- **Daños y perjuicios. La corte a qua hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Feliz..... 715

- **Referimiento.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.
José Alberto Bretón Vs. Juana María Galán Batista 725

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** En cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; los hechos que se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 5/8/2013.
Emilio Lora Delance (a) Disparate 735
- **Perjurio.** La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a dichos imputados, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.
Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario 768
- **Cheques.** Al no ser citada la parte recurrente por ante la Corte a qua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.
José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes 775
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua ha valorado de forma correcta y precisa el pedimento de la recurrente, verificándose a su vez que la misma no incurrió en ninguna violación legal. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.
Carmen Ramona Ramírez Javier. 783

- **Accidente de tránsito. Contrario a lo establecido por la corte a qua, ambos recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal, y por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión. Admite intervinientes. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Roberto Antonio Ceballos Acosta y compartes 793
- **Accidente de tránsito. Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Joel Santos Aquino 806
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo de los hoy recurrentes la figura jurídica de complicidad en el crimen de tráfico de droga, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrieron éstos, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a este aspecto. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 816
- **Cheques. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Aridio de Jesús García Tíneo y Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. 833
- **Tentativa de homicidio. La corte a qua al estimar que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente, ya que dentro de**

sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado, en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal establecido. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.

Hipólito Geraldo Canario 846

- **Agresión y violación sexual contra menor de edad.** la corte a qua expresó que el tribunal de primer grado tuvo a bien motivar la decisión rendida tanto de conformidad a la calificación jurídica dada a los hechos como a la pena impuesta, ya que en cuanto a esta última tuvo a bien ponderar las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal reteniendo como causal la gravedad del daño causado, afectación del bien jurídico y la participación del imputado en la comisión de los hechos, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta. Rechaza. 5/8/2013.

Julio José Delgado Rincón 857

- **Tentativa de homicidio, golpes y heridas, violencia doméstica.** Tal como determinó la corte a qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente. Rechaza. 5/8/2013.

José Báez Robles 865

- **Drogas y sustancias controladas.** El escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo, celebrando audiencia a tal efecto; que al no hacerlo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/8/2013.

Rodani Reyes Núñez 878

- **Falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores.** La corte a qua no ponderó otros elementos referentes a la calificación del caso, que se derivan del cuadro fáctico de la acusación, puesto que no valoró los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ni realizó un juicio de sub-

sunción de los hechos en el tipo penal, resultando la motivación genérica e insuficiente. Casa y envía. 5/8/2013.
 Maguana Tropical S. A. 883

- **Accidente de tránsito. La corte de apelación que se encuentra frente a una decisión defectuosa, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Jhon Fitzgerald Villar Ventura y compartes 890
- **Accidente de tránsito. La sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación. Casa parcialmente. Confirma demás aspectos. 5/8/2013.**
 Bolívar Beltré Féliz 901
- **Accidente de tránsito. La corte a qua examinó cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes; sin embargo, en su parte dispositiva transcribió todo lo referente a otro recurso de apelación, como bien señalan los recurrentes, creando un limbo jurídico en torno a éstos sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Junior Pimentel Luna y compartes 909
- **Extinción acción pública. El juzgado a-quo al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de incorrecta aplicación de una norma jurídica, al violentar las disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal, que consagra un plazo de 3 días para que la víctima pueda objetar la aplicación del criterio de oportunidad. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez 916
- **Robo, abuso de confianza. Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal, consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de**

cómputo del plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos consagrados constitucionalmente, no así la fecha de interposición de la querrela como erróneamente estableció el tribunal de primer grado. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Marcas Selectas del Caribe, C. por A..... 924

- **Droga y sustancia controlada. La decisión impugnada no resulta infundada, y reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. Rechaza. 12/8/2013.**

Tomás Mateo Valdez..... 929

- **Violación de propiedad. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 12/8/2013.**

Zacarías Porfirio Beltré Santana..... 937

- **Accidente de tránsito. En cuanto a lo planteado en el aspecto civil, la corte no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la misma viciada por falta de estatuir en este aspecto; situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 12/8/2013.**

Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria, S. A..... 946

- **Asociación de malhechores, robo. El querellante constituido en actor civil no fue citado para la audiencia preliminar donde se dictó el auto de no ha lugar por haberse pronunciado el desistimiento tácito de la víctima ante su incomparecencia; toda vez que la juzgadora a quo suspendió la audiencia anterior a fin de que la víctima estuviera presente, dejando a cargo de su abo-**

gado la conducencia de ésta; sin ser este un mecanismo válido para la convocatoria de una parte a una audiencia determinada. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Miguel Nadal González 962

- **Drogas y sustancias controladas. Ni la corte a qua, ni el juez de la instrucción determinaron la falta de pertinencia, utilidad, licitud y suficiencia, de la sentencia recurrida, de tal manera que ésta contara con suficiente sustento para justificar lo decidido, pues no queda acreditado el déficit probatorio que estimaron los juzgadores; en ese orden, esta carencia de fundamentación debida riñe con el principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 967

- **Extinción Acción Penal. No procedía declarar la extinción de la acción penal aún cuando haya sido intimado el Ministerio Público, pues previo al vencimiento del plazo se había presentado formalmente la solicitud de archivo definitivo del proceso seguido en contra de Sergio Andrés Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín 975

- **Accidente de tránsito. Todo proceso debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, lo cual generó indefensión a la recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso. Casa y envía. 19/8/2013.**

Claribel Rodríguez Fabián 982

- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, la corte a qua condena a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas, sólo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa. Casa ordinal tercero. Dicta sentencia propia. 19/8/2013.**

Patricio Altagracia Sánchez Plácido y compartes 991

- **Robo agravado.** La notificación que tomó en consideración la corte a qua para computar el plazo y declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa. Casa y envía. 19/8/2013.

Argenis de los Santos 998
- **Distracción de objeto embargado.** la corte a qua al momento de percatarse de que el tribunal de fondo había incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, no solo debió ponderar el aspecto penal, como al efecto lo hizo, también debió por analogía ponderar el aspecto civil de la decisión. Admite interviniente. Dicta decisión directa. 19/8/2013.

Anarca Guerrero Almonte 1004
- **Golpes y heridas voluntarios en perjuicio de un menor de edad.** Al momento de fijar el monto de la indemnización a los comitentes, es pertinente, tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tienen cada una de las razones sociales frente al preposé, ya que, existe una subordinación permanente, y una subordinación transitoria, de éstas con el imputado. Admite interviniente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envío el aspecto civil. 19/8/2013.

Centro Cuesta Nacional, C. por A. y compartes 1014
- **Accidente de tránsito.** La corte proporcionó una valoración distinta a la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediación. Admite interviniente. Casa y envía. 19/8/2013.

Genny Moreta Mateo y compartes 1030
- **Drogas y sustancias controladas.** No basta con argüir que la corte a qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado y proceder a reproducir estos, puesto que ya estos puntos fueron analizados y decididos por la misma, sino que el recurrente debe señalar directamente la irregularidad que entiende cometió la corte a qua. Rechaza. 26/8/2013.

Carlos Manuel Pérez Luciano 1038

- **Asociación de malhechores, homicidio. La corte a qua, no obstante declarar admisible el recurso de apelación presentado por las recurrentes querellantes y actoras civiles, lo rechaza en el fondo por violaciones de forma, sin observar las cuestiones de hechos a que hacen referencia las recurrentes, a fin de determinar si las mismas constituían o no pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Casa y envía. 26/8/2013.**
 Mérida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández..... 1044
- **Accidente de tránsito. La importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona. Admite interviniente. Rechaza. 26/8/2013.**
 Jan Carlos Ramírez Capellán y compartes 1052
- **Extinción acción penal. El Juzgado a quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del pronunciamiento de la referida decisión, el requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra los imputados. De igual modo, tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, referente a la notificación a la víctima y el otorgamiento del plazo para su respuesta, en vista de lo anterior no procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal. Casa y envía. 26/8/2013.**
 Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Yorelbin D. Rivas Ferreras..... 1063
- **Cheques. El artículo 37 del Código Procesal Penal, prevé la conciliación para los hechos punibles perseguibles por acción penal privada, consignando además que para las infracciones de este tipo la conciliación procede en cualquier estado de causa, y el artículo 39 del mismo código estipula que de producirse la conciliación se levanta acta con fuerza ejecutoria, y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; asimismo, el numeral 10 del artículo 44 del código en comento, establece la conciliación como una causal de extinción de la acción penal. Pronuncia la extinción de la acción penal por conciliación. 26/8/2013.**
 Ayendy Marte Rodríguez..... 1070

- **Asociación de malhechores, robo agravado. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada a éste en su persona el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación, la corte a qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 26/8/2013.**

Jordan Piña Vicente..... 1078
- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la jurisdicción de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos situación que apreció y valoró la corte a qua al precisar que no hubo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 26/8/2013.**

Ernesto Disla Estrella y compartes 1087
- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio. En lo que respecta a la pena, si bien es cierto que la corte no observó lo relativo a los artículos que conllevan la calificación de asesinato, no es menos cierto que al observar las disposiciones del artículo 304 del código penal, en nada modifica la pena aplicada, por lo que, en ese tenor, la corte a qua sí motivó adecuadamente, estableciendo los criterios para la determinación de la pena que fueron observados por el tribunal a-quo. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/8/2013.**

Antonio Deleidy Lorenzo..... 1097
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no fundamentó los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio, fijados en primer grado, siendo estos desproporcionales y exagerados, toda vez que ha sido juzgado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito.**

to, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Dicta sentencia directa. Casa aspecto civil fijando el monto a pagar. 26/8/2013.

Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A..... 1109

Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- Nulidad de desahucio, daños y perjuicios. Al momento de la demanda interpuesta por la parte recurrida, no es aplicable la gradualidad en el cumplimiento de los beneficios de la ley de seguridad social, pretender esa aplicación sectorial sería una discriminación y violación a los derechos fundamentales del trabajador y al deber de seguridad del empleador. Rechaza. 7/8/2013.

J. Fortuna Constructora, S. A. Vs. Pedro García. 1123
- Prestaciones laborales. La corte a qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación, carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 7/8/2013.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Juan Herminio García Vásquez 1132
- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Nelson Jonathan Harris
González 1141
- Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo se limitó a decir que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación

de los hechos adoptando lo motivos de la misma pero sin reproducirlos; siendo su obligación haber ofrecido motivos propios, en el entendido de que debía responder los alegatos presentados por los entonces recurrentes. Casa y envía. 7/8/2013.

Rosa Leda Lora Vda. Lugo y compartes Vs. Gregorio Antonio Santos y Ana Lucia Rosa Reyes 1145

- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo establece el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación a la parte recurrida. 7/8/2013.
Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Flor Altagracia Gantier Abreu.. 1153
- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, evidenciándose que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Auto Mayella, S. A. 1160
- **Recurso contencioso administrativo.** La jurisdicción a-qua tomó su decisión tras determinar que el hoy recurrido agotó el procedimiento instaurado en la Ley núm. 379 Sobre Pensión y Jubilación, razón por la cual hizo una correcta aplicación de la misma, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces en el ejercicio de su poder soberano no aprecian el valor de los elementos de pruebas regularmente sometidos. Rechaza. 7/8/2013.
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. José Manuel Duval 1170
- **Validez de oferta real de pago y consignación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el presidente de la corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 7/8/2013.
Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 1179

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1187
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Cristina Maribel De León Méndez ... 1191
- **Prestaciones laborales. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos. Rechaza. 7/8/2013.**
 Freddy De Jesús Butén Vs. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) 1194
- **Litis sobre derechos registrados. La corte incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, al no tomar en cuenta que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto estando ampliamente vencido el indicado plazo. Casa sin envió. 7/8/2013.**
 Melida Javier Liranzo Vs. Felicia María Portorreal Jiménez..... 1202
- **Referimiento. El juez de los referimientos puede suspender un procedimiento de embargo ante una irregularidad manifiesta para evitar un daño inminente y hacer cesar una perturbación ilícita. Rechaza. 7/8/2013.**
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 1212
- **Litis sobre derechos registrados. Los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, éstos se limitan a realizar críticas a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer ni indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales esa parte entiende que la sentencia hoy impugnada le ha ocasionado agravios; tampoco estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la Corte con**

su decisión; ya que la parte hoy recurrente realiza simples afirmaciones y expone situaciones de hecho que no pueden ser ponderadas, toda vez que desbordaría los límites de las facultades de esta Corte de Casación. Inadmisibile. 7/8/2013.

Anicete Bastardo de la Cruz Vs. Máximo Polanco y compartes..... 1222

- **Ejecución de contrato de venta de inmueble. La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 7/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar Vs. María Sánchez Alcántara..... 1231

- **Litis sobre derechos registrados. El rribunal a-quo al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley no ponderó como era su deber, el recurso de apelación de los hoy recurrentes, les produjo una lesión a su derecho de defensa, el cual es un derecho derivado del debido proceso, que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 7/8/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla Vs. Agustín Merán y Luis Amador Marte 1237

- **Deslinde. Es obligación de los jueces de alzada cuando en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que para rechazar el mismo adoptan los motivos de la decisión de primer grado, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario estos jueces incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente el control casacional. Casa y envía. 7/8/2013.**

Oswaldo Nelson Hernández Vs. Maribel Peña Pérez 1246

- **Designación secuestro judicial. La sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haber sido establecido por los jueces a quo motivos precisos y concordantes que caracterizaran la urgencia en la designación de un secuestro o administrador. Casa y envía. 7/8/2013.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta.... 1253

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**
 José Antonio Cruz R. Vs. Juan María Pérez Pérez 1262
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.**
 Compañía Par 72, S. A. Vs. Alambra Holding Dominicana, S. A. 1273
- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 José Mesa y Mirla Rivera Mesa Vs. Bautista González Cedeño 1286
- **Asistencia económica, derechos adquiridos, pensión de sobrevivencia, daños y perjuicios. La sentencia en un análisis de los documentos y declaraciones aportadas al debate, explicó en motivos suficientes, razonables y adecuados, la calidad del fallecido y de su madre, el hecho del fallecimiento y las pruebas que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a ley alguna de la materia. Rechaza. 21/8/2013.**
 Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L. Vs. Saintelia Pierre 1292
- **Prestaciones laborales. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 21/8/2013.**
 Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas) Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes 1300
- **Prestaciones laborales. La dimisión de un contrato de trabajo puede ser declarada justificada, como es el caso, con el establecimiento de una falta grave, la corte a qua estableció que**

correspondían al empleador demostrar haber hecho mérito a su cumplimiento del pago de diferentes derechos adquiridos como son, la participación de los beneficios de la empresa y el salario de navidad, prueba no realizada, por lo cual la Corte a qua actuó correctamente. Rechaza. 21/8/2013.

Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa) Vs. Cecilio de Jesús Reyes y compartes. 1322

- **Despido injustificado.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/8/2013.

Factoría de Arroz Rodríguez Vs. José Monción. 1332
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Carlos Edith Chávez Matos Vs. Manuchar Dominicana, S. R. L. 1342
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta)
Vs. Eddy Sánchez González 1348
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Impar, S. A. Vs. Andrés Martínez Veras 1354
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Automóvil Club Dominicano Vs. José Aníbal Green Rojas 1360
- **Sentencia in voce.** El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una

medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; y el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisible. 21/8/2013.

Ramón Terrero Vs. Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García..... 1366

- **Despido.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard
Vs. Martínez Díaz Morillo..... 1372

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Importadora Bello, S. R. L. Vs. Delvin Luz Díaz Almonte 1378

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Inversiones Kaladze, C. por A. (EASYNET) Vs. Yank Carlos
Cruz Encarnación..... 1384

- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 21/8/2013.

Sucesores de Octavio Soto Arias y compartes Vs. Sucesores de
Zacarías Arias y José Arias Arias..... 1390

- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que

permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 21/8/2013.

Adriano Mejía Espinal y compartes Vs. Sucesores de Faustino Mejía y compartes..... 1397

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces a quo tenían el deber de evaluar los actos ejecutados por los sucesores de José Eugenio Mora Jiménez, así como la voluntad externada en vida por el causante de éstos, ya que de haberse efectuado esta ponderación hubiera sido determinante para reconocer la condición de herederos de dichos señores y su libre disposición de vender la parte alícuota que les correspondía dentro de dicha sucesión; que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, pero a la vez desconoce, la condición de herederos de los hoy recurridos, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos. Casa y envía. 21/8/2013.**
Porfirio Paredes Gabriel Vs. Genaro Mora del Orbe y compartes..... 1405

- **Recurso contencioso administrativo. . La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) Vs. Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés) 1416

- **Oposición de deslinde. El artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que además el artículo 66 de dicha ley dispone que todos los plazos contemplados en la misma a favor de las partes, son francos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
José Elías Regalado Otañez Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio 1422

- **Recurso contencioso administrativo. . La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser**

admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo)
Vs. Domingo Antonio González Hurtado..... 1429

- **Recurso contencioso administrativo.** El Tribunal Superior Administrativo, realizó una justa aplicación del derecho a los hechos apreciados, lo que se demuestra con los correctos motivos que respaldan su decisión, ya que dichos jueces aplicaron su poder de apreciación a los elementos concurrentes al caso y en base a esto aplicaron el derecho y explicaron los motivos que justifican su decisión, sin que se observe que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. Rechaza. 21/8/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Luz Esperanza Meyreles..... 1435

- **Litis sobre derechos registrados.** la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/8/2013.

Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez
Frías Vs. Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes 1451

- **Litis sobre derechos registrados.** Al proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, bajo los fundamentos de que “en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de que se trata a su contraparte en un plazo de diez días a partir de su interposición como lo dispone el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una incorrecta interpretación y errónea aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 21/8/2013.

Pascual Gonzalo y compartes Vs. Rafael Martínez Sánchez 1461

- **Litis sobre derechos registrados.** El memorial de casación no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan

determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal. Inadmisibile. 21/8/2013.

María Magdalena Paulino Cáceres y compartes Vs. Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes..... 1469

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.) Vs. Carlos Silvestre 1476

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido a ésta corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la referida Ley núm. 108-05 y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis. Rechaza. 21/8/2013.**

Magaly A. Almonte Vásquez Vs. Juan Ramón Almonte Pérez y compartes..... 1482

- **Prestaciones laborales. El artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión...”, por lo que el plazo para actuar en justicia esta ventajosamente vencido. Rechaza. 21/8/2013.**

Diomerys De la Paz Reyes Vs. New York Mets y compartes..... 1490

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Francisco Lara Castro Vs. Empresa Cargamax..... 1497

Autos de Presidente

- **Objeción dictamen Ministerio Público. El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal**

no transferible “per se” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes. Inadmisibile. Lic. Junior Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Dres. Tomás Hernández Metz y compartes. 13/8/2013.

Auto núm. 57-2013 1505





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexis Miguel Arias Pérez, Raymundo Mejía Ortíz y Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrida:	Cemex Dominicana, S .A.
Abogados:	Dres. José Fermín Pérez y Julio Cury.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración; como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida a los procesados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados imputados de haber violado al Artículo 8 de la Ley 111, sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954;

Visto el auto Núm. 52-2013, de fecha 16 de julio de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a la Magistrada Banahí Báez de Geraldo Jueza Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a los procesados quienes estando presente, declararon sus generales; al efecto:

1) Rudys Odalis Polanco Lara: dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0074910-9, con domicilio en la calle General Cabral Núm. 105, Esquina Padre Borbón, San Cristóbal;

2) Simón De Los Santos Rojas: dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-002212-9, con domicilio en la calle General Leger Núm. 54, Edificio Plaza del parque, Suite 107, Primer Nivel, San Cristóbal;

3) Claudio Gregorio Polanco: dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0023956-0, con domicilio procesal en la calle San Juan Bosco Núm. 15, del sector Don Bosco, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar a la querellante, la sociedad comercial Cemex Dominicana, S.A., debidamente representada por los Dres. José Fermín Pérez y Julio Cury; quienes estando presentes ratifican calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído, al Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, en defensa del procesado Claudio Gregorio Polanco;

Oído, al Lic. Raymundo Mejía Ortíz, en defensa del procesado Simón De Los Santos Rojas;

Oído, al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, quien siendo abogado asume su propia defensa;;

Comprobada la presencia de los testigos a cargos:

1) Amanda Furcal, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1734265-9, domiciliada y residente en la calle Principal Núm. 8, Barrio Nuevo, Monte Adentro Haina, abogada.

2) Luís Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1333325-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro Núm. 11, Sector Enriqueillo de Herrera, Coordinador Seguridad de Cemex Dominicana;

3) Juan Camacho Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1449906-4, domiciliado y residente en la calle Los Honrados Núm. 12, Los Mameyes, Santo Domingo;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso y manifestar: *Apoderar formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de fijar audiencia y conocer en Cámara de Consejo, la Querrela Disciplinaria de fecha 7 de Septiembre de 2010, interpuesta por Cemex Dominicana S. A., en contra de los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al Arts. 8 de la Ley 111 de 1942, sobre Exequátur.*

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a los procesados Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 03 de septiembre de 2010, contra los abogados Licdos. Rudys Odalis Polanco, Simón De Los Santos y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111, sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, por auto de fecha 29 de noviembre de 2010, fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 8 de febrero de 2011, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en ocasión del proceso disciplinario precedentemente descrito y para su instrucción, fueron celebradas varias audiencias; al efecto: 8 de febrero de 2011, 22 de marzo de 2011, 19 de julio de 2011, 27 de septiembre de 2011, 27 de marzo de 2012, 24 de abril de 2012, 05 de junio de 2012, 03 de julio de 2012, 05 de febrero de 2013, 30 de abril de 2013;

Resulta, que en la audiencia del 16 de julio de 2013, fue conocido el fondo del caso de que se trata y al efecto, las partes concluyeron como sigue:

Ministerio Público: *Primero: Que este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a los abogados Lclds. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco, con la suspensión por un tiempo de un (1) año del Exequátur Profesional para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en faltas graves y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines correspondientes;*

Abogados de la parte querellante: *“Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público”;*

Procesado Rudys Odalis Polanco Lara: *Que esta Honorable Corte tenga a bien rechazar en lo que respecta al Lic. Rudys Polanco, la acusación disciplinaria, toda vez que el mismo no ha probado la participación y por vía de consecuencia las violaciones al Artículo 8 de la Ley 111, sobre exequátur de profesionales y que tenga a bien descargar de toda responsabilidad disciplinaria, bajo reserva de replica;*

Abogado del procesado Simón De Los Santos Rojas: *Primero: Que tenga a bien rechazar la acción disciplinaria en todas sus partes en contra del señor Simón De Los Santos, toda vez que existe un acuerdo transaccional entre las partes; Segundo: Que se ordene el archivo del expediente como sucedió en la sentencia de fecha 4/6/2010, fundamentada en el acuerdo transaccional;*

Abogado del procesado Claudio Gregorio Polanco: *Primero: Que se declare improcedente, y que se rechace el querrellamiento disciplinario en hecho y en derecho, toda vez que existiendo un acuerdo transaccional entre las partes la misma carece de fuerza legal, es improcedente y mal fundado; Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del valor real, sin establecer, si existe o no existe, que se dicte sentencia absolutoria y ordene el cese de cualquier medida que pese en su contra, bajo reserva;*

Resulta, que la jurisdicción después de haber deliberado, falló: **“Primero:** *Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados; Segundo:* *La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido a los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, en ocasión de una querrela disciplinaria presentada por Cemex Dominicana, S. A., en fecha 03 de septiembre de 2010, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que en el caso, a los procesados, Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco se les imputa haber cometido faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, al realizar un embargo ejecutivo en contra de los hoy querellantes en base a una sentencia que no tenía la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó e hizo valer como pruebas documentales:

1) La Sentencia Núm. de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza en cuanto al fondo la referida demanda;

2) La Sentencia Núm.480-2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena a Cemex Dominicana, S.A. al Pago de la Suma de RD\$ 2,320,000.00., a nombre de los recurrentes;

3) El Acto Núm.1210/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010, del Ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil, actuando a requerimiento de de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., que tiene un plazo de un día franco para pagar la suma de RD\$ 2,320,000.00;

4) El Acto Núm.1211/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010, del Ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil, actuando a requerimiento de de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., la sentencia Núm. 480/2010, de fecha 27 de julio de 2010;

5) El Acto Núm.480/10, de fecha 8 de Agosto de 2010, de la Ministerial Hilda Pimentel, Alguacil, actuando a requerimiento de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., el Proceso verbal de Embargo Ejecutivo;

6) El Acto Núm.505/10, de fecha 9 de Agosto de 2010, de la Ministerial Hilda Pimentel, Alguacil, actuando a requerimiento de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., el Proceso verbal de Embargo Ejecutivo;

7) El Descargo y Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada, de fecha 9 de agosto de 2010, firmado entre los Licdos. Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco, Rudys Odalis Polanco Lara, y Seguros Universal S. A., Cemex Dominicana S. A.;

8) El Descargo Legal Definitivo, de fecha 9 de Agosto de 2010, firmado entre los Licdos. Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco, Rudys Odalis Polanco Lara (Abogados persiguiendo y acreedores), y los señores Belfro de Jesús Marte y Ledy Iván Marte (Guardianes de los vehículos y demás bienes embargados de Cemex Dominicana S. A.), en cual desisten de su calidad de guardianes de los bienes embargados a Cemex Dominicana S. A, ya que las partes arribaron a un acuerdo amigable;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, la querellante presentó e hizo valer como pruebas documentales:

1) La Sentencia Núm. , de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza en cuanto al fondo la referida demanda.

2) La Sentencia Núm.480-2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena a Cemex Dominicana,

S.A. al Pago de la Suma de RD\$ 2,320,000.00., a nombre de los recurrentes;

3) El Acto Núm.1210/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010, del Ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil, actuando a requerimiento de de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., que tiene un plazo de un día franco para pagar la suma de RD\$ 2, 320,000.00;

4) El Acto Núm.1211/2010, de fecha 5 de Agosto de 2010, del Ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil, actuando a requerimiento de de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., la sentencia Núm. 480/2010, de fecha 27 de julio de 2010;

5) El Acto Núm.480/10, de fecha 8 de Agosto de 2010, de la Ministerial Hilda Pimentel, Alguacil, actuando a requerimiento de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., el Proceso verbal de Embargo Ejecutivo;

6) El Acto Núm.505/10, de fecha 9 de Agosto de 2010, de la Ministerial Hilda Pimentel, Alguacil, actuando a requerimiento de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y Compartes, le notifican a Cemex Dominicana S A., el Proceso verbal de Embargo Ejecutivo;

7) El Descargo y Acuerdo Transaccional Bajo Firma Privada, de fecha 9 de agosto de 2010, firmado entre los Licdos. Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco, Rudys Odalis Polanco Lara, y Seguros Universal S. A., Cemex Dominicana S. A.;

8) El Descargo Legal Definitivo, de fecha 9 de Agosto de 2010, firmado entre los Licdos. Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco, Rudys Odalis Polanco Lara (Abogados persiguietes y acreedores), y los señores Belfro de Jesús Marte y Ledy Iván Marte (Guardianes de los vehículos y demás bienes embargados de Cemex Dominicana S. A.), en cual desisten de su calidad de guardianes de

los bienes embargados a Cemex Dominicana S. A, ya que las partes arribaron a un acuerdo amigable;

Considerando, que para dicho juicio disciplinario, la parte que-rellante presentó como testigos a cargo a los señores Luís Peña, Amanda Furcal y Juan Camacho Encarnación, quienes declararon:

1) Señor Luís Peña: *“Yo trabajaba en la oficina Corporativo en la Torres Acrópolis de Cemex en la fecha en cuestión, agosto del 2010, y se presentó un grupo de persona acompañada de un alguacil con la intención de penetrar a la oficina y yo traté de no permitir que entren a la oficina me agredieron, y como seguridad es todo lo que tengo que decir al respecto; penetraron tres personas, No vi ninguna arma, pero yo salí cortado, la joven me avisó y yo fui a ver y la turba de gente quiso entrar y se rompió la puerta que era de cristal; Yo pertenezco a una compañía;*

2) Señora Amanda Furcal: *“Yo recuerdo que en agosto del 2010 se me notificó el mandamiento de pago, yo lo recibí el acto y la orden de mandamiento de pago a Cemex, como a las 5:00 p. m., se procedimos a mandarlo y darle seguimiento para los trámites correspondientes y como a las 8:00 p.m., veo Ariel que fue y nos dijo que estaba trabando un embargo ejecutivo, me sorprendió porque no teníamos esa sentencia entonces llamamos a mi jefa y se le notificó al seguro de inmediato para que se fuera a la oficina Universal, yo desconozco el caso de la Universal, nosotros le dejamos el caso a los abogados de la aseguradora y oigo que rompen una puerta y veo una turba de gente eran como 10 individuos entraron para Uniclave que es otra compañía que está en el otro piso, le pregunté, qué querían porque yo estaba resolviendo con el seguro y dijeron que no y vi a Claudio el que estaba en otra audiencia, y el seguridad tenía la mano cortada, y habían como 60 empleado forcejeando para que no entrara la turba de gente a la oficina, subió un seguridad de la torre, hablamos con Gabriel y él dijo que no obstante iba a negociar y que como quiera que procediera con el embargo, y yo le dije que no tenía concordancia porque se estaba llegando a una negociación, porque estaban embargando y él dijo que Claudio le dijo que procediera con el embargo, eso es todo lo que puedo decir; Estaba Gabriel, un ayudante, más 10 personas, mas ellos dos y también había un señor alto de cabello rubio; eran como 12 personas;*

3) Juan Camacho Encarnación: *“El día del altercado yo estaba en la oficina y escuché mucho ruido y cuando llegué vi al señor Luis Peña forcejeando con 4 personas y yo lo ayudé a detenerlo y se rompió una puerta de cristal, eso es todo lo que yo sé y mi compañero se hizo un moretón no se más nada;*

Considerando, que la parte procesada, Simeón De Los Santos Rojas presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

- 1) Actas policiales levantadas por las autoridades competentes;
- 2) Tres contratos cuota litis d/f 28-11-2007, legalizado por el Lic. Lino Pacheco Amador, Notario Público de la República Dominicana;
- 3) Acto Núm. 261/2008, d/f 03-06-2008, debidamente instrumentado por el Ministerial: Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Núm.8, con el cual se pretende probar la acción en justicia inicial lanzada en contra de la Querellante y la Entidad Aseguradora: Seguros Universal, C. por A., quien es continuadora Jurídico de la Entidad Aseguradora: Seguros Popular, C. por A.;
- 4) Sentencia Núm. 0644/2009 d/f 29-05-2009, evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional;
- 5) Acto Núm. 1202/2009 d/f 20-03-2009, debidamente instrumentado por el ministerial: Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Núm. 8, con el cual pretendemos probar que la referida sentencia de primer grado fue recurrida conforme lo dispone la Corte en su sentencia;
- 6) Sentencia Núm. 480-2010 d/f 27-07-2010, evacuada por la Primera Sala de la Honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 7) Acto Núm. 1211/2010 d/f 05-08-2010, debidamente instrumentado por el Ministerial: Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Núm.8, con el cual pretendemos probar que

la Sentencia Núm.480-2010 d/f 27-07-2010, evacuada por la Primera Sala de la Honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional;

8) Acto Núm. l210/2010 d/f 05-08-2010, debidamente instrumentado por el Ministerial: Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Núm. 8, con el cual pretendemos probar que los beneficiarios de la Sentencia Núm. 480-2010 d/f 27-07-2010, evacuada por la Primera Sala de la Honorable Corte de Apelación del Distrito Nacional;

9) Actos Núm. 480/2010 y 505/2010, ambos d/f 9-08-2010, debidamente instrumentado por el Ministerial: Hilda A. Pimentel R., Alguacil Ordinario Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Claudio A. Bautista Polanco, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

10) Dos (02) Actos Transaccional d/fs. 09-08-2010, convenido entre las partes en litis;

11) Acto Núm. 4339/10, d/f 09-08-2010, debidamente instrumentado por el Ministerial: Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

12) Certificación d/f 23-09-2010, emitida por la señora: Belios Rosario de la Nieve, Secretaria General de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

13) Certificación d/f 22-09-2010, emitida por la señora: Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual pretendemos demostrar que según se Certifica en la misma: siendo las 10:15 a.m. del día 22 de Septiembre del año 2010, no ha sido depositado Recurso de Casación, contra la Decisión Núm.480-2010 de fecha 27 del mes Julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la litis de Cemex Dominicana, S. A., Vs. Pablo Melenciano Arias y Compartes;

14) Tres (03) copias actos de Notificación de la Querrela interpuesta por la Entidad Comercial: Cemex Dominicana, contra los hoy justiciables, Nos.983/2010, 984/2010 y 985/2010 d/f 20-09-2010, instrumentado por el Ministerial: Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo Tres (03) de la ciudad de San Cristóbal;

15) Once (11) copia de los cheques Nos. 0140262, 0140256, 0140258, 0140253, 0140260, 0140254, 0140263, 0140264, 0140261, 0140255, y 0140259, emitidos por la Entidad Aseguradora: Seguros Universal C. por. A., quien es continuadora Jurídico de la Entidad Aseguradora: Seguros Popular, C. por A., a favor de los demandantes;

16) Acto de Emplazamiento Núm. 1205-2010 d/f 20-10-2010, instrumentado por el Ministerial: Diómedes Castillo Moreta, alguacil de Estrado de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de la ciudad de San Cristóbal;

17) Una Certificación d/f 15-02-2011, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de San Cristóbal;

18) La Audición y Declaración en calidad de testigo de la señora: Raquel del Monte Peláez, dominicana, mayor edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral Núm. OOI-1740262-8, con domicilio profesional en la segunda planta del edificio ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco Núm.63, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

19) La Audición y Declaración en calidad de testigo del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor edad, portador de la cedula de identidad y electoral Núm. , con domicilio profesional en la Avenida José Horacio Rodríguez, Núm.24, de la Ciudad de La Vega, Provincia y Municipio del mismo nombre, República Dominicana;

20) La Audición y Declaración en calidad de testigo de la señora: Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral Núm.

001-0097998-8, con domicilio profesional en la segunda planta del edificio ubicado en la avenida Lope de Vega Esquina Fantino Falco Núm.63, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

21) La Audición y Declaración en calidad de testigo presenciales de los señores: Gabriel Arcángel Cruz Benzán y Víctor Alexander Pérez Pérez, dominicanos, mayores edad, portadores de la cedula de identidad y electoral Núm. OOI-0664747-2 y 002-0079374-3, con domicilios, el primero: en la Avenida independencia Esquina Dr. Delgado Núm. 201, Suite 203, del Edificio Buenaventura del Sector Gazcue, de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y el segundo: en la calle la Textil, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana;

22) La Audición y Declaración en calidad de testigo de la señora: Dra. Silvia M. Tejada de Báez, dominicana, mayor edad, Viuda, portadora de la cedula de identidad y electoral Núm. con domicilio profesional en la Tercer Nivel del edificio Concordia Núm. l037, ubicado en la calle José Amado Soler Esquina Abraham Lincoln, Suite Núm. , Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

Considerando, que al solicitarle a los procesados Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco que expusieran sus consideraciones sobre los hechos en su contra, declararon:

1) Lic. Rudys Odalis Polanco Lara: *“yo recibí una llamada a mi oficina el día en que se verificó el embargo fue un día jueves de agosto del año 2010, estando yo en mi oficina realizando mis labores me entra una llamada de un empleado de la compañía de Seguros Universal y en esa llamada me hablaron de tranzar un caso y en ese instante le informé a la persona que me llamó que yo no tenía caso suyo, de la Universal de Seguro porque yo no ejerzo en materia de 241, entonces la persona que me habló en ese instante me mencionó al Dr. Simón De Los Santos Rojas y me dijo está bien yo lo llamó, transcurrió el tiempo y en eso de las cuatro y media de la tarde 4:30 p.m., yo no volví a tener más contacto con nadie y el señor Simón De Los Santos me llama por teléfono y me informa que él tenía una negociación con Cemex y con la Universal de Seguros que habían decidido pagarle por transacción una sentencia que él tenía*

y que en virtud de que yo aparecía en la sentencia él quería que yo fuera a la Compañía de Seguros con la finalidad de firmarles unos recibos a descargo y yo accedí porque ya me habían llamado de la Universal de Seguros para hablarme de eso y posteriormente a esa hora casi cinco de la tarde Simón me llamó, media hora después llegó el chofer del señor Simón y me trajo a Santo Domingo de San Cristóbal y en la compañía de seguros lo único que hice fue sentarme en la mesa con el conocimiento de todo el que estaba ahí sentado, los abogados del Seguro y de los demás abogados, incluso de otras personas que dieron un descargo eran los guardianes del supuesto embargo que se había trabado, yo firmé tres documentos que fueron un acto de descargo, contrato de transacción y las copia de unos cheques, por un monto que yo no puedo manejar, pero todos esos cheques y las pruebas que están en el expediente fueron girados a nombre del señor Simón De Los Santos Rojas, esa fue mi participación directa en esa parte, posteriormente creo que un año después recibí una notificación en mi oficina informándome que yo estaba siendo imputado por el artículo 8 de la Ley 111, entonces empecé a revisar y la documentación, esa fue mi participación ahí, los abogados tanto Simón como el señor Claudio que se encuentra aquí, podrán decir, revisando la documentación encontré que en la sentencia del primer grado, y ellos podrán decir las razones por la cual yo aparezco, cuando rechazan la demanda originalmente, en el recurso de apelación y la sentencia está depositada en el expediente, yo no aparezco, aparezco posteriormente en la notificación de la sentencia y obviamente en el proceso verbal de embargo, ignorado por mí hasta ese momento, ahora para pregunta mía o la inocencia mía, el error mío radicó en no advertir que cuando me llevaron a firmar esos descargos para que se hiciera constar que la única participación mía fue firmar para que le pudieran pagar a ellos, además había otra manera, el Seguro decía que no podía pagar porque en el acto de embargo habían unos abogados y esos tenían que firmar el descargo, ustedes podrán verificar las pruebas que nosotros aportamos, están los poderes que le otorgaron a los abogados y nosotros no aparecemos en esos poderes ni aparecemos en ninguna otra actuación que no sea la notificación de esa sentencia ignorada por nosotros y el proceso verbal de embargo, que posteriormente se verifica la llamada de la Compañía de Seguros, fue en la mañana de la ejecución le informé al Seguro que no tenía caso relacionado con esa compañía y en la tarde entonces recibo la llamada del señor Simón para que viniera al Seguro a firmar para que le pagara, es cuanto nosotros hemos hecho, las pruebas están aportadas ahí, los abogados

podrán declarar e informar a esta Corte si es cierto, si ha ocurrido así como ha ocurrido y en ese sentido nosotros tenemos que plantearle a esta Corte, lo primero es que para poder declarar la culpabilidad ya sea de manera disciplinaria, o de manera penal o civil, tiene que haber una responsabilidad, tiene que haber una intención de cometer un hecho y nosotros conocemos bien la Ley 493, de hecho nosotros tenemos proceso que han adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y detenemos las ejecuciones, hasta tanto las partes involucradas busquen la manera de resolver, en ese sentido nosotros apelamos a la sabiduría y a la sapiencia de esta Honorable Corte, que después de escuchar las demás partes, que también puedan verificar las documentaciones que son los cheques, las demandas, que no están a nombre mío, realmente yo no conocía de ese proceso hasta el día que se me llamó para que vaya a firmar esos descargos, para ellos cobrar, magistrado concluimos entonces;... Yo no tengo oficinas con ellos; en el recibo habrán consignado eso, pero ustedes que han sido abogados de litigios todos, los llama un colega por teléfono, vete a la segunda y suspéndeme la audiencia, usted sube y da la calidad por ese abogado, y en ese caso particular yo no dí calidades, yo aparezco en algunos actos, mi oficina está ubicada en la Calle General Cabral Núm. 105, San Cristóbal, hasta el día de hoy;

2) Lic. Simón De Los Santos Rojas, quien expresó: *“Ciertamente yo tengo mi domicilio muy separado de él. Yo utilicé su nombre sin consultarlo con él; él no tenía conocimiento de la demanda; nosotros le dijimos a los alguaciles que era un embargo conservatorio que íbamos a realizar no un proceso de embargo ejecutivo; el Dr. Rudys me llamó diciéndome que lo llamaron de Seguros Universal que había un proceso de negociación y él no tenía conocimiento del proceso de que se trata, luego me llamaron a mí, fui a Seguros Universal a negociar, Josefa fue presionando para que se resolviera el caso; nosotros decidimos sentarnos y hablar del caso; ahí fue que me dijo que había un tercer abogado que debía estar presente y le dije que no era parte pero aún así el dijo que debía estar presente porque figurando en el proceso; ahí estaba el señor Carlos Álvarez en representación de Seguros Universal. Ante esa situación nos separamos. Él se va a Seguros Universal y me llama para que Rudys esté presente y le digo que él no era parte entonces yo le digo que no hay problema. Yo llamo a Rudys y coordino con él. Le explico que tiene que venir a Seguros Universal para que me firme un acuerdo de descargo para que se entregue el dinero. Se embargó un Camión Trombo y un camión de Cemento. Nosotros no estábamos presentes. Ante esa*

*situación se firmaron los descargos en los cheques, puede ser que aparezcan los tres abogados. Yo le dije que hiciera el descargo que yo confío en él, y él me dijo bas tú la devolución de los bienes incautado. Yo hice la carta y ahí mismo le digo que no haremos acciones futura; Que en el inciso tres establecen que nosotros nos comprometemos a levantar el embargo. Nosotros no conocemos a Carlos....; El abogado Rudys Odalis Polanco participó él dice toda la verdad ciertamente yo utilicé su nombre sin consultarlo; Yo lo busqué, yo llamé a Gabriel y él llamó a su alguacil para realizar la ejecución, luego nos dimos cuenta que este alguacil estaba suspendido; no lo conocía, yo autoricé realizar un embargo conservatorio; **¿Usted conocía ese acto?** - En el momento no, ahora sí, **¿Quién redacta ese acto?** - El Alguacil; **¿El cheque figuran los abogados Simón, Rudys y Claudio?** - Sí; **¿Anteriormente dijeron que el no endosó el cheque?** - Sí lo endosó; **¿Quién es la señora Josefa?** - Es la encargada del departamento legal de Seguros Universal, Ella era la persona autorizada para resolver ese asunto, **¿No se encontró en el acuerdo ningún representante de Cemex firmando el acto?** - Así es, **¿Ustedes se dieron por satisfecho con ese acto?** - Sí, **¿Para usted era válido ese acuerdo transaccional?** - Sí; **¿Usted recuerda si se le pagaron algo al Sr. Rudys?** - No;*

1) Lic. Claudio Gregorio, quien declaró: “No se trata de una situación aparatosa, el embargo se inicia en horas de la mañana, en el promedio de la 8 de la mañana más o menos estábamos reunidos en Seguros Universal con una abogada de Seguros Universal y un abogado en representación de Cemex Dominicana, como no llegamos a ningún acuerdo, quedamos de reunirnos más tarde, nos reunimos con un abogado de Seguros Universal, llamado Carlos Álvarez un caballero muy decente que está dispuesto a colaborar, nos reunimos en Carrefour; Luego de eso nos dirigimos a la oficina de Seguros Universal donde realizamos los acuerdos con la señora Josefa que dice que ella representa a Seguros Universal y a Cemex Dominicana, ellos redactaron el acto diciendo que las partes pagaban el duplo si había un incumplimiento de dicho acto, que ese acto fue hecho por ellos y firmado por un Notario, nosotros demandamos en San Cristóbal la violación de ese acto y lo condena al pago de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), ellos recurrieron y la Corte de San Cristóbal validó el acuerdo y redujo la indemnización al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), ya dos Tribunales decidieron eso, no fue un asunto aparatoso, sino que los alguaciles cogieron dos

camiones y los embargaron, ellos nos llamaron y llegamos al acuerdo, nosotros no sabemos qué hacemos aquí, tres años tenemos en esto; ¿Usted sabía que el plazo estaba abierto? - Sí, el de la casación estaba abierto, ¿Ustedes fueron con los alguaciles a realizar esos actos, ustedes sabían que esa sentencia no era ejecutoria; usted era consciente que tenía un plazo abierto? - Sí le decía que tenía un recurso abierto, nosotros los abogados terminamos cuando termina el proceso, cuando sale una sentencia, la ejecución de la sentencia se hace a través de los alguaciles, nosotros no somos alguaciles, ¿Usted desautorizó al alguacil? - No porque se produjo un acuerdo transaccional; ¿Qué día se hace el embargo? - El día 9 y el contrato el mismo día, el Alguacil no tenía mandato para recibir dinero;

¿Cómo llega el nombre de Rudys a los actos? - Porque figuraba en la sentencia, ¿Dónde usted tiene domicilio? - En la calle Orozco Núm. 7; ¿Entonces el Alguacil Gabriel desbordó los mandatos que ustedes le dieron? - No sé si Gabriel o los alguaciles que él contrato;

Considerando, que a los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco se les atribuye haber ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante un embargo ejecutivo;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente, de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio y de los procesados, y a la vista de las disposiciones legales en base a las cuales se persigue la sanción disciplinaria de dichos procesados; esta jurisdicción separa las actuaciones y comportamientos de los procesados, analizando en primer lugar las del Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, y al efecto:

Considerando, que al tratarse en la especie de un proceso disciplinario donde se juzga la conducta de un grupo de profesionales del derecho para determinar si éstos observaron una mala conducta notoria en su ejercicio profesional, procede analizar y considerar las declaraciones de los testigos, informantes o querellante y procesados, para determinar en qué medida ellos pudieren aportar datos que revelen esa mala conducta; que refuercen o complementen lo

señalado en la querrela debatida de manera contradictoria frente a las partes, a fin de garantizarles su legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en ese sentido, cabe señalar que los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco declararon en audiencia que el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, *“no participó en el proceso; fue utilizado su nombre sin consultarle y sin su autorización, por un asunto de amistad”*

Considerando que del conjunto de las pruebas examinadas esta jurisdicción pudo establecer que:

1) luego del embargo el procesado Lic. Rudys Odalis Polanco Lara; fue llamado sorpresivamente para la firma de tres documentos: un acto de descargo, contrato de transacción y las copias de unos cheques, estos últimos girados a nombre del procesado Simón De Los Santos Rojas;

2) que el nombre del procesado Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara figura en la demanda original, y en la sentencia del primer grado, no así en el recurso de apelación y posteriormente en la notificación de la sentencia, así como tampoco en el proceso verbal de embargo, el cual había sido ignorado por el procesado hasta ese momento;

3) se trata de una versión convincente de sus actuaciones ante el proceso de embargo contra la compañía Cemex Dominicana, S. A.; versión no controvertida por los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por lo que procede declarar su no culpabilidad y consecuente descargo, por falta de pruebas;

Considerando, que con relación a las actuaciones de los procesados, Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio, esta jurisdicción ha podido comprobar que estas constituyen faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes:

1) Que como consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la compañía Cemex Dominicana, S. A. fue condenada al pago de una cantidad de dinero a favor de Pablo Melenciano y compartes, quienes tenían como abogados constituidos de los Licenciados Simón De Los Santos Rojas

y Claudio Gregorio Polanco; sentencia condenatoria cuya notificación se hiciera en fecha 6 de agosto de 2010;

2) Que los procesados, Licenciados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco trabaron un embargo ejecutivo valiéndose de la sentencia Núm. 480-2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 5 de agosto de 2010, mediante acto Núm. 1211/2010, la cual no había adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, como título ejecutorio;

3) Que en fecha 5 de agosto de 2010, los procesados procedieron a notificar a la compañía Cemex Dominicana un mandamiento o intimación de pago, dándole un plazo de un (1) día franco para pagar la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$2,320,000.00);

4) Que en fecha 9 de agosto de 2010, los procesados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco procedieron a realizar dos embargos en perjuicio de Cemex Dominicana, S. A., en violación a las disposiciones de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-2008 del 19 de diciembre del 2008, la cual dispone *“que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”*;

5) Que el hecho de que los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco hayan ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad irrevocable y definitiva

de la cosa juzgada, para forzar o presionar el pago inmediato del crédito, constituye un ejercicio temerario de la abogacía y configura una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión;

Considerando, que las circunstancias descritas, ciertamente las actuaciones de los procesados, Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por constituir actos temerarios al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta jurisdicción procede a retener una falta disciplinaria contra los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre sobre Exequátur de Profesionales: *“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”*;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara no culpables al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur

de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del 1954; **Segundo:** Declara culpable a los Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal tercero; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Banahí Báez de Geraldo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Miriam Concepción Germán Brito

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Julio César Castaños Guzmán

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milandino Báez y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Yahel Germán Bodden, Pavel Germán Bodden, Fadel Germán Bodden y Dra. Mariel Germán Bodden.
Recurrida:	Diana Vílchez Echavarría.
Abogados:	Dres. Ángel Pérez Mirambeaux, Manuel Cáceres Genao y Dra. Cruz María Henríquez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 07 de agosto de 2013.

Preside: Miriam C. Germán Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de agosto de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

a) Milandino Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0031754-3;

b) Lergio Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0032389-7;

c) Wilson Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0032948-0;

d) Nicolás Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0032851-6;

e) Salvador Onel Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, provincia de Azua, cédula de identidad y electoral No. 010-0064940-8;

f) Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, agrimensora, residente en la calle D, No. 15, Urbanización Fernández, Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-0085624-4;

g) William Candelario Sánchez, dominicano, mayor de edad, agrimensor, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula de identidad y electoral No. 001-0405340-0;

h) Cementos Santo Domingo, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-81278-8, con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 589, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ángel Pérez Mirambeaux, por sí y por los Dres. Manuel Cáceres Genao y Cruz María Henríquez, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 29 de diciembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Mariano Germán Mejía, Yahel Germán Bodden, Pavel Germán Bodden, Mariel Germán Bodden y Fadel Germán Bodden;

Visto: el memorial de defensa depositado el 6 de julio de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Manuel Cáceres Genao, Cruz María Henríquez y Ángel Pérez Mirambeaux, quienes actúan a nombre y representación de Diana Vilchez Echavarría;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio 2013, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: *“Único: Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”*;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de julio de 2013, por la magistrada Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte, y a los jueces Marcos Antonio Vargas García y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Primer Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de un proceso de saneamiento en relación con la Parcela No. 899-Posesión 91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, incoada por los actuales recurrentes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara, que esta parcela ha perdido el carácter comunero que le había sido atribuido mediante decisión No. 1 de fecha 24-1-1990 del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Dr. Rafael Guerrero, en representación de la reclamante Diana Vilchez, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se acoge las conclusiones del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Acoge la reclamación de los señores Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onil, y la Agrimensora Inés del Carmen Piñeyro; **Quinto:** Acoge, el contrato que modifica los Contratos de Cuota Litis de fecha 20-2-2002, y

ordena la transferencia y registro de esta parcela a favor del comprador; **Sexto:** Se ordena el registro de esta parcela y sus mejoras consistentes en una Instalación Industrial, construido de block y cemento, con vigas de hierro y varios tanques de tola metálica, cercado de alambre de púa y palo, libre de gravamen a favor de la compañía ABCO, S. A., institución constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Ave. 27 de Febrero No. 589, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101995-8; **Séptimo:** Declara, que a excepción de esta parcela, el resto de la parcela 899 del D. C. n. 8 de Azua, conserva su carácter comunero [sic]”;

2) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Angel Guerrero, a nombre de la señora Diana Vílchez Echavarría, contra la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Poseción 91, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se acoge el presente recurso de apelación por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Angel Guerrero en representación de Diana Vílchez Echavarría, por y ajustarse a la ley; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida representada por el Dr. Hilario Espiñeira por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Poseción-91, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, por violaciones de carácter constitucionales Artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República Dominicana que la hacen ineficaz y nula, y por violación al derecho y a la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Se ordena el registro del

derecho de propiedad y mejoras de la Parcela No. 899, posesión 91, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, con una extensión superficial ascendente a 34 Has., 11 As., 27 Cas., a favor de la señora Diana Vilchez Echevarría, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, y portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102096-4, domiciliada y residente en la Calle Federico Geraldino No. 45, Ens. Piantini, de esta ciudad; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que tan pronto sean depositados los planos definitivos de la Parcela No. 899-Posesión 91, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, y sus mejoras debidamente revisadas y aprobadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el Decreto de Registro correspondiente de acuerdo a la presente sentencia; **Octavo:** Comuníquese a todas las partes envueltas en este expediente; **Noveno:** Se pone a cargo del Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que ocupe indebidamente la indicada Parcela No. 899-Posesión-91, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 12 de julio de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, en relación con la Parcela No. 899-Posesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en San Francisco de Macorís; Segundo: *Compensa las costas [sic]”;**

4) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de agosto de 2008, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Reconoce que el terreno de la Parcela 899-Pos. 91 del Distrito Catastral No. 8 de Azua está comprendida en los terrenos que fueron reconocidos*

a Sergio Vílchez en el año 1959, por decisión del Tribunal Superior de Tierras, revisada y aprobada y cuyos derechos fueron adjudicados a Diana M. Vílchez de Echavarría; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en saneamiento de la Parcela No. 899-Pos. 91, promovida por Melandino Báez, Sergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Oneal Báez, Inés Piñeyro Almánzar, Willians Candelario Sánchez y la Sociedad Comercial ABCO S. A., representada por Reynaldo Salcedo, por cosa juzgada [sic]”;

Considerando: que los recurrentes alegan en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2219, 2224, 2228, 2229 del Código Civil y omisión de estatuir en cuanto a la posesión de la porción de terreno reclamada, como punto central del litigio decidido por la sentencia recurrida. Falta de base legal y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los límites del apoderamiento. Violación de la autoridad de la cosa juzgada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2006 [sic]”;

Considerando: que los recurrentes, en su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, alegan en síntesis lo siguiente:

1) Que el Tribunal A-quo decidió el punto litigioso fundamentado en la sentencia del 28 de octubre de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el cual fue circunscrito a determinar si la Parcela No. 899-Pos. 91 del Distrito Catastral No. 8 de Azua, está comprendida en los terrenos reconocidos a Sergio Vílchez, por la sentencia del 29 de mayo de 1959, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua;

2) que ni la sentencia impugnada ni la de la Suprema Corte de Justicia de 1985 consignan la ubicación de la Parcela en litis, amén de que dicha ubicación no pudo ser deducida de ningún otro documento de la causa depositada por la recurrida, ya que, como consta

en la sentencia, los demás documentos no fueron ponderados por el Tribunal por estar depositados en fotocopia;

3) que tampoco fue ponderado el hecho de que había una cuarta porción en la Parcela que había sido declarada comunera y que era decisivo para la solución del litigio, pues la sentencia impugnada da constancia de que la ya citada sentencia de 1985 juzgó la Parcela No. 899-Pos. 91, cuando en realidad estatuyó sobre tres porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 899 del Distrito Catastral No. 8 de Azua, dejando una cuarta porción comunera;

4) que el Tribunal A-quo en su sentencia no da constancia de dónde ni cómo llegó a la conclusión de que la porción discutida era la misma que se había juzgado por sentencia del 29 de mayo de 1959 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, particularmente cuando las extensiones juzgadas por esta última decisión eran distintas a las que estaban en litigio en el caso de la especie;

5) que la sentencia se limita a consignar que en lo relativo a la posesión del objeto del litigio fue juzgado por la decisión de 1985 de la Suprema Corte de Justicia, sin dar solución con relación a si la porción ocupada por los ahora recurrentes y la porción de la cual se declara adjudicataria a Diana Vílchez eran las mismas y, además, la sentencia imponderó que la extensión reclamada no coincidía con las ya saneadas, que tratándose de un proceso en el cual el juez goza de un poder activo, hubiese podido disponer la localización de la porción en discusión;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su falló estimó: *“Que hay un documento que este Tribunal considera fundamental para decidir este proceso, que fue depositado en fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2007, por la parte recurrente, Sra. Diana M. Vílchez Echavarría, y es la copia certificada de la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por virtud de la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los Sres. Francisca Pujols Vda. Sánchez, Fernando Eliseo Sánchez, Victoria Marina Sánchez de Peralta, Juan Santiago Sánchez Pujols, Simón Bolívar Sánchez Pujols, Joaquín Germán Sánchez, en contra de Diana M. Vílchez Echavarría,*

en relación a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 1979 respecto de la parcela No. 8 del Municipio de Azua [sic];

Considerando: que respecto de las conclusiones planteadas por la recurrida ante el Tribunal A-quo, ésta estableció que: a) *‘Al concluir solicitando a esta Corte que reconozca que la Parcela No. 899 Pos. 91, del Distrito Catastral No. 8 de Azua, está comprendida en los terrenos reconocidos a Sergio Vilchez en el año 1959, la parte recurrente está planteando que los terrenos adjudicados a los recurridos previamente, han sido saneados o reconocidos en su favor, lo cual fundamentó y aclaró en su escrito ampliatorio; b) al concluir en la forma en que lo hizo, la parte recurrente está planteando en el fondo de sus peticiones, la inadmisibilidad por cosa juzgada del segundo saneamiento en el cual resultaron favorecidos los recurridos [sic]’;*

Considerando: que ante la deducción del Tribunal Superior de Tierras respecto del medio de inadmisión por cosa juzgada estableció que: a) *‘Todo lo relativo a la posesión fue juzgado por un Tribunal de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras competente, a favor de los sucesores de Sergio Vilchez de acuerdo con el contenido de la sentencia certificada de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que ningún otro tribunal podía volver a juzgar este hecho, sin violar la autoridad de la cosa ya juzgada anteriormente; b) respecto al objeto, es obvio que se trata del mismo terreno, pues al examinar la parcela 899-Pos. 91, pudimos constatar que se encuentra bordeada, tanto en el lado Norte como en el lado Este: por la Parcela 899 Resto; en el lado Sur: por la Carretera Sánchez; y en el Oeste por la Parcela 899-Pos. 90; y precisamente las 1000 Hectáreas adjudicadas en el 1959 a los sucesores de Sergio Vilchez está delimitada por el lado Sur por la Carretera Sánchez y en los demás lados por la Parcela No. 899-Resto, excepto el lado Oeste, que está delimitada por la Posesión 90, que fue deslindada y no fue objeto de ninguna impugnación [sic]’;*

Considerando: que un examen a la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, como consta transcrito más arriba, fundamentó su decisión en base a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 1985, la cual rechazó un recurso de casación que

fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que a su vez rechazó un recurso de revisión por causa de fraude con relación a la Parcela No. 899 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua;

Considerando: que es un hecho no controvertido que la recurrida, Diana Vílchez, tiene derechos reconocidos por sentencia sobre tres porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 899 ya citada, mas no de la totalidad de la misma, porciones éstas que fueron saneadas por su causahabiente, Sergio Vílchez, en el año 1959, lo que efectivamente impide un nuevo saneamiento sobre dichas porciones;

Considerando: que al analizar la sentencia dictada en el año 1985 por la Suprema Corte de Justicia, y la que ha servido de base para fallar el Tribunal como lo hizo, se evidencia que en la misma consta que la decisión del año 1959 ordenó el registro de tres porciones de terreno a favor de Sergio Vílchez, pero da constancia de que en la Parcela existe un resto declarado comunero, por lo que mal podría el Tribunal declarar inadmisibile la reclamación de otras porciones dentro de la citada Parcela, al existir todavía en la misma terreno comunero; es decir, que en el caso en cuestión es obvio que la totalidad de la Parcela No. 899 no fue saneada, por ende es técnica y jurídicamente saneable otras ocupaciones que no estén comprendidas en las ocupadas y que correspondan a la descripción técnica de la señora Diana Vilchez;

Considerando: que para determinar los jueces que la porción reclamada por los recurrentes es la misma ya adjudicada a la recurrida, debió haber sido en base a un informe del órgano técnico correspondiente que determinara realmente esa situación, de lo que no existe constancia en el expediente, por lo que al no identificar los jueces el documento que les sirvió de sustento para llegar a la conclusión de que se trataba de la misma porción, es preciso admitir que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos que imposibilita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar

la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 15 de agosto de 2008, con relación a la Parcela No. 899-Pos.-91, del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Yahel Germán Bodden, Pavel Germán Bodden, Mariel Germán Bodden y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del siete (07) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Marcos Antonio Vargas García y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Turbí Motors, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Isidro Adonis Germoso.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 07 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de junio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Turbí Motors, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, señor Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Isidro Adonis Germoso, abogado de la parte recurrida, señor Ramón Antonio Núñez Payamps;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Segunda Sustituta de Presidente, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados José A. Uribe E. y Marcos Vargas, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, Jueces de esta Suprema Corte, así como los Magistrados Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por la entidad Turbí Motors, S. A., contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 3 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en la forma la presente demanda en responsabilidad civil, por haber sido intentada dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia, y en cuanto al fondo se declara al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, responsable de los daños y perjuicios morales y materiales que está sufriendo y sufrido Turbí Motors, S. A., resultado del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en fecha 6 de junio de 1995, y por violación al artículo 1719, párrafo 3, del Código Civil, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 más los intereses legales que dicha suma pueda generar a partir de la demanda en justicia, como justa y adecuada indemnización; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por improcedente e infundada dicha solicitud; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las

costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Juan de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha, 13 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la Sentencia Civil No. 539, dictada en fecha 3 de marzo del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en Daños y Perjuicios, entre los señores Turbí Motors, S. A. y Ramón Antonio Núñez Payamps; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge, por ser procedente y bien fundado, el recurso de apelación, y en consecuencia Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a Turbí Motors, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Bonnelly, José Cristóbal Flores y Ramón Emilio Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de 4 Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío dictó, en fecha 30 de junio de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia civil No. 539 de fecha tres (3) de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expresadas y en consecuencia acoge en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la entidad comercial Turbí Motors, S. A., debidamente representada por su presidente señor Juan Antonio Turbí en contra del señor Ramón Núñez Payamps, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida la entidad comercial Turbí Motors al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Isidro Adonis Germoso, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de Base legal; **Segundo medio:** Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1721, 1749, 1142, 1147, 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1725, 1726 y 1727 del Código Civil y sus alcances;

Considerando: que en sus medios de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis:

1) La Corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en falta de base legal, al no ponderar documentos esenciales depositados por la ahora recurrente, tales como: 1.- Sentencia No. 147 bis de fecha 9 de abril emitida por la Cámara Penal de Santiago en la que se condena a la recurrida por violación a la Ley número 5869 sobre derecho de propiedad, que

son y constituyen la cosa arrendada. 2.- Litis sobre derechos registrados de los terrenos arrendados que cursan en el Tribunal de Tierras entre la recurrida y el Ayuntamiento de Santiago y de la cual resultó la decisión 20080335 de fecha 21 de febrero de 2008. 3.- El efecto del Certificado de Título presentado por la recurrida que ampara su derecho de propiedad sobre la cosa arrendada, que es producto de un Certificado de Título con un Deslinde administrativo, no contradictorio, que no tiene el carácter de lo definitivo ni de cosa juzgada. 4.- Documentaciones de los Departamentos Municipales en que descansan los soportes de los terrenos municipales, así como certificaciones del Registro de Títulos de Santiago;

2) La Corte A-qua ha desconocido la disposición del Artículo 1719 numeral 3 del Código Civil y documentos a los cuales la Corte no hace referencia en su fallo y que han nacido por un hecho generado por la parte recurrida al haber arrendado terrenos que no son de su propiedad o que están en litis y que han llevado o arrastrado a la recurrente a los tribunales, a pesar de ser ajena a esos hechos;

3) El tribunal a-quo interpretó erróneamente los artículos 1725 y siguientes del Código Civil, al no valorar que esas disposiciones le reconocen derecho a la arrendadora sobre la cosa arrendada, que es el uso pacífico, el disfrute sin perturbación de la cosa arrendada, derecho que se le debe proveer a la recurrida, la cual a su vez tiene derecho a ejercer no sólo las acciones indicadas por la Corte A-qua sino cualquier otra que esté dentro del procedimiento civil, especialmente la demanda en responsabilidad civil ejercida por la recurrente;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente

transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en responsabilidad civil reclamada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Considerando: Que prescriben los artículos 1719: “Esta Obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1) a entregar al arrendatario la cosa arrendada, 2) a conservarla en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada, 3) a dejar al arrendatario el disfrute pacifico por el tiempo del arrendamiento”; el 1726 dispone: Si por el contrario, el inquilino o arrendatario ha sido molestado en su disfrute, por consecuencia de una acción relativa a la propiedad del predio, tiene derecho a una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento, si es que ha denunciado aquella perturbación al propietario; y el artículo 1727, consagra: “si el arrendatario fuese citado judicialmente para el desahucio del todo o parte de la cosa, o para sufrir la carga de una servidumbre, debe citar en garantía al arrendador...”; Considerando: Que del estudio y

análisis de los textos transcritos se colige que el legislador estableció dos modalidades frente al caso de la especie, la primera se refiere a que si el arrendatario es molestado en su disfrute, tiene derecho a una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento y la segunda modalidad es, que si él fuese citado judicialmente para el desahucio o para sufrir la carga de una servidumbre, el debe citar en garantía al arrendador; actuaciones que no consta como realizadas y por tanto la corte las retiene como no cumplidas por el arrendatario frente a las acciones ejercidas en su contra por los señores José Rafael Acevedo, Cayes Inversiones, S. A.; Considerando: Que como se puede advertir las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el arrendador sino que las mismas fueron practicadas por terceras personas, es decir fueron ejercidas por los señores José Rafael Acevedo, Cayes Inversiones, S. A. y frente a estas circunstancias el factorador de la ley en el artículo 1725 ha establecido lo siguiente: “El arrendador no está obligado a responder al arrendatario de la perturbación que un tercero le cause, por vía de hecho, en el goce de la cosa arrendada, sin pretender por otra parte ningún derecho a la misma cosa; sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendatario pueda hacer en su propio nombre; Considerando: Que en el ámbito de la responsabilidad civil en nuestro derecho, la falta es un requisito indispensable no solamente para la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino también para la responsabilidad contractual y corresponde a la víctima del daño o perjuicio demostrar la existencia de la falta imputable al demandado, es decir para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es preciso que se establezca no solo una falta, sino también un perjuicio y la relación de causa y efecto de ambas, que el daño o perjuicio haya sido la consecuencia directa de la falta, que en el presente caso la recurrida no ha probado una falta imputable al recurrente”;

Considerando: que la parte recurrente fundamenta su recurso en, síntesis, que la Corte A-qua ha desconocido la disposición del Artículo 1719 numeral 3 del Código Civil, y una serie de documentos a los cuales la Corte no hace referencia en su fallo y que han nacido

por un hecho generado por la parte recurrida al haber arrendado terrenos que no son de su propiedad o que están en litis y que han llevado o arrastrado a la recurrente a los tribunales, a pesar de ser ajena a esos hechos, así como también que la Corte A-qua interpretó erróneamente las disposiciones de los Artículos 1725, 1726 y 1727 del Código Civil;

Considerando: que el Artículo 1719 del Código Civil, antes citado, dispone: “Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1° a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2° a conservarla en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada; 3° a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento”;

Considerando: que, en primer lugar, es conforme a Derecho que el arrendador está obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del objeto del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, obligación que no se extiende a las perturbaciones de hecho que los terceros causen en el uso del inmueble arrendado, esto es, que el arrendador sólo responde por las perturbaciones de derecho causadas por terceros y por perturbaciones causadas por él mismo, tanto de hecho como de derecho;

Considerando: que es en el sentido precisado en el considerando que antecede que:

1) el Artículo 1725 confiere acción directa al arrendatario para enfrentar las perturbaciones de las que no responde el arrendador;

2) la perturbación que, proveniente de tercera persona, puede ser considerada como un incumplimiento por el arrendador de su obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato ha de consistir en un ataque a la posesión arrendaticia, mediante el ejercicio de la pertinente acción ante los órganos judiciales;

Considerando: que de todo lo anterior resulta evidente que si bien las perturbaciones causadas a la ahora recurrente, como lo son las diversas acciones legales incoadas en su contra tendientes a atacar

su posesión arrendaticia, no fueron causadas directamente por el recurrido, señor Ramón Antonio Núñez Payamps, por tratarse de perturbaciones de derecho, no es menos cierto que el arrendador tenía la obligación de proteger al arrendatario en el disfrute pacífico de la cosa arrendada mientras se encontrare vigente el contrato de arrendamiento, siendo en este caso un derecho del arrendatario que, inclusive, se le concediera, si así lo solicitaba, una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento;

Considerando: que la Corte A-qua al establecer en su decisión que las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el propietario sino por terceras personas y, en consecuencia, eximir al propietario de responder al inquilino en aplicación del Artículo 1725 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los Artículos 1719, 1725 y 1726, en razón de que, en el caso, como se consigna anteriormente, no se trataba de simples perturbaciones de hecho, sino que dichas intromisiones atacan el disfrute de la propiedad, al tenor de lo contenido en las disposiciones del Artículo 1726 del Código Civil; por lo que, procede decidir que la Corte A-qua incurrió en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado y por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de junio de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y

en provecho del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del siete (07) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	American Airlines, Inc. y José Luis Márquez Sangiovanni.
Abogados:	Licda. Marlene Pérez Crespo, Lic. Marcos Peña y Dra. Rosa Díaz Abreu.
Recurridos:	José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana.
Abogado:	Licdos. René Omar Méndez López y Jhoel Carrasco Medina.

*Casa/rechaza***SALAS REUNIDAS**

Audiencia pública del 07 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

1) De manera principal, por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio social para la República Dominicana, en la suite No. 401 del edificio In Tempo, sita en la Avenida Winston Churchill, No. 459 esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor Oliver Bojos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0037991-6, domiciliado en esta ciudad; y

2) De manera incidental, por los señores José Luis Márquez Sangiovanni, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006331-2, con domicilio y residencia en la calle Padre Billini No. 203, casi esquina Calle 19 de Marzo, ciudad colonial, e Iris Madrazo Temprana, estadounidense, mayor de edad, portadora del pasaporte estadounidense No. 443353059, con domicilio en la Avenida México 114, edificio México II, apartamento 3-1, La Esperilla, en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: los licenciados Marlene Pérez Crespo, Marcos Peña y la Dra. Rosa Díaz Abreu, en la lectura de sus conclusiones, y en sus calidades de abogados de la recurrente principal, American Airlines, Inc.;

Oídos: los licenciados René Omar Méndez López y Jhoel Carrasco Medina, en la lectura de sus conclusiones, y en sus calidades de abogados de los recurridos y recurrentes incidentales, José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana;

Visto: el memorial de casación depositado el 31 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente American Airlines, Inc. interpuso su recurso de casación;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2011, conjuntamente con el recurso de casación incidental y parcial contra el ordinal Cuarto de la sentencia No. 101-2011, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2011;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 06 de diciembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la recurrente principal, American Airlines, Inc., en ocasión del recurso de casación incidental;

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las Leyes No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Visto: el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997

Vistos: los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los textos legales invocados por las partes de este recurso de casación;

Resulta que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de marzo de 2013, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Ramón Horacio González Pérez; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Resulta que, mediante el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; éste se llama a sí mismo y llama a los magistrados Julio

César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jeréz Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los señores José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana contra American Airlines, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo;* **Segundo:** *Condena a la empresa demandada American Airlines, Inc., a pagar a los demandantes los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales: a) Sr. José Luis Márquez Sangiovanni, en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$36,834.55), equivalente a un salario diario de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$1,545.72); 28 días de preaviso, igual a Cuarenta y Tres Mil Doscientos Ochenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$43,280.16); 473 días de auxilio de cesantía ascendentes a Setecientos Treinta y Un Mil Ciento Veinticinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$731,125.56); proporción de regalía pascual equivalente a Dos Mil Sesenta Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$2,060.96); 18 días de vacaciones, igual a Veintisiete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$27,822.96); 60 días por concepto de bonificación igual a Noventa y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$92,743.20); tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Diez Mil Quinientos Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$110,503.65), lo que totaliza la suma de Un Millón Siete Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$1,007,536.49) moneda de curso legal; b) Sra. Iris Madrazo Temprana: en base a un salario mensual de Veinte Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Ochenta y Seis Centavos*

(RD\$20,430.86), equivalente a un salario diario de Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$857.35); 28 días de preaviso igual a Veinticuatro Mil Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$24,005.80); 197 días de auxilio de cesantía, ascendente a Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 95 Centavos (RD\$168,897.95); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Trece Centavos (RD\$1,143.13); 18 días de vacaciones, igual a Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Treinta Centavos (RD\$15,432.30); 60 días de concepto de bonificación, igual a Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$51,441.00); tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$61,292.58), lo que totaliza la suma de Trescientos Veintidós Mil Doscientos Doce Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$322,212.76) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada American Airlines Inc., a pagar a favor del demandante señor José Luis Márquez Sangiovanni, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) y a favor de la señora Iris Madrazo Temprana, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos dados en los considerandos; **Sexto:** Condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic];

2) no conforme con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal, American Airlines, Inc.; y de manera incidental, los señores José Márquez e Iris Madrazo Temprana, y resultando apoderada de dichos recursos la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; ésta dictó, en fecha 20 de octubre de 2009, sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos, por American Airlines, Inc., José Márquez e Iris Madrazo Temprana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo del año 2009, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, parcialmente ambos recursos, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de: a) Por medio del presenta

fallo se declara la terminación de los contratos de trabajo entre las parte en litis por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por lo que revoca las condenaciones relativas al preaviso, auxilio de cesantía y a los seis meses de sanción impuestos por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y b) Aumenta a RD\$200,000.00 los daños y perjuicios para el señor José Márquez, y en RD\$75,000.00 para la señora Iris Madrazo Temprana, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa [sic]”;

3) de igual manera, no conforme con la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, American Airlines, Inc. interpuso recurso de casación; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de enero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo al pago de la indemnización impuesta a American Airlines, Inc., a favor de José Márquez y en cuanto a la reclamación de reparación de daños y perjuicios por descuentos ilegales, formulada por los demandantes;

4) a los fines de conocer del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 24 de mayo de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente: **“Primero:** En cuanto a la Forma, declara regulares y válidos los sendos Recursos de Apelación, interpuestos, el Principal, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la razón social American Airlines, Inc., y el Incidental, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los Sres. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana, ambos contra Sentencia No. 225/2009, relativa al expediente laboral No. 050-09-00134, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por American Airlines, Inc., rechaza las pretensiones contenidas en el mismo por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental intentado por los Sres. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana, acoge dicho recurso y por lo tanto las pretensiones

contenidas en el mismo; **Cuarto:** *Condena a American Airlines, Inc., al pago de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, en provecho de José Luis Márquez Sangiovani y de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, en beneficio de Iris Madrazo, a título de indemnización por las indicadas faltas comprometedoras de responsabilidad civil, por ser de derecho y en base a la motivación dada; Quinto:* *Dispone que tales sumas de dineros sean indizadas al tenor del artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto:* *Condena a la razón social sucumbiente, American Airlines, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic];*

Considerando: que la parte recurrente, American Airlines, Inc., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** *Exceso de poder de la Corte de Envío; Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados. Falta de ponderación de pruebas aportadas. Violación de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil y al derecho de defensa. Falta de base legal [sic];*”

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1) El único aspecto que la Corte de Envío debió analizar era el relacionado con los supuestos descuentos ilegales realizados por la sociedad American Airlines, Inc., sobre los salarios de los demandantes;

2) La Corte A-qua se excedió en su poder al condenar a American Airlines, Inc. al pago de una indemnización a favor de los señores José Márquez e Iris Madrazo por las supuestas horas laboradas en exceso, aspecto éste que había sido rechazado, de forma justificada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido objeto de casación y por lo tanto de envío;

3) La Corte de Envío, tras comprobar correctamente que los descuentos hechos al Sr. José Márquez se ajustaban a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Trabajo, no tenía nada pendiente

de juzgar, por lo que no procedía ordenar ningún tipo de reparación a favor de José Márquez;

4) En cuanto a la Sra. Iris Madrazo, la Corte de Envío no tomó en consideración, al momento de emitir su fallo, que ella había sido favorecida con una indemnización que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de supuesta falta de afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social como empleada de American Airlines, Inc.; por lo que, imponer una indemnización adicional por los descuentos aplicados constituye doble indemnización por un mismo hecho;

Considerando: que, por aplicación de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, ya que si de esta última forma se procediere se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados;

Considerando: que, respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, en los numerales 1 y 2 del primer medio de casación principal, en los cuales hacen valer que: *“El único aspecto que la Corte de Envío debió analizar era el relacionado con los supuestos descuentos ilegales realizados por la sociedad American Airlines, Inc., sobre los salarios de los demandantes; y que la Corte A-qua se excedió en su poder al condenar a American Airlines, Inc. al pago de una indemnización a favor de los señores José Márquez e Iris Madrazo por las supuestas horas laboradas en exceso, aspecto éste que había sido rechazado, de forma justificada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido objeto de casación y por lo tanto de envío”*; resulta que: del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, ciertamente la Corte A-qua violó las reglas del apoderamiento y de su particular competencia, al pronunciarse sobre el exceso de la jornada de los recurridos, ya que dicho punto no fue anulado por la Corte de Casación, en ocasión de

la sentencia por la cual resultó apoderada para conocer los puntos casados; limitándose el envío a:

1) *El pago de la indemnización impuesta a American Airlines, Inc., a favor de José Márquez;* y 2) *La reclamación de reparación de daños y perjuicios por descuentos ilegales formulada por los demandantes;* por lo que, procede admitir el recurso de casación de que se trata en los puntos referidos y en consecuencia, casar la sentencia recurrida en dichos aspectos, por vía de supresión y sin envío;

Considerando: que, con relación al medio de casación hecho valer en el numeral 3 del primer medio del recurso de casación principal, en el cual se alega que: “*la Corte de Envío, tras comprobar correctamente que los descuentos hechos al Sr. José Márquez se ajustaban a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Trabajo, no tenía nada pendiente de juzgar, por lo que no procedía ordenar ningún tipo de reparación a favor de José Márquez*”; resulta que en la sentencia recurrida el Tribunal A-quo consignó como motivo de su fallo, en el “Octavo Considerando” de la sentencia recurrida, lo siguiente: “*Que la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el Sr. José Luis Márquez, se sustenta en dos aspectos, el primero: sobre el trabajo superior a la jornada semanal ordinaria de 44 horas, del cual tiene la carga probatoria, y el segundo: sobre la existencia de descuentos ilegales al salario, lo que supone deba establecerse, en primer lugar, la certeza de ese descuento, para luego desplazar la carga probatoria hacia la empleadora en relación a la posible justificación del descuento, al ser su obligación el pago del salario [sic]*”;

Considerando: que igualmente, y en apoyo del mismo punto, la sentencia recurrida hace constar lo siguiente: “*Que el Sr. José Luis Márquez, no ha probado los alegados “descuentos ilegales al salario”, estableciéndose por la documentación aportada, que los documentos realizados se refieren a la retención del Impuesto sobre la Renta; de la contribución al Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); del Seguro familiar de salud, y de la Administradora de fondo de pensiones, todas deducciones legítimas y conforme a la legislación positiva, por lo que procede el rechazo de sus pretensiones en ese sentido [sic]*”;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación, que al empleador que alega haber satisfecho reclamaciones fundadas de un trabajador le corresponde la prueba de su liberación, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que compete a los jueces del fondo juzgar si las pretensiones de las partes son fundadas o no, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización; por lo que, al haber concluido la Corte A-qua que los descuentos efectuados al salario del Sr. José Márquez correspondían a los previstos por el artículo 201 del Código de Trabajo, y que, en consecuencia, por tratarse de descuentos legítimos, no procedía la indemnización reclamada por el trabajador reclamante, hizo una correcta aplicación del poder de apreciación que tienen para juzgar los medios de prueba;

Considerando: que al haber sido fundamentadas las reclamaciones del Sr. José Márquez en trabajo superior a la jornada semanal ordinaria sin pago adicional y la existencia de descuentos ilegales al salario, y haber sido desestimadas dichas reclamaciones, según las consideraciones que anteceden en esta sentencia, las condenaciones pronunciadas en contra de American Airlines, Inc. por concepto de indemnizaciones por faltas comprometedoras de responsabilidad civil a favor de José Luis Márquez Sangiovani devienen en carentes de base legal, por lo que, estas Salas Reunidas casan este punto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en ese sentido, conforme lo ha hecho valer la recurrente en su recurso de casación;

Considerando: que, con relación al medio de casación hecho valer en el numeral 4 del primer medio del recurso de casación principal, en el cual se alega que: *“con respecto a la Sra. Iris Madrazo, la Corte de Envío no tomó en consideración al momento de emitir su fallo que ella había sido favorecida con una indemnización ascendente a Setenta y Cinco Mil pesos 00/100 (RD\$75,000.00) por causa de falta de afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social como empleada de American Airlines, Inc. y que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al condenar a pagar una indemnización adicional por los descuentos aplicados para el pago de la Seguridad Social favoreció a la recurrida*

con una doble indemnización por un mismo hecho”; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que:

1) en su “Décimo Quinto Considerando”, la sentencia impugnada consigna: *“Que también reclama la Sra. Iris Madrazo, indemnización por supuestos descuentos ilegales al salario, debiendo establecerse, en primer lugar, la existencia de dichos descuentos, para luego desplazar la carga probatoria hacia la empleadora en relación a la posible justificación del descuento, por tratarse de descuentos de sumas de dinero para fines de aportes al Sistema de Seguridad Social en lo relativo al Plan de Pensiones, donde se traslada la carga probatoria a la empleadora para justificar tales descuentos y la obligatoria inscripción en dicho sistema provisional; que en sentido, de los recibos denominados “periodos”, ya examinados, se establece un descuento bajo el concepto de AFP o Administradora de fondos de Pensiones, por la suma total de SEIS MIL QUINIENTOS TRECE CON 56/100 (RD\$6,513.56) pesos, sin que hubiere probado American Airlines, Inc. que la Sra. Iris Madrazo, fuera inscrita, como era su obligación, en el Sistema Prestacional Dominicano, lo que constituye una falta con cargo a dicha empleadora, por lo que sus pretensiones deben ser acogidas en ese sentido [sic]”;*

2) La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia de fecha 20 de octubre del 2009, condenó por daños y perjuicios a American Airlines, Inc. por no haber demostrado su cumplimiento con la normativa relativa a la seguridad social, en perjuicio de la Sra. Madrazo;

3) La decisión en el aspecto indicado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido objeto de casación por la sentencia de envío; por lo que, al pronunciar dichas condenaciones bajo los mismos fundamentos por los cuales se había otorgado la primera indemnización, la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado en el medio de casación de que se trata y en consecuencia, procede acoger dicho medio y suprimir, como al efecto suprimen en la sentencia impugnada el aspecto relativo a la condena adicional; prevaleciendo, por vía de consecuencia, el monto de la suma resarcitoria impuesta por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia de fecha 20

de octubre del 2009, correspondiente a un monto total de Setenta y Cinco Mil pesos (RD\$75,000.00);

Considerando: que, en su segundo medio de casación, la recurrente principal hace valer, en síntesis, que: la Corte A-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas y una clara violación a la ley al pronunciarse sobre la alegada falta de retribución de las horas laboradas en exceso de la jornada laboral;

Considerando: que estas Salas Reunidas, en parte anterior de esta sentencia establecieron su razonamiento respecto al pronunciamiento de la Corte A-qua sobre el aspecto relativo a la falta de retribución de las horas laboradas en exceso de la jornada laboral, entendiéndolo que la Corte A-qua había extralimitado su mandato como tribunal de envío; por lo que, decidieron casar, como al efecto se hizo, la decisión en los aspectos indebidamente abordados, por vía de supresión y sin envío; decisión con la cual ha sido decidido a favor del recurrente, el indicado medio de casación y por lo que no hay lugar a mayores ponderaciones sobre el mismo;

Considerando: que los recurridos y recurrentes incidentales hacen valer en su medio único de casación: “**Único:** *Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación a la ley (violación al artículo 1315 del Código Civil). Y omisión de estatuir [sic]*”; y al efecto, que:

1) La Corte A-qua no valoró correctamente las pruebas depositadas, al establecer que el Sr. José Márquez no probó los descuentos ilegales;

2) la sentencia impugnada no se pronunció sobre la reclamación por descuentos ilegales hecha por la Sra. Iris Madrazo;

Considerando: que, con relación a lo expuesto en el numeral 1 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas ya se han pronunciado previamente, y al respecto concluyeron que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta apreciación de las pruebas pertinentemente aportadas por las partes, razón por la que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en cuanto a lo invocado en el numeral 2, es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la Corte A-qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, incluyendo el aspecto relacionado con la reclamación de descuentos ilegales hecha por la Sra. Iris Madrazo, lo cual se comprueba del estudio de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Considerando: que, cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en los aspectos consignados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto por los señores José Márquez e Iris Madrazo, contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del siete (07) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia

Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Marcos Antonio Vargas García y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roombar, S.A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	Christian Américo Lugo Cartaya.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman, Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Roombar, S.A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en

el No. 107 de la calle Alberto Peguero Vásquez, del sector Miraflores de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Andrés Javier Lugo Lovatón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089853-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana No. 4259-350-86, con estudio profesional abierto en el apartamento 201 del edificio No. 36 de la calle Dr. Delgado, del sector de Gazcue, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente Roombar, S.A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Félix Antonio Serrata Záiter;

Visto: el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, abogados constituidos del recurrido, señor Christian Américo Lugo Cartaya;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de febrero del 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jeréz Mena,

Juan Hirohító Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de esta Corte, y a los jueces Marcos Antonio Vargas García y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Primer Substituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegada dimisión, incoada por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de la razón social Roombar, S.A. y señor Andrés J. Lugo Lovatón, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regula y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S.A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Christian Américo Lugo Cartaya en contra de Roombar, S. A. y Andrés Javier Lugo Lovatón, por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Condena a la parte demandante, señor Christian Américo Lugo Cartaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su*

distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Américo Lugo Cartaya en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena al Sr. Christian Américo Lugo Cartaya al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;*

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de febrero de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el SR. CHRISTLAN AMERICO LUGO CARTAYA, contra Sentencia No. 319-2008, relativa al expediente laboral No. 053-08-00327, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el SR. CHRISTLAN AMERICO LUGO CARTAYA, y la razón social ROOMBAR, S.A., concluido por voluntad unilateral de la empresa, y, por tanto, con responsabilidad para la misma, consecuentemente, la condena a pagar*

las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: A) veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$5,455.31 pesos diarios; B) doscientos ochenta y nueve (289) días de cesantía; C) Salario de navidad; D) dieciocho (18) días de vacaciones; F) sesenta (60) días de salario ordinario de proporción de participación de los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año 2008; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, ROOMBAR, S.A., al pago de las costas el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE L. MARTINEZ HOEPELMAN y del DR. MARCOS A. RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic];

Considerando: que la parte recurrente, Roombar, S.A., hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de documentos y falta de ponderación de los testimonios propuestos por la recurrida hoy recurrente en casación; **Segundo Medio:** Violación a un interés de orden público; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 537 ordinales 5, 6 y 7 del Código de Trabajo y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Errada interpretación de los hechos y de las declaraciones de los testigos; [sic];

Considerando: que en el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal A-quo no ponderó ni el escrito de defensa ni las declaraciones del testigo propuesto por la entonces recurrida, empresa Roombar, S.A., y que de haberlo hecho otro hubiese sido el fallo;
- 2) con esta actuación del Tribunal A-quo se ha generado una situación contraria al fin supremo de hacer justicia y violado el orden público, así como lo dispuesto por los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 537 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta un documento aportado al debate ni haber enunciado los motivos del rechazo de las declaraciones del testigo presentado por la empresa Roombar, S.A.;
- 3) las declaraciones de los testigos, transcritas en la sentencia que ahora se recurre en casación, se contradicen entre sí, por lo que las

mismas no resultan suficientes para dar una solución al caso de que se trata;

Considerando: que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte A-qua ponderó los documentos aportados por ambas partes; incluso consta en los “Considerando” décimo y siguientes, las transcripciones íntegras de las declaraciones de los testigos, Sres. Guillermo Lorenzo Mulet Fondear, José Francisco Guzmán Parra y José Luis Soto Montilla, testigos con cargo al Sr. Christian Américo Lugo Cartaya; y del testigo Ramón Leopoldo Tavárez Del Villar, con cargo en la empresa Roombar, S.A; para luego hacer las respectivas ponderaciones para fines de prueba;

Considerando: que en efecto, la sentencia impugnada consigna: *“Que a juicio de ésta Corte se retiene como hecho cierto la existencia de un contrato de trabajo intervenido entre el reclamante, Sr. Christian Américo Lugo Cartaya, con la razón Roombar, S.A., sobre las bases siguientes:*

a.- del testimonio verosímil, coherente y preciso rendido por el Sr. José Francisco Guzmán Parra, testigo con cargo al reclamante, mismo que aseveró que depositaba de forma constante y por encargo de la empresa, la suma de RD\$54,000.00 pesos quincenales, a favor del Sr. Lugo Cartaya, lo que se constata en la serie de recibos de la cuenta corriente No. 122-500025-7 en el Banco del Progreso,

b.- de la cobertura por póliza de seguro médico No. 98440 a favor del reclamante y pagado por la empresa,

c.- del testimonio verosímil y preciso del Sr. Guillermo Lorenzo Molet Fondear, ut- supra transcrito, que refiere que el reclamante ha prestado servicios personales para la empresa, de forma ininterrumpida, y más allá de la fecha en que se materializó la venta de sus acciones y el traspaso de la dirección societaria, lo cual quedó corroborado con el contenido de los correos electrónicos, oportunamente depositados, remitidos y recibidos por los Sres. Tech Coffeey, Rosario Lugo, Bill Coleman, entre otros,

d.- del testimonio coherente y preciso rendido por el Sr. José L. Soto M., ut-supra transcritos, en el sentido de que la venta de acciones del Sr. Lugo Cartaya, no produjo el cese de sus responsabilidades personales en la misma,

f.- (...) se desestima el testimonio del Sr. Ramón L. Tavárez, testigo a su cargo, por su carácter impreciso, [sic]”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en ninguna desnaturalización;

Considerando: que, el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, Sr. Christian Américo Lugo Cartaya, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda sin incurrir en la desnaturalización ni en los demás vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el recurrente hace valer, en síntesis, que:

a) No hay prueba suficiente de que estamos ante una relación laboral entre las partes en litis, ya que no existe justificación suficiente al respecto;

b) la Corte A-qua debió determinar si la prestación de servicios de Christian A. Lugo Cartaya fue realizada en calidad de profesional independiente o en calidad de empleado de Roombar, S.A.;

Considerando: que con relación a los elementos procesales objeto de ponderación en el medio de casación expuesto es de rigor consignar que el Tribunal A-quo estableció como cierto la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Christian Américo Lugo Cartaya y Roombar, S.A., y expuso para ello textualmente: *“probado el hecho de la prestación de servicios personales por parte del reclamante más allá de enero de 2008, se apertura en su favor la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la beneficiaria de estos servicios, Roombar, S.A., conforme al mandato de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo [sic]; contrariamente: “Roombar, S.A. no dio cumplimiento a su deber procesal de hacer acopio probatorio, en aras de destruir la presunción aperturada en su contra”;*

Considerando: que, partiendo de las motivaciones de la Corte A-qua para decidir, como al efecto lo hizo, estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que los resultados arrojados tanto por las pruebas documentales como por las declaraciones de los testigos resultan suficientes para la aplicación de los Artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al caso en cuestión;

Considerando: que en efecto, según el Artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el Artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo al empleador probar la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando: que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando el empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, basta al demandante probar dicho contrato para que

el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo; que, el ahora recurrente niega la relación laboral con el recurrido, sin contestar el aspecto relativo a la terminación del contrato de trabajo, por lo que el Tribunal A-quo procedió a dar por cierto la terminación del contrato de trabajo con todas las consecuencias derivadas de la ruptura de la relación;

Considerando: que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la causa de terminación del contrato de trabajo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de los medios de prueba que se les aporten; que de igual manera, son los que están en facultad de apreciar cuándo las circunstancias en que se origina la terminación del contrato de trabajo generan daños y perjuicios al trabajador y la forma en que éstos deben ser resarcidos;

Considerando: que el Tribunal A-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión que su contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando: que para fines de determinar los derechos del trabajador por terminación de contrato de trabajo, el despido injustificado tiene las mismas consecuencias de una declaratoria de dimisión justificada, en razón de que el Artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el Artículo 95 para el caso del despido injustificado”;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley; razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Roombar, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W.R. Guerrero Disla y del Licdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Marcos Antonio Vargas García y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del día 20 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrido:	José Ariel Sánchez Martínez.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 20 de octubre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de agosto 171, Segunda Planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago;

Oído: al Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual expresa lo siguiente: “UNICO: *Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el (sic) La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 197-2011 de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*”;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados July Elizabeth Tamariz Núñez y Manuel

Ulises Bonnelly, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, así como los Magistrados Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Antonio Vargas García, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Ariel Sánchez Martínez contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 22 de febrero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por José Ariel Sánchez Martínez, contra La Monumental de Seguros, C. por A.; Segundo:* *Condena a José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez contra dicho fallo intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 348, dictada en fecha 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de La Monumental de Seguros, C. por A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* **Tercero:** *Condena al señor José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril del año 2008, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida;* **Segundo:** *Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez regular y válido, en cuanto a la forma;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 348 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada*

por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia: **Cuarto:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en incumplimiento de contrato intentada por José Ariel Sánchez Martínez en contra de la Monumental de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Declara buena y válida la demanda en incumplimiento de contrato intentada por José Ariel Sánchez Martínez en contra de la Monumental de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Condena a la Monumental de Seguros, C. por A., al pago a favor del señor José Ariel Sánchez Martínez, de las siguientes cantidades: a) Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ocho Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$452,308.41), por concepto de los daños emergentes producidos al vehículo propiedad del recurrente y b) La suma de Quinientos Veinte y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$525,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales; **Séptimo:** Condena a la Monumental de Seguros, C. por A., al pago de la suma de y a la suma (sic) de Quinientos Veinte y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$525,000.00), a favor de José Ariel Sánchez Martínez, como reparación de daños y perjuicios y lucro cesante originado en el incumplimiento contractual; **Octavo:** Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Rechaza la solicitud de condena al pago de astreinte, por improcedente de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; **Décimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo Primero:** Condena a la parte recurrida la Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **Primer medio:** Solicitud de Inconstitucionalidad del Literal “C” del Párrafo II, del Art. 1 de la Ley 491-08; **Segundo medio:** Violación y Desconocimiento de los Artículos 106 y 109 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; **Tercer medio:** Violación a los Artículos 2244 del Código Civil, 44 de la Ley 834 y 47 de la Ley 146-02,

al Rechazar la Prescripción de la Demanda Original; Cuarto medio: Violación de los Artículos 1101, 1008, 1134, 1135, 1142, 1146, 1147, 1150, 1151 y 1153 del Código Civil. Violación de las Reglas del Contrato de Seguro; Quinto medio: Violación a los Artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando: que por aplicación el Artículo 188 de la Constitución de la República, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en la obligación de examinar dicha excepción como cuestión previa al conocimiento del fondo;

Considerando: que, por su carácter dirimente sin examen del fondo, procede examinar el pedimento de la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, en efecto, La Monumental de Seguros, C. por A., alega, como fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que:

1) La mayoría de los juristas están de acuerdo en que la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, limita el libre acceso a la justicia.

2) Al limitar los recursos sobre la base de la cuantía de las sentencias, la citada Ley No. 491-08 vulnera el Artículo 6 –in fine- de la Constitución; el Artículo 39, sobre el derecho a la igualdad; el Artículo 40.15 de la Constitución, sobre la igualdad ante la ley, la utilidad y la justeza; el Artículo 50, sobre la libertad de empresa; así como los Artículos 68 y 69, sobre las Garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros;

Considerando: que el Artículo 69, numeral 9) de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 reconoce como un derecho fundamental, entre otros, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida, de conformidad con la ley;

Considerando: que igualmente, según el párrafo III del Artículo 149 de la Carta Sustantiva: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando: que de lo anterior resulta que el legislador constitucional delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a recurrir;

Considerando: que por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de casación no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, quedando garantizado el derecho al recurso efectivo con el recurso de apelación o cualquier otro que garantice un doble examen del caso sometido a jurisdicción;

Considerando: que según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando: que, luego de analizar la disposición transcrita en el considerando que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de opinión de que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del Artículo 149 de la Constitución de la República, con el Artículo 8. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente; sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia y a continuación proceder a determinar, si según los criterios precedentemente expuestos el recurso de casación de que se trata es o no admisible;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han determinado que por las causas que se consignan en el numeral 2 del segundo considerando de esta misma sentencia, conforme la sentencia recurrida condenó a La Monumental de Seguros, S. A. a pagar al señor José Ariel Sánchez Martínez, la suma total de RD\$1,502,308.41 a título de indemnización por los daños emergentes, morales y materiales que le fueron ocasionados, así como lucro cesante;

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 22 de febrero de 2007, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$1,502,308.41;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compen-san las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Corfysa, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurridos:	Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amilcar Ureña Vargas.
Abogados:	Licdos. Onasis Silverio e Ylce Corniel.

LAS SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 22 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inmobiliaria Corfysa, C. por A., institución organizada acorde con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Francia No. 46, Edificio Nuban, Local 1 A, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, señor Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0114317-4, residente en la avenida Francia No. 46, esquina calle Franco Bidó de la ciudad de Santiago;

Oído: Al Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Onasis Silverio e Ylce Corniel, abogados de las partes recurridas;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados July Elizabeth Tamariz Núñez y Manuel Ulises Bonnelly, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, jueces de esta Suprema Corte, así como a los Magistrados Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Antonio Vargas García, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amilcar Ureña Vargas contra la compañía Inmobiliaria Corfysa, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 21 de junio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Antonio Ureña Pérez, por sí y a nombre y representación de los sucesores del finado, Diomedes Antonio Ureña Pérez, contra Inmobiliaria Corfysa, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes;* **Segundo:** *Declara la resolución del contrato de opción de compra intervenido entre Diomedes Antonio Ureña Pérez, Rosa Migdalia Vargas García y la Inmobiliaria Corfysa, C. por A., de fecha 3 de marzo del año 2000, con firmas debidamente legalizadas por el Licdo. Héctor E. Dietsb*

Wagner, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, sobre una porción de terreno que mide 51 hectáreas, 4 áreas, 19 centiáreas, con sus mejoras, dentro de la parcela 67 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de Santiago, sección El Barrancón, amparada por el certificado de título núm. 81, párrafo b, expedido el 17 de junio del año 1975 por el registrador de Títulos del Departamento de Santiago; **Tercero:** Autoriza a Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Antonio Ureña Pérez, a retener la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) entregadas por la demandada, en calidad de arras, a título de indemnización; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria Corfysa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1131, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Rosa Migdalia Vargas García y Diomedes Amilcar Ureña Vargas, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Corfysa, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte “;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de noviembre del año 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a las partes recurridas sucumbientes al pago de las costas del procedimiento”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil No. 1131 de fecha 21 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme el envío de la Suprema Corte de Justicia, según su decisión de fecha 17 de noviembre del año 2010; Segundo: en cuanto al fondo, se rechaza y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1131 de fecha 21 de junio del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme el envío de la Suprema Corte de Justicia, según su decisión de fecha 17 de noviembre del año 2010; Tercero: condena a la recurrente la empresa inmobiliaria Corfysa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Darío Silverio Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;*

5) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **Primer medio:** *Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Falta de base legal y contradicción de motivos”;*

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare la caducidad de dicho recurso de casación, por no haber sido emplazado el correcurrido, señor Diómedes Amilcar Ureña Vargas, según el Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que la solicitud de caducidad hecha por el recurrido obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinar, de manera previa, el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando: que según el Artículo 7 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada, a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando: que, en efecto, la revisión del acto No. 38/2012, contentivo de “Notificación de Recurso de Casación Exp. 2012-831”, evidencia que el mismo fue redactado el día 22 de fecha de octubre de 2011; siendo, sin embargo, la sentencia recurrida de fecha 22 de diciembre de 2011, lo que prueba que se trató de un error en la fecha de notificación del emplazamiento;

Considerando: que posteriormente, mediante acto No. 85/2012, de fecha 09 de marzo de 2012, fue notificado nueva vez el recurso de casación; en este caso, tanto a la señora Rosa Migdalia Vargas García, como al señor Diomedes Amilkar Ureña Vargas, quienes fueron representados en audiencia por los Licdos. Ylce María Cornielle Herrera y Onasis Dario Silverio Espinal;

Considerando: que la nueva notificación referida evidencia que la misma fue hecha antes del vencimiento del plazo de los treinta (30) días de la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, que en el caso es de fecha 10 de febrero de 2012; fecha esta última para la cual sólo habían transcurrido veintisiete (27) días de la fecha de la autorización para emplazar;

Considerando: que en las circunstancias procesales comprobadas y descritas precedentemente, según estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hay lugar a rechazar la solicitud de caducidad de recurso de casación hecha por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, dispone: *“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 21 de junio de 2006, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al asunto de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$1,000,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, y una vez admitidas y pronunciadas eliminan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 22 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denny José Russel Campechano.
Abogado:	Lic. Segundo De la Cruz.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Denny José Russel Campechano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0079618-4, domiciliado y residente en la calle Central, edificio Gina Alessandra I, residencial Alfimar, Carretera Sánchez, kilómetro 7 ½, Distrito Nacional, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Segundo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa Mo. 175, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Lic. Segundo De la Cruz, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de octubre de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Denny José Cruz Campechano interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Segundo De la Cruz;

Vista: la resolución No. 6946-2012 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2012, que declara el defecto de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de mayo del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Eduardo José Sánchez Ortiz, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Álmanzar y Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por el señor Denny José Russel Campechano en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 08 de junio de 2004, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Denny José Rusell Campechano y la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagarle a la parte demandante, Denny José Rusell Campechano, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/100 (RD\$7,553.52); proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 97/100 (RD\$7,499.97), lo que hace un total del RD\$15,053.49) (Quince Mil Cincuenta y Tres Pesos Oro con 49/00); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de quince (15) años;* **Tercero:** *Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta*

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento [sic]”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Denny José Rusell Campechano, y por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio del año 2004, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor del señor Denny José Rusell Campechano, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$11,799.64; 60 días de cesantía, 4 años antes de 1992, igual a RD\$25,177.80; 253 días de cesantía por 11 años después de 1992, igual a RD\$106,166.39, compensación por vacaciones, igual a RD\$7,553.52, proporción del salario, de Navidad, igual a RD\$7,499.97, salarios dejados de pagar RD\$15,000.00, más 6 meses de salario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95, ordinal tercero y 101 del Código de Trabajo, igual a RD\$60,000.00, para un total de RD\$233,197.32 en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 15 años de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 01 de octubre de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de abril de 2010, siendo su parte dispositiva: **‘Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto DENNY JOSE RUSSELL C., contra la sentencia No. 342/2004 de fecha ocho (08) del mes de Junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *Acoge parcialmente ambos recursos, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión injustificada ejercida por el trabajador sin responsabilidad para el empleador;* **Tercero:** *Confirma el ordinal segundo de la sentencia de primer grado;* **Cuarto:** *Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Quinto:** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento [sic]’;*

Considerando: que la parte recurrente, Denny José Russel Campechano hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **‘Primer Medio:** *Violación de los artículos 41 y 47, ordinal 10; artículos 96 y 97, ordinales 2 y 6; artículos 76, 80, 95 y 537 del Código de Trabajo;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos e inversión de la carga de la prueba;* **Tercero:** *Falta de motivos y pruebas [sic]’;*

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada confirma el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual condena a la recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/00 (RD\$7,553.52), correspondientes a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 97/00 (RD\$7,499.97), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Quince Mil Cincuenta y Tres Pesos con 49/00 (RD\$15,053.49);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, no ha lugar a pronunciarse con relación a las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Denny José Russel Campechano contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Estebanía Custodio, Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavarez.
Recurridos:	Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz.
Abogados:	Lic. Geovanni Medina Cabral, Licdas. Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Alvarez Nova.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la compañía Nestlé Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln

núm. 118, de esta ciudad, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Soraya Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526379-2;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, abogados de la recurrente y recurrida incidental Nestlé Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Geovanni Medina Cabral, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps Cabrera, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de julio del 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Nestlé Dominicana, S. A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Estebanía Custodio, Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de julio del 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Geovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Alvarez Nova, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz;

Visto: el memorial de casación incidental depositado el 11 de julio del 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurridos y recurrentes incidentales Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Geovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova;

Visto: el memorial de defensa al recurso de casación incidental depositado el 14 de agosto del 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Estebanía Custodio, Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, quienes actúan

a nombre y representación de la parte recurrida incidental, Nestlé Dominicana. S. A.;

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de febrero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rolando Fondeur contra la actual recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Rolando Fondeur, en contra de Nestlé Dominicana, S. A., en fecha 13 del mes de marzo del año 2002, por haber sido probada su causa;* **Segundo:** *Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma de RD\$85,339.57, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social;* **Tercero:** *Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales;* **Cuarto:** *Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Quinto:** *Condenar, como al efecto condena, a Nestlé Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante [sic];*

2) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, Kezvin Ramírez Díaz contra la actual recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Kezvin Ramírez Díaz, en contra de Nestlé Dominicana, S. A., en fecha 2 del mes de abril del año 2002, por haber sido probada su causa;* **Segundo:** *Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma de RD\$48,653.39, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de*

justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el seguro social; **Tercero:** *Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales;* **Cuarto:** *Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Quinto:** *Condena, como al efecto condena, a Nestlé Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Geovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante [sic]”;*

3) Con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se declara el defecto por falta de concluir de la parte recurrente;* **Segundo:** *Se declara inadmisibile e irrecibible el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 18 de junio del 2004 por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., por improcedente y carecer de base legal;* **Tercero:** *Se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A., contra las sentencias Nos. 194 y 195, dictadas en fechas 23 y 25 de septiembre del 2003, respectivamente, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes dichas decisiones;* **y;** **Cuarto:** *Se condena a la empresa Nestlé Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad [sic]”;*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 25 de julio del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

5) Para conocer del envío dispuesto fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 21 de mayo de 2008; siendo su parte dispositiva la siguiente: **‘Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la razón social Nestlé Dominicana, S. A., en contra de las sentencias números 194 y 195, dictadas por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 y 25 del mes de septiembre del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación rechaza el mismo parcialmente, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia revoca las sentencias impugnadas núms. 194 y 195, en lo que tiene que ver con el salario ordinario, así como el reclamo del señor Rolando Fondeur en daños y perjuicios y la condenación en costas, por las razones citadas anteriormente;* **Tercero:** *Confirma las sentencias impugnadas en sus ordinales primero y cuarto, modificando el ordinal tercero, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia acoge parcialmente las demandas en pago completo prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, incoadas por los señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz y en consecuencia condena como al efecto condena a la razón social Nestlé Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Rolando Fondeur los siguientes valores: a) la suma de RD\$13,560.40, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,466.20, por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de RD\$6,780.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,250.57, por concepto de proporción de 1.3 meses de salario de Navidad; e) la suma de RD\$21,793.50, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$11,541.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, lo cual asciende a un total de RD\$58,580.57, menos la cantidad de RD\$25,420.00 pesos, por haberla recibido anteriormente del empleador demandado, por lo que la diferencia a pagar es la cantidad de RD\$33,430.57; a favor del señor Kezvin Ramírez Díaz los siguientes valores: a) la suma de RD\$16,963.41, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$12,722.56, por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$8,481.71, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,564.02, por concepto de proporción de 1.3 meses de salario de Navidad; e) la suma de RD\$27,262.63, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$20,000.00 pesos*

por concepto de daños y perjuicios; todo en base a un salario de RD\$14,437.08 pesos mensuales y tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, lo cual asciende a un total de RD\$86,994.33, menos la cantidad de RD\$30,512.00 pesos, por haberla recibido anteriormente del empleador demandado, por lo que la diferencia a pagar es la cantidad de RD\$56,482.33; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de un porcentaje equivalente a 1.35% del salario diario para el señor Rolando Fondeur y 1.35% para el señor Kezvin Ramírez, por cada día de retardo en el pago del completo de prestaciones laborales, esto así en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento [sic];

Considerando: que la recurrente principal, Nestlé Dominicana, S. A. propone en apoyo de su recurso, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 5 y del artículo 47 de la Constitución de la República; aplicación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El Salario es toda compensación económica en especie o naturaleza recibida a cambio de la prestación de un trabajo humano subordinado; violación de los artículos 1, 192 y 46 del Código de Trabajo. No tiene carácter de salario el pago por el uso de una cosa herramienta o equipo de trabajo, propiedad o no del trabajador; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa [sic];

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, que se examinará de primero por así convenir a la solución del presente recurso, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

1) En la sentencia impugnada se ha violado el artículo 192 del Código de Trabajo, el cual dispone que: *“El salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo [sic]”*.

2) En base a la definición legal que antecede, la recurrente alega que una cosa es el salario o retribución recibida como compensación por el servicio personal prestado y otra, el pago recibido a cambio

del uso de una cosa (automóvil o herramienta de trabajo) al servicio de la empresa, utilizada por el trabajador para la ejecución de su trabajo;

3) La circunstancia de que el precio a pagar por un vehículo rentado supere el salario devengado por los recorridos, no transforma dicha suma de un pago por el uso de la cosa o instrumento de trabajo en un pago por trabajo de una persona humana, ya que el salario es la compensación por el servicio humano prestado por cuenta ajena;

4) La necesidad, la situación económica del trabajador, o la necesidad de conservar el vehículo, no atribuyen legalmente el carácter de salario a las sumas recibidas por el uso al servicio del empleador del vehículo propiedad del trabajador, incluyendo el pago del kilometraje y combustible;

5) El pago de que se trata no era recibido como una contrapartida por el servicio personal prestado por los recorridos sino por el uso al servicio de la empresa de una cosa o instrumento de trabajo ajeno a la empresa, propiedad del trabajador;

6) La circunstancia de que el empleador prefiera contratar los servicios de los vendedores propietarios de vehículo, que ofrezcan y estén dispuestos a que sean utilizados al servicio de la empresa, no significa, ni es determinante para que se otorgue el carácter de salario a la amortización obtenida de monto fijo variable por la utilización del vehículo propiedad del trabajador, ni que esta utilización convierta legalmente dicha amortización en un salario;

7) El salario no depende de la titularidad de propietario de la herramienta, equipo o cosa utilizada para la ejecución del trabajo. Al juzgar lo contrario, la sentencia impugnada viola la ley (por aplicación errónea de los artículos 1, 192 y 46 del Código Trabajo), desnaturaliza los hechos y documentos de la causa;

Considerando: que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, consta lo siguiente: *“Que en principio debemos llegar a una decisión final en torno al elemento central del presente recurso de apelación que consiste en decidir si el uso de los vehículos propiedad de los trabajadores,*

utilizados por estos a fin de ejecutar el trabajo y la prestación del servicio para el que fueron contratados constituye salario o no, y si el pago por kilometraje tiene categoría de salario. El recurrente ha motivado en diferentes vertientes como consta en su escrito ampliatorio, las razones jurídicas por las cuales considera que no es salario, el pago por el uso de vehículos propiedad de los trabajadores, entienden que lo que existía era una especie de alquiler por el uso de vehículos, además del pago de una suma por concepto de kilometraje lo cual no considera salario. Que la cosa usufructuada o alquilada no constituye jurídicamente un salario porque es una cosa no humana y no es un servicio personal ni humano [sic]”;

Considerando: que igualmente, según la sentencia impugnada: *“Es importante retornar a los principios de la normativa laboral y retener que en este caso el vehículo es una herramienta o instrumento de trabajo de una importancia vital, sobre todo si el servicio prestado por sus propietarios a la empresa es el de vendedor, pues deben trasladarse a varios clientes para vender la mercancía fin y objeto último, que en consecuencia esa cosa está unida a los demás elementos y factores propios de la gestión de la empresa de tal manera que conforman una unidad, por lo cual sus actuaciones han sido planificadas en esa integración de manera indivisible, pues individualmente no resultaría efectivo ni beneficioso al empleador. Que no compartimos la opinión del recurrente el cual considera que los recurridos recibían una especie de alquiler por el uso del vehículo, que además señala que el pago por arrendamiento o usufructo de un bien mueble propiedad del trabajador no constituye prestación laboral ni ventaja económica, es preciso establecer que nada impide que entre un trabajador y su empleador se realicen contratos como los señalados, ajenos al quehacer laboral y propio de operaciones civiles y comerciales, pero en este caso estamos muy ajenos a esta modalidad de contratos por existir una conexidad con la relación laboral. Que el recurrente no es inquilino usufructuario ni arrendatario, pues nunca ha tenido la posesión de los vehículos, sino que los trabajadores usaban sus vehículos propios y la empresa les pagaba por ello, esto así tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas por los recurridos consistentes en 12 relaciones de asignación por uso de vehículo de los colaboradores Rolando Fondeur y Kezvin Martínez y en virtud a lo estipulado por los artículos 578, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712 y 1713 del Código Civil [sic]”;*

Considerando: que más aún precisa la sentencia impugnada que: *“El pago por uso del vehículo está dividido en dos modalidades que una de*

las cuales lo es la amortización y/o indemnización, sumas que se mantienen invariables y constantes, nuestro criterio consiste en que el pago por el uso y depreciación y/o indemnización del vehículo y que afecta diariamente a la persona del trabajador en ocasión del servicio prestado, constituye un salario ordinario que debe ponderarse para fines de cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que en cuanto a los pagos de kilometrajes efectuados no constituyen en modo alguno salario en este litigio de manera específica, esto así, pues las sumas de dinero pagadas por este concepto eran variables e inconstantes, que esto se ha establecido tomando en cuenta la prueba documental “relación de asignación- uso de vehículo”, en el que durante un período de 11 meses, en 4 de ellos no aparece pago por concepto de kilometrajes, y 7 meses en que se establece el pago de los kilometrajes, verificamos que todas las sumas de dinero eran diferentes a, a saber RD\$7,741.50, RD\$17,230.20 como ejemplo por lo que la suma era muy variable y no era pagada todos los meses, este pago causal no constituye un beneficio a favor del trabajador, por lo que no se aplica el párrafo último del artículo 192 del Código de Trabajo, sumas variables e inconstantes [sic];

Considerando: que en el caso de que se trata, lo que se discute es si debe calificarse como salario el precio pagado por la empresa a sus trabajadores por concepto de uso y depreciación de sus vehículos utilizados al servicio de la primera para cumplir con su labor de vendedores, así como la suma abonada por kilómetros recorridos en sus desplazamientos;

Considerando: que a juicio de la empresa recurrente el pago recibido por el uso de una parte de la empresa de un equipo de trabajo propiedad del trabajador, no lo convierte en salario, pues dicho pago no se efectúa como compensación por el servicio prestado, sino por el uso de una cosa de su propiedad en la ejecución de su trabajo, a cambio de lo cual, y por la circunstancia de ser propietario de dicha cosa, se le paga una suma determinada durante el tiempo que dicha cosa es utilizada;

Considerando: que conforme al artículo 192 del Código de Trabajo, salario no es sólo la retribución que paga el empleador al trabajador como compensación del trabajo realizado, sino también cualquier otro beneficio que se obtenga por dicho trabajo; que, de

igual modo, según el artículo 195 del Código de Trabajo, el salario puede comprender, además, cualquier otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta;

Considerando: que según las disposiciones legales citadas, el legislador laboral de 1992 consagró en el derecho positivo dominicano la concepción de que el salario comprende tanto las sumas pagadas como contrapartida del trabajo realizado así como las abonadas con motivo del trabajo, dejando de ser el salario la simple contraprestación del trabajo realizado;

Considerando: que cuando un trabajador se desempeña como viajante o vendedor de una empresa y en acuerdo con su empleador utiliza un vehículo propio para la ejecución de sus tareas, la remuneración que percibe por el hecho de haber puesto a la disposición de la empresa un instrumento o herramienta de trabajo, que es obligación de la empresa de suministrarlo, debe ser calificado como complemento de su salario;

Considerando: que es una obligación del empleador asegurar el trabajo y dar ocupación efectiva al asalariado, lo que implica brindarle la oportunidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado; que en este sentido el ordinal 5° del artículo 46 del Código de Trabajo dispone que aquel debe proveer oportunamente al trabajador los materiales que debe usar y los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de sus faenas, sin los cuales le sería imposible cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo;

Considerando: que en el caso, por tratarse de vendedores obligados a desplazarse en el cumplimiento de sus tareas dentro del área fijada por la empresa, la obligación del empleador de asegurar el trabajo se cumplió mediante la entrega de una retribución adicional o complemento de salario pagado por concepto de uso de vehículos en lugar de la empresa suministrar los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de las tareas convenidas, como era su obligación; acordándose que estas herramientas, o sea, los vehículos, fueran aportados por los trabajadores, a quienes se les concedió un salario complementario a cambio del empleador liberarse de

la obligación legal que le incumbía de hacer posible o facilitar la ejecución del trabajo:

Considerando: que es esta interpretación la que debe ser retenida al momento de examinar la naturaleza de la suma abonada a los trabajadores demandantes por concepto del uso y depreciación de sus vehículos, a disposición de la empresa con el objetivo de poder cumplir con sus tareas de vendedores para las cuales fueron contratados; que es contraria a la naturaleza de las relaciones de trabajo la pretensión de la empresa recurrente de que esta suma sea considerada como el precio de un alquiler, pues conforme al artículo 1709 del Código Civil: *“la locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”*, lo que evidentemente no ha sucedido en el caso, pues la cosa, supuestamente alquilada no se trasladó a manos del supuesto arrendatario;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la empresa recurrente sostiene que:

1) La sentencia impugnada ha hecho una aplicación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo, pues solo cuando existe la obligación o después de establecida por los tribunales, en forma firme e irrevocable y en la especie solo después de transcurrido el plazo de 10 días que establece la ley para que dicha obligación sea desatendida, es que procede la sanción que establece el referido artículo 86 al empleador en falta;

2) Al juzgar lo contrario, la sentencia impugnada contraviene el artículo 47 de la Constitución de la República, pues aplica retroactivamente la sanción penal prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

3) En el caso no se trata de la falta de pago de una obligación preestablecida, sino de una obligación que todavía no se ha generado ni ha sido establecida, siendo contraria a la Constitución establecerla retroactivamente, sobre todo sin haber vencido el término de 10 días para su pago después de haberse generado la obligación, con la sentencia irrevocable que eventualmente la establezca;

Considerando: que en cuanto al punto invocado en dicho primer medio de casación, la sentencia impugnada consigna: *“que en lo relativo a la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo al definirse que el salario ordinario correcto no fue el tomado en cuenta por Nestlé Dominicana, S. A., al momento de realizar los cálculos correspondientes y pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez, procede declarar de ba lugar la condenación al pago de una suma igual a un porcentaje del salario devengado dejado de pagar por cada día de retardo, esto así ya que el crédito otorgado fue incompleto, pero la obligación de pago en parte fue cubierta de forma parcial, en consecuencia tomando en cuenta el principio de igualdad y equidad, la sanción del artículo 86 será en base a un porcentaje de las prestaciones laborales y no a la suma total que resulte del pago de un día de salario devengado, por tales razones la sentencia de primer grado que hizo suyo este último criterio deberá ser modificada por las razones analizadas [sic]”;*

Considerando: que es criterio constante de esta Corte de Casación que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo deben ser interpretadas de conformidad con el principio constitucional de la racionalidad de la ley, y en este sentido, cuando se paga una parte de las prestaciones laborales a la que está obligado el deudor, de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan por este concepto; que, sobre la base de este criterio, la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar un porcentaje de lo que le restaba por pagar por concepto de indemnización de preaviso y auxilio de cesantía;

Considerando: que el criterio de la proporcionalidad ha sido utilizado por esta Corte de Casación en todos aquellos casos en que las prestaciones laborales han sido calculadas, pagadas o consignadas sobre la base de un salario inferior al que correspondía al trabajador; que este punto de vista no debe ser descartado por el solo hecho de que el deudor de la obligación niegue el carácter de salario de las ventajitas o beneficios marginales que ha acordado con el trabajador,

pues de aceptarse este razonamiento dependería de la voluntad del empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a quien le bastaría una simple negativa para maliciosamente burlar los derechos del asalariado, contraviniendo así el principio de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo;

Considerando: que el pago proporcional previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y dispuesto por la Corte A-qua no violenta ni la Constitución de la República ni la legislación de trabajo, y debe aplicarse cada vez que el deudor de las prestaciones laborales no las pague o las pague incompletas dentro del plazo legal; por consiguiente, ha decidido correcta y justificadamente la Corte A-qua al disponer la indemnización prevista y fijada taxativamente por la ley;

Considerando: que los recurrentes incidentales, señores Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal al no ponderar el acta de audiencia número 447 de fecha 15 de abril de 2003; violación a los artículos 192, 193 y 195 del Código de Trabajo y falta de motivación al decidir que el pago por kilómetros no era salario por tratarse de una suma variable e inconstante; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y al principio VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo; falta de base legal [sic]”;

Considerando: que en su primer medio de casación, los recurrentes incidentales sostienen, en síntesis, que:

1) La Corte A-qua incurre en un error de interpretación, ya que el pago de sumas de dinero como contrapartida del trabajo realizado, como es el pago por comisión, es una suma variable e inconstante (inconstante porque el mes que el trabajador no vende o cobra no percibe comisión);

2) De forma reiterada ha sido reconocido por múltiples decisiones de tribunales dominicanos, incluyendo nuestra Suprema Corte de Justicia, que el pago de comisiones constituye un salario o parte del mismo en caso de que el trabajador también reciba una suma fija;

3) De las declaraciones ofrecidas por los testigos, quedó establecido que: *“los recurrentes recibían el pago de una suma pre-establecida por todos los kilómetros recorridos durante el mes y que dicho pago por falta, tal vez de reporte de los trabajadores, se acumulaba y se les pagaban varios meses en un solo comprobante [sic]”*;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que tienen el carácter de salario las primas recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales; sin embargo, no pueden catalogarse como salario los reembolsos de los gastos en que ha incurrido el trabajador con el fin de cumplir la tarea que le ha sido encomendada, pues la devolución de dichos gastos, pagaderos a presentación de factura, no constituye un ingreso o ganancia para el vendedor o viajante;

Considerando: que evidentemente incurre en una apreciación errónea la Corte A-qua, como lo afirman los recurrentes, cuando para negar el carácter de salario a la suma que se abonaba por kilómetros recorridos, afirma que se trataba de sumas pagadas en forma variable e inconstante; que el hecho de que un bono o prima se calcule y pague subordinado al cumplimiento de una determinada condición, no es el criterio que debe utilizarse para determinar su naturaleza jurídica, pues el salario y sus complementos, pueden ser pagados en forma fija o variable;

Considerando: que no obstante este razonamiento equivocado, la solución de la Corte A-qua es jurídicamente correcta, pues el hecho de que los trabajadores tuvieran que presentar comprobantes para recibir el pago por concepto de los kilómetros recorridos en sus desplazamientos revela que se trataba de dietas o viáticos que se entregaban para reembolsar los gastos en que habían incurrido en el desempeño de sus tareas; motivación que realiza esta Corte de Casación utilizando la técnica de la suplencia de motivos cuando sustituye motivos para fundamentar su dispositivo correcto;

Considerando: que en su segundo medio de casación, los recurrentes incidentales alegan que la sentencia impugnada ha incurrido

en violación al principio VIII y al artículo 16 del Código de Trabajo, en razón de que correspondía a la empresa probar que los trabajadores demandantes devengaban un salario inferior al que reclamaban y que en ausencia de haber sometido la planilla de personal fijo debió depositar ante el tribunal todos los documentos que le permitieran probar su afirmación de que era menor el salario reclamado;

Considerando: que, como lo afirma la Corte A-qua en la sentencia impugnada, a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos, en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente; que asimismo, pretender que se cumplieran las normas sobre el fardo de la prueba en materia salarial respecto a las sumas abonadas en complemento del salario devengado por los trabajadores, hubiera conllevado para la empresa la aceptación de la tesis sustentada por sus contrarios que ella refutaba, situación analizada en esta misma sentencia y que se procede a rechazar;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto por Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz,

contra la sentencia impugnada mencionada anteriormente; **TERCERO:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Antonio de León López.
Abogados:	Dr. Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrida:	Mercedes Milagros de León López.
Abogada:	Dra. Nancy Minerva de León López.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00330/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio César Antonio de León López, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No.

047-0013706-2, casado, domiciliado y residente en la casa número 37, en la calle García Godoy, intersección Duvergé, de la ciudad de La Vega;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la Dra. Nancy Minerva de León López, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Gilberto Núñez Brun y el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogados del recurrente, señor Julio César de León López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Nancy Minerva de León López, abogada de sí misma, parte co-recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 19 de agosto de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las juezas de esta Corte: las Magistradas Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de dicha demanda civil en partición de bienes incoada por el señor Julio César Antonio de León López contra la señora Mercedes Milagros de León López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 9 de agosto de 2002, la sentencia No. 337, con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **Segundo:** *Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los activos y pasivos pertenecientes a los de cujus, Alejandro Julio de León Ramírez y Consuelo de Jesús López Medina de León;* **Tercero:** *Se designa al Lic. Leopoldo Fco. Núñez Batista, Notario Público para los del número del municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición;* **Cuarto:** *Nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de liquidación;* **Quinto:** *El tribunal designa al señor Freddy González, como perito para que en dicha calidad y previo la presentación del juramento que deberá prestar por ante el juez comisario proceda a la inspección y evaluación previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos muebles e inmuebles (sic) y son de cómoda división y en este caso indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios valores a los fines de ser vendido (sic) en pública subasta de todo lo cual dicho perito redactará el correspondiente informe;* **Sexto:** *Se ordena poner las*

costas del procedimiento a cargo de las masas a partir declarar privilegiadas, a favor de los Licdos. Hugo Fco. Álvarez Pérez y Ruben Francisco Álvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Julio César Antonio de León López interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 27 de octubre de 2004, la sentencia No. 136/2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 337, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia de carácter preparatoria;* **Segundo:** *Se compensan las costas”;*

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Julio César Antonio de León López, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 5 abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida Mercedes Milagros de León al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado”;*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío dictó, el 28 de septiembre de 2009, la sentencia No. 00330/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Julio César Antonio de León López, contra la sentencia civil No. 337, dictada en fecha nueve (09) de agosto del*

Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de las señoras Rosa Amaury de León López, Mercedes Milagros de León López y la Dra. Nancy Minerva de León López, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación, limitado a la designación del Notario Liquidador y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, designando a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, Notario Público del Municipio de La Vega, por ante la cual, se han de verificar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de que se trata y Rechaza en los demás aspectos, el recurso de apelación y en igual medida, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes desarrollan los medios siguientes: **Primero:** *Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de Estatuir; Segundo: Violación al derecho de defensa”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

1) “El examen de la sentencia recurrida evidencia que el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el Tribunal de segundo grado pedimentos a los cuales dicho tribunal no se pronunció, y mucho menos estatuye sobre aspecto petitorio”;

2) la Corte A-qua designó un Notario Público sin nadie solici-társelo y al confirmar la sentencia de primer grado, mantiene la condenación en costas del ahora recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que*

se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc., para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental; Considerando, que además el tribunal de primer grado, en su decisión se pronuncia sobre las costas, ordenando su distracción en provecho de la parte demandada; que la condenación en costas es siempre recurrible, pues es un derecho que le asiste a la parte que entiende que no ha sucumbido en el proceso; que de negarse este derecho se estaría violando el principio general que instituye el doble grado de jurisdicción según el cual todo proceso debe desarrollarse en dos instancias ordinarias, con la finalidad de permitir un nuevo examen por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en sus motivaciones, estableció lo siguiente: *“Considerando: que también el recurrente, presenta agravios a la sentencia en el sentido de que el juez aquo (sic), designó un notario público y un perito totalmente desconocido y sin permitir que las partes en litis se pusieran de acuerdo, como manda la ley y al respecto, que en ese sentido la interpretación combinada de los artículos 824 y 828 del Código Civil y 969 del Código de Procedimiento Civil, en principio el perito tasador y el notario liquidador deben ser escogidos por mutuo acuerdo de las partes, pero esto no es de modo imperativo, que tal como resulta de las conclusiones de todas las partes en primer grado, ninguna de ellas sugirió persona alguna a esos fines al tribunal, situación que debe asimilarse a la ausencia de acuerdo entre las partes en tal sentido y se debe presumir, que en tales circunstancias, las partes dejan al arbitrio del juez, la designación del referido perito tasador y del notario liquidador, además por otra parte y contrario como sostiene el recurrente, la designación por el juez de un notario o perito desconocido, es un hecho que por sí solo, no conlleva agravio alguno que pueda conducir a la modificación o revocación de la sentencia, que por tales razones se trata de otro medio infundado que debe ser desestimado; Considerando: que en grado de apelación, el recurrente no obstante su recurso, los agravios que presenta la sentencia y perseguir su revocación, concluye solicitando que se ordene la partición y liquidación de la*

sucesión de los señores Alejandro Julio de León y Consuelo de Jesús López, y las recurridas solicitan el rechazo del recurso y que se confirme la sentencia apelada, que ordena la partición y liquidación de la referida sucesión, con la diferencia de que el recurrente sugiere la designación del Dr. Alejandro Mercedes, como notario liquidador, pero a pesar de presentar el mismo agravio con respecto al perito tasador, se limita a pedir que se designe uno o tres peritos sin sugerir nombre alguno, en tanto que las recurridas al pedir la confirmación de la sentencia pura y simplemente, de modo implícito están solicitando que se deje al mismo notario público, el Lic. Leopoldo Núñez y al mismo perito, ambos designados en la sentencia recurrida; Considerando: que de lo anterior, este tribunal induce que en el recurso de apelación, el recurrente, al concluir del modo que lo hace ante esta jurisdicción de alzada, limita el mismo a la designación del notario liquidador y al concluir las recurridas, de modo implícito de que se deje al ya designado por la sentencia apelada, el tribunal induce también que al respecto, sólo en este aspecto, hay desacuerdo entre las partes y por tanto, acogiendo el recurso de apelación en ese sentido, modifica la sentencia recurrida, rechaza las pretensiones del recurrente al respecto y de oficio designa a una persona, que como Notario Público del Municipio de La Vega por su idoneidad, fundada en su capacidad y honestidad, pueda desempeñar cabalmente sus funciones y en tal sentido, designa a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, como notario liquidadora, de la partición de la sucesión de que se trata; Considerando: que por tratarse de una litis entre hermanos, en grado de apelación, todas las partes, el recurrente y las recurridas, están de acuerdo a que se ordene la partición y liquidación de la sucesión en cuestión y causa de la presente litis, por lo cual, el tribunal entiende que deben compensarse las costas”;

Considerando: que como se consigna anteriormente, la parte recurrente fundamenta su primer medio de casación en que la Corte A-qua no se pronunció sobre pedimentos hechos por el exponente y que asimismo, la Corte A-qua designó un Notario Público sin nadie habérselo solicitado y que además dicha Corte al confirmar la sentencia de primer grado, mantiene la condenación en costas en perjuicio del recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido;

Considerando: que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, relativo a que la Corte A-qua no se pronunció sobre

pedimentos hechos por el recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden que procede desestimar dicho pedimento, en razón de que el recurrente, señor Julio César de León López, no expone en su recurso sobre qué pedimentos la Corte A-qua omitió pronunciarse; situación ésta que ha imposibilitado a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar y consecuentemente determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada;

Considerando: que por otro lado, el recurrente sostiene que la Corte A-qua designó un notario público sin nadie habérselo solicitado;

Considerando: que tal y como se desprende del estudio de la sentencia recurrida, la Corte A-qua designó a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, Notario Público del municipio de La Vega, para que por ante ella se verificaran las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión en cuestión; que según señala la decisión atacada, dicho nombramiento responde a que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de cuál sería el notario que verificaría las operaciones de la partición;

Considerando: que el Artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”*;

Considerando: que conforme la disposición legal antes citada, es facultad de los jueces, en caso de desacuerdo de los copartícipes en cuanto al notario a designar, nombrar uno de oficio; que siendo esto así, no incurre la Corte A-qua en las violaciones argüidas por el recurrente al designar de oficio a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jimenez, como notario liquidadora de la partición de la sucesión de que se trata;

Considerando: que en cuanto a la alegada condenación en costas en perjuicio del recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido, del estudio de la sentencia recurrida se evidencia claramente que la Corte A-qua dispuso la compensación de las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos; que en tal virtud, procede desestimar los pedimentos hechos por el recurrente en su primer medio de casación, por carecer de fundamento;

Considerando: que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte A-qua incurrió en violación al derecho de defensa, en razón de que no se pronunció sobre la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando: que en el caso, la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ni le beneficia ni le perjudica al ahora recurrente, en razón de que por efecto de la casación que operó contra dicha sentencia en fecha 5 de abril de 2006 los derechos reconocidos o creados por esta última devienen en inexistentes y, por consiguiente, la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia anulada; que habiendo decidido como al efecto lo hizo, la Corte A-qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado; que, en consecuencia, procede rechazar los indicados medios de casación y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César de León López, contra la sentencia No. 00330/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento, por así haberlo solicitado la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 02 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Yoselin Reyes Méndez, Dres. Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos.
Recurridos:	Domingo Castillo Ozuna y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del año 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de

Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Lic. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084393-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yoselin Reyes Méndez, Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0735133-0 y 068-0027001-6, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos, Domingo Castillo Ozuna y compartes;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogado constituido de los recurridos, señor Domingo Castillo Ozuna y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de junio de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y

Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de agosto de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Miriam Germán Brito y José Alberto Cruceta Almánzar, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad de desahucio, salarios caídos y daños y perjuicios, incoada por los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino por estar protegidos por el fuero sindical; **Segundo:** *Se declara la nulidad del despido ejercido por la parte demanda Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de Rafael Mejía Santana, por los motivos expuestos; **Tercero:** *Se ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea) reintegrar a los co -demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio de Jesús Cepeda y Luis Adames Celestino; **Cuarto:** *Se condena a la parte demandada****

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle a la parte demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino los salarios dejados de percibir desde 3/09/04, 20/09/04, 08/09/04, 20/07/04, 12/08/04, 20/09/04, 20/09/04, 06/10/04, 05/10/04, 30/07/04, fechas del desabucio de los trabajadores, hasta la fecha en que sean reintegrados a sus labores; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a los demandantes Domingo Castillo Ozuna, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro Dominicanos), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por los motivos precedentemente indicados; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los co-demandantes Yespen Alfonso, Gerardo Amparo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocio, Milciades Florián, Próspero Aquino González, y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desabucio ejercido por los demandados y con responsabilidad para éstos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a las partes demandantes los valores siguientes: Yespen Alfonso, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28; 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$9,419.30); 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64), la suma de Tres Mil Sesenta Pesos Oro con 81/00 (RD\$3,060.81) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro con 25/100 (RD\$5,780.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Oro Dominicano (RD\$4,081.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y (9) meses; Gerardo Amparo: 28 días de

salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro con 64/00 (RD\$7,402.64); 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Oro con 26/00 (RD\$7,138.26); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Un Pesos Oro con 32/00 (RD\$3,701.32); la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,675.00) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 90/100 (RD\$6,939.90), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 09/08/2004; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,300.00) y un tiempo laborado de un (1) año (3) meses y 20 días; Mauricio A. Torres Aquino: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 68/00 (RD\$6,462.68); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 54/00 (RD\$7,847.54); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Oro con 34/00 (RD\$3,231.34); la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,125.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 50/100 (RD\$7,789.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/2004; todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses, cuatro (4) días; Milciades Florián: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/00 (RD\$3,936.24); la suma de Cinco Mil Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$5,025.06) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 20/00 (RD\$12,652.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones

laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; Juan Figueroa: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Cinco Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 24/00 (RD\$5,735.24); 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Catorce Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con 27/00 (RD\$14,133.27); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 62/00 (RD\$2,867.62); la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,660.75) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Nueve Mil Doscientos Diecisiete Pesos Oro con 20/00 (RD\$9,217.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir de 15/10/04; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,881.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días; Mario Soriano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la cantidad de Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos Oro con 92/00 (RD\$6,814.92); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 57/00 (RD\$15,333.57); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Siete Pesos Oro con 46/00 (RD\$3,407.46); la suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$4,350.06) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 00/00 (RD\$10,953.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 15/10/04; Todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$5,800.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Dos (2) meses; Juan Andújar: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 28/00 (RD\$4,795.28); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diez Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 38/00 (RD\$10,787.38); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,397.64); la suma de Dos Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 72/00 (RD\$2,720.72) correspondiente al salario de

Navidad; La suma de Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 20/00 (RD\$6,850.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochenta y Un Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,081.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Ramón Camilo Alfonso: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Siete Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$7,872.48); 663 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Diecisiete Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 08/00 (RD\$17,713.08); 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Oro con 24/100 (RD\$3,936.24); La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 72/00 (RD\$4,466.72) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Once Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 40/00 (RD\$11,246.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 18/09/04; Todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$6,700.00) y tiempo laborado de Tres (3) años y Veintitrés (23) días; Próspero Aquino González: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$77,062.82); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$ 3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) años y Ocho (8) meses y Siete (7) días; Alfonso Cadette: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mi Ochocientos Dieciséis Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,816.44); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Siete Mil Sesenta y Dos Pesos Oro con 82/00 (RD\$7,062.82); 14

días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Novecientos Ocho Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,908.22); La suma de Tres Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,712.50) correspondiente al salario de Navidad; La suma de Siete Mil Once Pesos Oro con 00/00 (RD\$7,011.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,950.00) y un tiempo laborado de Un (1) año Ocho (8) meses y Siete (7) días; Pascual Cuesta Rocío: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la cantidad de Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos Oro con 44/00 (RD\$5,522.44); 63 días de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Oro con 49/00 (RD\$12,425.49), 14 días de Vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con 22/00 (RD\$2,761.22); La suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 03/00 (RD\$3,525.03) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Ocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 80/00 (RD\$8,875.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir de 30/09/04; Todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos Oro (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años Dos (2) meses y Siete (7) días; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Octavo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Maribel Batista y Rudesindo Leiba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic];

2) no conforme con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y de manera incidental, los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, y resultando apoderada de dichos recursos la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; ésta dictó, en fecha 21 de septiembre de 2006, sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y

válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los señores Domingo Castillo Ozuena, Pedro Pablo Reynoso Luna, Rafael Mejía Santana, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla Jiménez, Osvaldo Santana Castillo, Porfirio Del Orbe Vásquez, Yespen Alfonso, Gerardo Amparo, Luis Adames Celestino, Mauricio A. Torres Aquino, Antonio De Jesús Cepeda, Milciades Florián, Juan Figueroa, Mario Soriano, Juan Andújar, Ramón Camilo Alfonso, Próspero Aquino González, Alfonso Cadette y Pascual Cuesta Rocío, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia en cuanto a los trabajadores Domingo Castillo Ozuena, Pedro Pablo Reynoso, Rafael Mejía, Gerardo Mercedes Núñez, Ramón García, Arsenio Morla, Osvaldo Santana Castillo, Mauricio A. Torres Aquino, Juan Andújar, Alfonso Cadette, Pascual Cuesta Rocío y Próspero Aquino González; **Tercero:** Compensa el pago de prestaciones laborales con parte de los salarios caídos de los trabajadores Ramón García, Arsenio Morla Jiménez y Gerardo Mercedes Núñez por valor de RD\$16,029.71, RD\$17,725.42 y RD\$23,471.44 respectivamente; **Cuarto:** Revoca la sentencia en cuanto a los trabajadores Yespen Alfonso, Antonio De Jesús Cepeda, Luis Adames Celestino, Gerardo Amparo, Juan Figueroa, Mario soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Rocío, Milciades Florián y Porfirio Del Orbe Vásquez, y en consecuencia se declara inadmisibile por falta de interés la demanda de tales trabajadores, con excepción de Porfirio Del Orbe Vásquez, que declara terminado su contrato de trabajo por desabucio ejercido por la empresa; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar al trabajador Porfirio Del Orbe Vásquez los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$4,795.00; 55 días de cesantía, igual a RD\$9,418.75; 12 días de Vacaciones, igual a RD\$2,055.00; Salario de Navidad, igual a RD\$3,740.09; y participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$7,706.25 en base a un salario de RD\$4,081.00 mensuales y un tiempo de 2 años y 4 meses; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic];

3) de igual manera, no conforme con la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso recurso de casación; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de enero de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de febrero de 2011; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el Principal, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por los Sres. Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, ambos contra Sentencia No. 146/2005, relativa al expediente marcado con el No. 04-4296, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación (limitado), declara la nulidad de los desabucios ejercidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los trabajadores protegidos por el Fuero Sindical, Sres. Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, y ordena el abono de los salarios vencidos desde esa fecha y hasta la materialización de su reinstalación; **Tercero:** *Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, para cada trabajador, por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; **Cuarto:** *Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el pago de las costas el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;****

Considerando: que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la

Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: **‘Único Medio:** *Error en la apreciación de los hechos [sic]*”;

Considerando: que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que: la sentencia impugnada condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar la suma de RD\$50,000.00 para cada trabajador por los daños y perjuicios deducidos del atentado a su libertad sindical; sin embargo, la nulidad del desahucio prevista en el artículo 392 del Código de Trabajo implica en sí misma la sanción indemnizatoria en términos pecuniarios, de manera que al Tribunal A-quo ordenar en la misma sentencia el reintegro de los dirigentes sindicales y el pago de los salarios vencidos hasta la materialización del mismo, ya ha resarcido económicamente a los mismos;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso de casación, consigna: *“Considerando: Que en el expediente conformado reposa facsímil de la comunicación fechada veintiséis (26) del mes julio del año dos mil cuatro (2004), con el contenido siguiente: “Cortésmente nos estamos dirigiendo a ese superior despacho que usted dirige Sr. Director, le estamos enviando el registro sindical del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de las Divisiones Haina, Guanuma, Bayona y Duquesa, SEOCEA Monte Plata, también estamos enviando el acta constitutiva, Estatutos y el reconocimiento por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo. Con esto se demuestra que nosotros cumplimos con todos requisitos (...) [sic]”;*

Considerando: que, en ese mismo sentido, la sentencia estableció, en su sexto *“Considerando”* que en el acta constitutiva del sindicato, de manera expresa, establecía que la Asamblea Constitutiva estuvo dirigida por los trabajadores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna, en sus calidades de *“Miembros del Comité Gestor del Sindicato de Empleados, Obreros y Afines de la División Haina, Bayona, Guanuma y Duquesa, perteneciente al Consejo Estatal del Azúcar”*, de forma que, *“la empresa recurrente CEA, no puede alegar de que no conocía los nombres de los trabajadores que conformaban el referido comité gestor [sic]”;*

Considerando: que la Corte A-qua para fundamentar su fallo estimó: *Que si bien de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo, la duración del Fuero Sindical comienza con la comunicación que los trabajadores amparados por el mismo deban hacer por escrito al empleador y al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, tan pronto se haya dado aviso al empleador del propósito de constituir un Sindicato o la designación o elección que se haya efectuado, éste está impedido de poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores de que se trate, aun cuando la comunicación a las autoridades administrativas de trabajo no se hubiere realizado, en vista de que el Fuero Sindical es una protección que tiene por finalidad evitar que los empleados ejerzan acciones contra los trabajadores que realicen actividades sindicales; en tal virtud, procede declarar, como al efecto declara la nulidad de los desabucios ejercidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra los trabajadores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuña, ordena su reinstalación y el abono de los salarios vencidos (caídos) hasta la materialización de las reinstalaciones, y acuerda en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, la indemnización que habrá de abonar el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor de cada uno de estos trabajadores [sic];*

Considerando: que el artículo 392 del Código de Trabajo dispone: *“No producirá efecto jurídico alguno el desabucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical [sic]”*; lo que se traduce en que el contrato de trabajo se mantiene vigente cuando el empleador pretende ponerle fin a la relación contractual durante la vigencia de la referida garantía sindical y autoriza a los tribunales laborales a disponer el reintegro de los trabajadores afectados con toda sus consecuencias;

Considerando: que el artículo 712 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: *Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio [sic];*

Considerando: que, a la luz del citado artículo 712 del Código de Trabajo, la recurrente, al disponer la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, ha comprometido su responsabilidad civil; que, con la terminación de esos contratos de trabajo, el Consejo Estatal del Azúcar no solamente actuó contrario a lo dispuesto por el Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sino que también incurrió en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuándo una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor para fijar el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio;

Considerando: que, con las actuaciones arriba consignadas, la recurrente ha incurrido en una violación a las normas de trabajo en perjuicio de los recurridos, ocasionándoles daños que la Corte A-qua apreció soberanamente, los cuales tasó en el monto de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) para cada uno de los trabajadores;

Considerando: que tras la ponderación de la prueba aportada la Corte A-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante, razón por la cual

el único medio propuesto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral.
Recurridas:	Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil.
Abogados:	Licda. Elka Trinidad Gutierrez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149840-0, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Elka Trinidad Gutierrez, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de la parte demandada, Omnimedia, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y el Dr. Nelson Grullón Cabral;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil;

Vista: la Resolución No. 990–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, y fijó audiencia para el día 1ero. de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No.

25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santana, Sara I. Henriquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Doris J. Pujols Ortiz, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de una querrela interpuesta por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra el Director del “Diario Libre”, Dr. Adriano Miguel Tejada, la reportera Mariela Mejía Gil, y la empresa que lo edita “Omnimedia, S. A.”, por alegada difamación e injuria, ante una información aparecida en dicho periódico en perjuicio de la querrelante, quien era sub-consultora jurídica de la JCE, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó auto de apertura a juicio en fecha 14 de octubre de 2009;

2) Apoderada del fondo del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia incidental, en fecha 23 de noviembre de 2009, disponiendo: **PRIMERO:** *Ordena la exclusión del presente expediente del señor Adriano Miguel Tejada Escoboza de la acusación con constitución en actor civil presentada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través de sus abogados constituidos Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Rechaza las solicitudes planteadas por la imputada, señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por intermedio de su abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *Reserva las costas”;*

1) Posteriormente, el juzgado a-quo, pronunció su sentencia sobre el fondo en fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone: **PRIMERO:** *Declara a la imputada Mariela Mejía Gil, no culpable de infracción a los artículos 367 del Código Penal y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio;* **SEGUNDO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil presentada por la querellante y actora civil Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, en contra de la imputada Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes;* **TERCERO:** *Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, le han causado a la actora civil y querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez;* **CUARTO:** *Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia,*

S. A., y Diario Libre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las seis horas de la tarde (6:00 a. m.); SEXTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

1) Ambas decisiones, la de los incidentes y la del fondo, fueron recurridas en apelación por Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, resultando apoderada de esos recursos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó una primera sentencia el 8 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre), y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra el auto núm. 627-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de marzo del años dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1- Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía, imputados y recurrentes; 2- Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, querellante, actora civil y recurrida”;

1) Y la sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcidos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes asisten en sus medios de defensa a la imputada Mariela Mejía y a la razón social Omnimedia, S. A. (Diario Libre), en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante uno de los tribunales unipersonales del Distrito Nacional, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, tanto penales como civiles producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, las cuales quedaron convocadas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), para tales fines. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

1) Ésta fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia al respecto el 22 de septiembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera;

2) A tales fines resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo del 9 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación a cargo de Mariela Mejía Gil y Omnimedia, S. A., y ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil;

3) Fue apoderada del nuevo juicio la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia sobre el fondo el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva figura más adelante;

4) No conforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación la querellante y actora civil constituida, Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual la sentencia, ahora impugnada, en fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, por conducto de sus abogados, Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, Dr. Fabian Cabrera Febrillet y Lic. Jhon Manuel Frías, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: “Primero: Desestima la constitución en actor civil hecha por la señora Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, por no haberse probado el daño o perjuicio ocasionado dicha ciudadana; Segundo:*

Condena al pago de las costas a la parte demandante; Tercero: Vale convocatoria a las partes presentes y representadas para escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a las nueve hora (9:00) de la mañana; ”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas judiciales del presente proceso; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)”;

5) Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de marzo de 2013 la Resolución No. 990-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de mayo de 2013, pero que por razones atendibles fue conocida el 15 de mayo de 2013;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 3 de julio de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de agosto de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** *Violación a los artículos 50 y 53 del CPP y a precedentes jurisprudenciales relativos a la acción civil derivada de un hecho penal. Desnaturalización de los hechos fijados y comprobados. Contradicción e ilogicidad de motivos;* **Segundo Medio:** *Falta de valoración de las pruebas aportadas y del Hecho Antijurídico causante del daño moral y material. Violación a los artículos 24, 172 y 33 del CPPP y a los artículos 44 y 68 de la Constitución, al artículo 1383 del Código Civil y precedentes jurisprudenciales. Violación al artículo 426 del Código Procesal penal”*, haciendo valer, en síntesis que:

1) La Corte a-qua pretende establecer el criterio de que la imputada al haber sido descargada penalmente, no podía ser vinculada o ligada a la comisión a la comisión del hecho penal imputado por la demandante y por ende, ser condenada civilmente;

2) La sentencia impugnada está concebida sobre un criterio errado y violatorio de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, que permiten a la víctima llevar la acción civil resarcitoria paralela a la acción penal;

3) La Corte a-qua contradice la decisión que ella misma había adoptado para anular la sentencia del juez de la Cuarta Sala;

4) El juez lo que hizo fue comprobar que el hecho ilícito estaba desprovisto de visos penales, no así de responsabilidad civil, toda vez que de dicho hecho del hombre le ocasionó un daño moral a la Dra. Grullón. Comprobó que había un vínculo indisoluble entre los hechos por los cuales fue juzgada penalmente, los cuales constituían a la vez hechos ilícitos, y el daño ocasionado como consecuencia de ese hecho ilícito;

5) Tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo al adoptar ese criterio contradictorio, violaron las disposiciones señaladas, así como precedentes jurisprudenciales que han afirmado y reafirmado el criterio de que una persona descargada penalmente, puede ser condenada civilmente;

6) La Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de la verdad al afirmar en sus motivaciones que al realizar un estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho al público de estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una indagación llevada a cabo en la Junta Central Electoral;

7) La Corte a-qua no podía afirmar, sin incurrir en el vicio denunciado, que la periodista Mariela Mejía Gil, actuó con responsabilidad al brindar una información veraz y objetiva; sobre todo, porque a

todas luces dicha periodista violó los principios de ética y actuó con negligencia e imprudencia, al no verificar la veracidad de la información de los hechos, situación que no fue ponderada ni valorada por la Corte a-qua;

8) La Corte a-qua debió verificar que la reivindicación del derecho del público a ser enterado de un acontecimiento ocurrido en el país, era un derecho a recibir una información veraz y no una vulgar mentira difamatoria, de la que fue objeto;

9) La Corte a-qua con tal aseveración desconoció que la información veraz es aquella que se expresa como producto de una verificación y una comprobación diligente apegada en todo momento a los estándares periodísticos de investigación y de profesionalidad;

10) La Corte a-qua también omitió ponderar y evaluar, la reseña periodística del 23 de septiembre de 2009, donde el mismo periódico señala que el informe del fiscal no hablaba de mafia, lo cual hace que la sentencia rendida sea manifiestamente infundada y violatoria de las normas legales y constitucionales;

11) La sentencia impugnada se circunscribió a afirmar en sus motivaciones, que dado que el aspecto penal había adquirido la autoridad de cosa juzgada, no había posibilidad de retener una falta civil, razón por la cual además del vicio señalado anteriormente, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de ponderación y valoración de las pruebas que forman parte de la glosa procesal, con el que se prueban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando ya se había fijado y comprobado los hechos;

12) En el caso que nos ocupa, el principal daño ocasionado por la reseña periodística difamatoria de la imputada es eminentemente moral, pues el hecho antijurídico generado del mismo, consistió en publicarse una información carente de veracidad, que constituye un atentado flagrante y directo al honor, a la reputación, a la dignidad, al buen nombre y a la imagen de la querellante y actora civil;

13) La Corte a-qua con su falta de ponderación del hecho antijurídico causante de daños materiales y morales, desconoce los

elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecidos por la doctrina y la jurisprudencia dominicana, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, que versa sobre la responsabilidad cuasidelictual, al no ponderarlos ni tomarlos en cuenta a la hora de comprobar los hechos y deducir los daños ocasionados;

14) La falta de la periodista estuvo en su negligencia irresponsable, en faltar a la ética profesional de hacer las debidas diligencias y de consultar las fuentes primarias que contenían lo que estaba ocurriendo en ese momento en la Junta Central Electoral, como lo es el informe de la Fiscalía del Distrito Nacional, y no tergiversar y distorsionar los verdaderos hechos que ella misma había informado previamente;

15) La falta que caracteriza la responsabilidad civil imputable a la periodista Mariela Mejía Gil, y que tanto la Corte a-qua como la Jueza a-qua debieron verificar a partir de los hechos ilícitos, consistió en una irresponsabilidad, negligencia, imprudencia y falta de ética profesional de la periodista en verificar la veracidad de los hechos alegados, y en tildar de mafiosa a la querellante y actora civil, con lo que lesionó su honor y su dignidad injustamente;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: *“1. Que en la especie juzgada cabe advertir que la sentencia atacada, a través del presente recurso de apelación, cuenta con una idónea fundamentación fáctica y jurídica, cuyo contenido merece ser confirmado, toda vez que decidió correctamente la cuestión deferida, sin incurrir en los vicios argüidos en interés de la parte recurrente, ya que en efecto esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil, puesto que una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la*

Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una investigación preliminar llevada a cabo en la Junta Central Electoral; 2. Que en fin de cuentas, cabe determinar que habiendo adquirido el aspecto penal con la sentencia dictada en primer grado, un carácter firme, definitivo o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin posibilidad alguna de retener falta civil que pueda provenir de una negligencia, imprudencia, inobservancia de los principios éticos que rigen el ejercicio periodístico, ni tampoco ningún descuido en confirmar la veracidad de la información ofrecida, procede entonces rechazar el recurso de apelación ovante en la especie, y confirmar la decisión atacada, tras advertirse que está exenta de los vicios argüidos en interés de la parte actora en justicia, Ivelisse Alt. Grullón”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una confusión en sus motivaciones, pues por una parte dice que *“tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil”*; y más adelante establece que *“una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre”*;

Considerando: que si bien es cierto hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a establecer que no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue probado el daño alegado por la demandante;

Considerando: que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como constan en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que:

1) La imputada Mariela Mejía Gil fue absuelta mediante sentencia del 15 de diciembre de 2009, aspecto que no fue recurrido por la ahora recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

2) El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda;

3) La Corte a-qua dio por establecido que la imputada Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste como periodista, mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite el memorial de defensa de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, con motivo del recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de

los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amelio Estévez Estévez y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada.
Intervinientes:	Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1) Amelio Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021604-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 9 del Barrio Esperanza en el Sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; 2) La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 15 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende J. Rosario Tejada;

Visto: el escrito de intervención suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, a nombre y en presentación de Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2012;

Vista: la Resolución No. 1177–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 1ero. de mayo de 2013, la cual fue cancelada y luego conocida el 29 de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam

Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum el juez Eduardo Sánchez Ortiz, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar y Esther Elisa Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2008 a la altura del Km. 70 de la Autopista Duarte, en el Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, cuando Amelio Estévez Estévez, conduciendo el automóvil marca Honda, de su propiedad, asegurado con la General de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Ivelisse Hernández, ocasionándoles diversos golpes y heridas a esta última y a sus dos acompañantes; fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, para conocer del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de septiembre de 2009;

2) Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, dictando sentencia en fecha 1ro. de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** *Se declara culpable al señor Amelio Estévez Estévez, de violar las disposiciones, de los artículos 49 numeral c, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 96 literal b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RP\$2,000.00); asimismo, se le suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses;* **SEGUNDO:** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende la totalidad de la pena impuesta, con excepción del pago de la multa, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas mientras conduce vehículo de motor; b) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, siendo establecidas estas condiciones por un período de un año. Haciendo la observación, de que en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución total de la pena impuesta;* **TERCERO:** *Se condena al señor Amelio Estévez Estévez, al pago de las costas penales del presente proceso;* **CUARTO:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en constitución en actor civil, realizada por las señoras Ivelisse Hernández Mejía, Anny Lucía Hernández Mejía, por sí en calidad de madre del menor de edad Leonel Gabriel, en contra del señor Amelio Estévez Estévez, con oponibilidad a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa legal establecida en la materia;* **QUINTO:** *Se condena al imputado Amelio Estévez Estévez, al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, causados con su falta; distribuida dicha indemnización de la siguiente manera; a) Para Ivelisse Hernández Mejía, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); b) Para la señora Anny Lucía Hernández Mejía, en su indicada calidad de demandante y madre del menor de edad Leonel Gabriel, la suma de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados;* **SEXTO:** *Condena al señor Amelio Estévez Estévez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía la General de*

*Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de lectura integral en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** La lectura integral de la presente decisión será realizada el próximo día martes, ocho (8) del mes de diciembre del presente año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando convocadas las partes presentes”;*

3) Recurrida esta decisión en apelación, y apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ésta dictó la decisión, de fecha 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación del imputado Amelio Estévez Estévez y la razón social la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00050/2009, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia atacada única y exclusivamente en lo referente a fijar el monto de las indemnizaciones impuestas para que en lo adelante figuren de la manera siguiente: a) Para Ivelisse Hernández Mejía, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); b) Para la señora Anny Lucía Hernández Mejía, en su indicada calidad de demandante y madre del menor de edad Leonel Gabriel, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); todo como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4) No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado, Amelio Estévez Estévez, y la compañía aseguradora la

General de Seguros, S. A., interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto, el 20 de octubre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, en su aspecto civil;

5) A tales fines, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictando la sentencia, del 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada; mediante la cual decidió: **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 23 de diciembre de 2009, por los abogados Allende Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, a favor del imputado Amelio Estévez y de la Compañía La General de Seguros, S. A., contra la Sentencia Núm. 0050/2009, dada en fecha primero de diciembre de 2009, por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, remitido ante esta Corte por decisión de la Suprema Corte de Justicia;* **SEGUNDO:** *Revoca el ordinal “Quinto” de la decisión impugnada, por haber impuesto una indemnización desproporcionada a favor de las víctimas. Por tanto, asumiendo como regular la acción intentada, tal como lo hace el tribunal de primer grado, condena al imputado Amelio Estévez Estévez, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor de la ciudadana Ivelisse Hernández Mejía, por daños físicos y morales ocasionados con su hecho punible y, al mismo título, y en proporción al daño ocasionado, le condena, además, al pago de una indemnización de RD\$1,100,000.00 (Un Millón, Cien Mil Pesos) a favor de la ciudadana Anny Lucía Hernández Mejía; trescientos mil para sí y, RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos) a favor de su hijo menor Leonel Gabriel de la Cruz. Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *la lectura de esta sentencia, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella, a cada uno de los interesados”;*

6) Recurrída ahora en casación la referida sentencia por Amelio Estévez Estévez, imputado y civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 14 de marzo de 2013, la Resolución No. 1177-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo

del recurso para el día 1ero. de mayo de 2013, audiencia que fue cancelada, y luego celebrada el 29 de mayo de 2013;

Considerando: que los recurrentes, Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; Art. 417 numeral 3 del CPP;* **Segundo Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 del CPP. No ponderación de la conducta del conductor de la pasola”*, haciendo valer, en síntesis que:

1) La Corte a-qua desacató el mandato que le hiciera la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, a los fines de valorar nueva vez el recurso de apelación, sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales en los actos establecidos;

2) La sentencia recurrida está afectada de numerosas faltas en la determinación del monto indemnizatorio y en la actividad ponderativa a cargo del juzgador;

3) Se trata de un caso de un accidente de vehículo de motor, en el cual los supuestos agraviados recibieron simples rasguños, donde no hubo siquiera una lesión permanente, sino simples hematomas y heridas;

4) La Corte a-qua ha incurrido en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, ya que no forma un criterio propio, sino que establece el mismo criterio del tribunal de primer grado;

5) La indemnización otorgada a favor de los actores civiles constituye una suma desproporcionada al daño recibido, como lo estableciera la Suprema Corte de Justicia en su envío; mandato que no fue acogido por la Corte a-qua;

6) La sentencia impugnada en ninguna de sus partes analiza la conducta del conductor de la pasola a la hora del accidente que se trata, lo cual constituye una condición “sine qua non” en la actividad procesal de determinación de falta originaria de todo accidente de vehículos de motor;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Amelio Estévez Estévez; y la compañía aseguradora, la General de Seguros, S. A.;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“La Corte toma en consideración que, tal como invocan los recurrentes, la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declina el asunto por ante los jueces que aquí estatuyen, ha ponderado en relación a la decisión de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega que resolvió sobre el asunto, que al bajar el monto de las indemnizaciones acordadas por entender que el mismo era exagerado, “... sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión, el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta insuficiente; razón por la cual procede acoger los medios invocados”* y, que fue en razón de tales omisiones en la actuación jurisdiccional de la Corte de origen, que casó la decisión y remitió el asunto para el conocimiento del recurso ante esta Corte. Estando conscientes los jueces de esta Corte de que el recurso que examina está orientado contra la sentencia de primer grado, advierte que contrario, a los argumentos de los recurrentes, al dar por establecidos los hechos fijados, en el fundamento jurídico 34, contenido en la página 17, la juez ha ponderado la conducta de ambos conductores al momento del accidente, sin que se pueda inferir o entender de la mayor participación del imputado Amelio Estévez, y por tanto, de la mayor atención que le presta el tribunal de primer grado, que esto implica una omisión en relación a la participación de la otra conductora, en tanto, al hacer la valoración conjunta de toda la prueba, establece lo siguiente: *“34. Que la acusación presentada por las querellantes y actoras civiles en contra del señor Amelio Estévez Estévez, de conformidad con todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados y antes señalados; analizados de conformidad con la sana crítica, a partir de la administración y valoración, primero de manera individual, y luego en forma armónica de todos los medios de pruebas presentados por las partes en el proceso seguido en contra del imputado; observando el debido proceso de ley; luego de oír y ponderar los argumentos y conclusiones de las partes en este proceso, este tribunal ha establecido como probados los siguientes*

elementos fácticos:4) Que el señor Amelio Estévez Estévez, cruzó la autopista, estando la luz roja para él y que el mismo iba a exceso de velocidad; situaciones, que fueron la causa principal generadora del accidente, conforme los elementos de pruebas testimoniales, valorados y acogidos por este tribunal: 5) Que la conductora de la passola tenía preferencia, al encontrarse la luz verde para ella; 6) Que el señor Amelio Estévez Estévez, abandonó a las víctimas al momento de la ocurrencia del accidente, buyendo por la vía contraria de dicha autopista; 7) Que la señora Anny Lucia Hernández, y su hijo Leonel Gabriel de la Cruz Hernández, perdieron el conocimiento al momento del accidente y tuvieron serias lesiones, al igual que la señora Ivelisse Hernández Mejía”. Esta Corte también observa, que al ponderar en las páginas 22 y 23; fundamento jurídico 55, el monto de la indemnización acordada, el Tribunal, en efecto, incurrió en exceso en relación a las indemnizaciones acordadas a la señora Ivelisse Hernández Mejía, en tanto, dio por establecido que, en relación a ella, no se comprobó su condición de propietaria de la motocicleta y, por tanto, su calidad para demandar por los daños ocasionados al vehículo y, que aun cuando el hecho ha causado daños físicos curables después de los 20 días y los sufrimientos morales consecuentes, la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) acordados a su favor resultan manifiestamente excesivos. En cambio estima que, con relación a la ciudadana Anny Lucia Hernández Mejía, la vocación para recibir indemnización está suficientemente justificada, pues, no sólo ha tenido las pérdidas materiales de su tratamiento y los sufrimientos de dolor físico, sino, los que resultan de su condición de víctima por el sufrimiento que le causan los daños a su hijo, lo que la hace víctima también en este orden, independientemente de la demanda que hace a favor de su hijo menor Leonel Gabriel de la Cruz, cuyos daños físicos, materiales y morales están comprendidos en la indemnización que se acuerda a su madre en esta condición, por ambos hechos, el perpetrado contra ella, y contra su hijo aunque el Tribunal omite hacer la distinción en los motivos, lo que puede suplir esta Corte por decisión propia a partir de los hechos fijados, procede que sea indemnizada con una reparación proporcional a los daños descritos. En este orden, lo que ha dicho la juez de primer grado en el fundamento jurídico 55 de su sentencia, ha sido lo siguiente: “Que este tribunal entiende que el monto de las indemnizaciones es un criterio a ser tomado en cuenta de conformidad a la justa apreciación del juez y en proporción a los daños causados, visto los certificados médicos que demuestran las lesiones recibidas por los demandantes; vistos todos y cada uno de los gastos médicos incurridos por los

querellantes, conforme se describe en otra parte de esta sentencia; visto que no hay evidencia de la calidad de propietaria de la motocicleta tipo passola, por parte de la señora Ivelisse Hernández Mella; este tribunal entiende que los montos solicitados por éstos es desproporcional con la magnitud de los daños causados; por lo que procede deducirlos; en consecuencia condena a la parte demandada señor Amello Estévez Estévez, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al ser el propietario de vehículo conducido por él; al pago de las sumas siguientes: a) Para Ivelisse Hernández Mella, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente; b) Para la señora Anny Lucía Hernández Mella, en su indicada calidad de demandante y madre del menor de edad Leonel Gabriel de la Cruz, la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00); como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente”. Con relación al menor Leonel Gabriel de la Cruz si bien la indemnización resulta excesiva al ponderar los daños sufridos por éste, en particular, revelan que independientemente de los gastos incurridos a su respecto, durante su tratamiento médico, procede valorar los sufrimientos físicos y morales y el riesgo que para su salud ha implicado el resultado del hecho, producido por la falta exclusiva del imputado, según se ha visto en los hechos fijados en primer grado, descritos en esta sentencia. Sobre todo, que conforme a los propios argumentos de los recurrentes, revelan que estuvo hospitalizado y que fue preciso incluso hacerle transfusión de sangre, durante el tratamiento, lo que revela los riesgos a que estuvo sujeto y la seriedad de las lesiones sufridas por éste. Por tanto, si tales fueron los hechos fijados, la estima procedente”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo un razonamiento adecuado y ajustado al derecho; y contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la falta de motivos, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso; sin embargo, no tomó en consideración que la indemnización, a favor de Anny Lucía Hernández Mejía fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrida; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, fijar dicha indemnización en Un Millón Cien Mil de Pesos (RD\$1,100,000.00), porque ello

significa perjudicar a los únicos que han recurrido con sus propios recursos;

Considerando: que de lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condena civil en contra de Amelio Estévez Estévez, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la indemnización a favor de Anny Lucía Hernández Mejía;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Anny Lucía Hernández Mejía, fijando la misma en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cargo de Amelio Estévez Estévez;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía, en el recurso de casación incoado por Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2011, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Anny Lucía Hernández Mejía, y fijan la misma en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 23 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García

Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Román Cáceres.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almanzar Bloise.
Recurrido:	Inocencio Antonio Taveras Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Salas Reunidas

Casa

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Julián Román Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 064-0001238-8, domiciliado y residente en la urbanización Cáceres, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almanzar Bloise, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Julián Román Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 11 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente Julián Román Cáceres, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Sandra Elizabeth Almonte;

Visto: el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado el 25 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente Julián Román Cáceres, por intermedio de sus abogados, Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almanzar Bloise;

Vista: la Resolución No. 920–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julián Román Cáceres, y fijó audiencia para el día 15 de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides

Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo, Justiniano Montero, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Doris J. Pujols Ortiz, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1) Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero que conduce de Moca a Salcedo el 6 de octubre de 2007, entre una camioneta, conducida por su propietario Julián Román Cáceres, asegurada por La Internacional de Seguros, S.A., y una motocicleta, conducida por Inocencio Antonio Taveras Cruz, quien iba en compañía de Lisset Miguelina Reyes Ramos, y el menor de edad Oscar Ernesto Pichardo Reyes; el conductor de la motocicleta y sus dos acompañantes resultaron lesionados;

2) Del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Salcedo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de mayo de 2008;

3) Apoderado del fondo del caso, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Salcedo dictó sentencia, el 12 de febrero de 2009, con el dispositivo siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, el proceso seguido en contra del imputado Julián Román Cáceres, de generales que constan, por violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, por haber sido hecha conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor Julián Román Cáceres, de violar la Ley 241, modificada por la 114-99, en su artículo 49, literal d, en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) como multa, por el hecho de haberse acogido circunstancias atenuantes en su favor, de acuerdo a los artículos 52, de la Ley 241 y 463 del Código Penal Dominicano;* **TERCERO:** *En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las sumas siguientes: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Inocencio Antonio Taveras Cruz; y b) La suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor de la señora Lisset Miguelina Reyes Ramos, y su hijo menor de edad Oscar Ernesto Pichardo Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente;* **CUARTO:** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros;* **QUINTO:** *En cuanto a las costas penales, condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las mismas;* **SEXTO:** *Condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Enmanuel Almánzar Bloise, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el martes 24 de febrero de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas (la misma fue leída en 3 de marzo de 2009, a las 9:00 a. m.)’;*

1) No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado Julián Román Cáceres, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia, del 22 de diciembre de 2010, con el dispositivo siguiente: **‘PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis M. Ureña Disla, el 17 de marzo del dos mil nueve (2009),*

a favor del imputado Julián Román Cáceres, en contra de la sentencia penal núm. 22-2009, pronunciada en fecha 12 de febrero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

1) Igualmente, no conforme con dicha sentencia, la recurrieron en casación el imputado Julián Román Cáceres, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia al respecto, el 7 de diciembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

2) Apoderada a tales fines la Corte a-qua dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 16 de abril de 2012, mediante la cual decidió: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por parte del imputado Julián Román Cáceres, a través de su abogado constituido Licdo. Francis Manuel Ureña Disla; el segundo interpuesto por la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S.A., a través de la Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino, en contra de la sentencia No.22-07-00200, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, en consecuencia sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modificamos del dispositivo de la sentencia, el numeral Tercero únicamente en cuanto al monto de la indemnización concedida a los agraviados, en esa virtud, otorga la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del nombrado Inocencio Antonio Taveras Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de tránsito. La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la nombrada Lisett Miguelina Reyes Ramos y su hijo menor Oscar Ernesto Pichardo Reyes, como justa reparación por los daños morales ocasionados a su persona en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia, por los motivos expuestos precedentemente. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy.”;

3) Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Julián Román Cáceres, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 4 de abril de 2013, la Resolución No. 920-2013, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 15 de mayo de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Julián Román Cáceres, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** *Violaciones a los artículos 426, numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal; Motivación insuficiente; Sentencia vaga; Sentencia manifestamente infundada; Falta de base legal; **Segundo Medio:** *Indemnizaciones injustificadas*”, haciendo valer, en síntesis que:*

1) Del estudio de la sentencia recurrida, resulta que los jueces de la Corte a-qua emitieron una decisión vaga e incurrieron en errores parecidos a los atribuidos al Juez de primer grado; ya que fue el motorista quien posibilitó la ocurrencia del accidente, al chocar al jeep guiado por Julián Román Cáceres, a quien sorprendentemente le fue retenida una falta;

2) La sentencia de la Corte a-quo es carente de base legal y de una motivación suficiente en hecho y en derecho; lo que se constituye en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

3) La Corte debió motivar con amplitud su consideración, y no insuficientemente, como lo hizo, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, si no lo iba a hacer debió haber enviado ante un tribunal de primer grado para la realización de un nuevo juicio;

4) Pese a que la Corte de Apelación redujo las excesivas indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado al imputado y civilmente responsable Julián Román Cáceres, lo que debió hacer fue liberarlo de responsabilidad tanto penal como civil, y convenir en la improcedencia de tales indemnizaciones, a sabiendas que fue Inocencio Taveras Cruz quien posibilitó el accidente de tránsito;

Considerando: que mediante otro escrito, el imputado Julián Román Cáceres, alega los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación de las garantías a los derechos fundamentales y violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (Arts. 68 y 69 de la Constitución;* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417, párrafo 2, del CPP);* **Tercer Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417, párrafo 4 del CPP);* **Cuarto Medio:** *Falta de motivos (Art. 24 del CPP), por no contestar los motivos del recurso de apelación o de contestarlos sin objetividad o motivar el asunto en base a pruebas que no existen;* **Quinto Medio:** *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano;* **Sexto Medio:** *Violación de la presunción de inocencia;* **Séptimo Medio:** *Falta de motivos respecto a la indemnización y su razonabilidad y decisión contraria a decisiones de la misma Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los agraviados, por la falta del mismo conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, no sufrieron lesiones permanentes como asegura la Corte de Apelación de La Vega.”*, haciendo valer, en síntesis que:

1) La Corte se limita a establecer motivos carentes de base legal y violatorios de lo que son los contenidos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; no han garantizado la efectividad de los derechos fundamentales del señor Julián Román Cáceres, emitiendo una decisión que atenta contra su integridad y su patrimonio;

2) Los jueces se han limitado a ratificar una sentencia condenatoria, y aunque varían algunos ordinales, que violan todos los preceptos legales y constitucionales; no contestan ni hacen un análisis ponderado de lo que fueron los medios que motivaron el recurso interpuesto por el recurrente;

3) Si los medios de prueba presentados en el recurso de apelación se hubiesen analizado, otro habría sido el rumbo del recurso, ya que los jueces dejaron sin contestar varios de los puntos presentados; quedando así establecido que existe una violación de las garantías a los derechos fundamentales y violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; basando los jueces su decisión sólo en algunos aspectos o motivos del recurso;

4) Existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque los Jueces confirmaron la sentencia de primer grado respecto a las lesiones de las víctimas, las cuales en realidad no fueron permanentes, de acuerdo a los certificados médicos legales descritos;

5) La Corte a-qua hizo una errada interpretación de la ley al atribuirse el derecho de determinar cuándo hay o no, lesión permanente, al hacer constar que pudo ver personalmente a las víctimas y que éstas habían sufrido lesiones permanentes, habiendo no obstante depositado el Ministerio Público certificados médicos que indicaban lesiones más leves;

6) En el presente caso no existen, ni existieron, certificados médicos definitivos, y los que existieron fueron pruebas debatidas, propuestas por el Ministerio Público y por los querellantes-actores civiles; certificados médicos provisionales que establecen lesiones curables en 60 días, para Inocencio Antonio Taveras Cruz y Lisett Miguelina Reyes Ramos; y, 15 días para el menor Oscar Ernesto Pichardo Reyes;

7) El juez de primer grado no podía establecer que las lesiones permanentes de las víctimas él las había valorado personalmente, cuando las mismas no se establecieron mediante certificados médicos definitivos, cuando debió haber tomado su decisión en base única y exclusivamente a los certificados médicos sometidos al contradictorio; que lo que estableció el juez en su sentencia de que pudo percatarse de las lesiones permanentes que sufrieron las víctimas es contradictorio con el debido proceso de ley, además de que no existe el certificado médico definitivo que menciona la Corte;

8) La Corte a-qua se ha referido a un asunto, sin tomar en cuenta, en principio, que nadie se lo ha pedido, esto es excluir a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, estableciendo que al proceso sólo fue sometida una simple factura, cuando en realidad esta fue puesta en causa desde el inicio del proceso, por el imputado y le fue notificado todo lo relativo al proceso, incluyendo los medios de prueba presentados por éste, incluyendo la factura emitida por dicha

compañía en la que se establece la póliza de seguros del vehículo, lo que nunca fue negado ni concluyeron solicitando su exclusión;

9) Es ilógico y carente de motivos o motivos insuficientes, el hecho de que los Jueces de la Corte de La Vega reconozcan que quien se sale de la vía es el conductor de la motocicleta, pero que el señor Julián Román Cáceres disponía de mayor espacio para maniobrar, punto que nunca fue debatido en el juicio de fondo en primer grado;

10) Los testimonios ofrecidos por los testigos fueron distorsionados, porque ninguno de ellos, ni los testigos a cargo ni a descargo, establecieron que el recurrente disponía de más espacio para maniobrar, como aseguran los Jueces de la Corte;

11) La sentencia impugnada contesta a medias sólo una parte de los argumentos y medios propuestos, lo que representa una omisión de estatuir o falta de motivos, así como una violación directa a la tutela judicial efectiva por omisión de responder a las cuestiones planteadas que fueron sustanciales para la defensa en el proceso, constituyendo dichas alegaciones, los argumentos y pedimentos formales, que no constan en la sentencia;

12) Los Magistrados no contestaron tampoco lo concerniente a establecer, porque primer grado no lo hizo, en qué consistió la falta del señor Julián Román Cáceres, y sólo se limitaron a establecer que éste tenía mayor espacio para maniobrar, sin tomar en cuenta que quien se sale de la vía, con más pasajeros de los que indica la capacidad de la motocicleta, es el señor Inocencio Taveras Cruz;

13) Si la Corte hubiera basado su decisión en el artículo 172 del Código Procesal Penal, hubiera anulado la sentencia de primer grado, ya que en las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal de primer grado, no encontraron nada lógico ni coherente para condenar al señor Julián Román Cáceres; más aún, todo lo que aconteció y se probó en el juicio de fondo, fue que el culpable de la falta generadora del accidente lo fue el conductor de la motocicleta;

14) Tanto el juez de primer grado, como los de alzada, violentaron el principio de presunción de inocencia y situaciones que se dieron en el curso del proceso fueron interpretadas, erróneamente, para perjudicar al imputado;

15) En el juicio no quedaron dudas de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima y de haber quedado dudas, debieron ser acogidas a favor del imputado, tal como lo establece el artículo 14 y el 25 del Código Procesal Penal Dominicano, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales que se refieren a derechos humanos;

16) En el presente caso, la Corte de Apelación de La Vega condenó al imputado al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas, en un caso como si hubiese lesión permanente, lo cual no es cierto; y por otro lado, sin tomar en cuenta que la falta generadora del accidente estuvo a cargo de dicha víctima, no explica los criterios tomados en cuenta para establecer los montos indemnizatorios, toda vez que resultan ilógicos y no se corresponden con el daño que se pretende reconocer;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: *“1. Que por remisión expresa de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante sentencia No. 355 de fecha 07 de diciembre de 2011, en su parte dispositiva declaró con lugar el recurso de apelación intentado por el imputado Julián Román Cáceres, en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y a su vez casó la referida decisión y ordenó un nuevo juicio ante esta Corte; 2. Pese a los argumentos esgrimidos por el tribunal a quo para desestimar las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, la más simple revisión de sus declaraciones pone de manifiesto que, sin excepción, todos concuerdan en que el accidente de marras aconteció cuando la motocicleta conducida por el nombrado Inocencio Taveras Cruz, en su intento por esquivar la presencia de un camión que se encontraba estacionado en parte de la vía por la cual él se desplazaba, se ve en la imperiosa necesidad desviar el curso de su desplazamiento, momento en el que se origina el accidente. Aun más, cuando la testigo a cargo manifiesta que el conductor de la motocicleta condujo correctamente por su vía, reconoce la presencia del camión y de la necesidad que tuvieron ellos de ladeado, momento en que confiesa que se produce la colisión. Lo expuesto nos conduce a admitir que hubo una doble falta, por un lado el conductor de la motocicleta, cuando penetra sigilosa y raudalmente dentro de un pequeño espacio de la vía posibilitando la colisión y del conductor*

del Jeep, que disponía de mayor espacio para maniobrar en el supuesto de que se hubiese determinado de esa manera”;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2011, envío éste que se limitó a la valoración del recurso de apelación incoado por Julián Román Cáceres, único recurrente en casación, específicamente a fin de que sea valorada la conducta de la víctima y su posible incidencia en la ocurrencia del accidente de que se trata, situación que influiría en el aspecto civil;

Considerando: que en este sentido, la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se transcribió anteriormente, una doble falta, tanto del conductor de la jeep, imputado; como la del conductor de la motocicleta, víctima; todo lo cual produjo que las indemnizaciones fueran reducidas, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo,

Considerando: que más adelante en la sentencia impugnada, la Corte a-qua procedió a analizar un recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, y contra quien se había ordenado la oponibilidad de la sentencia de primer grado; procediendo a revocar dicho aspecto y excluir a la citada compañía del proceso;

Considerando: que la Corte a-qua no estaba apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por La Internacional de Seguros, S. A.; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a dicha exclusión;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Julián Román Cáceres, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 2012, en cuanto a la revocación del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, dejando dicho aspecto sin efecto; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Tavárez Flores y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Pablo Tavarez Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Leodio del C. Aponte L. y Miguel Abreu Abreu.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1) Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0052750-0, domiciliado y

residente en la avenida Cuarta, No. 70, Urbanización Toribio Camilo de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable;

2) Pablo Tavares Oriach, tercero civilmente demandado;

3) Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Leodio del C. Aponte L. y Miguel Abreu Abreu, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Agustina Vélez, Ezequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Altagracia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes Pablo Tavárez Flores, Pablo Tavares Oriach y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Vista: la Resolución No. 991–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julián Román Cáceres, y fijó audiencia para el día 15 de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán,

Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo, Justiniano Montero, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Doris J. Pujols Ortiz, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a ella referidos resultan como hechos constantes que:

1) Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 2009, en la carretera que conduce de la ciudad de San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, próximo al Paraje Llave, el señor Pablo Tavárez Flores, conductor de la camioneta marca Toyota, propiedad de Pablo Tavárez Oriach, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., atropelló a Luis Antonio de la Cruz Rodríguez, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte;

2) Del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura de juicio sobre el fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de diciembre de 2009;

3) Apoderado del fondo del caso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala II, dictó el 6 de agosto de 2010, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente se lee: **“PRIMERO:** *Declara al señor Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0052750-0, residente en Guíza Km. 3 ½, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a Luis Antonio de la Cruz Vélez (Sic), de forma inintencional, mientras conducía la camioneta por la vía pública de forma imprudente y descuidada y por tanto dicta en su contra sentencia condenatoria y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que dispone el artículo 463 ordinal sexto del Código Penal Dominicano, y los criterios de imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena al señor Pablo Tavárez Flores, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo que dispone los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Agustina Vélez, Ezequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Altagracia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las disposiciones del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo se acoge y condena al señor Pablo Tavárez Flores, conjunta y solidariamente con el señor Pablo Tavárez Oriach, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Agustina Vélez, en su calidad de esposa del occiso Luis Antonio de la Cruz Rodríguez y la suma de Cuatro Millones de Pesos, distribuidos de la forma siguiente, para cada uno de los hijos del occiso, constituidos en actores civiles, es decir, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Ezequiel Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Elvis Antonio Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para María Valentina Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Francisco Antonio Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Ana Altagracia Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Miguelina*

María Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Domingo Antonio Cruz Vélez; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Juan Cruz Vélez, como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento en que ocurrió el hecho, hasta el monto de la póliza, en virtud de lo que dispone artículo 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; QUINTO: Condena al señor Pablo Tavárez Flores, conjunta y solidariamente con el señor Pablo Tavárez Oriach, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leocadio del C. Aponte J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de agosto del año 2010, a las dos (2:00) horas de la tarde; SÉPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

1) No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado Pablo Tavárez Flores, así como Pablo Tavares Oriach, tercero civilmente responsable y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia del 17 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar los siguientes recursos de apelación: a) el realizado el 30 de septiembre de 2010, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Pablo Tavárez Flores, de Pablo Tavares Oriach, tercero civilmente responsable y de Seguros Banreservas, entidad aseguradora; y b) el incoado el 4 de octubre de 2010, por el Lic. Martín Guzmán Tejada, a favor de los ciudadanos Pablo Tavárez Flores y Pablo Tavares Oriach, ambos recursos en contra de la sentencia No. 00012-2010, pronunciada en fecha 6 de agosto de 2010, por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el procedimiento instruido al imputado Pablo Tavares Flores, por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas dispone del modo siguiente: Declara culpable al ciudadano Pablo Tavares Flores,*

de ocasionarle la muerte al ciudadano Luis Antonio de la Cruz Vélez, de forma inintencional, mientras conducía una camioneta, propiedad de Pablo Tavares Oriach, por la vía pública, al tratar la víctima de cruzar la mencionada carretera sin tomar la debida precaución, hecho punible previsto y sancionado en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** En el aspecto civil de la referida sentencia, dispone lo siguiente: condena conjunta y solidariamente al imputado Pablo Tavares Flores y Pablo Tavares Oriach, al pago de las siguientes sumas de dinero como justa reparación por el daño moral ocasionado por su hecho personal a favor de los querellantes y actores civiles: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Agustina Vélez, en su calidad de esposa del occiso; y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$3,200,000.00), a ser repartidos de a Cuatrocientos Mil Pesos para las siguientes personas, en calidad de hijos del occiso: a) Ezequiel Cruz Vélez; b) Elvis Antonio Cruz Vélez; c) María Valentina Cruz Vélez; d) Francisco Antonio Cruz Vélez; e) Ana Altigracia Cruz Vélez; f) Miguelina María Cruz Vélez; g) Domingo Antonio Cruz Vélez; y h) Juan Cruz Vélez; **CUARTO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

1) Posteriormente, no conforme con ésta fue recurrida en casa-ción por el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia al respecto el 11 de abril de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil;

2) Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de julio de 2012, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en su oportunidad por el imputado Pablo Tavares Flores, el tercero civilmente demandado Pablo Tavares Oriach y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A. por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia No.012/2010, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito, Sala NO. II del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo ya fue copiado; **SEGUNDO:** En consecuencia condena al imputado Pablo Tavares Flores y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, señor Pablo Tavares Oriach, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) divididos de la forma siguiente: A) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Agustina Vélez, en su calidad de cónyuge superviviente; y B) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los hijos reclamantes a partes iguales entre ellos; todo como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ellos a consecuencia del accidente juzgado en virtud de la presente decisión, todo de acuerdo a las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al señor al imputado (sic) Pablo Tavares Flores y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Pablo Tavares Oriach, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

3) Recurrída ahora en casación la referida sentencia por Pablo Tavárez Flores, imputado y civilmente responsable; Pablo Tavares Oriach, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de abril de 2013 la Resolución No. 991-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 15 de mayo de 2013;

Considerando: que los recurrentes, Pablo Tavares Flores, Pablo Tavárez Oriach, y Seguros Banreservas, S.A., alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”, haciendo valer, en síntesis que:

1) En la decisión recurrida se constata la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada, vulnerando el derecho de los recurrentes de una sentencia debidamente motivada y fundamentada;

2) La Corte a-qua no tomó en cuenta que ya se había establecido una dualidad de faltas y fijado en un 50% para cada una de las partes envueltas, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de primer grado; que si la corte hubiese evaluado este factor hubiese disminuido más de lo que rebajó la indemnización y la decisión final hubiese sido otra;

3) La corte incurre en una falta de motivación o motivación insuficiente, al obviar la obligación jurídica de fundamentar y argumentar su decisión conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al instante de emitir un fallo, explicando las razones por las cuales otorga un determinado valor como base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

4) Con las pruebas ofertadas y valoradas quedó bastante claro que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que se verifica la negligencia cometida por el occiso de cruzar una vía altamente transitada sin tomar el debido cuidado, siendo esta la causa generadora del accidente;

5) La Corte al fijar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, aún reteniendo la falta de la víctima en el accidente en cuestión, se separó de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan la normativa en este sentido;

6) Se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es que haya una relación entre la falta, la gravedad del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

7) En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el Tribunal debió evaluar justamente el perjuicio; siendo por el contrario la indemnización

otorgada irrazonable; y verificándose que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, y ya la Suprema corte de Justicia se ha pronunciado en ese sentido, considerando, que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar;

8) Al retener la falta de la víctima, la Corte debió, al momento de avocarse a dictar su propio veredicto, darle las consecuencias jurídicas, estableciendo su proporción, pues cuando las faltas concurren, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil, y en consecuencia fijar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitado al aspecto civil, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Pablo Tavares Flores; el tercero civilmente demandado, Pablo Tavárez Oriach; y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando: que en el ámbito así delimitado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada: *“1. Tras una exhaustiva revisión de los recursos de apelación de que se trata, que es a la etapa a la cual debe retrotraerse esta Corte en la ponderación del presente proceso, se deduce que el único aspecto controvertido es el que se refiere a las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal a-quo en provecho de los reclamantes constituidos en querellantes y parte civil. Tal y como lo indica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el apoderamiento de esta instancia, de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos que descansan en el expediente, se puede establecer que el monto acordado en provecho de ellos resulta excesivo y por lo tanto, luce desproporcionado e irracional, razón por la cual procede de derecho disponer por esta sentencia una suma más acorde con los perjuicios realmente asumidos por la víctima; 2. La víctima del accidente, señor Luis Antonio de la Cruz Velez falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente*

en el que estuvo involucrado el imputado y que su hasta ese instante esposa e hijos y hoy reclamantes, resultaron seriamente afectados por la pérdida física, moral y emocional de su marido y padre; es en merced de lo establecido y en pleno ejercicio del poder soberano de los daños que acompaña la función judicial que esta instancia de la alzada, y de envío en el presente proceso, comparte el criterio fijado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó, en tanto cuanto la indemnización fijada previamente por la jurisdicción que estuvo apoderada de este proceso resulta a todas luces excesiva, ilógica y desproporcionada y por tanto, por esta decisión, habrá de ser modificada adecuándola a un monto más razonable y acorde con la gravedad real de los hechos, valorando además el hecho de que la víctima tuvo participación activa en la generación del accidente en el que perdió la vida, al intentar el cruce de la vía sin tomar las debidas precauciones. En los demás aspectos no ha lugar a pronunciarse en razón de haber adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en cuanto a la falta de motivos, la Corte a-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo razonamientos adecuados y ajustados al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que la indemnización a favor de Agustina Vélez fue reducida por la corte que conoció del primer recurso apelación a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); aspecto de la sentencia que no fue recurrido, por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, fijar la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Agustina Vélez, porque ello significa perjudicar a los únicos que han recurrido con sus propios recursos;

Considerando: que de lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de sus propios recursos, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil en contra de Pablo Tavares Flores y Pablo Tavares Oriach, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la indemnización a favor de Agustina Vélez;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Agustina Vélez, y fijan la misma en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a cargo de Pablo Tavares Flores y Pablo Tavares Oriach;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pablo Tavárez Flores, Pablo Tavares Oriach y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 12 de julio de 2012, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Agustina Vélez, y fijan la misma en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez.
Abogados:	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, Dres. Carlos Hernández Contreras y Lupo Hernández Rueda.
Recurridas:	Grant Thornton República Dominicana, S. A. y Valcorp, S.A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y Lic. Ángel Medina.

Casa/Rechaza

Salas Reunidas

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio del 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

1) De manera principal, por el señor Isidro Rodríguez y su esposa Rosa Suriel de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1008192-4 y 001-0793302-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, Residencial Las Azucenas, edificio 3, apartamento 1-02, Las Praderas de esta ciudad; y

2) De manera incidental, por Grant Thornton República Dominicana, S.A. y Valcorp, S.A., sociedades comerciales regidas por las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle Víctor Garrido Puello No. 19, ensanche Piantini, de esta ciudad, y Grant Thornton International, sociedad comercial regida por las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social establecido en los Estados Unidos de Norteamérica; entidades todas representadas por el señor José Luis de Ramón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0964692-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, conjuntamente con el Dr. Carlos Hernández Contreras, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurrentes principales, Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Enrique Henríquez, en representación de los Dres. Héctor Arias Bustamante, Ulises Cabrera y el Licdo. Angel Medina, abogados de las recurridas y recurrentes incidentales, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de agosto del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes principales, Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Conrad Pittaluga;

Visto: el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado el 30 de diciembre del 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Ulices Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Ángel Medina, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: *Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata*”;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de marzo del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 22 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de fundamento resultan los hechos procesales siguientes:

a) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez contra las recurridas Grant Thornton República Dominicana, Valcorp, S. A. y Grant Thornton International, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de julio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia, invocados por las partes demandadas, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., por las razones antes argüidas, y en consecuencia declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre el demandante Isidro Rodríguez y las empresas demandadas; Segundo:* *Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el Sr. Isidro Rodríguez y la Sra. Rosa Suriel de Rodríguez, en contra de las empresas Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero:* *Excluye de la presente demanda al Sr. José Luis de Ramón, por las razones antes argüidas; Cuarto:* *Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; Quinto:* *Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;*

b) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de*

*apelación promovidos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por los Sres. Isidro Antonio Rodríguez Guerrero y Rosa Suriel de Rodríguez, y el incidental en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Gran Thornton International LLP, ambos contra sentencia No. 289/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00341, dictada en fecha ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declaratoria por alegada incompetencia territorial de la jurisdicción de trabajo para conocer del diferendo en cuestión, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el fin de inadmisión promovido por las empresas recurrentes incidentales resultantes de la falta de calidad de la Sra. Rosa Suriel, y en consecuencia, la excluye de la demanda, por razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza el medio incidental propuesto por las empresas recurrentes, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Quinto:** En el fondo rechaza los términos de la instancia de demanda por falta de pruebas respecto al derecho del despido alegado, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la imposibilidad material de su ejecución, en los términos del contenido del artículo 68 del Código de Trabajo; **Sexto:** Fija la suma de Seis Millones con 00/100 (RD\$6,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por su no aplicación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por las razones sociales”;*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 9 de julio del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

d) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 18 de junio de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Isidro Antonio Rodríguez Guerrero, Rosa Suriel de Rodríguez, Grant

Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Grant Thornton Internacional en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de julio del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Declara la incompetencia de atribución de esta Corte para conocer del reclamo formulado por el señor Isidro Rodríguez en pago de los beneficios devengados por las sociedades comerciales demandadas originales y, envía el asunto por ante la jurisdicción competente para conocer del mismo, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Declara, por los motivos expuestos, inadmisibile la demanda incoada por la señora Rosa Suriel de Rodríguez contra Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A., Grant Thornton Internacional y el señor José Luis Ramón; Cuarto: Relativamente en cuanto al fondo acoge parcialmente ambos recursos y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal primero de su dispositivo, en donde se reconoce la existencia del contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis y el ordinal tercero que ordena la exclusión del señor José Luis Ramón, que se confirman; Quinto: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Rodríguez y, en consecuencia dispone lo siguiente: a) Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Isidro Rodríguez; y b) Condena solidariamente a Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A., Grant Thornton Internacional al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios en atención a los motivos insertos en el cuerpo de la presente sentencia, suma sobre la que se aplicará la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando: que las empresas recurridas, proponen en apoyo de su recurso de casación incidental, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio: “**Único Medio:** *Contradicción de motivos: en cuanto a la condición de trabajador o socio del demandante; y desnaturalización de la prueba testimonial”;*

Considerando: que en el desarrollo de su recurso de casación incidental, que se examina en primer término, porque de su solución dependerá que se examine o no el recurso de casación principal,

las empresas recurridas alegan, que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de sociedad; sin embargo,

Considerando: que, la Corte A-qua llegó a la conclusión que ambos contratos coexistieron, aunque con la preeminencia del trabajo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, sin detenerse a examinar el elemento esencial que caracteriza a este contrato, que es la subordinación jurídica;

Considerando: que la sentencia objeto del recurso de casación consigna: *“Que de las declaraciones de los señores Dannery Altagracia Marte Muñoz, Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Ramón Aquiles De Jesús Ortega Taveras y Dionicio García se ha podido determinar que el señor Isidro Rodríguez, además de ser socio de las empresas Valcorp, S. A. y Grant Thornton República Dominicana, prestaba servicios en beneficio de dichas razones sociales que tenían un alcance y naturaleza distinta a su obligación como accionista de las mismas, los cuales eran retribuidos mensualmente”* e igualmente se expresó: *“que esta situación es regulada por el párrafo del artículo 15 del Código de Trabajo cuando expresa que cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que en ese sentido debe establecerse que, tanto la condición de socio del señor Isidro Rodríguez, como la denominación otorgada por la empresa a las retribuciones mensuales recibidas por éste último como compensación al servicio prestado, no son obstáculos para el reconocimiento del contrato de trabajo que lo vinculaba con la Valcorp, S. A. y Gran Thornton República Dominicana, siempre y cuando se haya comprobado, tal y como sucede en la especie, que dicho señor haya laborado de manera subordinada”*;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente los hechos y determinar la calificación y naturaleza del contrato ejecutado;

Considerando: que en el caso de que se trata, por la ponderación de las declaraciones de los testigos aportados al debate, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que entre las partes litigantes existió un contrato de trabajo, y para sostener su decisión tomaron en consideración y dieron credibilidad a declaraciones de testigos en

las cuales se afirmaba que el demandante original recibía órdenes de sus superiores, cumplía un horario y recibía una suma mensual por sus servicios;

Considerando: que, el hecho de ser socio de una empresa no es un impedimento para que al mismo tiempo se pueda trabajar para ella en calidad de subordinado; por lo que, esta Corte de Casación entiende que en el examen de los hechos los jueces del fondo al tomar su decisión no han incurrido en desnaturalización alguna, y por lo que, igualmente, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por consiguiente rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando: que los recurrentes Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez, en su escrito de casación principal, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, hacen valer los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de base legal*; **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley*; **Tercer Medio:** *Falta de base legal, violación a la ley y omisión de estatuir*”;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer lugar por la solución que se dará del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

1) La Corte A-qua reconoció en la decisión impugnada que después del accidente sufrido por el demandante, el contrato de trabajo continuó vigente, pero luego llegó a la conclusión de que el contrato terminó por la incapacidad permanente derivada del citado evento;

2) Para sustentar su criterio, los recurrentes sostienen que de las declaraciones de las empresas demandadas y de las declaraciones de los testigos, reproducidas por la sentencia impugnada, se evidencia que desde la fecha del accidente, el 23 de agosto del 2003, hasta abril de 2004, los demandantes siguieron pagando el sueldo del demandante a su esposa, prueba fehaciente según afirman, de que el contrato de trabajo continuaba vigente;

3) Sin embargo, luego de comprobar que el vínculo jurídico entre las partes mantuvo su vigencia por un lapso de ocho meses posteriores al accidente de trabajo, fruto de la voluntad libérrima del

empleador, la Corte A-qua desnaturaliza los hechos de la causa, al concluir que el contrato de trabajo se extinguió a consecuencia de la incapacidad permanente que afectó al demandante para continuar prestando sus servicios;

Considerando: que, con relación a dicho medio de casación, la sentencia recurrida consigna: *“que nada impide que luego del accidente de trabajo que incapacita al trabajador, el contrato continúe vigente, sobre todo si el empleado sigue recibiendo su salario, como ocurrió en la especie”; que en el caso de que se trata, expresa el recurrente, el accidente ocurrió el 23 de agosto del 2003 y la empresa siguió pagando el sueldo por un período de ocho meses y en marzo 2004 el representante de la empresa le expresó a la esposa del accidentado “yo solo voy a seguir pagando a tu marido hasta el 30 de abril”; que esta expresión es la prueba de que se produjo un desabucio, afirma el recurrente, pues se puso término al contrato de trabajo sin alegar causa alguna”;*

Considerando: que en el mismo sentido la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: *“Que en lo relativo a la forma de terminación del contrato de trabajo, siendo un hecho no controvertido el accidente sufrido por el hoy recurrente principal, así como el daño físico que el mismo le produjo a su estado de salud, incapacitándole para dedicarse a cualquier tipo de labores, tanto remunerativas como a las que se refieren a su condición de ser humano, esta Corte determina que dicho contrato de trabajo terminó a consecuencia de su incapacidad para ejercer las labores puestas a su cargo al tenor de los postulados del ordinal segundo del artículo 82 del Código de Trabajo; que en ese sentido es intrascendente el hecho de que el señor José Luis Ramón dijera a la esposa del señor Isidro Rodríguez que no continuaría pagándole el salario a este último, ya que, en ese momento, el hecho motivador de la ruptura del contrato, que lo fue el accidente ocurrido, ya había sucedido”;*

Considerando: que tal como lo afirman los recurrentes *“nada impide que luego de un accidente de trabajo que incapacite al trabajador, el contrato continúe vigente”;* que, en efecto, la incapacidad absoluta y permanente o una gran incapacidad para el desempeño de las labores no provoca automáticamente la extinción del contrato de trabajo, pues por acuerdo entre las partes o decisión unilateral del empleador

el vínculo jurídico puede mantenerse, necesitándose de una manifestación de voluntad expresa o tácita del empleador de acogerse a esta causa de extinción; que, por consiguiente, la Corte a-qua estaba impedida de declarar que el contrato se extinguió *ipso jure* desde el mismo instante en que se estableció “la incapacidad resultante del accidente de trabajo y, por el contrario, debió precisar, y no lo hizo, bajo cuáles circunstancias y a qué título se continuó erogando por ocho meses una suma a favor de una persona que estaba en absoluta imposibilidad de prestar sus servicios personales, razón por la cual, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, en este sentido, los jueces de la Corte A-qua incurrieron en el vicio enunciado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes sostienen, que:

1) La sentencia impugnada le reconoce haber sido privado de una pensión de carácter vitalicio que debió recibir del Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que no fue posible debido a que su empleadora no lo inscribió y afilió a dicho sistema;

2) Sin embargo, la Corte A-qua al fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios sólo ponderó los gastos médicos para su recuperación, lo que evaluó en RD\$1,500,000.00, pues dedujo de estos gastos las sumas avanzadas por la empresa;

Considerando: que la sentencia impugnada sostiene: *“Que como la obligación de una pensión se prevé en la legislación para los órganos del sistema de seguridad social, en casos de no cubrirse el riesgo por inobservancia del empleador, tal y como ocurre en el presente caso por no haber inscrito al trabajador ante la Tesorería de la Seguridad Social, debe éste último ser condenado a una indemnización que compense la ausencia o falta de la pensión dejada de recibir del 100% de su salario ordinario”* y añade *“que en lo que se refiere a la evaluación del monto compensatorio de los daños ocurridos a consecuencia del incumplimiento descrito precedentemente, este tribunal tomará en consideración, en el dispositivo de la presente sentencia, las sumas pagadas por los recurrentes incidentales por concepto de gastos médicos para la recuperación del trabajador,*

sobre el cual no existe contradicción en cuanto a su monto, que asciende a más de RD\$4,000,000.00”;

Considerando: que corresponde al poder discrecional de los jueces del fondo la evaluación de los daños ocasionados por una violación a la ley de parte del empleador, teniendo la facultad para establecer el monto de la suma reparadora, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; salvo desnaturalización o monto excesivo o irrazonable;

Considerando: que, en el caso, la sentencia impugnada condenó a las recurridas al pago de una suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios; suma esta que, según la Corte A-qua, resulta del monto de RD\$4,000,000.00 a que ascendieron los gastos médicos, menos RD\$2,500,000.00, pagados directamente a los establecimientos médicos que intervinieron en los cuidados y atenciones médicas;

Considerando: que conforme al desglose del monto de la indemnización por daños y perjuicios fijado por la Corte A-qua, según se consigna en el “Considerando”, resulta irrazonable, pues si sólo los gastos médicos incurridos por causa del accidente se elevaron a más de RD\$4,000,000.00, es evidente que no se ponderó en la evaluación y fijación del monto indemnizatorio, la pérdida del beneficio de la pensión a la cual tenía derecho el trabajador, que fue privado de ella por no haber sido asegurado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que de haberlo estado hubiera tenido derecho (por estar afectado de una gran discapacidad) a una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del salario base; todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 en su letra d), de la Ley sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando: que igualmente, el recurrente, con la pérdida futura de sus relaciones de trabajo, que eran las de una persona con un nivel de preparación y especialización en “finanzas, impuestos, contabilidad y auditoría”; sufrió un daño a su proyecto de vida “*impidiendo la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida y a la vida de sus*

familiares, obligándolo a realizar esfuerzos en condiciones de penuria económica y quebranto físico y psicológico”; daños que deben ser reparados;

Considerando: que en el caso de que se trata no se tomó en cuenta, como se ha analizado anteriormente, el daño al proyecto de vida y las violaciones a la Ley de Seguridad Social; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, con el propósito de que las circunstancias preindicadas sean ponderadas;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque no respondió a las conclusiones formales presentadas a su favor, en el sentido de condenar a los empleadores al pago de una indemnización compensadora de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad;

Considerando: que es una obligación de los jueces responder a cada una de las conclusiones formales de las partes; que aunque la Corte A-qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; que, en el caso de que se trata, no obstante admitir la Corte A-qua que el demandante original solicitó el pago de sus derechos adquiridos, no se pronunció sobre los mismos; motivos por los cuales, la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el expediente así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:**

Rechazan el recurso de casación incidental interpuesto las empresas Gran Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Gran Thornton International, LLP, contra la sentencia impugnada mencionada anteriormente; **TERCERO:** Condenan a las partes recurridas al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Ogando Luciano.
Abogado:	Lic. Julio Ogando Luciano.
Recurrida:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Johdanni Camacho Jáquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Ogando Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245033-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00008-2006, de fecha 13 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mélido Martínez, en representación del Licdo. Pedro Domínguez Brito, abogado de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Julio Ogando Luciano, contra la sentencia No. 00008-2006, del 13 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el Licdo. Julio Ogando Luciano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 10 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 766, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor del Lic. Julio Ogando Luciano, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma correspondiente a la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, Abogado que afirma estarlas avanzando.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Lic. Julio Ogando Luciano, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 170/04, de fecha 9 de junio de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Félix Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la Empresa

Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 1302/2004, de fecha 15 de septiembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Geraldo Ortíz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 13 de enero del 2006, la sentencia civil núm. 00008-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra a sentencia civil No. 766, dictada en fecha diez (10) de Mayo del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de pruebas. TERCERO:* *CONDENA al LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ Y EMILIO RODRÍGUEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que en su memorial de casación depositado el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, parte recurrente, no hizo, como manda la ley, ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido

violado, sino que se ha limitado a ponderar cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Lic. Julio Ogando Luciano, por falta de calidad al haber desistido de su recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en la especie, la calidad está dada con haber sido la recurrente parte en la sentencia que ahora impugna, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión solicitado;

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial

introdutivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación, como hemos referido, no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste o en qué fundamenta su recurso de casación, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, sin siquiera enunciar los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, y omitiendo desarrollar en qué consiste su recurso; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; y, por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Ogando Luciano, contra la sentencia civil núm. civil núm. 00008-2006, de fecha 13 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Salvador Caminero Morcelo.
Abogado:	Lic. Marcos Guridi Mejía.
Recurrida:	Inmobiliaria Piper, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Maurelli Rodríguez, Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074514-0, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill, casi esquina Roberto Pastoriza, sector Evaristo Morales, esta

ciudad, contra la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Gabriela Franco Mejía, por sí y por los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Maurelli Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Piper, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Marcos Guridi Mejía, abogado de la parte recurrente, Juan Salvador Caminero Morcelo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Maurelli Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Piper, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la razón social Inmobiliaria Piper, S. A., contra el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de febrero de 2011, la Sentencia Civil núm. 068-11-00089, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en contra de la parte demandada, los señores JUAN SALVADOR CAMINERO MORCELO, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda por falta absoluta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante INMOBILIARIA PIPER, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción de la misma; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 146/2011, de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del

Distrito Nacional, la razón social Inmobiliaria Piper, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 01318-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S. A., en contra del señor Juan Salvador Caminero Morcelo, y la sentencia No. 068-2011-00089, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 068-2011-00089, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 11 de septiembre de 1991, suscrito entre Sofía Natalia Pereyra y Juan Salvador Caminero Morcelo, sobre el inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos;* **CUARTO:** *Condena a la parte demandada, señor Juan Salvador Caminero Morcelo, al pago de la suma total de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,483,920.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde octubre de 2006, hasta agosto de 2010 inclusive, a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S. A., por los motivos antes expuestos;* **QUINTO:** *Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Salvador Caminero Morcelo, del inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos,* **SEXTO:** *Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso interpuesto contra ella, por los motivos antes expresados;* **SÉPTIMO:** *Condena a la parte demandada, señor Juan Salvador Caminero Morcelo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer y los licenciados*

Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, mala y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos en cuanto a los medios de inadmisión.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, Inmobiliaria Piper, S. A., y en consecuencia revocar en todas sus partes la cuantía de la condenación establecida por la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de primer grado, fijando una sanción en contra del señor Juan Salvador

Caminero Morcelo, por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$1,483,920.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, contra la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Salvador Caminero Morcelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Maurelli Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del

7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Enrique Bidó Franco.
Abogados:	Licdos. Wellington Ramírez Custodio, Héctor Rubén Corniel y Dr. Daniel Montero Montero.
Recurrida:	Niulka Eskandra Núñez Hurtado.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Enrique Bidó Franco, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133050-4, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 10, urbanización Independencia, Km. 9, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la Sentencia núm.

492-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wellington Ramírez Custodio, por sí y por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, Jaime E. Bidó Franco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Bidó Franco, contra la Sentencia No. 492-2012, del 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Daniel Montero y Montero, abogados de la parte recurrente, Jaime Enrique Bidó Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Niulka Eskandra Núñez Hurtado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Niulka Eskandra Núñez Hurtado, contra la entidad Centro de Obstetricia y Ginecología y el señor Jaime Enrique Bidó Franco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 15 de julio de 2011, la Sentencia Civil núm. 751, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora NIULKA ESKANDRA NÚÑEZ NÚÑEZ, en contra de la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA y el DR. JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO, por haber sido canalizada conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda en justicia, RECHAZA la misma respecto de la codemandada CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas al respecto en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al codemandado, DR. JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO, CONDENA al mismo al pago de QUINIEN- TOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA OCHO PESOS ORO DOMINICANOS RD\$572,638.00, a favor de la demandante, señora NIULKA ESKANDRA NÚÑEZ NÚÑEZ, en razón de las motivaciones desarrolladas en la parte motivacional de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al codemandado, DR. JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y el LICDO. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes hicieron la afirmación de rigor.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recurso de apelación, de manera principal mediante Acto núm. 627-2011, de

fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Niulka Eskandra Núñez Hurtado, y de manera incidental mediante Acto núm. 1314-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Surriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jaime E. Bidó Franco, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dichos recursos mediante la Sentencia núm. 492-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en la forma los recurso de apelación deducidos principal e incidental por los SRES. NIULKA E. NÚÑEZ NÚÑEZ y JAIME E. BIDÓ FRANCO, contra la sentencia civil No. 751 dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de julio de 2011, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los dictados de la legislación procesal vigente;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en todas sus partes la apelación incidental del DR. JAIME E. BIDÓ F. por los motivos expuestos; ACOGE parcialmente el recurso principal a requerimiento de la SRA. NIULKA NÚÑEZ NÚÑEZ y en consecuencia reforma el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo se lea como sigue: CONDENA al DR. JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO a indemnizar a la demandante, SRA. NIULKA NÚÑEZ NÚÑEZ, con la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) en concepto del daño moral, más una segunda partida de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD\$188,029.06), a título de perjuicio material;* **TERCERO:** *CONFIRMA el dispositivo de la sentencia de primer grado en sus demás aspectos;* **CUARTO:** *CONDENA en costas al SR. JAIME E. BIDÓ FRANCO, con distracción de su importe en privilegio de los Dres. Jesús Miguel Reynoso y Jorge Lora Castillo, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Sobre la admisibilidad del recurso de casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Inobservancia de los artículos 1146 y 1184 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*”

legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-qua, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, Niulka Eskandra Núñez Núñez, y en consecuencia modificar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, fijando una nueva sanción en contra del señor Jaime Enrique Bidó Franco, por la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) por concepto de daño moral, más la suma de ciento ochenta y ocho mil veintinueve pesos con 06/100 (RD\$188,029.06) por concepto de perjuicio material, cuyo valor global asciende a la suma ochocientos

ochenta y ocho mil veintinueve pesos con 06/100 (RD\$888,029.06), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Enrique Bidó Franco, contra la Sentencia núm. 492-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maricao, S. A.
Abogada:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez, Lic. Rubel Mateo Gómez y Licda. Antonia Rondón Valenzuela.
Recurrido:	Ramón Antonio Sánchez Montilla.
Abogados:	Dra. Noris R. Hernández y Lic. Víctor M. Calderón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Maricao, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Alejandro Máximo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0604756-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 275-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Antonia Rondón Valenzuela, abogada de la parte recurrente, Maricao, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Víctor Calderón, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Sánchez Montilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrente, Maricao, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández y el Lic. Víctor M. Calderón, abogados de la parte recurrida, señor Ramón Antonio Sánchez Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Sánchez Montilla, contra la compañía Maricao, S. A. y el señor Ponciano Rondón Sánchez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2008, la Sentencia Civil núm. 0201/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de enero del 2007, contra las partes demandadas, la sociedad comercial MARICAO, S. A. y el señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA contra la sociedad comercial MARICAO, S. A., y el señor PONCIANO RONDÓN SÁNCHEZ, mediante acto número 437, diligenciado el 21 de junio

de 2007, por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a por el señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA, sin distracción de las mismas, conforme los motivos ya dado; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de esta decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión mediante Acto núm. 1163, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ramón Antonio Sánchez Montilla, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 275-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA, mediante acto No. 1163, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0201/2008, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la entidad MARICAO, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos antes citado, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE modificada la demanda original y en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de compra venta, suscrito en fecha 23 del mes de julio del año 1998, por la compañía MARICAO, S. A. y el señor RAMÓN ANTONIO

SÁNCHEZ MONTILLA, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad MARICAO, S. A. al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a favor del señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por las razones antes expuestas; **CUARTO:** ORDENA a la compañía MARICAO, S. A., devolver al señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$360,000.00); la cual pagó por concepto de la compra del inmueble indicado; **QUINTO:** ORDENA al señor RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ MONTILLA o cualquier persona que se encuentre ocupado el inmueble: “una porción de terreno de 1440 metros cuadrados, del Solar No. 2 de la Manzana P, Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional”, ENTREGAR el mismo a la entidad MARICAO, S. A., por las motivaciones antes expuestas; **SEXTO:** CONDENA a la entidad MARICAO, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. NORIS R. HERNÁNDEZ y el LIC. VÍCTOR ML. CALDERÓN DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Errónea interpretación de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo

referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a revocar la decisión de primer grado en todas sus partes, y como consecuencia acoger la demanda original y establecer una indemnización, a favor del señor Ramón Antonio Sánchez Montilla, condenando a la entidad comercial Maricao, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,00.00) por concepto de daños y perjuicios, y la suma de trescientos sesenta mil pesos 00/100, por concepto de devolución de dinero, cantidad que en conjunto asciende a un total de ochocientos sesenta mil pesos con /100 (RD\$860,000.00), cantidad esta que, es evidente, no

excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Maricao, S. A., contra la Sentencia núm. 275-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurrida:	Josefina de Jesús Rossó.
Abogado:	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638790-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 163, urbanización El Salba, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia Civil núm. 449, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida, Josefina de Jesús Rossó Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Míquelina Rodríguez Landestoy, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2003, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados de la parte recurrente, Mercedes Míquelina Rodríguez Landestoy, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida, Josefina de Jesús Rossó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Josefina de Jesús Rossó Arias, contra los señores Mercedes Landestoy y Luis Rodríguez Landestoy, la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2001, la sentencia relativa al Expediente núm. 034-2000-011240, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora MERCEDES LANDESTOY VDA. RODRÍGUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la presente demanda y, en consecuencia, CONDENA a la señora MERCEDES LANDESTOY VDA. RODRÍGUEZ al pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), como justa indemnización en daños y perjuicios, en provecho de la señora JOSEFINA DE JESÚS ROSSÓ, por los motivos ut supra esbozados; **TERCERO:** CONDENA a la señora MERCEDES LANDESTOY VDA. RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del DR. FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 169/2001, de

fecha 26 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 30 de octubre de 2002, mediante la Sentencia Civil núm. 449, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno, regular y válido en la forma por haberse interpuesto dentro del plazo y con las formalidades de ley el recurso de apelación que contra la sentencia No. 034-2000-011240, de fecha 31 del mes de mayo del año 2001, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de la señora JOSEFINA DE JESÚS ROSSÓ ARLAS, interpuso la señora MERCEDES LANDESTOY VDA. RODRÍGUEZ;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos ya señalados, dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal en un aspecto. Violación al principio de la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación al principio de que la responsabilidad civil de un tercero a quien se acusa de interrumpir el desarrollo de un contrato del cual no es parte, es de carácter delictual y no contractual.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de mayo del año 2003 en su domicilio, lo que se verifica por el Acto núm. 333/2003, de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 21 de julio de 2003; que, al ser interpuesto el 25 de julio de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Miguelina Rodríguez

Landestoy, contra la Sentencia Civil núm. 449, dictada el 30 de octubre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra).
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Familia.
Recurrida:	Jacquelin Jiménez Montilla.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), entidad que organiza los gremios choferiles y propietarios de minibuses en general, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 239, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Antonio Marte, dominicano, mayor

de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 133-05, dictada el 16 de junio de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que “El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Familia, abogado de la parte recurrente, Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Conrado Félix Nova, abogado de la parte recurrida, Jacquelin Jiménez Montilla, en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la razón social Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la señora Jacquelin Jiménez Montilla en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de junio de 2006, la ordenanza civil núm. 133-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE (CONATRA) por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos dados en el cuerpo de la presente ordenanza;* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea concepción acerca del carácter ejecutorio de las sentencias penales, las cuales quedan suspendidas por el consecuente recurso ordinario en su contra. Inobservancia a la figura del carácter ejecutorio de toda sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y tocó el fondo de un asunto del cual no había sido apoderada ya que consideró que se atacaba la nulidad del embargo en sí, cuando en realidad, lo que pretendía la recurrente era la suspensión y el levantamiento provisional del embargo retentivo debido a que se practicó en virtud de una sentencia que no era ejecutoria ni había sido declarada ejecutoria provisionalmente y cuya ejecución estaba suspendida por el efecto suspensivo del recurso de apelación, por lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se desprende que el juez a-quo fue apoderado en el curso de la instancia de apelación de la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada y del levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la misma, demanda que fue rechazada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esos argumentos expuestos por la demandante no son suficientes como para que el juez de los referimientos ordene el levantamiento de las medidas conservatorias iniciadas como consecuencia de la sentencia impugnada en apelación; que esto es particularmente así porque si bien los recursos ordinarios, e igualmente los plazos para interponerlos tienen por efecto suspender la ejecución de los fallos, nada impide que tan pronto como son dictados y aun sin previa notificación, el beneficiario de los mismos pueda trabar en base a ellos cualquier medida conservatoria e inclusive llevarla a cabo luego de haber sido interpuesto uno cualquiera de los dos recursos ordinarios, esto es, apelación u oposición.”;

Considerando, que tal como acertadamente lo juzgó el juez a-quo, la apelación de la sentencia de primer grado en virtud de la cual se trabó un embargo retentivo no es suficiente para caracterizar dicho embargo como una turbación manifiestamente ilícita, ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y se reitera en esa ocasión, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, artículo del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; más, sin embargo, al tratarse en principio de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho, para trabarlo; que, contrario a lo alegado por el recurrente, al fallar en este sentido el juez a-quo no juzgó el fondo de la litis entre las partes, puesto que en modo alguno se refirió a la validez del embargo cuyo levantamiento se demandó;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la ordenanza civil núm. 133-05, dictada el 16 de junio de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Conrado Félix Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García, Licdos. Orlando Gómez y Faustino Bonilla.
Recurrida:	Fior Daliza Thompson Welkitts.
Abogados:	Licdos. Francisco Santana, Manuel Marmolejos y Dr. Santiago Cabrera Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 03-2007, dictada el 10 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Orlando Gómez, por sí y por el Lic. Faustino Bonilla, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Santana y Manuel Marmolejos, por sí y por el Dr. Santiago Cabrera Puello, abogados de la parte recurrida, Fior Daliza Thompson Welkitts;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 03-2007, de fecha 10 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Santiago Cabrera Puello y Manuel Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Fior Daliza Thompson Welkitts;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda en referimiento en entrega de dinero retenido interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de junio de 2006, la ordenanza civil núm. 371-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entregar inmediatamente a la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, el dinero que ha sido depositado como salario en beneficio de esta última por la Secretaria de Estado de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, retenido injustamente por el actual demandado, principalmente en

lo que respecta a los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** CONDENANA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), en provecho de la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITT'S, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, a partir de la fecha de su notificación; **TERCERO:** Por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier acción recursoria que contra ella se interponga, **CUARTO:** CONDENANA a la parte demandada que sucumbe, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor MANUEL MARMOLEJOS (HIJO), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 480-2006, de fecha 27 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, núm. 2 de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de enero de 2007, la sentencia núm. 03-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza No. 371/2006 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto a fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo

hiciera el primer juez; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado DR. MANUEL MARMOLEJOS, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil porque no tomó en consideración la correspondencia de fecha 1 de agosto de 2001, mediante la cual Fior Daliza Thomson Welkitts, autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana, a retirar o debitar los importes necesarios para el pago de su préstamo otorgado por la suma RD\$200,000.00, obviando que conforme a los artículos citados las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: a) Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, el cual le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana; b) Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre

certificados de depósitos; c) en fecha 25 de mayo de 2006, Fior Daliza Thompson Welkitts interpuso una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 120-2006, instrumentado el 22 de mayo de 2006, por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sustentada en que dicha entidad bancaria le retuvo ilegalmente su salario correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2006, que le era depositado en la cuenta núm. 110-099913-7; d) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante ordenanza que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que también se evidencia en el contenido de la ordenanza impugnada que la actual recurrente alegó en la corte a-qua que el juez de primer grado apoderado no había tomado en consideración la autorización suscrita por su contraparte, cuya falta de ponderación se invoca en los medios examinados y que, la corte a-qua contestó dichos alegatos expresando, en síntesis, que contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia sí había valorado la autorización y a pesar de ello, consideró que los débitos realizados eran indebidos ya que: a) no se trataba de ninguno de los casos que autoriza el artículo 201 del Código de Trabajo; b) porque, el artículo 200 de dicho Código establece como norma de orden público que el salario es inembargable, salvo la tercera parte por pensiones alimenticias, y; c) porque el Código de Trabajo mantiene como principio fundamental que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, motivos que la corte a-qua hizo suyos;

Considerando, que, sin embargo, tal como se expresó anteriormente, a partir de los hechos retenidos regularmente por los jueces de fondo se desprende que la demandante original era una empleada de la entonces Secretaría de Estado de Educación, es decir, una

empleada pública; que, conforme al Principio III del Código de Trabajo “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.”; que ninguna disposición de las leyes núms. 66-97, del 9 de abril de 1997, Orgánica de Educación de la República Dominicana ni de la Ley 1491 del 30 de mayo de 1991 de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece una norma similar a la contenida en el artículo 201 del Código de Trabajo, ni prescribe que este último será aplicable a los empleados de la Secretaría de Educación; que, en consecuencia, es evidente que los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar el otro medio invocado en el memorial que lo contiene;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 03-2007, dictada el 10 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Salvador Cosme Taveras.
Abogados:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y Lic. Marcos Valentín López Contreras.
Recurridos:	Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Salvador Cosme Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010401-2, domiciliado y residente en la calle Crispulo Genao núm. 6, urbanización René, de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y el Lic. Marcos Valentín López Contreras, abogados de la parte recurrente, Ramón Salvador Cosme, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Dres. Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del el 28 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por los señores Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez, contra los señores Benjamín Frías Sánchez, Julio César Peña, Francis Acosta, Marina Durán, Luis Guillen, Manuel Fernández y Ramón Salvador Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 28 de octubre de 2005, la ordenanza en referimiento núm. 23, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Ordena el levantamiento inmediato de la oposición trabada por los intimados BENJAMÍN FRÍAS SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR PEÑA, FRANCIS ACOSTA, MARINA DURÁN, LUIS GUILLÉN, MANUEL FERNÁNDEZ Y SALVADOR COSME TAVERAS, mediante el acto marcado con el número 438 de fecha 9 de septiembre del año 2005, del ministerial JOSÉ ARMANDO VALERIO ORTEGA, alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Monseñor Nouel, sobre los bancos LEÓN, NOVA SCOTIA, ASOCIACIÓN BONAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BHD, S. A., Y BANCO POPULAR, por los motivos y razones explicados mas arriba; **SEGUNDO:** Ordena a las referidas entidades bancarias pagar válidamente los cheques librados por

el CENTRO MÉDICO BONAÑO, C. POR A., de conformidad a como lo ha acordado el consejo de directores de dicha compañía; **TERCERO:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza a presentación de minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Salvador Cosme Taveras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 484, de fecha 11 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaño, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 11, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza Civil No. 23 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Noel en atribuciones de juez de los referimientos y en consecuencia se ordena el levantamiento inmediato de la oposición trabada por los intimados BENJAMÍN FRÍAS SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR PEÑA, FRANCIS ACOSTA, MARINA DURÁN, LUIS GUILLEN, MANUEL FERNÁNDEZ Y SALVADOR COSME TAVERAS, mediante el acto marcado con el No. 438 de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), del ministerial JOSÉ ARMANDO VALERIO ORTEGA, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel sobre las siguientes instituciones bancarias: Banco León; Banco Nova Scotia, Asociación Bonaño de Ahorros y Préstamos, de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD) y Banco Popular Dominicano;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los DRES.*

FRANCISCO JOSÉ SOUSA ROSARIO Y MIGUEL A. LARA VÁSQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inaplicación de los artículos 29, párrafo 8, artículo 35 y artículo 39 de los estatutos sociales de la compañía Centro Médico Bonaó, C. por A.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua realizó una mala interpretación de los estatutos sociales de la compañía Centro Médico Bonaó C. por A., puesto que aún cuando el artículo 35 le faculta al Consejo de Administración a hacer designaciones, este derecho no es ilimitado, pues el artículo 29 de los estatutos designan al tesorero para que firme los cheques de la compañía conjuntamente con el presidente o el vicepresidente y conforme al artículo 31, dicho funcionario solo podrá ser sustituido cuando faltare a 4 sesiones consecutivas del Consejo previa convocatoria, por lo que es lógico que en ausencia de este requisito, el Consejo de Administración no podía designar a nadie que sustituya al tesorero; que, por otra parte, el artículo 39, párrafo 8, establece que el Consejo de Administración no puede solicitar ni obtener un empréstito a nombre de la compañía por un valor mayor a RD\$50,000.00 sin aprobación de la asamblea;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 25 de octubre de 2004, el Consejo de Directores del Centro Médico Bonaó, C. por A., decidió que las cuentas bancarias de la sociedad serían manejadas mediante combinaciones de dos firmas, una denominada grupo A, compuesto por Francisco J. Sousa, Nancy Sousa de Peralta, Tammy Sousa Brens y Nilda Sousa y la otra denominada del grupo B, compuesto por Miguel Ángel Lara Vásquez, Porfirio Lagares y Ramón Salvador Cosme Taveras; b) en fecha 9 de septiembre de 2005, Benjamín Frías Sánchez, Julio César Peña, Francis Acosta, Marina Durán, Luis Guillén, Manuel Fernández y Ramón Salvador Cosme Taveras, en sus calidades de accionistas del Centro Médico Bonaó, C. por A., notificaron una oposición a los bancos

León, Nova Scotia, de Reservas de la República Dominicana, BHD, Popular y a la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para que no otorguen préstamos de ninguna naturaleza a la compañía Centro Médico Bonaio, C. por A., ni paguen los cheques que emita dicha entidad sin las firmas de las personas autorizadas, que son el Tesorero conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente, mediante acto núm. 438, instrumentado por el ministerial José Armando Valerio Ortega, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel; c) que en fecha 16 de septiembre de 2005, Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez, interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra Benjamín Frías Sánchez, Julio César Peña, Francis Acosta, Marina Durán, Luis Guillén, Manuel Fernández y Ramón Salvador Cosme Taveras; d) que dicha demanda fue acogida en primer grado por considerar el juez a-quo que la misma era contraria al espíritu de los estatutos sociales y que, en ausencia de impugnación de ninguna resolución del Consejo de Directores, la oposición trabada perturbaba injustificadamente el normal desenvolvimiento de la sociedad; e) que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que a juicio de esta corte no ha existido, en cuanto a la orden para retirar parte de los fondos de las instituciones bancarias que serán mencionados en el dispositivo de esta ordenanza, ninguna violación estatutaria, que si bien el recurrente muestra su inconformidad por no haber sido consultado en su condición de tesorero para las emisiones de cheques, no significa que se hayan violado las cláusulas estatutarias dado a que como se ha visto el artículo 35 no le da al tesorero funciones administrativas u operacionales para el manejo de esta sociedad de comercio sino que otorga este manejo al consejo de administración; que si bien el consejo de administración decidió que para el manejo de los fondos depositados en los bancos se conformaría como al efecto se conformaron, dos grupos de accionistas de los cuales se combinarían dos firmas de las personas agrupadas es

decir una del grupo A y otro del grupo B para la emisión válida de cheques, esto era una facultad que entraba en el haber administrativo del consejo de administración sin que ello significara supresión de relevo o sustitución del actual tesorero, que si el hoy recurrente no se siente confiado con el manejo operacional o de administración en su condición de socio podría solicitar amigable o judicialmente la rendición de cuenta de los actos de administración; Que conforme a los elementos examinados la oposición trabada por el recurrente sobre los valores depositados en las cuentas bancarias de la referida entidad de comercio, resulta ser una turbación manifiestamente ilícita que atenta contra su sano desenvolvimiento cotidiano y con ello a su vida social; que la ilegitimidad de esta actuación resulta de la utilización de una vía conservatoria sin tener un título suficiente para ello, contrario a lo que preceptúa la norma procesal que exige ciertas condiciones especiales, que el levantamiento de esta medida se hace necesario toda vez que de mantenerse esa situación jurídica sobre parte del patrimonio de la recurrida se vulnerarían injustificadamente derechos legítimos que deben recibir como al efecto reciben el amparo y tutela de la jurisdicción.”;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua sustentó su ordenanza en la consideración de que la decisión del Consejo de Directores que originó la litis estaba amparada en las facultades que se le otorgan a dicho órgano en el artículo 35 de los estatutos sociales de la sociedad, el cual establece, entre otras cosas, que el Consejo de Directores está investido de las siguientes atribuciones especiales: 1) adoptar las disposiciones y reglas que estime necesarias o convenientes para la dirección de los negocios de la sociedad; (...). 8) disponer todo cuanto se relacione con el manejo, la contabilidad, la custodia, el depósito, la inversión y el desembolso de los fondos de la sociedad; abrir y mantener cuentas bancarias, hacer depósitos, girar contra tales cuentas con cheques o en cualquier otra forma, y en general todas las operaciones bancarias; que, también se advierte que el presente recurso de casación está sustentado exclusivamente en la alegada mala interpretación de los estatutos sociales de la compañía Centro Médico Bona, C. por A., particularmente en lo relativo a

la extensión de los poderes del Consejo de Administración; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la Ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde, o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con tal claridad y precisión que no deja lugar a dudas, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Salvador Cosme Taveras, contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Ramón Salvador Cosme Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 29 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bárbara Otti Karla Klippert.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Máximo Radhamés Sánchez.
Recurrido:	Frank Virgilio Brown Cott.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.

*Inadmisible***SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bárbara Otti Karla Klippert, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula dominicana núm. 001-1452398-8, domiciliada y residente en el edificio Tropimar del Municipio de Sosúa, contra la ordenanza núm. 271-2005-20, dictada el 29 de abril de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida, Frank Virgilio Brown Cott;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que “El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, abogados de la parte recurrente, Bárbara Otti Karla Klippert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida, Frank Virgilio Brown Cott;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del el 21 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de embargo conservatorio interpuesta por Frank Virgilio Brown Cott, contra Bárbara Otti Karla Klipper mediante acto núm. 166/2005, de fecha 17 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de abril de 2005, la ordenanza núm. 271-2005-20, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ORDENA la SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN de los procedimientos del EMBARGO CONSERVATORIO trabado por BÁRBARA OTTI KARLA KLIPPER en perjuicio del señor FRANK VIRGILIO BROWN COTT, contenido en el Acto No. 017/2005 de fecha 16 del mes de febrero del año 2005, instrumentado por el ministerial Ismael Antonio Veras, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia se ordena el levantamiento de dicho embargo por improcedente, en razón de que dicho procedimiento ejecutorio no tiene razón**

ni validez jurídica; **TERCERO:** CONDENA a la señora BÁRBARA OTTI KARLA KLIPPERT al pago de las costas judiciales del Procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente Ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 100, 101 y 243 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho, artículos 101, 109, 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Frank Virgilio Brown Cott, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al principio del doble grado de jurisdicción, en razón de que la ordenanza recurrida no ha sido sujeta de interposición de recurso de apelación alguno;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que: a) en fecha 28 de enero de 2005, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, apoderado de una querrela penal contra Frank Virgilio Brown Cott por violación a los artículos 475.17 y 174.15 del Código Penal, dictó la sentencia núm. 37, mediante la cual declaró en rebeldía al imputado y ordenó el embargo conservatorio de sus bienes; b) en fecha 16 de febrero de 2005, Bárbara Otti Karla Klipper trabó un embargo conservatorio contra los bienes de Frank Virgilio Brown Cott, mediante acto núm. 017/2005, instrumentado por el Ministerial Ismael Antonio Veras, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) en fecha 17 de febrero de 2005, Frank Virgilio Brown Cott interpuso una demanda en referimiento en suspensión de embargo conservatorio contra Bárbara Otti Karla Klipper, mediante acto núm. 166/2005, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago; d) dicha demanda fue acogida mediante la ordenanza hoy recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una ordenanza dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en efecto, aunque la litis tuvo su origen en una sentencia penal dictada por un Juzgado de Paz, es evidente que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino como juez de primera instancia en materia de referimientos y no como tribunal de alzada, en razón de que al tratarse de un tribunal civil, este nunca fungirá como tribunal de apelación con respecto de las sentencias que dicten los Juzgados de Paz en materia penal; que, en consecuencia, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bárbara Otti Karla Klippert, contra la ordenanza núm. 271-2005-20, dictada el 29 de abril de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bárbara Otti Karla Klippert, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Stevis Pérez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elio Mateo González.
Abogado:	Lic. Edward Gerónimo.
Recurrida:	Dignora Altagracia Mazara Lorenzo.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Mateo González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002811-7, domiciliado y residente en la avenida Melchor Contín Alfau, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la Sentencia núm. 396-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Dignora Altagracia Mazara Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Elio Mateo González, contra la Sentencia No. 396-2011, del 30 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en virtud del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Edward Gerónimo, abogado de la parte recurrente, Elio Mateo González, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Dignora Altagracia Mazara Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida, incoada por la señora Dignora Altagracia Mazara Lorenzo, contra el señor Elio Mateo González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 10 de junio de 2011, la Sentencia Civil núm. 99-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la interviniente voluntaria SRA. FELINA MOTA SOSA, por falta de concluir, no obstante acto de avenir notificado a su abogado constituido. **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la Demanda en Ejecución de Venta con Pacto de Retro y Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora DIGNORA A. MAZARA LORENZO, en contra del señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Se condena al señor ELIO MATEO GONZÁLEZ a la entrega inmediata a la señora DIGNORA A. MAZARA LORENZO del inmueble consistente en: “UN SOLAR, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (275.23 MTS²), PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR, FOLIO 26 (50), LIBRO 261, CONTRATO NO. 206/84, UBICADO EN LA CALLE MANUEL DE JS. SILVERIO, ESQUINA DONATO DE MOTA, DE ESTA CIUDAD, Y SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA CONSTRUIDA EN BLOCKS, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, MARCADA CON EL NO. 54, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: AL NORTE: 13:77 ML., CON LA CALLE MANUEL DE JS. SILVERIO; AL SUR: 15:50 ML., CON MATILDE CABRAL; AL ESTE: CON SIMÓN JIMÉNEZ; AL OESTE: CON ELIO MATEO”

en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato del señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, del referido inmueble; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, para la Notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. KADIL HERNÁNDEZ SILVESTRE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 377/2011, de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el señor Elio Mateo González, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 30 de diciembre de 2011, mediante la Sentencia núm. 396-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia No. 99-2011, dictada en fecha Diez (10) de junio del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor ELIO MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILLANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Mateo González, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 20 de enero de 2012, a través del Acto núm. 33-12, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 24 de febrero de 2012, por el aumento en razón de la distancia de 4 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el agravio casacional propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Mateo González, contra la Sentencia núm. 396-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elio Mateo González, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del

Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes, Henry Adames, Orlando R. Fernández, Alan Jiménez Martínez y Licda. Doris Rodríguez Español.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett A. y Ángel S. Canó Sención.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), sociedad

comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lic. Ricardo José Arrese Pérez, de nacionalidad peruana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad; b) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicio de interés general organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal abierto en la intersección de la avenida Sabana Larga con la calle San Lorenzo, del sector de Los Minas, de la Ciudad de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500811-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 751, dictada el 8 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a los Licdos. Edward J. Barrett A., y Ángel S. Canó Sención, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 751, del ocho (8) de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes, Doris Rodríguez Español, Henry Adames, Orlando R. Fernández y Alan Jiménez Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett A., y Ángel S. Canó Sención, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en suspensión de resolución interpuesta por las sociedades comerciales Edesur Dominicana S. A., Edenorte Dominicana, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2006, la ordenanza en referimiento núm. 1021-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Suspensión de resoluciones interpuesta por Edesur Dominicana S. A., Edenorte Dominicana, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la Superintendencia de Electricidad por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en Suspensión de Resoluciones interpuesta por Edesur Dominicana S. A., Edenorte Dominicana, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la Superintendencia de Electricidad, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena a las demandantes, Edesur Dominicana S. A., Edenorte Dominicana, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Simón Alcántara, abogado representante del demandado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, las sociedades de comercio Edesur Dominicana S. A., Edenorte

Dominicana, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 620/06, de fecha 21 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 751, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, No. 1021, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; DECLARA la incompetencia en razón de la materia tanto de este tribunal como de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resoluciones, intentada POR EDESUR DOMINICANA S. A., EDENORTE DOMINICANA, S. A. y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** DECLINA a las partes, para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio de derecho suplido de oficio por este tribunal; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Art. 111 de la ley 834 de 1978. Competencia del juez de los referimientos en aquellas materias que no existe procedimiento particular de referimiento.”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación las partes recurrentes alegan que la corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 111 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al declarar la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de una demanda en suspensión de la ejecución de una resolución administrativa en razón de que conforme a dicho texto legal el juez de los referimientos tiene una competencia universal para conocer de aquellos casos en que no exista procedimiento particular de referimiento, tal como sucede en la materia administrativa;

Considerando, que mediante la ordenanza impugnada, la corte a-qua declaró la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de una demanda en suspensión de una resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en la especie se advierte que el acto que se persigue suspender reviste la naturaleza administrativa, puesto que consiste en la suspensión de una resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, al tenor de la Ley No. 125-01, del 26 de julio de 2001, por lo que se estila una situación procesal de incompetencia en razón de la materia, que puede ser suplida de oficio aún en grado de apelación, conforme resulta de lo que dispone el Artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, pero que el fundamento procesal que justifica dicha decisión tiene su base en el principio de la separación de los poderes del Estado, que persigue la salvaguarda de cada uno de dichos elementos en el contexto de sus atribuciones que es lo que regula el artículo 4 de nuestra Constitución; que partiendo de un elemento procesal imperante en la esfera de lo que es la protección efectiva de los derechos que le corresponden a todos los ciudadanos, sean estos de rango fundamental o no debe existir una jurisdicción garantista que evite colocarlos en un estado de indefinición puesto que alimenta y fomenta la inseguridad, pero es que conforme con la Ley No. 834, en su artículo 111, al juez de los referimientos únicamente le es dable actuar en las materias que corresponden al ámbito del Poder Judicial, es lo que se ha

interpretado inclusive del texto de marras, el cual permite acceder por ante dicho juez en los casos en que en otras materias del ámbito judicial no contemplen procedimientos particulares de referimiento, obviamente en el contexto de ese cánón legal no se encuentra la materia administrativa; en tanto que evento excepcional que permite acudir por ante el juez de los referimientos, en tal virtud entendemos que cualquier petición que concierna en la especie estrictamente administrativa debe ser resuelta por ante la jurisdicción de la cámara de cuentas en funciones de tribunal superior administrativo.”;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, resulta que la última parte del texto en comento ha sido interpretada en el sentido de que es en la materia civil donde se encuentra el campo de acción del juez de los referimientos; que, cuando ha sido extendida su competencia, el legislador lo ha consagrado expresamente, tal es el caso de la materia laboral en donde se atribuyó competencia al Juez Presidente de la Corte, para ejercer los poderes que le han sido conferidos al juez de los referimientos, en virtud de los artículos 666 al 668 del Código de Trabajo, igual como ha sucedido más recientemente en otras materias, pero la disposición final del artículo 111, de la ley precitada, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil; que, por los motivos expuestos, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR, S. A.), La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 751, dictada el 8 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR, S. A.), La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ángel S. Canó Sención y Edward J. Barrett A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

sí ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.
Recurrida:	Pestone Jasmín.
Abogados:	Lic. Rony Mauricio Jiménez y Dr. Santiago Vilorio Lizardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial

Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 114-2012, del 10 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rony Mauricio Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogados de la parte recurrida, Pestone Jasmín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: procede declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 114-2012, del 10 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo y el Licdo. Rony I. Mauricio Jiménez, abogados de la parte recurrida, Pestone Jasmín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Pestone Jasmín, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 210-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PESTONE JASMÍN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagarle al señor PESTONE JASMÍN, la suma de UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales descritos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento, con distracción y provecho del LICDO. RONY IVÁN MAURICIO JIMÉNEZ y el DR. SANTIAGO VILORIO LIZARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 542-11, del 11 de noviembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Municipio de Hato Mayo, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 114-2012, del 10 de mayo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, ACOGE las pretensiones contenidas en las Conclusiones de la parte apelada, el señor PESTONE JASMÍN, por ser justas y reposar en prueba legal y DESESTIMA las presentadas por la empresa recurrente, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) por improcedentes y mal fundadas;* **TERCERO:** *CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados RONY I. MAURICIO J. y SANTIAGO VILORIO L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pestone Jasmín, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), basada en un accidente eléctrico donde resultó con heridas y quemaduras de segundo grado y con lesiones permanentes el señor Pestone Jasmín; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada

al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desestimar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 23 de mayo de 2012, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 60/12, del 26 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 5) que en fecha 8 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 93/2012, del 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés D. Medina Peña, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer y Único Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo desestimado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón quinientos

mil de pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 114-2012, del 10 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santiago Vilorio Lizardo y el Licdo. Rony I. Mauricio Jiménez, abogados de la parte recurrida, Pestone Jasmín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera.
Abogados:	Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y José Luis González Valenzuela.
Recurridos:	Ana Rosa Castillo y compartes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000236-2 y 001-0471265-8, respectivamente, domiciliado y residente, el primero en la calle 8, núm. 21, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00058 (C), dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y José Luis González Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3862-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ana Rosa Castillo, José Castillo y Felipe Castillo, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores Ángel Rafael Rondón Herrera y Wilfredo Gonell La Paz, contra los señores Rafael Castillo, Cecilia Tímos Castillo López, Ramón Cabrera Castillo, Ramón Castillo, Ernesto Ariel Quintana Castillo, Eduviges Castillo, Nelson Rafael Castillo, Nereyda Castillo, Armando Castillo, Miguel Castillo, Ana Rosa Castillo, José Castillo y Felipe Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 25 de mayo de 2006, la sentencia núm. 271-2006-288, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO el defecto de la parte demandada por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARANDO NULO y sin valor jurídico el acto introductivo de la demanda, marcado con el No. 23/2005, instrumentado por el Ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, por no contener el mismo todos los demandados, según poder otorgado al demandante; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONANDO al Ministerial Miguel Merette, Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto

núm. 321/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Merette, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera, procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 23 de agosto de 2007, mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00058 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por WILFREDO GONELL LA PAZ y ÁNGEL RAFAEL RONDÓN HERRERA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2006-288, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en referencia y en consecuencia ratifica la sentencia apelada, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Se compensan las costas del proceso;* **CUARTO:** *COMISIONA al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos de prueba.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores Ángel Rafael Rondón Herrera y Wilfredo Gonell La Paz contra los señores Rafael Castillo, Cecilia Tímos, Castillo López, Ramón Cabrera Castillo, Ramón Castillo, Ernesto Ariel Quintana Castillo, Eduvigés Castillo, Nelson Rafael Castillo, Nereyda

Castillo, Armando Castillo, Miguel Castillo, Ana Rosa Castillo, José Castillo y Felipe Castillo, fundamentada en el incumplimiento del pago referente a la recuperación de terrenos correspondientes a los demandados; 2. Que de tal demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual declaró nulo y sin efecto jurídico el acto introductorio de la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes; 3. Que los demandantes originales hoy recurrentes en casación, recurrieron en apelación la decisión de primer grado, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante el fallo que es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo, el segundo, cuarto y segundo aspecto del primer medio de casación junto al segundo y cuarto medio de casación planteado por el recurrente en su memorial; que con relación a los mismos aduce, en síntesis, que la corte a-qua confirmó e hizo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado, que declaró nulo el acto introductorio de la demanda por no haber sido notificado a todos los demandados, sin embargo, la alzada obvió disposición contenida en el artículo 38 de la ley núm. 834 que consigna, que dicha nulidad solo puede ser invocada por el agraviado pues es de interés privado en tal sentido no puede ser declarada de oficio; que dicho error conllevó a que no se evaluaran los documentos y hechos de la causa con lo que se dejó de ponderar el fondo de la demanda, con lo cual incurre en el vicio de falta de motivos, desconocimiento de la ley y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte a-qua comprobó que mediante poder del 25 de febrero de 2004, los señores Rafael Castillo, Cecilia Timos Castillo López, Ramón Cabrera Castillo, Ramón Castillo, Ernesto Ariel Quintana Castillo, Eduviges Castillo, Nelson Rafael Castillo, Nereyda Castillo, Armando Castillo, Miguel Castillo, Ana Rosa Castillo, José Castillo y Felipe Castillo le otorgaron poder a Ángel Rafael Rondón Herrera y Wilfredo Gonell La Paz para que realizaran las gestiones y

diligencias de lugar a fin de recuperar unos terrenos que pertenecían a los mandantes; que la corte a-qua verificó que el acto introductivo de la demanda núm. 230/2005 del 25 de mayo de 2005, solo fue notificada a Tomás Castillo, a pesar de que el poder cuya ejecución demanda fue firmado y otorgado por los demás mandantes antes mencionados y, en la cual, concluyen solicitando condenación contra los mismos;

Considerando, que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, al ser únicamente notificado uno de los poderdantes de la demanda se violó el derecho de defensa de los demás; que, resultó evidente, en la especie, que los demandantes original y apelantes en el tribunal de segundo grado, no cumplieron con las formalidades exigidas expresamente por la ley, ya que, como hemos dicho, el acto introductivo de la demanda, no fue notificado a todos los demandados lo que conllevó que incurrieran en defecto por falta de comparecer en primer grado, por tanto, resulta incuestionable que dicha demanda no podía ser admitida ni conocida, por haberse incurrido durante su instrumentación en violación al derecho de defensa de las partes destinatarias de acto, en violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, tal como lo indica la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes en casación, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo, que se sanciona con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo se pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa; que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a-qua examinó como es su deber, tutelar que la instancia se haya desenvuelto bajo la tramitación de los principios del debido proceso, las cuales pueden ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público, como sucedió en la especie;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, el tribunal de alzada verificó que el juzgado de primer grado comprobó que no se notificó a todos los demandados, en consecuencia, procedió a declarar la nulidad del acto introductorio de la demanda, y como resultado de tal nulidad el referido acto devino en inexistente e ineficaz para producir efecto alguno; que, por consiguiente, el efecto devolutivo del recurso de apelación se sustrae únicamente a aquello que fue conocido y juzgado por el juez de primer grado, por tanto, no podía examinar las cuestiones que no fueron comprobadas por dicho magistrado como lo es el conocimiento del fondo de la demanda original, en tal sentido, la jurisdicción de segundo grado no tenía la obligación de examinar los alegatos relativos al fondo de la contestación como tampoco las pruebas en que las sustentaba, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, los recurrentes arguyen, que establecieron un pedimento formal al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, donde solicitaron la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis, a fin de que la corte a-qua pudiera establecer la verdad de los hechos, sin embargo, la jurisdicción de segundo grado, sobreseyó el conocimiento de tal pedimento sin dar ningún motivo ni ponderarlo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada específicamente en su página 6, se evidencia que los demandantes originales hoy recurrentes en casación, solicitaron una medida de comunicación de documentos y una comparecencia personal de las partes; la segunda con el fin de deponer sobre la situación de los inmuebles devueltos a los recurridos; que la corte a-qua concedió

la comunicación de documentos y sobreseyó el conocimiento de la medida de instrucción;

Considerando, que es preciso indicar, que para que un medio de casación sea acogido no basta que se haya invocado en apelación, sino que es necesario que el mismo no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, en tal sentido, al haber la corte a-qua confirmado la sentencia de primer grado por comprobar la irregularidad de fondo relativa a la notificación de la demanda original y dicho acto resultar sin ninguna validez ni efectos jurídicos, resultaba improcedente ordenar medidas que tendieran a dilucidar el fondo del asunto, por lo que los medios invocados carecen de pertinencia, razón por lo que proceden ser desestimados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que la parte recurrida al hacer defecto, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera, contra la sentencia núm. 627-2007-00058 (c) dictada el 23 de agosto de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Cividanes & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurridos:	Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 57, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Domingo Vicente Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0088624-1, contra la sentencia núm. 188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, la compañía Pérez Civdanes & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Plafones del Caribe, C. por A., y el señor Carmelo Díaz Castillo, contra la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00710-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición incoada por PLAFONES DEL CARIBE Y CARMELO DÍAZ CASTILLO en contra de PÉREZ CIVIDANES & CO., mediante acto No. 123/07 de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo retentivo trabado por el demandado PÉREZ CIVIDANES & CO., mediante acto No. 810/06 de fecha 29 de Septiembre del año 2006, del ministerial YOEL GONZÁLEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en perjuicios de PLAFONES DEL CARIBE y CARMELO DÍAZ CASTILLO, por los motivos indicados; **CUARTO:** ACOGE la demanda en abonos de daños u perjuicios formulada por la parte demandante señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; **QUINTO:** CONDENA a PÉREZ CIVIDANES & CO., al pago de una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor del señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su persona; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia exclusivamente del ORDINAL TERCERO, en lo atinente al levantamiento del embargo, por ser una interpretación resultante de las combinaciones de los artículos 1134 del Código Civil y el artículos (sic) 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 15/07/1978, ya que los acuerdos son ley entre las partes; **SÉPTIMO:** CONDENA a PÉREZ CIVIDANES & CO., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2143-07, de fecha 16 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., según acto No. 2143/07, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00710-07, relativa al expediente No. 035-0700118, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

*y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintas partes de sus pretensiones.” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea apreciación de las mismas; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa.”(sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el literal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que en la sentencia impugnada se impuso una condenación total de RD\$100,000.00, a favor del señor Carmelo Díaz Castillo; que, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término, ya que dado su carácter perentorio, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo

II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo objeto del presente recurso, la corte a-qua confirmó la sentencia núm. 00710/07, de fecha 10 de octubre de 2007, mediante la cual se acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Plafones del Caribe, C. por A. y el señor Carmelo Díaz Castillo, se ordenó el levantamiento del referido embargo y se condenó a la parte demandada, la razón social Pérez Cividanes & Co., C. por A.,

a pagar a favor del señor Carmelo Díaz Castillo, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$100,000.00) como indemnización, suma que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes, Co., C. por A., contra la sentencia núm. 188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	United Parcel Service Corp.
Abogados:	Licdas. Yeneris Santana, María Esther Fernández A. de Pou, Larissa Castillo Polanco y Lic. Manuel Conde Cabrera.
Recurrida:	Aerotim International Cargo Airlines, S. A.
Abogados:	Licda. Geidy Guerrero, Dres. Andrés Aybar de los Santos y José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad United Parcel Service Corp., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en la República Dominicana en el tercer piso del Edif.

Monte Mirador, ubicado en la calle El Recodo núm. 2, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por el señor José Enrique Burdie Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014699-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 2706, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yeneris Santana, por sí y por el Licdo. Manuel Conde Cabrera y las Licdas. María Esther Fernández A. de Pou y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrente, United Parcel Service Corp.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidy Guerrero, por sí y por los Dres. Andrés Aybar de los Santos y José Tomás Escott Tejada, abogados de la parte recurrida, Aerotim International Cargo Airlines, S. A. (AEROTIM);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación propuesto por United Parcel Service Corporation (U.P.S.), contra la Sentencia Civil No. 2706 del 16 de septiembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Conde Cabrera y las Licdas. María Esther Fernández A. de Pou y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrente, United Parcel Service Corp., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito

por los Dres. Andrés Aybar de los Santos y José Tomás Escott Tejada, abogados de la parte recurrida, Aerotim International Cargo Airlines, S. A. (AEROTIM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación y compensación de los daños ocasionales por los deterioros, incoada por la compañía Aerotim International Cargo Airlines, S. A. (AEROTIM), contra la sociedad United Parcel Service Corp., el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dictó en fecha 27 de mayo de 2011, una sentencia in voce, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**1º:** Procede rechazar la solicitud de incompetencia solicitada por la barra de la defensa, toda vez que el art. I del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo 4, modificado por la ley 38-98, en su numeral 2, especifica bien claro, en cuales casos se conoce en los juzgado de paz, siendo este el caso de la especie; **2º:** Por lo que en virtud de lo que establece la ley vigente; Se ordena presentar conclusiones.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia suscrita por abogado, de fecha 3 de junio de 2011, la sociedad comercial United Parcel Service Corp., procedió a interponer formal recurso de impugnación (le contredit) contra la sentencia antes descrita, por ante

la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, siendo resuelto dicho recurso de impugnación, en fecha 16 de septiembre de 2011, mediante la sentencia núm. 2706, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos el Recurso De Impugnación (Le Contredit) incoada por la entidad UNITED PARCEL SERVICE CORPORATION (U.P.S.), mediante instancia de fecha 3/6/2011, en contra sentencia civil in-voce dictada en fecha 27 de Mayo del año 2011, por el Juzgado de Paz del Municipio De Boca Chica, Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: A) Confirma en todas sus partes la sentencia civil in-voce dictada en fecha 27 de Mayo del año 2011, por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica la cual reza de la siguiente manera: “Procede rechazar la solicitud de incompetencia solicitada por la barra de la defensa, toda vez que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo 4, modificado por la ley 38-98, en su numeral 2, especifica bien claro, en los cuales casos se conoce en los Juzgados de Paz, siendo este el caso de la especie; Por lo que en virtud de lo que establece la ley vigente; Se ordena presentar conclusiones; B) Remite el expediente de que se trata por ante Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, a los fines de seguir conociendo la demanda de que se trata”; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción de las mismas; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defecto de motivación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundado en que el mismo deviene inadmisibile, por violación al literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones a

monto alguno; que, por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que según el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no podrá interponerse el recurso de casación contra: a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer el recurso de casación, pues dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado;

Considerando, que en la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma rechaza un recurso de impugnación (*Le contredit*) interpuesto contra una sentencia in-voce que rechaza una excepción de incompetencia; que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación, conforme a la disposición de la Ley de Casación precedentemente indicada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, y, con ello, examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha incurrido en violación al párrafo 3 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil,

al confirmar la decisión in voce del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica por medio de la cual retuvo su competencia, puesto que es evidente que las pretensiones de la parte recurrida en su demanda escapan a la competencia de los Juzgado de Paz por sus aspiraciones económicas de una indemnización por RD\$15,000,000.00, más una astreinte de RD\$20,000.00, pretendiendo así el tribunal a-quo con su sentencia ampliar la competencia de los Juzgados de Paz, los cuales por ser tribunales de excepción, solo son competentes para conocer de aquellos asuntos que de manera especial le sean atribuidos por la ley;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, según consta en el fallo impugnando, para rechazar el recurso de impugnación (*Le contredit*) interpuesto por la parte recurrente y justificar la competencia del juzgado de paz como tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en reparación y compensación de los daños ocasionales por los deterioros, expresó que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho al momento de dictar la sentencia impugnada, luego de haber transcrito las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834, la parte inicial del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, así como el párrafo 3 del mismo artículo, ambos modificados por las leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, y las disposiciones de los artículos 1732 y 1735 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo 3 del artículo 1 (modificado por las leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998) del Código de Procedimiento Civil, relativo a la competencia de los jueces de paz, establece textualmente lo siguiente: “Conocen sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; no obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas

causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.”;

Considerando, que tal y como aduce la parte recurrente en el medio examinado, la jurisdicción a-qua ha incurrido en violación al párrafo 3 artículo 1 del Código de Procedimiento Civil en la justificación de su decisión, puesto que, la competencia del juzgado de paz para conocer de los asuntos señalados en dicho párrafo, precedentemente transcrito, está limitada por la cuantía señalada en el mismo respecto a los valores reclamados, que es de tres mil pesos para conocer la demanda en única instancia, y de veinte mil pesos para conocer de la misma como tribunal de primer grado;

Considerando, que el examen de la documentación contenida en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, revela que la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, está fundamentada en la violación a los artículos 1382, 1383, 1732 y 1735 del Código Civil, solicitando que sea condenada la hoy parte recurrente al pago de RD\$15,000,000.00 a favor de la hoy parte recurrida, por concepto de compensación y reparación de los daños causados, y que se le condene además al pago de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia condenatoria, de conformidad al original del acto núm. 480-2010, de fecha 12 de julio de 2010, instrumentado por Guarionex Paulino de la Oz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de la hoy parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, al quedar evidenciado que el monto que pretende recibir por concepto de reparación de daños y perjuicios a través de su demanda la parte hoy recurrida, desborda el límite pecuniario establecido en el párrafo 3 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que delimita la competencia del juzgado de paz para conocer de las demandas fundamentadas en violación a los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, el tribunal a-quo ha mal interpretado el texto señalado al rechazar el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por la hoy parte recurrente, y confirmar

en consecuencia la decisión del juzgado de paz que rechazó la excepción de incompetencia ante él planteado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 2706, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, el 16 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Manuel Conde Cabrera y las Licdas. María Esther Fernández A. de Pou y Larissa Castillo Polanco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Capellán y compartes.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Dr. Salín Valdez Montero.
Recurrido:	Juan Fernando Luna.
Abogados:	Licda. Pricila Martínez Tineo y Dra. Jacqueline de Óleo Bocio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Capellán y sucesores de Lucía Alcántara de Capellán, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, por sí y por el Dr. Salín Valdez Montero, abogados de la parte recurrente, señor Juan Bautista Capellán y sucesores de Lucía Alcántara de Capellán;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 319-2000-00061, de fecha 27 de octubre del año 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Salín Valdez Montero y Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogados de la parte recurrente, señor Juan Bautista Capellán y sucesores de Lucía Alcántara de Capellán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2001, suscrito por la Licda. Pricila Martínez Tineo y la Dra. Jacqueline de Óleo Bocio, abogadas del recurrido, Juan Fernando Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Juan Bautista Capellán y los sucesores de Lucía Alcántara de Capellán, contra el señor Juan Fernando Luna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 2 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 21, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones vertida por las partes demandantes señores JUAN BAUTISTA CAPELLÁN, JUAN ENRIQUE CAPELLÁN ALCÁNTARA, KIRSSY LUCÍA CAPELLÁN ALCÁNTARA, JUAN FERNELIS CAPELLÁN ALCÁNTARA Y JOEL CAPELLÁN ALCÁNTARA por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas a la parte demandante señores JUAN BAUTISTA CAPELLÁN, JUAN ENRIQUE CAPELLÁN ALCÁNTARA, KIRSSY LUCÍA CAPELLÁN ALCÁNTARA, JUAN BAUTISTA CAPELLÁN ALCÁNTARA, VIRTUDES CAPELLÁN ALCÁNTARA, JUAN FERNELIS CAPELLÁN ALCÁNTARA Y JOEL CAPELLÁN ALCÁNTARA y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. JACQUELINE DE ÓLEO BOCIO y Lic. PRISCILA MARTÍNEZ TINEO, Abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante el acto núm. 069, de fecha 4 de octubre de 1999, instrumentado por

el ministerial Luis Felipe Suazo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Juan Bautista Capellán y los sucesores de Lucía Alcántara de Capellán, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 27 de octubre de 2000, mediante la sentencia civil núm. 319-2000-00061, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara Regular y Válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por JUAN BAUTISTA CAPELLÁN y los sucesores de LUCÍA ALCÁNTARA DE CAPELLÁN, JUAN ENRIQUE, VIRTUDES, JUAN FERNELIS, KIRSI LUCÍA, JUAN BAUTISTA Y JOEL, todos de apellido CAPELLÁN ALCÁNTARA, en su calidad de cónyuge superviviente, el primero, en su calidad de hijos los segundos, contra la sentencia No. 21, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, de fecha 2 de Septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de la parte recurrente JUAN BAUTISTA CAPELLÁN, LOS SUCESTORES DE LUCÍA ALCÁNTARA DE CAPELLÁN, JUAN ENRIQUE, KIRSI LUCÍA, JUAN BAUTISTA, VIRTUDES, JUAN FERNELIS Y JOEL, todos de apellido CAPELLÁN ALCÁNTARA por improcedente e infundada; **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes específicamente en cuanto rechazó la demanda en Nulidad de Acto de Venta interpuesta por los recurrentes, acogiendo las conclusiones de la parte Demandada, hoy recurrida; **CUARTO:** *Condena a los Recurrentes al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. PRICILA MARTÍNEZ TINEO y Dra. JACQUELINE DE ÓLEO BOCIO, por haberlas avanzado en su totalidad.”;****

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y falsa aplicación del artículo 221 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 2265,

violación al artículo 2223 del Código Civil y violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua estableció basada en una presunción, el hecho de que la casa en discusión fuera comprada por Lucía Alcántara de Capellán con dinero proveniente de algún trabajo personal suyo, ya que en el expediente no fue depositada ninguna pieza o se hizo declaración alguna que permitiera establecer que dicha corte dedujo de un conocimiento debatido su afirmación de que los recursos utilizados por la referida señora para adquirir el inmueble en cuestión, provinieron de su economía personal y no de la comunidad matrimonial que existía entre ella y el señor Juan Bautista Capellán;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua, luego de ponderar los documentos sometidos por las partes, dio por establecido los siguientes hechos: “a) Que en el expediente reposa un acto de venta en el cual Prágido Tolentino le vende a la finada Lucía Alcántara de Capellán, el inmueble objeto de la presente litis; b) Que asimismo en el expediente existe copia fotostática del acto de venta en el cual la finada Lucía Alcántara de Capellán vende el inmueble en litis al recurrido Juan Fernando Luna, autenticado por el Dr. Ramón Emilio Díaz, Notario Público de los del Número de Elías Piña, en fecha 14 de mayo de 1993; c) Que además consta un acta de defunción de Lucía Alcántara de Capellán, que certifica que la misma falleció en fecha 4 de marzo de 1999, así como acta de nacimiento de los recurrentes y acta de matrimonio de Juan Bautista Capellán y Lucía Alcántara de fecha 4 de diciembre de 1959”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] Que el tribunal aquo pudo establecer que la finada adquirió el inmueble en litis; con el producto de su trabajo personal y economía lo que no ha sido rebatido en esta alzada [...] Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho que la prueba de la propiedad de los bienes

reservados puede hacerse por todos los medios y los jueces gozan en este aspecto de entera libertad en la ponderación de la misma [...]”; que, en el expediente formado en ocasión de la interposición del recurso de casación de que se trata, se encuentra depositada copia de la decisión rendida por el tribunal de primera instancia, donde se establece “Que la señora Lucía Alcántara de Capellán al momento de comprarle la mejora al señor Prágido Tolentino era empleada, lo que establece que la referida compra fue fruto de su trabajo”;

Considerando, que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte a-qua respecto a que el inmueble cuya nulidad de venta fue demandada por los hoy recurrentes, haya sido adquirido por la señora Lucía Alcántara de Capellán con el producto de su trabajo personal, para descartar que el mismo fuera un inmueble perteneciente a la comunidad legal matrimonial que existió entre ella y el señor Juan Bautista Capellán, elemento fundamental a analizar para determinar si las pretensiones de los demandantes en nulidad de venta son procedentes o no;

Considerando, que, además de verificar lo aducido por la parte recurrente en el medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la decisión recurrida contiene una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que le impiden determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar el otro medio formulado por la parte recurrente;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza, en casos como este, la compensación de las costas procesales;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2000-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de octubre de 2000, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy Divisa.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Gonzalo Blanco.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Martha A. Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el licenciado Danilo Díaz Vizcaíno y el arquitecto Joaquín

Gerónimo Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5 respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 431-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia No. 431-2012, del 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Martha A. Ramírez, abogados de la parte recurrida, Gonzalo Blanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Gonzalo Blanco, contra el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de agosto de 2010, la Sentencia núm. 01147-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, en contra de la parte demandada, la razón social Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente Demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Gonzalo Blanco, en contra de la razón social Consorcio Empresarial Emproy-Divina, debidamente representada por su presidente-tesorero el señor Joaquín Jerónimo Berreo, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente Demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Gonzalo Blanco, contra Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, debidamente representada por su presidente-tesorero el señor Joaquín Jerónimo Berroa por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; A) Declara resuelto el Contrato Condicional de Venta de fecha 23 de agosto de 2006, suscrito por los señores Gonzalo Blanco y Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, debidamente notariado por la doctora Josefa María Gil de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) ORDENA a la razón social Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, debidamente representada por el señor Joaquín Jerónimo Berroa, a devolver la suma de Veintiocho Mil Setecientos Seis Dólares de

los Estados Unidos de América (RD\$28,706.06), a favor del señor Gonzalo Blanco, por concepto del inicial y otros pagos efectuados por este, por los motivos anteriormente expuestos; C) Condena a la parte demandada, la social Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, debidamente representada por el señor Joaquín Jerónimo Berroa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la social Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, debidamente representada por el señor Joaquín Jerónimo Berroa, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante el doctor Euclides Garrido Corporán y la Licenciada Sandra Pamela Tavárez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1140/10, de fecha 8 de octubre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 24 de junio de 2011, la sentencia núm. 431-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, mediante acto procesal No. 1140/2010, de fecha ocho (08) de octubre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia No. 01147-2010, relativa al expediente No. 036-2009-00686, de fecha 20 de agosto del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia; TERCERO:* *MODIFICA el ordinal tercero literal c de la sentencia apelada,*

*para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “C) Condena a la parte demandada, CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, debidamente representada por el señor Joaquín Jerónimo Berroa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor GONZALO BLANCO, por el incumplimiento contractual de la entidad demandada, y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra señalados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Gonzalo Blanco, en contra del Consorcio Empresarial Emproy Divisa, basada en un incumplimiento contractual; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, ordenar al demandado la devolución de la suma de US\$28,706.06 y el pago de la suma de RD\$1,700,000.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger parcialmente el recurso de apelación, y modificar en la sentencia recurrida el literal c) del ordinal tercero, el cual condenaba a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,700,000.00, reduciéndolo a la suma de RD\$700,000.00; 4) que en fecha 15 de julio de 2011, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 14 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido parcialmente el recurso de apelación, modificando en la sentencia del tribunal de primer grado, el literal c) del ordinal tercero que condenó a la demandada al pago de la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,00.00), para luego reducirlo a la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), y confirmando la decisión del juez de primer grado en cuanto al literal b) ordinal tercero que ordenó al demandado la devolución de la suma de veintiocho mil setecientos seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$28,706.06), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.11, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso de casación, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón noventa y cuatro mil ocho pesos con 53/100 (RD\$1,094,008.53), más la suma de los setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a que condenó la corte por los daños y perjuicios, ascienden a un total de un millón setecientos noventa y cuatro mil ocho pesos con 53/100 (RD\$1,794,008.53), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia núm. 431-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Cividanes & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurridos:	Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo.
Abogados:	Licdos. Agustín Abreu Galván y Emilio de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 57, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Domingo Vicente Mejía,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088624-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01219-09, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, Compañía Pérez Civildanes & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Emilio de Los Santos, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparaciones locativas, incoada por la entidad comercial Pérez Cividanes & Co., C. por A., contra Plafones del Caribe, C. por A., y Danilo Guzmán, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2008, la sentencia núm. 375-2008 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor DANILO GUZMÁN CABA, inquilino, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparaciones Locativas, interpuesta por la PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., en contra de los señores DANILO GUZMÁN CABA, y PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A., representada por el señor CARMELO DÍAZ CASTILLO (inquilino y fiador solidario), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley que rige en esta

materia; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por el abogado de los demandados por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo se Rechaza la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se condena a la entidad PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Lic. EMILIO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial de Estrado de éste Juzgado de Paz para la Notificación de la presente Sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., mediante acto núm. 656-2009, de fecha 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 01219-09, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), contra la parte co-recorrida, señor **DANILO GUZMÁN CABA**, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad **PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A.**, contra la Sentencia Civil No. 375/2008, dictada en fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 375/2008, dictada en fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de **PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A.** y **CARMELO DÍAZ CASTILLO**; **CUARTO:** CONDENA a la entidad **PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A.**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, Abogado que afirma haberlas avanzada (sic) en su totalidad; CUARTO: COMISIONA, al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S. alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia.”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de criterios en sentencias.”(sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, según se establece en el fallo impugnado: 1- que en fecha 30 de septiembre de 2004, fue suscrito un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Av. Charles de Gaulle, entre la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., en calidad de propietaria, el señor Danilo Guzmán, en calidad de inquilino, y la entidad Plafones del Caribe, C. por A., como fiadora solidaria, representada por el señor Carmelo Díaz Castillo; 2- que mediante acto núm. 215-2007, de fecha 26 de enero de 2007, instrumentado por Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la entidad Pérez Cividanes & Co., C. por A., interpuso una demanda en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios contra Danilo Guzmán, la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y el señor Carmelo Díaz Castillo; 3- que dicha demanda fue rechazada mediante sentencia número 375-2008, de fecha 15 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte; 4- Que no conforme con dicha decisión, la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que previo a cualquier consideración en relación al caso en estudio es preciso acotar, que nuestra Constitución establece como una garantía fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte esencial del debido proceso, mandato establecido en su artículo 69.4,

así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Americana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Se emplazará :... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.”;

Considerando, que luego de un estudio del acto contentivo del emplazamiento en casación marcado con el núm. 2028-09, de fecha 1ro. de diciembre de 2009, instrumentado por Yoel González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y su anexo, de fecha 30 de diciembre de 2009, hemos podido establecer que respecto al emplazamiento al señor Danilo Guzmán en domicilio desconocido, la recurrente no cumplió con las formalidades del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el emplazamiento debió realizarse en manos del Procurador General de la República, y no ante el Procurador Fiscal, como se notificó, ya que la referida notificación debe notificarse ante el representante del Ministerio Público ante el Tribunal que conocerá la demanda, razón por la cual respecto a dicha parte procede declarar la nulidad del acto núm. 2028-09, antes descrito; sin embargo, como en la especie no existe indivisibilidad del objeto litigioso, procede ponderar los méritos del recurso respecto de la empresa Plafones del Caribe, C. por A. y el señor Carmelo Díaz Castillo, quienes sí fueron debidamente emplazados;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por las partes recurridas, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto, los recurridos

arguyen en síntesis lo siguiente: “No existen elementos suficientes para determinar ninguna cuantía o monto alguno que puedan evaluar las condenaciones, en vista de la demanda inicial fue rechazada por el Juzgado de Paz A-quo y el Tribunal A-qua en función de Corte de Apelación a confirmado la sentencia recurrida de Primer Grado, lo que deja claramente establecido que el Recurso de Casación no reúne los requisitos establecidos por el Artículo 5 Letra C de la No. 491-08 sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que es necesario establecer, que según el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes, para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado (...).”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues se desprende claramente de la lectura del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), que dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por

la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., contra la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, rechazada mediante sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, decisión que fue confirmada mediante la sentencia hoy impugnada; que, siendo así las cosas, esta decisión no contiene condenación, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y en consecuencia examinar los medios en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que la recurrente en los medios de casación primero y segundo, sostiene en síntesis: "... Viola el Magistrado en el considerando No. 1 de la Pág. No. 27, pues sustenta que la transacción firmada por la Licda. Ana C. Abreu Aybar, en representación de Pérez Cividanes & Cia., C. por A., resulta ser regular al sostener el juez, que la citada abogada tenía poder al momento de realizar dicha transacción para recibir los valores acordados; La abogada nunca recibió poder para transar, pues el poder otorgado se presume solo para accionar en justicia, nunca para transar y otorgar descargo, en consecuencia este considerando viola los artículos 2044 y 2045 del Código Civil Dominicano; Que el juez no emite ningún criterio ni pondera el hecho de que la parte demandante depositó un informe de la Superintendencia de Bancos, certificaciones y estados de cuenta, donde reflejan que los valores que se encontraban en la cuenta bancaria de la cual se emitieron los cheques, estos valores fueron retirados por el señor Carmelo Díaz Castillo, y pretenden un descargo, con documentos no firmados ni autorizados por Pérez Cividanes & Cia., C. por A., y mucho más aun, cuando los fondos fueron retirados de la cuenta de referencia "(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, el tribunal a-quo sostuvo: "... Que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparaciones locativas, interpuesta por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., por considerar que el acuerdo

transaccional realizado entre la demandada en primer grado y la abogada actuante de la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., era válido y por ende no existía ninguna otra obligación que cumplir...; Que en cuanto al acuerdo realizado por Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo y la Licda. Ana Abreu Aybar, este tribunal es de criterio que la Licda. Ana Abreu Aybar al ser parte del Bufete Ramírez de la Rocha y tener el tiempo indicado en la certificación depositada en el expediente, representando a la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., llevando los asuntos jurídicos que atañen al proceso llevado a cabo a raíz del arrendamiento de la nave industrial, la misma contaba con un mandato expreso para realizar transacciones y resolver los conflictos originados de dicho arrendamiento; que al cumplir la compañía Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, con las disposiciones del acuerdo, al realizar el pago de las sumas acordadas, mediante los cheques descritos en otra parte de esta sentencia y al ser recibidos por los hoy recurrentes, somos de criterio que dicho mandato y posterior acuerdo debe ser dado como bueno y válido, ya que la Licda. Ana C. Abreu Aybar, tenía al momento de realizar dicha transacción calidad para recibir los valores acordados” (sic);

Considerando, que el mandato o procuración es un acto jurídico, un contrato mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; que contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo en el fallo impugnado, el hecho que la abogada de la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., haya realizado las diligencias legales para la negociación del arrendamiento de que se trata, y fuera encargada por la oficina de abogados de la cual forma parte, para representar a dicha entidad en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por esta última sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en su nombre, ya que para esto se necesita de un poder expreso, o de un acto firmado por las partes en litis;

Considerando, que el artículo en virtud del 2044 del Código Civil, “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan

un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse”; que el tribunal a-quo, mantuvo el rechazo de la demanda en reparaciones locativas y daños y perjuicios, fundamentándose esencialmente en el supuesto acuerdo arribado por la abogada de la demandante original, sin que exista ninguna evidencia en el fallo impugnado, como señalamos anteriormente, que la abogada apoderada contaba con una autorización expresa a tales fines, especialmente cuando se cuestionaba la falta de poder de la abogada para suscribir el acuerdo, que fue realizado incluso previo a la interposición de la demanda en reparaciones locativas y daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que además el juez a-quo omitió ponderar una serie de documentos, en virtud de los cuales, se podría establecer si el referido acuerdo fue o no ejecutado, como es la certificación de la Superintendencia de Bancos, en relación a la cuenta de la cual fueron emitidos los cheques; que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 01219-09, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Isania Paulino Santana.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 102-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fior Elena Campusano, actuando por sí y por el Licdo. Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, Isania Paulino Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 102-2012 del veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber valorado dicho tribunal el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, Isania Paulino Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Isania Paulino Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 00093-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ISANIA PAULINO SANTANA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ISANIA PAULINO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados a su hija menor de edad, de nombre LUZ DARLENY MONTERO PAULINO; **TERCERO:** Condena a la compañía EMRESA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. FLOR ELENA CAMPUSANO DE LIRANZO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de

apelación, principal, mediante acto núm. 280-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la señora Isania Paulino Santana, interpuso formal recurso de apelación, incidental, mediante acto núm. 1185-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 27 de abril de 2012, la sentencia núm. 102-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) y señora ISANIA PAULINO SANTANA, contra la Sentencia Civil No. 93 de fecha 30 de marzo 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido amabas (sic) partes en algunas de sus pretensiones.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Isania Paulino Santana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), basada en un accidente eléctrico donde resultó con daños físicos la menor Luz Marlene Montero, hija de la demandante; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00

a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la señora Isania Paulino Santana, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazar ambos recursos de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 28 de noviembre de 2012, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 9 de enero de 2013, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad

que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, como bien hemos expresado la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencia de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales,

a propósito de la convención americana de los Derechos Humanos y la constitución, por lo tanto inconstitucionalidad. Además, la medida del legislativo, no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial del Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la Constitución, lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que, al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Párr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente,

tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo,

en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la

Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación, y confirmada la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó a la demandada, Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 102-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quifasa, S. A.
Abogados:	Licda. Rocío Paulinón, Dres. Gustavo Biaggi, Michael H. Cruz y Dionisio Ortiz.
Recurrida:	Grifols Americana, INC.
Abogados:	Licdos. Johathan Boyero, Luis Miguel Pereyra, Américo Moreta Castillo y Licda. Emma Mejía Batlle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Quifasa, S. A., entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficina principal en la calle Pedro A. Lluberes núm. 11, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente, señor Luciano Martínez Persia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-095635-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 492, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocio Paulinon, en representación de los Dres. Gustavo Biaggi, Michael H. Cruz y Dionisio Ortiz, abogados de la parte recurrente, Quifasa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Johathan Boyero, en representación de la parte recurrida, Grifols Americana, INC, (originalmente Pexaco International Corporation);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 492 del 19 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Michael H. Cruz González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Américo Moreta Castillo y Emma Mejía Batlle, abogados de la parte recurrida, Grifols Americana, INC, (originalmente Pexaco International Corporation);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Quifasa, S. A., en contra de Pexaco International Corporation, actualmente Grifols Americana, INC., y Grupo Grifols, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó, el 25 de marzo de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 037-2001-0321, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE EXCLUYE de oficio al GRUPO GRIFOLS, S. A., de la presente demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa QUIFASA, S. A., en contra de PEXACO INTERNATIONAL CORPORATION, actualmente GRIFOLS AMERICANA, INC., al tenor del acto No. 82/2001, de fecha 9 de marzo del 2001,

instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 2, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconvenional intentada por GRUPO GRIFOLS, S. A., en contra de QUIFASA, S. A., al tenor del acto No. 1200/2001, de fecha 13 de noviembre del 2001, instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 8, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas entre las partes.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Quifasa, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 412/10/03, de fecha 7 de octubre de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Pablo Lister M., alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Grupo Grifols, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 912-2003, de fecha 5 de noviembre de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 15 de noviembre del 2005, la sentencia civil núm. 492, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por QUIFASA, S. A., y b) de manera incidental por PROBISTAS PHARMA, S. A., antigua GRUPO GRIFOLS, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 037-2001-0321, de fecha 25 de marzo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los presentes recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra, Américo Moreta Castillo y Emma Mejía Batlle, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal y Violación a la Ley; Artículo 1134 y 1156 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Artículo 1162 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley. Artículo 1382 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida Grifols América, Inc., originalmente llamada Pexaco International Corporation, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones que entre la fecha de la notificación de la sentencia y de la interposición del memorial de casación habían transcurrido dos meses y nueve días;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, para esa fecha conforme el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es de 2 meses computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 16-2006, de fecha 11 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto Alberto Casilla Ortiz, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el

cual el hoy recurrido notificó a domicilio a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 11 de enero de 2006, el plazo de dos (2) meses de que disponían los hoy recurrentes para recurrir en casación, culminaba el 13 de marzo de 2006, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 20 de marzo de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S. A., contra la sentencia civil núm. 492, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Américo Moreta Castillo y Emma

Mejía Batlle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka, C. x A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Servicios Quisqueya, C. por A.
Abogados:	Licdas. Ninoska Tobar, María del Pilar Zuleta, Patricia Cabral Tiburcio, Ángela Cortorreal y Lic. Raimundo E. Álvarez T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional/Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka, C. x A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Rolando Antonio Sebelén A., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0791170-3, ambos con establecimiento principal en la calle Julio Verne núm. 1, esquina Bolívar, ensanche Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 496, del 18 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Almacenes Karaka, C. x A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ninoska Tobar, en representación de la parte recurrida, Servicios Quisqueya, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., María del Pilar Zuleta, Patricia Cabral Tiburcio y Ángela Cortoreal, abogados de la parte recurrida, Servicios Quisqueya, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Servicios Quisqueya, C. por A., en contra de Almacenes Karaka, C. por A., y Rolando Antonio Sebelén, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó, en fecha 21 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 038-2000-04321, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de las partes Co-demandadas ALMACENES KARAKA, C. POR A., Y ROLANDO SEBELÉN, por los motivos anteriores expuestos; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a los Co-demandados ALMACENES KARAKA, C. POR A., Y ROLANDO SEBELÉN, a pagar la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA

MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,380,000.00), a favor del demandante SERVICIOS QUISQUEYA, C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO METROPOLITANO (sic), S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, CITYBANK, N. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BANCO LATINOAMERICANO, BANCO EXTERIOR DOMINICANO, BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., VILLACENTRO, LA SIRENA, ALMACENES RODRÍGUEZ, C. POR A., SEDERÍAS CALIFORNIA, LA GRAN VÍA, HIPER OLÉ, ALMACENES CAPITAL, PLAZA ISSA, PLAZA LAMA, ALMACENES SEMA, ALMACENES GENERALES, LA ISLA Y PRIN; paguen en manos de la parte demandante SERVICIOS QUISQUEYA, C. POR A., la suma que se reconozcan deudores de los embargados hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio embargados; **CUARTO:** Condena a los Co-demandados ALMACENES KARAKA, C. POR A., Y ROLANDO SEBELÉN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de RODRÍGUEZ TEJADA E ILÉN Y BRENS GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Almacenes Karaka, S. R. L., y el señor Rolando Antonio Sebelén Antón, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 9-2004 y 10-004, ambos de fecha 6 de enero de 2004, instrumentados por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 496, del 18 de agosto de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por ALMACENES KARAKA, C. POR A., y el señor ROLANDO SEBELÉN ANTÓN, ambos contra la sentencia civil No. 038-2000-04321, relativa al expediente No. 038-2001-2167, de fecha 21 de febrero del año 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante diga: SEGUNDO: Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a los Co-demandados ALMACENES KARAKA, C. POR A., Y ROLANDEO (sic) SEBELÉN, a pagar la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,380,000.00), en favor del demandante SERVICIOS QUISQUEYA, C. POR A., más los intereses legales generados por dicha cuantía a partir de la fecha de la demanda hasta el 16 de noviembre del año 2002, fecha de entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero;* **TERCERO:** *CONDENA a los recurrentes, ALMACENES KARAKA, C. POR A., y el señor ROLANDO SEBELÉN ANTÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EDUARDO A. HERNÁNDEZ V. Y RAIMUNDO E. ÁLVAREZ T., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, y al principio de legalidad. Violación del principio pasivo de los jueces en materia civil. Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y a los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 821 de Organización Judicial de orden público.”(sic);

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, en fecha 22 de julio de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha 27 de junio de 2013, suscrito entre Servicios Quisqueya, S. R. L., y Almacenes Karaka, S. R. L., mediante el cual las partes pactan y acuerdan lo siguiente: “ **PRIMERO:** LA SEGUNDA PARTE por el presente acto se compromete a pagar a LA PRIMERA PARTE, la suma total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$12,380,000.00), moneda de curso legal, de la siguiente forma: a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$5,628,000.00) moneda de curso legal, por concepto de pago del sesenta por ciento (60%), del capital adeudado, suma que ha sido recibida a entera satisfacción por LA PRIMERA PARTE, de manos de LA SEGUNDA PARTE; b) La suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, por concepto de gastos y honorarios, suma que ha sido recibida a entera satisfacción por LA PRIMERA PARTE, de manos de LA SEGUNDA PARTE; y, c) Y el resto, o sea, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$5,752,000.00) moneda de curso legal, LA SEGUNDA PARTE se obliga a pagarla a la PRIMERA PARTE de la siguiente manera: 1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$2,876,000.00), a más tardar el 27 de septiembre 2013; 2. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$2,876,000.00), a más tardar el 27 de diciembre 2013; **SEGUNDO:** Los montos a pagar con posterioridad a la firma del presente contrato, es decir, los descritos en el acápite c, del artículo que antecede, podrán resultar modificados, en forma automática, tomando en consideración las fluctuaciones del mercado libre de divisas, en base a la tasa de cambio vigente al momento de efectuarse el pago correspondiente. En caso de no existir mercado libre de divisas a esa fecha, se tomará como base la tasa de compra de dólares vigente, establecida por el Banco Central de la República Dominicana. En todos los casos el ajuste del monto a pagar se efectuará conforme a la regulación siguiente: a) Si la tasa

del cambio de un US\$1.00 dólar de los Estados Unidos se mantiene entre los RD\$40.50 y RD\$41.50 pesos dominicanos, no se producirán ajustes como consecuencia de estas fluctuaciones en el los montos a pagar consignados en el artículo PRIMERO del presente acto; b) Si la tasa del cambio descrita fluctúa de un US\$1.00 dólar de los Estados Unidos por más de RD\$41.50 pesos dominicanos, a la fecha indicada en la cual se efectuará el pago, se producirá un incremento conforme al aumento proporcional que resulte, a partir de la tasa de RD\$40.50 pesos dominicanos por US\$1.00 dólar de los Estados Unidos; y c) Si la tasa del cambio descrito fluctúa de un US\$1.00 dólar de los Estados Unidos por menos de RD\$41.00 pesos dominicanos, a la fecha ya aludida, se producirá un ajuste conforme a la reducción proporcional que resulte, a partir de la tasa de RD\$41.00 pesos dominicanos por US\$1.00 dólar de los Estados Unidos. El valor de la tasa de cambio se determinará en todos los casos por el promedio alcanzado, durante los últimos cinco días laborables inmediatamente anteriores a la fecha de efectuar el pago, correspondiente. **TERCERO:** En caso de incumplimiento total o parcial de LA SEGUNDA PARTE a las obligaciones asumidas en acápite c, del artículo PRIMERO de éste mismo acto, la SEGUNDA PARTE deberá pagar, a título de indemnización, el DIEZ POR CIENTO (10%) mensual o su equivalente en fracción por día, sobre el saldo insoluto. En consecuencia LA SEGUNDA PARTE autoriza a LA PRIMERA PARTE a retener las indicadas indemnizaciones de los valores recibidos por la PRIMERA PARTE. **CUARTO:** Cuando el monto de las indemnizaciones indicadas en el artículo TERCERO del presente acto, alcanzaren el monto total de los valores recibidos por la PRIMERA PARTE, el presente contrato quedará rescindido de manera definitiva y de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el Artículo 1183 del Código Civil Dominicano. **QUINTO:** Como consecuencia del presente acuerdo, LA PRIMERA PARTE sólo otorgará descargo definitivo y desistimiento a favor de la SEGUNDA PARTE, cuando haya saldado de manera total y definitiva todo lo estipulado en el presente contrato. **SEXTO:** La empresa SERVICIOS QUISQUEYA S. R. L. una vez haya recibido la TOTALIDAD

de los montos comprometidos en el presente acuerdo transaccional, y con el cumplimiento cabal de todas las obligaciones aquí comprometidas como condición sine qua non se compromete a DESISTIR formalmente y dejar sin efecto los siguientes actos jurisdiccionales y procesales: 1.- Acto número 820/96 de fecha 26 del mes de diciembre del año 1996, instrumentado por el ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, contentivo de embargo retentivo y oposición y demanda en validez de embargo retentivo. 2.- Acto número 860/09 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial IVÁN PÉREZ MELLA IRIZARRY, contentivo de embargo retentivo u oposición. 3.- Acto número 862/09 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial IVÁN PÉREZMELLA (sic) IRIZARRY, contentivo de notificación de sentencia, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. 4.- De la sentencia civil número 038-2000-04321 de fecha 21 de febrero del año 2003, dictada por la SEXTA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. 5.- De la sentencia civil número 496, expediente número 026-2004-00217 de fecha 18 del mes de agosto del año 2009, dictada por la PRIMERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 6.- La empresa SERVICIOS QUISQUEYA S. R. L., con la firma del presente acto, autoriza el levantamiento de las medidas conservatorias y embargos retentivos objeto de los indicados desistimientos. La empresa ALMACENES KARAKA S. R. L., admite y acepta dicho desistimiento. 7.- Por su parte la empresa ALMACENES KARAKA S. R. L. DESISTIRÁ del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 496 de fecha 18 de agosto del año 2009, dictada por la PRIMERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y AUTORIZAN las partes con la firma del presente acto, que la SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA proceda al archivo definitivo del expediente consecuente con dicho recurso de casación, marcado con el número 003-2009-04426, expediente número 2009-5460, desistimiento que es aceptado por la empresa SERVICIOS QUISQUEYA S. R. L.; **SÉPTIMO:** Una vez

sean cumplidas las obligaciones, pactos y compromisos asumidos en el presente contrato, muy especialmente el pago de los montos restantes a la firma del mismo, las partes otorgarán al mismo la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA prevista en las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil”. (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Almacenes Karaka, S. R. L., como la recurrida, Servicios Quisqueya, S. R. L., están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 27 de junio de 2013, suscrito entre Servicios Quisqueya, S. R. L., y Almacenes Karaka, S. R. L., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 496, del 18 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Vizcaíno.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas.
Abogado:	Lic. José Orlando García Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012303-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle J, de la urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia in-voce de fecha 2 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como Corte de Referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. José Orlando García Muñoz, abogado de la parte recurrida, Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia in-voce impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor José Manuel Vizcaíno, en contra de los señores Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, el 23 de junio de 1999, la sentencia núm. 513, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra Acta de que la copia certificada del pagaré número 01/01 de fecha 9 del mes de Abril del año 1996, firmado a favor del señor JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO, por los señores EVARISTO BENJAMÍN VARGAS Y LA ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, por la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00), moneda nacional de curso legal, con vencimiento y vencido el día 9 del mes de octubre del año 1996, es fiel y conforme al original presentado y comprobado por el tribunal en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 1999, debidamente registrado. **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO, en contra del señor EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ Y LA ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, mediante el acto número 126-98 de fecha 26 del mes de junio del año 1998, del Ministerial Manuel A. Miranda P., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar hecha conforme a las disposiciones legales, y reposar en pruebas legales. **TERCERO:**

Condena solidariamente al señor EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ Y LA ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00), moneda nacional de curso legal, a favor del señor JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la parte demandante señor JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO referente a la indemnización en DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de la parte demandada señores EVARISTO BENJAMÍN VARGAS R. Y A LA ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, en virtud de lo prescrito por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano: **QUINTO:** Condena a los señores EVARISTO BENJAMÍN VARGAS R. Y A LA ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la Demanda en Justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia que inter venga. **SEXTO:** Condena a los señores EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ y a la ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de una astreinte definitiva de quinientos pesos oro (RD\$500,00) a favor del señor JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente sentencia. **SÉPTIMO:** Convierte en Hipotecas Judiciales Definitivas las Hipotecas Judiciales Provisionales inscritas por el señor JOSÉ MANUEL VIZCAÍNO sobre los siguientes inmuebles: Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de hectáreas (20 Has.), sesenta y ocho (68 As.), noventa y cinco Centiáreas (95 Cas.), y noventa decímetros cuadrados, equivalente a trescientas veinte y nueve (320) (sic) tareas de tierra, y sus mejoras consistentes en pasto natural, establo construido de blocks, piso de cemento, techados, preparado para acuartelamiento y ordeño de ganado vacuno, con todas sus dependencias y anexidades, y sus linderos actuales son los siguientes: Por un lado: Miguel Bienvenido Guzmán Abreu; por otro lado: Camino Vecinal; por otro lado: Miguel Bienvenido Guzmán; por el otro lado la misma Parcela, correspondiente dicha porción a la Parcela marcada con el número ciento veinte y nueve guión B (P.129-B) del Distrito Catastral número nueve (D. C. 9) del Municipio de San Francisco de Macorís, ubicada en Hatillo, carretera

de San Francisco de Macorís Villa Tapia, amparada por el certificado de Título número setenta y siete guión ciento setenta y dos (C. T. 77-172) del libro No. 49, folio 162 A, expedido a favor del DR. EVARISTO BENJAMÍN VARGAS, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y 2) Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas (84 Has.), sesenta y nueve áreas (69As.), noventa y cuatro centiáreas (94 Cas.), y sus mejoras, dependencias y anexidades, y está limitada de la manera siguiente: Al Norte parcelas Nos. 234 y 237; Al Este Río Chacuey, Parcela No. 274 y camino a Cotuí; Al Sur camino real a Cotuí, parcelas Nos. 244, 252, 251 y 337; y al Oeste: Parcelas Nos. 246, 229, Camino Real a los Ranchos, Parcelas Nos. 238 y 236; correspondiente dicha porción a la Parcela marcada con el número doscientos cuarenta y tres (P.243) del Distrito Catastral once (D. C. 11) del Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título número noventa y seis guión ochocientos cincuenta y uno (96-851), expedido a favor del señor EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ, por el Registrador de Títulos del Departamento de la Vega. **OCTAVO:** Condena a los señores EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ E ING. QUISQUEYA VARGAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. L. RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Vizcaíno, interpuso formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de primer grado, mediante acto núm. 115-99, de fecha 9 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel A. Miranda P., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia in-voce de fecha 2 de agosto de 1999, hoy

recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Se prorroga por un día hábil para que las partes se comuniquen recíprocamente en este día común a ellas por depósito en secretaría de todos y c/u de los docs. (sic) que harán valer en la instancia; Se concede un plazo de un día hábil terminado el plazo anterior dado para que por secretaría tomen comunicación de los documentos depositados; Se fija la audiencia para el conocimiento del presente recurso en suspensión de la sentencia #513 para el jueves 5 de agosto de 1999; por lo cual las partes presente (sic) han sido citadas a comparecer a las 9:00 a. m. para continuar con su medio de defensa.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decidió mediante sentencia No. 513, del 23 de junio de 1999, acoger la referida demanda en cobro de pesos, condenar al demandado al pago de la suma de RD\$620,000.00 y entre otras cosas ordenar la ejecución provisional de dicha sentencia; 3) que en virtud de dicha decisión fue interpuesta por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, ordenando la corte mediante sentencia in-voce, de fecha 2 de agosto de 1999, una prórroga de comunicación de documentos y fijando la próxima audiencia; 5) que en fecha 4 de agosto de 1999, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 230-99, del 5 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y 6) que en fecha 25 de agosto de 1999, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 182/99, de fecha 25 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación de Art. 8 de la Constitución Dominicana, en su No. 2, literal J, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones lo cual se traduce en una falta de motivos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia recurrida es una sentencia preparatoria, y debió de interponerse el referido recurso de casación conjuntamente con la sentencia definitiva, en virtud de lo previsto por el Art. 5, párrafo IV de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, se impone realizar un estudio de la sentencia in-voce impugnada, la cual pone de manifiesto, que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se ha limitado a ordenar una prórroga de la comunicación de documentos entre las partes y fijó la fecha para el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 513;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que al tenor de lo dispuesto en el literal a), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de pre-juzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del Art. 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibles, tal como solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Vizcaíno, contra la sentencia in-voce dictada el 2 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Orlando García Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Báez Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurridos:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Dr. Miguel Ramos Calzada Y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, contra la sentencia núm. 0779-2010, de

fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. Miguel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en perjuicio de Rafael Corporán de los Santos e Impresora Corporán, C. por A., la señora Adalgisa Báez Serrano, actuando en calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo, mediante acto núm. 567-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio de 2010, la sentencia núm. 0779-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN SOBRESSEIMIENTO, incoada por la señora ADALGISA**

*BÁEZ SERRANO, contra el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A. y la razón social IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., al tenor del acto No. 567-2010, diligenciado el día 09 de junio del 2010, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENAR a la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”(sic);*

Considerando, que tratándose en la especie de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**a)** Falta de motivación de la sentencia del fondo del asunto. (sic)”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto está fragmentado en los puntos que inician en el 8 y finalizan en el 17, excluyendo el recurrente el núm. 13, cuyos puntos del 9 al 11 y del 14 hasta el 17 inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido, como un deber de los jueces, motivar sus sentencias y responder a todas las conclusiones que le formulan las partes; que en los puntos 8 y 12 del memorial de casación alega la recurrente, a fin de justificar las violaciones que dirige contra la sentencia impugnada que: “una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisibles, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisibles, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por

el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; como el caso de la especie”; que, en el punto 12 de su memorial, prosigue alegando, (...) que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece de uno de los criticados medios de casación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a-quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestros magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada en el medio de casación propuesto, requiere examinar el objeto de la demanda incidental de embargo de que fue apoderado el juez a-quo, así como también determinar cuál fue la decisión adoptada y los motivos justificativos de la misma, en ese sentido, el fallo impugnado hace constar que luego de establecer el juez a-quo el objeto de su apoderamiento, orientado, como referimos, a sobreseer las persecuciones inmobiliarias ejecutadas por los actuales recurridos, así como una vez determinadas las respectivas posiciones de las partes, estableció, como fundamentos de su decisión, los siguientes: “CONSIDERANDO: que aún se trate de sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda; CONSIDERANDO: que la parte demandante pretende que sea ordenado el sobreseimiento en razón de que por ante este tribunal se están cursando demandas incidentales cuya suerte harían depender la solución de la demás demandas; CONSIDERANDO: que es criterio tradicionalmente admitido, que mientras estén pendientes de decidir demandas incidentales por ante la jurisdicción apoderada del embargo inmobiliario, no se podrá proceder a la venta en pública

subasta de los inmuebles embargados; CONSIDERANDO: que esta sala es de criterio que el hecho de que existan demandas incidentales pendientes de recibir fallo, sobre el procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento para que sean decididas las mismas, de donde hemos verificado que las pretensiones de la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO no están justificadas con los elementos suficientes para caracterizar la seriedad que la petición de sobreseimiento exige, razón por la que entendemos procedente rechazar la demanda que nos ocupa, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que, de lo expuesto se advierte, que los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en el medio de casación propuesto, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como de la decisión que fue adoptada por el juez apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto sostiene la hoy recurrente que la juez a-quo cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sustentada únicamente en que al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos carecía de objeto incurriendo, además, según alega el recurrente, en falta de motivos, porque no dice el porqué de su decisión, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una demanda en oposición a mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos, sino de una demanda incidental en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias y, además, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación tampoco fue pronunciada, como ahora alega la recurrente, la inadmisibilidad de dicha demanda incidental, sino que esta fue rechazada, decisión que

estuvo sustentada en los motivos ya descritos, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en el presente recurso de casación;

Considerando, que al no ser adoptadas en la sentencia impugnada las medidas que critica la recurrente a través del presente recurso de casación y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del artículo 1^{ro}. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0779-2010, del 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Báez Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurridas:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, contra la sentencia núm. 0782-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., e Impresora Corporán, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por. A., en perjuicio de Rafael Corporán de los Santos e Impresora Corporán, C. por. A., la señora Adalgisa Báez Serrano, actuando en calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, interpuso una demanda incidental en nulidad del acta de asamblea que autoriza el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante acto núm. 564-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0782-2010 de fecha 30 de julio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA QUE AUTORIZA CONTRATO DE PRÉSTAMO**

CON GARANTÍA HIPOTECARIA, incoada por la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, en contra BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A. y la razón social IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., mediante acto No. 564-2010, diligenciado el nueve (09) de junio del año dos mil diez (2010), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”(sic);

Considerando, que tratándose la especie de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de dicha ley;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**a)** Falta de motivación de la sentencia, del fondo del asunto; **b)** Falta de ponderación de los documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil. (sic)”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación está fragmentado en los puntos que inician en el 8 y finalizan en el 17, cuyos puntos del 9 al 11 y del 14 al 17, inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido como un deber de los jueces el de motivar sus sentencias y responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que en los puntos 8 y 12 del memorial de casación alega la recurrente, que: “una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisibles, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisibles, sino que por el contrario lo que existe es

un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; como el caso de la especie; que, en el punto 12 del presente memorial, prosigue alegando, (...) que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece de uno de los criticados medios de casación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a-quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestros magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada en el medio de casación propuesto, requiere examinar el objeto de la demanda incidental de embargo de que fue apoderado el juez a-quo, así como también determinar cuál fue la decisión adoptada y los motivos justificativos de la misma, en ese sentido, el fallo impugnado hace constar que, luego de establecer el juez a-quo el objeto de su apoderamiento, orientado a la nulidad de acta de asamblea del consejo de administración mediante la cual la entidad comercial Impresora Corporán, C. por A., autorizó al señor Rafael Corporán de los Santos a renovar un préstamo suscrito con la hoy recurrida; así como una vez estableció las respectivas posiciones litigiosas de las partes, estableció, como fundamentos de su decisión, los siguientes: “CONSIDERANDO: que si bien podría reconocerse la copropiedad que ostenta la mujer sobre los bienes que conforman la comunidad, que en el caso de la especie al tratarse de unas acciones sociales pertenecientes a la entidad IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., es necesario analizar hasta qué punto el reconocimiento de dicha copropiedad pudiera interferir en el desarrollo y actividades

de una empresa, entendiendo que dicha copropiedad no puede (sic) confundirse con los derechos que poseen los socios o accionistas sobre el gobierno de una razón social; CONSIDERANDO: que en tal sentido es pertinente señalar que una característica de las acciones que forman parte de una razón social lo es un indivisibilidad, lo que no significa en modo alguno que no puedan ser objeto de copropiedad, sino que para la sociedad sólo existe un propietario de la misma, aunque pertenezca a varias personas (*Manual de Derecho Comercial Dominicano, Tomo II, Mag. Juan Alfredo Biaggi Lama, Pags. 672 y 673*); CONSIDERANDO: que si bien la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO pudiera ser copropietaria de las acciones que ostenta el señor RAFAEL CORPORÁN DE LOS SANTOS, en la entidad comercial IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., del indicado principio de indivisibilidad de las acciones, se desprende que en modo alguno dicha copropiedad podría oponerse a la administración de la compañía, y muy específicamente en lo relacionado a la toma de decisiones, como es lo pretendido por la parte demandante, por lo que la ausencia de su consentimiento para la autorización dada al señor RAFAEL CORPORÁN DE LOS SANTOS no constituye un elemento que pudiera acarrear la nulidad de la referida Acta del Consejo de Administración de la entidad comercial IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., descrita anteriormente; CONSIDERANDO: que de igual manera la parte demandante ha indicado que la referida acta de consejo, sería nula ya que dicha autorización debió ser conforme a los estatutos de la empresa, por ser estos el gobierno de la administración que viene a ser el órgano de control del Consejo Administrativo, al igual que ha afirmado que la única forma de autorizar la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble de la empresa, era mediante una asamblea general extraordinaria; CONSIDERANDO: que al respecto la parte demandante ha alegado una supuesta violación a los estatutos de la entidad comercial IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., en la celebración de la referida Acta del Consejo de Administración, con relación a la forma de consentir la inscripción de la hipoteca antes mencionada, sin embargo, no se encuentran depositados en el expediente los

estatutos de la entidad comercial IMPRESORA CORPORÁN, C. POR A., por lo (sic) estaríamos en la imposibilidad de evaluar la situación planteada por la parte demandante, y en vista de no consta (sic) algún otro documento del cual se pueda extraer o constatar los hechos argumentados por la parte demandante, este tribunal entiende procedente el rechazo de la demanda que nos ocupa, tal y como será indicado en la parte dispositiva de esta sentencia; CONSIDERANDO: que procede rechazar la solicitud de la demandante relativa al levantamiento, cancelación o radiación del embargo y la hipoteca de carácter accesorio”;

Considerando, que, de lo expuesto se advierte, que los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en el medio de casación propuesto, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como de la decisión que fue adoptada, por cuanto sostiene la recurrente que la juez a-quo cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sustentada únicamente en que al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos carecía de objeto incurriendo, además, según alega el recurrente, en falta de motivos porque no dice el porqué de su decisión dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una oposición a mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos, sino de una demanda incidental en nulidad del acta de asamblea adoptada por el consejo de administración de la entidad Impresora Corporán, C. por A., y, además, mediante la decisión objeto del presente recurso tampoco fue pronunciada la inadmisibilidad de la demanda, sino que esta fue rechazada, decisión que estuvo sustentada en los motivos ya descritos, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en el medio propuesto;

Considerando, que al no ser adoptadas en la sentencia impugnada las medidas que critica la recurrente a través del presente recurso de casación y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto bajo examen, contenido en el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio de casación, contenido en el punto 13 y en el segundo medio de casación que desarrolla la recurrente en los puntos 18 al 20 del memorial de casación, examinados en conjunto dada su vinculación, la recurrente alega que “no se refiere en el cuerpo de la sentencia a las conclusiones incidentales, relativas a la declinatoria por ante la Segunda Sala del Distrito Nacional, porque si bien es cierto que la juez a-quo se refirió al fondo del asunto, no menos cierto es que en todo caso, debió de hacer referencia a las conclusiones incidentales, previo al fondo, del mismo, porque el artículo 141 del CPC, así se lo impone”; que, prosigue exponiendo la parte recurrente en los puntos 18 y siguientes, que “la sentencia que está siendo objeto del recurso de casación no describe los documentos por los cuales conforman el expediente, sino que se limita a decir, visto todos y cada uno de los documentos y argumenta, como es obvio que en el expediente no existe prueba alguna referente a que la segunda sala está apoderada de un proceso similar, con el mismo acreedor el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, teniendo el embargado la opción de pedir que sus inmuebles vendidos por un solo tribunal, a fin de echar suerte, sobre la posibilidad de un mejor remate”; sin embargo, en el expediente consta una certificación expedida por la secretaria de la Segunda Sala de este Distrito Judicial, del apoderamiento que existe de la Segunda Sala, incluso con anterioridad al conocimiento de los embargos inmobiliarios, sobre unos incidentes en donde existe el mismo acreedor y el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, imponiéndose la declinatoria por aplicación de los artículos 2210 y

2211 del Código Civil, toda vez que los principios del procedimiento de expropiación forzosa son de observancia obligatoria y las normas de procedimiento de observancia imperativa;

Considerando, que se precisa, en primer lugar, referirnos a la contradicción en que incurre la recurrente al formular el vicio alegado, cuando sostiene, por un lado, que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre sus conclusiones de declinatoria, sin embargo, expone por otra parte, que para contestar dicho pedimento el juez a-quo se limitó a argumentar que en el expediente no existía prueba alguna referente a que la Segunda Sala del Distrito Nacional, estuviese apoderada de un proceso similar, cuyo último argumento resulta contradictorio con el anterior, puesto que es un indicador de que sí le fueron dadas respuestas a sus pretensiones incidentales;

Considerando, que, respecto a la alegada omisión de estatuir argüida por la recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto en sus páginas 9 y 10, que en audiencia celebrada en fecha 22 de junio de 2010, la actual recurrente solicitó: “que sea declinado el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, toda vez que dicha Sala se encontraba apoderada de demandas incidentales que conciernen a las mismas partes y al mismo proceso a pesar de que son inmuebles distintos, en virtud de los artículos 2011 del Código Civil y 28 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que de igual manera se advierte en el primer considerando contenido en la página 10, que, de manera expresa, el tribunal a-quo, previo a estatuir sobre la demanda incidental, cumplió con su deber de ponderar y contestar el pedimento de declinatoria, juzgando procedente rechazarlo apoyado en los siguientes motivos: “que la parte demandante se ha limitado a solicitar la declinatoria de esta demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin depositar algún documento tendente a demostrar que ciertamente la referida Sala esté conociendo de algún proceso que guarde relación con la instancia que nos ocupa, por lo que entendemos procedente, en estas circunstancias, rechazar el pedimento de declinatoria hecho

por la parte demandante, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que, en lo que concierne a la alegada omisión de ponderar medios de prueba, si bien sostiene la recurrente que aportó ante el tribunal a-quo la certificación que alegadamente daba constancia de que otro tribunal estaba apoderado de procesos de embargo que involucraban las mismas partes, aunque diferentes inmuebles, no deposita en ocasión del presente recurso de casación documento alguno que evidencie ni la existencia de la alegada certificación ni el depósito que hiciera ante el tribunal a-quo de dicho medio de prueba;

Considerando, que habiendo planteado la recurrente la violación al derecho de defensa porque alegadamente el tribunal omitió examinar un documento del proceso, no puede aspirar a perseguir la casación de la sentencia en base a simples argumentos, sino que le corresponde probar que el tribunal a-quo se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho que ahora utiliza para impugnar su decisión, lo que no ha sido probado, razones por las cuales se desestiman los vicios alegados en el último aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuesto y, en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por no advertirse las violaciones invocadas contra el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0782-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 25

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirella Altagracia Solís Castillo.
Abogado:	Dr. Alexander E. Soto Ovalles.
Recurrido:	Víctor Manuel Tavárez Castellanos.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Licda. Cristina Altagracia Payano y Lic. Raúl Ortiz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023163-6, domiciliada y residente en la calle Dres. Mallens 234, edificio Matilde 111, apartamento 1 B, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la resolución núm. 43, de fecha 9 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander E. Soto Ovalles, abogado de la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, actuando por sí y por el Dr. Ramón Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución No. 43 del 9 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Alexander E. Soto Ovalles, abogado de la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Licdos. Cristina Altagracia Payano y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de tercería, incoado por el señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra Constructora Maripili, S. A., y la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó en fecha 21 de octubre de 2002, la sentencia núm. 531-1998-6726, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por CRÉDITOS Y VALORES, S. A., por lo ya expuesto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, en consecuencia: A) Anula la sentencia de adjudicación No. 597, de fecha 16 de marzo de 1993 dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos ya indicados; B) Rechaza las conclusiones de los interventores, la adjudicación MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO y de la recurrida constructora MARIPILI, S. A., por lo ya expuesto; **QUINTO:** se condena al pago de las costas a constructora MARIPILI, S. A.,

MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, CRÉDITOS Y VALORES, S. A., y al DR. PEDRO RAMÍREZ, a favor y provecho del abogado del recurrente DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 033/2003, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Amelio Cruz, interpuso formal recurso de apelación, principal, mediante acto núm. 1216/2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, interpuso formal recurso de apelación, incidental, mediante acto núm. 2150-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, interpuso formal recurso de apelación, incidental, mediante acto núm. 44/03, de fecha 16 de enero de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo; el señor Pedro Milcíades E. Ramírez M., interpuso formal recurso de apelación, incidental, mediante acto núm. 1217/2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Financiera Créditos de Valores S. A. (CREDIVASA), interpuso formal recurso de apelación, incidental, todos contra la sentencia arriba indicada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimada en la presente instancia, CONSTRUCTORA MARIPILI, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por la señora MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, la entidad financiera CREDITOS Y VALORES, S. A., SR. JOSÉ AMELIO AGUILA CRUZ, Dr. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ M. y por VÍCTOR MANUEL TAVÁREZ CASTELLANOS, contra la sentencia No. 531-1998-6726, dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre del año 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”. (sic); que mediante instancia de fecha 4 de octubre de 2006, dirigida por el Dr. Ramón A. Then de Jesús, de solicitud de corrección de error involuntario de la sentencia antes descrita, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 43, de fecha 9 de octubre de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECTIFICAR el error por omisión material contenido en el dispositivo de la sentencia civil No. 643, dictada en fecha 26 de septiembre de 2006, por esta Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, á fin de que se haga figurar en el mismo un quinto ordinal, que diga del siguiente modo: **“QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de este tribunal, para que diligencie la notificación de la presente decisión; **SEGUNDO:** DISPONER que la presente resolución sea comunicada por Secretaría.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre un recurso de tercería intentado por el señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos para que se declarará la nulidad de una sentencia de adjudicación, la cual fue emitida como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, respecto de un inmueble que el recurrente había adquirido libre de cargas antes de dicho proceso de embargo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Sexta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó el fin de inadmisión, acogió el recurso y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 597, de fecha 16 de marzo de 1993; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, pronunciar el defecto en contra de la recurrida, Constructora Maripili, S. A., rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 9 de octubre de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 43, acogió la solicitud de corrección de error material hecha por el abogado del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, y comisionó un ministerial para que notificará la sentencia civil núm. 643; 5) que ambas decisiones fueron notificadas mediante acto núm. 367/2006, de fecha 20 de diciembre de 2006; 6) que en fecha 19 de febrero de 2007, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 7) que en fecha 16 de marzo de 2007, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Valoración documentos depositados después del cierre de los debates violación principios de publicidad y contradicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que el Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la resolución impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una resolución de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la resolución núm. 43, dictada en fecha 9 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Báez Serrano.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Dr. Miguel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026965-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, contra la sentencia núm. 0777-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. Miguel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Abreu Then, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C. por A., en perjuicio de Rafael Corporán de los Santos e Impresora Corporán, C. por A., la señora Adalgisa Báez Serrano, actuando en calidad de esposa del señor Rafael Corporán de los Santos, interpuso, mediante acto núm. 565-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0777-2010, de fecha 30 de julio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO, incoada por la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, contra el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al tenor del acto No. 565-2010, diligenciado el día 09 de junio del 2010, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil**

Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**a)** Falta de motivación de la sentencia, del fondo del asunto; **b)** Violación al debido proceso, no se refirió a las conclusiones incidentales; **c)** Divorcio entre los motivos y el fondo del asunto, falta de base legal, en nada se refiriere al artículo 2205 de Código Civil, relativo al estado de indivisión de los inmuebles y el obstáculo al embargo (sic)”;

Considerando, que tratándose en la especie de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se analizan en conjunto, están fragmentados en los puntos que inician en el 8 y finalizan en el 17, cuyos puntos del 9 al 11 y del 14 al 17, inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido como un deber de los jueces el de motivar sus sentencias y responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que, en los puntos 8 y 12 del memorial de casación, alega la recurrente, a fin de justificar las violaciones que dirige contra el fallo impugnado, que: “una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisibles, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisibles, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por el juez, ya que

el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; como el caso de la especie”; que, en el punto 12 de su memorial, prosigue alegando, (...) que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece de uno de los criticados medios de casación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a-quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestros magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada en los medios propuestos, requiere examinar el objeto de la demanda incidental de embargo de que fue apoderado el juez a-quo, así como también determinar cuál fue la decisión adoptada y los motivos justificativos de la misma, en ese sentido, el fallo impugnado hace constar que, luego de establecer el juez a-quo el objeto de su apoderamiento, orientado, conforme referimos, a sobreseer las persecuciones inmobiliarias ejecutadas por los actuales recurridos, así como una vez determinadas las respectivas posiciones de las partes, estableció, como fundamentos de su decisión, los siguientes: “CONSIDERANDO: que aún se trate de sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda; CONSIDERANDO: que la parte demandante pretende que sea ordenado el sobreseimiento en razón de que por ante este tribunal se están cursando demandas incidentales cuya suerte harían depender la solución de la demás demandas; CONSIDERANDO: que es criterio tradicionalmente admitido, que mientras estén pendientes de decidir demandas incidentales por ante la jurisdicción apoderada del embargo

inmobiliario, no se podrá proceder a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados; CONSIDERANDO: que esta sala es de criterio que el hecho de que existan demandas incidentales pendientes de recibir fallo, sobre el procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento para que sean decididas las mismas, de donde hemos verificado que las pretensiones de la señora ADALGISA BÁEZ SERRANO no están justificadas con los elementos suficientes para caracterizar la seriedad que la petición de sobreseimiento exige, razón por la que entendemos procedente rechazar la demanda que nos ocupa, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que, de lo expuesto se advierte, que los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en el medio de casación propuesto, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como de la decisión que fue adoptada por el juez apoderado del embargo, por cuanto alega la recurrente que cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sustentada únicamente en que al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos carecía de objeto incurriendo, además, según sostiene, en falta de motivos porque no dice el porqué de su decisión, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguisados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda;

Considerando, que dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una oposición a mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos, sino de una demanda incidental en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias y , además, mediante la decisión objeto del presente recurso tampoco fue pronunciada, como ahora alega la recurrente, la inadmisibilidad de dicha demanda, sino que esta fue rechazada, decisión que estuvo sustentada en los motivos ya descritos;

Considerando, que al no ser adoptadas en la sentencia impugnada las medidas que critica la recurrente a través del presente recurso de casación y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del artículo 1^{ro} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio de casación bajo examen;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual desarrolla el recurrente en el punto 13 de su memorial, argumenta que la sentencia impugnada violó el debido proceso, por cuanto en el cuerpo de la misma no se refiere a sus conclusiones incidentales relativas a la declinatoria por ante la Segunda Sala del Distrito Nacional, conforme se lo impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, previo a estatuir sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que, respecto a la alegada omisión de estatuir, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en audiencia celebrada en fecha 22 de junio de 2010, la actual recurrente solicitó: “que sea declinado el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, toda vez que dicha Sala se encontraba apoderada de demandas incidentales que conciernen a las mismas partes y al mismo proceso a pesar de que son inmuebles distintos, en virtud de los artículos 2011 del Código Civil y 28 de la Ley núm. 834 de 1978”; que, de igual manera, se advierte en el primer considerando contenido en la página 9 de dicho fallo, que previo a estatuir sobre la demanda incidental de embargo el juez a-quo cumplió con su deber de ponderar y contestar el pedimento de declinatoria, juzgando procedente rechazarlo apoyado en los siguientes motivos: “que la parte demandante se ha limitado a solicitar la declinatoria de ésta demanda por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin depositar algún documento tendente a demostrar que ciertamente la referida Sala este conociendo de algún

proceso que guarde relación con la instancia que nos ocupa, por lo que entendemos procedente, en estas circunstancias, rechazar el pedimento de declinatoria hecho por la parte demandante, valiendo decisión este considerando son necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, se desestima el segundo medio de casación por no incurrir el fallo impugnado en el vicio de omisión de estatuir alegado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, que desarrolla la recurrente en los puntos 18 y 19 de su memorial , argumenta que los motivos de la sentencia impugnada están completamente divorciados de su dispositivo, en razón de que en ellos se alude a que el pedimento de sobreseimiento se sustentó en la existencia de una cuestión previa, cuando el motivo era la existencia de un obstáculo del embargo inmobiliario contemplado en el artículo 2205 del Código Civil, texto legal que, sostiene el recurrente, es un principio del embargo que el juez debe respetar, porque constituye un óbice a la continuación del mismo hasta que la indivisión no cese por completo;

Considerando, que, contrario a lo alegado, consta en el fallo impugnado, de manera particular de sus páginas 9 y 10, que el tribunal a-quo estableció que la demanda incidental en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias interpuesta por la hoy recurrente, actuando en calidad de cónyuge común en bienes del señor Rafael Corporán de los Santos, estuvo apoyada, tanto en las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, referentes a la indivisión como obstáculo para continuar con el procedimiento de embargo, así como también se sustentó en el hecho de que ante el tribunal se estaban cursando otras demandas incidentales cuya suerte harían depender la solución de las demás demandas; que constituye un criterio jurisprudencial constante que los jueces no están en la obligación de aportar motivos particulares respecto a cada uno de los puntos o argumentos en que las partes sustentan sus pretensiones; que, en la especie, luego de referirse el tribunal a-quo al fundamento

en que se sustentó la demanda incidental de que fue apoderado dispuso su rechazo, apoyado, conforme referimos, en que las causales alegadas por la hoy recurrente no constituían elementos suficientes para caracterizar la seriedad de su petición de sobreseimiento, cuya sustentación es cónsona con las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que han trazado la directriz para conceder o denegar el sobreseimiento en dicha vía de expropiación forzosa;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta oportuno señalar, que el Art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que, (...) “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los coparticipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora recurrente;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación de que se trata por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones invocadas en los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la señora Adalgisa Báez Serrano, contra la sentencia núm. 0777-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Corporán de los Santos.
Abogado:	Dr. Ramón Francisco Guzmán Cordero.
Recurridos:	Banco Múltiple Vimenca, C. Por A. e Impresora Corporán, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Dr. Miguel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Corporán de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901882-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, Urbanización Costa Azul, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00836/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Dr. Miguel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. Por A., e Impresora Corporán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Francisco Guzmán Cordero, abogado de la parte recurrente, Rafael Corporán de los Santos; en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento del Banco Múltiple Vimenca, C.por.A., fue interpuesta una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la parte perseguida, Rafael Corporán de los Santos, mediante acto num. 556-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00836-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: EXAMINA** en cuanto a la forma como Buena y Válida la demanda **INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO**, Notificada por medio del Acto Procesal No. 556/2010, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala No. 9, y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por las razones

expuestas en el cuerpo del presente acto; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículo (sic) 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978,90 de la ley 108-05; **TERCERO:** CONDENA al demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado concluyente, sin distracción.”(sic);

Considerando, que tratándose la especie de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“a)** Falta de motivación de la sentencia del fondo del asunto. **b)** Falta de ponderación de los documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil. (sic)”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación está fragmentado en los puntos que inician en el 8 y finalizan en el 17, cuyos puntos del 9 al 11 y del 14 al 17, inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido como un deber de los jueces el de motivar sus sentencias y responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que en los puntos 8 y 12 del memorial de casación alega la recurrente, que: “una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisibles, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisibles, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; como el caso de la especie; que, en el punto 12, del presente memorial, prosigue alegando, (...) que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece de uno de los criticados medios de casación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se

convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a-quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestros magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada por la recurrente, exige reseñar las circunstancias que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, en ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que, luego de referirse el juez a-quo a las respectivas posiciones de las partes y a la doctrina jurisprudencial en materia de sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias e incidentes de dicho embargo, sobre la cual apoyaba su decisión, aportó, como fundamentos de su fallo lo siguiente: “que delimitado el objeto de las pretensiones, de lo que se trata es de una demanda en oposición al mandamiento de pago, cuyo argumento se encuentra cobijado en que el procedimiento de expropiación forzosa se cursa a título personal, cuando el mismo actúa en calidad de representante de la compañía Impresora Corporán, C. por. A., que así las cosas en primer orden se advierte que no es objeto de controversia entre las partes el procedimiento de ejecución forzosa, y en segundo orden solo le basta determinar al juzgador conforme al contrato de hipoteca, si el demandante suscribió o no el contrato a título personal o en calidad de representante de la empresa, para determinar la suerte de la demanda que nos ocupa (...); que ciertamente lo que constituye el título que le sirve de base al procedimiento de expropiación forzosa es el título ejecutorio, que dicho sea de paso no es el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sino el certificado del acreedor que tiene la fuerza ejecutoria y que es el fundamento de la expropiación forzosa (...); que en cuanto al derecho se refiere, la demanda que nos ocupa está destinada al fracaso, en razón de que el demandante

suscribió el contrato a título personal, tal como se puede observar del contrato de hipoteca de fecha 22 de agosto de 2006, por lo que la demanda carece de objeto jurídico (...); *concluyen los motivos justificativos del fallo impugnado;*

Considerando, que de los fundamentos que sirven de soporte al fallo impugnado se advierte, que los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en el medio de casación propuesto, difieren del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como de la decisión adoptada, por cuanto sostiene la recurrente que la juez a-quo cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sustentada únicamente en que al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos carecía de objeto incurriendo, además, en falta de motivos porque no dice el porqué de su decisión;

Considerando, que dichos argumentos no guardan relación con la decisión adoptada, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación no fue pronunciada la inadmisibilidad de la demanda en nulidad del mandamiento de pago, sino que esta fue rechazada, decisión que estuvo sustentada en los motivos descritos en párrafos anteriores, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en el medio bajo examen; que es innegable que las decisiones que critica el recurrente a través de dichos alegatos no fueron adoptadas en el fallo impugnado;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio de casación, contenido en el punto 13 y en el segundo medio de casación que desarrolla en los puntos 18 al 20 del memorial de casación, examinados reunidos dada su vinculación, invoca la parte recurrente contra el fallo cuestionado el vicio de omisión de estatuir, alegando en ese sentido: que “no se refieren en el cuerpo de la sentencia a las conclusiones incidentales, relativas a la declinatoria por ante la Segunda Sala del Distrito Nacional, porque si bien es cierto que la juez a-quo se refirió al fondo del asunto, no menos cierto es que en

todo caso, debió de hacer referencia a las conclusiones incidentales, previo al fondo, del mismo, porque el artículo 141 del CPC, así se lo impone”; que, prosigue exponiendo la parte recurrente en los puntos 18 y siguientes de su memorial, que: “ la sentencia que está siendo objeto del recurso de casación no describe los documentos por los cuales conforman el expediente, sino que se limita a decir, visto todos y cada uno de los documentos y argumenta, como es obvio que en el expediente no existe prueba alguna referente a que la segunda sala está apoderada de un proceso similar, con el mismo acreedor el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, teniendo el embargado la opción de pedir que sus inmuebles vendidos por un solo tribunal, a fin de echar suerte, sobre la posibilidad de un mejor remate”; sin embargo, en el expediente consta una certificación expedida por la Secretaria de la Segunda Sala de este Distrito Judicial, del apoderamiento que existe de la segunda Sala, incluso con anterioridad al conocimiento de los embargos inmobiliarios, sobre unos incidentes en donde existe el mismo acreedor y el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, imponiéndose la declinatoria por aplicación de los artículos 2210 y 2211 del Código Civil, toda vez que los principios del procedimiento de expropiación forzosa son de observancia obligatoria y las normas de procedimiento de observancia imperativa;

Considerando, que las violaciones alegadas distan completamente del contexto de la sentencia impugnada, toda vez que el órgano jurisdiccional que conoció la demanda que culminó con el fallo ahora impugnado era, precisamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto sería irrazonable sostener haber formulado pedimentos orientados a que sea declinado el expediente ante el mismo tribunal que conocía del caso, siendo oportuno precisar, además, que tampoco se advierte en el fallo ahora impugnado pedimentos de declinatoria formalizados por la actual recurrente ante el tribunal a-quo;

Considerando, que al no ser adoptadas en la sentencia impugnada las medidas que critica la recurrente a través del presente recurso de

casación, y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del artículo 1^{ro}. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del medio de casación bajo examen y, en adición a los motivos expuestos, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Corporán de los Santos, contra la sentencia núm. 00836/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Impresora Corporán, C. por A.
Abogado:	Lic. Edilio Amado López Gómez.
Recurrida:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Moreta Valdez y Licda. Isabel Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impresora Corporán C. Por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Rafael Corporán de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0901882-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, de la Urbanización Costa Azul, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00834/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Dr. Miguel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. Por A.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Edilio Amado López Gómez, abogado de la parte recurrente, Impresora Corporán C. Por A.; en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Moreta Valdez, abogados de la parte recurrida,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado a diligencia del Banco Múltiple Vimenca, C. por A., regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesta la demanda en incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo, incoada por Impresora Corporán C. Por A., contra el Banco Múltiple Vimenca, C. Por A., mediante acto num. 551-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, mediante la sentencia núm. 00834/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda incidental en sobreseimiento de procedimientos de embargo, notificada mediante acto No. 551/2010, de fecha Nueve (09) del mes Junio del año Dos

Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala No. 9, y en cuanto al Fondo Rechaza la misma por los supra indicado; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículo (sic) 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 90 de la ley 108-05; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido en indistintos puntos de derecho.”(sic);

Considerando, que tratándose de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el correspondiente recurso de casación, conforme las previsiones del artículos 148 de la ley citada;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“a)** Falta de motivación de la sentencia, relativo al fondo del asunto (Art. 147 del CPC), falta de base legal. **b)** Falta de ponderación de los documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil. (sic)”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que la parte recurrente, Impresora Corporán, C. por.A., no tiene ningún tipo de calidad e interés en el proceso, en razón de que el inmueble objeto de la persecución inmobiliaria es propiedad absoluta del señor Rafael Corporán de los Santos, en cuyo título de propiedad se consigna estar casado con la señora Ana Cristina Caimares, y en tal sentido no resulta ninguna afectación a un interés legítimamente protegido que le permita accionar en justicia a los fines de formalizar ninguna acción tendente al sobreseimiento de los procedimientos de embargo inmobiliario que recaen sobre el inmueble objeto de persecución; que, por tanto, sostiene la parte recurrida, el procedimiento de demanda incidental incoado por la Impresora Corporán deviene inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que, conforme se advierte, mediante los argumentos en que se sustenta el fin de inadmisión propuesto, se invoca la alegada falta de calidad e interés de la hoy recurrente para apoderar al juez a-quo de una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias, cuyas pretensiones incidentales deben ser propuestas al juez del embargo, deviniendo, por tanto, inoperantes para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar dichas conclusiones incidentales;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación está fragmentado en los puntos que inician en el 8 y finalizan en el 17, cuyos puntos del 9 al 11 y del 14 al 17, inclusive, contienen citas de textos legales y de la doctrina jurisprudencial que ha establecido como un deber de los jueces el de motivar sus sentencias y responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que en los puntos 8 y 12 del memorial de casación alega la recurrente, que: “una sentencia es el reflejo del razonamiento legal y judicial del juzgador, es decir, no le basta con decir que es inadmisibile, y peor aún de oficio, porque no se aprecian los motivos por los cuales la demanda incidental es inadmisibile, sino que por el contrario lo que existe es un exceso por el juez, ya que el mismo solo está para observar la regularidad del procedimiento, pero no para sustituir el papel de las partes; como el caso de la especie; que, en el punto 12 del presente memorial, prosigue alegando, (...) que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece de uno de los criticados medios de casación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a-quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice porqué, con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguizados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestros

magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que la correcta ponderación de la violación denunciada por la recurrente, exige reseñar las circunstancias que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, en ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que, luego de referirse el juez a-quo a las respectivas posiciones litigiosas de las partes y citar la doctrina jurisprudencial imperante en materia de sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias e incidentes de dicho embargo, sobre la cual apoyaba su decisión, aportó, como fundamentos de su fallo, los siguientes: “Considerando, que delimitado el objeto de las pretensiones del demandante de lo que se trata es de una demanda en sobreseimiento de los actuales procedimientos, bajo la leyenda de que existen cuestiones prejudiciales, de tal suerte que la conexidad entre las demandas influirían notablemente al momento de dirimir el asunto sometido al arbitro del juzgador; Considerando, que en cuanto al sobreseimiento, hay que apreciar que esta es una de las figuras jurídicas mas ambivalentes, en el entendido de que en ocasiones el es obligatorio, preferiblemente cuando el motivo tenga su fuente en la ley, y en otras ocasiones el sobreseimiento es una cuestión de hecho que está a la soberana apreciación del juzgador; Considerando, que en la especie el sobreseimiento agenciado por el demandante, versa sobre una cuestión de hecho, la cual está a la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida peticionada; Considerando, que la cuestión prejudicial, es aquella en la cual un Tribunal tienen que sobreeser un asunto, hasta tanto la jurisdicción de alzada decida de lo que le ha sido sometido, de tal suerte; que la decisión dada por la jurisdicción de alzada, influiría notablemente sobre la jurisdicción de primer grado (...) Considerando, Que el artículo 148 de la Ley No. 6186 del 1963 desenvuelto al pie de la letra dice: En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los

inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; Considerando, Que razonando en el contexto de los argumentos del demandante la demanda que nos ocupa está destinada al rechazo, en razón de que el fundamento que se argumenta no constituyen motivos serios que den lugar al sobreseimiento de los actuales procedimientos, habidas razones de que los mismos no tienen su fuente en la ley y en segundo orden no se encuentran motivos serios que den lugar al sobreseimiento, es así porque independientemente de la suerte de las alegadas jurisdicciones apoderadas conforme a las disposiciones del artículo 148 de la mentada Ley”;

Considerando, que de los fundamentos que sirven de soporte al fallo impugnado se advierte, que los argumentos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en el medio de casación propuesto, se encuentran desligadas del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como de la decisión adoptada, por cuanto, sostiene la recurrente, que la juez a-quo cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sustentada únicamente en que al versar sobre una oposición al mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos carecía de objeto incurriendo, además, alega el recurrente, en falta de motivos porque no dice el porqué de su decisión;

Considerando, que dichos argumentos no guardan relación con la sentencia adoptada, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, el objeto del apoderamiento del tribunal a-quo no trató sobre una demanda en oposición a mandamiento de pago e inoponibilidad de procedimientos, sino de una demanda incidental en sobreseimiento de persecuciones inmobiliarias y, además, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación tampoco fue pronunciada la inadmisibilidad de dicha demanda incidental, sino que esta fue rechazada, decisión que estuvo sustentada en los motivos ya descritos, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en el

medio bajo examen; que, es innegable, que las decisiones que critica el recurrente a través de dichos alegatos no fue adoptada en el fallo impugnado;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio de casación, contenido en el punto 13 y en el segundo medio de casación que desarrolla en los puntos 18 al 20 del memorial de casación, examinados reunidos dada su vinculación, invoca la parte recurrente contra el fallo cuestionado el vicio de omisión de estatuir, alegando en ese sentido que “no se refieren en el cuerpo de la sentencia a las conclusiones incidentales, relativas a la declinatoria por ante la Segunda Sala del Distrito Nacional, porque si bien es cierto que la juez a-quo se refirió al fondo del asunto, no menos cierto es que en todo caso, debió de hacer referencia a las conclusiones incidentales, previo al fondo, del mismo, porque el artículo 141 del CPC, así se lo impone;” que, prosigue exponiendo la parte recurrente en los puntos 18 y siguientes de su memorial, que “la sentencia que está siendo objeto del recurso de casación no describe los documentos por los cuales conforman el expediente, sino que se limita a decir, visto todos y cada uno de los documentos y argumenta, como es obvio que en el expediente no existe prueba alguna referente a que la segunda sala está apoderada de un proceso similar, con el mismo acreedor el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, teniendo el embargado la opción de pedir que sus inmuebles vendidos por un solo tribunal, a fin de echar suerte, sobre la posibilidad de un mejor remate”, sin embargo en el expediente consta una certificación expedida por la Secretaria de la Segunda Sala de este Distrito Judicial, del apoderamiento que existe de la segunda Sala, incluso con anterioridad al conocimiento de los embargos inmobiliarios, sobre unos incidentes en donde existe el mismo acreedor y el mismo deudor, pero diferentes inmuebles, imponiéndose la declinatoria por aplicación de los artículos 2210 y 2211 del Código Civil, toda vez que los principios del procedimiento de expropiación forzosa son de observancia obligatoria y las normas de procedimiento de observancia imperativa;

Considerando, que las violaciones alegadas distan completamente del contexto de la sentencia impugnada, toda vez que el órgano jurisdiccional que conoció la demanda que culminó con el fallo ahora impugnado era, precisamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto sería irrazonable sostener haber formulado pedimentos orientados a que sea declinado el expediente por ante el mismo tribunal que conocía del caso, siendo oportuno precisar, además, que no se advierte en el fallo impugnado pedimentos de declinatoria formalizados por la actual recurrente;

Considerando, que al no ser adoptadas en la sentencia impugnada las medidas que critica la recurrente a través del presente recurso de casación, y atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del medio de casación bajo examen y, en adición a los motivos expuestos, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Impresora Corporán, C. Por A, contra la sentencia civil núm. 00834/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
Recurrida:	Rosa Ramona Rodríguez Hernández.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional/Desistimiento.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montez núm. 3, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, Pedro Blanco Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, Pedro Blanco Rosario, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrida, Rosa Ramona Rodríguez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Ramona Rodríguez Hernández, en contra de los señores Pedro Blanco Rosario y Paulino Sánchez Vázquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó, en fecha 10 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 219, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto en la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por ROSA RAMONA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de PEDRO PABLO (sic) ROSARIO y PAULINO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, mediante el acto de alguacil antes indicado; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, ROSA RAMONA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este

tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosa Ramona Rodríguez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 858-2008, de fecha 3 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 406, de fecha 15 de julio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación de la SRA. ROSA RAMONA RODRÍGUEZ H. contra la sentencia No. 219, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en data diez (10) de marzo de 2009, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia impugnada y ACOGE parcialmente la demanda inicial, en consecuencia: a) Previa desestimación del pedimento de nulidad en lo concerniente al contrato fechado once (11) de noviembre de 2004, intervenido, según aduce la intimante, entre los señores Adriano Ant. Durán y PAULINO SÁNCHEZ V.; se ANULA el otro contrato de venta, firmado por los SRES. PEDRO BLANCO ROSARIO y PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, sólo en cuanto al 50% del inmueble enajenado perteneciente a la SRA. ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, dejando subsistir sus efectos en lo atinente a la parte indivisa, otrora propiedad del vendedor; b) INSTRUYE al registrador de títulos del Distrito Nacional para que proceda a cancelar cualquier certificado de propiedad que haya emitido exclusivamente a nombre del SR. PEDRO BLANCO ROSARIO respecto de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 31 del D. N., sustituyéndolo por otro en que se haga constar que sus derechos en ese inmueble, son sólo a la mitad, correspondiendo la otra parte, en co-propiedad, a la SRA. ROSA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ;* **TERCERO:** *RECHAZA la concesión de reparaciones económicas y/o indemnizaciones en sede de la responsabilidad civil, a favor de la SRA. ROSA RODRÍGUEZ, por falta de pruebas en acreditación del perjuicio alegado por ella;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas.”*(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Errada apreciación de los hechos más la aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivación ilogicidad de la sentencia recurrida. Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, en fecha 28 de junio de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el desistimiento definitivo de acciones en virtud de conciliación, acuerdo de transacción y contrato de venta, de fecha 19 de junio de 2013, suscrito entre Rosa Ramona Hernández y Pedro Pablo Rosario, mediante el cual las partes pactan y acuerdan lo siguiente: **“PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE señora ROSA RAMONA HERMANADEZ (sic), desiste de la demanda en Nulidad de Contrato y reparación de alegados Daños y perjuicio contra el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, por los actos de venta de inmueble de fecha 30 de julio del año dos mil tres (2003), efectuados entre los señores Paulino Sánchez Vázquez y Pedro Blanco Rosario, con motivo al inmueble siguiente: “Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres hectáreas (3Has), catorce áreas (14 as) y cuarenta y tres centiáreas (43cas), amparada por la Matriculación No. 0100060961, anterior No. 63-1033”, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y de manera libre voluntaria en inteligente y a título oneroso cede transfiere desde ahora y para siempre a favor del señor PEDRO BLANCO ROSARIO, la totalidad de los derechos que le son reconocidos en la sentencia precitada numero 459, del 28 julio 2006, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha quince (15) julio del año dos mil nueve (2009), por la de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), suma esta que la vendedora da formal finiquito. **SEGUNDO:** El Señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, renuncia desde ahora y para siempre a cualquier tipo de demanda civil, penal, inmobiliaria, disciplinaria, comercial, judicial o extra judicial, o de cualquier otra

índole, en contra del señor PEDRO BLANCO ROSARIO, razón por la cual han arribado al presente acuerdo”. (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Pedro Pablo Rosario, como la recurrida, Rosa Ramona Rodríguez Hernández, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera parte, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento definitivo de acciones, de fecha 19 de junio de 2013, suscrito entre Rosa Ramona Rodríguez Hernández y Pedro Blanco Rosario, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Juan Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.
Recurrido:	Ángel Darío Félix y Maribel Félix.
Abogados:	Dr. Moya Alonso Sánchez, Licdos. Gregorio Arias Carrasco y Conrado Shanlatte Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Juan Peña, Gisela Peña Medina, Margarita Peña Medina, Altagracia Peña Medina y Amancia Peña Medina, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y empleados privados, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-148195-8 (sic), 018-00149419-9 (sic), 018-0015376-7, 001-1465934-5 y

001-00330470-0 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Suero, núm. 76-A, barrio Las Flores, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2003-03, de fecha 10 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrente, José Juan Peña, Gisela Peña Medina, Margarita Peña Medina, Altagracia Peña Medina y Amancia Peña Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Moya Alonso Sánchez, en representación de los Licdos. Gregorio Arias Carrasco y Conrado Shanlatte Félix, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Único: Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Cándida Altagracia Espinal contra la sentencia No. 358-2002-00317 de fecha 12 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrente, José Juan Peña, Gisela Peña Medina, Margarita Peña Medina, Altagracia Peña Medina y Amancia Peña de Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Gregorio Arias Carrasco y Conrado Shanlatte Félix, abogado de la parte recurrida, Ángel Darío Félix y Maribel Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por los señores Ángel Darío Félix y Maribel Félix, contra la señora Policena Medina de la Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 8 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 105-2002-153, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en Partición de Bienes, intentada por los señores ÁNGEL DARIO FÉLIZ Y MARIABEL FÉLIZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los DRES. GREGORIO ARIAS CARRASCO Y CONRADO SHANLATE (sic) FÉLIZ, en contra

de la señora POLICENA MEDINA DE LA CRUZ (MAEMA), quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. RAFAEL NINA RIVERA; **SEGUNDO:** SE ORDENA, la partición de los bienes relictos dejados por la de-cujus AGRIPINA DE LA CRUZ, entre sus legítimos herederos consistente en: Apartamento 2-A de la Manzana No. 4 edificio 22 del Barrio El Semillero “Las Flores” de esta ciudad de Barahona; **TERCERO:** DESIGNA, a los DRES. MANUEL GUEVARA FERRERAS, MARCIA MEDINA ACOSTA Y ROSA VENTURA GUEVARA, como peritos que se encargarán de la evaluación del bien a dividir; **CUARTO:** DESIGNA, a la DRA. RAYSA MARGARITA URBÁEZ RUBIO, como notario de la dicha partición; **QUINTO:** DESIGNA, al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario, para que por ante ella, sean realizadas todas las operaciones relativas a la citada partición; **SEXTO:** DISPONE, que las costas del presente procedimiento, sean cargadas a la masa a dividir.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Juan Peña Medina, Gisela Peña Medina, Margarita Peña Medina, Alt gracia Peña Medina y Amancia Peña Medina, en fecha 28 de enero de 2003, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 441-2003-03, de fecha 10 de enero de 2003, dictada por La Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte intimante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia: A) Admite como pieza sometida al debate el documento cuya exclusión se solicita consistente en el Auto Administrativo No. 105-2011-433 de fecha 17 de Diciembre del año 2001, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; B) Admite la intervención voluntaria ante esta Corte de la señora MILADYS MARÍA FÉLIZ FÉLIZ, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA dar seguimiento al conocimiento del Recurso; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante al pago de las costas.”; (sic)

Considerando, que los recurridos solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibile por la falta de desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que los recurrentes no detallan los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha sido óbice en el caso que nos ocupa para extraer de la lectura del memorial de casación, los vicios que les atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en fundamento de su recurso los recurrentes alegan: “que la parte intimada o recurrida, en grado de apelación, no puede hacer valer el auto administrativo No. 105-2001-443 de fecha 17-12-2001, que homologa el acto de notoriedad del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Polo, de fecha 7-5-2001, pues, el mismo nunca fue sometido a los debates oral – público – contradictorio, sino que puede hacer valer únicamente el acto de notoriedad, sin homologar, el cual de por sí, jurídicamente, es un acto defectuoso (como establece el art. 72 del Código Civil, pendiente de discusión y que como tal, no tiene ningún valor legal, para los fines de perseguir la sucesión” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Ángel Darío Félix y Maribel Félix, en contra de la señora Policena Medina de la Cruz, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 105-2002-153, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 2- Que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por los señores José Juan Peña, Gisela Peña Medina, Margarita Peña Medina, Altagracia Peña Medina y Amancia Peña Medina, en calidad de continuadores jurídicos de la demandada original, señora Policena Medina de la Cruz; 3- Que en grado de apelación intervino

voluntariamente la señora Miladys Félix Félix, mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2002; 4- Que mediante sentencia civil núm. 441-2003-03, de fecha 10 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua dispuso en el numeral primero del dispositivo de esta decisión lo siguiente: “RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte intimante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia: A) Admite como pieza sometida al debate el documento cuya exclusión se solicita consistente en el Auto Administrativo No. 105-2001-433, de fecha 17 de diciembre del año 2001, dictado por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; B) Admite la intervención voluntaria ante esta Corte de la señora MILADYS MARIA FÉLIZ FÉLIZ, por las razones expuestas.” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de la señora

Agripina de la Cruz entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte procedió a ponderar una solicitud de exclusión de documento y se pronunció sobre la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte a-quá obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación, igual suerte corre la demanda en intervención voluntaria interpuesta en el curso del mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2003-03, de fecha 10 de enero

de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rabel Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	Ramona Altagracia Mejía Fermín.
Abogado:	Lic. Eugenio Díaz Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la empresa Distribuidora del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su administrador general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 46-09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Díaz Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ramona Altagracia Mejía Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 46/09 del 27 de abril del 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rabel Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Eugenio Díaz Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ramona Altagracia Mejía Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación por daños y perjuicios, incoada por Ramona Altagracia Mejía Fermín, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 106, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante señora RAMONA ALTAGRACIA MEJÍA FERMÍN, por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardián y propietaria de la cosa inanimada causante del daño al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del demandante señora RAMONA ALTAGRACIA MEJÍA FERMÍN, por los daños materiales sufridos como consecuencia del incendio

de su vivienda; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la demandante señora RAMONA ALTAGRACIA MEJÍA FERMÍN, de que se condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses legales y de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, en virtud de las motivaciones antes expresadas; **CUARTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandantes el Licenciado Eugenio Díaz Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 116, de fecha 24 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, intervino la sentencia civil núm. 106-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 106 de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia se dispone que la indemnización que debe otorgar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a la señora Ramona Altagracia Mejía Fermín sea justificado por estado; **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes.”;

c) que mediante acto núm. 1632, de fecha 3 de noviembre de 2008, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, la señora Ramona Altagracia Mejía Fermín, notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte),

el depósito en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del estado para liquidación del pago de los daños y perjuicios causados, intervinendo la sentencia civil núm. 46-09, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación por estado del pago de daños y perjuicios en virtud de lo ordenado mediante sentencia civil No. 106 de fecha 30 de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, aprueba en la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos la liquidación por estado y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) a pagar la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de la demandante señora Ramona Altagracia Mejía Fermín, por los daños materiales sufridos como consecuencia del incendio de su vivienda y bienes muebles destruidos;* **TERCERO:** *Compensa las costas.”*(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del principio Actori incumbit probatio.”(sic);

Considerando, que la parte recurrida, concluye en su memorial de defensa que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 13 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 13 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la condenación fijada por la jurisdicción de primer grado, y a su vez condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,

S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Mejía Fermín, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, por lo que se hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme establece el numeral 2 del Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 46-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria FM, C. por A.
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia.
Recurrida:	Radiocentro, S. R. L.
Abogados:	Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo y Dr. Arturo José Ramírez Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria FM, C. por A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar esquina México, del sector de Buenos Aire de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Ernesto

Castillo Areche, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Guzmán Dorrejo, por sí y por el Dr. Arturo José Ramírez Cruz, abogados de la parte recurrida, Radiocentro, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Héctor A. Tapia, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria FM, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo y el Dr. Arturo José Ramírez Cruz, abogados de la parte recurrida, Radiocentro, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, incoada por la compañía Radiocentro, C. por A., contra la Inmobiliaria FM, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 322-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** DECLARA inadmisibles la presente Demanda en Resolución de Contrato interpuesta por Compañía Radiocentro, C. por A., en contra de INMOBILIARIA F M, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** condena a la Compañía Radiocentro, C. por A., al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Gerald Melo Garrido y Martha Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que mediante los actos núms. 486-11, de fecha 7 de julio de 2011, del ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 2110-11, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrida, Radiocentro, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 048, de fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial RADIOCENTRO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 00322-2011 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra indicados; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo, la demanda civil en de (sic) resolución de contrato de venta de inmueble y desalojo, por haber sido interpuesta conforme a derecho y, en consecuencia: A) DECLARA resuelto el contrato de venta de inmueble, de fecha 24 de enero del 2007, que ligaba a RADIOCENTRO, C. POR A., y a la INMOBILIARIA F M, C. POR A., quedando los pagos efectuados a la fecha por el comprador en beneficio exclusivo de la razón social RADIOCENTRO, C. POR A., a título de daños y perjuicios en razón de su incumplimiento contractual, como cláusula penal; B) ORDENA el desalojo inmediato del inmueble, que se describe a continuación: “Una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos noventa y cinco (595) metros cuadrados, setenta y nueve (79) centímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 59-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y sus mejoras consistentes en una edificación de blocks techada en concreto de 80.00 mts.2, con todas sus dependencias y anexidades, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, Camino Santo Domingo-Bayona, por donde mide 22 metros; al Este, Resto de la misma Parcela por donde mide 40.60; al Sur, Resto de la misma Parcela por donde mide 10.40 metros; y al Oeste, Resto de la misma Parcela por donde mide 35 metros; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, INMOBILIARIA F M, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ARTURO JOSE RAMÍREZ CRUZ y LICDA. MERCEDES GUZMÁN DORREJO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo

1315 del Código Civil Dominicano y del axioma “Actor Incumbi Probatio”; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivo de la sentencia recurrida, que se traduce en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 21 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego

de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 21 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que los jueces pueden adoptar sus decisiones tanto en los motivos, cuando deciden en ese contexto de la sentencia un punto que le es sometido, como en el dispositivo de la misma, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado, resultó que, previa revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua dispuso en el literal a) del ordinal tercero de su decisión lo siguiente: “DECLARA resuelto el contrato de venta de inmueble, de fecha 24 de enero del 2007, que ligaba a RADIOCENTRO, C. POR A., y a la INMOBILIARIA F M, C. POR A., quedando los pagos efectuados a la fecha por el comprador en beneficio exclusivo de la razón social RADIOCENTRO, C. POR A., a título de daños y perjuicios en razón de su incumplimiento contractual, como cláusula penal”; que el monto fijado por la alzada en perjuicio de la actual recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, quedó establecido en el considerando tercero, página 25 de la sentencia impugnada, en la cual establece: (...) “que los valores a que tendrá derecho la vendedora a conservar en su provecho exclusivo por concepto de

indemnización por daños y perjuicios, es la referida cantidad pagada de un millón ochocientos noventa mil trescientos ochenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$1,890,389.32)”, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria FM, C. por A., contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria FM, C. por A., al pago de las costas a favor de la Licda. Mercedes M. Guzmán Dorrejo y el Dr. Arturo José Ramírez Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Ramos Geraldino.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.
Recurridos:	Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes.
Abogados:	Dres. Fidel E. Pichardo Baba, Claritza del Jesús de León Alcántara y Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957650-4, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 201, esquina Max Henríquez Ureña, edificio Horeb, Apto. núm. 301, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 452,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara, por sí y por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba y el Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, abogados de la parte recurrida, Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte recurrente, Santiago Ramos Geraldino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Claritza del Jesús de León Alcántara y el Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, abogados de la parte recurrida, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Alttagracia Morató González y Fernando Arturo Pujol Morató;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morató González y Fernando Arturo Pujol Morató, contra las entidades Inmobiliaria Geraldino, S. A., y Minigolf Restaurant, S. A., y el señor Santiago Ramos Geraldino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 9 de septiembre de 2004, la Sentencia Civil núm. 1989, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la rescisión de contrato de promesa de venta de acciones de fecha 5 de diciembre del 2002, intervenido entre los señores TEODORO ANTONIO PUJOL JIMENEZ, BIANCA SOLEDAD PUJOL ANGOMÁS, OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ Y FERNANDO ARTURO PUJOL MORATÓ y las compañías INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. y MINIGOLF RESTAURANT, S. A.; **SEGUNDO:** condena a la parte demandada al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), en provecho de los demandantes, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los DRES. FIDEL E. PICHARDO BABA, CLARITZA DEL JS.

DE LEÓN ALCÁNTARA Y LIC. JOAQUÍN BASILIS ABREU quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 5111/2004, de fecha 18 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la entidad Minigolf Restaurant, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 452, de fecha 7 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía MINIGOLF RESTAURANT, S. A., contra la sentencia No. 1989, relativa al expediente No. 034-2004-137, dictada en fecha 09 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, DRA. BLANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMÁS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATÓ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “CONDENA a las partes demandadas INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., MINIGOLF RESTAURANT, S. A. y señor ING. SANTIAGO RAMOS, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios a favor de los demandantes DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, DRA. BLANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMÁS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATÓ;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la referida sentencia;* **CUARTO:** *Se COMPENSAN las costas, por los motivos antes expuestos.”(sic); c) que la sentencia anterior fue recurrida en casación, en fecha 26 de diciembre de 2005, por la entidad Minigolf*

Restaurant, S. A., siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 747, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de casación intentado por Minigolf Restaurant, S. A. contra la sentencia Núm. 452 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo;* **SEGUNDO:** *Condena a la recurrente, Minigolf Restaurant, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Joaquín de Jesús Basilis Abreu y Romeo Ollerkin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”*d) que igualmente fue interpuesto recurso de casación contra la ya mencionada sentencia, en fecha 20 de enero de 2006, por la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., el cual fue resuelto mediante la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Geraldino, S. A., contra la sentencia núm. 452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas.”*;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal. Violación a los artículos 1134, 1101 y siguientes 1142, 1147, 1168, 1181, 1184 y 1315 del Código Civil. 1315, 1253 y siguientes del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la Constitución de la República. Nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y en inobservancia; **Tercer Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos. Violación al efecto devolutivo de la apelación.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo ya había sido objeto de recurso de casación, por ante esta misma Sala;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la Sentencia núm. 452, de fecha 7 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en fecha 26 de diciembre de 2005, por la entidad Minigolf Restaurant, S. A., en fecha 20 de enero de 2006, por Inmobiliaria Geraldino, S. A., y el actual recurso en fecha 7 de diciembre de 2012, por el señor Santiago Ramos Geraldino;

Considerando, que, por sentencia núm. 747, de fecha 18 de julio de 2012, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Minigolf Restaurant, S. A., contra la decisión ahora nuevamente recurrida por Santiago Ramos Geraldino, cuyo dispositivo reiteramos es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Minigolf Restaurant, S. A. contra la sentencia Núm. 452 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Minigolf Restaurant, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Joaquín de Jesús Basilis Abreu y Romeo Ollerkin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de interponerse el presente recurso de

casación, que ahora nos compete, la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 747, del 18 de julio de 2012, antes descrita mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la entidad Minigolf Restaurant, S. A., mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto, y por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Ramos Geraldino, contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Santiago Ramos Geraldino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Claritza del Jesús de León Alcántara y el Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen S.
Recurridos:	Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista.
Abogados:	Lic. Pedro Pilier Reyes, Dra. Gardenia Peña Guerrero y Licda. Carolina Mancebo Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador-gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Mancebo Félix, actuando por sí y por Pedro Pilier Reyes y Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Pilier Reyes y la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alicia Yedi (sic) Atildo y Arcadio Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 12 del mes de noviembre de 2009, la sentencia núm. 814-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores ALICIA YEDY ATILDO y ALCADIO BATISTA en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto No. 67/2008, de fecha 31 del mes de mayo del año 2008, del ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canones legales que gobiernan la materia. **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) al pago de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos Oros (sic) Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de los señores ALICIA YEDY ATILDO y ALCADIO BATISTA como justa reparación de los daños morales ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE

(EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados PEDRO PILIER REYES y GARDENIA PEÑA GUERRERO, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 24-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la sentencia número 814-10 de fecha 12 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: DESESTIMA el recurso de apelación en cuanto al fondo, por no reposar en prueba legal ni ser justas sus pretensiones; TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia ACOGE, la demanda introductiva de instancia primigenia en la misma forma que lo hiciera el primer juez; (sic) CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. PEDRO PILIER REYES y Dra. GARDENIA PEÑA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);**

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, interpuesta, por los señores Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), basada en un accidente eléctrico donde resultó muerto el menor Reyes Batista Yedy, hijo de

los demandantes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desestimar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 29 de octubre de 2010, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de noviembre de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley al invertir la carga de la prueba, por condenar a una indemnización exagerada y por no haberse demostrado el rol activo de la cosa inanimada en el daño causado.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo desestimado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos

con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pedro Pilier Reyes y la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua, Azua.
Abogados:	Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Dra. Rosy Margarita Perdomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0040938-1 y 010-0053127-8, el primero en su calidad de encargado de la Junta Municipal del Proyecto 4 y el segundo en su calidad de encargado

de la Junta Municipal del Proyecto 2-C, en la ciudad de Azua de Compostela, contra la ordenanza núm. 41-2007, dictada el 6 de noviembre de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez, abogados de la parte recurrente, Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Daniel Moquete Ramírez, en representación de la Dra. Rosy Margarita Perdomo, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua Azua;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda contra la sentencia No. 41-2007 dictada en fecha 06 de noviembre de 2007 del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal como Juez de los Referimientos, por improcedente y mal fundada.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez, abogados de la parte recurrente, Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogado de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua Azua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil interpuesta por las Juntas Municipales del Proyecto 2-C y Proyecto 4, representadas por los señores Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero, contra los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 7 de septiembre de 2007, la ordenanza civil núm. 768, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, incoada por las Juntas Municipales de los Proyectos 4 y 2-C, representadas por los señores Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, en

contra de los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan, por los motivos antes expuestos, las conclusiones de la parte demandante en Referimiento, contenidas en el acto No. 586-2007, de fecha 25 de agosto del año 2007, de las del protocolo del ministerial Nicolás R. Gómez, de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y se acogen las de la parte demanda, por lo que se Ordena: 1- la Suspensión Provisional de la ejecución de la Resolución No. 10-2007, de fecha 28 de junio del año 2007, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, Azua, y por tanto, el mantenimiento en sus puestos como Encargados de las Juntas Municipales de los Proyectos 4 y 2-C, a los señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, hasta tanto el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo de Santo Domingo, decida sobre la demanda principal en nulidad, de fecha 24 de julio del año 2007, incoada por los señores antes indicados, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Julio César Beltré Méndez y Héctor Antonio Méndez Gómez; 2-A los señores Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero, así como también al señor Eddy Abreu, entregar los cheques del subsidio, los sellos y cualesquiera otras propiedades pertenecientes a las Juntas Municipales de los Proyectos 4 y 2-C, en manos de sus encargados, señores Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, para que procedan a cumplir con los compromisos contraídos por las instituciones de servicio ya señaladas, especialmente el pago a los empleados e instituciones, y en consecuencia, para que las comunidades reciban el beneficio de la gestión municipal, que es la razón de la existencia de esos organismos; 3- Que en caso de incumplimiento de lo dispuesto provisionalmente por este tribunal, se condena a los señores Pedro Celestino Díaz, Carlos Antonio Suero y Eddy Abreu, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos diarios (RD\$5,000.00), por cada día dejado de cumplir con la presente decisión, a partir de la notificación de la misma, la que será ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** Condena a la parte demandante que sucumbió en

justicia a pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, representada por el Síndico, señor Eddy Abreu, interpuso formal recurso de apelación mediante acto num. 652-2007, de fecha 15 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en el curso del cual demandó en referimiento la suspensión provisional de la sentencia descrita anteriormente, ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante acto núm. 653-2007, de fecha 15 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión de la cual intervino el 6 de noviembre de 2007, la ordenanza núm. 41-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, Azua, representado por el Síndico Ingeniero Eddy Abreu, contra la ordenanza No. 768, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **SEGUNDO:** Suspende en cuanto al fondo, la ejecución provisional de la ordenanza No. 768 de fecha 7 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda, al pago de las costas, con distracción a favor del Licenciado Claudio Estebi Jiménez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** No acoger el fin de inadmisión; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan que el Presidente de la Corte de Apelación, sustentó la decisión impugnada en la consideración de que la litis tenía su origen en un acto administrativo cuya ejecución no se podía obstaculizar, de lo que se deduce, que la conciencia de este juez se encontraba prejuzgada, toda vez que si el juez de primer grado no podía suspender la resolución del Ayuntamiento, el juez a-quo tampoco era competente para conocer de la demanda en suspensión de la que estaba apoderado;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 10 de junio de 2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua, Azua, dictó la resolución núm. 10, mediante la cual sustituyó como autoridades de los Distritos Municipales en la Junta del Proyecto 4, Junta del Proyecto 2-C y Junta del Proyecto Ganadero, a los señores Sury Andrés Nova Méndez, Valentín Pineda y Duarte Méndez Peña por los señores Carlos Antonio Suero, Pedro Celestino Díaz y Rafael González Vargas, respectivamente; b) en fecha 16 de julio de 2007, Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda notificaron a la Tesorería Nacional, una oposición a la cancelación de registro de las firmas de los encargados y tesoreros de las juntas municipales de los Distritos Proyecto 4 y Proyecto 2-C, del Municipio Sabana Yegua, Azua, mediante acto núm. 298/2007, instrumentado por el ministerial Bernardo Ciprián García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) en fecha 25 de agosto de 2007, las Juntas Municipales del Proyecto 4 y del Proyecto 2-C, representadas por Carlos Antonio Suero y Pedro Celestino Díaz, interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento provisional de oposición a cancelación

de firmas, contra Valentín Pineda y Sury Andrés Nova Méndez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante ordenanza 768, dictada el 7 de septiembre de 2007, a la vez que se ordenó la suspensión provisional de la resolución núm. 10/2007, hasta tanto el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo de Santo Domingo, decidiera sobre una demanda principal en nulidad de dicha resolución, se ordenó a Eddy Abreu, Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero entregar los cheques del subsidio, los sellos y cualquier otras propiedades de las Juntas Municipales de los Proyectos 4 y 2-C en manos de Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 pesos diarios; d) que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y las Juntas Municipales de los Proyectos 4 y 2-C, representados por Eddy Abreu, Pedro Celestino Díaz y Carlos Antonio Suero, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante acto núm. 652/2007, instrumentado el 15 de septiembre de 2007, por Nicolás R. Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; e) que en curso de dicho recurso, el Ayuntamiento del Municipio de Sabana Yegua y las Juntas de los Distritos Municipales 2-C y Proyecto 4, interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la indicada ordenanza, mediante acto núm. 653/2007, instrumentado el 15 de septiembre de 2007, por Nicolás R. Gómez, de generales descritas, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, la ordenanza impugnada fue dictada por el juez a-quo en virtud de los poderes que le confiere el 140 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un

diferendo”; que, según se advierte del contenido de la ordenanza impugnada, la decisión cuya suspensión se demandó fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 3 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, el cual establece que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”; que, la competencia administrativa en materia municipal que la Ley 13-07 confiere a los Juzgados de Primera Instancia, en atribuciones civiles, distintos a los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, constituye una competencia excepcional que en modo alguno podrá extenderse a las Cortes de Apelación de las provincias no solo porque dicho texto legal establece claramente que los juzgados apoderados en materia municipal, deciden en instancia única, sino porque, la competencia de los tribunales conocer asuntos administrativos tiene un carácter extraordinario por lo que las disposición legales que la rigen deben ser interpretadas de manera estricta; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la ordenanza cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, el juez a-quo tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda, debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que, por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza núm. 41-2007, dictada el 6 de noviembre de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Recurrido:	Adriano Ramón Martínez.
Abogados:	Dr. Santos A. Fulcar Berigüete y Dra. Josefina Arredondo Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043602-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 270-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Josefina Arredondo Quezada, abogados del recurrido, Adriano Ramón Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado del recurrente, señor Américo Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Josefina Arredondo Quezada y el Lic. Marlin Reyes Quezada, abogados del recurrido, Adriano Ramón Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Juan Luperón V., asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Américo Rodríguez Rodríguez, contra el señor Adriano Ramón Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 20 de mayo de 2005, la sentencia núm. 575/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, señor ADRIANO RAMÓN MARTÍNEZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, la demanda de que se trata y, en consecuencia, ordena al señor ADRIANO RAMÓN MARTÍNEZ abandonar a favor del señor AMÉRICO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ los inmuebles que se describen a continuación: MEDIO SOLAR UBICADO EN EL No. 20 DE LA CALLE PALO HINCADO (RESPALDO ANTIGUA SAN MIGUEL) DEL SECTOR VILLA VERDE, DE ESTA CIUDAD DE LA ROMANA, Y LAS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE (sic) CON SEIS (6) HABITACIONES TERMINADA, CON LOS LINDEROS, AL NORTE, CASA DE MANERA DEL SEÑOR NOMBRADO AVELINO;

AL ESTE, LA CALLE PALO HINCADO; AL SUR, CASA DEL SEÑOR PAULINO MORALES; Y AL OESTE, CASA DE MADERA DE UN SEÑOR NOMBRADO FERNANDO; y que, a falta de abandono voluntario, sea desalojo fuere (sic) de los referidos inmuebles el señor ADRIANO RAMÓN MARTÍNEZ, así como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de éste, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **TERCERO:** Condena al señor ADRIANO RAMÓN MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados VICTORIA HERNÁNDEZ Y AVELINO PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechazar en todos los demás aspectos las conclusiones de la parte demandante, señor AMÉRICO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil (sic) Estrados de esta (sic) Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** La presente sentencia se declara con ejecución provisional, no obstante recurso y sin prestación de fianza, excepto en cuanto al apartado **TERCERO** de su parte dispositiva.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 110-2005, de fecha 24 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte M. de M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Adriano Ramón Martínez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto en fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la sentencia núm. 270-05, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por el señor ADRIANO RAMÓN MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia No. 575-05, dictada en fecha Veinte (20) de Mayo del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo y bajo*

la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en cuanto al fondo, las Conclusiones vertidas en dicho recurso, por justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte actuando por Autoridad propia y contrario Imperio REVOCA en todas sus partes la atacada Sentencia, por improcedente e infundada; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor AMÉRICO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las Costas procesales, con distracción y provecho de los DRES. SANTOS A. FULCAR BERIGÜETE y JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a la litis de que se trate, y por consiguiente, la suerte de la misma;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Adriano Ramón Martínez y acoger, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en el mismo, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente e infundada, sin decidir en él la suerte de la demanda original, en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe

al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2, artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 270-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurridos:	Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez.
Abogados:	Licda. Brenda Melo, Dres. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 054-0040562-6 y 054-0040728-3, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 302, edificio RVB, marcado con

el núm. 5, urbanización Caroly, sita en la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia incidental núm. 10, dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, por sí y por los Dres. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., abogados de la parte recurrida, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Heriberto Álvarez Lovera, Margarita María López Estrella, contra la sentencia No. 10 de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., abogados de la parte recurrida, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por los señores Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, contra Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espailat, dictó el 2 de abril de 2003, la ordenanza núm. 009, cuyo dispositivo, copiada textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, por no causar lesión al derecho de defensa alguno, la comunicación y depósito de documentos hecho por los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA CASTILLO, por vía de consecuencia no excluido del debate; **SEGUNDO:** Declara la incompetencia absoluta de atribución de este tribunal para conocer en atribuciones de referimientos de la demanda en designación de secuestrario judicial incoada por los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT Y NORIS JOSEFINA MARGARITA MARIA LÓPEZ ESTRELLA, respecto a una denominada sociedad llamada COLEGIO PEDAGÓGICO

CREANDO, por colidir la misma con una contestación seria. **TERCERO:** Condena a los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT Y NORIS JOSEFINA CASTILLO al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los demandados DRES. JOSÉ GILBERTO NÚÑEZ BRUN y JOSÉ IGNACIO FAÑA ROQUE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 118-03, de fecha 16 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 21 de mayo de 2003, la sentencia incidental núm. 10, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación incoado en contra de la Ordenanza No. 009 de fecha Dos (2) del mes de Abril del Año Dos Mil Tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por la razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Se fija para el día Veintiocho (28) del mes de Mayo del presente Año Dos Mil Tres (2003), la audiencia para la continuación del conocimiento del presente recurso;* **TERCERO:** *Se reservan las costas.*”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la letra (J) del artículo 8 de la Constitución de la República; Violación del artículo 78 de la Ley 845-1978. Violación al numeral: (5to) del artículo 480 modificado del Código Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua irrespetó el artículo 78 de la Ley 845 de 1978, que establece que “En la audiencia las partes se

limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; que, en efecto, dicho tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de que se les otorgaran sendos plazos para producir sus escritos de defensa y sus contrarréplicas y, en cambio, procedió a fallar de manera inmediata y en la misma audiencia el medio de inadmisión propuesto, prejuzgando los medios y fundamentos aún no presentados y violando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se desprende que: a) Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial de una sociedad llamada Colegio Pedagógico Creando, contra Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella; b) que el tribunal de primera instancia apoderado de la misma declaró su incompetencia para conocer del asunto mediante ordenanza que fue apelada por ante la corte a-quá; c) que en la audiencia celebrada por la corte a-quá, Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella concluyeron plantearon un medio de inadmisión sustentado en que el recurso que debió ser interpuesto por su contraparte no era la apelación, sino la impugnación (*le contredit*), ya que en la ordenanza objeto del mismo el juez de primera instancia se limitó a declarar su incompetencia para conocer de la demanda original, solicitando, además, la condenación en costas de su contraparte y el otorgamiento de un plazo de 10 días a fin de producir un escrito de defensa ante los medios ampliatorios de las conclusiones articulables por la parte demandante, y un plazo de igual duración para producir el último escrito de contrarréplica ante cualquier réplica que pudiera articular la parte intimante; d) que Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez se opusieron al medio de inadmisión planteado en virtud de que conforme al artículo 106 de la Ley 834 del 1978, lo procedente es la apelación; e) que en virtud de dichas

conclusiones la corte a-qua, tras retirarse a deliberar, produjo el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en relación al fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte considera que tal como lo ha hecho la parte recurrente el único recurso abierto contra toda ordenanza de referimiento es la apelación, aún cuando esta se pronuncie sobre la excepción de incompetencia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 al disponer: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas de divorcio”; Que en el caso de la especie, al atacar la ordenanza en referimiento de que se trata por la vía de la apelación, se ha incoado dicho recurso de manera correcta, por lo que procede rechazar las conclusiones sobre la inadmisibilidad del recurso vertidas por la parte recurrida”;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo no están obligados a contestar conclusiones que no están vinculadas íntima y directamente con la solución del litigio; que, si bien es cierto que la corte a-qua no contestó en modo alguno la solicitud de un plazo para depositar escritos ampliatorios y de contrarréplica que hicieran los recurrentes, resulta, que en la especie la inadmisibilidad decidida y su fundamento, fueron debatidos en audiencia por las partes y que, además, según ha sido juzgado reiteradamente, los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que exponen en estrado de manera contradictoria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, pues son éstas las que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, por lo que es evidente que los escritos que pretendían depositar los recurrentes surtirían escasa influencia en la decisión adoptada;

Considerando, que, por otra parte, debe tomarse en cuenta que en la especie se trataba de un proceso de referimiento, el cual ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, en consecuencia, las características sencillez y celeridad que priman en materia de referimientos atenúan significativamente el valor del debate escrito previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, al fallar inmediatamente la inadmisión que fue debatida oralmente por las partes, la corte a-qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa y del debido proceso, aplicó adecuadamente los principios que gobiernan la materia de los referimientos y ejerció una tutela judicial efectiva;

Considerando, que por los motivos expuestos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el error cometido por la corte a-qua no tuvo una influencia determinante sobre el proceso y la suerte de lo decidido, ni conllevó la violación del derecho de defensa del recurrente, razón por la cual no justicia la anulación del fallo atacado y, por lo tanto, procede desestimar tanto el medio examinado como el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, contra la sentencia incidental núm. 10, dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Condena a Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edison Temístocles Fortuna y compartes.
Abogados:	Lic. José Román Jiménez y Wascar Bello Ramírez.
Recurrida:	Estela Miguelina Reyes de Hansen.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altgracia Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle Santa Rosa núm. 11, segunda planta, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Román Jiménez, por sí y por Wascar Bello Ramírez, en representación de la parte recurrente, Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Molina Taveras, en representación de la parte recurrida, Estela Miguelina Reyes de Hansen;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Wascar Bello Ramírez, abogado de la parte recurrente, Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado de la parte recurrida, Estela Miguelina Reyes de Hansen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la señora Estela Miguelina Reyes de Hansen, en contra de los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 25 de mayo de 2011, la sentencia núm. 068-10-00512, cuyo dispositivo, no aparece copiado textualmente, en ninguna parte del presente recurso de casación”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 604-11, de fecha 4 de julio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Leoncio Ogando Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 2 de marzo de 2012, la sentencia civil

núm. 259, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por el (sic) señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA, PAULA PAYANO MELO DE FORTUNA Y JULIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SANTOS, en contra la Sentencia No. 068-10-00512, dictada en fecha 25 de Mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y no pagados, que había intentado la señora ESTELA ALTAGRACIA REYES HANSEN, en contra del indicado recurrente; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 25 de Mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores EDISON TEMISTOCLES FORTUNA, PAULA PAYANO MELO DE FORTUNA Y JULIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SANTOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RAMÓN A. MOLINA TAVERAS, quien hizo la afirmación correspondiente.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la señora Estela Miguelina Reyes de Hansen; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 26 de junio de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; 5) que en fecha 28 de enero de 2013, la parte recurrida depositó por ante

la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de junio del 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, a emplazar a la parte recurrida, Estela Miguelina Reyes de Hansen, en ocasión del recurso de casación; que el 30 de julio de 2012, mediante acto núm. 106-2012, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Grupo número 1 del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó y emplazó a la señora Estela Miguelina Reyes de Hansen;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 26 de junio de 2012, el plazo de treinta (30) días de que disponían los hoy recurrentes para emplazar a la parte recurrida, culminaba el

27 de julio de 2012, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue notificado el 30 de julio de 2012, es evidente que al momento del emplazamiento del recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Edison Temístocles Fortuna, Paula Payano Melo de Fortuna y Julia Altagracia Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 26 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mireya Ramírez Soler.
Abogado:	Lic. Rubén Batista.
Recurrida:	Mercedes M. Sánchez Pérez.
Abogado:	Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Ramírez Soler, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703806-9, domiciliada y residente en el Patio de los Rojas núm. 13, del sector Km. 12 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 00074-2011, de fecha 26 de enero de 2011, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Rubén Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Mercedes M. Sánchez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Mercedes M. Sánchez Pérez, contra la señora Mireya Ramírez Soler, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, en fecha 16 de abril de 2010, la sentencia núm. 652-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por la señora MERCEDES M. SÁNCHEZ, en contra de la señora MIREYA RAMÍREZ SOLER, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señora MIREYA RAMÍREZ SOLER, al pago a favor de la parte demandante señora MERCEDES M. SÁNCHEZ, de la suma de RD\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de diciembre del año dos mil seis a diciembre del año dos mil nueve (2009) a razón de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO** (sic): Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil seis (2006), realizado entre la señora MERCEDES M. SÁNCHEZ, en su calidad de propietaria, y la señora MIREYA RAMÍREZ SOLER, en su calidad de inquilina, sobre el inmueble descrito como: casa Número 13, del Callejón de Los Rojas del Kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, por falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicada anteriormente. **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora MIREYA RAMÍREZ SOLER, del inmueble descrito como: casa Número 13, del Callejón de Los Rojas del Kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea.

SEXTO: Rechaza la condena en intereses, ejecución provisional y astreinte por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión. **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada señora MIREYA RAMÍREZ SOLER, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de LICDO. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mireya Ramírez Soler, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 515-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 26 de enero de 2011, la sentencia núm. 00074-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por Mireya Ramírez Soler contra Mercedes Sánchez Pérez, y en cuanto al fondo la RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a. Ratifica en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 652/2010 de fecha dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste. Segundo: *Condena a la parte recurrente Mireya Ramírez Soler, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Mercedes M. Sánchez Pérez, contra la señora Mireya Ramírez Soler, basada en el incumplimiento de pago de alquileres vencidos y no pagados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, decidió acoger la referida

demanda y ordenar la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00074-2011, del 26 de enero de 2011, rechazar el recurso y ratificar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 11 de marzo de 2011, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 74-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Danilo Castillo; y 5) que en fecha 19 de abril de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 86-2011, de fecha 19 de Abril de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** A) Errónea interpretación de la ley. B) Errónea interpretación de artículo 10 de decreto 4807 del 16 de mayo de 1959.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y ratificada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Mireya Ramírez Soler, al pago de la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), cantidad, que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Ramírez Soler, contra la sentencia núm. 00074-2011, de fecha 26 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Mercedes M. Sánchez Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa María Comas Berigüete.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrido:	Fernando Sánchez Comas.
Abogado:	Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa María Comas Berigüete, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0019948-7, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 12, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 95-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado de la recurrente, Santa María Comas Berigüete;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado del recurrido, Fernando Sánchez Comas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado de la recurrente, Santa María Comas Berigüete, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado del recurrido, Fernando Sánchez Comas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de autorización para realizar la prueba de paternidad (ADN), incoada por el señor Fernando Sánchez Comas, contra la señora Santa María Comas Berigüete, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 8 de octubre de 2010, el auto civil núm. 89, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Autoriza como al efecto autorizamos al señor Fernando Sánchez Comas, a realizarle la prueba de ADN a la señora Santa María Comas Berigüete; **SEGUNDO:** Autoriza como al efecto autorizamos, que sea exhumado el cadáver del Señor David Comas, a los fines de tomar muestra para ser analizada con las de la Sra. Santa María Comas Berigüete; **TERCERO:** Que el laboratorio en el cual sea realizada la prueba, sea en el Laboratorio Patria Rivas de Santo Domingo.”; b) que, no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 248-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, la señora Santa María Comas Berigüete, procedió a interponer formal recurso de apelación contra el auto antes señalado, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 95-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara bueno, en su aspecto, formal, el recurso de apelación incoado por la señora SANTA MARÍA COMAS BERIGÜETE, contra el Auto Civil No. 89 de fecha 25 octubre 2010, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes el Auto arriba indicado, con todas sus consecuencias legales, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente señala dos medios de casación titulados “**Primer Medio**” y “**Segundo Medio**” sin otra enunciación, desarrollando bajo cada uno de esos títulos los agravios contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, alegando en síntesis, lo siguiente: que, la corte a-qua ha fallado extra petita, en el entendido de que hacen mención de una demanda en nulidad de acta de nacimiento entre otros procedimientos que no tienen que ver con el recurso de apelación del que fue apoderada, y que además establece que dicha demanda culminó lo que no es cierto, toda vez que el juez de Azua está apoderado de la misma; que, la corte a-qua le ha violado a la recurrente su derecho a un nombre y un apellido con su decisión, pues es hija del señor David Comas y la señora Dominga Berigüete de acuerdo al acta de reconocimiento hecha el 14 de diciembre de 1977 por el indicado señor; que, la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el Art. 723 del Código Civil, porque el hoy recurrido es sobrino del de cujus David Comas, por lo que no tiene calidad para demandar la nulidad del acta de nacimiento de la recurrente;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua dio por establecido, entre otros hechos, lo siguiente: «[...] Que en el expediente consta

un acta de declaración de reconocimiento hecho, según consta en los documentos, por el señor David Comas a favor de la señora Santa María Comas Berigüete, por ante la Oficialía del Estado Civil de Azua en fecha 14 de diciembre del año 1977. Que según la anterior declaración de reconocimiento, la señora Santa María Comas Berigüete, nació en fecha 16 de marzo del año 1970, y que la misma es hija del señor declarante (David Comas) y de la señora Dominga Berigüete, [...] Que según consta en la Certificación No. 231-2010 de fecha 28 de diciembre 2010, firmada por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se puede leer textualmente: “Que en los archivos a mi cargo, existen dos expedientes, el primero marcado con el número 478-10-00727, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2010, contentivo de Nulidad de Acta de Nacimiento, a solicitud del señor Fernando Sánchez Comas y el segundo marcado con el número 471-10-00951, de fecha 14 de diciembre 2010, contentivo de Impugnación de Paternidad, incoada por Fernando Sánchez Comas, en contra de la señora Santa María Comas Berigüete, los que hasta la fecha se encuentran en proceso”; [...] Que el extracto de acta de nacimiento de la señora Santa María Comas Berigüete, contiene una inscripción que dice “Ratificada por Sentencia No. 24 de fecha 30/01/1978”. Que a propósito de esta inscripción, la Secretaria del tribunal a-quo, al cual correspondería haber ratificado dicha acta, emitió una certificación en fecha 11 de enero 2001 y que dice textualmente: “Que después de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos, no hemos encontrado la sentencia administrativa No. 24 de fecha 30 de enero 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; de Ratificación de declaración tardía de nacimiento, donde según la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Azua, se encuentra ratificada la declaración de nacimiento correspondiente a Santa María, nacida en fecha 16 del mes de Marzo del año 1970”»;

Considerando, que, con relación al alegato de que la corte a-qua ha fallado extra petita, a juicio de la recurrente, por mencionar en su decisión dos demandas que no están vinculadas con el recurso de

apelación del que estaba apoderada, es oportuno destacar, en primer término, que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado, lo que no ocurre en la especie; y, en segundo término, que tal mención resulta pertinente cuando la corte a-qua justifica que ha sido cuestionada de manera seria con la interposición de las demandas prealudadas, el acta de reconocimiento tardío que existe a favor de la hoy recurrente, como única descendiente del señor David Comas;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por la recurrente, con la decisión adoptada por la corte a-qua no se viola su “derecho a un nombre y un apellido”, puesto que, ante el hecho comprobado por dicha corte de que la sentencia administrativa núm. 24 de fecha 30 de enero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que ratifica la declaración tardía de nacimiento hecha a favor de la recurrente, no se encuentra en los archivos del indicado tribunal, se hace necesario acudir a otras medidas en aras de establecer la verdad, a fin de satisfacer las pretensiones de las partes y garantizar sus respectivos derechos;

Considerando, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; y, en la especie, ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones legales el vínculo de filiación establecido de acuerdo al acta de nacimiento de la hoy recurrente; que, como señala la corte a-qua en su decisión, con los resultados de dicha prueba científica, la

recurrente se beneficiaría de una posesión de estado incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del de cujus;

Considerando, que el artículo 750 del Código Civil establece, textualmente, lo siguiente: “En caso de muerte anterior de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales. Suceden por derecho propio, o en representación, y en la forma determinada en la sección segunda del presente capítulo”; de donde se deriva la calidad del hoy recurrido para accionar en los términos en los que ha ejercido las acciones en contra de la hoy recurrente;

Considerando, que, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa María Comas Berigüete, contra la sentencia núm. 95-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar.
Abogados:	Licdos. Juana María Rodríguez, Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Félix Evangelista Tavárez Martínez,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 21-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana María Rodríguez, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Morel, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Juana María Rodríguez, Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Luis Rojas Collado y Fanny María Tovar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 22 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 291, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda incoada por los demandantes señores JUAN LUIS ROJAS COLLADO y FANNY MARÍA TOVAR, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de los demandantes señores JUAN LUIS ROJAS COLLADO y FANNY

MARÍA TOVAR ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) por concepto del (sic) daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hija la menor VIANNY ROJAS TABAR (sic) como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE): **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados demandantes los Licenciados Wilson Rodríguez Hernández y Juana María Rodríguez Joaquín, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza los pedimentos de los demandantes señores JUAN LUIS ROJAS COLLADO y FANNY MARÍA TOVAR de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto y de que se condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de una indemnización suplementaria (intereses legales) por no estar sustentada en base legal; **QUINTO:** Ordena al Director de Registro Civil del Municipio de Moca que proceda al registro mediante el pago del impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable por el hecho de la rendición de esta sentencia.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Juan Luis Rojas Collado y Fanny María Tovar, mediante acto núm. 215, de fecha 3 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de La Vega, y de manera incidental por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A (EDENORTE), mediante acto núm. 194, de fecha 23 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la decisión arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 21-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes en (sic) contenido de la sentencia civil No. 291 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2009 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.*”; (sic).

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley.”;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que el razonamiento que hace la corte a-qua de los hechos pretendidos y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento, toda vez que desnaturalizaron los hechos al basar su decisión en la simple certificación del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Moca, certificación ésta, que es distorsionada por la corte a-qua, en razón de que la misma certificación expresa que dicho incendio se produjo por un corto circuito interno, es decir, dentro de la vivienda, situación esta que escapa al control y guarda de la empresa demandada, hoy recurrente en casación; ...; que el hecho de que el accidente se haya originado a lo interno de la vivienda de la demandante, obliga al demandante a probar que la empresa Edenorte, S. A., ha cometido una falta, algo indispensable para que proceda una condenación, pues la presunción de guarda en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A., no se aplica bajo estas circunstancias, ya que se considera a la demandante (víctima) guardiana, por tener el control y cuidado de sus instalaciones y equipos internos, por lo que

la parte demandante debe demostrar que sus instalaciones y equipos internos estaban en buen estado, a fin de descartar que se trata de un problema en sus instalaciones y/o equipos.” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que la obligación de la reparación del daño o el perjuicio causado producido por la cosa inanimada, nace a partir de la comprobación de tres elementos: A-) el hecho dañoso causado por la cosa; B-) la vinculación jurídica de esa cosa con su guardián, quien resulta ser responsable; C-) la causa efecto existente entre la cosa y el daño que debe ser directamente proporcional con la víctima, existiendo una presunción de falta que beneficia a la víctima; que sin embargo, si bien esto es así es necesario que se establezcan claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad las cuales son: 1-) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y 2-) que esa cosa haya escapado al control material de su guardián; que conforme a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha tres (3) del mes de septiembre del 2007, según el cual ‘El incendio se produjo a causa de un corto circuito interno, producto de un alto voltaje’; que conforme a la información ofrecida en este informe esta corte considera: 1-) que ciertamente se produjo un alto voltaje; 2-) que los altos voltajes se producen en los transformadores y que estos son propiedad de las Edes, en este caso de Edenorte; 3-) que los transformadores se hallan en los postes del alumbrado eléctrico (casi siempre) lo que significa que están fuera de las casas que consumen la energía eléctrica; 4-) que el alto voltaje dio lugar al corto circuito en el interior de la vivienda y este originó el incendio; que estos razonamientos se robustecen más con las declaraciones de las personas que depusieron ante esta corte, quienes manifestaron que antes de producirse el siniestro se habían quejado porque la luz subía y bajaba constantemente” (sic);

Considerando, que es preciso destacar, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada,

previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-quá, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, el hecho que ocasionó el incendio en la vivienda de los demandantes originales a raíz del cual falleció su hija menor de edad a causa de las quemaduras provocadas por el siniestro, sino que, conforme a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha tres (3) del mes de septiembre de 2007, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia impugnada, este se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona, lo cual corroboró la corte de las

declaraciones de testigos, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que además, la recurrente a pesar de rebatir la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, antes descrita, sosteniendo en casación la falta de pericia de los bomberos para realizar comprobaciones de este tipo, lo que no puede hacer por primera vez ante esta Corte de Casación, fundamenta su argumento de que el incendio se originó dentro de la vivienda en base a ese documento, señalando que en él se indica que ‘El incendio se produjo a causa de un corto circuito interno’, sin embargo, omite la recurrente, en el análisis de esta pieza, incluir la parte final, donde se indica que el corto circuito fue el producto de un alto voltaje, en virtud de lo cual es válida la ponderación de los hechos de la causa realizada por la corte, la cual no incurrió en su valoración en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega que existe contradicción de motivos en la sentencia impugnada, “por el hecho de que en el penúltimo considerando establece que la cosa escapó al control de Edenorte, S. A., y en el último considerando de la página 8, sostiene que la Edenorte, S. A., no ha probado que la cosa escapara a su control”;

Considerando, que a fin de evaluar la alegada contradicción es preciso hacer acopio de las consideraciones que conforme la recurrente, adolecen de este vicio; que en ese sentido, la corte a-qua expresó: “Que al haberse comprobado, conforme a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, y el testimonio de Juan Ramón Taveras Marte y Dulce María Almonte, que el incendio se debió a causa de un corto circuito interno producido por un alto voltaje, la cosa escapó al control del guardián y consecuentemente los daños que se han señalado al haberse producido el siniestro en la forma en que se ha dicho la cosa escapó al control de Edenorte, S. A., que conforme a las reglas que se han explicado tenía la guarda y cuidado de la misma; que la Edenorte, no ha probado que la cosa escapara a su control y dirección a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor...”(sic);

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, pone de manifiesto que no existe tal incompatibilidad entre las motivaciones transcritas, ya que en ningún momento la corte afirma que la cosa no escapó al control de la entidad Edenorte, S. A., sino que luego de establecer que la cosa escapó al control del guardián, en la especie la recurrente, esta no probó que esto haya ocurrido por una de las causas eximentes de responsabilidad, como el hecho fortuito o fuerza mayor, motivo por el cual el segundo medio resulta infundado, por lo que se rechaza;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 21-10, de fecha 26 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel M., Wilson Rodríguez y Juana María Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Gustavo Saint-Hilaire.
Recurridos:	Zacarías Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariel Antonio Contreras y Víctor Ml. Gómez C.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-06-00117, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Gustavo Saint-Hilaire, abogados de la parte recurrente, Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOS-ROLAPIPADA), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Mariel Antonio Contreras y Víctor Ml. Gómez C., abogados de la parte recurrida, Zacarías Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Zacarías Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz, contra el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Villa Los Almácigos y Dajabón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 12 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 426, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios hecha por los señores ZACARÍAS PERALTA, SATURNINO PERALTA, BASILIO PERALTA y JESÚS MARÍA DÍAZ, en contra del SINDICATO DE CHÓFERES SANTIAGO RODRÍGUEZ, VILLA LOS ALMÁCIGOS y DAJABÓN, en condición de propietarios de cuatro (4) rutas y miembros de dicho Sindicato; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al SINDICATO DE CHÓFERES SANTIAGO RODRÍGUEZ, VILLA LOS ALMÁCIGOS y DAJABÓN, en su calidad de entidad responsable de los daños y perjuicios causados a los señores ZACARÍAS PERALTA, SATURNINO PERALTA, BASILIO PERALTA y JESÚS MARÍA DÍAZ, al pago de una indemnización

de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00) a favor de los querellantes, como justa compensación por los daños ocasionados por el incumplimiento en perjuicio de los demandantes; **TERCERO:** Ordenamos que después de cumplida con las indemnizaciones a favor de los demandantes quede disuelto todo vínculo con dicho sindicato; **CUARTO:** Se condena además al SINDICATO DE CHÓFERES SANTIAGO RODRÍGUEZ, VILLA LOS ALMÁCIGOS y DAJABÓN, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. MARIEL ANTONIO CONTRERAS R. y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuesto, de manera principal por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Villa Los Almácigos, El Pino, Partido, Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), mediante el acto núm. 398-2005, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental por los señores Zacarías Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz, ambos contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 235-06-00117, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Sindicato de Chóferes SANTIAGO RODRÍGUEZ-VILLA LOS ALMÁCIGOS-EL PINO-DAJABON, y los señores ZACARÍAS PERALTA, SATURNINO PERALTA, BASILIO PERALTA y JESÚS MARÍA DÍAZ, en contra de la sentencia civil No. 426, del 12 de agosto del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Chóferes SANTIAGO RODRÍGUEZ-VILLA LOS ALMÁCIGOS-EL PINO-DAJABÓN, por mediación de sus abogados, y en consecuencia,*

*confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Sindicato de Chóferes SANTIAGO RODRÍGUEZ-VILLA LOS ALMÁCIGOS-EL PINO-DAJABÓN, a pagar un 75% de las costas del procedimiento por haber sucumbido los recurridos en sus pretensiones a favor y provecho de los abogados Licdos. MARIEL ANTONIO CONTRERAS y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del párrafo 2do. del Art. 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en síntesis: “Que la demanda que da nacimiento a la sentencia recurrida la constituye una acción en reparación de daños y perjuicios, intentada por cuatro miembros del Sindicato de Chóferes de Santiago Rodríguez, El Pino, Los Almácigos, Partido, Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), los cuales fruto de que sus guaguas no podían satisfacer las necesidades de la sociedad tuvieron que venderlas; que el sindicato recurrente a fin de no perjudicar a los miembros que como los recurrentes no poseían guaguas o unidades que cumplieran con los requerimientos de la sociedad en una Asamblea General; con el consenso de la mayoría adoptaron una resolución de no permitir la introducción de nuevas guaguas por diferentes períodos, que se dividieron en dos de 2 años; que debido a la modernización por la que se encaminó el país en el año 1998, donde se crearon diferentes instituciones como la AMET, OMSA, que en adición a otras como la O.T.T.T. (sic), le fue encomendada la función de regularizar, controlar y supervisar el transporte público, el sindicato hoy recurrente para continuar operando el transporte en la región se vio en la necesidad y la obligación de suscribir un contrato de operación de rutas con la O.T.T.T., cuyo contrato impone varias condiciones o deberes que deben cumplirse, dentro de las cuales hay que decir que el Sindicato no podía crear o conceder nuevas rutas si

no tenía la autorización previa evaluación de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), situación ésta que no entendieron los recurridos, y en vez de obtener la aprobación de la O.T.T.T., procedieron a demandar en referimiento al Sindicato recurrente; que estos hechos fueron desnaturalizados por la corte a-qua, según se puede comprobar en el considerando de la página 22 de la sentencia recurrida, al entender dicha corte que el contenido de la resolución que adoptó la mayoría de los miembros del Sindicato en beneficio de todos, era un contrato que contenía obligación a cargo del sindicato; dándole el alcance de un acuerdo con los recurridos y que supuestamente el Sindicato se negó a cumplir con el contenido de la resolución, la cual fue considerada una obligación asumida por el Sindicato según la corte a-qua, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada” (sic) ;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: “... Que del estudio de la sentencia y los documentos que forman el expediente se ponen de manifiesto los hechos siguientes: a).- Que entre el Sindicato de Chóferes Santiago Rodríguez – Dajabón, existía un acuerdo con los chóferes recurridos de suspender sus actividades por un tiempo, hasta que pudieran cambiar sus unidades y cumplir con las exigencias de la Oficina de Transporte Terrestre (OTT) (sic); obligación que quedó establecida en las certificaciones de fechas 26 de enero de 1995, donde se comprometieron a no introducir nuevas unidades a la ruta por cinco (5) años, y la certificación de fecha 27 de noviembre del 1996, que revocó la primera suspensión solo sería de dos (2) años; b).-Que al llegar al término de dicho acuerdo el recurrido Porfirio Zacarías Peralta, acude al Sindicato a informar que compraría una nueva unidad para introducirla a la ruta y el Sindicato se negó a cumplir con su obligación alegando que habían demasiadas unidades ya operando en la ruta, y que tendrían que esperar un año más; lo mismo que le pasó a los chóferes Saturnino Peralta Holguín, Jesús María Díaz, Porfirio Zacarías Peralta y Basilio Peralta, quienes recibieron la misma respuesta del sindicato; c).-Que el Sindicato de Chóferes a su vez niega estas declaraciones a través de su representante el

señor Pedro Juan Rodríguez, alegando que ellos como sindicato no podían otorgar ese derecho de introducir nuevas unidades a la ruta, porque había hecho un contrato con la OTT, quien era que podía otorgar dicha autorización; d).-Que en verdad el Sindicato de Chóferes suscribió un contrato con la Oficina de Transporte Terrestre el 9 de julio del 1998, donde fueron inscritas las unidades o guaguas que hasta ese momento estaban registradas con la salvedad que el incremento en el número solo podría ser posible mediante solicitud a la OTT y previo estudio de ésta para su autorización...” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos al establecer que en virtud de las certificaciones de fechas 26 de enero del 1995 y 27 de noviembre de 1996, el Sindicato arribó a un acuerdo con los recurridos, donde se comprometieron a no introducir nuevas unidades a la ruta por el tiempo que en ellas se indica; sin embargo, del contenido de tales piezas se evidencia que en las mismas no se hace constar un acuerdo con los recurridos, sino una disposición adoptada por la Asamblea General del Sindicato en relación a la disposición de no introducir por un espacio de tiempo determinado nuevas guaguas a las rutas para todos los socios que hayan introducido unidades;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, estimando los hechos de esta manera, el tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las mismas, un alcance y sentido que no tienen, especialmente tomando en consideración que la información contenida en tales certificaciones debe ser valorada conjuntamente con el contrato de operación de ruta suscrito por el Sindicato con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, a fin de establecer si la negativa por parte del sindicato de incluir a los

demandantes a las rutas se constituye en una falta, o si en realidad respondió al cumplimiento de los requerimientos legales para la operación de las referidas rutas, especialmente cuando ambas decisiones se fundamentan en una ordenanza en referimiento que ordenó la reposición de los demandantes a las rutas; la cual si bien no puede ser cuestionada en ocasión del presente recurso, no menos cierto es que aun en presencia de esta ordenanza, el juez del fondo apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios, como la analizada en la especie, debe evaluar las pruebas aportadas por las partes en su justo sentido y alcance, y luego poder determinar la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, por lo que la falta del sindicato debe ser establecida tras una adecuada ponderación de los hechos y de los elementos probatorios, cosa que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa al haberse desnaturalizado las certificaciones de fechas 26 de enero de 1995 y 27 de noviembre de 1996, conforme a los motivos precedentemente señalados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-06-00117, de fecha 6 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Leda Rojas Crouset.
Abogados:	Lic. Eladio A. Reynoso y Licda. Carmen Piña Reynoso.
Recurridos:	Mélido Enrique Pujols Rojas y compartes.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Leda Rojas Crouset, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048307-1, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 172, de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 42-2000, de fecha 13 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rosa Leda Rojas Crousset, contra la sentencia No. 42-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Eladio A. Reynoso y Carmen Piña Reynoso, abogados de la parte recurrente, Rosa Leda Rojas Crousset, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, abogados de la parte recurrida, Mélido Enrique, Roberto Darío, Santa Cecilia y Elaine Yolanda Pujols Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición, incoada por Mélido Enrique, Roberto Darío, Santa Cecilia, Elaine Yolanda Pujols Rojas y Roberto Darío Campos, contra Rosa Leda Rojas Crouset, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 7 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 33, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO**, Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de comparecer al emplazamiento núm. 73-99, de fecha 28 de diciembre, 1999, héchole por los demandantes a través del ministerial Víctor L. Morillo Tavárez, Alguacil ordinario de esta cámara civil; **SEGUNDO**, declara inadmisibile la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por ROBERTO DARÍO CAMPOS, contra ROSA ADELA (sic) ROJAS CROUSET, por falta de calidad para actuar en justicia; **TERCERO**, Ordena que a petición, persecución y diligencias de los señores: MÉLIDO ENRIQUE, ROBERTO DARÍO, SANTA CECILIA Y ELAINE YOLANDA PUJOLS ROJAS, en presencia de la señora ROSA ADELA (sic) ROJAS CROUSET o esta citada, se procede a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial ROBERTO DARÍO PUJOLS Y ROSA ADELA ROJAS C.; **CUARTO**, Designa dos peritos, para que previo juramento de ley, procedan a localizar, evaluar, fijar el precio, formar los lotes de los bienes de la comunidad disuelta, y al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, como Notario Público, para que realice todas las comprobaciones de lugar y las operaciones de cuenta, liquidación y partición, a la vez que nos auto designamos Juez Comisario de la partición, para supervisar y validar todos los actos y desinencias de la misma; **QUINTO**: Coloca las costas a

cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas sobre cualesquier otro gasto que se incurra, distrayéndolas a beneficio de los abogados de la parte demandante; **SEXTO:** Rechaza el ordinal quinto objeto de la demanda y conclusiones de la parte demandante, por improcedente y mal fundado; **SÉPTIMO,** comisiona al ministerial Víctor L. Morillo Tavares, ordinario de esta cámara, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosa Leda Rojas Crouset, contra la sentencia arriba mencionada, mediante el acto núm. 283-2000, de fecha 10 de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 42-2000, de fecha 13 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Leda Rojas Crouset, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha siete (7) de febrero del año 2000, por haber sido incoado de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por falta de prueba, improcedente e infundado;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”;* (sic)

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 102, 388 del Código Civil, así como los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y responder a conclusiones, por consiguiente falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que se violaron los artículos 102 y 338 del Código Civil, al ser notificada la demanda en el bufete de abogado de la Licda. Amarilis Figueroa, lo que motivó a que esta no conociera que se estaba llevando un proceso en partición en su contra, por lo que no pudo defenderse, y en consecuencia se le tomó un defecto, por lo que se violó el artículo 102 del Código Civil Dominicano al hacersele una notificación irregular e ilegal; que el acto introductivo de instancia fue notificado a dos menores de forma innominada, y al haber notificado a menores se ha violado el artículo 388 del Código Civil en el sentido de que los menores no tienen capacidad de ejercicio y no pueden figurar como demandados en ningún juicio, al menos que estén amparados por un Consejo de Familia, debidamente homologado lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que sobre los planteamientos de la recurrente sobre la nulidad del acto introductivo de la demanda, la corte a-qua estableció: “Que sobre el segundo fundamento de la recurrente, en el sentido de que dicha demanda fue notificada en manos de una persona sin calidad, se ha establecido que la misma se notificó en la casa No. 172 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora Rosa Leda Rojas Crouset viuda del de-cujus y lugar donde quedó abierta la sucesión; que si bien es cierto que la copia fiel y exacta del acto fue dejada en manos de la Lic. Amarilis Figueroa, quien dijo ser abogada de la señora Rosa Leda Rojas Crouset, y quien, según el alguacil actuante fue la persona que recibió el acto en dicha residencia, y si bien es cierto que dicha persona pudiera no haber tenido capacidad legal o convencional para recibir el acto, corresponde, sin embargo, a la parte que alega la falta indicada, probar que esa irregularidad le ha causado un agravio, sobre todo cuando en el régimen actual las nulidades, no se incurre en nulidad si la irregularidad cometida no causa perjuicio alguno a la defensa del notificado”;

Considerando, que la nulidad del acto de la demanda en partición de bienes sucesorales que nos ocupa, está fundamentada en varias causas, la primera de ellas, según invoca la recurrente, en que el referido acto fue notificado en el domicilio de la abogada de la parte demandada original, lo que se traduce en una violación a los artículos 61 y 68; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la corte a-qua hizo bien en desestimar tales argumentos, no por los motivos antes transcritos, sino porque de la revisión del acto de la demanda en partición, y de los demás actos procesales instrumentados a instancias de la parte recurrente, demandada original, se evidencia que la demanda fue notificada en el domicilio de la recurrente, acto recibido por una persona que dijo ser su abogada, y no en la oficina de su abogada como ha sostenido; que al haberse notificado la demanda en el domicilio de la parte demandada, dicho acto cumple con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por otro lado, pero con respecto a un punto del medio que se analiza, , es importante destacar lo consignado en el fallo impugnado, que expresa lo siguiente: “Que tampoco procede el alegato en el sentido de que la demanda fue notificada contra herederos innominados; esto así, porque aun cuando en el acto de la demanda no se menciona el nombre de los menores Ana Rosa y Rubel Darío, lo cierto es que el acto cumple con el voto de la ley al señalar que el mismo se notifica a la señora Rosa Leda Rojas Crouset en su calidad de viuda y madre de los niños menores procreados con el de-cujus Roberto Darío Pujols; que es obvio que el acto determina suficientemente las personas objeto de la demanda” (sic);

Considerando, que, es preciso señalar que en relación a lo planteado por la recurrente, sobre la necesidad de convocar al Consejo de Familia para incluir a un menor de edad en una demanda en partición, a pesar de que el planteamiento anterior no fue propuesto ante la corte a-qua, al tratarse de un asunto de orden público es procedente que nos pronunciemos sobre este aspecto, conjuntamente

con la pretendida nulidad del acto de la demanda en partición por haberse notificado a dos menores de edad de forma innominada;

Considerando, que es oportuno recordar que conforme a las disposiciones del artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el padre o la madre superviviente es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores y solo amerita la autorización del Consejo de Familia cuando se trate de realizar actos de disposición de los bienes inmuebles; que además, conforme al artículo 390 del Código Civil, después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente;

Considerando, que, en ese orden de ideas, los artículos 464 y 465 del Código Civil establecen: “Art. 464: El tutor no podrá entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a las demandas relativas a los mismos derechos, sin autorización del consejo de familia; Art. 465.- La misma autorización será necesaria al tutor para provocar una partición; pero podrá, sin necesidad de aquella, contestar a demandas de particiones propuestas contra el pupilo”;

Considerando, que la especie, se trata de una demanda en partición interpuesta contra la señora Rosa Leda Rojas Crouset y sus hijos menores, acción para la cual el padre o madre superviviente posee el poder de representación sin necesidad de convocar al Consejo de Familia, conforme lo señala expresamente la parte final del artículo 465 del Código Civil, en virtud del cual el tutor podrá, sin necesidad de la autorización del Consejo de Familia para contestar a demandas de particiones propuestas contra el pupilo, de ahí que, resultan infundados los argumentos de la recurrente sobre este aspecto;

Considerando, que , en cuanto a lo sostenido por la recurrente, en el sentido de que en el acto de la demanda no se incluyeron los nombres de los hijos menores de la señora Rosa Leda Rojas Crosset, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que su representante legal, su madre, fue debidamente emplazada en calidad

de viuda y madre de los menores de edad procreados con el señor Roberto Darío Pujols, por lo que resultan infundados los alegatos de la recurrente, pues como bien se afirma en el fallo impugnado, las partes contra quienes fue dirigida la demanda original han sido debidamente identificadas en el proceso; que por tales motivos, el medio examinado se rechaza;

Considerando, que en el segundo y cuarto medios propuestos, que serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente aduce que la corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2000, en la cual concluyó solicitando dos medidas, la comparecencia personal de las partes y un informe testimonial, conclusiones que según alega la recurrente, no fueron contestadas por la corte a-qua...; que lo anterior, constituye una violación a su derecho de defensa, por no dársele la oportunidad de probar que ella adquirió bienes que se pretenden incluir en el patrimonio de la comunidad;

Considerando, que sobre las medidas solicitadas, consta en el fallo impugnado que la corte a-qua sostuvo: "... que la corte, regularmente apoderada del recurso, celebró la audiencia de fecha once (11) de mayo en curso en la que los litigantes concluyeron de la manera que se ha dicho en otra parte de esta decisión, por lo que este tribunal ha procedido a ponderar las conclusiones principales de la parte recurrente, las que se contraen a pedir que se ordene una comparecencia personal de las partes a cargo de los señores Pascual Frías Rosario y Bienvenido de Jesús, a los fines de probar que la señora Rosa Leda Rojas adquirió parte de los bienes reclamados por herencia de su padre Juan Rojas; que este tribunal, sobre ese fundamento, rechaza dicho pedimento, primero, porque es obvio que si la señora Rosa Leda adquirió parte de los bienes reclamados en partición por herencia de su padre, ella tiene los documentos que justifican dicha adquisición, por lo que la medida solicitada resulta frustratoria a tales fines...";

Considerando, que de la parte transcrita del fallo atacado, se evidencia claramente, que la corte a-qua, contrario a lo sostenido por la

recurrente, estatuyó en relación a las medidas solicitadas, las cuales rechazó por estimar frustratorias, por lo que los medios examinados carecen de sustento jurídico, y en consecuencia se desentiman, ya que no hubo omisión de estatuir, ni tampoco ha sido violado el derecho de defensa de la recurrente, especialmente porque las medidas solicitadas, pretendían suplir actividades propias del proceso de partición;

Considerando, que en relación al tercer medio de casación, la parte recurrente manifiesta: “que la corte a-qua desnaturalizó los hechos en el sentido de que depositó varios documentos para probar que ella había adquirido parte de los bienes por herencia de su padre Juan Rojas Polanco, al decir esa era la cuestión de hecho que debía ser debatida en la fase de homologación del informe pericial, como realmente es; pero resulta que en la sentencia de primer grado en las páginas 4 y 5 establece cuáles son los bienes pertenecientes a la comunidad, y al hacer una sentencia en defecto, donde la parte ahora recurrente no pudo defenderse, la corte a-qua debió darle la oportunidad a la intimante de probar si sus alegatos eran ciertos o no, y al no darle esa oportunidad, además de violar su derecho de defensa, se desnaturalizaron los hechos, por lo que esa decisión debe ser casada” (sic);

Considerando, que sobre la determinación de los bienes objeto de la demanda en partición, la corte a-qua estableció: “Que la recurrente no ha negado, sobre ese fundamento, la existencia de dichos bienes y sólo se ha limitado a alegar que esos bienes fueron adquiridos como consecuencia de la herencia de su padre, pero no ha hecho la prueba documental de sus alegatos, limitándose a solicitar a esos fines una comparecencia personal que resultó ser un pedimento sobre informativo, tal y como se ha dicho precedentemente; que la misma recurrente reconoce, además, la procedencia de las operaciones de partición al señalar en el motivo dado en el acto de su recurso, como se ha dicho que esa es una cuestión, refiriéndose al punto de controversia, que lo es el hecho de que los bienes señalados pertenezcan a la comunidad formada con el de-cujus o que le pertenecen

sólo a ella, que debe ser debatida en la fase de la homologación del informe pericial; en efecto, esa fase de la homologación corresponde a los actos de la partición” (sic);

Considerando, que es importante recordar, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal ordena o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá designar el juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada heredero y si son o no de cómoda división, conforme con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que, como se puede apreciar, en el fallo impugnado fue transcrito el dispositivo de la sentencia que ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de ninguno de los bienes objeto de la demanda en partición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a-qua, lo alegado por la recurrente sobre los bienes que aduce adquirió por herencia de su padre, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición;

Considerando, que conforme los motivos antes expuestos, procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Rosa Leda Rojas Crousset, en contra la sentencia civil núm. 42-2000, de fecha 13 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 44

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Bueno Polonia.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridos:	María Altagracia Bueno Ovalle (Tata) y compartes.
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098137-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la ordenanza núm. 09-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Valois Vidal, abogado de la parte recurrida, María Altigracia Bueno Ovalles y Compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Luis Alberto Bueno Polonia, en el cual se invocan el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por Dra. Licdo. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, María Altigracia Bueno Ovalle (Tata), José Rafael Bueno Ureña (Moreno), Rafael Bueno Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por Luis Alberto Bueno Polonia contra María Altagracia Bueno Ovalle (Tata), José Rafael Bueno Ureña (Morena) y Rafael Bueno Ovalle (Felucho), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de agosto de 2010, la ordenanza civil núm. 19, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia y medios de inadmisión presentados por los demandados señores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENA) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA), en contra del demandado señor LUÍS ALBERTO BUENO POLONIA, por los motivos dados esta ordenanza; **SEGUNDO:** Declara como intrusos a los señores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA), sobre la ocupación de parcela No. 861 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, registrada a nombre del finado LUIS ALBERTO BUENO OVALLES y hoy propiedad de sus sucesores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) y MARÍA ALTAGRACIA

BUENO OVALLES (TATA), sobre la ocupación del indicado inmueble, por no tener estos derecho a título alguno que le sirva de fundamento jurídico para ocuparla, constituyendo una turbación manifiestamente ilícita; **TERCERO:** Condena a los demandados señores RAFAEL BUENO OVALLES (felucho), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (moreno) y María Altagracia bueno ovalles (TATA) Al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del demandante Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”(sic)”;

b) que los señores María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle (Felucho) apoderaron la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, sobre una demanda en suspensión, contra la ejecución de la ordenanza núm. 19, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia núm. 09-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 19 de fecha tres (03) de agosto del año 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 19 de fecha tres (03) de agosto del año 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas precedentemente;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la DRA. EMMA VALOIS Y EL LIC. CLAUDIO JAVIER BRITO GORIS, quines afirman haberlas avanzando en su totalidad;*.”(sic);

c) que apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega del indicado recurso de apelación, los señores María Altagracia Bueno

Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle (Felucho), incoaron una demanda en suspensión

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa, en síntesis, que de la lectura de la sentencia se puede inferir que la misma tiene una exposición vaga e incompleta de los hechos que fundamentan el fallo, y muy especialmente dicha desnaturalización se puede observar en sus considerandos; que en la especie se incurrió en el vicio desnaturalización al hacer constar que el mismo trata de un caso *suis generis*, no entendemos por qué, a menos que su carácter *suis generis* sea por el hecho del carácter privilegiado de que está investida la parte recurrida representada por la Dra. Emma Valois;

Considerando, que entre las consideraciones contenidas en la ordenanza impugnada se hace constar que: “si bien es cierto que la jurisprudencia a establecido los casos excepcionales en que se puede suspender la ejecución de pleno derecho, el presente caso constituye un caso *suis generis*, que debe ser ponderado a fin de evitar consecuencias manifiestamente excesivas, dado que las actuales partes demandantes aseguran que se les pretende expulsar de una parcela que no están ocupando, situación de hecho que debe ser tomada en cuenta y verificada por los órganos técnicos, a fin de que la denominación catastral de los inmuebles adjudicados a los demandantes y los que son de la propiedad del demandado queden individualizados, debidamente identificados y sobre todo localizadas las posesiones de las actuales partes en litis, que en esa virtud y existiendo una dificultad en la ejecución de los inmuebles discutidos entre las partes, esta jueza presidente entiende prudente suspender la ejecución provisional de la ordenanza impugnada hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conozca y falle el recurso de que está apoderada” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución provisional de una sentencia, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como consignar los motivos justificativos de la misma;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado revela, que éste fue dictado por la Presidenta de la Cámara Civil de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando en atribuciones de referimientos, apoderada para estatuir respecto a una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida la ordenanza dictada por la jurisdicción de primer grado, quien para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 140 de la Ley 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la ordenanza atacada expuso los motivos que la llevaron a tal convicción, así como también relató los hechos justificativos de esa decisión, al considerar, muy acertadamente, que al afirmar los actuales recurridos que se les pretendía expulsar de una parcela que no estaban ocupando, era pertinente que esa situación fuera verificada por los órganos técnicos correspondientes, con el propósito de determinar la denominación catastral de los inmuebles adjudicados a los demandantes originales y los que son propiedad del ahora recurrente; motivos y hechos que han permitido reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la

que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la ordenanza recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa; que, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia, contra la ordenanza No. 09/2010 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Alberto Bueno Polonia, al pago de las costas en favor y provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
Recurridos:	Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y Dra. Laura Latimer Casanovas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado en la avenida San Martín núm. 5, esquina Juan Pablo Pina, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 286-2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera por sí y por el Lic. Luis Soto, abogados de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vitelio Mejía Ortiz por sí y por el Dr. Gilberto Pérez Matos, abogados de la parte recurrida, Miniari, S. A. y Cap-Cana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Luis Soto, abogados de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión, en el cual se invocan los medios de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Vitelio Mejía Ortiz, y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, abogados de la parte recurrida, Miniari, S. A., y Cap Cana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Jerez Mena y Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de acuerdo y la reposición del status quo, incoada por Manuel Emilio Gómez Pión, contra Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 541-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles sin examen al fondo la demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios intentada, mediante acta No. 1128/2009, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN en contra de las sociedades comerciales MNIARI, S. A. y CAP CANA, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** se condena a la parte demandante, señor MANUEL EMILIO GOMEZ PIÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados LARISSA CASTILLO y VITELIO MEJÍA ORTIZ, abogados que afirman haberlas avanzado”(sic); b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión, mediante acto núm. 1462-10, de fecha 21 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 286-2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN contra la Sentencia No. 541/2010, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales;* **SEGUNDO:** *RECHAZANDO en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN mediante acto No. 1462/10, instrumentado en fecha 21 del mes diciembre del año 2010, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 541/2010 rendida en fecha 18 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia;* **TERCERO:** *CONFIRMANDO con todos sus efectos jurídicos la Sentencia No. 541/2010 rendida en fecha 18 del mes de noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;* **CUARTO:** *CONDENANDO a la parte recurrente, MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados LIC. VITELIO MEJLA ORTIZ, DR. VITELIO MEJLA ARMENTEROS, DR. GILBERTO PÉREZ MATOS y DR. LAURA LATIMER CASASNOVAS, quienes afirman haberlas avanzado;”;* (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la causa y propósito de la demanda del señor

Manuel Emilio Gómez Pión contra Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A., Falsa apreciación de lo que constituye la inmutabilidad del proceso. Falsa interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** a) fallo ultra petita; b) desconocimiento de la plenitud de jurisdicción de los tribunales civiles y comerciales. Violación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, 821 del 21 de diciembre de 1927 y modificaciones; c) procedencia del apoderamiento del caso en materia comercial; d) aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: que cuando en fecha 30 de agosto de 2005, el ahora recurrente apoderó de su reclamación inicialmente al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, y consignó en su instancia de apoderamiento que su demanda descansaba en el “Acuerdo de Intención” suscrito entre las partes el 13 de octubre de 2003, en el que se le reconocía que no se le había pagado un crédito de US\$8,806,000.00 por entrega de posesión y mejoras de 2.800 tareas (1,761.000.00 m²) de terrenos, amparados en certificado de título duplicado del dueño de mejoras; que está claramente expuesto en la petición del señor Gómez Pión a la jurisdicción de tierras: a) que le restituyan la posesión entregada a Cap. Cana; o b) el cumplimiento bajo condiciones distintas y más favorables, por el daño recibido y el tiempo discurrido, del “Acuerdo de Intención”, por incumplimiento de las obligaciones que en tal convenio asumiera tal empresa; que al declarar la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2009 que la jurisdicción elegida por el señor Gómez Pión para reclamar su derecho no era la competente por tratarse de una acción de carácter personal envió el asunto para que fuera conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que acatando la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia el recurrente procedió a reiniciar su reclamación ante el tribunal designado por dicha sentencia, para ello notificó el acto No. 1128/09 de fecha 17 de agosto de 2009, reiterando en tal notificación que la misma se hacía “en procura de

recibir el pago de su crédito de US\$8,806,000.00”; que a pesar de la señalada identidad de causa y propósito de la litis sobre terreno registrado y la demanda comercial en cobro de crédito generado en el “Acuerdo de Intención”, el fallo de la Corte, ahora impugnado, continúa desvirtuando totalmente la reclamación original del señor Gómez Pión; que al razonar la corte a-qua de la insólita manera que lo hizo desnaturaliza total y absolutamente la fuente, el fundamento y propósito de la reclamación del señor Gómez Pión, explicada y desarrollada similarmente en ambas jurisdicciones, la de tierras y la de derecho común, las que descansan en la exigencia del pago de su crédito, en cumplimiento del “Acuerdo de Intención” del 18 de octubre de 2003; que como puede verse en los apoderamientos citados, la inmutabilidad del proceso se ha mantenido inalterable y la causa de la reclamación no ha variado en una y otra jurisdicción, no se ha producido, por tanto, como asevera la Corte un “cambio de rumbo”, sino, como procede, adaptar el lenguaje jurídico que procede ante la jurisdicción civil y comercial que es distinto al que debe utilizarse en la jurisdicción de tierras aun cuando en ambas instancias el fundamento de la reclamación sea el mismo;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, lo siguiente: 1) que en fecha 18 de octubre de 2003, Manuel Emilio Gómez Pión y la sociedad de comercio Miniari, S. A. suscribieron un acto denominado “Acuerdo de Intención”, mediante el cual la indicada sociedad reconoció las mejoras fomentadas por dicho señor dentro del ámbito de la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, amparadas en el Certificado de Título de Mejoras No. 73-189, y, además, expresó su intención de comprar esas mejoras por la suma de US\$8,806,000.00; 2) que Manuel Emilio Gómez Pión apoderó mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2005, suscrita por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que conozca como litis sobre terrenos registrados, la demanda alternativa en rescisión del acuerdo intervenido y la reposición de status quo o bien el cumplimiento bajo condiciones distintas y más

favorables por el daño recibido y el tiempo discurrido del mencionado “Acuerdo de Intención” contra las entidades Miniari, S. A. y Cap. Cana, S. A.; que con motivo de dicha demanda la jurisdicción de tierras dictó el 22 de junio de 2007, la sentencia núm. 87, declarando en la misma su incompetencia para conocer de la referida litis, por tratarse de una acción de carácter personal; 3) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la decisión núm. 2109 de fecha 27 de junio de 2008, acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 87, antes mencionada, avocó el conocimiento del fondo, revocó la sentencia apelada y declaró la validez del referido acuerdo de intención y, consecuentemente, ordenó el pago del precio convenido como valor de las mejoras ascendente a US\$8,806,000.00; 4) que apoderada la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A. y Miniari, S. A. contra la señalada sentencia núm. 2109, en fecha 27 de mayo de 2009 casó dicha decisión por tratarse de una acción de carácter personal y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) que el señor Manuel Emilio Gómez Pión en virtud del referido envió apoderó la referida jurisdicción ordinaria, por acto No. 1128/09 fechado 17 de agosto de 2009, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios incoada contra Cap Cana, S. A. y Miniari, S. A.; 6) que dicha demanda fue declarada inadmisibles por sentencia marcada con el núm. 541/2010 del 18 de noviembre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por entender que la misma era violatoria al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que fue apoderada por la indicada sentencia de envió de la Suprema Corte de Justicia de una demanda en rescisión de contrato y reposición del status quo, tal y como se evidencia de esa misma sentencia, del escrito de apoderamiento y de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, y la demanda incoada por el

señor Gómez Pión trata de una acción en cobro de pesos y daños y perjuicios; 7) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Gómez Pión en contra del fallo mencionado precedentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia marcada con el núm. 286-2011, hoy recurrida en casación, la que confirma con todos sus efectos jurídicos la decisión apelada;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo atacado se expresa que: “esta corte observa que en la instancia de las jurisdicciones de tierra, por donde originalmente fueran llevadas las pretensiones del señor Gómez Pión, éste procuraba que en primer término se validara el Acuerdo de Intención del 18 de octubre de 2003 para entonces de esa validación sancionada por la jurisdicción exigir las obligaciones contenidas en el mismo reducidas al pago de la suma de US\$8,806,000.00; que es evidente que cuando el señor Gómez Pión arriba, por envío de la Suprema Corte de Justicia, a la jurisdicción de derecho común del Distrito Judicial de La Altagracia, cambia el rumbo y sin exigir la validación del Acuerdo de Intención del 18 de octubre del 2003 ni seguir la demanda originaria por él denominada “alternativa en rescisión de acuerdo intervenido y la reposición del estatus quo que ante o bien el cumplimiento, bajo condiciones distintas y más favorables, por el daño recibido y el tiempo discurrido, del Acuerdo de Intención suscrito en fecha...” introduce ahora una demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios pretendiendo dar el carácter de compraventa a un acuerdo de intención; que al comportarse de ese modo, el señor Gómez Pión vulnera lo que se ha dado en llamar la “causa petendi” locución latina que se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado,..., la situación narrada en la consideración que precede que acusa un indubitable atentado al principio de la inmutabilidad del proceso...” (sic);

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla

general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, el hoy recurrente inició una litis sobre terrenos registrados, concerniente a la demanda alternativa en rescisión del acuerdo intervenido en fecha 13 de octubre de 2003 y la reposición de status quo, o el cumplimiento bajo condiciones distintas y más favorables por el daño recibido y el tiempo discurrido del mencionado acuerdo; que, asimismo, el recurrente incoó, en razón del envío de referencia, ante la jurisdicción de derecho común una demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios en base a lo pactado en dicho acuerdo;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la corte a-qua de que en el caso hubo violación al principio de la inmutabilidad del proceso esta Corte de Casación, por un examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, ha verificado que la parte recurrente en su demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios no varió la causa ni el objeto de su litis original sobre terrenos registrados, toda vez que: a) ambas se sustentaron en el acuerdo de intención intervenido entre los litigantes en fecha 13 de octubre de 2003; b) con la indicada litis sobre terrenos registrados, el actual recurrente perseguía, alternativamente, la rescisión del denominado acuerdo de intención y la reposición de status quo o el cumplimiento bajo condiciones distintas y más favorables por el daño recibido y el tiempo discurrido del mencionado acuerdo, es decir, el pago de la suma de US\$8,806,000.00 convenida en dicho acuerdo por la compra de las mejoras fomentadas por el actual recurrente y los daños y perjuicios ocasionados por la inejecución de

ello, lo cual, indudablemente, es lo mismo que se procuraba con la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios antes mencionada, por lo que en modo alguno en la especie se ha quebrantado el referido principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas en el primer medio, por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de examinar el otro medio de casación planteado por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 286-2011 dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Cap. Cana, S. A. y Miniari, S. A., al pago de las costas, en provecho del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Fermín Medina.
Abogado:	Lic. Franklin Araujo Canela.
Recurrida:	Casa de Cambio Liskat, S. A.
Abogado:	Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fermín Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284954-4, domiciliado y residente en la calle Paralela Principal núm. 10, Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 064, del 11 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklyn Araujo, abogado de la parte recurrente, Ramón Fermín Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Rafael Adrián Reyes, abogado de la parte recurrida, Casa de Cambio Liskat, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Franklin Araujo Canela, abogado de la parte recurrente, Ramón Fermín Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Eugenio Rafael Adrián Reyes, abogado de la parte recurrida, Casa de Cambio Liskat, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Casa de Cambio Liskat, C. por A., en contra del señor Ramón Fermín Medina, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2310, de fecha 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ING. RAMÓN FERMÍN MEDINA, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte las conclusiones de la parte demandante la Compañía CASA DE CAMBIO LISKAT, C. PO. (sic) A., y en consecuencia CONDENA al ING. RAMÓN FERMIN MEDINA, al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$220,000.00), más el pago de los intereses que generen las sumas a la que ha sido condenado, calculado a una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda, por los motivos Ut-Supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas

del procedimiento con distracción en beneficio y provecho LIC. EUGENIO RAFAEL ADRIÁN REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, para la Notificación de la presente sentencia.”; b) que la referida decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Fermín Medida, mediante acto núm. 494/06, de fecha 8 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Adolfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 064, de fecha 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Ing. Ramón Fermín Medina, contra la sentencia civil No. 2310, expediente No. 549-05-05980, de fecha 12 del mes de julio del año 2006, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Ing. Ramón Fermín Medina, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EUGENIO RAFAEL ADRIÁN REYES, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte a-qua

debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta que la jurisdicción penal decidiera la querrela por él presentada sustentada en la falsificación del cheque, cuyo pago era pretendido por los actuales recurridos mediante la demanda en cobro de pesos, por imponerse en la especie lo establecido en la máxima “lo penal mantiene a lo civil en estado”, la cual es simple, categórica y concluyente, en el sentido de que es suficiente que el hecho penal pudiera tener consecuencias directas con el hecho civil, como la especie, pues de probarse en la instancia penal que el cheque fue falsificado, dejaría de ser un documento probatorio en la instancia civil para demostrar la supuesta acreencia contra el recurrente, sobre todo cuando existe un informe de experticia caligráfica que certifica la falsificación del cheque y cuyo documento no pudo ser juzgado por la corte a-qua porque no se disponía del mismo al momento de estar el asunto en estado de fallo y el cual se anexa al presente recurso de casación; que, prosigue exponiendo el recurrente, al expresar la corte a-qua en apoyo a su decisión de rechazar el pedimento de sobreseimiento que “de la revisión de la fotocopia del cheque no se advierten las alegadas tachaduras y falsificación invocada”, sustituyó al tribunal penal que es quien tiene atribución exclusiva para juzgar si existe o no falsificación y obvió, además, el principio ya referido;

Considerando, que, respecto a lo alegado, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la ahora recurrida demandó al actual recurrente en cobro de pesos, sustentada dicha demanda, en esencia, en que al someter al cobro el cheque núm. 0238 de fecha 19 de mayo de 2005 por él girado a favor de la sociedad Prodensa y endosado por esta última a favor de la hoy recurrida, fue devuelto por no existir la cuenta contra la cual fue ordenado el pago, siendo admitida la demanda por la jurisdicción de primer grado; b) que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, el hoy recurrente solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera decidida una querrela penal por él interpuesta contra los demandantes originales, sobre la base de que el cheque que pretendían cobrar fue objeto de alteración con la finalidad de someterlo al cobro dos veces, aportando a la alzada

en apoyo a sus conclusiones incidentales, la instancia contentiva del apoderamiento de la jurisdicción penal; c) que dichas pretensiones incidentales fueron rechazadas por la alzada, procediendo a juzgar el fondo del recurso mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que para rechazar el sobreseimiento solicitado, expone la corte a-qua, en esencia, que dicho pedimento evidenciaba una táctica dilatoria del recurrente, pues no obstante tener conocimiento de las acciones encaminadas a obtener el cobro del cheque, interpuso la acción penal luego de la decisión que admitió la demanda en cobro de pesos y de la interposición del recurso de apelación, sosteniendo, además, que “ de la revisión de la fotocopia del cheque por el cual se interpuso la demanda en cobro de pesos no se advierte las alegadas tachaduras y falsificación invocada por el recurrente en ese sentido”;

Considerando, que en la especie la acción civil fue intentada contra el hoy recurrente por alegadamente girar un cheque contra una cuenta inexistente y, a su vez, la acción penal iniciada por este último fue dirigida contra los tenedores por alegadamente falsificar o alterar el contenido dicho instrumento de pago; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos correspondientes;

Considerando, que en la especie es innegable que el hoy recurrente no se limitó a depositar el documento contentivo de su acción penal, sino que le dio seguimiento a la misma, hecho que se advierte de la certificación emitida en fecha primero (1ro) de mayo de 2007 por la sección de “Documentoscopia” del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, conteniendo el informe pericial practicado al cheque en que se sustentó la acción civil incoada contra el hoy

recurrente; que al ser emitido dicho documento con posterioridad a la fecha en que estatuyó la alzada, su eficacia probatoria no será objeto de ponderación por esta Corte de Casación, no obstante, no deja de evidenciar que el hoy recurrente fue diligente en poner en movimiento la acción pública;

Considerando, que atendiendo lo anterior la corte a-qua se encontraba en el imperativo de sobreeser el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el título que contenía el crédito cuyo cobro se pretendía por ante la jurisdicción civil estaba siendo objeto por ante la jurisdicción penal de una investigación en la que se cuestionaba su validez y autenticidad, por tanto, la decisión que se adoptara ejercería influencia determinante sobre lo civil, sin necesidad de proceder la alzada, como erróneamente lo hizo, a examinar la procedencia o no de la pretendida falsificación o alteración del cheque, por ser la jurisdicción penal la competente para estatuir al respecto;

Considerando, que al advertirse que la sentencia impugnada adolece de los vicios alegados por el recurrente en el medio bajo examen, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación por propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 064, del 11 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Casa de Cambio Liskat, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Franklin Araujo Canela, abogado de la parte recurrente, Ramón Fermín Medina, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Productos Roselló, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Dominicana de Financiamiento, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Productos Roselló, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Antonio María García núm. 18, de la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor José Pascual Roselló Campins, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00005790-9, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, el cual actúa también en su propio nombre; la señora María Concepción Blaya López, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000085-7, domiciliada y residente en el domicilio descrito anteriormente; Raymundo de Js. Roselló Blaya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012204-0, domiciliado y residente en la calle Rufino Espinosa núm. 53, Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana; José Ramón Roselló Blaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000578-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Luperón núm. 28, Constanza, provincia La Vega, República Dominicana; contra la sentencia núm. 121-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogada de la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, compañía Dominicana de Financiamiento, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca, interpuesta por la compañía Productos Roselló, C. por A., en contra de Dominicana de Financiamiento, C. por A., la demanda en interviniente voluntaria señora María Concepción Blaya López; y la demanda

en intervención forzosa los señores José pascual Roselló Campins, Raymundo de Jesús Roselló, José Ramón Roselló Blaya y Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó, el 7 de julio de 2009, la sentencia núm. 83-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada en intervención forzosa Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en Intervención Voluntaria e intervención Forzosa interpuesta por al señora MARÍA CONCEPCIÓN BLAYA LÓPEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara buena y válida la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo e Inscripción de Hipoteca y Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Embargo Inmobiliario incoada por PRODUCTOS ROSELLÓ, C. por A., en contra de DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. POR A, (DOFINCA), por ser regular en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en nulidad de Contrato de préstamo e Inscripción de Hipoteca y Nulidad de Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 13-2001, de fecha 14 de febrero del año 2001, y Embargo Inmobiliario, interpuesto por PRODUCTOS ROSELLÓ, C. por A., en contra de DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. POR A, (DOFINCA), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandante PRODUCTOS ROSELLÓ, C. por A., a la interviniente voluntaria MARÍA CONCEPCIÓN BLAYA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes DR. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA Y LA LIC. ARODIS CARRASCO RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial CRISTIÁN GONZÁLEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la compañía Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María concepción Blaya López,

Raymundo de Js. Roselló Blaya, José Ramón Roselló Blaya, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 817, de fecha 2 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 21 de junio del 2010, la sentencia núm. 121-10, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código Civil Dominicano;* **TERCERO:** *Rechaza la exclusión de documentos por las razones señaladas;* **CUARTO:** *Declara inadmisibile la presente demanda por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia;* **QUINTO:** *Compensan las costas del procedimiento.”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; no ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio ni de los hechos relevantes de la causa para la administración de justicia en el caso de la especie; desconocimiento del sentido claro y preciso del escrito (título) principal; no ponderación de puntos esenciales para la solución del caso; omisión de estatuir (falta de motivos); desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal, reglas procesales y deberes nacionales e internacionales: a) Los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (art. 74 de la constitución); b) los derechos fundamentales de la propiedad (art. 51), de la familia (art. 55), las personas de la tercera edad (art. 57) y la vivienda (art. 59); c) La búsqueda de la justicia a través del Derecho consagrada por el art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Capítulo V, artículos 35 al 40 del Código de Ética Judicial Iberoamericano; d) La Misión y visión del Poder Judicial de la República Dominicana; e) El Código de Procedimiento Civil en los artículos infracitados;

f) El Código Civil Dominicano en los artículos infracitados; g) La Declaración Universal de los Derechos Humanos; h) la Convención Interamericana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de los Arts. 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que pueden y deben ser declarados de oficio (dentro de las facultades de Control Difuso de la Constitucionalidad que posee el Juez actuante en la especie), no conformes con la Constitución de la República, los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia admitir las presentes acciones, declarar y pronunciar la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 32/2007 del 14 de mayo del 2007 dictada por este tribunal; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatorias a la igualdad de todos ante la ley; y sobre todo al derecho de propiedad (Art. 51 constitución) y a la protección constitucional de la familia (artículo 55); en virtud de que bajo el ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, sus normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público y además, en el caso de la especie, la nulidad pedida está fundamentada en la contestación del título ejecutorio que dio origen a todos estos procesos, es decir el contrato de fecha 12 de julio de 1999, así como a la existencia misma del préstamo en base al cual pretenden ser expropiadas los valiosos solares (hogar familia Roselló-Blaya) objetos de adjudicación en la sentencia y proceso impugnado; al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de los artículos 728 y 729 con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanece todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de lo justo y lo injusto; de la práctica no ética de unas financieras y su presidente propietario administrador, que

se aprovecharon de la ignorancia de un agricultor poco dado a la asesoría, que además dejó confundir en algún momento con poses de amistad que a la postre resultó maliciosa, de la costumbre de nuestros registros de títulos de inscribir hipotecas con la sola presentación de contratos de préstamos, sin comprobar las ejecuciones de las obligaciones contenidas en los mismos, emitiendo en consecuencia títulos duplicados a acreedores sobre la base de documentos que no constituyen por si mismos más que proyectos de préstamos tal como aconteció en el caso de la especie; honorables magistrados no olvidéis tomar los principios del Derecho Universal: “Sunmus Jus, Sunmu injuriae”; al declarar parcialmente los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del código de procedimiento civil, no conformes con la constitución dominicana, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que posee esta honorable corte de apelación se abre la puerta de la justicia por encima de la cortísima temporalidad que dichos artículos pretenden imponer a dos situaciones del caso de la especie que son reales, comprobadas y no sujetas a contestaciones de fondo, sino de forma de parte de los recurridos: A. por un lado el derecho de la esposa común en bienes a demandar y proteger su familia, su hogar familiar y la casa que tradicionalmente ha servido de asiento a este y por otro lado, B. el derecho de quienes de buena fe han entregado sus títulos originales de propiedad, han pactado de buena fe un contrato hipotecario y luego que se cumpla con ellos, sus contrapartes actuando con una mala fe inaudita, se valgan de dichos títulos y del dicho contrato para inscribir hipotecas, ejecutar, adjudicar y transferirse dichos derechos a su favor procurando un enriquecimiento ilegítimo ante el cual la Justicia Dominicana no debe permanecer impávida”(sic);

Considerando, que la corte a qua fundamentó el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad de los precitados artículos, motivando en el sentido siguiente: “que todo ordenamiento jurídico se encuentra regido por un sistema de normas las cuales por su fuente y contenido están ubicadas en un plano jerárquico las unas frente a las otras debiendo ser cónsonas con las normas supremas que las inspiran y las regulan y permite su vigencia en ese sistema debiendo

ser apartadas aquellas que atentan con los postulados y principios contenidos en la constitución, que en ese orden dos sistemas o métodos se conocen para el control constitucional de las normas: A-) el difuso y B-) el concentrado conforme a la vigente constitución nacional, ambos métodos de control constitucional son permitidos actualmente, reconociéndose en el primero que todo Juez tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma incoada en el curso de un juicio que se celebra ante él cuando ella no lleva los requisitos señalados; que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se pretende contrario a la Constitución señalan: Art. 728 “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto”; Art. 729 “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicados por

primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación”; que los artículos señalados y que anteriormente se describieron han sido diseñados con la finalidad de permitir a todo interesado defenderse de los actos procesales nacidos ante o en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario que también se aprecia que ambos artículos señalan y definen los estadios procesales para accionar por vía incidental derivándose de estos dos grupos: A-) los incidentes anteriores a la lectura del pliego de condiciones; B-) los incidentes posteriores a la lectura del pliego de condiciones; que conforme a la necesidad propia de toda ejecución el legislador abrevia los plazos en que deben ser ejercidos estos medios de defensa, cuya disponibilidad no se ve afectada por la premura con que son dispuestos los puntos de partida de la acción, para el ejercicio de los medios de defensa de todo interesado, que en ese orden de ideas no es posible señalar como un vicio que anula la norma la forma dispuesta por el legislador para el ejercicio de esta derecho, máxime cuando estos han sido dispuestos por las razones señaladas, que por tanto el vicio de inconstitucionalidad denunciado contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado; que el artículo 215 del Código Civil denunciado como inconstitucional establece: “Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los

bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”; que de la simple lectura de este artículo se advierte que el legislador da un tratamiento igualitario tanto al marido como a la esposa, pues no se somete o condiciona el ejercicio de la acción a plazos desiguales, como tampoco crea requisitos especiales en detrimento de la mujer para esta pedir la nulidad de los actos de disposición y administración que hayan sido dado sin su consentimiento, por tanto el vicio denunciado no se verifica en el cuerpo del artículo 215 del Código Civil”(sic);

Considerando que al proceder a analizar dicho pedimento esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que mediante sentencia de fecha 19 de julio del 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió conforme a la Constitución el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a los motivos siguientes: *“que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico”; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además*

del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción”;

Considerando, que los motivos precedentemente descritos no solo aplican para el artículo 729 sino también para el Art. 728, ambos, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persigiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto”;* por lo que mientras el artículo 729 se refiere a las nulidades de forma o fondo sometidas posterior a la lectura del pliego de condiciones, el Art. 728 trata sobre las que preceden a la lectura del mismo, pero en su esencia, ambos señalan todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que los mismos establecen, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que esa publicidad, tal y como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, por lo que en dichos preceptos no

se advierte la violación sustantiva denunciada por el recurrente en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad formulado

por la parte recurrente de los precitados artículos, en razón de que el mismo es conforme a la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por falta de las formalidades de la ley, alegando que el memorial de casación carece de medios, de motivaciones o explicaciones claras de las supuestas violaciones a los preceptos constitucionales o de la falta de ponderación que en él se cita, no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a hacer una crítica generalizada de la sentencia, sin precisar un agravio o agravios determinados, lo que no constituye una motivación que pueda satisfacer las exigencias de la ley sobre la materia;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, los alegatos concernientes al segundo medio de casación el cual se refiere a violaciones constitucionales referidas en la sentencia atacada, que esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, tal como refiere la parte recurrida el medio de que se trata procede en declarar inadmisibile el segundo medio de casación no así el recurso de casación, puesto que la parte recurrente refiere violaciones a los Arts. 74, 51, 55, 57 y 59 de la Constitución, Art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Capitulo V, Arts. 35 al 40 del Código de Ética Iberoamericano, misión y visión del Poder Judicial de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pero no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a desarrollar el contenido

de los artículos alegados, por lo que procede declarar inadmisibles el segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte a qua no ponderó el hecho que quedó demostrado ante ella que los recurridos en casación, demandados en primera instancia no pudieron demostrar bajo ninguna circunstancia y bajo ninguna prueba que habían desembolsado el dinero pactado en el contrato de préstamo de fecha 12 de julio de 1999 de conformidad con su cláusula Sexta y su PARRAFO ÚNICO que establecían: “ARTÍCULO SEXTO: Para cumplir con la obligación puesta a su cargo por el presente contrato, DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, S. A., entregara a LA DEUDA la suma de RD\$3,000,00.00 (Tres millones de Pesos Oro Con 00/100), la cual es objeto de este préstamo, en un (1) desembolso, que se realizará conforme acuerden LAS PARTES, previa solicitud y siempre que exista disponibilidad de recursos para efectuarlo. PÁRRAFO ÚNICO: El desembolso antes mencionado podrá comprobarse, sea por el simple recibo, sea por la firma de la copia del cheque que se emita, o por cualquier otro medio que sea satisfactorio para DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, S. A.”; que la Corte a qua tampoco ponderó el hecho del reclamo de la esposa para que la vivienda familiar de más de cincuenta años construida por toda la familia, inmueble objeto del presente litigio, no termine siendo expropiada sin justa causa; es difícil la coincidencia total de los casos en justicia, y en el caso de la especie, si bien es cierto que existe una aparente ejecución inmobiliaria con visos de legalidad, no es menos cierto que se trata de un caso con circunstancias que los magistrados han debido ponderar a la vista de nuestra constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el país y vinculantes para los jueces sobre todo en el sentido de la familia, el hogar, de la inexistente justa causa de las obligaciones ejecutadas, del valor del inmueble envuelto; de la práctica de los Registros de Títulos de inscribir hipotecas sobre contratos de préstamos pendientes de ejecución de las obligaciones de los que figuran como acreedores; de la indefensión fáctica del Sr. José Pascual Roselló Campins (agricultor

que nunca apoderó abogados para su defensa en todo el devenir de los hechos); de la aceptación de medios de inadmisión basados en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en contraposición con la realidad comprobada del fraude originario de la adjudicación; del peso de los textos constitucionales, del Código de Ética Judicial Iberoamericano, del Estatuto del Juez Iberoamericano, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Misión y Visión del Poder Judicial de la República Dominicana que enunciamos en el presente Recurso; que al limitarse a rechazar la excepción de inconstitucionalidad por control difuso planteada a la misma y a la vez acoger un medio de inadmisión la Corte a qua también se limitó y no motivó ni analizó lo relativo a los puntos relevantes e importantes del caso, haciendo con ello un ejercicio en desmedro del alto oficio de buscar la Justicia a través del Derecho”(sic);

Considerando, que como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos contra la parte recurrida Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a qua, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y

deben ser desestimados, y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Rosello Blaya, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil Dominicano, son conformes y congruentes con la Constitución; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Rosello Blaya, contra la sentencia civil núm. 121-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía 9 Motors, S. A.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
Recurrida:	Gianfranco Torino Piras.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano Simón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía 9 Motors, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Isabel Aguiar, esquina Autopista Duarte, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Domingo Antonio Rosario

Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567478-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01078-2011, de fecha 1ro., de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Compañía 9 Motors, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, actuando por sí y por el Licdo. Reynaldo Columna Solano Simón, abogados de la parte recurrida, Gianfranco Torino Piras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Compañía 9 Motors, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano Simón, abogados de la parte recurrida, Gianfranco Torino Piras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reintegranda, incoada por la Compañía 9 Motors, S. A., contra el señor Gianfranco Torino Piras, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, el 16 de febrero de 2010, la sentencia núm. 341-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por su incomparecencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en reintegranda por haber sido hecha de acuerdo a las leyes que rigen la materia, en la forma, y en cuanto al fondo la Acoge, en partes; **Tercero:** Se ordena al señor Gianfranco Torino, entregar voluntariamente el solar, ubicado en la Autopista Duarte, Kilómetro 9, Esquina Isabel Aguiar del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a la Compañía 9 Motors, S. A., en consecuencia se ordena

la reintegración de la Compañía 9 Motors, S. A., del señor Domingo Antonio Rosario Hidalgo, a dicho inmueble; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Gianfranco Torino, y cualquier otra persona que este ocupando el solar, ubicado en la Autopista Duarte, Kilómetro 9, Esquina Isabel Aguiar del Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, a cualquier título, a fin de que sea ocupado y usufructuado por su legal inquilino Compañía 9 Motors, S. A., y el señor Domingo Antonio Rosario Hidalgo; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se rechaza la condenación en daños y perjuicios por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se condena al demandado señor Gianfranco Torino, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día que tarde en la ejecución de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Gianfranco Torino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, quien la avanzado de su propio peculio; **Noveno:** Se ordena la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recuso dada la naturaleza del asunto litigioso.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gianfranco Torino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 411-2010, del 24 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Manuel Cárdenas Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 01078-2011, de fecha primero (1ro) de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de LA COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., por falta de concluir no haber quedado debidamente citado. **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por GIANFRANCO TORINO P., contra LA COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., y en cuanto al fondo se Acoge parcialmente en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia

No. 341/2010 de fecha 16 de Febrero del año 2010, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los LICDOS. REYNALDO ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ Y JOSÉ ROBERTO FELIX MAYIB, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos. **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.”(sic); que en ese mismo orden fue sometida la solicitud de corrección de acta de sentencia, interpuesta por el señor Gianfranco Torino Piras, mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2011, en ocasión de la cual, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, la resolución núm. 00763-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ordena la corrección de los errores materiales contenido en la Sentencia No. 01078-2011 de fecha 1 de septiembre del año 2011, expediente No. 551-10-00289, sobre un Recurso de Apelación interpuesto por el señor GLANFRANCO TORINO PIRAS, en contra de COMPAÑÍA 9 MOTOR, S. A.; A) Donde se ve el considerando 6. En cuanto a la forma: Que por otra parte, En cuanto a la forma el Recurso de Apelación, incoado por Distribuidora de Cemento J. F., en contra de JOSÉ RAFAEL SANTANA, debe ser declarada Buena y Válida, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; (Forma incorrecta) Se lea: Que por otra parte, En cuanto a la forma del Recurso de Apelación, incoado por GLANFRANCO TORINO PIRAS, en contra de la COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., deber ser declarada Buena y Válida, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; B) Donde se ve en la parte dispositiva en el **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., por falta de concluir no haber quedado debidamente citado. (Forma incorrecta); se lea: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., por falta de

concluir, por haber quedado debidamente citada en audiencia anterior. (Forma Correcta). C) Donde se ve en la parte dispositiva en el Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por GLANFRANCO TORINO P., contra LA COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., y en cuanto al fondo se Acoge parcialmente en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia No. 341/2010 de fecha 16 de Febrero del año 2010, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos (forma incorrecta) Se lea: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por GLANFRANCO TORINO P., contra LA COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., y en cuanto al fondo se Acoge parcialmente en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia No. 341/2010 de fecha 16 de Febrero del año 2010, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; rechazando la demanda en Reintegranda, incoada por la COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., en contra del señor GLANFRANCO TORINO P., en consecuencia ordena el desalojo de la COMPAÑÍA 9 MOTORS, S. A., o del cualquier otra persona que este ocupando el solar, ubicado en la Autopista Duarte, Kilómetro 9, esquina Isabel Aguiar, del Municipio Santo Domingo Oeste; por los motivos antes expuestos (Forma correcta)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reintegranda de un inmueble, intentada por la compañía 9 Motors, S. A., en contra del señor Gianfranco Torino P., basada en un contrato de arrendamiento de inmueble; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, ordenar al demandado, señor Gianfranco Torino P., la entrega voluntaria del solar, ordenar la reintegración de la Compañía 9 Motors, S. A., a dicho inmueble y ordenar el desalojo del señor Gianfranco Torino P. o cualquier persona que estuviera ocupando dicho solar; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el señor Gianfranco Torino P., decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo,

actuando como Corte de Apelación, acoger parcialmente el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 23 de noviembre de 2011, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 23 de enero de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ausencia del emplazamiento que en los términos previstos en la Ley núm. 3726, debió ser hecho a la parte recurrida, conforme al auto que fuera emitido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de noviembre de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía 9 Motors, S. A., a emplazar a la recurrida, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 29 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 1105-2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente notificó al recurrido el auto por el cual el Presidente de

la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar, el cual fue emitido el 23 de noviembre de 2011, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el memorial de casación;

Considerando, que del acto referido se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la irregularidad que acusa el acto referido fue debidamente comprobada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 1338-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, en ocasión de la cual dispuso el “rechazo de la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida Gianfranco Torino Piras, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía 9 Motors, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 2011”;

que ese rechazo que se sustentó, según expresa dicha decisión administrativa, en que no había constancia en el expediente de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la recurrida, conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, agrega la referida resolución, “el acto núm. 1105-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, contentivo de la notificación del memorial de casación y del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, no indica emplazamiento a la parte recurrida conforme lo establece la Ley de Casación”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra,

no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía 9 Motors, S. A., contra la Sentencia civil núm. 01078-2011, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Compañía 9 Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Raúl Cabrera y Teresa Valdez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, actuando por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Raúl Cabrera y Teresa Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Raúl Cabrera y Teresa Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Raúl Cabrera y Teresa Valdez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1948, de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RAUL CABRERA Y TERESA VALDEZ, de conformidad con el acto No. 3035/2006 de fecha 06 de Junio del 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por falta de calidad de los demandantes; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento. (sic)”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Raúl Cabrera y Teresa Valdez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1420-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 118, de fecha 21 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAÚL CABRERA y TERESA VALDEZ, en contra de la sentencia No. 1948, de fecha 15 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *ACOGE, por la facultad de avocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores RAUL CABRERA y TERESA VALDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos;* **CUARTO:** *CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$4,500,000.00) en favor de los señores RAUL CABRERA y TERESA VALDEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones físicas sufridas a su hijo menor, como consecuencia de la descarga eléctrica acontecida;* **QUINTO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de un interés judicial de un uno (1%) sobre el monto acordado, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia;* **SEXTO:** *CONDENA a EMPRESA*

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución que se dará al caso, alega la parte recurrente que para dar lugar a la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que plantea el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la doctrina jurisprudencial ha establecido de manera unánime que deben probarse sus elementos constitutivos, a saber: el daño, el hecho generador de ese daño y la relación de causalidad; que es a partir de ese momento que el guardián debe plantear la prueba para liberarse de su responsabilidad, acreditando sea que el hecho fue generado por falta de la víctima, por causa de fuerza mayor o por el hecho de un tercero; que la corte a-qua para sustentar su fallo dio como un hecho que los daños sufridos por el menor fueron a consecuencia directa de un contacto eléctrico, basando su decisión estrictamente en la presunción de responsabilidad del guardián, sin probar la hoy recurrida ni por documentos, ni por testimonios, ni por ningún otro medio de prueba cuál fue el hecho generador del daño o la participación activa de los cables; que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los criterios jurisprudenciales que establecen la necesidad de motivar las sentencias, puesto que de las 28 páginas que contiene y de los considerandos que la sustentan, no existe uno solo que indique cuál o cuáles pruebas ponderó la corte a-qua para condenar como prueba del hecho generador del daño, limitándose a referir la ocurrencia de los hechos en base a la sentencia apelada y las fotografías presentadas por la parte demandante, elementos estos que nuestro ordenamiento jurídico impide ser invocados con valor probatorio de los hechos alegados; que la cuestión no radica en la

cantidad de motivaciones sino en su calidad y especificidad y en la especie, la corte a-qua omitió partes esenciales de toda sentencia, tales como en qué han consistido las pruebas del hecho generador del daño alegado, la forma exacta en que se ha originado el daño, cuál de las pruebas ha permitido determinar que el fluido eléctrico que originó el daño provino de un cable propiedad de Ede-Este, omite además las situaciones de derecho que motivan su fallo, muy especialmente las motivaciones para inobservar el principio de la inmutabilidad del proceso; que esa omisión evidencia que la sentencia impugnada aun cuando contiene las partes esenciales enunciadas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra viciada de indicaciones generales y abstractas de motivos que impide determinar la certeza del fallo; que lo anterior se evidencia, todavía más, con las consideraciones que al respecto emitió el juez de la Corte que expuso su voto disidente;

Considerando, que, respecto a lo alegado, el fallo impugnado hace constar que los señores Raúl Cabrera y Teresa Valdez, en calidad de padres del menor Miguel Ángel Cabrera Valdez, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), en reparación de los daños y perjuicios causados a su hijo por el fluido eléctrico de la cual dicha empresa guardiana, sustentados, en esencia, en que la empresa no cumplió con su obligación de adecuar sus instalaciones para que tengan las condiciones de calidad y seguridad y no poner en peligro a los usuarios, toda vez que a causa de la colocación inadecuada de los cables de media tensión, los cuales pasan rasantes por encima de la casa donde reside el menor, provocó que recibiera la descarga eléctrica al hacer contacto con el zinc, demanda que fue declarada inadmisibile por no probar el lazo de filiación alegado y, en ocasión del recurso interpuesto, una vez comprobó la alzada que desapareció la causal que justificó la inadmisibilidad por el depósito del acta de nacimiento del menor, procedió a revocar la decisión apelada y acogió la demanda referida;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la fase de valoración de las pruebas la alzada sometió a su

escrutinio: a) la certificación emitida por la clínica infantil Robert Read Cabral, dando constancia que en fecha 16 de marzo de 2006 fue ingresado a dicho centro hospitalario el menor Miguel Ángel Cabrera Valdez, el cual presentaba “quemaduras eléctricas de segundo y tercer grado en miembros superiores e inferiores con necrosis y destrucción ósea revelando quemaduras profundas en las 4 extremidades (...), lo que provocó la amputación de ambos pies (1/3 proximal) de piernas y manos en distintas fechas”; b) el testimonio ofrecido ante la jurisdicción de primer grado por los señores Arcadio Granéz Quezada y Miguel Ángel Cabrera Valdez, c) los recibos de pago de servicio de energía, d) la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 6 de junio de 2008, en la que certifica que en la visita de inspección que realizara próximo a la casa No. 5, sector La Lila, los Tres Brazos, Santo Domingo Este, las líneas de media y baja tensión existentes, en la citada dirección son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A., (EDEESTE); e) fotografías del menor que muestran las lesiones en su cuerpo y la amputación en sus brazos y pies;

Considerando, que una vez concluyó la alzada el examen de la prueba referidas, sustentó su decisión en las consideraciones siguientes: “(...) que tanto los recurrentes como el testigo informaron que las redes eléctricas que distribuyen la energía en el sector pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE); que el cable al que se refieren ambas partes es de los que se encuentran instalados en los postes del tendido eléctrico que no están a gran distancia entre su ubicación y los suelos de las calles, ya que dicen que el mismo no se encontraba a gran distancia del techo de la casa donde residen los recurrentes y el menor lesionado, y que además, parece ser que el mismo queda colgando justo sobre el techo de la referida vivienda, pero, independientemente de la deposición del testigo cuando un daño tiene por causa una cosa inanimada, como es el caso de la especie, el demandante está dispensado de probar una falta del guardián; que es al guardián a quien corresponde probar la causa de su exoneración; que se ha probado por los documentos ya descritos anteriormente que la electricidad fue la que ocasionó el

accidente del hijo de los recurrentes, es decir, que la electricidad tuvo un rol causal sin cuya intervención el daño no habría tenido lugar; el guardián ha debido probar, ante el hecho establecido de las lesiones por electrocución, que la electricidad ha sido solo en apariencia una condición del daño, sino lo hace así se presume responsable del daño; esta Corte establece, que cuando se ha probado que la cosa, esto es la electricidad, ha sido una condición irresistible del daño, corresponde al guardián establecer que la electricidad tuvo un rol pasivo; pero lo recurrida no lo hizo así, ya que incluso hasta renunció al contra informativo que debió presentar por ante esta Corte; que si bien es cierto que si se prueba que la cosa indicada como propulsora del daño se hallaba en estado inerte, su guardián no puede ser obligado ya que la falta no ha sido establecida en su contra; pero, como lo indica la manera condicional anteriormente citada, el guardián debió establecer que la cosa bajo su guarda se encontraba en su estado normal, que se encontraba en condiciones de mantenimiento óptimas, pero si no realiza esta prueba la responsabilidad queda comprometida, en razón de que el carácter causal de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada opera de pleno derecho; que cuando la cosa inanimada escapa del control del guardián, o se deteriora por su descuido respecto al mantenimiento, interviniendo así un daño pues se presume que el daño así ocasionado es el resultado de la culpa que se ha cometido en la falta de vigilancia efectiva de la guarda, aunque esa presunción es susceptible de ser destruida ante la prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en la especie.”;

Considerando, que de las pruebas aportadas a la alzada hacen insostenible el alegato del recurrente relativo a que no fue probado que el fluido eléctrico causante del daño proviniera de un cable de su propiedad, por cuanto ese hecho fue acreditado con la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que da constancia de su calidad de propietaria de los cables donde está ubicada la vivienda donde ocurrió el hecho, lo que fue complementado con los recibos de pagos de servicio de energía, demostrativos de que los hoy recurridos son usuarios regulados de la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este (EDE-ESTE), a la cual pagaban a través del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA);

Considerando, que en cuanto a la intervención de la cosa productora del daño esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considera oportuno precisar que si bien es cierto que el testimonio ofrecido por los testigos divergen en cuanto a la circunstancia en que ocurrió el hecho generador del daño, en cuya disimilitud se sustentó la disidencia presentada por uno de los jueces de la corte a-qua, que sostuvo que la demanda debió ser rechazada, en razón de que el testigo Sr. Miguel Ángel Cabrera Valdez, declaró que las quemaduras que sufrió el menor fue producto del contacto que hizo al subir al techo de la vivienda donde reside por encontrarse el zinc que cubre el techo energizado con un cable eléctrico de media tensión que “pasa rasante por encima de dicha casa” y, a su vez, el Sr. Arcadio Granéz Quezada, informó que “los cables están muy bajitos, el niño subió a la casa a mover una antena de televisión y chocó con el cable”; que, sin embargo, de la audición de ambos testigos quedó establecido un hecho de magnitud a configurar la responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente, en tanto que ratifican que el fluido eléctrico desempeñó un papel creador del daño debido a la anormalidad de la ubicación de las redes que transportaban la energía, toda vez que ambos testigos, afirmaron, que encontraban muy bajitos o al ras del techo de la vivienda donde reside el menor que recibió la descarga eléctrica, cuyo comportamiento anormal de la cosa constituyó la causa generadora del daño;

Considerando, que, en efecto, conforme al criterio jurisprudencial reiterado, el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, de lo que resulta que en materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso juega un rol relevante para acreditar este tipo de responsabilidad; que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia en especies en los que ha retenido la responsabilidad del guardián por el daño causado por la corriente eléctrica, la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar o, como en la especie, el peligro que significaba para los residentes de la vivienda la presencia de dichos cables a tan baja altura respecto al techo de la misma que produjo el daño irreparable al menor Miguel Ángel Cabrera Valdez, consistente en quemaduras de magnitud a provocar la amputación de parte de ambas extremidades;

Considerando, que la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, pone a cargo de las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de esa cosa, que no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra de la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, y cuyo soporte principal de la misma residió en la ubicación inadecuada del tendido eléctrico, lo que fue corroborado por los testigos del hecho, la empresa debió acreditar, lo que no hizo, que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, así como tampoco probó, a fin de eximirse de la responsabilidad civil que se presume en su contra, que en el suceso se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o por la falta de la víctima o por una causa extraña que no le sea imputable, en ese sentido expresó la alzada que renunció al contra informativo y no aportó medios de prueba para controvertir las afirmaciones de los demandantes;

Considerando, que continua alegando el recurrente que la corte a-qua no aportó los motivos por los cuales procedió a “inobservar el principio de la inmutabilidad del proceso”, sin embargo, no establece en qué parte del fallo impugnado se verifica dicha violación o de qué forma incurre en la misma, resultando dicho alegato imponderable dada la forma generalizada e imprecisa en que se plantea;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el fallo impugnado no adolece de los visiones denunciados y contrario a lo alegado hace contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado de un estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a su consideración, sin que se adviertan las violaciones invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascuala Victoriano Collado.
Abogados:	Licda. Franchesca Núñez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Javier Pires Obradors.
Abogados:	Licdos. Flavio Grullón y Jorge A. Herasme Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Pascuala Victoriano Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190081-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 240-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Franchesca Núñez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Grullón, por sí y por Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Jorge A. Herasme Rivas, abogado de la parte recurrida, Javier Pires Obradors;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Javier Pires Obradors, contra la señora Pascuala Victoriano Collado, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 03785/2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD, incoada por el señor JAVIER PIRES OBRADORS, en contra de la señora PASCUALA VICTORIANO COLLADO, mediante Acto No. 176/2006, de fecha 26 del mes de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial FRANKLIN P. GARCIA AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por falta de objeto; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Javier Pires Obradors, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 171-2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 240-2012, de fecha 17 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER PIREs OBRADORS, mediante acto No. 171/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, del ministerial Pedro Raposo de la Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 03785/2010, relativa al expediente No. 531-06-01237, de fecha 14 de diciembre de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *ACOGE* el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, *REVOCA* en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** *REMITE*, de oficio, el conocimiento del presente asunto por ante el Juez de la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el juez natural de la partición, por las razones dadas; **CUARTO:** *COMPENSA* las costas del procedimiento.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad, basada en una sentencia de divorcio entre las partes en litis; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, decidió declarar inadmisibles dichas demandas por falta de objeto; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso, revocar la decisión recurrida y remitir el conocimiento del asunto por ante el juez de primer grado; 4) que en fecha 22 de mayo de 2012, la hoy parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 15 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso por fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser contrario a lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la recurrida aduce que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile toda vez que el mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 1ro. de la ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no fue interpuesto contra un fallo definitivo dictado en última instancia;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el precitado artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”;

Considerando, que una revisión de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la corte a-quo, apoderada como tribunal de segundo grado, emitió un fallo en última instancia; que contrario a como expresa la parte recurrida para sustentar su medio de inadmisión, la corte a-qua revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, remitiendo el conocimiento

de la demanda original por ante la jurisdicción de primer grado, cuya decisión, adquirió la naturaleza de un fallo definitivo sobre un incidente y por tanto al ser decidido por dicha alzada en última instancia, es susceptible del recurso de casación; que así las cosas, carece de fundamento la pretensión de la recurrida, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado por la recurrente, alega, en síntesis, que “la corte a-quo no limitó el ámbito de sus actuaciones hasta donde se lo había solicitado la parte recurrente en apelación, señor Javier Pires Obradors, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso e incurriendo en el vicio de fallo extra petita, toda vez que nunca le fue solicitado el cuestionamiento de la veracidad del Contrato de Partición Amigable, como tampoco, ese contrato fue el objeto de la demanda ni del recurso; que no obstante, a título personal se inclinó en emitir esa sentencia sola y únicamente limitándose al referido contrato como al poder especial dándolo ambos por actos no registrados”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, contrario a lo alegado por la recurrente, que las pretensiones planteadas por el hoy recurrido, señor Javier Pires Obradors, estaban basadas en que se revoque en todas sus partes la decisión de primer grado, ya que se fundamentó en un documento (Contrato de Partición Amigable) que carecía de eficacia jurídica, al no haber sido suscrito por él, ni por mandatario o representante legal designado por él;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la corte a-quo en ninguno de sus considerandos se desligó de lo solicitado por la parte recurrente; que en tales circunstancias la

sentencia impugnada no ha incurrido en la violación denunciada en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación, la recurrente, alega, en esencia, que “la corte a-quo violentó lo establecido en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, al no tomar en cuenta la decisión tomada por las partes instanciadas, en cuanto decidieron ponerle fin al proceso de partición teniendo como base legal un Contrato de Partición Amigable, suscrito por ellos, los cuales a su vez estuvieron representados por sus abogados apoderados, y dicho acuerdo notarizado por notario competente.”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que conforme la sentencia impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1) que en fecha 10 de abril de 2008, la señora Pascuala Victoriano Collado, representada legalmente por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero, y el señor Javier Pires Obradors, representado legalmente por el Dr. Julio Arturo Adames Roa y el Licdo. Ángel Iván Bautista Barrientos, suscribieron un contrato de partición amigable, el cual fue firmado por la primera parte y sus representantes legales y por el Licdo. Ángel Iván Bautista Barrientos, en supuesta representación del señor Javier Pires Obradors; y 2) que en fecha 15 de abril de 2008, el señor Javier Pires Obradors otorgó poder tan amplio como en derecho fuere necesario a los fines de llevar a cabo dicha partición, al Lic. Ángel Iván Bautista Barrientos y al Dr. Julio Arturo Adames Roa, para que lo representen en la demanda en partición de bienes, contra la señora Pascuala Victoriano Collado, sobre los bienes producidos dentro del matrimonio contraído entre ambos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que se trata de un proceso de partición, en el cual, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el contrato de partición amigable, suscrito en fecha 10 de abril de 2008, por la señora Pascuala Victoriano Collado, representada legalmente por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero, y

el señor Javier Pires Obradors, representado legalmente por el Dr. Julio Arturo Adames Roa y el Licdo. Ángel Iván Bautista Barrientos, adolece de vicios más que evidentes que impiden su validez, en razón de que, en primer lugar quien suscribe el citado contrato es el Lic. Ángel Iván Bautista Barrientos, alegadamente actuando como abogado apoderado del señor Javier Pires Obradors; en segundo lugar, que el poder especial de representación otorgado al referido abogado fue suscrito en fecha posterior a la de la suscripción del contrato de partición amigable, esta es, 15 de abril de 2008, y depositado por demás en copia fotostática, y por último, que tanto el contrato de partición como el poder de representación no fueron debidamente registrados;

Considerando, que conforme al Art. 2044 del Código Civil, “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que asimismo, el artículo 2052 del mismo texto legal, expresa “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esas disposiciones legales han sido interpretadas en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes, lo que fue convenido expresamente en el contrato de partición amigable de fecha 10 de abril de 2008, pero a la vez no fue debidamente firmado por las partes interesadas;

Considerando, que los anteriores señalamientos de la corte a-quaponen de manifiesto su criterio de que al no haber sido suscrito el contrato de partición amigable por las partes instanciadas, el mismo no puede surtir ningún efecto sobre dichas partes, y menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, por lo que no se ha incurrido en violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en virtud de los señalamientos anteriores, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Pascuala Victoriano Collado, contra la sentencia núm. 240-2012, dictada en fecha 17 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jorge A. Herasme Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Octavio Torres.
Abogados:	Licdos. Amable A. Quezada Frías y Francisco Luciano Soto Núñez.
Recurrida:	María Altagracia Pichardo Santiago.
Abogados:	Dres. Miguel A. Vásquez Castillo y Lenny Moisés Ochoa Canó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de agosto de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Octavio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078679-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne núm. 78, Urb. Placer Bonito (El Silencio), ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 77-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio Torres, contra la sentencia No. 77-2011 del 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Amable A. Quezada Frías y Francisco Luciano Soto Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Lenny Moisés Ochoa Canó y Miguel A. Vázquez Castillo, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Pichardo Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora María Altagracia Pichardo Santiago, contra el señor Rafael Octavio Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 851-10, de fecha 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA no aplicables al presente caso las disposiciones del Artículo 3 del Decreto Número 4807 de 1959, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por la señora MARIA ALTAGRACIA PICHARDO SANTIAGO, en contra del señor RAFAEL OCTAVIO TORRES, mediante Acto Número 77-2010, de fecha 6 de Mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, DECLARA la Resolución del Contrato Verbal de Arrendamiento intervenido entre la señora MARIA ALTAGRACIA PICHARDO SANTIAGO y el señor RAFAEL OCTAVIO TORRES y, en consecuencia, **ORDENA** el desalojo del señor RAFAEL OCTAVIO TORRES, del inmueble propiedad de la señora MARIA ALTAGRACIA PICHARDO SANTIAGO, A saber: “Solar ubicado en la Calle Enrique A. Mejía

No. 78, esquina a la calle Rafael Deligne del sector Placer Bonito de esta ciudad de San Pedro de Macorís”, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL OCTAVIO TORRES, a pagar a favor de la demandante, señora MARIA ALTAGRACIA PICHARDO SANTIAGO, una astreinte por la suma de UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la obligación de desalojar el inmueble arrendado, a partir de la fecha en que esta sentencia le sea notificada; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrado de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor RAFAEL OCTAVIO TORRES, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 16-2011, de fecha 13 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y la señora MARIA ALTAGRACIA PICHARDO SANTIAGO, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 10-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la misma decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 77-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Confirmado el defecto en contra del Sr. Rafael Octavio Torres, pronunciado en la audiencia del día 17 de marzo del 2011, por falta de concluir, no obstante emplazamiento en forma;* **SEGUNDO:** *Pronunciado el descargo puro y simple a favor de la Sra. María Altagracia Pichardo Santiago del recurso de apelación principal incoado por el Sr. Rafael Octavio Torres, en contra de la sentencia de referencia;* **TERCERO:** *Ratificando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria incidental, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y de conformidad a los modismos sancionados*

al efecto; CUARTO: CONFIRMANDO íntegramente la sentencia No. 851-2010, de fecha 0'6 de diciembre del 2010, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por consiguiente, se le adiciona la omisión del pago de las costas en perjuicio del Sr. Rafael Octavio Torres y a favor de los abogados que obtuvieron ganancia de causa en dicha primera instancia, todo en virtud de los motivos dados precedentemente; QUINTO: Condenando al Sr. Rafael Octavio Torres, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Castillo y Lenny M. Ochoa Caro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en rescisión de contrato y desalojo, basada en el incumplimiento por parte del hoy recurrente, con relación al contrato verbal de alquiler de solar suscrito entre las partes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió acoger dicha demanda y declarar la resolución del contrato y ordenar el desalojo del demandado; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al primer recurso intentado por el señor Rafael Octavio Torres, ordenar el descargo puro y simple a favor de la señora María Altagracia Pichardo Santiago, y en cuanto al segundo recurso incoado por la señora María Altagracia Pichardo Santiago, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; 5) que mediante acto No. 162-2011, de fecha 15 de abril de 2011, fue notificada la sentencia hoy recurrida en casación; 6) que en fecha 19 de abril de 2011, la hoy parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 7) que en fecha 4 de mayo de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes); **Tercer Medio:** Violación a la ley y una interpretación confusa y errada del artículo 1736 de Código Civil y del artículo 03 del Decreto No. 4807 del año 1959.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido determinar, que la misma, en cuanto a los ordinales primero y segundo de su fallo, no puede ser objeto del presente recurso de casación, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación principal, interpuesto por el ahora recurrente, Rafael Octavio Torres, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 17 de marzo de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente principal a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida principal solicitó el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso principal, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente principal por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la parte recurrida principal le dio avenir al señor Rafael Octavio Torres, en su domicilio de elección, mediante Acto núm.

63/2011, del 8 de marzo de 2001, del ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente principal quedó válidamente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida principal y pronunció el descargo puro y simple del recurso principal;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes;

Considerando, que es oportuno referirnos, en segundo lugar a los dos primeros medios planteados por el recurrente en su memorial de casación, el primero, alegando desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal), y el segundo, argumentando violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes); que en ese sentido, hemos podido constatar, que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas planteadas en los mismos van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte a-qua, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que en esa virtud, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que así las cosas, el recurrente en los dos primeros medios examinados, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, los cuales devienen en consecuencia en inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al último medio planteado por el recurrente en su memorial de casación, el cual va dirigido tanto contra la decisión del primer tribunal como contra la decisión de la corte a-qua, alegando en tal sentido violación a la ley y una interpretación

confusa y errada del artículo 1736 de Código Civil y del artículo 03 del Decreto No. 4807 del año 1959, hemos podido verificar que en el mismo, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada haciendo citas de violaciones muy generales contenidas en dicha sentencia, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el precitado medio una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si hubo o no violación a la ley, por lo que procede, de igual manera, declarar inadmisibles, de oficio, el presente medio;

Considerando, que en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles todos los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, procede, de igual forma, declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Octavio Torres, contra la Sentencia núm. 77-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 52

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado.
Abogada:	Licda. Susan Espaillat Cruz.
Recurrida:	Consortio Empresarial Emproy – Divisa.
Abogados:	Licdos. Raúl Lantigua y Ramón Antigua.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes núms. 085466361 y 043261919, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Cotorra R-4, Vista del Morro, Castaño, Puerto Rico 00962, y con domicilio en el país en la calle 8, núm. 27, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 19, dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antigua, abogado de la parte recurrida, Consorcio Empresarial Emproy-Divisa;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por parte de los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Susan Espailat Cruz, abogada de la parte recurrente, Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Raúl Lantigua, abogado de la parte recurrida, Consorcio Empresarial Emproy – Divisa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Selania Josefina Méndez Ruiz, contra la compañía Consorcio Empresarial, Emproy – Divisa, el Arq. Joaquín Gerónimo Berroa y el Ing. Juan Ernesto Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 00069/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día veintiocho 14 (sic) de julio del año 2005, en contra la entidad moral CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios interpuesta por SELENIA JOSEFINA MÉNDEZ RUIZ, en contra de CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., mediante acto No. 675/05 de fecha 23 de junio del año 2005, del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en consecuencia; a) DECLARA resuelto el contrato de promesa de venta, de fecha 29 de agosto del año 2004, suscrito entre CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., y los señores SELENIA JOSEFINA MÉNDEZ RUIZ y ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ALVARADO, debidamente Notarizado; b) ORDENA la devolución por parte de CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a los señores SELENIA JOSEFINA MÉNDEZ RUIZ y ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ALVARADO por concepto de reembolso del primer pago del inicial de compra de inmueble mediante el recibo No. B 0022 de fecha 19 de agosto del año 2004; **TERCERO:** CONDENA a CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) por los daños morales y materiales, que propiciara a propósito de su incumplimiento de la obligación de dar, o entregar el inmueble, a favor y provecho de los señores SELENIA JOSEFINA MÉNDEZ RUIZ y el señor ÁNGEL MANUEL RODRÍGUEZ ALVARADO, como justo resarcimiento; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, única y exclusivamente el segundo ordinal, por aplicación del artículo 130, numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978; respecto a la devolución de los valores; **QUINTO:** CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICENCIADA SUSAN ESPAILLAT CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NÉSTOR MAMBRÚ MERCEDES, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 114/2006, de fecha 27 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional la entidad Consorcio Empresarial Emproy – Divisa, procedió a interponer formal recurso de apelación, y a la vez, mediante el acto núm. 115/2006, de fecha 27 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial antes mencionado, incoar demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la referida sentencia, caso que hoy nos ocupa, por ante la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha demanda en fecha 13 de marzo de 2006, mediante la ordenanza civil núm. 19, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DISPONE que, en cuanto a lo principal, las partes se provean por ante quien fuere de derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 00069/06, relativa al expediente No. 035-2005-00558, dictada en fecha 16 de enero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora SELANIA JOSEFINA MÉNDEZ RUIZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAÚL LANTIGUA, abogado, quien ha afirmado avanzarlas en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado principio constitucional del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-quá no ha dado motivos suficientes y pertinentes en el dispositivo de su sentencia que prueben cuáles son los riesgos manifiestamente excesivos que pudieran ocasionar la ejecución de la sentencia cuya suspensión se ordenó;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Selania Josefina

Méndez Ruiz contra el Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el contrato de promesa de venta suscrito entre el Consorcio Empresarial Emproy-Divisa en calidad de vendedora y Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado, en calidad de compradores, el 29 de agosto de 2004, ordenó a la demandada la devolución de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), que habían sido pagados por los compradores y la condenó al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a título de indemnización, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia, por aplicación del artículo 130, numeral 1ero de la Ley 837 del 15/07/1978, respecto de la devolución de los valores, por los motivos siguientes: “Considerando: Que el letrado que personifica los intereses de la demandante agencia la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin prestación de fianza, siendo que de un razonamiento del artículo 128 y siguiente (sic) de la ley 834 del 15/07/1978, se desprende que la ejecución provisional o interina puede ser facultativa legal o de pleno derecho, cada modalidad sometida a su rigorismo, como la que es atribuida al manejo soberano del juez cuando es compatible y necesaria con la naturaleza del asunto, facultativa, la que nace por efecto de la ley como las medidas de instrucción artículo 130 numeral 10, de la referida ley, y las medidas provisionales, que por su carácter son ejecutorias de pleno derecho como las ordenanzas en referimiento y las que prescriben medidas provisionales artículo 127 de la aludida ley; Que de un análisis de la pretendida solicitud de ejecución provisional facultativa, este tribunal observa que la misma es necesaria, con el caso en la especie, y se desprende un razonamiento analógico y extensivo para convertirla en ejecución legal, por artículo 1134 del Código Civil Dominicano y el artículo 130 numeral 1ero. Sobre la promesa reconocida, por lo que dicho alegato procede acogerlo única y exclusivamente en la devolución de dinero”;

Considerando, que, en curso de la apelación de la referida sentencia, el juez a-quo fue apoderado de una demanda en suspensión

de ejecución de la misma, la cual ordenó por los motivos que se transcriben a continuación: “que la sentencia recurrida, que declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, no solo ordena la devolución por parte del Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, S.A., de la suma de RD\$400,000.00 a los compradores “por concepto de reembolso del primer pago del inicial de compra de inmueble”, sino que, además, condena a dicho Consorcio al pago de RD\$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, a favor de aquellos, más lo relativo a las costas del proceso; que es evidente que la ejecución de esa sentencia, en estos momentos, sin esperar el desenlace del recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la misma, entrañaría consecuencias manifiestamente excesivas, en el sentido de la ley que rige la materia; que, en efecto, existe siempre la posibilidad de que una sentencia atacada mediante una vía de recurso, sea revocada o anulada por la jurisdicción del grado superior;”

Considerando, que, como se observa en la motivación transcrita precedentemente, el juez a-quo se limitó a manifestar, que por la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se demandó, su ejecución podría entrañar consecuencias manifiestamente excesivas; que, dichas motivaciones no solo son dubitativas, por cuanto no se desprenden de una comprobación sobre las razones ciertas que configuran las consecuencias manifiestamente excesivas, sino que son insuficientes ya que en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación siempre será apoderado de la suspensión de decisiones que hayan sido objeto de un recurso de apelación; que además, la corte a-qua retuvo como elemento decisorio, que la sentencia de primera instancia establecía una indemnización por la suma de RD\$250,000.00, lo cual resulta irrelevante, habida cuenta de que dicho aspecto de la sentencia demandada en suspensión, no fue beneficiado con la ejecución provisional; que, por tales razones, resulta evidente que la ordenanza criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo que procede acoger su recurso y casar el fallo impugnado;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 19, dictada el 13 de marzo de 2006, por el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NUM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez.
Abogados:	Licdo. José de Js. Bergés Martín.
Recurrido:	Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER).
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Luis Moquete Pelletier.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097816-4, domiciliada y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, Torre Naco I, Apto. 10 Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. José de Js. Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Licdo. Luis Moquete Pelletier, abogados de la parte recurrida, El Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cancelación de oposición, incoada por Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), contra la señora Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 1025-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Cancelación de Oposición, intentada por el Fondo Patrimonial de las Empresas Públicas (FONPER), en contra de la señora Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en referimiento en Cancelación de Oposición, intentada por el Fondo Patrimonial de las Egresas Públicas (FONPER), en contra de la señora Amelia Paiewonsky Batle (sic) de Gómez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Fondo Patrimonial de las Empresas Públicas (FONPER), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado José de Js. Bergés Marín, quien afirma haberlas avanzado.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las

Empresas Reformadas (FONPER)), mediante acto núm. 629-2006, de fecha 10 de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 34, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (Fonper), contra la ordenanza No. 1025/06 relativa al expediente No. 504-06-00663 de fecha 20 de septiembre del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Acoge en parte la demanda inicial incoada por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), y en esa virtud se ordena la cancelación de la oposición trabada por la señora Amelia Paienwonski Batlle de Gómez, en perjuicio del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), mediante acto No. 918/2006 de fecha 21 de julio de 2006, del Ministerial Tarquino Rosario E., Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **CUARTO:** *CONDENA a la señora Amelia Paienwonski Batlle de Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Moquete Pelletier y el Dr. Fabián Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primero Medio: Violación a los artículos 1242 y 1944 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 100, 46 y 47 de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, que al decidir de modo que lo hizo la corte a-qua desconoció los artículos 1242 y 1944 del Código Civil,

que confieren al acreedor el derecho de trabar embargo u oposición en perjuicio de su deudor en manos de los deudores de este, especialmente en el presente caso en que la recurrente además de acreedora es co-propietaria pro-indivisa de las acciones, dividendos y beneficios de Molinos del Ozama, S. A., detentados ilegalmente por el Estado Dominicano y FONPER predecesora de CORDE, conforme ya ha sido juzgado de manera irrevocable por la justicia dominicana, lo que la faculta para obtener por las vías legales de lugar el cobro de cualesquiera créditos que se originen en estos derechos; que, también sostiene la recurrente, la corte a-qua reconoce expresamente en la página 19 de su sentencia que el patrimonio de FONPER "... está constituido por todas las acciones que posee el Estado Dominicano en las empresas capitalizadas y por los recursos generados por cualquier otra de las modalidades establecidas en la ley general de reformas de las empresas públicas, así como los beneficios y dividendos que estas produzcan que no sean objeto de reinversión...". Se trata pues de un patrimonio constituido por actividades industriales y comerciales y de acciones, beneficios y dividendos de Molinos del Ozama, S. A. de la cual la recurrente es copropietaria conjuntamente con el Estado Dominicano y FONPER quienes las han detentado ilegítimamente durante más de 40 años, siendo por tanto susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que, finalmente expresa la parte recurrente, el artículo 2 de la ley 124-01, promulgada el 24 de julio de 2001, establece respecto del FONPER que "su patrimonio será inembargable", es violatorio de los artículos 46 y 47 de la Constitución puesto que viola los derechos adquiridos por la recurrente reconocidos de manera irrevocable por la justicia dominicana desde hace más de 40 años, en virtud del efecto declarativo de la partición;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la jurisdicción a-qua para revocar la ordenanza del primer grado y acoger en parte la demanda inicial en cancelación de oposición incoada por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) consideró, entre otras cosas, que: "la demandada original, señora

Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, esgrime que la medida conservatoria consiste en una oposición pura y simple, no en un embargo retentivo; que lo antes expuesto es cierto, sin embargo, no puede la apelada en su condición de propietaria de 18 acciones de RD\$100.00 de Molinos del Ozama, C. por A., proceder a trabar una medida conservatoria sobre todos los valores del Estado Dominicano o del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper); que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), es una institución creada por la ley 124-01, de fecha 13 de junio del 2001, cuyo patrimonio está constituido por todas las acciones que posee el Estado Dominicano en las empresas capitalizadas y por los recursos generados por cualquier otra de las modalidades establecidas en la ley general de reforma de las empresas públicas, así como los beneficios y dividendos que estas produzcan que no sean objeto de reinversión, no pudiendo estas ser objeto de embargo alguno o en su defecto de una oposición.”;

Considerando, que se consigna asimismo en dicho fallo, que en fecha 25 de noviembre de 1966, se suscribió un contrato de partición transaccional entre el Estado Dominicano y Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, legalizadas las firmas por el Dr. Marino R. Ariza Hernández, notario público de los del número del Distrito Nacional y que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2004 la ordenanza No. 2308, la cual ordenó al Estado Dominicano entregar inmediatamente a la señora Paiewonsky todas las acciones que le fueron atribuidas en virtud del señalado contrato, así como todos los dividendos que dichas acciones hayan podido producir a partir de la confiscación hecha al señor Marcos A. Gómez Sánchez;

Considerando, que, tal y como sostiene la hoy recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, en diversas sentencias dictadas con motivo de las litis planteadas por ella contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y algunas empresas estatales, ha establecido que “la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada para realizar por sí misma, y a través de las

entidades que de ella dependen, no servicios públicos sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la Ley 289 de 1966 le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, todo lo cual crearía un privilegio dentro de las actividades de dicha corporación”;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 124-01, que crea el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), el mismo será una institución del Estado Dominicano de carácter autónomo y su patrimonio será inembargable;

Considerando, que si bien es cierto que el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, no es menos cierto que el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos; que, en la especie, el hecho de que la referida ley 124-01 le confiera al FONPER carácter de organismo estatal no implica que el mismo ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución que de ordinario, conducirían a paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes;

Considerando, que siendo el FONPER un organismo público creado para realizar por sí mismo no servicios públicos sino actividades comerciales comunes y corrientes, puede emplearse contra él todas vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada;

Considerando, que, siendo esto así, considerar inembargable el patrimonio del FONPER conduciría a crear un privilegio en provecho de una institución de capital estatal destinada a actividades económicas tal como lo hace una sociedad de capital privado; lo que a su

vez acarrearía la violación de un principio constitucional categórico, al tenor del cual no pueden establecerse privilegios o situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad entre los dominicanos;

Considerando, que, por tanto, los medios del presente recurso de casación deben ser acogidos y la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 34, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. José de Jesús Bergés Martín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 54

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Mateo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Sofía Mateo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nolbia de Jesús Rosario Figueroa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000258-3, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la ordenanza civil núm. 13/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente, Radhamés Mateo Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Nolbia de Jesús Rosario Figueroa, abogada de la parte recurrida, Sofía Mateo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por Cristina Rodríguez Vda. Mateo, Radhamés Mateo Rodríguez, Gladis Mateo Rodríguez, Gloria Mateo Rodríguez y Luz Peña Pérez, en contra Sofía Mateo Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 22 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 303, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Decreta la autenticidad del acta de nacimiento de SOFÍA MATEO, registrada con el número 140, libro 5D. T., folio 140, del año 1979, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, mediante la prestación de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Fija la continuación del proceso principal para el día 19 de mayo del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal comunicar a las partes de la presente decisión.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por Radhamés Mateo Rodríguez, Cristina Rodríguez De Mateo (sic), Gladis Mateo Rodríguez y Gloria Mateo Rodríguez, mediante acto núm. 355, de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Penal de Santiago, contra la ordenanza civil arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 13-2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la

Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 303 de fecha veintidós (22) de abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza por infundada y carente de prueba;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento.”; (sic)*

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Motivos insuficientes. Errada interpretación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834, y no valoración de los medios de pruebas acreditados por el recurrente, para no suspender la sentencia recurrida.”(sic);

Considerando, que en apoyo del medio de casación anterior, el recurrente sostiene en síntesis: “... Si la parte demandada en el incidente de inscripción en falsedad obtuvo ganancia de causa, es ilógico y contraproducente que la penalice con el pago de una fianza, sino era a los demandantes en inscripción en falsedad que había que exigirle esa fianza si su demanda era acogida, por lo tanto, procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 303, de fecha 22 de abril de 2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por parte de la Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que la jueza a-quo, en funciones de juez de los referimientos, hace motivaciones insuficientes para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la jueza a-quo expuso en el fallo atacado: “Que los artículos 127 al 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de las sentencias distinguen entre las sentencias ejecutorias de pleno derecho y aquellas cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, como lo es el caso de la especie; que es jurisprudencia

constante de nuestra Corte de Casación, la cual hace suya esta jueza, que la apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena la ejecución, es una cuestión de hecho que entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo, las cuales le han sido conferidas para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho y evitar la violación de la ley; que en el presente caso, el juez a-quo subordinó la ejecución provisional de la sentencia impugnada mediante la presente demanda en suspensión a la prestación de una fianza por valor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a fin de que con dicha cantidad pueda responder de todas las restituciones; que si bien es cierto que los jueces pueden declarar ejecutorias provisionalmente una sentencia hasta de oficio, no es menos valedero que, salvo los casos en que la ejecución es de pleno derecho, en los casos en que es ordenada la ejecución provisional debe estar supeditada a la constitución de una garantía real o personal, según lo dispone la primera parte del artículo 130 de la Ley 834-78, por lo que en caso de la especie, el juez a-quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales que le permiten disponer la ejecución provisional de su decisión, procediendo en consecuencia el rechazo de la presente demanda en suspensión por improcedente y carente de sustento de legal.” (sic);

Considerando, que luego de valorados los argumentos del recurrente en fundamento del presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que estos resultan infundados, ya que como bien señaló la juez a-quo en la ordenanza objeto del presente recurso, cuando se ordena la ejecución provisional de una sentencia, los riesgos que conlleva esta decisión afectan a la parte contra quien es ordenada la referida medida; que en la especie, precisamente, habiendo obtenido ganancia de causa la parte demandada incidentalmente en inscripción en falsedad, señora Sofía Mateo Rodríguez, y habiéndose ordenado la ejecución provisional de una decisión que le favorece, es dicha parte quien debe prestar fianza, que fue la garantía fijada en el presente caso, contra los riesgos excesivos que conlleve la medida

de ejecución provisional para las partes contra quien se ejecuta, en la especie el actual recurrente y las demás partes que interpusieron la demanda incidental de inscripción en falsedad, de ahí que resulta evidente que el recurrente ha desvirtuado el alcance de la medida;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo afirmado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido establecer que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Radhamés Mateo Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 13/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nolbia de Jesús Rosario Figueroa, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Albania María Peña Escoto.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.
Recurrido:	Pablo Tavárez Flores.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y José la Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albania María Peña Escoto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0052397-3, domiciliada y residente en la calle C, esquina L, Edificio Keila II, apartamento 3, del sector 27 de febrero, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 063-09, del 29 de mayo de 2009,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrente, señora, Albania María Peña Escoto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Martín Guzmán Tejada y José la Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Pablo Tavárez Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por la señora Albania María Peña Escoto, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 063-09, de fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señora ALBANIA MARIA PEÑA ESCOTO por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento tendente a designación de secuestrario judicial por falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte demandante; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que mediante acto núm. 185/2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Cáceres, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia civil núm. 063-09, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 063-09, de fecha 29 de mayo de 2009, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con la formalidad de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 01138, de fecha 28 del mes de Noviembre del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos expresados en otra parte de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos en los considerandos 4 y 9 respectivamente de la sentencia 1138 dictada por el tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil Dominicano por la Corte de Apelación Civil de San Francisco; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1961, ordinal 2do. del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su tercer medio de casación, el cual será ponderado con prioridad por convenir a la solución que se le dará a la litis, sostiene en síntesis: que la corte a-quo se contradice con su considerando primero de la página 8, cuando invoca la decisión de esa Honorable Suprema Corte de Justicia referente a la decisión de fecha 10 de marzo, 1999, BJ 1060, pág. 58-67, cuando se manifiesta ”que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben sólo atenerse a las disposiciones del código civil que se refiere a dicha medida, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no menos cierto es que las disposiciones del artículo 109 de la ley 834, de más reciente promulgación que aquellas del código civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”;

que la decisión de la corte a-qua se aleja a los procesos establecidos por la Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que no sólo existe un diferendum debidamente probado, sino que la propia ley en su artículo 1961, ord., 2 así lo expresa;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos por la recurrente en el medio analizado, el tribunal a -quo expuso en el fallo atacado que: “ la designación de un secuestrario judicial es una medida gravosa y que debe ser sopesada con mucha serenidad, toda vez, que se trata de poner en manos de terceros, la administración de bienes, y en el caso de la especie no ha sido probada la existencia de una contestación seria que justifique esta delicada designación; que esta Corte sustenta el criterio de que cuando se incoa una demanda en designación de un administrador judicial provisional por vía de referimiento, además de establecer la preexistencia de la litis, las partes deben probar la urgencia y el peligro, y como en esta caso, ninguno de esos elementos han sido probados, la demanda en cuestión debe ser rechazada y confirmada la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que, por otra parte, también consta en el fallo atacado que “con los documentos depositados la parte recurrente se limitó a probar que el Tribunal a quo está apoderado de varias demandas en partición una reconventional, una rendición de cuentas y otra en distracción “(sc);

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, solo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que de conformidad con la secuencia de los hechos relatados en la sentencia recurrida, estamos en presencia de contestaciones de carácter jurisdiccional que se inscriben en la previsiones del artículo 1961, numeral 2 del Código Civil; que además, se evidencia en dichas circunstancias la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantienen enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; que cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes;

Considerando, que ante la corte a-qua se hizo manifiesto, y así se consignó en la decisión atacada, que estaban reunidas las condiciones exigidas por los señalados textos legales, a los fines de designar un secuestrario judicial sobre los bienes fomentados durante la unión matrimonial de los litigantes no solo por las disputas judiciales de fondo en que se involucraron en torno a la propiedad o posesión de dichos bienes sino también por la seriedad de tales diferendos; por lo que al fallar de la manera que lo hizo la jurisdicción a-qua incurrió en la violación de los artículos mencionados, y por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 063-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Pablo Tavárez Flores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Heriberto Montás Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio Oasis, Inc.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín, Fausto García, José Stalyn Hernández, Radhamés Acevedo, Anel Mañón, Alexander Germoso, Licdas. Cristina Fernández, Adria Taveras, Ángela María Cruz y Luz Marte.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes.
Abogados:	Lic. Augusto Antonio Lozada Colón y Licda. Luz María Duquela Canó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Oasis, Inc., institución sin fines de lucro, constituida e incorporada de

conformidad con la ley núm. 520, del 26 de julio de 1920, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su Presidente, pastor Álvaro Rodríguez, peruano, mayor de edad, ministro religioso, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201737-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00231/2005, dictada el 22 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Augusto Antonio Lozada Colón, por sí y por la Licda. Luz María Duquela, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Juana Miguelina Alba de Sadhalá y la Junta de Vecinos de la Urbanización “Las Dianas II (Etapa 2)”;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00231/2005 del 22 de septiembre el 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín, Cristina Fernández, Adria Taveras, Fausto García, Ángela María Cruz, Luz Marte, José Stalyn Hernández, Radhamés Acevedo, Patricia Núñez, Anel Mañón y Alexander Germoso, abogados de la parte recurrente, el Ministerio Oasis, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Augusto Antonio Lozada Colón y Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio

de Santiago, Juana Miguelina Alba de Sadhalá y la Junta de Vecinos de la Urbanización “Las Dianas II (Etapa 2)”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resolución y astreinte interpuesta por el Ministerio Oasis, Inc., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 2004, la ordenanza civil núm. 2004-00239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la

presente demanda en suspensión de ejecución de Resolución Municipal y en astreinte incoada por el MINISTERIO OASIS INC., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificada por acto No. 350 de fecha 3 de diciembre del 2004, del ministerial SAMUEL ANDRES CRISOSTOMO, por haber sido conforme a las normas de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión inmediata de la ejecución de la Resolución de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que aprueba el cierre definitivo para que no continúe (sic) operando el Colegio Oasis Christian School en la Urbanización Las Dianas del sector de Pontezuela de Santiago, hasta tanto finalice el año escolar 2004-2005, conforme al calendario que a esos fines dispone la Secretaría de Estado de Educación; **TERCERO:** DISPONE que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, pague la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), a título de astreinte provisional por cada día que impida o perturbe el funcionamiento de las actividades de enseñanza en el presente año escolar 2004-2005, en el Colegio Oasis Christian School y de la Iglesia del Ministerio Oasis Inc.; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser de derecho; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de una decisión provisional”; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, debidamente representado por el señor José Enrique Sued, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 005-2005, de fecha 4 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 00231/2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO,

contra la sentencia civil No. 2004-00239, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma y al fondo, la intervención voluntaria de la señora JUANA MIGUELINA ALBA DE SADHALA; **TERCERO**: CONDENA en cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la ordenanza recurrida y en consecuencia DECLARA su propia incompetencia como la del juez a-quo, para decidir en materia de referimiento la suspensión de ejecución de la Resolución, dictada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por tratarse de un asunto administrativo que compete lo contencioso administrativo; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, por haber sucumbido, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. AUGUSTO ANTONIO LOZADA COLÓN y LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a la ley. Artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio**: Falta de motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie debido a la fecha de interposición del presente recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan el día de la notificación

ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Juana Miguelina Alba de Sadhalá, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Ministerio Oasis, Inc., en fechas 28 y 29 de noviembre de 2005, mediante los actos núms. 205 y 209, instrumentados por el Ministerial Quillermo Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el sábado 4 de febrero de 2006; que cuando los plazos para la interposición de los recursos de casación en materia civil, vencen los días sábado o domingo necesariamente deben prorrogarse hasta el próximo día hábil, puesto que las oficinas de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia están cerradas, razón por la cual, en este caso, el último día hábil para el depósito de este recurso de casación fue el lunes 6 de febrero; que al ser interpuesto 26 de enero de 2006, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 102, 110 y 111 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que, consideró erróneamente que los jueces de los referimientos son incompetentes en materia contenciosa administrativa, estableciendo una limitación ficticia a los poderes del juez de los referimientos, toda vez que su competencia no viene ligada al tipo de materia a la que se refiere el fondo de un caso específico, sino a que se encuentren las condiciones establecidas por los

textos legales citados, los cuales le confieren amplios poderes para ordenar todas las medidas provisionales necesarias para prevenir un daño inminente siempre que no colidan con una contestación seria; que, la corte a-qua desconoció que no fue apoderada para decidir sobre la facultad del Ayuntamiento del municipio de Santiago para ordenar el cierre del colegio propiedad de la recurrente, sino para suspender los efectos de su resolución bajo el entendido de que la misma tenía como consecuencia la pérdida del año escolar de más de 170 alumnos que reciben educación en el mismo, hasta tanto las partes resolvieran lo principal por ante una de las tantas jurisdicciones apoderadas; que la corte sustentó su decisión en las disposiciones del artículo 7 de la Ley 1497 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, en ninguna parte de dicho artículo se prohíbe al juez de los referimientos intervenir en asuntos administrativos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 18 de noviembre de 2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago dictó una resolución mediante la cual ordenó el cierre definitivo del Colegio Oasis Christian School, que operaba en la Urbanización Las Dianas del sector Pontezuela de Santiago; b) en fecha 3 de diciembre de 2004 el Ministerio Oasis Inc., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de la indicada resolución, mediante acto núm. 350, instrumentado y notificado por el Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante la ordenanza cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través de la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua revocó la ordenanza apelada y declaró la incompetencia del juez de primera instancia para conocer de la demanda original por los motivos que se transcriben, textualmente, a continuación: “Que si bien el artículo 111 de la Ley 834 del año 1978, le otorga poderes al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para todas las materias cuando no exista otro

procedimiento particular, tales poderes tienen sus limitaciones, como lo es la separación de los poderes constitucionalmente consagrados en la República; Que la jurisprudencia en general y la doctrina se conjugan a favor de la tesis de que frente a la jurisdicción administrativa la incompetencia del juez de los referimientos es absoluta, en virtud de la separación de poderes que impera en los países democráticos, donde el legislador ha elevado a rango constitucional dicha separación, oponiéndose a una injerencia de la autoridad judicial en materia administrativa; Que, además de que si el Ayuntamiento, a través de su Sala Capitular, tenía facultad para dar una resolución, paralelamente tiene el derecho a modificarla o revocarla, admitir lo contrario constituye una violación a la organización constitucional de los poderes públicos, en suma, el juez de los referimientos aplica su imperio, bajo ciertas condiciones cuando se trata de detener la ejecución de sentencias emanadas de los tribunales, que ligan a particulares en las materias que a ese tribunal pertenecen. Es incompetente, totalmente, para conocer asuntos que pertenecen al orden administrativo, conforme al artículo 7 de la Ley 1494 del 2 de Agosto del 1947.”;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 111 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, resulta que la última parte del texto en comento ha sido interpretada en el sentido de que es en la materia civil donde se encuentra el campo de acción del juez de los referimientos; que, cuando ha sido extendida su competencia, el legislador lo ha consagrado expresamente, tal es el caso de la materia laboral en donde se atribuyó competencia al Juez Presidente de la Corte, para ejercer los poderes que le han sido conferidos al juez de los referimientos, en virtud de los artículos 666 al 668 del Código de Trabajo, igual como ha sucedido más recientemente en otras materias, por lo que la disposición del artículo 111, de la ley precitada, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden

a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil; que, por los motivos expuestos, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Oasis, Inc., contra la sentencia civil núm. 00231/2005, dictada el 22 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Ministerio Oasis, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Augusto Antonio Lozada Colón y Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Valdez Bobonagua.
Abogado:	Dr. Teófilo Lappot Robles.
Recurrido:	Juan Bladimir Pérez Cortorreal.
Abogada:	Licda. Aracelis Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Valdez Bobonagua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303070-6, domiciliada y residente en el apartamento 402 del edificio II, residencial Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 485-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Aracelis Aquino, abogada de la parte recurrida, Juan Bladimir Pérez Cortorreal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Juan Bladimir Pérez Cortorreal, contra la señora Mercedes Valdez Bobonagua, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 24 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1238, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por el señor JUAN BLADIMIR PÉREZ, de generales que constan, contra la señora MERCEDES VALDEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la resiliación del contrato de alquiler de casa, registrado en el libro No. 1025 letra “M” folio No. 354, en Santo Domingo; por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora MERCEDES VALDEZ y/o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble ubicado en el apartamento 402, edificio 11 (sic), Residencial Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad capital; **CUARTO:** CONDENA a la señora MERCEDES VALDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ARACELIS AQUINO, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Valdez Bobonagua, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 74-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 12 de agosto de 2010, la sentencia núm. 485-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor JUAN BLADIMIR PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MERCEDES VALDEZ BOBANAGUA (sic), mediante acto No. 74/10, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial YOSERAND FELIPE CABRERA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1238, relativa al expediente No. 034-09-00018, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra enunciados; **QUINTO:** COMISIONAL al Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión.”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos e impresión de los hechos de la causa que le impiden a la Suprema Corte de Justicia conocer la correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual es conducente a una falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que: “como puede comprobarse, hasta con una lectura lineal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, los jueces a-quo no hicieron una narración completa de los hechos esenciales del caso que nuestro interés (sic); los jueces a-quo se limitaron a señalar, como única sustancia argumentativa de su decisión que “la demandante original llevó su procedimiento de desalojo en

cumplimiento con los plazos establecidos...”; que el artículo 141 fue vulnerado por la corte a-quo, en virtud de que al partir de premisas falsas, como las enunciadas y detalladas precedentemente, no hizo acopio apropiado de los prístinos fundamentos que dan sustentación al mandato que nace del mismo; que además de no estar adecuadamente motivada, adolece del vicio de imprecisión, tanto de los hechos como del derecho”(sic);

Considerando, que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, juzga, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte a-qua hizo una relación detallada y concisa de los hechos esenciales de su recurso, específicamente en las páginas de la 8 a la 12 de su decisión, tal y como lo establece dicho texto legal; que de igual forma, aunque la recurrente argumenta que la corte fundamentó su fallo en un único motivo, hemos podido verificar del contenido de la sentencia recurrida, que la corte a-qua lo que hizo fue adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, por entender que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, por lo que, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que: “la corte a-quo, en la búsqueda de una justificación para fallar como lo hizo, se ampara en el contenido del artículo 1315 del Código Civil, cuyo basamento es que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; es evidente que dicho texto legal nada tiene que ver con el tipo de diferendo entre las

partes del caso que nos concierne, y sin embargo, la Corte, trillando el mismo camino errado del tribunal de primera instancia, vuelve a invocar el referido artículo como parte del basamento legal del caso; en la sentencia impugnada hubo desnaturalización de los hechos, así como desconocimiento de los efectos y alcances procesales de los documentos que conforman el expediente de que se trata, toda vez que se amparó en el contenido del artículo 1315 del Código Civil, el cual nada tiene que ver con el caso de la especie.”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones de la corte a-qua se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, la demandante original llevó su procedimiento de desalojo en cumplimiento de los plazos establecidos tanto en la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios como el establecido en el Código Civil Dominicano, que además, se sustenta en el artículo 1315 del referido código, y, contrario a la inaplicabilidad del referido artículo como pretende la parte recurrente, el mismo es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*Actor incumbit probatio*), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, de

manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Valdez Bobonagua, contra la sentencia núm. 485-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aracelis Aquino, abogada de la parte recurrida, Juan Bladimir Pérez Cortorreal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardino Contreras Pérez.
Abogados:	Lic. Bienvenido Ledesma y Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Contreras Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112787-6, domiciliado y residente en la calle Paul Harris núm. 46, edificio Paul Harris I, apartamento 103, centro de los Héroes de esta ciudad, contra la sentencia núm. 507, de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Ledesma, actuando por sí y por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, en representación de la parte recurrente, Bernardino Contreras Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Rafel Evangelista Alejo y Bienvenido Ledesma, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista resolución núm. 2301-2009, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous,, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de vehículo y daños y perjuicios, incoada por el señor José Bernardino Contreras Pérez, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primera Sala, dictó el 30 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1584, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de Oficio la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ BERNARDINO CONTRERAS PÉREZ en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bernardino Contreras Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 193-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro

Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 24 de agosto de 2006, la sentencia núm. 507, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor JOSÉ BERNARDINO CONTRERAS PÉREZ, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ BERNARDINO CONTRERAS PÉREZ, contra la sentencia civil No. 1584 relativa al expediente No. 034-003-2589, dictada fecha treinta (30) de julio del año 2004, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ BERNARDINO CONTRERAS PÉREZ, al pago de la costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. MIGUELINA JIMÉNEZ, STARÍN ANT. HERNÁNDEZ MÉNDEZ y MARTHA BIGAY ULLOA, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en devolución de vehículo y daños y perjuicios, incoada por el señor José Bernardino Contreras Pérez, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió declarar inadmisibile la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia

núm. 507, del 24 de agosto de 2006, pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida; 4) que en fecha 19 de marzo de 2007, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 615-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución que se le dará al asunto, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua omitió dar respuesta a su solicitud de reapertura de los debates depositada por ante la secretaría de la corte, la cual si bien no estaba fundamentada en documentos nuevos, sí en hechos y circunstancias que al ser ponderados hubiesen permitido al recurrente defender sus intereses; que la corte a-qua cayó en el vicio de falta de base legal y, en consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; alega además la recurrente que la corte a-qua vulneró su sagrado derecho de defensa, porque al no ponderar su solicitud, no examinó los documentos conectados a la misma, los cuales hubiesen permitido que la corte a-qua autorizara dicha reapertura y, con ello la oportunidad al recurrente de defenderse;

Considerando, que si bien del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación; en efecto, del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no se hace constar ni se estatuye sobre la misma la solicitud de reapertura de los debates depositada por la parte recurrente por ante la Secretaría de

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 2006, es decir, 21 días antes de que la corte a-qua emitiera su decisión, la cual está fundamentada en la existencia de hechos y circunstancias nuevos, mediante los cuales el recurrente pretende defender sus intereses;

Considerando, que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que en los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte la ausencia de toda referencia a la solicitud de reapertura de los debates aludida precedentemente, lo que constituye la omisión de estatuir denunciada por el recurrente en su memorial, habida cuenta de que, antes de pronunciar el defecto del recurrente y el consecuente descargo puro y simple solicitado por la recurrida, la Corte a-qua debió examinar y ponderar la ya indicada solicitud de reapertura, violando así lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento formulado; que la falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 507, dictada el 24 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 59

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Rochell Domínguez.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrida:	Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o Gisela Sajour de Oliva.
Abogado:	Dr. José Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1, de la ciudad de Higüey, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 157-2007, del 9 de agosto de 2007, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Guerrero, abogado de la parte recurrida, Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y/o Gisela Sajour de Oliva;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Espiritu Santo Guerrero y el Licdo. Pedro Pillier Reyes, abogados de la parte recurrida, Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y/o Gisela Sajour de Oliva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial, incoada por el señor Oscar Rochell Domínguez contra la Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y/o Gisela Sajor de Oliva, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó la sentencia núm. 276/2005, de fecha 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente; “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara la presente demanda en GARANTIA POR CAUSA DE EVICCION Y DEDUCCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS en cuanto a la forma buena y válida por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara que ha lugar declarar garantía de evicción con relación del terreno de que se trata localizado en la parcela 374-B vendidos por el señor TEOFILO SAJOUR y que dieron lugar a la parcela 374-B-26 del D.C. 10/6ta parte del Municipio de Higüey; **TERCERO:** Condenar Ganadería Agrícola Higüeyana C. por A., y Gisela Sajor de Oliva al pago de una indemnización por un monto de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) como justa reparación de los daños causados al

comprador y propietario del predio; **CUARTO:** Condenar como al efecto Condena a la Ganadería Agrícola Higüeyana C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. MANUEL DE JESUS MORALES HIDALGO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declarar como al efecto Declara la presente sentencia ejecutoria previa prestación de una fianza por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, (RD\$4,000,000.00); **SEXTO:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, para la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 140-2007, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la entidad Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., representada por Gisela Sajour de Oliva, interpuso formal recurso de apelación; c) que por acto núm. 141-2007, fechado 27 de julio del año 2007, del indicado ministerial, la razón social Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., representada por Gisela Sajour de Oliva, incoo una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, en ocasión de la cual la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 157-2007, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente; **PRIMERO:** *Declarar, como al efecto Declaramos buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *Ordenar, como al efecto ORDENAMOS, la Suspensión inmediata y a la vista de minuta, de la ejecución de la sentencia No. 276/2005, de fecha 23 de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación que ha sido interpuesto en contra de la misma;* **TERCERO:** *Condenar, como al efecto Condenamos, al señor OSCAR ROCHELL DOMINGUEZ al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, DR. JOSÉ ESPIRITU-SANTO GUERRERO y LIC. PEDRO PILLIER REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del acto No. 581/2007, en virtud del cual se notifica el presente recurso de casación, y/o que se declare caduco dicho recurso porque “no contiene emplazamiento en la forma que determina la ley”;

Considerando, que tanto el pedimento de nulidad como el de caducidad, formulados ambos por las recurridas, están sustentados en el mismo causal, es decir, en la falta de emplazamiento en casación; que la omisión de una formalidad sustancial o de orden público, como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento está sancionada por la ley de casación con la caducidad del recurso, no con la nulidad del mismo; que ésta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ante la ausencia manifiesta de dicho emplazamiento, tal y como se establecerá más adelante, procederá a ponderar únicamente el pedimento de caducidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 2 de febrero de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Oscar Rochell Domínguez, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o Gisela Sajour de Oliva; 2) mediante acto núm. 581-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente notifica a la Compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o a Gisela Sajour de Oliva, lo siguiente: “copia del memorial de casación y del auto de proveimiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 del mes de octubre del año 2007, por medio del cual se autoriza al recurrente

Oscar Rochell Domínguez, a emplazar a la parte recurrida Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o a Gisela Sajour de Oliva, cumpliendo con el Art. 6 de la Ley de Casación, todo según memorial de casación de fecha 8 de octubre del 2007, notificando a la parte recurrida que debe cumplir con la parte del Art. 8 que se refiere a su actuación procesal, frente al apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia ”(sic);

Considerando, que conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó al recurrente a notificar el presente recurso de casación, mediante auto proveído en fecha 8 del mes de octubre del año 2007; que, dicha parte emplazó a la recurrida en fecha 25 de octubre de 2007, mediante acto núm. 581-2007, notificado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que, en consecuencia, tal como afirma la recurrida dicho emplazamiento no se produjo dentro del plazo que establece la ley que rige la materia, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del acto No. 581-2009, revela que en el mismo el recurrente se limitó a notificar copia del memorial de casación y del auto admisión del recurso de casación, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el acto núm. 581-2007, el correspondiente emplazamiento para que la parte

recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente, ni en cuanto a las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, contra la ordenanza civil núm. 157-2007, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y del Lic. Pedro Pillier Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Herodía Paulus Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
Recurrido:	Francisco Silverio.
Abogados:	Licdas. María García Martínez, Cristina Solano, Graikelis Yodhani Sánchez de la Cruz y Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez, dominicana, mayor de edad, técnica en seguros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082367-3, domiciliada y residente en la calle Pablo Pumarol núm. 12, sector Los Prados, esta ciudad, contra la sentencia núm. 90-2012,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Solano, por sí y por los Licdos. María García Martínez y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrida, señor Francisco Silverio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente, Laura Herodía Paulus Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. María García Martínez y Graikelis Yodhani Sánchez de la Cruz, abogadas de la parte recurrida, Francisco Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Francisco Silverio, contra la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 03657/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de Oficio la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por los motivos que se exponen precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1615, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes

descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 21 de febrero de 2012, mediante la sentencia núm. 90-2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la SRA. LAURA HERODÍA PAULUS RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 03657/2010 del treinta (30) de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 6ta. Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso, REVOCA la decisión impugnada y AVOCA el conocimiento tanto de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por FRANCISCO SILVERIO en contra de la SRA. LAURA HERODÍA PAULUS, como de la reconvencción intentada por esta última, y en tal virtud: **TERCERO:** ADMITE la petición de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y ORDENA su pronunciamiento en la Oficialía del Estado Civil correspondiente; RECHAZA íntegramente la demanda reconvenccional promovida por la cónyuge demandada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la sentencia por impresión, insuficiencia, falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de la condición de publicidad, como fundamento para que exista la incompatibilidad de caracteres; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de la pensión alimenticia.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el actual recurrido en casación señor Francisco Silverio demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrente en casación, Laura Herodía Paulus Rodríguez, que en el curso de esa instancia la referida señora demandó reconvenccionalmente solicitando que la

causa del divorcio sea por sevicias e injurias graves; 2- que de las demandas antes indicadas, resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda en divorcio por no encontrarse depositado el acto introductivo de la demanda; 3- que la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez, recurrió en apelación la sentencia de primer grado, de lo cual resultó apoderada la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante el fallo hoy impugnado, revocó la sentencia apelada, avocó el conocimiento de la demanda original y admitió el divorcio entre las partes y rechazó la demanda reconvenzional la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los medios de casación primero, segundo y tercero se reúnen para su análisis, por su estrecho vínculo; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, que la corte a-qua no examinó los hechos de la causa, las pruebas aportadas y las medidas de instrucción celebradas, las cuales evidencian que la causa real del divorcio es la alegada en la demanda reconvenzional relativa a la sevicias e injurias graves, pues, a través de las pruebas se demostró que el señor Francisco Silverio se rehusaba a participar en los deberes conyugales, la sustracción de más de cuatro millones de pesos y los diversos maltratos que la llevó a tener gastos psiquiátricos, estas circunstancias distan de la incompatibilidad de caracteres invocada por el demandante original y se corresponden a la causal de sevicias e injurias graves, sin embargo, la alzada sin ninguna justificación legal y evaluando los hechos de la causa de manera vaga e imprecisa, lo cual hace que la decisión carezca de motivación y base legal, al rechazar la demanda reconvenzional en sevicias e injurias graves;

Considerando, que con respecto a los medios bajo examen, de las motivaciones contenidas en la decisión objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua puso de manifiesto: “que a pesar de invocar la señora Laura H. Paulus como motivación del divorcio que viene reclamando la alegada concurrencia en su perjuicio de sevicias e injurias graves, esta Corte no ha podido retener, a partir de los

hechos de la causa ni de la prueba incorporada al proceso, circunstancias configurativas de esa situación; que la orden de protección y las querellas presentadas se han suscitado con posterioridad a la notificación de la demanda inicial; que inclusive es la indicada señora quien procede, ya encausada la petición de divorcio, a trabar medidas de preservación de los bienes a los eventualmente tendría derecho en la comunidad”; “que de las propias declaraciones de las partes, del informativo testimonial y los documentos que integran el legajo, no es posible asumir como un hecho firme y probado el ejercicio de sevicias por parte del esposo, sino la persistencia de profundas diferencias entre marido y mujer, justificativas en todo caso, de que se admita el divorcio por incompatibilidad de caracteres.”; termina la exposición de la corte a-qua;

Considerando, que contrario lo invocado por la recurrente, el examen de la motivación que sustenta el fallo atacado, transcrito precedentemente, revela que la alzada celebró medidas de instrucción para sustanciar la causa y dichas deposiciones indujeron a descartar la existencia de las sevicias e injurias graves alegadas por la esposa demandante reconvenional y admitir, en cambio, la incompatibilidad de caracteres aducida por el esposo demandante; que dichos hechos fueron objeto en la sentencia impugnada de un análisis ponderado con señalamientos precisos, claros y suficientes en torno a las pruebas y demás piezas depositadas para sustentar sus pretensiones; que es en base a dichos medios probatorios, que la corte a-qua como es su deber, determinó, los hechos y circunstancias que configuran los elementos constitutivos de las causales de divorcio por incompatibilidad de caracteres por no encontrarse caracterizada la figura de sevicias e injurias graves, pues esta última es una especie de tortura moral y psicológica que resulta insostenible y, necesariamente, producen trastornos mentales, lo cual no fue constatado por los jueces de la alzada, a pesar de haber ponderado las piezas y declaraciones vertidas por las partes en esa instancia y en función de estas motivó su decisión no incurriendo en los vicios

denunciados, que por las razones antes dadas procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación la recurrente aduce, que la corte a-qua desestimó las pretensiones de la apelante referentes al derecho de pensión alimenticia, por considerar que la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez retiró sumas millonarias y que tal hecho fue reconocido en sus declaraciones, sin embargo, la alzada no expone el análisis que realizó para llegar a tal conclusión, pues la cuenta bancaria corresponde a ambos; que con relación al aspecto bajo examen la corte a-qua manifestó: “que la apelante solicita en sus conclusiones la fijación a su favor de una pensión alimenticia en el orden de los RD\$75,000.00 mensuales; que se procederá, sin embargo, a desestimar esa impetración, a partir de la comprobación realizada por la corte y no negada por la indicada señora, de que en los días que siguieran a la tramitación de la demanda de divorcio, procedió a retirar una suma millonaria de la cuenta a la que conjuntamente con el Sr. Silverio tenían acceso, en el Banco BHD.” (sic);

Considerando, que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937 establece: “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel.”;

Considerando, que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, ya que el hecho de la separación no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que, por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaria mientras dure el procedimiento de divorcio, esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que

entre los deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, que este deber encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; que la corte a-qua comprobó como se ha visto, que la hoy recurrente retiró luego de haberse incoado la demanda en divorcio la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) con lo cual tiene recursos suficientes para sostenerse mientras dure el procedimiento de divorcio, razones por las que no resultaba necesario ordenar tal medida ya que la misma no se encontraba en un estado de necesidad; que por las razones antes indicadas, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Herodía Paulus Rodríguez, contra la sentencia núm. 90-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero del año 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abrahán Díaz Mejía.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	Miguel Montojo, C. por A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Surriel Hilario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abrahán Díaz Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043292-6, domiciliado y residente en la calle Toña Díaz núm. 8, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la ordenanza civil núm. 07-2006, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Abrahán Díaz Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado de la parte recurrida, Miguel Montojo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Abrahán Díaz Mejía, contra la empresa Miguel Montojo, C. por A., y/o Miguel Motors, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 27 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 678-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates interpuesta por el señor MIGUEL MONTOJO y la empresa MIGUEL MOTORS, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado contra la empresa Miguel Motors, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Venta y Daños y Perjuicios intentada por el señor Abrahán Díaz Mejía, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia declara rescindido el contrato de venta del vehículo marca Isuzu, Modelo Bighorh, color gris, chasis UBS69GW8153378 del año 2005, intervenido entre Miguel Motors y el señor Abrahán Díaz Mejía; Ordenando al vendedor Miguel Motors restituir inmediatamente el precio de la venta del vehículo, al comprador señor Abrahán Díaz Mejía, ascendente a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (RD\$470,000.00) más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día en que se introdujo la demanda en

justicia; **QUINTO:** Desestima la solicitud de daños y perjuicios invocado por la parte demandante, por los motivos y razones explicados más arriba; **SEXTO:** Condena a la parte demandante Miguel Motors al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Carlos A. Sánchez y Ricardo A. García Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución Provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, mediante la prestación de una fianza de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) otorgada en efectivo o por conducto de cualquier compañía afianzadora legalmente establecida en el territorio nacional; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Roberto Margarín, alguacil ordinario de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 635-2006, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Bonaio, la entidad Miguel Montojo, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación, y a la vez, mediante el acto núm. 193-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Roberto Margarín Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incoar demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la referida sentencia, caso que hoy nos ocupa, por ante la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelta dicha demanda en fecha 20 de julio de 2006, mediante la ordenanza civil núm. 07-2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 678 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, incoada en virtud del acto No. 193 de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2005 por Miguel Montojo, C. por A. en contra del señor Abrahán Díaz Mejía; **SEGUNDO:** *En cuanto al**

fondo, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 678 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2005, hasta tanto se falle el recurso de apelación, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** *Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón A. Surriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio del hoy recurrente. No ponderación y desnaturalización del acto de alguacil No. 635-2005 y no ponderación de la sentencia No. 678; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 130 de la Ley 834.”(sic);

Considerando, que en apoyo de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por haber sido fundamentados en los mismos argumentos, el recurrente sostiene, en síntesis: “... Que a cargo de la empresa Miguel Montojo, C. por A., no existe ninguna condenación, ni en ninguna parte de la sentencia fue condenado a hacer o a entregar alguna cosa, por lo que no podía ejercer el recurso de apelación contra la sentencia 678, ni mucho menos la demanda en referimiento en procura de la suspensión de la sentencia 678, incoada mediante el acto No. 193-2005, de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2005; que no es cierto que a la empresa Miguel Montojo, C. por A., se le haya violado el derecho de defensa en la sentencia 678, puesto que no fue condenado a entregar o hacer ninguna cosa o lo que es lo mismo esa sentencia no le es oponible, lo que se convierte además en una motivación insuficiente y no pertinente de parte del juez a-quo para fallar como lo hizo, lo que es también una desnaturalización y no ponderación de la sentencia No. 678, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D., en fecha 27 de septiembre de 2005; que la ordenanza impugnada es violatoria del artículo 130 de la Ley 834 del 15-7-1978, toda vez que

en esa ordenanza 07/2006, se suspende la ejecución de la sentencia 678, que de hecho estaba suspendida, puesto que su ejecución estaba dependiente de la prestación de una fianza...; que además, en la ordenanza impugnada no consta que el intimado en suspensión Sr. Abrahán Díaz Mejía, haya iniciado algún acto de ejecución contra la parte Miguel Montojo, C. por A., o haya cometido alguna actuación contra la empresa Miguel Montojo, C. por A.” (sic);

Considerando, que resulta necesario establecer para una mejor comprensión del caso que nos ocupa que: 1) en la especie se trata de una demanda en rescisión de venta de vehículo y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Abrahán Díaz Mejía, contra la empresa Miguel Montojo, C. por A., y/o Miguel Motors, la cual fue decidida en defecto de la parte demandada, decisión que, entre otras cosas, dispuso la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, con prestación de una fianza de RD\$500,000.00; 2) mediante el acto núm. 193-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, antes descrito, la entidad Miguel Montojo, C. por A., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional contra la referida sentencia, marcada con el núm. 678, de fecha 27 de septiembre de 2005;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la jueza a-quo expuso en el fallo atacado: “... Que reposa igualmente en el expediente copia del acto No. 193 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2005, mediante el cual la parte hoy demandante en suspensión introduce de nuevo la demanda en suspensión en contra de la sentencia civil No. 678, la cual hoy se decide mediante la presente ordenanza, que en esa virtud esta juez se encuentra válidamente apoderada por el acto No. 193, el cual no ha sido contestado por la parte hoy demandada, y que por demás con las conclusiones producidas por la parte demandante en la demanda en suspensión que había incoado mediante el acto anulado por esta presidencia, deja claramente establecida su voluntad de dejar sin efecto el referido acto por las irregularidades contenidas en él y haberlo sustituido por el notificado posteriormente; que en lo que se refiere al alegato de la

parte demandada de que la parte demandante no fue condenada por dicha decisión, lo que impide según su argumento demandar en suspensión, tal afirmación resulta equívoca toda vez que la demandante fue parte en la decisión de primer grado y por tanto tenía derecho a incoar las acciones que entendiera necesarias para su defensa; ...que el artículo 137 de la Ley 834 de 1978 dispone que: ‘Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135; que los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la ley citada precedentemente, le han sido conferidos por el legislador a fin de evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho (de un modo especial el derecho de defensa), evitar la violación a la ley y la lealtad en los debates; que en el caso de la especie, la parte demandante ha sostenido que la sentencia cuya suspensión se demanda fue dictada en franca violación al derecho de defensa, depositando una copia del acto de constitución de abogado (acto No. 202/05 de fecha dieciséis (16) de junio del año 2005) a fin de demostrar que no le fue notificado avenir a fin de comparecer a la audiencia celebrada ante el tribunal a-quo en que pronunciado su defecto por falta de comparecer.’ (sic);

Considerando, que, en primer orden, es preciso indicar que respecto a lo sostenido por el recurrente de que la empresa Miguel Montojo, C. por A., no fue condenada en la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución, como bien sostuvo la jueza a-qua esta entidad fue parte en la litis de primer grado, por lo que posee calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; que siendo esto así, el recurrente no puede desconocer a la entidad Miguel Montojo, C. por A., ya que fue él quien dirigió su demanda contra la entidad Miguel Montojo, C. por A., y/o Miguel Motors;

Considerando, que luego de valorados los argumentos del recurrente en fundamento del presente recurso en cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 678, de fecha 27 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que estos resultan infundados, ya que la jueza a-quo verificó que la sentencia objeto de la demanda en suspensión ‘contiene violaciones a preceptos constitucionales y legales que todo juez está llamado a tutelar’, conclusión a la que arribó tras verificar que a la entidad Miguel Montojo, C. por A., no le fue notificado acto de avenir a la audiencia en la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer, a pesar de que dicha parte constituyó abogado, mediante acto núm. 202-05, de fecha 16 de junio de 2005;

Considerando, que la jueza a-qua en pleno ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, para suspender la ejecución provisional, cuando advierta que la decisión objeto de la demanda en suspensión ha sido dictada en violación flagrante de la ley, lo que evidentemente ocurre en la especie, por haber sido violado el derecho de defensa de la parte demandada original, por haberse conocido de la demanda y dictado sentencia en su ausencia, a pesar de haber notificado constitución de abogado;

Considerando, que, así las cosas, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ordenó válidamente la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 678, de fecha 27 de septiembre de 2005, por violación al derecho de defensa de la entidad Miguel Montojo, C. por A., razón por la cual el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Abrahán Díaz Mejía, contra la ordenanza civil núm. 07-2006, de fecha 20 de julio de 2006, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Abrahán Díaz Mejía, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristián M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Licda. Carmen A. Taveras V.
Recurrido:	Francisco Félix.
Abogados:	Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el señor Esteban Alonso Ramírez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0202010-4, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2002-050, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Newton Objío Báez, en representación de los Dres. Cristián M. Zapata, Felipe Noboa Pereyra y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 441-2002-050, de fecha 12 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. Cristián M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras V. y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2003, suscrito por la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, Francisco Feliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Francisco Feliz, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 18 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 105-2002-038, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil el (sic) Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor FRANCISO FÉLIZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, en contra del Banco Popular Dominicano, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. CRISTIÁN M. ZAPATA SANTANA, CARMEN A. TAVERAS V Y FELIPE A. NOBOA PEREYRA; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar en favor del señor FRANCISCO FÉLIZ, la suma

de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 137, de fecha 4 de marzo de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 12 de diciembre del año 2002, la sentencia civil núm. 441-2002-050, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia civil no. 38 de fecha 14 de Febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por falta de concluir.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, modifica la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente, en su ordinal Segundo para que rija de la siguiente manera Segundo: Condena a la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. Por A., a pagar en favor del señor FRANCISCO FÉLIZ la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD400,000.00) M/N, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste.* **CUARTO:** *Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos.*

QUINTO: *Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. Por A., a restituir al señor FRANCISCO FÉLIZ la suma de Diez Mil Pesos M/N (RD\$10,000.00) que le retiene ilegalmente. SEXTO:* *Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. Por A., Al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LUIS FLOREAL MÚÑOZ GRILLO Y SONY YRAIDA RAMÍREZ SALVADOR, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO:* *Comisiona al señor JOSÉ BOLÍVAR MEDINA FÉLIZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Departamento Judicial de Barabona, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, letra J, Constitución de la República)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que: “la sentencia impugnada pudiere contener cierta motivación, en cuanto a lo referente a algunos puntos de las cuestiones vertidas por el Banco recurrente en apelación, pero omiten ponderar las más importantes, es decir, la relación causa-efecto que debe existir entra la falta y el perjuicio, en ese sentido podemos apreciar que se condena al banco por un perjuicio causado por un daño, auto provocado por el hoy recurrido en casación, lo cual afirmamos en nuestro escrito, al señalar que el banco, exponente notificó un débito, realizado a la cuenta de Francisco Feliz, en fecha 15 de julio de 1998, y que este aún con el conocimiento de dicho débito, expide cheques por el monto mencionado, para luego alegar el perjuicio, sin antes hacer una reclamación por la suma; que en cuanto a ese punto los jueces no motivan con claridad, en que consistió el perjuicio alegado, sino que simplemente se hace acopio de una supuesta calidad de comerciante del hoy recurrido, para señalar que sufrió daños en su prestigio, y en su moral, lo cual también hace que incurran en falta de base legal, al no precisar los elementos que constituyen o le dan esa calidad

de comerciante al señor Francisco Feliz, que queda afectada con la supuesta mala actuación del banco; tampoco en su fallo expone la Corte, en qué consistió el hecho material que los llevó a considerar, de igual manera que lo hiciera el tribunal de primer grado, que el banco le produjo a la parte recurrida daños materiales y morales que le crearon un perjuicio y que motivaron a la Corte a mantener una condenación desproporcionada y fuera de contexto, que aunque reducida por estos, fijan en RD\$400,000.00”(sic);

Considerando, que corte a-qua para fundamentar su decisión se basó en lo siguiente: “que en cuanto al argumento de la fuerza mayor y el hecho de un tercero que: si bien es cierto que el comitente, para liberarse de la presunción de responsabilidad de los párrafos 1ro. del artículo 1384 del Código Civil pone a su cargo, debe probar que el hecho es obra de un tercero, de la fuerza mayor o de una falta exclusiva de la víctima, es evidente que el recurrente incurre en el error jurídico de confundir el hecho ajeno con el hecho de un tercero, pues los empleados, preposés y demás dependientes y subordinados a que se refieren los párrafos del artículo citado, no son terceros respecto a sus amos, patronos o comitentes, sino personas por las que estos están obligados a responder, terceros son los extraños a las partes que hayan causado el hechos dañoso, de donde se sigue que los empleados, encargados o preposés del recurrente, que han sido convictos y condenados por los hechos que han originado en perjuicio cuya reparación se demanda, según se comprueba de la copia de la sentencia criminal no. 58 de fecha 7 de noviembre del año 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que reposa en el expediente, no ostentan la calidad de terceros con relación al intimante, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento; que si bien la fuerza mayor, que de existir debe reunir las condiciones de imprevisibilidad, irresistible y exterioridad, puede exonerar de responsabilidad al deudor en casos de responsabilidad contractual o delictual, no es menos cierto que el robo o pérdida de la cosa depositada nunca podría ser considerada imprevisible ni irresistible, sobre todo cuando se trata de un Banco al que se le ha confiado una suma

de dinero, cosa genérica que da origen a una obligación determinada de restitución sea cual sea la causa del robo, aún en el caso extremo de asalto a mano armada, pues en todos los casos en que el deudor está obligado a la restitución de una cosa genérica no existe la fuerza mayor liberatoria de responsabilidad, pues él estaría siempre en condiciones de reemplazar dinero por dinero, como lo concretaron los Romanos en la fórmula: *Genera Non Pereunt*; que por otra parte, que la responsabilidad civil del comitente, conforme al párrafo 1.º del artículo 1384 del Código Civil, es una presunción establecida por la ley, la víctima está liberada de la carga de probar una falta personal, del comitente, este es responsable civilmente en la medida que lo es su empleado, encargado o preposé, es decir, la culpa de estos es el fundamento de la responsabilidad suya: si el encargado empleado o preposé es responsable, su comitente también lo es; que al admitir el recurrente que sus dependientes han cometido las faltas que les son imputables, someterlas a la acción de la justicia, y resultar estos culpables, como se establece en la sentencia criminal a que se ha hecho referencia, en vano alega que esa responsabilidad no le es oponible obviando que como se ha señalado, su responsabilidad tiene como fundamento la responsabilidad de sus encargados, que por otra parte está judicialmente establecida en la jurisdicción penal; que de aquí es forzoso admitir que el argumento de fuerza mayor esgrimido por el recurrente, carece también de fundamento”;

Considerando, que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzga, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte a-qua hizo una relación detallada y concisa de los hechos esenciales de su recurso, específicamente en las páginas de la 8 a la 12 de su decisión, tal y como lo establece dicho texto legal; que de igual forma, aunque la recurrente argumenta que la corte fundamentó su fallo en un único

motivo, hemos podido verificar del contenido de la sentencia recurrida, que la corte a-qua lo que hizo fue adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, por entender que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que: “la corte a-quo, en la búsqueda de una justificación para fallar como lo hizo, se ampara en el continente del artículo 1315 del Código Civil, cuyo basamento es que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; es evidente que dicho texto legal nada tiene que ver con el tipo de diferendo entre las partes del caso que nos concierne, y sin embargo, la Corte, trillando el mismo camino errado del tribunal de primera instancia, vuelve a invocar el referido artículo en la sentencia impugnada hubo desnaturalización de los hechos, así como desconocimiento de los efectos y alcances procesales de los documentos que conforman el expediente de que se trata, toda vez que se amparó en el contenido del artículo 1315 del Código Civil, el cual nada tiene que ver con el caso de la especie”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones de la corte a-qua se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, y de las declaraciones del Banco Popular Dominicano, C. por A., en sus medios de defensa ante la corte que alega: “que el BANCO fue afectado por irregularidades cometidas por algunos de sus empleados, cosa que el BANCO estaba en la imposibilidad de evitar, lo que hace que la intervención de la fuerza mayor y el

hecho de un tercero elimine la responsabilidad civil en que, según alega el demandante, incurrió el BANCO”(sic); que la corte a-qua pudo retener que ciertamente el señor Francisco Feliz tenía fondos suficientes cuando giró los cheques de fecha 11 de agosto de 1998, que fueron devueltos por una supuesta insuficiencia de fondos, por lo que el banco es responsable tal como lo establece el Art. 1384 del Código Civil Dominicano en sus incisos 1ro y 3ro “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; que, además, el referido tribunal en su decisión se sustenta en el Art. 1315 del referido código, y, contrario a la inaplicabilidad del referido artículo como pretende la parte recurrente, el mismo es aplicable para todas las materias puesto que consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*Actor incumbit probatio*), en tal sentido el referido artículo establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; en tal sentido, la corte a-qua en la especie, hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 441-2002-050, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, Francisco Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Bretón.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrida:	Juana María Galán Batista.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Bretón, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0012673-6, domiciliado y residente en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 20-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, José Alberto Abreu Bretón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, José Alberto Abreu Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó, abogado de la parte recurrida, Juana María Galán Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento a fin de designar secuestrario judicial, incoada por la señora Juana María Galán Batista, en contra del señor José Alberto Abreu Bretón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 4-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda civil en referimiento de designación de secuestrario judicial, incoada por la señora JUANA MARÍA GALÁN BATISTA, parte demandante, en contra del señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Designa al señor MARTÍNEZ REYES ROMERO, secuestrario o administrador judicial provisional de los inmuebles litigiosos consistentes en: a) una porción de terreno con una extensión superficial de: 00HAS, 4AS, 69CAS, equivalentes a 494 Mts², dentro de la parcela 1067, del Distrito Catastral No. 7 del a (sic) ciudad de Fantino, con su mejora consistente en una casa construida de Blocks, techada en concreto, piso de cerámica, de dos niveles, con todas sus dependencias y anexidades, con un área de construcción de 193.5 Mts²; b) Una camioneta de carga,

marca ISUZU, modelo PICK UP, año 1994, color verde, chasis No. JAACL11L1R7208810, placa y registro No. LE-G260, matrícula No. 0827356; c) Una motocicleta, marca YAMAHA, modelo No. 3YK, año 1982, color rojo, chasis No. 3YK5113689, placa y registro No. NF-E1875, Matrícula No. 1303766; y d) Agencia de Viajes Fantino Tours; **CUARTO:** Fijar en la suma de RD\$1,000.00 (mil pesos oro dominicanos con 00/100), el sueldo que devengará mensualmente el señor MARTÍNEZ REYES ROMERO, mientras dure en las funciones asignadas por la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la presente ordenanza de referimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SEXTO:** Condena al señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ELADIO DE JS. MIRAMBEAUX CASSO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por José Alberto Abreu Bretón, mediante acto núm. 1778, de fecha 23 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Rojas Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 20-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza en referimiento No. 4-2005, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la ordenanza marcada con el No. 4-2005, de fecha veinte (20) del mes de julio año 2005, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas*

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivo por no ponderar el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República y violación al artículo 1961 del Código Civil de la República Dominicana.”(sic);

Considerando, que en apoyo de los medios de casación antes señalados, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente sostiene en síntesis: “que en el cuerpo de la sentencia civil No. 20/2006, objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua no ha establecido cual ha sido la urgencia, o como demostró la urgencia la señora Juana María Galán Batista, o el diferendo o la contestación sería, sobre todo en lo referente a los derechos de propiedad de la parcela 1067 del D. C. 7 de Cotuí, para que confirmara la ordenanza civil 4/2005; que al no establecerlo la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de establecer si el derecho ha sido bien o mal aplicado; Que al confirmar en todas sus partes la ordenanza civil 4/2005 de fecha 20 de julio del año 2005, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, ha incurrido en la violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, privándolo del derecho a usar su propiedad de manera libre; pero también ha incurrido en la violación al artículo 1961 del Código Civil Dominicano, toda vez que ha quedado demostrado que la propiedad de la parcela 1067 del D. C. de Cotuí no está en cuestionamiento y la misma es del patrimonio exclusivo del señor José Alberto Abreu Bretón; que si la corte hubiese ponderado las conclusiones del recurrente y los documentos depositados, por lo menos hubiese excluido de la ordenanza 4/2005, los derechos

concernientes a la parcela 1067 del D. C. de Cotuí, los cuales no están en discusión”;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos en sus medios por el recurrente, el tribunal a quo expuso en el fallo atacado que: “Que el juez a quo, ordenó el nombramiento del secuestrario judicial, en relación a los bienes que conforman la masa de la comunidad de bienes entre los esposos José Alberto Abreu Bretón y Juana María Galán Batista, hasta tanto se conozca y se falle sobre la demanda en partición de bienes de la comunidad; Que el secuestro de acuerdo al artículo 1961 del Código Civil, puede ordenarse judicialmente: de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1963 del precitado código: Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional; Que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser acordada en circunstancias tales que indiquen, que es la vía idónea para la preservación de los derechos de las partes litigantes interesadas en la aludida providencia; Que la parte apelante, está disponiendo de un inmueble sin rendirle cuenta a la recurrida, como los muebles consistentes en una camioneta ISUZU modelo Pick Up 1994, color verde y una motocicleta marca YAMAHA del 1982; Que lo más conveniente en el caso de la especie, es que un tercero administre dicha propiedad hasta tanto se decida por sentencia irrevocable lo derechos que puedan tener las partes litigantes” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la

vía del referimiento, en los casos de urgencia, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua comprobó, y así lo consignó en su decisión, que estaban reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un secuestrario judicial sobre los bienes fomentados durante la unión matrimonial, conforme a lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil; que los motivos expuestos en la sentencia analizada han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la Corte a -qua comprobó la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de los bienes que conforman la comunidad matrimonial, que a la vez habían sido objeto de la demanda en partición de bienes de la comunidad entre las partes;

Considerando, que en tales circunstancias, la Corte a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la ordenanza que dispuso el nombramiento de un secuestrario judicial de los bienes muebles e inmuebles litigiosos, en virtud de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que exige la existencia de una contestación seria, para que dicha medida pueda ser ordenada; que además resultan infundados los argumentos del recurrente de que ha sido vulnerado el derecho de propiedad del inmueble antes descrito, pues precisamente ese derecho que dice ostentar el recurrente, es parte de las controversias suscitadas en el curso de la demanda en partición, lo que justifica la medida de poner bajo secuestro los bienes que conforman la comunidad;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Alberto Abreu Bretón contra la sentencia Civil núm. 20-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

País Requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Emilio Lora Delance (a) Disparate.
Abogado:	Lic. Erasmo de Jesús Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, y éste expresar a la Corte ser dominicano, de 32 años de edad, soltero, con domicilio procesal en la Calle 2 núm. 6, Los Cajules, provincia de Santiago de los Caballeros, quien se

encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo, en representación del señor Emilio Lora Delance, para asistirlo en todos sus medios de defensa;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República del 15 de agosto de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 24 de mayo de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la aprehensión contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, entre otras personas; conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Patricia Notopoulos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York;

c) Ordenes de arresto contra Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, conocido como “Artista”; Kelvin Bretón Blanco, conocido como “Perrero”; José Cruz Cruz, conocido como “El Socio”; Jeremy García López, conocido como “El Gordo” y “JJ”; Emilio Lora Delance, conocido como “Disparate”; y Enmanuel Polanco Rodríguez, conocido como “Manuel”, emitidas en fecha 9 de noviembre de 2010, por la Honorable Joan M. Azrack, Juez Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

d) Fotografías de los requeridos;

e) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el

18 de octubre de 2011, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de octubre de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Emilio Lora Delance y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Emilio Lora Delance, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Emilio Lora Delance, requerido en extradición, hasta tanto los mismos

sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 06538 del 28 de diciembre de 2012, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto, ocurrido el 17 de diciembre de 2012;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 01-2013 del 14 de enero de 2013, fijó audiencia para el 4 de febrero de 2013, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 4 de febrero de 2013, la defensa del requerido solicitó que tenga a bien, conforme a la Constitución de la República, reponer la presente audiencia para que el abogado titular de la defensa del requerido pueda preparar su defensa, así como que se ordene una evaluación psicológica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende a los fines de que el abogado de la defensa del señor Emilio Lora Delance estudie el caso, y en cuanto al pedimento de evaluación será decidido oportunamente previa justificación del abogado que lo formuló; **Segundo:** Fija para el día lunes veinticinco (25) de febrero del año 2013, a las 9:00 A.M.”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de febrero de 2013, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento del requerido en extradición, en el sentido de que se suspendiera la audiencia a los fines de que se le permitiera hacer un cambio de abogado y falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el

conocimiento de la presente audiencia, a fin de que el procesado Emilio Lora Delance tenga la oportunidad de contratar los servicios de otro abogado; para estos fines tiene de plazo hasta el siete (7) de marzo, y el abogado seleccionado dispone hasta el veintiuno (21) de marzo para el estudio del presente caso; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veinticinco (25) de marzo del año 2013, a las nueve 9:00 A.M.; **Tercero:** Ordena la comunicación de esta decisión a la Oficina de Defensoría Pública, a los fines de que en las condiciones antes señaladas envíen un defensor público”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de marzo de 2013, la abogada que asumía la defensa técnica del extraditable expresó no encontrarse en condiciones óptimas para conocer el proceso de extradición, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia a fin de poder establecer una estrategia con el imputado y preparar sus medios de defensa, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la Defensoría Pública, institución que fuera notificada acerca de la motivación de esta audiencia hace 19 días, tenga la oportunidad de preparar sus medios; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día treinta (30) de abril de 2013, a las nueve 9:00 A.M.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de abril de 2013, los defensores públicos que asumían la defensa técnica del extraditable solicitaron permiso para retirarse de la audiencia, toda vez que el requirente en extradición había contratado los servicios de una defensa privada; en tal sentido el nuevo abogado de la defensa solicitó la suspensión de la audiencia a fin de estudiar las piezas del proceso y coordinar con su defendido aspectos relativos a su defensa; sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Se suspende a los fines de que el abogado defensor tenga oportunidad de acordar con el procesado aspectos relativos a la defensa; **Segundo:** Fija para el día lunes tres (3) de junio de 2013, a las nueve 9:00 A.M.”;

Resulta que en dicha audiencia, el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “El señor Lora Delance está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante su nota diplomática número 93 de fecha 24 de octubre del 2011, sobre él pesa la acusación CR 09-060 (ARR), registrada el 6 de febrero del 2009 ante el tribunal del distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, dicha acusación le imputado la comisión de seis cargos, el primero es de asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos un kg o más de heroína, cinco kg de cocaína y una sustancia conteniendo MDMA; asociación delictuosa para importar al Distrito Este de Nueva York y a otros lugares de los Estados Unidos en compañía de otra persona conocidas y desconocidas, una sustancia controlada que involucro un kg o más de cocaína, 5 kg o más de cocaína y un kg o más de heroína y MDMA, todo esto en violación a las sesiones 952(a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) (ii) y 690 (b) (3) y siguientes del Código de los Estados Unidos de América; los hechos que originaron esta acusación se desprendieron de una investigación que realizaron las autoridades de los Estados Unidos en el año 2005 de una organización que se dedicaba a traficar drogas desde Santiago de los Caballeros, de la cual formaba parte el señor Emilio Lora Delance, la investigación reveló que la droga era transportada a los Estados Unidos utilizando mensajeros lo que comúnmente y en el mundo de las drogas se le llama mula en maletas y mochilas ocultas; cinco testigos que en lo adelante los denominaremos w1, w2, w3, w4 y w5 cuyos nombres se omiten por razones de seguridad y amparados en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; según las declaraciones de w1 a finales del 2005 Lora Delance y Almonte Bernabé importaron cocaína y heroína a los Estados Unidos desde la República Dominicana, ocultando la droga en vuelo de Delta Airlines que viajaba desde Santiago República Dominicana al aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, los cuatro testigos restantes ratifican las declaraciones del testigo w1, lo que no hacemos mención para no hacerla superabundante; además en el año 2007 fueron intervenidos

legalmente los teléfonos de los miembros de la organización y se escucha al señor Lora Delance hacer transacciones de drogas junto con Almonte Bernabé y otros de los co acusados, eso son los hechos que motivaron la solicitud, ahora expuestos los hechos y circunstancias es que justifican la solicitud de extradición es necesario exponer los elementos legales que lo justifican y juramentan su procedencia, en primer lugar nuestra Constitución en su artículo 26 entre otras cosas consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normás del derecho internacional general y Americano en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado, los tratados internacionales, en primer lugar el tratado internacional bilateral celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 2010, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, celebrad en Viena en el año 1988, la cual completa el listado que enuncia el artículo 2 del acuerdo de extradición del 2010, la Convención de las Naciones Unidas del tratado en contra de la delincuencia organizada y nuestro Código Procesal Penal Dominicano que en su artículo 1 consagra la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales sobre la Ley interna y los artículos 160, 162 y 164 de nuestro Código Procesal Penal que organiza la extradición principalmente la extradición pasiva, por todas estas razones tenemos a bien dictaminar de la manera siguiente, **Primero:** Que declaréis regular y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance, mejor conocido como disparate, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente y de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Emilio Lora Delance conocido como disparate; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio

de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público” (sic);

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente forma: “Simplemente nos vamos avocar en ratificar las conclusiones dadas en audiencia de fecha 25 de febrero del año 2013, que versan de la siguiente forma: **Primero:** Acogéis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Emilio Lora Delance (a) disparate, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano Emilio Lora Delance (a) Disparate en ese aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, específicamente al tribunal del Distrito Este de Nueva York por este infringir las leyes penales antinarcótics de los Estados Unidos y dispongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega en los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe entregar al requerido en extradición, solicitamos que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de este requerido que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculantes al delito que se le imputa y prestareis la solicitud extradicional formulada por los Estados Unidos de América”;

Resulta, que el abogado de la defensa del requerido, presentó sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: “Cuando uno escucha la alocución del Ministerio Público y la exposición de la honorable distinguida colega representante del Gobierno de los Estados Unidos, que tiene su oficina en un despacho adjunto al Procurador General de la República Dominicana, creo que este es el único país de los países que tienen tratado de extradición con República Dominicana que tiene una abogada que trabaja conjuntamente con el Ministerio Público en la Procuraduría General de la República, parecería que los intereses de ambos países y del Ministerio Público

siempre son cónsonos y bajo ninguna circunstancia pudieran ser cuestionados por el Ministerio Público, el gobierno de los Estados Unidos obviamente como nación soberana y que tiene con República Dominicana un tratado internacional de extradición y que todos hemos reconocido y que tiene aplicación inmediata y carácter constitucional bajo ninguna circunstancias ese hecho no se cuestiona, sin embargo al escuchar las alegaciones tanto del Ministerio Público como de la abogada del gobierno de los Estados Unidos, nos sorprende que en una investigación tan profunda como la que ha hecho los Estados Unidos y esta Ministerio Público apellido Notopoulos, ese levantamiento no confiere ni refiere bajo ninguna circunstancia la existencia de evidencia material o de otra naturaleza un tipo de prueba que corrobore la colaboración y la deposición de los testigos que han colaborado en esta investigación, los testigos que han colaborado en esta investigación todas son personas co imputadas hasta este momento, no se trata de testigos desconocidos, de manera que ni para el gobierno de los Estados Unidos ni para el Ministerio Público de la República Dominicana podría significar una situación que pudiera poner en riesgo la vida de estas personas o que pudiera poner en riesgo su intimidad de decir y declarar cuales son los nombres de estas personas, pero además sobre los hechos que ellos alegan el mecanismo que se utilizó para determinar la veracidad de los mismos, porque a pesar que en los Estados Unidos este tipo de prueba no solamente es admisible sino su sistema judicial está fundamentado para la administración y la admisión de la misma, en República Dominicana no ocurre así, nosotros tenemos garantías constitucionales y garantías procesales que implican la necesaria sustanciación de las pruebas, la presentación y la contradictoriedad de la misma, que en República Dominicana el sistema de extradición no es un mecanismo de control jurisdiccional al igual la Suprema Corte de Justicia deba examinar si una persona es culpable o no, si ha cometido los hechos o no para admitir la misma eso es diferente, pero de ahí a que en República Dominicana vea como un trámite judicial simple, llano, abierto, escueto, una vía que nunca puede ser contestada ya eso es otra cosa, porque precisamente en el mismo artículo 11 del Tratado

de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos establece lo siguiente: “Dichos representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores serán componentes para pedir y obtener un mandamiento u orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en tal virtud los jueces y magistrados de ambos gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada, a fin de que dicha persona pueda ser llevada ante el juez o magistrado, y puede este conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por el examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, estará obligado el juez o magistrado que haga el examen a certificarlo así a las correspondientes autoridades ejecutivas, a fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado”, que ocurre, en este sentido la Suprema Corte de Justicia al aplicar ese trato de extradición tiene que ver dos aspectos fundamentales, primero tomar en cuenta la prueba de su culpabilidad, cual, la que ha presentado el gobierno de los Estados Unidos que simplemente se remite y dice que se trata de la relación es decir, un individuo que se encuentra en condiciones de inculpada y que en este momento por una ventaja procesal ha negociado delatar a otras personas que alegadamente ha cometido determinados hechos, pero esos hechos han debido ser previamente identificados y previamente sustanciados con otras pruebas, porque si esas supuestas informaciones que ofrece esta persona que se encuentra reclusa y que en este momento se encuentra acusada de narcotráfico ocurre que no pueden ser comprobadas, no son más que meros argumentos y no podrían ser utilizadas ni presentadas como pruebas a cargo ni de este ciudadano dominicano ni de cualquier ciudadano del mundo, entonces no vemos aquí una circunstancia, una sola investigación, la profundidad, la calidad de un país y de un gobierno que cuenta con tantos recursos técnicos y logísticos y con tanta experiencia jurisdiccional en la investigación y que presenta solamente la deposición de tres testigos que alegan que supuestamente en un momento determinado ellos participaron de una actividad delictiva un asunto cuestionable, pero que no puede

ser corroborado ni por este tribunal ni por otro tribunal que lo esté acusando, ahora bien, que la República Dominicana diga como país que la Suprema Corte de Justicia no tiene control ni puede determinar si esa prueba existe o no existe, pero para la República Dominicana la individualización de esa persona que dice ser el testigo, informante y acusador si es necesario, si es importante y si es preciso, porque es una garantía procesal y una garantía constitucional que prevalece por encima de las consideraciones y de las interpretaciones que pueda hacer una parte interesada de la ley en los tratados y la Constitución, por eso es que el examen sobre la validez y la suficiencia de la prueba no puede operarse en base a un derecho penal del enemigo desprovisto de garantías para evitar la arbitrariedad, muy por el contrario, nuestra constitución establece que cualquier otro procedimiento está sujeto a valores, principios, a normas, a instituciones y nosotros precisamente por eso, quisiéramos saber y por eso decíamos cuando vemos este proceso como es posible que nosotros veamos un asunto como este, cuando otros países como Alemania, Italia, España que también han evolucionado en el derecho de la extradición y que han visto una tradición jurisprudencial han evolucionado y nosotros hemos presentado en nuestro escrito de defensa una serie de fallos estudiados en este sentido, donde no es solo suficiente el argumento no es suficiente el hecho de que una persona síndique o que alegue que tal persona ha cometido un hecho criminal, no, esa prueba debe ser corroborada, esa prueba debe ser confirmada, esa prueba debe estar sustentada en un mecanismo de comprobación, en ese sentido nosotros entendemos que Lora Delance es un joven que se encuentra en este momento involucrado en una investigación que parecería tratarse del narcotraficante con los mayores niveles de desarrollo que ha evolucionado en la República Dominicana, porque Emilio Lora Delance es un joven de 30 años de edad que durante toda su historia criminal no ha podido acumular dinero en cuentas de bancos, apartamentos de lujo, bellas mujeres pagadas en los centros quiroprácticos y de cirugía de mayor nivel en la República Dominicana, autos de lujo, villas en los complejos turísticos internacionales, pasaportes que le permitan entrar y salir de la

República Dominicana a destinos de lujos, relojes de lujo que los usan la mayoría de los traficantes y de otras personas que se dedican a actividades ilícitas, pero no, este es un joven que se dedica o se dedicaba todo el tiempo a jugar deportes, que ha vivido en su casa a pesar que la Suprema Corte de Justicia dictó una orden de arresto y se mantiene que era una persona que se encontraba en la fuga, es una persona que vivía en la casa de sus padres, que comía todos los días en ese lugar que iba a sus actividades cotidianas y que nunca ha sido perseguido por la Ley, supuestamente por la comisión de ningún delito en República Dominicana, hasta este momento no hay una infracción de tránsito, una querrela por estafa, abuso de confianza, narcotráfico o lavado de activos provenientes del narcotráfico, no existen en contra de Lora Delance, tampoco se trata de una persona reincidente que ha cometido un delito y que cumplió una condena por lo que un tribunal de la República dictó una sentencia que adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el fue a una cárcel, ese no es el caso que ocurre en este momento, sino que en un proceso de investigación donde treinta y cinco personas fueron arrestadas antes del año 2005, luego ocurre que tres testigos prometen al gobierno de los Estados Unidos por una ventaja procesal involucrar a Emilio Lora pero nadie sabe quiénes son esos testigos y si esas pruebas que ellos alegan de supuestas actividades criminosas en un momento determinado pudieran ser confirmadas por la existencia de otra prueba material o de otra naturaleza, en ese sentido nosotros hemos visto que las declaraciones inculpativas del imputado carecen de consistencia plena como prueba a descargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, eso es una jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español del 29 de septiembre del año 1997 y reiterada por fallo del 98 y del 99, por citar una de las sentencias, entonces cuando nosotros vemos este proceso de extradición que ha iniciado el gobierno de los Estados Unidos, a nosotros nos da pánico porque como es posible que un gobierno se presente a la República Dominicana sabiendo que un tratado de extradición de ninguna forma es un asunto que toca la soberanía del estado y donde el estado a través

de instituciones como un poder judicial tiene que extirpar y sacar del cuerpo social a un ciudadano para que sea jugado en un tribunal, no se trata de una transacción de supermercado, no se trata de un simple y mero trámite procesal, no puede ser un asunto de forma inferida, no, tiene que ser un asunto que necesariamente puede comprobarse que se han cumplido con todos los requisitos de la ley y los tratados internacionales pero sobre todo de la Constitución de la República y de las prerrogativas que le acompañan a Emilio Lora Delance, nosotros tenemos para prueba de este caso una sentencia que la Suprema Corte de Justicia fallo en el año 2006, en ocasión de un proceso de extradición que fue iniciado por el Gobierno de los Estados Unidos en contra del señor Roberto Liriano, en esa ocasión la Suprema Corte de Justicia conoció un proceso de extradición en el cual se alegaba que esa persona había dirigido alrededor de doce laboratorios para la formulación y la preparación y la distribución de heroína en los Estados Unidos, en ese caso el Gobierno de los Estados Unidos solicito contra Roberto Liriano, ocurre que fueron arrestadas 13 personas en el lugar donde se encontraba a uno de esos laboratorios y en ese lugar fueron encontrados 350 mil dólares, varias cantidades y porciones de esa droga dañina, un asunto grave, armas de fuego, libretas de apuntes, libretas de direcciones, libretas de contabilidad incluso, donde se establecía los nombres y apellidos y las cantidades que habían sido entregadas a consignación a diferentes personas y que hizo el tribunal en la República Dominicana cuando vio y cuando examinó el pedido de extradición que había hecho los Estados Unidos, lo primero que examinaros fue que de Edwin Liriano dicen que estuvo en los Estados Unidos entre los años 2001 y 2005 y ocurre que cuando la Suprema Corte de Justicia verifica que durante los años comprendidos de la investigación y cuando ocurrieron esos arrestos a pesar de que esa persona fue inculpada y que esa persona fue identificada como la persona que promovía, era productor y propietario de esos laboratorios, no existía un aprueba vinculante en contra de esa persona en aquel entonces y la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto, ha sido criterio constante de esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; no menos cierto es, que como se ha expresado anteriormente, el presente caso está revestido de un carácter especial, y en ese orden de ideas, resulta no viable considerar, por el momento, la solicitud de extradición, apoyado en lo precedentemente transcrito, debido a que el Estado requiriente fundamenta su petición únicamente en testigos colaboradores, cuyas identidades se desconocen totalmente, sucediendo que sus declaraciones no son conciliables con las del requerido, en cuanto a la fecha en que éste regresó al país y las fechas que los referidos testigos no identificados afirman haber hecho contacto con él, y en ese sentido es necesario que el Estado requiriente, para éste caso específico, identifique e individualice a cada uno de esos testigos colaboradores por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante, falla: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requiriente, del nacional dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Sobresee estatuir en cuanto a la extradición a los Estados Unidos de América de Roberto Antonio Liriano Santana, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm....,

y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo, hasta tanto el Estado requiriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como “testigos colaboradores” para el presente caso”, hoy que ocurre que en el caso del señor Emilio Lora Delance ha visitado el país de los Estados Unidos en dos ocasiones, primero cuando era menor de edad que su madre lo llevo a Walt Disney y en otra ocasión a una boda familiar que también asistió con su madre en el año 2001, hace doce años, porque es una persona que tiene problemas para viajar en los aviones, hay un estudio psicométrico que fue solicitado al tribunal, y en ese estudio si se hubiese hecho, se hubiese podido determinar los niveles de fobia, las circunstancias psicológicas y psicométricas que acompañan, la complejión psíquica y el comportamiento y la conducta de Emilio Lora Delance, quien nunca ha viajado a los Estados Unidos a realizar actividades de pasatiempo ni solo ni por largos y extendidos periodos de tiempo de manera indeterminada, de manera que alegar que estamos frente a un narcotraficante que pudiera poner en peligro la naturaleza propia del narcotráfico, dado que es una persona que ha logrado tantos niveles de éxito en su labor que ha podido esconder toda la fortuna que ha acumulado, es un asunto quimérico, eso habría que ponderarlo y analizarlo a ver qué ocurre, porque el gobierno de los Estados Unidos cuando inicia una investigación como esta pide en extradición y le impone seis cargos en contra de Emilio Lora Delance y ni una sola prueba material, más que la prueba de tres testigos que alegan haber realizado transacciones en un momento determinado en un momento en que son acusados para beneficio de una ventaja procesal que pudiera significar una rebaja en su condena, es un asunto con respeto de este tribunal es un asunto deleznable, que una persona se preste a delatar a otra para tener un beneficio procesal de que se le reduzca una pena y que la deposición de esa persona sea utilizada como una prueba testimonial, pero que credibilidad, que valor probatoria, que peso puede tener en el análisis de una persona que ha tenido la oportunidad de ponderar de forma humanística el origen, la naturaleza y el peso específico

de una prueba que puede implicar la pérdida de la libertad para un ciudadano, eso es una cuestión que nosotros respetamos del gobierno del Estado Norteamericano y el ejercicio de sus leyes, pero nosotros en República Dominicana en este país insular tenemos un concepto diferente para combatir al narcotráfico y la ausencia de toda confrontación de en el caso del imputado que no tiene la oportunidad de confrontarse con el que lo acusa, ni con la extensión que es el acta de las declaraciones y que recoge la existencia de una prueba material que sustentan esa declaración, cuando no existe eso hay una ausencia de contrariedad y este señor Emilio Lora Delance que no se encuentra en un juicio bajo el régimen contradictorio, porque este juicio no es sobre su responsabilidad o no, porque la Suprema Corte de Justicia aun en todos los casos resguarda el derecho que él tiene de la presunción de inocencia del cual está revestido en todo momento, a pesar de esas circunstancias no puede la Suprema Corte de Justicia desconocer la obligación, el compromiso que tiene con la sociedad dominicana y con el cumplimiento de la soberanía nacional de tocar esa prueba, de determinar si de algún modo esa prueba puede tener niveles de categoría de prueba, porque se trata retiro de la posibilidad de que una persona que nunca ha pasado por un tribunal de la República ni por un delito menor ni por un delito de narcotráfico en este momento esta pedido en extradición por un gobierno, en este caso que nosotros conocemos al día de hoy hay varias personas que fueron involucradas y que fueron pedidas en extradición y que se encuentran en los Estados Unidos y en todos los casos fueron personas condenadas en República Dominicana, reincidentes en República Dominicana o en Estados Unidos, algunos se fueron por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que autorizo su extradición y otros porque decidieron defenderse allá, ahora bien en el caso de Emilio Lora Delance un joven que no ha tenido conflicto con la ley penal, a pesar de las complejidades de su personalidad y de su conducta que ya hemos mencionado, un joven que no ha entrado en conflicto con la ley penal de los Estados Unidos ni con otro país, un joven que no tiene el perfil, porque no cuenta con los recursos económicos y materiales, ni con un historial de una vida que

pueda de alguna forma vincularlo al estilo de vida que llevan o han llevado los narcotraficantes, mujeres preciosas, prendas lujosas, carros costosos, viviendas exóticas, excentricidades, colecciones de arte, no ocurre, o este joven es un genio de las finanzas o es un genio del mercado de la droga de República Dominicana hacia los Estados Unidos, o estamos frente a un disparate de persona, una perfecta personificación del disparate, porque el gobierno de los Estados Unidos en una investigación ha dicho que tres testigos alegan, no identificado y que no pueden establecer sus declaraciones en una prueba material que pueda ser corroboradas y que esas personas supuestamente ha cometido delitos de narcotráfico para ellos obtener una ventaja procesal de la reducción de una pena, pero entonces y yo me pregunto, es posible que mañana cualquier ciudadano que se encuentre en una situación como esa pueda alegar que cualquiera de nosotros los que nos encontramos aquí o que cualquier persona conocida vulnerable que pudiera ser considerada una persona con poca posibilidades de defenderse, involucrarlo en un hecho criminal y por eso Estados Unidos los pide y por eso República Dominicana en atención de los tratados internacionales y de cumplimiento constitucional de la reciprocidad en el cumplimiento de la norma nacional, entonces República Dominicana admite una extradición, señores no se trata de un quintal de arroz, de un saco de arroz de 125 libras, no se trata de una persona que va allí a ser confrontada por un tribunal si esa persona cometió una falta en el deporte o que se pueda desacreditar porque ha infligido las leyes de conducta social, no, se trata de que un gobierno tan poderoso como el gobierno de los Estados Unidos alega a través de una investigación y de un fiscal de un distrito que esta persona ha cometido actos de narcotráfico, pero no tiene una prueba, que solicito seis cargos de extradición porque si hubiera solicitado uno la Corte se los hubiese rechazado allá en los Estados Unidos, entonces hay que crear todo este teatro y toda esta parafernalia y toda esta indumentaria de situaciones en las cuales supuestamente o alegadamente Emilio Lora Delance ha incurrido en la comisión de delitos durante más de cinco años, pero donde está el resultado de ese ejercicio criminal, lo perdió en los casinos,

bueno no hay evidencia de eso, por eso cuando la distinguida colega que representa al gobierno de los Estados Unidos y pide la incautación y el decomiso de todos los bienes, y yo digo que pueden decomisar todo lo que quieran porque que es lo que van a encontrar seis camisetas de jugar baloncesto y cuatro pares de tenis gastados, cuando el gimnasio al que va ese joven lo paga la mama, es tan tiñoso que se va a pies de la casa donde vive al gimnasio para no gastar gasolina, esa es la conducta de narcotraficante que está pidiendo en extradición el gobierno de los Estados Unidos, es una situación que es para pensarlo, se trata realmente Emilio Lora Delance de un capo de la droga que en República Dominicana ha acumulado una categoría del hombre que ha logrado burlar todas las esferas de la justicia y las esferas sociales y ocurre que tiene una fortuna inconmensurable como el Conde de Montecristo debajo de una cueva, pero no eso no existe, no hay un peso, no hay un carro de lujo, ni un apartamento alquilado, no hay un nintendo, no hay una camisa que cueste 50 dólares, de hecho el día que fueron a arrestarlo a su casa no lo conocieron, el estaba en la casa de su mama almorzando y cuando salió la patrulla que lo estaba buscando no lo reconoció porque él no correspondía con el perfil, un carro chocado, unos tenis puestos y unos pantalones de jugar baloncesto, lo confundieron con un hermano porque el hermano trabaja, es profesional y tiene una mejor condición económica y vestía mejor y tenía mejor vehículo y pensaron que era él, pero este caso es un caso para nosotros reflexionar y nosotros determinar si República Dominicana puede seguir argumentando situaciones para de algún modo seguir el juego de países poderosos que a pesar de la colaboración que hace para la lucha contra el narcotráfico uno no lo ve, se trata de asuntos cosméticos y anuncios, pero la real lucha contra el narcotráfico y la inversión de recursos, la categoría de la inversión social que tiene que hacer el gobierno de los Estados Unidos para educar a su población y sacar esos 70 millones de consumidores de cocaína, ellos no pudieron buscar la prueba y la existencia de su degradación social y de su pérdida como nación sobre la base de todos los narcotraficantes son colombianos, bolivianos, venezolanos y dominicanos, entonces no

hay norteamericanos, no hay navieras extranjeras, no hay multinacionales que tienen cuenta abierta en Wall Street, es algo que si uno se pusiera a pensarlo, entonces dirían que Estados Unidos cuando pide al imputado lo que está haciendo es jugando a la justicia para de alguna manera llenar una estadísticas donde ellos puedan sentir a través de la culpa ajena de una persona que no es norteamericana obviamente decir que sí, que están haciendo una lucha real contra el narcotráfico y que esa lucha acaba de poner tras las rejas a un capo que ha mandado dos kilos de cocaína alegadamente en una mochila en el año 2003 porque un testigo desconocido e hijo de la ignominia, que busca una transacción con un gobierno, entonces qué credibilidad puede tener para el gobierno de los Estados Unidos y para un juez la declaración de un criminal acusando a otro, entonces señoría para no llover sobre mojado porque sabemos y entendemos que se trata de una cuestión que primero tiene un carácter nacionalista porque implica necesariamente de alguna forma una dilación del ejercicio de las normas soberanas, es decir que República Dominicana cede parte, por eso hay países que han preferido no negociar tratados de extradición con ningún país para evitar este tipo de situaciones y aun así colaboran cuando existen determinados crímenes, pero lo evalúan, no se trata de que la Suprema Corte de Justicia nosotros vengamos aquí a pedir que nos beneficie porque venimos hacer un trabajo y tenemos que ganar, no se trata de eso, queremos traer una reflexión, queremos traer un análisis, si República Dominicana con sus instituciones que está al servicio de la persecución del crimen, nosotros entendemos que es correctísimo, si tenemos instituciones que han avanzado y están formadas con personas con criterio que tienen la convicción y una decisión firme sobre la base de una visión y una misión para el cumplimiento de sus funciones independientemente del nombre de que se trate, entonces lo hemos logrado y vamos bien, pero también tenemos que ver otros aspectos, aspectos de carácter social, por eso yo quiero que este tribunal y es lo que yo entiendo, este tribunal tiene que pedirle al gobierno de los Estados Unidos que abunde, tiene que pedirle que profundice en su investigación, que materialice y que formule mejores mecanismos de

solicitudes de extradición para proteger nuestro propio sistema jurisdiccional, porque ya que nuestro sistema jurisdiccional es tan débil o tiene tan poco ámbito de articulación, a la hora de un pedido de extradición entonces este debe estar insuflado y fortalecido por mayores niveles de mecanismos de seguridad constitucional, procesal pero también por seguridad social, sociológica, es que la sociedad merece una explicación, porque cuando la Suprema Corte de Justicia dicta una sentencia es una sentencia que no solo le corresponde a Emilio Lora, es una sentencia que se publica y que va a los medios para que otros que somos usuarios del sistema tengamos una oportunidad de abreviar en esas fuentes, de conocer cómo piensan nuestros jueces, de saber que fallan nuestros tribunales, la calidad de sus fallos incluyendo su calidad humana, no se trata de un simple proceso donde una persona cumple un trámite y somete una instancia, se trata de algo más allá donde un individuo se ve en la necesidad de una encrucijada porque el que acusa no tiene una prueba en contra mía, lo único que tiene es sus alegatos, entonces bajo esas condiciones nosotros estamos convencidos de que la Suprema Corte de Justicia no puede favorecer de esta solicitud de extradición que la Suprema Corte de Justicia tiene que resguardar ese pedacito de patria, amparado en una soberanía que nos permita aplicar la constitución y las leyes, que el gobierno de los Estados Unidos tiene su derecho, si los tiene, y que su instancia en cuanto a la forma procede, si es verdad, todo es verdad, pero hasta que punto esto confiere la seriedad que implica sacar una persona del cuerpo social, exponerlo a que un tribunal lo condene sobre la base de este sistema probatorio deleznable, yo no dormiría, es más yo me declararía no creyente, porque el estado de la conciencia no afectaría, por lo que concluimos de la manera siguiente: Primero: Tener a bien rechazar la presente solicitud de extradición contra Emilio Antonio Lora Delance, por impropcedente y mal fundada, debido a que no existen en las mismas motivaciones jurídicas valederas, ni fundamento legal alguno que avale dicha solicitud; Segundo: En el improbable caso de rechazar el pedimento anterior, en cuanto a la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno y

las autoridades de la República Dominicana Sobresee estatuir en cuanto a la extradición a los Estados Unidos de América de Emilio Antonio Lora Delance, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm. CR-09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo, hasta tanto el Estado requiriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como testigos colaboradores para el presente caso; Tercero: Ordene que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Emilio Lora Delance, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Disponer la puesta en libertad del ciudadano dominicano Emilio Lora Delance, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requiriente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia

efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Emilio Lora Delance (a) Disparate, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: “Emilio Antonio Lora Delance es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 3 de mayo de 1980. Responde a la descripción de varón, hispano, con ojos de color café y cabellos negros, de aproximadamente 5’10’’ de estatura y 185 libras de peso. La fotografía de Emilio Antonio Lora Delance viene adjunta al presente documento bajo el título Prueba D (6). Las autoridades del orden público que han participado en este proceso han confirmado que la Prueba D (6) es una fotografía de Emilio Antonio Lora Delance, cuyo nombre aparece en el pliego acusatorio No. CR 09-060 (ARR). Su número de cédula es el 031-0346198-8. Su última dirección conocida es la calle núm. 2, casa núm. 6, Villa Olga, Los Cajules, Santiago, República Dominicana”;

Considerando, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Miguel Emilio Antonio Lora Delance (a) Disparate, para ser juzgado por los cargos que conforme al acta de acusación figuran de la siguiente manera: “**Cargo Uno:** Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA” que se describe de la manera siguiente: “Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los

acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “artista”, Kelvin Bretón Blanco alias “Perrero”, José Cruz, alias “El Socio, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, y Enmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para importar una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramos o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, y (c) una sustancia que contenía MDA, una sustancia controlada de la lista I, en violación de la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Secciones 963, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (a), 960 (b) (1) (b), y 960 (b) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Dos:** Asociación delictuosa para distribuir heroína, cocaína y MDMA” que se describe de la manera siguiente: “Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “Artista”, Kelvin Bretón Blanco, alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “El Socio”, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate” y Enmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para distribuir y poseer con intención de distribuir una o más sustancias controladas, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II y (c) una sustancia que contenía MDMA, una sustancia de la Lista I, en violación de la sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (i), 841 (b) (1) (A) (ii) (II) y 841 (b) (1) (C) del Título 21 del Código de los Estados

Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Tres:** “Importación de heroína y cocaína”, descrito al siguiente tenor: “El 11 de febrero de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi”, y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente, importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Cuatro:** “Importación de heroína y cocaína”, descrito al siguiente tenor: “ El 22 de abril de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi” y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Ocho:** Importación de heroína y cocaína. que se describe de la manera siguiente: “El 25 de febrero de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel; José Fermín García alias Luigi, y Emilio Lora Delance alias “Disparate”; junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una

sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I, y b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de las Secciones 952 (a) 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos así como secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; **Cargo Nueve:** “Importación de cocaína”. que se describe de la manera siguiente: “El 23 de mayo de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Kelvin Bretón Blanco Alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “EL Socio” y Emilio Lora Delance alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró quinientos gramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, en violación de las Secciones 952 (a) 960 (a) (1), 960 (b) (2) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos así como secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También se alegan cargos por decomiso a favor de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 853 (p) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: “1) Los testimonios de testigos; 2) Las propias declaraciones de los fugitivos solicitados captadas mediante la interceptación legal de comunicaciones electrónicas; 3) La incautación de kilogramos de heroína, cocaína y MDMA por parte de las autoridades del orden público en los Estados Unidos”;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Emilio Lora Delance (a) Disparate, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, donde se ha interpuesto a su cargo formal Acta de Acusación número CR 09-060 (ARR), registrada el 06 de febrero

de 2009, por delitos relacionados con importación y distribución de sustancias controladas en los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se imputan en la acusación indican que el caso no está prescrito en el país requirente, ya que el plazo aplicable es de cinco años, y en la especie la acusación se presentó el 6 de febrero de 2009, sobre hechos ocurridos aproximadamente desde enero de 2001 hasta octubre de 2007”;

Considerando, que de manera incidental Emilio Lora Delance (a) Disparate, por mediación de su abogado, ha solicitado lo siguiente: “Que tengáis a bien disponer, de manera excepcional y dada la singularidad del caso ocurrente, la realización de un examen o experticia psiquiátrica al joven Emilio Lora Delance que permita determinar la imputabilidad penal o capacidad o de motivarse la norma, de modo que a resultas de tal medida esta Honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia pueda pasar a examinar la pertinencia de la solicitud de extradición de que se trata con la debida profundidad y elementos de juicios que se amerita”;

Considerando, que como sustento de su pedimento el requerido en extradición hizo depósito de una serie de documentos, tales como certificaciones escolares y universitarias, mediante las cuales si bien es cierto se describe su rendimiento académico en las mencionadas áreas, dicha documentación no recoge los antecedentes clínicos relacionados con su salud mental; en tanto que tales pruebas resultan insuficientes para justificar la realización de una evaluación psicológica; además de que en su desenvolvimiento durante todo el proceso el requerido en extradición tuvo una participación activa, en cuanto a la toma de decisiones para los distintos cambios de su defensa técnica, sin que se evidenciara algún patrón de conducta que arrojara indicios de una enfermedad mental en la persona del requerido; en consecuencia, procede el rechazo del presente pedimento;

Considerando, que igualmente el requerido en extradición ha solicitado, por intermedio de su defensa técnica, el sobreseimiento de la presente decisión hasta tanto el Estado requirente identifique e individualice a los testigos;

Considerando, que la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el caso de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o

intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normás vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que conjuntamente a la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Emilio Lora Delance (a) Disparate;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en el auto mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto del requerido, sobreseyó estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes al requerido Emilio Lora Delance (a) Disparate, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Emilio Lora Delance (a) Disparate, toda vez que el ministerio público no realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no la firma por encontrarse de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República;

el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

F A L L A:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Emilio Lora Delance (a) Disparate, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Emilio Lora Delance (a) Disparate, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada el 6 de febr.ero de 2009 ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Emilio Lora Delance (a) Disparate, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado

Emilio Lora Delance (a) Disparate, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Emilio Lora Delance (a) Disparate, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Recurrido:	Gilberto Almonte García.
Abogada:	Licda. Laida Minelis Matos Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felix Abad de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373922-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, y Ramona Herminia del Rosario, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302949-2, domiciliada y residente en la urbanización Remanso, Manz. 4, núm. 9, San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 515-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Pineda, actuando a nombre y representación de los recurrentes Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 15 de noviembre de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al escrito de casación precedentemente señalado, suscrito por la Licda. Laida Minelis Matos Durán, actuando en representación del interviniente Gilberto Almonte García, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 17 de diciembre de 2012;

Visto la resolución núm. 1760-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 15 de junio de 2011, el señor Gilberto Almonte García, por intermedio de su abogado constituido presentó por ante el Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, por el delito de perjurio; b) que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 022/2012, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión núm. 515-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación de los señores Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del CPP; b) en razón del territorio, artículo 60 del CPP; c) en razón de la pena, artículo 72 del CPP; **Tercero:** Se declaran en la forma y en el fondo las pruebas a cargo y descargo, aportadas por las partes en el proceso buenas y válidas; En el aspecto civil: **Cuarto:** Se declaran buena y válida en la forma y en el fondo, la constitución en actor civil; en esa virtud se condena solidariamente a los justiciable Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicio; así como al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y

provecho de los abogados constituidos en actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En el aspecto penal, se declaran a los señores Félix Abad de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373922-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 38, Los Guaricados, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Ramona Herminia del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302949-2, domiciliada y residente en la urbanización Remanso, manzana 4, núm. 9, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpables de violación del artículo 361, núm. 4, literal d, del Código Penal Dominicano; en tal virtud se condena al señor Félix Abad de León, en su condición de imputado a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria y a la señora Ramona Herminia del Rosario, en su condición de co-imputada a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de Najayo Mujeres; **Sexto:** Concede a las partes el recurso de apelación; en virtud de los artículos 21, 401 y 416 del CPP; **Séptimo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas con la condición de entregar copias a las mismas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional alguno; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, por estar asistidos los imputados recurrentes que han sucumbido en la presente instancia, de una abogada representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario invocan en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: **Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación carece de motivación respecto

de los motivos expuestos: La falta contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; 2) Quebramiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión. Falta de motivación con relación a la calificación jurídica y a la pena impuesta; 3) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. (Artículos 14, 24, 25, 66, 171, 172, 194, 196, 201, 313, 325, 333 y 335 del CPP, y el artículo 711 del Código Laboral Dominicano). Que la defensa denunció ante la Corte de Apelación por medio de nuestra escrito de apelación que el tribunal de primer grado no motiva en lo absoluto la decisión, ya que no explica por qué entiende que el señor Félix Abad de León, ha cometido perjurio y el porque supone la existencia de complicidad respecto a este tipo penal por parte de la señora Ramona Herminia. Ya que partiendo de los elementos de pruebas presentados no se pudo establecer que estos hayan actuando de mala fe, sino que ejercieron estos el derecho que le correspondían de demandar sus prestaciones laborales conforme los parámetros establecidos por la ley. Además, denunciarnos también errores de redacción que afectan de manera grave el fondo y el sentido de la decisión, ya que en la sentencia se copian cuestiones que no sucedieron en la audiencia de fondo, inclusive reiteramos que en la sentencia se examina una prueba que no fue propuesta por la defensa y el tribunal aduce que es la de la defensa y de las que fueron presentados por la defensa el tribunal no ofrece la mas mínima motivación. La Corte de Apelación de todo lo esgrimido en el escrito de apelación no llega siquiera a ofrecer una escasa motivación de los elementos denunciado por la defensa. Limitándose la misma a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de marras”;

Considerando, que para la Corte aqua confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “1) Que la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, específicamente las páginas 9 y 10 que el Tribunal a-quo estableció fuera de toda duda razonable que el imputado Félix Abad de León, mintió al tribunal apoderado de la demanda laboral incoada por la coimputada Ramona Herminia del Rosario, por lo que incurrió en la infracción penal denominada perjurio. Que en ese mismo sentido la sentencia indica

con claridad que ambos coimputados se pusieron de acuerdo para establecer una situación contraria a la verdad en la demanda laboral en la que resultó beneficiada la coimputada Ramona Herminia del Rosario. Que contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso, la sentencia impugnada establece de forma clara los medios de prueba examinados, el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos, y el papel que estos han jugado en la reconstrucción objetiva de los hechos, quedando establecido ante los jueces de juicio que los coimputados recurrentes son culpables de violar las disposiciones del artículo 361 numeral 4 del Código Penal. Que la prueba examinada por el tribunal de juicio destruyó la presunción o estado de inocencia que favorece al imputado al dejar establecido su participación en calidad de coautores de los hechos imputados, por lo que al obrar de esta manera los jueces del Tribunal a-quo actuaron de conformidad con las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 171, 172, 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la norma aplicable no permitía una interpretación distinta a la dada por el juez a-quo, y la prueba aportada resultaba idónea y pertinente ante la naturaleza de los hechos puestos a cargo de los coimputados recurrentes, por lo que procede rechazar los alegatos de la recurrente en este sentido; 2) Que en lo que respecta al alegato de violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de redacción y pronunciamiento de la sentencia, por lo que procede rechazar los alegatos de la barra de la recurrente en este sentido por carecer de fundamento”;

Considerando, que tal como aducen los recurrentes, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a dichos imputados, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación por ante la Corte a-qua, lo que hace imposible que esta Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar

el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Almonte García en el recurso de casación interpuesto por Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario, contra la sentencia núm. 515-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declarar con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABÉTICO

-A-

Accidente de tránsito

- **Contrario a lo establecido por la corte a qua, ambos recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión. Admite intervinientes. Casa y envía. 5/8/2013.**
Roberto Antonio Ceballos Acosta y compartes793
- **Del análisis de la sentencia recurrida, y de las piezas que conforman el caso, se advierte que la jurisdicción de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos, situación que apreció y valoró la corte a qua al precisar que no hubo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 26/8/2013.**
Ernesto Disla Estrella y compartes.....1087
- **En cuanto a lo planteado en el aspecto civil, la corte no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la misma viciada por falta de estatuir en este aspecto situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 12/8/2013.**
Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria, S. A.946
- **La corte a qua estableció de manera motivada, una doble falta, tanto del conductor del jeep, imputado, como la del conductor de la motocicleta, víctima; todo lo cual produjo que las indemnizaciones fueran reducidas, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo, más adelante en la sentencia impugnada, la corte a qua procedió a analizar un recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, y contra quien se había ordenado la oponibilidad de la sentencia**

de primer grado; procediendo a revocar dicho aspecto y excluir a la citada compañía del proceso; sin estar apoderada para conocer de dicho recurso de apelación. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Julián Román Cáceres Vs. Inocencio Antonio Taveras Cruz.....165

- **La corte a qua examinó cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes; sin embargo, en su parte dispositiva transcribió todo lo referente a otro recurso de apelación, como bien señalan los recurrentes, creando un limbo jurídico en torno a éstos sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Junior Pimentel Luna y compartes.....909

- **La corte a qua ha valorado de forma correcta y precisa el pedimento de la recurrente, verificándose a su vez que la misma no incurrió en ninguna violación legal. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.**

Carmen Ramona Ramírez Javier.....783

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo él hubiese recurrido. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. Dicta decisión propia en cuanto aspecto civil. 28/8/2013.**

Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A.

Vs. Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía152

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo él hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.**

Pablo Tavárez Flores y compartes Vs. Pablo Tavárez Flores

y compartes177

- **La corte a qua no fundamentó los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio, fijados en primer grado, siendo estos desproporcionales y**

exagerados, toda vez que ha sido juzgado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Dicta sentencia directa. Casa aspecto civil fijando el monto a pagar. 26/8/2013.

Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A.1109

- **La corte de apelación que se encuentra frente a una decisión defectuosa, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino, que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Jhon Fitzgerald Villar Ventura y compartes890

- **La corte proporcionó una valoración distinta a la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediatez. Admite interviniente. Casa y envía. 19/8/2013.**

Genny Moreta Mateo y compartes1030

- **La importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona. Admite interviniente. Rechaza. 26/8/2013.**

Jan Carlos Ramírez Capellán y compartes1052

- **La sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos**

si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación. Casa parcialmente. Confirma demás aspectos. 5/8/2013.

Bolívar Beltré Félix901

- La sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de dicha sentencia, la corte a qua condena a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas; solo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa. Casa ordinal tercero. Dicta sentencia propia. 19/8/2013.

Patricio Altagracia Sánchez Plácido y compartes.....991

- Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima, envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 5/8/2013.

Joel Santos Aquino.....806

- Todo proceso debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, lo cual generó indefensión a la recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso. Casa y envía. 19/8/2013.

Claribel Rodríguez Fabián982

Agresión y violación sexual contra menor de edad

- La corte a qua expresó que el tribunal de primer grado tuvo a bien motivar la decisión rendida tanto de conformidad a la

calificación jurídica dada a los hechos como a la pena impuesta, ya que en cuanto a esta última tuvo a bien ponderar las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal reteniéndolo como causal la gravedad del daño causado, afectación del bien jurídico y la participación del imputado en la comisión de los hechos, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta. Rechaza. 5/8/2013.

Julio José Delgado Rincón857

Asistencia económica, derechos adquiridos, pensión de sobrevivencia, daños y perjuicios

- La sentencia en un análisis de los documentos y declaraciones aportadas al debate, explicó con motivos suficientes, razonables y adecuados, la calidad del fallecido y de su madre, el hecho del fallecimiento y las pruebas que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a ley alguna de la materia. Rechaza. 21/8/2013.

Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L. Vs. Saintelia Pierre1292

Asociación de malhechores, homicidio

- La corte a qua, no obstante declarar admisible el recurso de apelación presentado por las recurrentes querellantes y actoras civiles, lo rechaza en el fondo por violaciones de forma, sin observar las cuestiones de hechos a que hacen referencia las recurrentes, a fin de determinar si las mismas constituían o no pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Casa y envía. 26/8/2013.

Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández1044

- En lo que respecta a la pena, si bien es cierto que la corte no observó lo relativo a los artículos que conllevan la calificación de asesinato, no es menos cierto que al observar las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, en nada modifica la pena aplicada, por lo que, en ese tenor, la corte a qua sí motivó adecuadamente, estableciendo los criterios para la determinación

de la pena que fueron observados por el tribunal a-quo. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/8/2013.

Antonio Deleidy Lorenzo1097

- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el proceso, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada al imputado en su persona el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación, la corte a qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 26/8/2013.**

Jordan Piña Vicente1078

- **El querellante constituido en actor civil no fue citado para la audiencia preliminar donde se dictó el auto de no ha lugar por haberse pronunciado el desistimiento tácito de la víctima ante su incomparecencia; toda vez que la juzgadora a quo suspendió la audiencia anterior a fin de que la víctima estuviera presente, dejando a cargo de su abogado la conducencia de ésta; sin ser este un mecanismo válido para la convocatoria de una parte a una audiencia determinada. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.**

Miguel Nadal González962

-C-

Caducidad

- **El artículo 643 del Código de Trabajo establece el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación a la parte recurrida. 7/8/2013.**

Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Flor Altagracia Gantier

Abreu1153

Cancelación de oposición

- Siendo el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper, un organismo público creado para realizar por sí mismo, no servicios públicos, sino actividades comerciales comunes y corrientes, pueden emplearse contra él todas vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. Casa y envía. 21/8/2013.

Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper)646

Cobro de pesos

- La corte a qua se encontraba en el imperativo de sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el título que contenía el crédito cuyo cobro se pretendía por ante la jurisdicción civil estaba siendo objeto por ante la jurisdicción penal de una investigación en la que se cuestionaba su validez y autenticidad. Casa y envía. 14/8/2013.

Ramón Fermín Medina Vs. Casa de Cambio Liskat, S. A.573

- La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 7/8/2013.

José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas373

Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios

- Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.

Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera Vs. Ana Rosa Castillo y compartes293

Cheques

- **Al no ser citada la parte recurrente por ante la corte a qua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
 José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes775

- **El artículo 37 del Código Procesal Penal, prevé la conciliación para los hechos punibles perseguibles por acción penal privada, consignando además que para las infracciones de este tipo la conciliación procede en cualquier estado de causa, y el artículo 39 del mismo código estipula que de producirse la conciliación se levanta acta con fuerza ejecutoria, y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; asimismo, el numeral 10 del artículo 44 del código en comento, establece la conciliación como una causal de extinción de la acción penal. Pronuncia la extinción de la acción penal por conciliación. 26/8/2013.**
 Ayendy Marte Rodríguez1070

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Aridio de Jesús García Tineo y Agencia de Cambio Hemisferio,
 S. A.....833

-D-

Daños y perjuicios

- **El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy Vs. Josefina de Jesús
 Rossó236

- **El tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen. Casa y envía. 14/8/2013.**

Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos,
El Pino, Partido y Dajabón Vs. Zacarías Peralta y compartes535
- **Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar, si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Julio Ogando Luciano Vs. Edenorte Dominicana, S. A.....205
- **La corte a qua, al establecer en su decisión que las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el propietario sino por terceras personas y, en consecuencia, eximir al propietario de responder al inquilino en aplicación del artículo 1725 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 1719, 1725 y 1726, del mismo código, en razón de que, en el caso, como se consigna anteriormente, no se trataba de simples perturbaciones de hecho, sino que dichas intromisiones atacan el disfrute de la propiedad, al tenor de lo contenido en las disposiciones del artículo 1726 del Código Civil. Casa y envía. 7/8/2013.**

Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps38
- **La corte a qua hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Félix715
- **La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que no existe incompatibilidad en las mismas, debido a que en ningún momento la corte afirma que la cosa no escapó al control de la entidad**

Edenorte, S. A., sino que luego de establecer que la cosa escapó al control del guardián, la recurrente no probó que esto haya ocurrido por una de las causas eximentes de responsabilidad, como el hecho fortuito o fuerza mayor. Rechaza. 14/8/2013.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar525

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Jaime Enrique Bidó Franco Vs. Niulka Eskandra Núñez Hurtado220

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Maricao, S. A. Vs. Ramón Antonio Sánchez Montilla228

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pestone Jasmín285

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo302

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de**

casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Isania Paulino Santana.....344

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramona Altigracia Mejía Fermín448

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista471

- **La sentencia objetada contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado del estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a la consideración de la corte a qua. Rechaza. 14/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Raúl Cabrera y Teresa Valdez607

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Quifasa, S. A. Vs. Grifols Americana, INC357

Desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Juan Salvador Caminero Morcelo Vs. Inmobiliaria Piper, S. A.212

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/8/2013.**

Mireya Ramírez Soler Vs. Mercedes M. Sánchez Pérez509

Designación de secuestrario judicial

- **La sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haber sido establecido por los jueces a quo motivos precisos y concordantes que caracterizaran la urgencia en la designación de un secuestrario o administrador. Casa y envía. 7/8/2013.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León

Acosta1253

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Almacenes Karaka, C. x A. Vs. Servicios Quisqueya, C. por A.364

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Pedro Blanco Rosario Vs. Rosa Ramona Rodríguez Hernández434

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Nelson Jonathan Harris

González1141

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos

Internos1187

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Cristina Maribel De León
 Méndez.....1191

Deslinde

- **Es obligación de los jueces de alzada cuando en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que para rechazar el mismo adoptan los motivos de la decisión de primer grado, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario estos jueces incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide ejercer adecuadamente el control casacional. Casa y envía. 7/8/2013.**
 Osvaldo Nelson Hernández Vs. Maribel Peña Pérez1246

Despido

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/8/2013.**
 Factoría de Arroz Rodríguez Vs. José Monción.1332
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**
 Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard
 Vs. Martínez Díaz Morillo.....1372

Devolución de vehículo y daños y perjuicios

- **La falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 21/8/2013.**
 Bernardino Contreras Pérez Vs. Banco Dominicano del
 Progreso, S. A.....684

Difamación, daños y perjuicios

- La corte a qua dio por establecido que la imputada en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste de mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante. Rechaza. 28/8/2013.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez Vs. Omnimedia, S. A.
y Mariela Mejía Gil.....138

Dimisión

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Denny José Russel Campechano Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).....90

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.)
Vs. Carlos Silvestre1476

Distracción de objeto embargado

- La corte a qua, al momento de percatarse de que el tribunal de fondo había incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, no solo debió ponderar el aspecto penal, como al efecto lo hizo, también debió, por analogía, ponderar el aspecto civil de la decisión. Admite interviniente. Dicta decisión directa. 19/8/2013.

Anarca Guerrero Almonte1004

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- La corte a qua comprobó que la recurrente, luego de haberse incoado la demanda en divorcio, retiró la suma de dos millones

de pesos (RD\$2,000,000.00), con lo cual tiene recursos suficientes para sostenerse mientras dure el procedimiento de divorcio, razones por las que resultaba innecesario ordenar la medida de imponer una pensión alimentaria a su favor, debido a que la recurrente, no se encontraba en un estado de necesidad. Rechaza. 21/8/2013.

Laura Herodía Paulus Rodríguez Vs. Francisco Silverio698

Droga y sustancia controlada

- La decisión impugnada no resulta infundada, y reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. Rechaza. 12/8/2013.

Tomás Mateo Valdez.....929

- El escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo, celebrando audiencia a tal efecto; al no hacerlo, incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/8/2013.

Rodani Reyes Núñez878

- La corte a qua, al dictar directamente la sentencia y retener a cargo de los hoy recurrentes la figura jurídica de complicidad en el crimen de tráfico de droga, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrieron éstos, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a este aspecto. Casa y envía. 5/8/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda816

- Ni la corte a qua, ni el juez de la instrucción, determinaron la falta de pertinencia, utilidad, licitud y suficiencia, de la sentencia recurrida, de tal manera que ésta contara con suficiente sustento para justificar lo decidido, pues no queda acreditado el déficit probatorio que estimaron los juzgadores; en ese orden,

esta carencia de fundamentación debida riñe con el principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda967

- **No basta con argüir que la corte a qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado y proceder a reproducir estos, puesto que ya estos puntos fueron analizados y decididos por la misma, sino que el recurrente debe señalar directamente la irregularidad que entiende cometió la corte a qua. Rechaza. 26/8/2013.**

Carlos Manuel Pérez Luciano.....1038

-E-

Ejecución de contrato de venta de inmueble

- **La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 7/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar Vs. María Sánchez Alcántara1231

- **El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 24 de febrero de 2012, por el aumento en razón de la distancia de cuatro días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil por lo que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Elio Mateo González Vs. Dignora Altagracia Mazara Lorenzo271

- **El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que**

no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la corte a qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados. Rechazan. 7/8/2013.

American Airlines, Inc. y José Luis Márquez Sangiovanni
Vs. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madraza Temprana49

Embargo inmobiliario abreviado.

- **Atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta oportuno señalar, que el Art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que, (...) “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los copartícipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora recurrente. Rechaza. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A.406

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
e Impresora Corporán, C. por A.381

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.388

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de**

Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.

Rafael Corporán de los Santos Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.416

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Impresora Corporán, C. por A. Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A.424

Extinción de la acción penal

- **El Juzgado a quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal, ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del pronunciamiento de la decisión, el requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra los imputados. De igual modo, tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, referente a la notificación a la víctima y el otorgamiento del plazo para su respuesta; en vista de lo anterior, no procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal. Casa y envía. 26/8/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Licda. Yorelbin D. Rivas Ferreras1063

- **No procedía declarar la extinción de la acción penal aún cuando haya sido intimado el Ministerio Público, pues previo al vencimiento del plazo se había presentado formalmente la solicitud de archivo definitivo del proceso seguido al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción
de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín975

- **El juzgado a-quo, al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de incorrecta aplicación de una norma jurídica, al violentar las**

disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal, que consagra un plazo de 3 días para que la víctima pueda objetar la aplicación del criterio de oportunidad. Casa y envía. 5/8/2013.

Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez.....916

Extradición

- En cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; los hechos que se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el estado que lo reclama; el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 5/8/2013.

Emilio Lora Delance (a) Disparate735

- F -

Falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores

- La corte a qua no ponderó otros elementos referentes a la calificación del caso, que se derivan del cuadro fáctico de la acusación, puesto que no valoró los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano, ni realizó un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal, resultando la motivación genérica e insuficiente. Casa y envía. 5/8/2013.

Maguana Tropical S. A.883

-G-

Garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". **Inadmisibles por caduco. 21/8/2013.**

Oscar Rochell Domínguez Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana,
C. por A. y/o Gisela Sajor de Oliva691

Golpes y heridas voluntarios en perjuicio de un menor de edad

- Al momento de fijar el monto de la indemnización a los comitentes, es pertinente, tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tienen cada una de las razones sociales frente al preposé, ya que, existe una subordinación permanente, y una subordinación transitoria, de éstas con el imputado. **Admite interviniente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envío el aspecto civil. 19/8/2013.**

Centro Cuesta Nacional, C. por A. y compartes1014

-I-

Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. **Inadmisibles. 21/8/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ariel Sánchez
Martínez73

Inscripción en falsedad

- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.

Radhamés Mateo Rodríguez Vs. Sofía Mateo Rodríguez654

-L-

Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios

- El tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, está obligado a resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. Casa y envía. 14/8/2013.

Américo Rodríguez Rodríguez Vs. Adriano Ramón Martínez489

Litis sobre derechos registrados

- Al proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, bajo los fundamentos de que “en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de que se trata a su contraparte en un plazo de diez días a partir de su interposición como lo dispone el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una incorrecta interpretación y errónea aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 21/8/2013.

Pascual Gonzalo y compartes Vs. Rafael Martínez Sánchez1461

- El memorial de casación no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha

sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal. Inadmisibile. 21/8/2013.

María Magdalena Paulino Cáceres y compartes Vs. Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes1469

- **El tribunal a quo, al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley no ponderó como era su deber, el recurso de apelación de los hoy recurrentes, les produjo una lesión a su derecho de defensa, el cual es un derecho derivado del debido proceso, que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 7/8/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla Vs. Agustín Merán y Luis Amador Marte1237

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.**

Compañía Par 72, S. A. Vs. Alambra Holding Dominicana, S. A.1273

- **El tribunal a quo se limitó a decir que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos adoptando los motivos de la misma pero sin reproducirlos; siendo su obligación haber ofrecido motivos propios, en el entendido de que debía responder los alegatos presentados por los entonces recurrentes. Casa y envía. 7/8/2013.**

Rosa Leda Lora Vda. Lugo y compartes Vs. Gregorio Antonio Santos y Ana Lucía Rosa Reyes1145

- **La corte incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, al no tomar en cuenta que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto estando ampliamente vencido el indicado plazo. Casa sin envió. 7/8/2013.**

Mélida Javier Liranzo Vs. Felicia María Portorreal Jiménez1202

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha**

permitido a esta corte de casación verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/8/2013.

Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías Vs. Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes1451

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis. Rechaza. 21/8/2013.**

Magaly A. Almonte Vásquez Vs. Juan Ramón Almonte Pérez y compartes1482

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y permiten comprobar que ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

José Antonio Cruz R. Vs. Juan María Pérez Pérez.....1262

- **Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece. Inadmisibile. 21/8/2013.**

José Mesa y Mirla Rivera Mesa Vs. Bautista González Cedeño.....1286

- **Los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, se limitan a realizar críticas a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer ni indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales esa parte entiende que la sentencia impugnada le ha ocasionado agravios; tampoco estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la corte con su decisión; ya que la parte recurrente realiza simples afirmaciones y expone situaciones de hecho que no pueden ser ponderadas, toda vez que desbordaría los límites de las facultades de la Corte de Casación. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Anicete Bastardo de la Cruz Vs. Máximo Polanco y compartes1222

- **Los jueces a quo tenían el deber de evaluar los actos ejecutados por los sucesores de José Eugenio Mora Jiménez, así como la**

voluntad externada en vida por el causante de éstos, ya que de haberse efectuado esta ponderación hubiera sido determinante para reconocer la condición de herederos de dichos señores y su libre disposición de vender la parte alícuota que les correspondía dentro de dicha sucesión; que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, pero a la vez desconoce, la condición de herederos de los hoy recurridos, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos. Casa y envía. 21/8/2013.

Porfirio Paredes Gabriel Vs. Genaro Mora del Orbe y compartes ...1405

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 21/8/2013.**

Sucesores de Octavio Soto Arias y compartes Vs. Sucesores de Zacarías Arias y José Arias Arias.....1390

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 21/8/2013.**

Adriano Mejía Espinal y compartes Vs. Sucesores de Faustino Mejía y compartes1397

-N-

Nulidad de acto de venta

- **La decisión recurrida contiene una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que le impiden determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 7/8/2013.**

Juan Bautista Capellán y compartes Vs. Juan Fernando Luna.....318

- **Al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza el recurso. 14/8/2013.**

Productos Roselló, C. por A. y compartes Vs. Dominicana de
Financiamiento, C. por A.581

Nulidad de desahucio, daños y perjuicios

- **Al momento de la demanda interpuesta por la parte recurrida, no es aplicable la gradualidad en el cumplimiento de los beneficios de la ley de seguridad social; pretender esa aplicación sectorial sería una discriminación y violación a los derechos fundamentales del trabajador y al deber de seguridad del empleador. Rechaza. 7/8/2013.**

J. Fortuna Constructora, S. A. Vs. Pedro García.1123



Objeción dictamen Ministerio Público

- **El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible “per se” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes. Inadmisibile. Lic. Junior Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Dres. Tomás Hernández Metz y compartes. 13/8/2013.**

Auto núm. 57-2013.....1505

Oposición de deslinde

- **El artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que**

contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; además, el artículo 66 de dicha ley dispone que todos los plazos contemplados en la misma a favor de las partes, son francos. Inadmisibile. 21/8/2013.

José Elías Regalado Otañez Vs. Francisca Regalado Bocio
y Yeny Regalado Bocio1422

- **Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Declara culpables. 28/8/2013.**

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes Vs. Cemex
Dominicana, S. A.3

-P-

Partición de bienes de la comunidad

- **Al no haber sido suscrito el contrato de partición amigable por las partes instanciadas, el mismo no puede surtir ningún efecto sobre dichas partes, y menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, por lo que no se ha incurrido en violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Rechaza. 14/8/2013.**

Pascuala Victoriano Collado Vs. Javier Pires Obradors619

- **En el fallo impugnado fue transcrito el dispositivo de la sentencia que ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de ninguno de los bienes objeto de la demanda en partición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a qua, lo alegado por la recurrente sobre los bienes que aduce adquirió por herencia de su padre, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y**

liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición. Rechaza. 14/8/2013.

Rosa Leda Rojas Crouset Vs. Mélido Enrique Pujols Rojas y compartes544

- **La corte a qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado. Rechaza. 28/8/2013.**

Julio César Antonio de León López Vs. Mercedes Milagros de León López.....114

- **La corte procedió a ponderar una solicitud de exclusión de documento y se pronunció sobre la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/8/2013.**

José Juan Peña y compartes Vs. Ángel Darío Félix y Maribel Félix.....440

Perjurio

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a los imputados, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario768

Prestaciones laborales y daños y perjuicios

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Francisco Lara Castro Vs. Empresa Cargamax1497

- **En la sentencia impugnada, la corte a qua afirma que a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos; en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente. Rechaza. 21/8/2013.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondeur y Kezvin

Ramírez Díaz97

- **El tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechazan. 14/8/2013.**

Roombar, S. A. Vs. Christian Américo Lugo Cartaya63

- **Aunque la corte a qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/8/2013.**

Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez Vs. Grant Thornton

República Dominicana, S. A. y Valcorp, S. A.189

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que**

existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 21/8/2013.

Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas) Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes1300

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Carlos Edith Chávez Matos Vs. Manuchar Dominicana, S. R. L.1342

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta) Vs. Eddy Sánchez González1348

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Impar, S. A. Vs. Andrés Martínez Veras1354

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Automóvil Club Dominicano Vs. José Aníbal Green Rojas1360

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Importadora Bello, S. R. L. Vs. Delvin Luz Díaz Almonte1378

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet) Vs. Yank Carlos Cruz Encarnación1384

- **El artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión...”, por lo que el plazo para actuar en justicia esta ventajosamente vencido. Rechaza. 21/8/2013.**

Diomerys De la Paz Reyes Vs. New York Mets y compartes.....1490

- **La corte a qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación; carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 7/8/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Juan Herminio García Vásquez1132

- **La corte a qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante. Rechaza. 28/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna y compartes124

- **La dimisión de un contrato de trabajo puede ser declarada justificada, como es el caso, con el establecimiento de una falta grave; la corte a qua estableció que correspondían al empleador demostrar haber hecho mérito a su cumplimiento del pago de**

diferentes derechos adquiridos como son, la participación de los beneficios de la empresa y el salario de navidad, prueba no realizada, por lo cual la corte a qua actuó correctamente. Rechaza. 21/8/2013.

Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa) Vs. Cecilio de Jesús Reyes y compartes.....1322

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos. Rechaza. 7/8/2013.**

Freddy De Jesús Butén Vs. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)1194

Prueba de paternidad (ADN)

- **La sentencia impugnada se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 14/8/2013.**

Santa María Comas Berigüete Vs. Fernando Sánchez Comas.....517

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Junta del distrito municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) Vs. Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés)1416

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Junta del distrito municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo)
Vs. Domingo Antonio González Hurtado1429

- **El Tribunal Superior Administrativo, realizó una justa aplicación del derecho a los hechos apreciados, lo que se demuestra con los correctos motivos que respaldan su decisión, ya que los jueces aplicaron su poder de apreciación a los elementos concurrentes al caso y en base a esto aplicaron el derecho y explicaron los motivos que justifican su decisión, sin que se observe que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. Rechaza. 21/8/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luz Esperanza Meyreles1435

- **La jurisdicción a-qua tomó su decisión tras determinar que el recurrido agotó el procedimiento instaurado en la Ley núm. 379 Sobre Pensión y Jubilación, razón por la cual hizo una correcta aplicación de la misma, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces en el ejercicio de su poder soberano no aprecian el valor de los elementos de pruebas regularmente sometidos. Rechaza. 7/8/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. José Manuel Duval.....1170

- **El tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, evidenciándose que el fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Auto Mayella, S. A....1160

Recurso de tercería.

- **El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse**

por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna". Inadmisible. 7/8/2013.

Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Víctor Manuel Tavárez Castellanos.....399

Referimiento, designación secuestrario judicial

- **En las circunstancias apreciadas, se evidencia la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantiene enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; por lo que, cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte resulte más beneficiada que la otra. Casa y envía. 21/8/2013.**

Albania María Peña Escoto Vs. Pablo Tavárez Flores661
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra) Vs. Jacquelín Jiménez Montilla242
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

José Alberto Bretón Vs. Juana María Galán Batista725
- **El juez de los referimientos puede suspender un procedimiento de embargo ante una irregularidad manifiesta para evitar un daño inminente y hacer cesar una perturbación ilícita. Rechaza. 7/8/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1212

- **El Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, intervino como juez de primera instancia en materia de referimientos y no como tribunal de alzada, en razón de que al tratarse de un tribunal civil, este nunca fungirá como tribunal de apelación con respecto de las sentencias que dicten los juzgados de paz en materia penal; en consecuencia, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Bárbara Otti Karla Klippert Vs. Frank Virgilio Brown Cott265
- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente que el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la ordenanza cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de apelación por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, el juez a-quo tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda, debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/8/2013.**

Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda Vs. Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua, Azua479
- **La corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en la sentencia impugnada. Rechaza. 21/8/2013.**

Ministerio Oasis, Inc. Vs. Ayuntamiento del municipio de Santiago y compartes668
- **La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Ramón Salvador Cosme Taveras Vs. Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez256
- **La ordenanza recurrida no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, contiene una congruente y completa exposición**

de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/8/2013.

Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalles (Tata) y compartes.....555

- **Las características sencillez y celeridad que priman en materia de referimientos atenúan significativamente el valor del debate escrito previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido, al fallar inmediatamente la inadmisión que fue debatida oralmente por las partes, la corte a qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa y del debido proceso, aplicó adecuadamente los principios que gobiernan la materia de los referimientos y ejerció una tutela judicial efectiva. Rechaza. 14/8/2013.**

Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella Vs. Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez.....495

- **Los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts, y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones. Casa y envía. 7/8/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Fior Daliza Thompson Welkitts.....248

Reintegranda

- **El recurso de casación de que se trata, no contiene el acto que notifica el mismo, ni ningún otro emplazamiento al recurrido del plazo que prevé la ley para esos fines. En tal sentido, se observa que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido**

dictada por la ley en un interés de orden público. Inadmisibile por caduco. 14/8/2013.

Compañía 9 Motors, S. A. Vs. Gianfranco Torino Piras.....598

Reparación y compensación de daños por deterioro

- **El monto que la parte recurrida pretende recibir por concepto de reparación de daños y perjuicios, desborda el límite pecuniario establecido en el párrafo 3 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que delimita la competencia del juzgado de paz para conocer de las demandas fundamentadas en violación a los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, por lo que el tribunal a-quo mal interpretó los citados textos al rechazar el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la parte recurrente, y confirmar en consecuencia la decisión del juzgado de paz que rechazó la excepción de incompetencia que le fuera planteada. Casa y envía. 7/8/2013.**

United Parcel Service Corp. Vs. Aerotim International Cargo Airlines, S. A.....310

Reparaciones locativas

- **La abogada apoderada contaba con una autorización para suscribir el acuerdo, previo a la interposición de la demanda de que se trata. Además, el juez a-quo omitió ponderar una serie de documentos, en virtud de los cuales, se podría establecer si el referido acuerdo fue o no ejecutado, como es la certificación de la Superintendencia de Bancos, en relación a la cuenta de la cual fueron emitidos los cheques. Casa y envía. 7/8/2013.**

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo333

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas.....82

- **Se ha verificado que la parte recurrente en su demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios no varió la causa ni el objeto de su litis original sobre terrenos registrados, por lo que en modo alguno en la especie, se ha quebrantado el principio de la inmutabilidad del proceso. Casa y envía. 14/8/2013.**

Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A.563
- **La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Mercedes Valdez Bobonaga Vs. Juan Bladimir Pérez Cortorreal677
- **En el desarrollo de los medios propuestos, las quejas planteadas en los mismos van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte a qua, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Inadmisible. 14/8/2013.**

Rafael Octavio Torres Vs. María Altagracia Pichardo Santiago.....628
- **Al momento de interponerse el recurso de casación, la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisible. 7/8/2013.**

Santiago Ramos Geraldino Vs. Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes464
- **Al momento del emplazamiento del recurso de casación, el plazo de treinta (30) días establecido en la ley, se encontraba vencido. Inadmisible. 14/8/2013.**

Edison Temístocles Fortuna y compartes Vs. Estela Miguelina Reyes de Hansen.....503
- **De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el presidente de la corte de**

apelación, siempre será apoderado de la suspensión de decisiones que hayan sido objeto de un recurso de apelación. Casa y envía. 21/8/2013.

Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez
Alvarado Vs. Consorcio Empresarial Emproy – Divisa638

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

Abrahán Díaz Mejía Vs. Miguel Montojo, C. por A.706

Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Gonzalo Blanco325

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Inmobiliaria FM, C. por A. Vs. Radiocentro, S. R. L.....456

Robo agravado

- **La notificación que tomó en consideración la corte a qua para computar el plazo y declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa. Casa y envía. 19/8/2013.**

Argenis de los Santos998

- **Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal, consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres**

años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo del plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos consagrados constitucionalmente, no así la fecha de interposición de la querrela como erróneamente estableció el tribunal de primer grado. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Marcas Selectas del Caribe, C. por A.924

-S-

Saneamiento

- Para determinar los jueces que la porción reclamada por los recurrentes es la misma ya adjudicada a la recurrida, debió haber sido en base a un informe del órgano técnico correspondiente que determinara realmente esa situación, de lo que no existe constancia en el expediente, por lo que al no identificar los jueces el documento que les sirvió de sustento para llegar a la conclusión de que se trataba de la misma porción, es preciso admitir que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos que imposibilita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 7/8/2013.

Milandino Báez y compartes Vs. Diana Vílchez Echavarría.....27

Sentencia in voce

- En el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; y el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 21/8/2013.

Ramón Terrero Vs. Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García.....1366

Suspensión de resolución

- La disposición final del artículo 111 de la ley núm. 834, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil, por lo que resulta evidente que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada. Rechaza. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) y
compartes Vs. Superintendencia de Electricidad de la
República Dominicana277

-T-

Tentativa de homicidio

- Tal como determinó la corte a qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente. Rechaza. 5/8/2013.

José Báez Robles865

- La corte a qua, al estimar que hubo tentativa de homicidio, actuó correctamente, ya que dentro de sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado; en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal establecido. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.

Hipólito Geraldo Canario846

-V-

Validez de oferta real de pago y consignación

- La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el presidente de la corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 7/8/2013.

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1179

Violación de propiedad

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 12/8/2013.

Zacarías Porfirio Beltré Santana.....937



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2013

NÚM. 1233 • AÑO 104^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Declara culpables. 28/8/2013.

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes Vs. Cemex Dominicana, S. A.....3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Saneamiento. Para determinar los jueces que la porción reclamada por los recurrentes es la misma ya adjudicada a la recurrida, debió haber sido en base a un informe del órgano técnico correspondiente que determinara realmente esa situación, de lo que no existe constancia en el expediente, por lo que al no identificar los jueces el documento que les sirvió de sustento para llegar a la conclusión de que se trataba de la misma porción, es preciso admitir que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos que imposibilita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 7/8/2013.

Milandino Báez y compartes Vs. Diana Vilchez Echavarría..... 27

- Daños y perjuicios. La corte a qua al establecer en su decisión que las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el propietario sino por terceras personas y, en consecuencia, eximir al propietario de responder al inquilino en aplicación del Artículo 1725 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los Artículos 1719, 1725 y 1726, del mismo código, en razón de que, en el caso, como se consigna anteriormente, no se trataba de simples perturbaciones de hecho, sino que dichas intromisiones atacan el disfrute de la propiedad, al tenor de lo contenido en las disposiciones del Artículo 1726 del Código Civil. Casa y envía. 7/8/2013.

Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps 38

- **El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la corte a qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados. Rechazan. 7/8/2013.**
 American Airlines, Inc. y José Luis Márquez Sangiovanni
 Vs. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madrazo Temprana 49
- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión que su contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechazan. 14/8/2013.**
 Roombar, S.A. Vs. Christian Américo Lugo Cartaya 63
- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ariel Sánchez
 Martínez 73
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García
 y Diomedes Amilcar Ureña Vargas 82
- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 Denny José Russel Campechano Vs. Universidad Tecnológica
 de Santiago (UTESA) 90
- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos. En la sentencia impugnada, la corte a qua afirma que a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas**

a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos, en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente. Rechaza. 21/8/2013.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondeur y Kezvin
Ramírez Díaz..... 97

- **Partición de bienes.** La corte a qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado. Rechaza. 28/8/2013.

Julio César Antonio de León López Vs. Mercedes Milagros
de León López 114

- **Prestaciones laborales.** La corte a qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante. Rechaza. 28/8/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo
Ozuna y compartes 124

- **Difamación, daños y perjuicios.** La corte a qua dio por establecido que la imputada en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste de mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante. Rechaza. 28/8/2013.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez Vs. Omnimedia, S. A.
y Mariela Mejía Gil 138

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza cons-

titucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. Dicta decisión propia en cuanto aspecto civil. 28/8/2013.

Amelio Estévez Estévez y La General de Seguros, S. A.

Vs. Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía..... 152

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua estableció de manera motivada, una doble falta, tanto del conductor de la jeep, imputado; como la del conductor de la motocicleta, víctima; todo lo cual produjo que las indemnizaciones fueran reducidas, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo, más adelante en la sentencia impugnada, la corte a qua procedió a analizar un recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, y contra quien se había ordenado la oponibilidad de la sentencia de primer grado; procediendo a revocar dicho aspecto y excluir a la citada compañía del proceso; sin estar apoderada para conocer de dicho recurso de apelación. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Julían Román Cáceres Vs. Inocencio Antonio Taveras Cruz 165

- **Accidente de tránsito.** La Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Pablo Tavárez Flores y compartes Vs. Pablo Tavarez Flores

y compartes..... 177

- **Prestaciones laborales.** Aunque la corte a qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/8/2013.

Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez Vs. Grant Thornton

República Dominicana, S. A. y Valcorp, S. A. 189

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar , si en el caso ha habido o no violación a la ley. **Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Julio Ogando Luciano Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 205
- **Desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Juan Salvador Caminero Morcelo Vs. Inmobiliaria Piper, S. A. 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Jaime Enrique Bidó Franco Vs. Niulka Eskandra Núñez Hurtado..... 220
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Maricao, S. A. Vs. Ramón Antonio Sánchez Montilla 228
- **Daños y perjuicios.** El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy Vs. Josefina de Jesús Rossó 236
- **Referimiento.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la

causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.

Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte
(Conatra) Vs. Jacquelin Jiménez Montilla 242

- **Referimiento. Los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts, y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones. Casa y envía. 7/8/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Fior Daliza
Thompson Welkitts. 248

- **Referimiento. La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Ramón Salvador Cosme Taveras Vs. Francisco José Sousa Rosario
y Miguel Ángel Lara Vásquez 256

- **Referimiento. El Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino como juez de primera instancia en materia de referimientos y no como tribunal de alzada, en razón de que al tratarse de un tribunal civil, este nunca fungirá como tribunal de apelación con respecto de las sentencias que dicten los Juzgados de Paz en materia penal; que, en consecuencia, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 7/8/2013.**

Bárbara Otti Karla Klippert Vs. Frank Virgilio Brown Cott..... 265

- **Ejecución de venta con pacto de retro y entrega de la cosa vendida. El plazo para depositar el memorial de casación vencía el**

24 de febrero de 2012, por el aumento en razón de la distancia de cuatro días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por lo que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/8/2013.

Elio Mateo González Vs. Dignora Altagracia Mazara Lorenzo..... 271

- **Suspensión de Resolución.** La disposición final del artículo 111 de la Ley núm. 834, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil; por lo que resulta evidente que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada. Rechaza. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) y compartes Vs. Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana..... 277

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pestone Jasmín..... 285

- **Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios.** Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.

Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera Vs. Ana Rosa Castillo y compartes 293

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe,
C. por A. y Carmelo Díaz Castillo 302

- **Reparación y compensación de daños por deterioro.** El monto que la parte recurrida, pretende recibir por concepto de reparación de daños y perjuicios, desborda el límite pecuniario establecido en el párrafo 3 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que delimita la competencia del juzgado de paz para conocer de las demandas fundamentadas en violación a los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, por lo que el tribunal a-quo mal interpretó los citados textos al rechazar el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por la parte recurrente, y confirmar en consecuencia la decisión del juzgado de paz que rechazó la excepción de incompetencia que le fuera planteada. Casa y envía. 7/8/2013.

United Parcel Service Corp. Vs. Aerotim International Cargo
Airlines, S. A. 310

- **Nulidad de acto de venta.** La decisión recurrida contiene una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que le impiden determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 7/8/2013.

Juan Bautista Capellán y compartes Vs. Juan Fernando Luna 318

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Gonzalo Blanco 325

- **Reparaciones locativas.** La abogada apoderada contaba con una autorización para suscribir el acuerdo, previo a la interposición de la demanda de que se trata. Además, el juez a-quo omitió ponderar una serie de documentos, en virtud de los cuales, se podría establecer si el referido acuerdo fue o no ejecutado, como es la certificación de la Superintendencia de Bancos, en

<p>relación a la cuenta de la cual fueron emitidos los cheques. Casa y envía. 7/8/2013.</p> <p>Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo.....</p>	333
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013. <p>Edesur Dominicana, S. A. Vs. Isania Paulino Santana.....</p>	344
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 7/8/2013. <p>Quifasa, S. A. Vs. Grifols Americana, INC.....</p>	357
<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013. <p>Almacenes Karaka, C. x A. Vs. Servicios Quisqueya, C. por A.</p>	364
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 7/8/2013. <p>José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas.....</p>	373
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013. <p>Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.....</p>	381
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos 	

que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A. 388

- **Recurso de tercería. El Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 7/8/2013.**

Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Víctor Manuel Tavárez
Castellanos 399

- **Embargo inmobiliario abreviado. Atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta oportuno señalar, que el Art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que, (...) “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los coparticipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora recurrente. Rechaza. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 406

- **Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Rafael Corporán de los Santos Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. Por A. e Impresora Corporán, C. por A. 416

- **Embargo inmobiliario abreviado. Conforme el artículo 1ro. De la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si**

- existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.
 Impresora Corporán, C. Por A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. Por A..... 424
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Pedro Blanco Rosario Vs. Rosa Ramona Rodríguez Hernández 434
 - **Partición de bienes. La corte procedió a ponderar una solicitud de exclusión de documento y se pronunció sobre la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/8/2013.**
 José Juan Peña y compartes Vs. Ángel Darío Félix y Maribel Félix..... 440
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramona Altagracia Mejía Fermín 448
 - **Resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Inmobiliaria FM, C. por A. Vs. Radiocentro, S. R. L..... 456
 - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Al momento de interponerse el presente recurso de casación, la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 7/8/2013.**
 Santiago Ramos Geraldino Vs. Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes..... 464
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista..... 471

- **Referimiento. Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la ordenanza cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, el juez a-quo tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda, debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/8/2013.**

Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda Vs. Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua, Azua..... 479

- **Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios. El tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, está obligado a resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. Casa y envía. 14/8/2013.**

Américo Rodríguez Rodríguez Vs. Adriano Ramón Martínez..... 489

- **Referimiento. Las características sencillez y celeridad que priman en materia de referimientos atenúan significativamente el valor del debate escrito previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido, al fallar inmediatamente la inadmisión que fue debatida oralmente por las partes, la corte a qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa y del debido proceso, aplicó adecuadamente los principios que gobiernan la materia de los referimientos y ejerció una tutela judicial efectiva. Rechaza. 14/8/2013.**

Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella Vs. Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez..... 495

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al momento del emplazamiento del recurso de casación, el plazo de**

treinta (30) días establecido en la ley, se encontraba vencido. Inadmisibile. 14/8/2013.
 Edison Temístocles Fortuna y compartes Vs. Estela Miguelina
 Reyes de Hansen..... 503

- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/8/2013.**
 Mireya Ramírez Soler Vs. Mercedes M. Sánchez Pérez..... 509
- **Prueba de paternidad (ADN). La sentencia impugnada se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 14/8/2013.**
 Santa María Comas Berigüete Vs. Fernando Sánchez Comas 517
- **Daños y perjuicios. La lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que no existe incompatibilidad en las mismas, debido a que en ningún momento la corte afirma que la cosa no escapó al control de la entidad Edenorte, S. A., sino que luego de establecer que la cosa escapó al control del guardián, la recurrente, no probó que esto haya ocurrido por una de las causas eximentes de responsabilidad, como el hecho fortuito o fuerza mayor. Rechaza. 14/8/2013.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar..... 525
- **Daños y perjuicios. El tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen. Casa y envía. 14/8/2013.**
 Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón Vs. Zacarías Peralta y compartes..... 535
- **Partición de bienes sucesorales. En el fallo impugnado fue transcrito el dispositivo de la sentencia que ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de ninguno de los bienes objeto de la demanda en partición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a qua, lo alegado por la recurrente sobre los bienes que aduce adquirió por herencia**

de su padre, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición. Rechaza. 14/8/2013.

Rosa Leda Rojas Crouset Vs. Mélido Enrique Pujols Rojas
y compartes..... 544

- **Referimiento.** La ordenanza recurrida no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/8/2013.

Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno
Ovalles (Tata) y compartes..... 555

- **Rescisión de acuerdo, reposición del status quo.** Esta Corte de Casación, ha verificado que la parte recurrente en su demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios no varió la causa ni el objeto de su litis original sobre terrenos registrados, por lo que en modo alguno en la especie, se ha quebrantado el principio de la inmutabilidad del proceso. Casa y envía. 14/8/2013.

Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A. 563

- **Cobro de pesos.** La corte a qua se encontraba en el imperativo de sobreeser el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el título que contenía el crédito cuyo cobro se pretendía por ante la jurisdicción civil estaba siendo objeto por ante la jurisdicción penal de una investigación en la que se cuestionaba su validez y autenticidad. Casa y envía. 14/8/2013.

Ramón Fermín Medina Vs. Casa de Cambio Liskat, S. A. 573

- **Nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca.** Al haberse declarado inadmisibles los recursos de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza recurso. 14/8/2013.

Productos Roselló, C. por A. y compartes Vs. Dominicana de
Financiamiento, C. por A. 581

- **Reintegranda. El recurso de casación de que se trata, no contiene el acto que notifica el mismo, ni ningún otro emplazamiento al recurrido del plazo que prevé la ley para esos fines. En tal sentido, se observa que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público. Inadmisibles por caduco. 14/8/2013.**
 Compañía 9 Motors, S. A. Vs. Gianfranco Torino Piras 598
- **Daños y perjuicios. La sentencia objetada contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado del estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a la consideración de la corte a qua. Rechaza. 14/8/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Raúl Cabrera y Teresa Valdez 607
- **Partición de bienes de la comunidad. Al no haber sido suscrito el contrato de partición amigable por las partes instanciadas, el mismo no puede surtir ningún efecto sobre dichas partes, y menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, por lo que no se ha incurrido en violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Rechaza. 14/8/2013.**
 Pascuala Victoriano Collado Vs. Javier Pires Obradors..... 619
- **Rescisión de contrato y desalojo. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas planteadas en los mismos van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte a qua, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Inadmisibles. 14/8/2013.**
 Rafael Octavio Torres Vs. María Altagracia Pichardo Santiago 628
- **Rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación, siempre será apoderado de la suspensión de decisiones que hayan sido objeto de un recurso de apelación. Casa y envía. 21/8/2013.**
 Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez Alvarado Vs. Consorcio Empresarial Emproy – Divisa 638

- **Cancelación de oposición.** Siendo el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER, un organismo público creado para realizar por sí mismo no servicios públicos sino actividades comerciales comunes y corrientes, puede emplearse contra él todas vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. Casa y envía. 21/8/2013.
Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) 646
- **Inscripción en falsedad.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.
Radhamés Mateo Rodríguez Vs. Sofía Mateo Rodríguez..... 654
- **Referimiento, designación secuestrario judicial.** En las circunstancias apreciadas, se evidencia la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantiene enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; por lo que cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte resulte más beneficiada que la otra. Casa y envía. 21/8/2013.
Albania María Peña Escoto Vs. Pablo Tavárez Flores..... 661
- **Referimiento.** La corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en la sentencia impugnada. Rechaza. 21/8/2013.
Ministerio Oasis, Inc. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes 668
- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo.** La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.
Mercedes Valdez Bobonagua Vs. Juan Bladimir Pérez Cortorreal 677

- **Devolución de vehículo y daños y perjuicios. La falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 21/8/2013.**

Bernardino Contreras Pérez Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 684

- **Garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 21/8/2013.**

Oscar Rochell Domínguez Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A. y/o Gisela Sajour de Oliva 691

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. la corte a qua comprobó, que la recurrente luego de haberse incoado la demanda en divorcio retiró la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con lo cual tiene recursos suficientes para sostenerse mientras dure el procedimiento de divorcio, razones por las que resultaba innecesario ordenar la medida de imponer una pensión alimentaria a su favor, debido a que la recurrente, no se encontraba en un estado de necesidad. Rechaza. 21/8/2013.**

Laura Herodía Paulus Rodríguez Vs. Francisco Silverio 698

- **Rescisión de venta y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

Abrahán Díaz Mejía Vs. Miguel Montojo, C. por A. 706

- **Daños y perjuicios. La corte a qua hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate; sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Feliz..... 715

- **Referimiento.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.
José Alberto Bretón Vs. Juana María Galán Batista 725

*Segunda Sala de la Cámara
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** En cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; los hechos que se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 5/8/2013.
Emilio Lora Delance (a) Disparate 735
- **Perjurio.** La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a dichos imputados, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.
Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario 768
- **Cheques.** Al no ser citada la parte recurrente por ante la Corte a qua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.
José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes 775
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua ha valorado de forma correcta y precisa el pedimento de la recurrente, verificándose a su vez que la misma no incurrió en ninguna violación legal. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.
Carmen Ramona Ramírez Javier. 783

- **Accidente de tránsito. Contrario a lo establecido por la corte a qua, ambos recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal, y por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión. Admite intervinientes. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Roberto Antonio Ceballos Acosta y compartes 793
- **Accidente de tránsito. Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Joel Santos Aquino 806
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo de los hoy recurrentes la figura jurídica de complicidad en el crimen de tráfico de droga, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrieron éstos, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a este aspecto. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 816
- **Cheques. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Aridio de Jesús García Tíneo y Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. 833
- **Tentativa de homicidio. La corte a qua al estimar que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente, ya que dentro de**

sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado, en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal establecido. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.

Hipólito Geraldo Canario 846

- **Agresión y violación sexual contra menor de edad.** la corte a qua expresó que el tribunal de primer grado tuvo a bien motivar la decisión rendida tanto de conformidad a la calificación jurídica dada a los hechos como a la pena impuesta, ya que en cuanto a esta última tuvo a bien ponderar las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal reteniendo como causal la gravedad del daño causado, afectación del bien jurídico y la participación del imputado en la comisión de los hechos, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta. Rechaza. 5/8/2013.

Julio José Delgado Rincón 857

- **Tentativa de homicidio, golpes y heridas, violencia doméstica.** Tal como determinó la corte a qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente. Rechaza. 5/8/2013.

José Báez Robles 865

- **Drogas y sustancias controladas.** El escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo, celebrando audiencia a tal efecto; que al no hacerlo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/8/2013.

Rodani Reyes Núñez 878

- **Falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores.** La corte a qua no ponderó otros elementos referentes a la calificación del caso, que se derivan del cuadro fáctico de la acusación, puesto que no valoró los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ni realizó un juicio de sub-

sunción de los hechos en el tipo penal, resultando la motivación genérica e insuficiente. Casa y envía. 5/8/2013.
 Maguana Tropical S. A..... 883

- **Accidente de tránsito. La corte de apelación que se encuentra frente a una decisión defectuosa, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Jhon Fitzgerald Villar Ventura y compartes 890
- **Accidente de tránsito. La sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación. Casa parcialmente. Confirma demás aspectos. 5/8/2013.**
 Bolívar Beltré Félix 901
- **Accidente de tránsito. La corte a qua examinó cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes; sin embargo, en su parte dispositiva transcribió todo lo referente a otro recurso de apelación, como bien señalan los recurrentes, creando un limbo jurídico en torno a éstos sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Junior Pimentel Luna y compartes..... 909
- **Extinción acción pública. El juzgado a-quo al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de incorrecta aplicación de una norma jurídica, al violentar las disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal, que consagra un plazo de 3 días para que la víctima pueda objetar la aplicación del criterio de oportunidad. Casa y envía. 5/8/2013.**
 Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez 916
- **Robo, abuso de confianza. Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal, consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de**

cómputo del plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos consagrados constitucionalmente, no así la fecha de interposición de la querrela como erróneamente estableció el tribunal de primer grado. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Marcas Selectas del Caribe, C. por A..... 924

- **Droga y sustancia controlada. La decisión impugnada no resulta infundada, y reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. Rechaza. 12/8/2013.**

Tomás Mateo Valdez..... 929

- **Violación de propiedad. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 12/8/2013.**

Zacarías Porfirio Beltré Santana..... 937

- **Accidente de tránsito. En cuanto a lo planteado en el aspecto civil, la corte no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la misma viciada por falta de estatuir en este aspecto; situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 12/8/2013.**

Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria, S. A..... 946

- **Asociación de malhechores, robo. El querellante constituido en actor civil no fue citado para la audiencia preliminar donde se dictó el auto de no ha lugar por haberse pronunciado el desistimiento tácito de la víctima ante su incomparecencia; toda vez que la juzgadora a quo suspendió la audiencia anterior a fin de que la víctima estuviera presente, dejando a cargo de su abo-**

gado la conducencia de ésta; sin ser este un mecanismo válido para la convocatoria de una parte a una audiencia determinada. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Miguel Nadal González 962

- **Drogas y sustancias controladas. Ni la corte a qua, ni el juez de la instrucción determinaron la falta de pertinencia, utilidad, licitud y suficiencia, de la sentencia recurrida, de tal manera que ésta contara con suficiente sustento para justificar lo decidido, pues no queda acreditado el déficit probatorio que estimaron los juzgadores; en ese orden, esta carencia de fundamentación debida riñe con el principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 967

- **Extinción Acción Penal. No procedía declarar la extinción de la acción penal aún cuando haya sido intimado el Ministerio Público, pues previo al vencimiento del plazo se había presentado formalmente la solicitud de archivo definitivo del proceso seguido en contra de Sergio Andrés Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín 975

- **Accidente de tránsito. Todo proceso debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, lo cual generó indefensión a la recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso. Casa y envía. 19/8/2013.**

Claribel Rodríguez Fabián 982

- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, la corte a qua condena a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas, sólo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa. Casa ordinal tercero. Dicta sentencia propia. 19/8/2013.**

Patricio Altagracia Sánchez Plácido y compartes 991

- **Robo agravado.** La notificación que tomó en consideración la corte a qua para computar el plazo y declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa. Casa y envía. 19/8/2013.

Argenis de los Santos 998
- **Distracción de objeto embargado.** la corte a qua al momento de percatarse de que el tribunal de fondo había incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, no solo debió ponderar el aspecto penal, como al efecto lo hizo, también debió por analogía ponderar el aspecto civil de la decisión. Admite interviniente. Dicta decisión directa. 19/8/2013.

Anarca Guerrero Almonte 1004
- **Golpes y heridas voluntarios en perjuicio de un menor de edad.** Al momento de fijar el monto de la indemnización a los comitentes, es pertinente, tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tienen cada una de las razones sociales frente al preposé, ya que, existe una subordinación permanente, y una subordinación transitoria, de éstas con el imputado. Admite interviniente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envío el aspecto civil. 19/8/2013.

Centro Cuesta Nacional, C. por A. y compartes 1014
- **Accidente de tránsito.** La corte proporcionó una valoración distinta a la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediación. Admite interviniente. Casa y envía. 19/8/2013.

Genny Moreta Mateo y compartes 1030
- **Drogas y sustancias controladas.** No basta con argüir que la corte a qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado y proceder a reproducir estos, puesto que ya estos puntos fueron analizados y decididos por la misma, sino que el recurrente debe señalar directamente la irregularidad que entiende cometió la corte a qua. Rechaza. 26/8/2013.

Carlos Manuel Pérez Luciano 1038

- **Asociación de malhechores, homicidio. La corte a qua, no obstante declarar admisible el recurso de apelación presentado por las recurrentes querellantes y actoras civiles, lo rechaza en el fondo por violaciones de forma, sin observar las cuestiones de hechos a que hacen referencia las recurrentes, a fin de determinar si las mismas constituían o no pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Casa y envía. 26/8/2013.**
 Mérida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández..... 1044
- **Accidente de tránsito. La importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona. Admite interviniente. Rechaza. 26/8/2013.**
 Jan Carlos Ramírez Capellán y compartes 1052
- **Extinción acción penal. El Juzgado a quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del pronunciamiento de la referida decisión, el requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra los imputados. De igual modo, tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, referente a la notificación a la víctima y el otorgamiento del plazo para su respuesta, en vista de lo anterior no procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal. Casa y envía. 26/8/2013.**
 Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Yorelbin D. Rivas Ferreras..... 1063
- **Cheques. El artículo 37 del Código Procesal Penal, prevé la conciliación para los hechos punibles perseguibles por acción penal privada, consignando además que para las infracciones de este tipo la conciliación procede en cualquier estado de causa, y el artículo 39 del mismo código estipula que de producirse la conciliación se levanta acta con fuerza ejecutoria, y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; asimismo, el numeral 10 del artículo 44 del código en comento, establece la conciliación como una causal de extinción de la acción penal. Pronuncia la extinción de la acción penal por conciliación. 26/8/2013.**
 Ayendy Marte Rodríguez..... 1070

- **Asociación de malhechores, robo agravado. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada a éste en su persona el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación, la corte a qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 26/8/2013.**

Jordan Piña Vicente..... 1078
- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la jurisdicción de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos situación que apreció y valoró la corte a qua al precisar que no hubo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 26/8/2013.**

Ernesto Disla Estrella y compartes 1087
- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio. En lo que respecta a la pena, si bien es cierto que la corte no observó lo relativo a los artículos que conllevan la calificación de asesinato, no es menos cierto que al observar las disposiciones del artículo 304 del código penal, en nada modifica la pena aplicada, por lo que, en ese tenor, la corte a qua sí motivó adecuadamente, estableciendo los criterios para la determinación de la pena que fueron observados por el tribunal a-quo. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/8/2013.**

Antonio Deleidy Lorenzo..... 1097
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no fundamentó los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio, fijados en primer grado, siendo estos desproporcionales y exagerados, toda vez que ha sido juzgado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito.**

to, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Dicta sentencia directa. Casa aspecto civil fijando el monto a pagar. 26/8/2013.

Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A..... 1109

Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- Nulidad de desahucio, daños y perjuicios. Al momento de la demanda interpuesta por la parte recurrida, no es aplicable la gradualidad en el cumplimiento de los beneficios de la ley de seguridad social, pretender esa aplicación sectorial sería una discriminación y violación a los derechos fundamentales del trabajador y al deber de seguridad del empleador. Rechaza. 7/8/2013.

J. Fortuna Constructora, S. A. Vs. Pedro García. 1123
- Prestaciones laborales. La corte a qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación, carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 7/8/2013.

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Juan Herminio García Vásquez 1132
- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Nelson Jonathan Harris
González 1141
- Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo se limitó a decir que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación

de los hechos adoptando lo motivos de la misma pero sin reproducirlos; siendo su obligación haber ofrecido motivos propios, en el entendido de que debía responder los alegatos presentados por los entonces recurrentes. Casa y envía. 7/8/2013.

Rosa Leda Lora Vda. Lugo y compartes Vs. Gregorio Antonio Santos y Ana Lucia Rosa Reyes 1145

- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo establece el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación a la parte recurrida. 7/8/2013.

Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Flor Altagracia Gantier Abreu.. 1153
- **Recurso de reconsideración.** El tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, evidenciándose que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Auto Mayella, S. A. 1160
- **Recurso contencioso administrativo.** La jurisdicción a-qua tomó su decisión tras determinar que el hoy recurrido agotó el procedimiento instaurado en la Ley núm. 379 Sobre Pensión y Jubilación, razón por la cual hizo una correcta aplicación de la misma, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces en el ejercicio de su poder soberano no aprecian el valor de los elementos de pruebas regularmente sometidos. Rechaza. 7/8/2013.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. José Manuel Duval 1170
- **Validez de oferta real de pago y consignación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el presidente de la corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 7/8/2013.

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 1179

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1187
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Cristina Maribel De León Méndez ... 1191
- **Prestaciones laborales. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos. Rechaza. 7/8/2013.**
 Freddy De Jesús Butén Vs. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) 1194
- **Litis sobre derechos registrados. La corte incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, al no tomar en cuenta que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto estando ampliamente vencido el indicado plazo. Casa sin envió. 7/8/2013.**
 Melida Javier Liranzo Vs. Felicia María Portorreal Jiménez..... 1202
- **Referimiento. El juez de los referimientos puede suspender un procedimiento de embargo ante una irregularidad manifiesta para evitar un daño inminente y hacer cesar una perturbación ilícita. Rechaza. 7/8/2013.**
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 1212
- **Litis sobre derechos registrados. Los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, éstos se limitan a realizar críticas a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer ni indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales esa parte entiende que la sentencia hoy impugnada le ha ocasionado agravios; tampoco estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la Corte con**

su decisión; ya que la parte hoy recurrente realiza simples afirmaciones y expone situaciones de hecho que no pueden ser ponderadas, toda vez que desbordaría los límites de las facultades de esta Corte de Casación. Inadmisibile. 7/8/2013.

Anicete Bastardo de la Cruz Vs. Máximo Polanco y compartes..... 1222

- **Ejecución de contrato de venta de inmueble. La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 7/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar Vs. María Sánchez Alcántara..... 1231

- **Litis sobre derechos registrados. El rribunal a-quo al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley no ponderó como era su deber, el recurso de apelación de los hoy recurrentes, les produjo una lesión a su derecho de defensa, el cual es un derecho derivado del debido proceso, que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 7/8/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla Vs. Agustín Merán y Luis Amador Marte 1237

- **Deslinde. Es obligación de los jueces de alzada cuando en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que para rechazar el mismo adoptan los motivos de la decisión de primer grado, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario estos jueces incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente el control casacional. Casa y envía. 7/8/2013.**

Oswaldo Nelson Hernández Vs. Maribel Peña Pérez 1246

- **Designación secuestro judicial. La sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haber sido establecido por los jueces a quo motivos precisos y concordantes que caracterizaran la urgencia en la designación de un secuestro o administrador. Casa y envía. 7/8/2013.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León Acosta.... 1253

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**
 José Antonio Cruz R. Vs. Juan María Pérez Pérez 1262
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.**
 Compañía Par 72, S. A. Vs. Alambra Holding Dominicana, S. A. 1273
- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece. Inadmisibile. 21/8/2013.**
 José Mesa y Mirla Rivera Mesa Vs. Bautista González Cedeño 1286
- **Asistencia económica, derechos adquiridos, pensión de sobrevivencia, daños y perjuicios. La sentencia en un análisis de los documentos y declaraciones aportadas al debate, explicó en motivos suficientes, razonables y adecuados, la calidad del fallecido y de su madre, el hecho del fallecimiento y las pruebas que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a ley alguna de la materia. Rechaza. 21/8/2013.**
 Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L. Vs. Saintelia Pierre 1292
- **Prestaciones laborales. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 21/8/2013.**
 Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas) Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes 1300
- **Prestaciones laborales. La dimisión de un contrato de trabajo puede ser declarada justificada, como es el caso, con el establecimiento de una falta grave, la corte a qua estableció que**

correspondían al empleador demostrar haber hecho mérito a su cumplimiento del pago de diferentes derechos adquiridos como son, la participación de los beneficios de la empresa y el salario de navidad, prueba no realizada, por lo cual la Corte a qua actuó correctamente. Rechaza. 21/8/2013.

Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa) Vs. Cecilio de Jesús Reyes y compartes. 1322

- **Despido injustificado.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/8/2013.

Factoría de Arroz Rodríguez Vs. José Monción. 1332
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Carlos Edith Chávez Matos Vs. Manuchar Dominicana, S. R. L. 1342
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta)
Vs. Eddy Sánchez González 1348
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Impar, S. A. Vs. Andrés Martínez Veras 1354
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Automóvil Club Dominicano Vs. José Aníbal Green Rojas 1360
- **Sentencia in voce.** El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una

medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; y el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisible. 21/8/2013.

Ramón Terrero Vs. Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García..... 1366

- **Despido.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard
Vs. Martínez Díaz Morillo..... 1372

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Importadora Bello, S. R. L. Vs. Delvin Luz Díaz Almonte 1378

- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Inversiones Kaladze, C. por A. (EASYNET) Vs. Yank Carlos
Cruz Encarnación..... 1384

- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 21/8/2013.

Sucesores de Octavio Soto Arias y compartes Vs. Sucesores de
Zacarías Arias y José Arias Arias..... 1390

- **Litis sobre derechos registrados.** Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que

permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 21/8/2013.

Adriano Mejía Espinal y compartes Vs. Sucesores de Faustino Mejía y compartes..... 1397

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces a quo tenían el deber de evaluar los actos ejecutados por los sucesores de José Eugenio Mora Jiménez, así como la voluntad externada en vida por el causante de éstos, ya que de haberse efectuado esta ponderación hubiera sido determinante para reconocer la condición de herederos de dichos señores y su libre disposición de vender la parte alícuota que les correspondía dentro de dicha sucesión; que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, pero a la vez desconoce, la condición de herederos de los hoy recurridos, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos. Casa y envía. 21/8/2013.**
Porfirio Paredes Gabriel Vs. Genaro Mora del Orbe y compartes..... 1405

- **Recurso contencioso administrativo. . La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) Vs. Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés) 1416

- **Oposición de deslinde. El artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que además el artículo 66 de dicha ley dispone que todos los plazos contemplados en la misma a favor de las partes, son francos. Inadmisibile. 21/8/2013.**
José Elías Regalado Otañez Vs. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio 1422

- **Recurso contencioso administrativo. . La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser**

admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo)
Vs. Domingo Antonio González Hurtado..... 1429

- **Recurso contencioso administrativo.** El Tribunal Superior Administrativo, realizó una justa aplicación del derecho a los hechos apreciados, lo que se demuestra con los correctos motivos que respaldan su decisión, ya que dichos jueces aplicaron su poder de apreciación a los elementos concurrentes al caso y en base a esto aplicaron el derecho y explicaron los motivos que justifican su decisión, sin que se observe que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. Rechaza. 21/8/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Luz Esperanza Meyreles..... 1435

- **Litis sobre derechos registrados.** la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/8/2013.

Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez
Frías Vs. Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes 1451

- **Litis sobre derechos registrados.** Al proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, bajo los fundamentos de que “en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de que se trata a su contraparte en un plazo de diez días a partir de su interposición como lo dispone el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una incorrecta interpretación y errónea aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 21/8/2013.

Pascual Gonzalo y compartes Vs. Rafael Martínez Sánchez 1461

- **Litis sobre derechos registrados.** El memorial de casación no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan

determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal. Inadmisibile. 21/8/2013.

María Magdalena Paulino Cáceres y compartes Vs. Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes..... 1469

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.) Vs. Carlos Silvestre 1476

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido a ésta corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la referida Ley núm. 108-05 y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis. Rechaza. 21/8/2013.**

Magaly A. Almonte Vásquez Vs. Juan Ramón Almonte Pérez y compartes..... 1482

- **Prestaciones laborales. El artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión...”, por lo que el plazo para actuar en justicia esta ventajosamente vencido. Rechaza. 21/8/2013.**

Diomerys De la Paz Reyes Vs. New York Mets y compartes..... 1490

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Francisco Lara Castro Vs. Empresa Cargamax..... 1497

Autos de Presidente

- **Objeción dictamen Ministerio Público. El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal**

no transferible “per se” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes. Inadmisible. Lic. Junior Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Dres. Tomás Hernández Metz y compartes. 13/8/2013.

Auto núm. 57-2013 1505





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Continuación





SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes.
Abogados:	Lic. Amado Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridas:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Valdez, Rafael Antonio Santana Goico y Dr. Tomás Hernández Metz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201091-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputado; 2)

Zaida Karina Hasbún Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150609-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 401, Piantini, D. N., imputada; 3) la razón social Siete Dígitos C. por A., tercera civilmente responsable, debidamente representada por José Eduardo Guzmán Hiraldo, contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oídas las conclusiones del Lic. Amado Peralta y el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en representación de los recurrentes José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.;

Oídas las conclusiones del Lic. Francisco Álvarez Martínez por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Tomás Hernández Metz, actuando en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Francisca Altagracia Vela Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A.; depositado el 11 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa motivado, suscrito por el Lic. Amadeo Peralta y Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Teléfonos; depositado el 18

de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual hace oposición al recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 2859; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre de 2010, interpone formal querrela acusación con constitución en parte civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisca Altagracia Vela Gómez, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos en contra de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) una vez apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2010, emitió la sentencia Núm. 277-2010; c) que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó

exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiendo que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno; d) que consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, de generales que constan, culpables del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena, a favor de la ciudadana Zaida Karyna Hasbún Cruz, la suspensión condicional de totalidad de la pena, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 41 numerales 1, 3 y 6, del Código Procesal Penal, consistente en: 1) Residir en el domicilio dado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; y 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **CUARTO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución correspondiente; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de septiembre del año 2012, a las 03:00 horas de la tarde, quedando todos debidamente convocados”; e) Que esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y en representación de*

los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 129-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por intermedio de sus defensores técnicos, en su escrito, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso y al deber de salvaguarda que están obligados los jueces a tener a favor de todas las partes del proceso, la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.- Es importante señalar que en el dispositivo de la decisión de la Novena Sala no se menciona en una sola ocasión a la Empresa Siete Dígitos, C. por A., a pesar que el suscrito abogado, además de la representación de los señores Zaida Karina Hasbún Cruz y José Eduardo Guzmán Hiraldo, y por el Lic. José Lomba, concluyó a favor de dicha persona jurídica. Conforme a las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso en su oportunidad, interpuesto por los señores Hasbún Cruz y Guzmán Hiraldo, aprovecharon a la empresa Siete Dígitos, C. por A., cuyos derechos, como persona moral debieron ser preservados, debió ser debidamente citada a la audiencia, independientemente de que hubiera apelado o no. Esta obligación de la Corte resulta del debido proceso de ley, del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso; que nuestra constitución establece que “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”. La Corte no cumplió con su obligación de brindar a Siete Dígitos ni mucho menos a los demás co-imputados recurrentes el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. La empresa Siete Dígitos es excluida del proceso, sin ni

siquiera ser llamada al mismo, ni mencionarse en la sentencia que le excluye de hecho en un proceso que desde su inicio es parte, no pudiendo alegar ignorancia la Corte. La inmutabilidad del proceso, por otra parte es destrozada por la Corte a-qua, cuando no establece cual era su obligación, si la indicada empresa fue o no debidamente citada, si citada compareció o no o si quiera se preservaron de manera mínima sus mínimos derechos constitucionales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar que en fecha 30 de diciembre de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 277-2010, mediante la cual descarga en el aspecto penal a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbum, acusados de presunta violación a la ley 2859 Sobre Cheques, entendiendo que producto de un acuerdo entre las partes, estos abonaron cantidades para el cumplimiento del mismo, condenándolos civilmente, conjuntamente con la sociedad comercial Siete Dígitos C. por A.

Considerando, que el 10 de agosto de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-11, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y tercera civilmente responsable, acogiendo el recurso interpuesto por el actor civil, quien atacó exclusivamente el aspecto penal de la decisión, enviando la Corte, a un nuevo juicio total, entendiendo que no se demostró que las partes hayan arribado a acuerdo alguno;

Considerando, que, consecuencia de dicho envío, en fecha 4 de septiembre de 2012, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 129-2012, en la que condena penalmente a los imputados; mientras que en el aspecto civil, estableció su imposibilidad para estatuir, razonando que la Corte de envío rechazó el recurso interpuesto por los imputados, que atacaba el aspecto civil, por lo que se encuentra limitada en su apoderamiento, siendo lo civil, cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, esta decisión fue recurrida en apelación por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, imputados; recurso que fue rechazado y confirmado el fallo anterior, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00019-TS-2013 del 22 de febrero de 2013;

Considerando, que finalmente fue recurrida en casación la decisión anterior, por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz, y la razón social Siete Dígitos, C. por A., como tercera civilmente responsable, alegando en síntesis, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la inmutabilidad del mismo, y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que la compañía Siete Dígitos, C. por A. no fue citada por la Corte, por lo que resultó excluida del proceso, sin siquiera ser mencionada;

Considerando, que tal como arguye el recurrente, no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la razón social Siete Dígitos, C. por A., tercera civilmente responsable, haya sido convocada por la Corte, siendo la citación de las partes involucradas, una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente, no limitándose el acceso a la justicia a la disponibilidad de promover procesos y recursos, sino también a la posibilidad de hacerse oír en ocasión de estos, aunque fuesen interpuestos por otros, de modo que puedan exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en ese sentido, en la especie, al no ser citada la compañía Siete Dígitos, C. por A., por ante la Corte a-quá, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces; en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Tercera, que conoció el caso, para que se realice una nueva ponderación del

recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Francisca Altigracia Vela Gómez en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia núm. 00019-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee una Sala que conozca el recurso de apelación a excepción de la Tercera; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Ramona Ramírez Javier.
Abogados:	Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Beriguete Bidó.
Recurridos:	Radhamés Martínez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Ozuna Morla y Manuel de Jesús Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Ramírez Javier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0247913-6, domiciliado y residente en la calle Amparo núm. 76 del sector Las Cañitas de la ciudad de Santo Domingo, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia

núm. 29-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Cabrera Brito, por sí y por el Dr. Pedro Beriguete Bidó, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carmen Ramona Ramírez Javier, parte recurrente;

Oído al Lic. Fernando Ozuna Morla, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Radhamés Martínez de la Rosa, Seguros Maphre BHD, y Servicios de Salud Metropolitano, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Beriguete Bidó, en representación de la recurrente Carmen Ramona Ramírez Javier, depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Adán Ozuna Morla, en representación de Radhamés Martínez de la Rosa, Seguros Maphre BHD, y Servicios de Salud Metropolitano, depositado el 22 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Leonor de Ovando esquina Federico Pichardo del Distrito Nacional, momentos en que Radhamés Martínez de la Rosa, conducía la camioneta placa núm. L255221, propiedad de Servicios de Salud Metropolitano y asegurado en la compañía de Seguros Maphre BHD, colisionó con la motocicleta, conducida por Ramón Antonio Rojas Vargas, quién a consecuencia del citado accidente falleció; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia núm. 07-2012 el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Radhamés Martínez de la Rosa, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013619-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25 de Febrero, núm. 51 (parte atrás), ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, de violación las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rojas Vargas (occiso), en consecuencia lo condena a siete (7) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), para ser pagados al Estado Dominicano, vía el Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenando la notificación de la presente de decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines de lugar; **SEGUNDO:** Condena al imputado Radhamés Martínez de la Rosa al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara inadmisibles, la querrela con constitución en actor civil, de fecha 15/noviembre/2011, intentada por Carmen Ramona Ramírez Javier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Julio Cabrera Brito y Pedro Beriguete Bidó, en contra de Radhamés Martínez de la

Rosa, por falta de calidad; **CUARTO:** Condena a Carmen Ramona Ramírez Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión núm. 29-SS2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Carmen Ramona Ramírez Javier, (querellante), por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del dos mil doce (2012), en contra la sentencia núm. 07-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Radhamés Martínez de la Rosa, (imputado), por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Ozuna Morla, en fecha dos (2) del mes de agosto del dos mil doce (2012), en contra la sentencia núm. 07-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el indicado recurso y modifica el ordinal primero, de la sentencia recurrida, en lo relativo a la pena, en consecuencia, suspende condicionalmente al imputado Radhamés Martínez de la Rosa, la pena de prisión correccional de siete (7) meses a que fue condenado, manteniendo la condena a multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) que le fuere impuesta, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones establecidas en el artículo 41 incisos 1, 3 y 4, que consagran la obligación del recurrente de residir en el domicilio que figura en las actuaciones, abstenerse de viajar al extranjero y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, respectivamente, por las razones precedentemente

expuestas en esta decisión; **CUARTO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, al no contener la misma los vicios que le fueron endilgados; **QUINTO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales causadas en esta instancia y compensa entre las partes las civiles; **SEXTO**: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la recurrente Carmen Ramona Ramírez Javier, querellante constituida en actor civil, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Que en el desarrollo de las audiencias ninguna de las partes cuestionó la calidad de la recurrente, siendo probada su calidad con documentos aportados, declaraciones del testigo y las propias declaraciones de la recurrente; que comprobada la acusación, la cual sirvió de base para sustentar la culpabilidad y condena del prevenido, sólo faltó la valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, para determinar la calidad de la recurrente. Que el tribunal al dictar su sentencia no dio crédito a las pruebas presentadas por la parte civil y el Ministerio Público, no habiendo recibido ninguna oposición de las demás partes oponentes. Que las pruebas aportadas eran suficientes para que el tribunal no actuara de forma parcializada, toda vez que las pruebas aportadas por la parte civil hoy recurrente no fueron cuestionadas por ninguna de las partes, ni siquiera la certificación de ARS Humano con la cual se probó la relación conyugal entre el occiso y la recurrente, y que al actuar como lo hizo falló extrapetita. Que la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguiente: a) una convivencia bajo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida

familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no consta de parte de los dos convivientes iguales lazos de afecto o nexos formales de matrimonio como otros terceros en forma simultánea, o sea debe una relación monogámica, quedando excluido de este concepto uniones de hecho que en sus orígenes fueron perdidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casado entre sí; que entre la señora Carmen Ramona Ramírez Javier y el señor Ramón Antonio Rojas, existió una unión familiar, la cual quedó establecida por las declaraciones de los declarantes ante el tribunal, quedó además establecida la calidad de la hoy recurrente. Que la parte recurrente entiende que el tribunal no podía fallar extrapetita o de oficio, ya que la valoración de las pruebas aportadas era más que suficiente para variar la decisión de la sentencia, máxime que todas las pruebas fueron admitidas y no cuestionadas por ninguna de las partes. Que los daños morales son consecuencia obligada de los tormentos y sufrimientos producto del hecho ilícito. Que mi requeriente estima que es justo que mis requeridos le hagan un resarcimiento originado por la inercia y los daños y perjuicios sufridos producto de la falta cometida y la pérdida de su esposo o compañero de vida”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los alegatos expuestos por la recurrente al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: “Que en su recurso la parte querellante, Carmen Ramona Ramírez Javier, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, plantea que existe el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, así como la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas y violación al artículo 55 inciso 5 de la Constitución Dominicana. Alega, en síntesis,

esta recurrente que tales vicios quedan de manifiesto cuando el tribunal rechaza la constitución en actoría civil de la reclamante. A ese respecto, el Tribunal a-quo establece: “Que de la ponderación de la prueba documental consistente en una Consulta de Afiliación de la Tesorería de Seguridad Social (TSS), respecto de Carmen Ramona Ramírez Javier, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1247913-6, incorporado al juicio conforme al principio de libertad probatoria, con la que la señora Carmen Ramona Ramírez Javier pretendía probar su afinidad o parentesco con el occiso Ramón Antonio Rojas Vargas; el Tribunal no le va a dar ningún valor probatorio, puesto que dicho documento no tiene la fuerza para probar lo que se pretende probar con ella, ya que no es un documento oficial de la Tesorería de la Seguridad Social y aunque lo fuera, solo un acto auténtico de notoriedad o una certificación de una oficialía del Estado Civil puede probar esto la filiación o parentesco entre dos personas; en consecuencia se trata de una prueba impertinente. Que del análisis de las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil al proceso, no se ha podido establecer que existiera una relación entre el occiso Ramón Antonio Rojas Vargas y la querellante y actor civil señora Carmen Ramona Ramírez Javier; puesto que ni se ha aportado un acta de matrimonio o un acto de notoriedad instrumentado por una autoridad competente que exprese esto, ni del extracto de acta de defunción depositada se puede comprobar esto”. Que, conforme lo expuesto por el a-quo, esta alzada verifica que los vicios argüidos por la recurrente no se corresponden con la sentencia impugnada, pues resultó obvio que esta parte no pudo demostrar de manera certera, a través de la correspondiente acta de matrimonio o un acto de notoriedad instrumentado por una autoridad competente, el vínculo que le unía con el occiso, para de esta forma poder reclamar daños y perjuicios, lo que resulta ser conforme a derecho y no vulnera el postulado constitucional que protege las uniones de hecho, pues en justicia no basta con alegar, sino que hay que probar lo alegado, (*actori incumbit probatio*); pues, además, la simple constancia de inclusión de una persona en un seguro, así como el acta de defunción, per se, no prueban vínculo de parentesco

ni afinidad que pueda existir de una persona con relación a otra; no habiéndose probado tampoco, mediante certificación de Impuestos Internos o mediante una matrícula original, como es de derecho, la propiedad del motor por el que se reclama reparación, siendo esa carencia probatoria lo que dio al traste con la decisión hoy impugnada, lo que debió en su momento procesal (fase preliminar) ser suplido por la hoy recurrente como sustento de su calidad para actuar en justicia, lo que evidentemente no hizo, por lo que los fundamentos del recurso deben ser rechazados”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de querrela con constitución en parte civil interpuesta por Carmen Ramona Ramírez Javier, quien alega derechos como concubina del hoy occiso Ramón Antonio Rojas Vargas, “por no tener calidad para demandar”, ha actuado correctamente, toda vez que no obstante sostener esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, ese criterio debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera

persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; lo que no fue demostrado por la recurrente, según quedó establecido;

Considerando, que en el caso de la especie, la señora Carmen Ramona Ramírez Javier al constituirse en parte civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Ramón Antonio Rojas Vargas, en un accidente de tránsito, estaba obligada a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se derivaría de manera implícita el daño moral sufrido por ella; que en ese orden de ideas, se observa que la Corte a-qua ha valorado de forma correcta y precisa el pedimento de la recurrente, verificándose a su vez que la misma no incurrió en ninguna violación legal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Radhamés Martínez de la Rosa, Seguros Maphre BHD, y Servicios de Salud Metropolitano, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Ramírez Javier, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 29-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Ramírez Javier, contra dicha decisión; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Adán Ozuna Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Antonio Ceballos Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Leaquina González Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por 1) Roberto Antonio Ceballos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011895-7, domiciliado y residente en la casa número 140, de la calle Principal, del municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución núm. 00377/2012, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de septiembre de 2012, y 2) Roberto Antonio Ceballos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011895-7, domiciliado y residente en la casa número 140, de la calle Principal, del municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 2012-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de agosto de 2012, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de los abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta, depositado el 27 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor López, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 16 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa contra la resolución núm. 00377-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, interpuesto por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., en representación de Leaquina González Cruz, por sí y por sus hijos menores Yoselin González González y Marcelino González González; José Heriberto González González y Anthony González González, depositado el 19 de junio de 2013 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto el escrito de defensa contra la resolución núm. 2012-00330, de fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., en representación de Leaquina González Cruz, por sí y por sus hijos menores Yoselin González González y Marcelino González González; José Heriberto González González y Anthony González González, depositado el 19 de junio de 2013 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de abril de 2013, que declaró admisible los recursos de casación interpuesto por 1) Roberto Antonio Ceballos Acosta y Unión de Seguros, C. por A., y 2) Roberto Antonio Ceballos Acosta, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2013, fecha para la cual se suspendió el conocimiento del recurso por motivos atendibles, fijándose para el día 24 de junio de 2013, fecha en donde se conoció el indicado recurso de casación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de enero de 2011, los señores Leaquina González Cruz, José Heriberto González González y Anthony González, presentaron por ante el Magistrado Fiscalizador del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, escrito de querrela con constitución en acto civil en contra de Roberto Antonio Ceballos Acosta (imputado) Jacobo Álvarez Morel (tercero civilmente responsable) y Unión de Seguros, C. por A. (compañía aseguradora), por violación a las

disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que en fecha 2 de junio de 2011, el Licdo. José Armando Tejada, Fiscalizador del municipio de Villa Isabela, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Roberto Antonio Ceballos Acosta, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; c) que en fecha 17 del mes de agosto del año 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00019-2011, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra Roberto Antonio Ceballos Acosta (imputado) Jacobo Álvarez Morel (tercero civilmente responsable) y Unión de Seguros, C. por A. (compañía aseguradora), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 72 literal y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, Distrito Judicial Puerto Plata, el cual emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia núm. 00017/2012, del 16 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara la responsabilidad penal tanto de la víctima como del imputado en un 50% cada uno, por los mismos no haber tomado las medidas de precaución pertinentes a los fines de evitar el accidente; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Roberto Antonio Ceballos Acosta, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los Art. 49 literal d numeral 2, 65, 72 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Félix María González, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por seis meses, todo ello conforme el grado de responsabilidad parcial atribuida a su persona en la ocurrencia del accidente, en aproximadamente un 50% de responsabilidad penal. Asimismo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil: declara buena y válida en cuanto a la forma: la querrela con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Leaquina González Cruz, por sí misma y

en representación sus dos hijos menores de edad Yiselis González y Marcelino González, y rechaza dicha constitución en actor civil con relación a Antony González, por el mismo ser mayor de edad y no demostrar la dependencia económica respecto de la víctima. Dicho escrito realizado a través del Licdo. Héctor B. Thomas, en contra del ciudadano Roberto Antonio Ceballos Acosta; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta, por su hecho personal y a Jacobo Álvarez Morel, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Leaquina González Cruz, por sí y en representación de sus dos hijos menos de edad Yiselis y Marcelino González, de la manera siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para dichos menores de edad, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Leaquina González Cruz, concubina, como justa reparación por los daños morales y económicos ocasionados por el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta y al tercero civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor B. Thomas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la razón social Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 23 de mayo del año 2012, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Víctor López A., en nombre y representación de Roberto Antonio Ceballos y Unión de Seguros, C. por A., en fecha 27 del mes de agosto del año 2012; por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., en representación de los señores Leaquina González Cruz por sí y por sus hijos menores de edad Yiselis González González y Marcelino González González; José Heriberto González González y Anthony González González, en fecha 16 de julio de 2012; y, por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación de Roberto Antonio Ceballos Acosta, en fecha 19 de junio de 2012, siendo apoderada la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó las decisiones 00377/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012 y 2012-00330 de fecha 29 del mes de agosto de 2012, objeto de los presentes recursos de casación, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ro. a las cuatro y un (4:01) minuto horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, abogado que actúa en nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos Acosta; y el 2do. a las tres y treinta y tres (3:33) minutos horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., abogado que actúa en nombre y representación de Leaquina González Cruz, por sí y por sus hijos Yiselis González González, Marcelino González González; José Eriberto González González y Anthony González González, ambos en contra de la sentencia núm. 00017/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela;* **SEGUNDO:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas”;* y Roberto Antonio Ceballos y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución núm. 00377/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las doce y veintiséis (12:26) horas de la tarde, del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor López A., quien actúa en nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00017/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *Exime las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Ceballos Acosta, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, contradicción e ilogicidad; errónea aplicación de disposiciones de orden legal por violación de los artículos 24, 172, 335 y 418 del Código Procesal Penal;*

e inobservancia de los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República. Entiende el recurrente que existe falta de motivación y violación de los artículos 24, 172 y 335 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua, no tomó en cuenta ni valoró al momento de tomar su decisión la certificación suscrita por la señora Jhesy Edalia Almengo Álvarez, secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, en la cual se establece claramente que dicho tribunal no entregó la sentencia de marras a las partes el día de la lectura íntegra, ya que dicha sentencia no estuvo lista para ser entregada a las partes sino hasta el 31/5/2012, y que la misma le fue notificada al imputado en fecha 4/6/2012. Que de haber ponderado la Corte a-qua dicha certificación hubiera llegado a una conclusión distinta, ya que el razonamiento más elemental conduce a concluir que el cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación en contra la sentencia núm. 2012-330, comenzó a correr el día 5 de junio de 2012, es decir el día siguiente a la notificación de la sentencia que se efectuó vía secretaria en fecha 4/06/2012, así pues el computo del plazo de 10 días hábiles finalizó el día 19/06/2012, (debe excluirse el día 7/06/2012 por haber sido feriado nacional); pues al imputado le era materialmente imposible de ejercer su derecho a recurrir en apelación, contra una decisión que no podía criticar por no haberle sido entregada. Que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la Corte a-qua esta sancionando al recurrente por la falta propia del tribunal de primer grado el cual debió entregar dicha sentencia al imputado el día de la lectura íntegra de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal. Asimismo entiende el recurrente que existe errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua fundamenta su decisión en una premisa errónea al afirmar que “En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido. Violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”. (ver numeral 8, Pág. 7 de 8 de la sentencia núm. 2012-00330, impugnada, anexa). Pero como se puede observar dicho recurso fue depositado en la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, que fue el tribunal que dictó la sentencia recurrida marcada con el número 00017/2012 de fecha 16/05/2012. Entiende la parte recurrente que existe también inobservancia, y violación de las disposiciones de los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República, en virtud de que la Corte a-qua, también fundamenta su decisión argumentando que el recurrente no interpuso

el recurso de conformidad con el artículo 14 de la resolución núm. 1733-2005, emanada de la Suprema Corte de Justicia, (ver numeral 8, Pág. 7 de 8 de la sentencia núm. 2012-00330, impugnada, anexa). Que lo argumentado por la Corte en el numeral 6, constituye una ilogicidad, pues en el caso de la especie el recurrente depositó un único recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado núm. 00017/2012, y el mismo fue depositado y recibido en tiempo hábil por la secretaria del Juzgado de Paz de Villa Isabela, tribunal que dictó la decisión, por lo que el recurrente no se vio en la necesidad de acudir a la Oficina de Atención Permanente de Puerto Plata. Que la Corte a-qua al sancionar el correcto accionar del recurrente, pronunciando la inadmisibilidad del recurso de apelación, ha inobservado las disposiciones de los artículos 64 7, 74 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Ceballos Acosta y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Que la Corte, para sustentar su sentencia alega en la página 3 numeral, lo siguiente: “Que en este sentido se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, en fecha 27 del mes de agosto del año 2012, a las doce y veintiséis horas de la tarde, venciendo dicho plazo en fecha 8 del mes de junio del año 2012”. Que según se desprende del acto núm. 630-2012 de fecha 11 de agosto del año 2012, el ministerial Nelson Lovera Peña, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Especial de Tránsito Sala II, del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa por comisión rogatoria de Jhesy E. Almengo A., Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata; este notifica a la Unión de Seguros, C. por A.; Primero: Copia íntegra fiel y exacta de la sentencia penal núm. 00017/2012 de fecha 16 de mayo de 2012; Segundo: Que se le advierte que según el artículo 418, tiene un plazo de 10 días para presentar recurso de apelación contra la misma; si lo considera pertinente. Que una vez notificada dicha sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., esta por intermedio de su abogado procedió a depositar escrito de apelación en fecha 27 de agosto 2012, siendo las 12:26 horas de la tarde por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela. Que la sentencia fue notificada*

mediante acto de alguacil precedentemente citado el 11 de agosto de 2012, por lo que este día fue sábado y el siguiente Domingo, lo que implica que dicho plazo empezó a correr a partir del 13, 14, 15, el 16 de agosto fue día de fiesta por lo que no se laboró, sigue el 17 luego sábado y domingo y continúa el 20, 21, 22, 23, el viernes 24 los tribunales no trabajaron por decisión de la Suprema Corte de Justicia por la tormenta Isaac, luego sábado y Domingo, y el lunes 27 de agosto se deposita dicho recurso, de manera que solo han transcurrido nueve días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Que como se ve, Honorables Magistrados, ha actuado la Corte de Apelación Penal de Puerto Plata con inobservancia o errónea aplicación del Código Procesal Penal y sus articulados, al mal interpretar esta norma jurídica en el caso de la especie, por lo que, el recurso de casación interpuesto, debe ser casado con envío ante otra Corte por las razones expuestas. Que esa fue la justificación dada por la Corte para decidir de manera administrativa el recurso de apelación interpuesto por el imputado y por la Compañía Aseguradora; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte de Apelación ha fallado administrativamente una sentencia recurrida en apelación, inobservando dicha Corte el alcance de su apoderamiento, ya que al decidir de esta forma está actuando cual si fuera una Corte de Casación, decidiendo administrativamente sin antes revisar el fondo del recurso. Que el artículo 420 es explícito y señala que debe haber una audiencia en ocasión del recurso de apelación, cosa que la Corte no hizo, ya que decidió administrativamente, violentando el debido proceso y el alcance de su apoderamiento. Que si la Corte hubiese acogido el recurso en la forma e invita a las partes a discutir el fondo del recurso, otros hubiesen sido los resultados de la sentencia, ya que los planteamientos expuestos en este recurso de casación, se le hubiese planteado a la Corte aclarándole que la apelación fue hecha dentro del plazo que establece el Código Procesal Penal. Que ha actuado esa Corte como si se tratara de una Corte de Casación al decidir administrativamente un recurso de apelación sin antes detenerse a revisar el fondo del mismo; lo que implica que el motivo señalado debe ser acogido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo:** Falta de Motivos. Que al fallar administrativamente y no desarrollar en su sentencia todos los pormenores tanto de hecho como de derecho sobre el caso de que se encontraba apoderado, ha dejado dicha Corte un vacío en la motivación de la sentencia, que hace imposible que la defensa pueda hacer uso de un alcance minucioso sobre dicha motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante resolución administrativa núm. 00377/2012, de fecha 28 del mes de septiembre de 2012, establecídito lo siguiente: *“En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor López A., quien actúa en nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos y la compañía Unión de Seguros, C. por A., a las doce y veintiséis (12:26) horas de la tarde, fue presentado por ante el Juzgado del municipio de Villa Isabela, en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberte leído íntegramente la sentencia el día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;*

Considerando, que la Corte a-qua, mediante resolución administrativas núm. 2012-00330, de fecha 29 del mes de agosto de 2012, establecídito lo siguiente: *“En el caso de la especie, los recursos de apelación interpuestos el 1º por el Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, abogados que actúa en nombre y representación del señor Roberto Antonio Ceballos a las cuatro y un (4:01) minuto horas de la tarde; y el 2º por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., abogado que actúa en nombre y representación de Leaquina González Cruz, por sí y por sus hijos Yiselis González González, Marcelino González González; José Eriberto González González y Anthony González González, a las tres y treinta y tres (3:33) minutos horas de la tarde, fueron presentados por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir”;*

Considerando, que en ambas decisiones administrativas, la Corte establece lo siguiente: *“Que los recurrentes interpusieron sus recursos cuando la fecha estaba vencida. Que se trata de un plazo de diez días hábiles, al haberse*

leído íntegramente la sentencia el día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil doce (2012). Que se han depositados los recursos en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia, fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que al no haberse interpuesto los recursos de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución 1733-2005, de fecha 15 de septiembre del año 2005, emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en sus escritos de apelación”;

Considerando, que la decisión dictada por el tribunal de primer grado, establece en su ordinal Séptimo lo siguiente: *“fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 del mes de mayo de 2012, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

Considerando, que consta en el expediente, una certificación, expedida por Jhesy Edalia Almengo Álvarez, secretaria del Juzgado de Paz de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en donde certifica que la sentencia núm. 00017/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, estuvo lista para ser entregada a las partes en fecha 31 de mayo de 2012;

Considerando, que mediante el acto núm. 630-2012, de fecha 11 de agosto de 2012, la secretaría del tribunal le notifica a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la sentencia núm. 00017/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, procediendo la misma a interponer su recurso de apelación en fecha 27 de agosto de 2012, por ante la secretaría del tribunal que dictó la indicada decisión;

Considerando, que también consta en el expediente una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, donde certifica que en fecha 4 de junio de 2012, le fue notificada la sentencia núm. 00017/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, al Licdo. Agripino Aquino de la Cruz, abogado que representa al imputado Roberto Antonio Ceballos Acosta, Al tercero civilmente responsable y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., procediendo el imputado a interponer su recurso en fecha 19 de junio de 2012, por ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión;

Considerando , que tal y como lo establecen los recurrentes, la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación, se fundamentó en el hecho de que fueron interpuestos fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal y por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, sin embargo, esta alzada ha podido advertir que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, inobservó, que para el día 23 del mes de mayo del año 2012, fecha para la cual fue fijada la lectura íntegra, la decisión no estuvo disponible para ser entregada a las partes, tal y como se puede comprobar con la certificación que consta en la glosa procesal, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz de Villa Isabela, provincia Puerto Plata; debiendo tomar en cuenta que, en el presente caso, el plazo para recurrir empezaba a correr a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta sala es del criterio, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, ambos recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, y por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede declarar con lugar los recursos, casa las sentencias y por vía de consecuencia, envía los recursos de apelación a ser conocidos nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores 1) Leaquina González Cruz, por sí y por sus hijos menores, *Yiselis González González y Marcelino González González;* 2) *José Eriberto González González y* 3) *Anthony González González, en contra*

de los recursos de casación interpuestos por: 1) Roberto Antonio Ceballos Acosta, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00377/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2012, y 2) Roberto Antonio Ceballos Acosta, contra la sentencia núm. 2012-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados, casa las referidas decisiones y ordena el envío del presente proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de los recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Santos Aquino.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Joel Santos Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0114936-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 147, del sector Holguín Marte, San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 294-2013-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Joel Santos Aquino, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la Lic. Francis Díaz, actuando por si y la Dra. Francia Adames Díaz, en representación del recurrente Joel Santos Aquino.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francis Yanet Adames Díaz y la Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, actuando en nombre y representación de Joel Santos Aquino; depositado el 21 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Joel Santos Aquino; y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley Núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito, en la carretera de Neyba, entre el camión marca Mack, modelo 99, color

blanco, placa y registro núm. L248500, chasis núm. 1M1A-A13Y8XW117981, conducido por Joel Santos Aquino, propiedad de Ángel Rafael Camilo Candelario, asegurado en la compañía de Seguros Constitución, y la guagua marca Mitsubishi, color blanco crema, placa núm. 1044358, chasis núm. 1M1AA13Y8XW117891, del 2007, impactando el frente de dicho minibús la cola de la patana, debido al desprendimiento de esta; resultando lesionados a consecuencia de dicho accidente Dominga Cuevas, Domingo González Novas, Neris Novas, Rogelín Luciano y Aleudy Reyes Mateo, mientras que fallecieron los señores Andrés Santana Vargas, Carmen Nelia Díaz, Santo Batista, José Roa, Luis Jiménez Herasme, Vicente Félix Reyes, María Cándida Cuevas, Víctor Vargas, Robinson Peña Sánchez, Andrea Castillo Santana, Teodoro Reyes, Teófilo Jiménez y Héctor Méndez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 00004-2011, el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Yoel Santos Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0114936-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 147, San Francisco de Macorís, de violar los artículos 49 numeral 1, literal a y c, 61 literal a y c, numeral 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de: Andrés Santana Vargas, Carmen Nelia Díaz, Santo Batista, José Roa, Luis Jiménez Herasme, Vicente Félix Reyes, María Cándida Cuevas, Víctor Vargas, Robinson Peña Sánchez, Andrea Castillo Santana, Teodoro Reyes, Héctor Méndez y Teodoro Jiménez (fallecidos), y Dominga Cuevas, Domingo González Nova, Neris Nova, Rogelín Luciano y Aleudy Reyes Mateo (lesionados); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yoel Santos Aquino a cumplir una condena de 3 años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Baní y al pago de una multa de RD\$2,000.00 Pesos; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yoel Santos Aquino al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a lo civil, el tribunal se reserva el fallo para darlo el día de la lectura íntegra de esta decisión que tendrá lugar el

día 3 del mes de noviembre del año 2011; Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en querellantes y actores civiles de los señores Ana Mercedes Vargas y compartes; Margarita de León Santana y compartes; Cecilia de León Sánchez y compartes; Emperatriz Batista Simé y compartes; Ana Herasme y compartes; Rogelio Félix y compartes; Arbanelia Méndez y María Figuereo Méndez; Hermógenes Castillo, Aleudy Reyes Mateo y Domingo González Nova; Rogelín Luciano Suárez; y Neris Novas en contra del señor Yoel Santos Aquino, y Ángel Rafael Camilo Caminero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Admite el desistimiento expreso de la acción civil seguida por los querellantes y actores civiles Yesenny Roa y compartes; Pavel Santana de León y Hermógenes Castillo Castillo, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Declara el desistimiento tácito de la señora Zeneyda Ramírez y Dania T. Cuevas Santana, Enercides Peña Pérez, Grecia Josefina Sánchez Jiménez, Estefany Peña Vargas, Ericsson Peña Jiménez, Kendry Peña Jiménez, y Jahaira Peña Jiménez, Martha Peña, Sarolin Jiménez Peña y Patricia Jiménez Peña. Por los motivos esbozados en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Admite el desistimiento expreso de la querrela de los ciudadanos Ana Mercedes Vargas y compartes, manteniendo su actoría civil, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado Yoel Santos Aquino y Ángel Rafael Camilo Candelario, se acogen los contenidos en los numerales décimo tercero, esgrimidas en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Rechaza la acción civil seguida por los querellantes y actores civiles Hermógenes Castillo, Luisa Germania Simé Martínez, y Ana Herasme en contra del imputado Yoel Santos Aquino, Ángel Rafael Camilo Candelario y la entidad aseguradora Seguros Constitución; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil de las hermanas Arbanelia Méndez y María Figuereo Méndez en contra de los ciudadanos Yoel Santos Aquino, Ángel Rafael Camilo Candelario y la entidad aseguradora Seguros Constitución, por las consideraciones expuestas ante los planteamientos de la defensa;

OCTAVO: Acoge la constitución en actor civil de: a) Margarita de León Santana, Geisy Pamela Santana de León y Andri Santana de León; b) Cecilia de León Sánchez, Yeibi Jiménez de León, Yeleni Jiménez de León; c) Ana Mercedes Vargas Díaz, Ramón Vargas Díaz, Onelys Vargas Díaz, Gledys María Vargas Díaz y Daicy Vargas Díaz; d) Rogelio Feliz, Bernardino Félix González, Santos Julio Feliz, Braudilia González, Milandina Feliz y Elpidio Félix González; e) Emperatriz Batista Sime, Lady Batista Sime Yeirinet Batista Sime, f) Geraldo Jiménez Herasme, Yurki Amparo Jiménez Herasme, Gerinaldo Jiménez Herasme, Fernando Jiménez Herasme, Manuel Jiménez Herasme y Wilson Jiménez Herasme, por estos haber probado su filiación; en consecuencia, condena al Sr. Yoel Santos Aquino, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Ángel Rafael Camilo Candelario, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de cada una de estas familias que están designadas por letra. Por los daños morales sufridos y en cuanto a los daños materiales mediante liquidación por estado; **NOVENO:** admite la constitución en actor civil de los ciudadanos Rogelín Luciano, Neris Nova, Domingo González Novas y Aleudy Reyes Mateo, dada su condición de víctimas y en consecuencia condena al Sr. Yoel Santos Aquino, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Ángel Rafael Camilo Candelario, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En cuanto al lesionado Regelin Luciano Suárez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales ocasionados, en cuanto a los daños materiales mediante liquidación por estado; b) En cuanto al lesionado Neris Novas, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales, en cuanto a los materiales mediante liquidación por estado, c) En cuanto al lesionado Domingo González Novas, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales, en cuanto a los daños materiales mediante liquidación por estado; d) En cuanto al

lesionado Aleudy Reyes Meteo, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y en cuanto a los materiales mediante liquidación por estado; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Constitución, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura; **ÚNDECIMO:** Condena al señor Yoel Santos Aquino, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el señor Ángel Rafael Camilo Candelario, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Saturnino Reyes y de los Licdos. Edwin Acosta Suárez, Ernesto Mateo Cuevas; Buenaventura Santana Sención, Rafael Amable Tonos Vargas, Tomás de Jesús Henríquez García, José de los Santos Cuevas Torres, Valentín Feliz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Rechaza el petitorio de declaratoria de ejecutoriedad provisional por las razones vertidas en esta sentencia; **TRIGÉSIMO:** Esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles Yesenny Roa Reyes, Leodagni Roa Reyes, Kenli Roa Reyes, Yiraldi Roa Reyes, Esmelín Roa Reyes y Joséln Roa Reyes; por otro lado, recurrió el imputado, Joel Santos Aquino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00028, objeto del presente recurso de casación el 25 de enero del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien actúa a nombre y representación de Yesenny Roa Reyes, Leodagni Roa Reyes, Kenli Roa Reyes, Yiraldi Roa Reyes, Esmelín Roa Reyes y Joséln Roa Reyes, de fecha 22 de diciembre del año 2011; y b) La Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Yoel Santos Aquino, Ángel Rafael Camilo Candelario y la compañía de Seguros Constitución, S. A., de fecha 20 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia núm.*

00004-2011 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, exclusivamente en el aspecto civil de la sentencia recurrida, ya que en el aspecto penal se confirma la misma, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuible a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha diez (10) de enero del año dos mil trece (2013), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Joel Santos Aquino, por intermedio de su defensor técnico, en su escrito, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada, por ser ilógica, contraria a la Constitución Dominicana. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligatoriedad de los jueces motivar su sentencia.- Que la sentencia es violatoria del Código Procesal Penal, pues no motiva ni justifica la decisión en lo que respecta al aspecto penal, confirmando sin motivar por que lo hace, solo repite cosas y redundante. Dice que la sentencia de fondo hace una sana crítica pero ignora que con solo decir eso no contesta el recurso, obviando que nuestro recurso de apelación versó sobre que la sentencia carecía de motivos, ya que se responsabilizó al imputado de haber cometido una falta sin que la parte acusadora lo probara. Que para analizar aspectos de fondo, basta y sobra que la Corte analizara y ponderara si realmente el tribunal que juzgó el fondo del proceso valoró las declaraciones de los testigos a cargo, ya que como expresamos en nuestro recurso que no ponderó la Corte de San Cristóbal, en la página 35 y 36, la juez transcribió los testimonios de los señores Praede Olivero Feliz, Rogelín Luciano y Neris Nova, pero contradictoriamente en la página 57 dice haber valorado las declaraciones de Aleudy Reyes Mateo y Margarita de León Sánchez de quienes no figuran sus declaraciones en la presente sentencia.

Valorar unas supuestas declaraciones inexistentes es pesimamente justificar una condena contra nuestros representados. La sentencia confirma el aspecto penal sin establecer cuál fue la conducta del imputado, ni la falta ni la culpabilidad, quedando llena de confusiones”;

Considerando, que en primer lugar, el recurrente ha alegado en su memorial de casación que el aspecto penal fue confirmado sin motivar, responsabilizándose al imputado de haber cometido una falta sin que la parte acusadora la probara;

Considerando, que en ese tenor, lo que planteó el recurrente ante la Corte de Apelación es que la sentencia de primer grado no estableció ni motivó cual fue la falta cometida por el imputado, limitándose a la mención de los artículos que entendió violados;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido constatar que la Corte a-qua, respondió en síntesis, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios, fijó su posición en cuanto a que la causa generadora del accidente fue la falta del imputado, consistente en el manejo imprudente y temerario de su vehículo, por lo que la colisión resultó inevitable, despreciando desconsideradamente los derechos y seguridad de otros, comprometiendo su responsabilidad penal, configurándose los golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, lo que a nuestro ver, constituye una respuesta suficiente de la azada, no aplicándose el vicio invocado, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente, que la Corte de Apelación no ponderó su planteamiento referente a que en las páginas 35 y 36 de la sentencia de primer grado se transcribieron los testimonios de los señores Praéde Olivero Feliz, Rogelín Luciano y Neris Nova, pero contradictoriamente en la página 57, dice haber valorado las declaraciones de Aleudy Reyes Mateo y Margarita de León Sánchez, de quienes no figuran sus declaraciones sentencia, valorándose a su juicio, declaraciones inexistentes para justificar una condena;

Considerando, que se aprecia tanto en la en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dicho aspecto fue propuesto ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia únicamente en cuanto al aspecto no respondido, y por vía de consecuencia, envía este aspecto del recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Santos Aquino, contra la sentencia núm. 294-2013-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Joel Santos Aquino; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala que realice una nueva valoración del recurso de apelación, específicamente en lo atinente a la omisión de estatuir detectada; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurridos:	David George Daniel Parker y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Soto Lara, Valentín Medrano Peña y Amado Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda contra la sentencia núm. 27/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de los Licdos. Manuel Soto Lara y Valentín Medrano Peña, por nosotros y por el Licdo. Amado Díaz, quienes actúan en representación de David George Daniel Parker, Giuseppe Mauro y Wendy Magdalena Abrey Polanco;

Oído el dictamen de la doctora Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina;

Visto el escrito motivado suscrito por la parte recurrente, el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 13 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa y contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Amado Antonio Díaz Jiménez y el Licenciado Manuel de Regla Soto Lara, depositado el 20 de marzo de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de junio del año 2010, los Licdos. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Carlos Vidal Montilla y Gedeón Platón Bautista Liriano, Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, por ante el Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a Juicio contra los señores David George Daniel Parker, Oliver A. Willis, Guiseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco, Antonio Manuel Freitas y Kevin Orlando Johnson (estos dos últimos prófugos), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28, 58 letra a Párrafo I, 60, 75-II, 85-d de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de tráfico ilícito y traficantes internacionales, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que regularmente apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 del mes de septiembre del año 2010, auto de apertura a juicio en contra de Oliver A. Willis, por violación a los artículos 5. a, 6. a, 28, 58. a párrafo único, 60, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y de los imputados David George Daniel Parker, Guiseppe Mauro y Wendy Magdalena Abreu Polanco, por violación a los artículos 5. a, 28, 58. a párrafo único, 60, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que en fecha 10 del mes de abril del año 2012, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 19-2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia de la Corte; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, 1) por los imputados David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro, a través de sus abogados, y 2) por el Licdo, Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 del mes de febrero del 2013, dictó la sentencia núm. 27/2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

establece los siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados David George Daniel Parker y Giuseppe Mauro, a través de sus representantes legales los Dres. Amado Antonio Díaz y Manuel Soto Lara, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la núm. 19-2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos extranjeros David George Daniel Parker y Giuseppe Mauro de generales anotadas culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, así como la Ley 36 artículo 39 párrafo IV sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, respecto al primero de tales imputados, todo en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se les condena a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por haberse asociado para traficar con estupeficientes y sustancias ilícitas en el marco de la legislación antes citada; **Segundo:** Declara la absolución de los ciudadanos Oliver A. Willis y Wendy Magdalena Abreu Polanco, acusados de violar los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 literal d de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, por insuficiencia probatoria, en consecuencia se les libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante la resolución núm. 668-2010-08-07, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha tres (3) de marzo de 2010; **Tercero:** Exime a los ciudadanos Oliver A. Willis y Wendy Magdalena Abreu Polanco del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia absolutoria dictada en su favor; **Cuarto:** Ordena la incineración de la droga ocupada en el caso ocurrente, consistente en sesenta y nueve (69) paquetes de cocaína clorhidratada con un peso de setenta y uno punto cincuenta y seis gramos (71.56) y una porción (1) de maribjuana con un peso de cinco punto noventa gramos (5.90) según lo revisto en el artículo de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, así como el decomiso de los valores hallados en dicho lugar, consistentes en una (1) caja fuerte marca Honeywell serie núm. 2087-L053009-00473, la suma de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00), el monto de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos

Un (US\$49,901.00) dólares, una máquina de contar dinero, marca Rroyal RBC-1000, tres (3) cámaras fotográficas marca Fujifilm, una (1) pistola marca FN Herstel calibre 5.7mm (five seven) con el número 386142636 con tres (3) cargadores, un (1) estuche de pistola marca FN Herstel y Cien (100) Cápsulas para pistola calibre 5.7, dos (2) radios de comunicación marca Cobra, color camuflaje, serie H801017620 y H801006169, una (1) libreta de garantías, un reloj (1) marca diesel, color plateado con pulsa negra, un (1) reloj marca Rolex color dorado con diamantes y pulsera de diamantes, un (1) anillo color dorado con diamantes, un (1) guillo color dorado con diamantes, unos (1) lentes marca Versace, un (1) caja de guantes látex, una (1) memoria SD Card de un (1) Gb, diecisiete (17) celulares Alcatel, tres (3) celulares Zte color negro con gris, tres (3) celulares Blackberry color negro, un (1) celular marca Samsung color negro con gris, un (1) celular marca Nokia color gris, un (1) celular marca Singular gris, un (1) celular marca Lg color negro, un (1) celular marca Singular gris, un (1) celular marca Nokia color gris, un (1) celular marca Singular gris, un (1) celular marca LG color negro, un (1) celular marca Samsung color rojo, dos (2) celulares marca Motorola color gris, un (1) celular marca HP color negro, un (1) celular marca LG, un vehículo camioneta marca Ford modelo explorer color rojo, placa L260912, entre otros objetos, cuya descripción consta en el cuerpo de la sentencia ahora dictada; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes; **Sexto:** Rechaza las demás conclusiones vertidas en interés de las partes por carecer de asidero jurídico; **Séptimo:** Condena a los ciudadanos extranjeros David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, declara culpables a los imputados Giusseppe Mauro y David George Daniel Parker, de violar las disposiciones de los 59 y 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 75 párrafo II y 79 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en perjuicio del estado dominicano, en consecuencia se les condena: a) al imputado David George Daniel Parker a la pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) al imputado Giusseppe Mauro a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00) ordena la deportación de los extranjeros canadienses David George Daniel Parker y Giuseppe Mauro una vez cumplidas las condenas impuestas y prohíbe su reingreso al territorio dominicano; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 19-2012 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando por un lado afirma que ha quedado demostrada la culpabilidad de los imputados, sin embargo, que entiende la pertinencia de encuadrar el monto de la pena, partiendo de la características de complicidad de los imputados, toda vez que el Ministerio Público no probó que los imputados David George Daniel Parker y Giuseppe Mauro, fueran los propietarios del apartamento ni del vehículo requisado donde se ocupó la droga en cuestión, es decir, por un lado afirma que la sentencia está debidamente instrumentada, pero hace una reevaluación de las pruebas, toda vez que ese análisis sobre la propiedad o no del vehículo y la casa requisada es volver a evaluar las pruebas, ya que no se desprende sobre la base de las comprobaciones de hechos de la sentencia, desnaturalizando el marco recursivo, toda vez, que el tipo penal de complicidad tiene otros verbos, que el de autor de una infracción, debiendo necesariamente la Corte si entendía que las pruebas fueron mal evaluadas enviar a un nuevo juicio, no dictar directamente una sentencia. Aun más. Se puede colegir, que desnaturaliza el tipo penal de tráfico de estupefacientes, toda vez que el legislador no ha contemplado la complicidad para estos tipos penales, sino el dominio del hecho, es decir la autoría de la misma, no pudiéndose desprender que se es cómplice de tráfico de drogas, toda vez que los verbos que tipifican la complicidad no encajan la

normativa de la ley de drogas, pues se debe demostrar el dominio de la sustancia. Dándosele igual participación a todos los investigados de este hecho, solo debiéndose verificar la cantidad de droga ocupada, que es lo que se verifica en cuanto a la categoría del justiciable, para la ubicación de las penas que les sean aplicadas. Que los jueces sobre una base ficticia juzgan al co imputado Kevin Orlando Johnson y lo condenan como autor de los hechos endilgados en la acusación, toda vez que establece la complicidad del ilícito a los co-imputados juzgados, a decir de estos cómplices del ilícito. Desnaturalizando hasta el principio del debido proceso, cuando sin sentarse las bases de la supuesta autoría en la acusación desprende la complicidad de los imputados. Sobre el fundamento de la ley 50-88, no pudiéndose desprender el tipo penal de complicidad por la naturaleza del delito. Además de desnaturalizar la Ley 50-88, lo cual por ser una ley especial se basta a sí misma, toda vez que contempla las sanciones punitivas de la misma, no teniendo que ser suplida por el Código Penal Dominicano, somos de opinión que las leyes especiales que contemplan sanciones punitivas y su imputación no puede colegirse; la complicidad, por las bases de la misma, normativa, que contempla su párrafo del artículo 61 de la Ley 50-88, que la propiedad de un inmueble no tiene que ser demostrado, porque se castiga, ya sea propietario, administrador o poseedor a cualquier título, que el hecho de encontrarse en una vivienda lo único que hay que demostrar es la posesión del inmueble en cuestión como fue demostrada en la acusación pública, es decir, que el legislador ha castigado el hecho del dominio, así como también la asociación ilícita, que por estar este caso involucrada dos o más personas se castigan también con el artículo 60 de la referida ley. que al momento de imponer la pena, una de las circunstancias a tener en cuenta es la establecida en el ordinal 7 del artículo 339 del referido texto legal, sobre todo en lo concerniente a la gravedad del daño causado a la sociedad, ya que atenta contra la preservación de un Estado de derecho que asegura limpias inversiones y fortalezca el crecimiento y progreso de la nación, por lo que ante la magnitud de los hechos perpetrados por los co-imputados, procede imponer una pena que no solo sea justa, regeneradora y aleccionadora, sino que ésta también debe ser útil para alcanzar sus fines, entre los cuales figura la prevención con miras a proteger la sociedad. Es de apuntalar, que al decir de la Corte advirtió un agravio ocasionado a los imputados y decidió dictar su propia sentencia para hacer una equilibrada administración de justicia. sin embargo, muy contrario desnaturaliza la naturaleza de la sanción impunitiva de la Ley 50-88, violentando así el debido proceso

y la acusación pública. Incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 24, 399 del Código Procesal Penal, así como también de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. Sobre si pueden las Cortes, sin encontrarse apoderadas sobre la fundamentación de un recurso, del agravio sobre la pena, dictar sentencia propia y rebajar la misma a los justiciables. Del análisis que hemos realizado a la normativa jurídica actual, es decir, específicamente a los artículos 399, 400 y 418 del Código Procesal vigente, podemos colegir que el marco de apoderamiento para las cortes a la razón de que los recursos en principios solo son los puntos impugnados de las decisiones por las partes recurrentes y cuando sean violaciones constitucionales estas pueden apoderarse de oficio aun sin ser advertidas por los impugnantes, en consecuencia, previamente deben las cortes verificar primero si de los puntos impugnados en las decisiones se encuentran apoderados, en consecuencia es menester analizar cuando una pena impuesta por los juzgadores de fondo violentaría el marco constitucional para que entonces así una corte pudiese bajo el amparo del artículo 400 del Código Procesal Penal, empoderarse de oficio. Nos atrevemos a afirmar, que esto puede devenir solo cuando se violenta el debido proceso, es decir, que el juzgador impusiere una pena distinta a la sindicada al tipo penal que se encontrase responsable al justiciable. Es importantísimo, que aun no siendo los derechos fundamentales limitativos ni enunciativos, el carácter de fundamental esta técnica ligado a aquellas violaciones que afecten directamente el marco de la vida, de los derechos inalienables, toda vez, que se puede decir que existe la preeminencia los derechos fundamentales frente al bien jurídico que fuere tutelado, es por ello, que al Estado se le ha permitido la conculcación temporal de algunos de estos. Es por ello, que si bien es cierto existe el derecho a la libertad y el libre tránsito, este está supeditado al deber de cumplir con las normativas vigentes, es pues, que las penas impuestas a los justiciables por los juzgadores solo tienen carácter de derecho fundamental si son impuestas en violación al debido proceso o a tutela judicial efectiva, pues en si no es un derecho fundamental la privación de libertad, cuando estuviere amparado por los cánones legales, es por ello que el presente caso, al no ser una pena distinta al marco legal vigente para este tipo penal le era imposible a la Corte rebajar la pena de forma antojadiza haciendo el uso de una normativa no aplicable por el tipo penal que estaba siendo juzgado. Sobre la capacidad de las Cortes de imponer penas: Si verificamos que el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se encuentra situado en el Título III sobre El Juicio, se

debe colegir que la imposición de las penas es imperio soberana de todo juzgador como claramente lo expone esta Honorable Suprema en la sentencia núm. 2012-1133, de fecha 16 de julio del 2012, en su página 13. Sobre el punto y marco de acción de las cortes al momento de analizar un recurso: La normativa procesal vigente encuadra los puntos y marco de acción de las cortes al momento de una impugnación de una sentencia, toda vez, que luego que son procesados los justiciables, al momento de la impugnaciones dejan de ser ellos los juzgados pasando a ser los imputados ficticios los jueces, ya sean los de la instrucción o de juicios de fondo en relación de los recursos de apelación así como de los magistrados de las cortes en atención a los recursos de apelación así como de los magistrados de las cortes en atención a los recursos de casación, quienes son sindicados por los recurrentes de las violaciones de los artículos 415, 418 y 425 del Código Procesal Penal según corresponda, es por ello la rigurosidad del legislador en el artículo 400 del referido código que atribuye competencia solo de los puntos impugnados de la decisión, únicamente pudiéndose apoderar de oficio de las violaciones de carácter constitucional, es porque la capacidad de avocación que tenían las cortes y de volver a reproducir el juicio, ya quedó atrás con la normativa procesal vigente, pues, el interés de la ley es juzgar solo una vez a los justiciables, y solo cuando los imputados ficticios cometan yerros, se tendrá que declarar con lugar el recurso, dictando ya sea una sentencia propia o anulando la decisión y evidenciando a un nuevo juicio, con la finalidad de evitar la re victimización del proceso y la agilización del mismo, es por ello que en los casos de más de dos años se utiliza los tribunales colegiados, para que el tamiz de las pruebas y de la acusación se aporten y se verifiquen mas los hechos, es decir, que los recursos son técnicos y con la única finalidad de respetar el debido proceso. Sobre la falta de motivación en el análisis del recurso del Ministerio Público, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: de la lectura y el análisis del recurso del Ministerio Público, se puede comprobar que la corte no contesta adecuadamente sino en forma genérica los puntos impugnados por nosotros, toda vez, que se puede verificar que el punto neurálgico fue la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que del contenido de la sentencia se desprende que las pruebas iban dirigidas a los co-imputados y además de las declaraciones de los agentes actuantes señalan la participación directa y activa de los imputados en el proceso. De igual forma, por el lugar donde se encontraba la imputada al momento del allanamiento, que se puede verificar que la misma se escondió dentro del closet en el allanamiento, lo que se desprende

el pleno conocimiento de los hechos que poseía la misma. Además desnaturalizaron la naturaleza del caso, pues los imputados todos fueron arrestados al momento del allanamiento a la vivienda requisada por el Ministerio Público y las pruebas iban por igual para ambos, no respondiendo con fundamento la corte, pues del análisis del testimonio de los agentes actuantes se puede colegir la participación de los imputados, muy contrario a lo observado por la corte, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que la Corte para fallar como lo hizo estableció lo siguiente: *“Y el tribunal a-quo al analizar conforme a la sana crítica y de manera conjunta las pruebas aportadas al proceso por las partes, estableció en las páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida: “Que a través de las declaraciones proporcionadas en el juicio de forma coherente y firmes por los ciudadanos Kelvin Pacheco Pérez y Sixto Alberto Familia Viola, oficiales actuantes en el presente proceso, que sin lugar a dudas las personas a las cuales arrestaron en fecha 28 de febrero del 2010, son con toda certeza los imputados David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro, quienes resultaron comprometidos con el hecho que se les imputa. Que dichos testimonios han sido corroborados a través de las actas de registro de personas y de vehículos, así como con el acta de requisita domiciliaria practicada en el lugar del hallazgo de los objetos que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro; Que se ha comprobado que los propietarios de la droga objeto de este proceso son tales imputados, toda vez que el hallazgo de esos estupefacientes fueron ocupados en la vivienda donde residían los ciudadanos David George Parker y Giusseppe Mauro, y por igual en la camioneta placa No. L260912, marca Ford, modelo Explorer, año 2010 chasis No. 1FMZU77E91UC22158, puesto que quedó demostrado que ambos tenían dominio del hecho, ya que al momento del allanamiento dichos encartados pernoctaban en la sala de esa casa, pero tras tocar la puerta por acción de los agentes actuantes, el segundo de los justiciables fue quien abrió la puerta para atender semejante llamamiento, mientras que el resultado de la requisita domiciliaria determinó que el primero de los acusados mostró mayor control posesivo de todo cuando allí había, toda vez que aparecieron fotos de él junto con su pareja Wendy Magdalena Abreu Polanco;” por lo que esta Corte ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por los recurrentes en los medios planteados en su recurso de apelación sobre la desnaturalización de los hechos de la causa y la contradicción de los testimonios, del análisis de la sentencia*

atacada se revela que el Tribunal a-quo examinó los testimonios incorporados al debate y relató su valoración crítica, ya que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de la prueba, explicando las razones de su decisión sin incurrir en ilogicidad o contradicción, por lo que se desestiman los medios propuestos, sin embargo en lo referente a la pena impuesta a los imputados David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro, esta alzada del análisis de las actuaciones recibidas ha comprobado que: a) el Ministerio Público presentó acusación contra de los imputados David George Daniel Parker, Oliver A. Willis, Giusseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco, Antonio Manuel Freitas y Kevin Orlando Johnson, estos dos últimos prófugos. b) que el Ministerio Público no probó que los imputados David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro fueran los propietarios del apartamento ni del vehículo requisado donde se ocupó la droga en cuestión, quien presentó como medio de prueba que: 1) el apartamento es propiedad de la señora Yasmery del Carmen Gavillán José, la cual suscribió un contrato de inquilinato en fecha 8 de mayo del 2009 con el imputado Kevin Orlando Johnson, contra quien el Ministerio Público presentó acusación en este proceso y quien se encuentra prófugo en este proceso; 2) el vehículo marca Ford modelo explorer año 2001, chasis No. 2HNYD28227H549126 es propiedad del señor José Cristino Rodríguez, propietarios estos contra quienes no se presentó acusación ni fueron oídos como testigos. En consecuencia los referidos imputados caen dentro de la categoría de cómplices en virtud del artículo 59 del Código Penal Dominicano que establece: “a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito”, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal que establece: “en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;” que esta alzada modifica parcialmente la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara a los ciudadanos extranjeros David George Daniel Parker y Giusseppe Mauro de generales anotadas culpables de violar las disposiciones de los 59 y 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 60 y 79 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se les condena: a) al imputado David George Daniel Parker a la pena privativa de libertad de seis (06) años de reclusión mayor y

al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos; b) al imputado Guiseppe Mauro a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, ordena la deportación de los imputados extranjeros canadienses David George Daniel Parker y Guiseppe Mauro una vez cumplidas la condena impuesta y prohíbe su reingreso al territorio dominicano”;

Considerando, que el Ministerio Público, en el segundo punto de su recurso de casación se refiere *“falta de motivación en el análisis del recurso del Ministerio Público, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: de la lectura y el análisis del recurso del Ministerio Público, se puede comprobar que la corte no contesta adecuadamente sino en forma genérica los puntos impugnados por nosotros, toda vez, que se puede verificar que el punto neurálgico fue la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que del contenido de la sentencia se desprende que las pruebas iban dirigidas a los co-imputados y además de las declaraciones de los agentes actuantes señalan la participación directa y activa de los imputados en el proceso”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Corte estableció lo siguiente: *“Que con respecto al único medio planteado por el Licdo. Francisco Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en lo relativo a la incorrecta valoración de las pruebas a cargo con respecto a la imputada Wendy Magdalena Abreu Polanco, esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido verificar que el Tribunal a-quo estableció en la página 22 de la sentencia recurrida la valoración dada a las pruebas aportadas al proceso por la acusación: “Que con respecto a los ciudadanos Oliver A. Willis y Wendy Magdalena Abre Polanco, los juzgadores entienden que la parte acusadora no presentó elementos probatorios vinculantes con la comisión de los hechos invocados, por lo que la presunción de inocencia no ha sido enteramente desvirtuada, máxima cuando los oficiales actuantes Kelvin Pacheco Pérez y Sixto Alberto Familia Viola, hubieron de reconocer en sus declaraciones que a los señores Oliver A. Willis y Wendy Magdalena Abreu Polanco no les fue ocupado nada comprometedor y que el dominio de la residencia en donde éstos fueron arrestados pertenecía a David George Daniel Parker y Giuseppe Mauro, en ese sentido procede liberarlos de toda responsabilidad penal frente a la inconsistencia de las evidencias mostradas*

por el Ministerio Público en torno a estos, además la orden de persecución y de allanamiento no hacía mención ni referencia de ellos. En ese orden de ideas en un juicio no se puede imponer a los imputados la carga probatoria de su inocencia puesto que a éstos al llegar al proceso les asiste de pleno derecho y que si la acusación no se determina fehacientemente con legítimas y objetivas piezas probatorias legalmente incorporadas al juicio, los procesados Oliver A. Willis y Wendy Magdalena Abreu Polanco deben ser absueltos por insuficiencia probatoria pues en efecto, el hecho de que ella fuera conviviente de David George Daniel Parker no la hace compromisaria de la actuación ilícita de su pareja consensual;” que está Corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes que permiten determinar la valoración dada por el tribunal, las pruebas presentadas por la acusación en lo que respecta a la imputada Wendy Magdalena Abreu Polanco, en el sentido de que no se probó más allá de toda duda razonable el tipo penal por el cual se les acusaba, además de que del testimonio de los agentes actuantes se pudo establecer que a la imputada no se le ocupó al momento en que la arrestaron sustancia controlada alguna, en consecuencia, rechaza el medio planteado y analizado precedentemente”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, en cuanto a este punto, que la Corte a-qua dio motivos y fundamentos suficientes, del porque rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, pudiendo advertir esta Sala, que la Corte al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la absolución de los señores Oliver A. Willis y Wendy Magdalela Abreu Polanco, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, no advirtiendo esta alzada el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, por lo que procede rechazar este punto aducido;

Considerando que en el primer punto de su recurso de casación, el recurrente establece “*la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando por un lado afirma que ha quedado demostrada la culpabilidad de los imputados, sin embargo que entiende la pertinencia de encuadrar el monto de la pena, partiendo de las características de complicidad de los imputados, toda vez que el Ministerio Público no probó que los imputados David George Daniel*

Parker y Giuseppe Mauro fueran los propietarios del apartamento ni del vehículo requisado donde se ocupó la droga en cuestión, es decir, por un lado afirma que la sentencia está debidamente instrumentada, pero hace una reevaluación de las pruebas, toda vez que ese análisis sobre la propiedad o no del vehículo y la casa requisada es volver a evaluar las pruebas, ya que no se desprende sobre la base de las comprobaciones de hechos de la sentencia, desnaturalizando el marco recursivo, toda vez que el tipo penal de complicidad tiene otro verbo que el de autor de una infracción, debiendo necesariamente la Corte si entendía que las pruebas fueron mal evaluadas enviar a un nuevo juicio, no dictar directamente una sentencia. Aun más. Se puede colegir, que desnaturaliza el tipo penal de tráfico de estupefacientes, toda vez que el legislador no ha contemplado la complicidad para estos tipos penales, sino el dominio del hecho, es decir la autoría de la misma, no pudiéndose desprender que se es cómplice de tráfico de drogas, toda vez que los verbos que tipifican la complicidad no encajan la normativa de la ley de drogas, pues se debe demostrar el dominio de la sustancia. La Corte desnaturaliza la naturaleza de la sanción impugnativa de la Ley 50-88, violentando así el debido proceso y la acusación pública. Incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 24, 399 del código Procesal Penal, así como también de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “del análisis de la sentencia atacada se revela que el tribunal a-quo examinó los testimonios incorporados al debate y relató su valoración crítica, ya que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de la prueba, explicando las razones de su decisión sin incurrir en ilogicidad o contradicción, por lo que se desestiman los medios propuestos, sin embargo en lo referente a la pena impuesta a los imputados David George Daniel Parker y Guisseppe Mauro, esta alzada del análisis de las actuaciones recibidas ha comprobado que el Ministerio Público no probó que los imputados fueran los propietarios del apartamento ni del vehículo requisado donde se ocupó la droga en cuestión, En consecuencia los referidos imputados caen dentro de la categoría de cómplices en virtud del artículo 59 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua, para modificar la pena impuesta resultan infundados, toda vez que, en el caso de la especie, el hecho de que los imputados no sean los propietarios

del apartamento ni del vehículo requisado donde fue encontrada la droga, no fueron las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo para establecer que estos sean los autores o cómplice del hecho imputado, sino el dominio o posesión de la sustancia encontrada, tal y como lo plantea la Corte en la sentencia impugnada, cuando establece “*que se ha comprobado que los propietarios de la droga objeto de este proceso son tales imputados, toda vez que el hallazgo de esos estupefacientes fueron ocupados en la vivienda donde residían los ciudadanos David George Parker y Giuseppe Mauro, y por igual en la camioneta placa núm. L260912, marca Ford, modelo Explorer, año 2010 chasis núm. 1FMZU77E91UC22158, puesto que quedó demostrado que ambos tenían dominio del hecho*”; decisión con la que estuvo de acuerdo la Corte, incurriendo en una contradicción con su fallo emitido;

Considerando, que la Corte a-qua no apreció soberanamente los hechos, al establecer los motivos que le sirvieron de fundamento para modificar la pena de primer grado, y por entender que los mismos constituyen a cargo de los acusados una categoría que se enmarca en la calidad de cómplice en el crimen de tráfico de drogas, motivos estos que en nada inciden para determinar la responsabilidad de los imputados, ya que lo que se debe probar en este caso, es la posesión de la sustancia encontrada, lo cual no depende de que la persona imputada sea el propietario del lugar requisado, sino de quien tiene el control y dominio del hecho;

Considerando, que en cuanto a la complicidad, ha sido juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito;

f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado sancionado;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua, tiene la facultad, conforme a la normativa procesal vigente, de revisar la pena impuesta en las sentencias ante ella impugnada, anular la decisión, y variar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que, es deber de la Corte fundamentar esa decisión, haciendo una correcta motivación, especificando, los motivos concretos por los cuales concluyó de la forma en que lo hizo, siendo imperativo que la decisión se encuentre debidamente motivada y que en dichas fundamentaciones se respeten las consideraciones tanto de hecho como de derecho;

Considerando, que esta alzada advierte que la Corte a-qua, al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo de los hoy recurrentes la figura jurídica de complicidad en el crimen de tráfico de droga, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrieron éstos, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a este aspecto;

Considerando, que al analizar este punto, esta Sala es del criterio que la fundamentación dada por la Corte para justificar su decisión en cuanto a la pena impuesta a los imputados, resulta manifiestamente infundada; en ese sentido procede anular parcialmente la decisión y ordenar el envío del proceso de que se trata, para que

se analice nueva vez el recurso de apelación en cuanto a la pena, a los fines de que satisfaga el deber de fundamentación al respecto, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala distinta a la que conoció el recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda contra la sentencia núm. 27/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación, en cuanto a la pena impuesta a los imputados; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aridio de Jesús García Tineo y Agencia de Cambio Hemisferio, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor B. Estrella García, Juan T. Coronado Sánchez, Pedro Sosa y Dr. J. Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) El Sr. Aridio de Jesús García Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027994-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha, núm. 8, San Carlos, Santo Domingo, en su calidad de querellante y actor civil, y; 2) Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

en la calle José Contreras, núm. 108, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Juan Evangelista Sánchez Estrella, quien también actúa por sí mismo en el presente recurso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217904-9, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 18, del sector Bella Vista, Distrito Nacional; y Luisa Petronila García Natera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012110-6, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 8, apartamento 301, edificio María Elena, Zona Universitaria, Distrito Nacional, en sus calidades de persona civilmente responsable e imputados, respectivamente, contra la sentencia núm. 0016-TS-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor B. Estrella García, por sí y por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, actuando a nombre y representación de Aridio de Jesús García Tineo, expresar sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Sosa por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García quienes actúan a nombre y representación de Aridio de Jesús García Tineo, depositado el 4 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera; depositado el 4 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1524-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2011, Aridio de Jesús García Tineo, por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos, interpuso formal querrela con constitución en actor civil y acusación en contra de la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. y los señores Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, por el hecho de que éstos emitieron a su favor varios cheques que resultaron no tener fondos; b) que el 25 de enero de 2012, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia al fondo núm. 011/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Sánchez Estrella, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) años de prisión, y declara a la imputada Luisa Petronila García Natera, culpable de infracción a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y los condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena de forma conjunta y solidaria, a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Siete con Veintidós (RD\$1,486,677.22), monto igual al valor pagado por el señor Aridio de Jesús García Tineo y solicitado por el abogado del actor civil;

TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Aridio de Jesús García Tineo, en contra de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, por haberse hecho conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena de forma conjunta y solidaria, a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Aridio de Jesús García Tineo, por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil el señor Aridio de Jesús García Tineo, en contra de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luis Petronila García Natera;

QUINTO: Condena a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Héctor Bienvenido Estrella, y Juan Tomás Coronado, representantes de la víctima, actor civil y querellante, señor Aridio de Jesús García Tineo;

SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes;

SÉPTIMO: Difere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta y uno 31 del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las dos hora de la tarde (02:00);

OCTAVO: Vele citación para las partes presentes y representadas”; c) que contra dicha sentencia la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. y los señores Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 0062-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Dr. J. Lora Castillo, actuando en representación Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, parte imputada, en contra de la sentencia núm. 011-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de

enero del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la indicada sentencia por los motivos explicados en la motivación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas a cuyos fines remite el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que éste proceda conforme es de ley; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas por ser vicio que la hace nula derivado del incumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces, **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”; d) que como consecuencia de lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 18 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 139-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Aridio de Jesús Garía Tíneo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Héctor B. Estrella y Juan T. Coronado Sánchez, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra de los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., por presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa y complicidad; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337,

numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Aridio de Jesús García Tineo, por intermedio de los abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Héctor B. Estrella y Juan T. Coronado Sánchez, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra de los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., por presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de haberse retenido falta civil solidaria e imputable; por lo que se condena de manera solidaria a los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el actor civil, a favor del señor Aridio de Jesús García Tineo; **TERCERO:** Eximir totalmente a los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y a la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., así como al señor Aridio de Jesús García Tineo, del pago de las costas penales y civiles del proceso” (sic); y, e) que en ocasión de dicha decisión fue apoderada del recurso de apelación la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2013, dictó la sentencia núm. 0016-TS-201, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de los imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., en fecha quince (15) de octubre del años dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 139-2012, de fecha dieciocho (18) del mes

de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Aridio de Jesús García Tineo, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012, ambos, contra la sentencia núm. 139-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Revoca el ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia, en tal sentido declara al imputado Juan Evangelista Sánchez Estrella, quien dice ser dominicano, mayo de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027994-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 8, San Carlos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en su calidad de autor, y a la imputada Luisa Petronila García Natera, quien dice ser dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00121110-6, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 08, apartamento 301, zona Universitaria, Distrito Nacional, culpable de violar las disposición de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en calidad de cómplice de estafa; en consecuencia, los condena a ambos a cumplir una sanción de seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **QUINTO:** Condena a los co-imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena a los co-imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Coronado y Héctor Estrella García,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** El fundamento del presente recurso de casación, de manera primigenia se sustenta en el carácter manifiestamente infundado de la decisión objeto del mismo, prevista en el numeral 3 del indicado artículo 426, así como la grave violación a disposiciones de orden constitucional y previstas en tratados internacionales que imponen la nulidad por casación de la decisión recurrida; falta de base legal, falta de estatuir; la grave falta de ponderación de los hechos de la causa, a más de la contradicción de medios y considerandos con el dispositivo, en el cual la Corte a-quá, violentan las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, estableciendo de manera errónea conclusiones a una parte, que fueron realmente producidas por otra, produciendo pues la nulidad de la sentencia recurrida; la violación de las disposiciones de los artículos 404 y 403 del Código Procesal Penal. Agravación de penas a un imputado que ya había sido favorecido con una sentencia más leve en un juicio anterior”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio los recurrentes Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera invocan entre otras cosas, lo siguiente: “que en la sentencia objeto del presente recurso, redactada por la Lic. Nancy María Joaquín, a cuyas consideraciones se adhirieron los demás magistrados componentes de la corte, entre los cuales se encontraba el magistrado Manuel Ulises Bonelly Vega, ya habían participado en un juicio anterior, entre las mismas partes, y sobre la base de un recurso de apelación bajo la acusación de estafa y complicidad, quiere decir esto, que de entrada existía la

obligación de inhibición... La sentencia objeto del presente recurso violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la misma contiene las conclusiones de las partes de manera mutilada, y ello solo impone la casación de la sentencia recurrida, basta una observación rápida para saber que la juzgadora a quien fue designada la redacción de la decisión, no hace la consignación de las conclusiones tal y como fueron sometidas por las partes en el juicio... Que la decisión dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual fue anulada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó a la señora Luisa García Natera a Cinco (RD\$5.00) Pesos de multa, quiere decir que la exponente y actual recurrente, solo podía ser condenada posteriormente como pena máxima a cinco (RD\$5.00) Pesos de multa no a seis meses de prisión como indebidamente fue condenada por la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, en el sentido de que los jueces Nancy María Joaquín y Manuel Ulises Bonelly Vega, ya habían participado en un juicio anterior, y que de entrada ya existía la obligación de inhibición de ambos, en virtud de las disposiciones del artículo 403 del Código Procesal Penal, es criterio jurisprudencial constante que cuando una Sala ordena la celebración total de un nuevo juicio, explicando en sus motivaciones la razones para hacerlo, corresponde a esta misma Sala determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos, que en la especie, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la primera sentencia por lo que era perfectamente admisible que esta conociera nueva vez del recurso; de ahí que resulten inadmisibles los alegatos de los recurrentes, es por esta razón que se rechazan los mismos;

Considerando, que en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que

según dichos recurrentes la decisión recurrida contiene las conclusiones de las partes mutiladas, es bueno recordar que el artículo 405 del Código Procesal Penal establece que “los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; que es evidente que en la sentencia dictada por la Corte, y que hoy ocupa nuestra atención, los jueces cometen un error al enunciar los medios planteados por los recurrentes en sus escritos, es decir que confunden los medios invocados por unos con los del otro, y viceversa, de lo que se deduce un error material que no influye para nada en su dispositivo, así como tampoco en las motivaciones que da la Corte para arribar a su decisión, que al no existir un perjuicio para ninguna de las partes, dichos alegatos al carecer de pertinencia se rechazan;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, en el sentido de que la imputada Luisa Petronila García Natera solo podía ser condenada como pena máxima a Cinco (RD\$5.00) Pesos de multa en razón de que esta fue la pena a la que fue condena en el primer juicio y que al ser condenada por la Corte a seis meses de prisión, incurrió en violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, que sobre el particular, ciertamente el mencionado artículo 404 dispone que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, y en la especie la imputada Luisa Petronila García, fue condenada a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que únicamente fue recurrida por la parte imputada, obteniendo estos ganancia de causa al anularse la misma y ordenarse un nuevo juicio; en ese tenor no se le dio cumplimiento a las disposiciones del referido artículo en lo referente a la parte que prevé que “si se ordena la celebración de un nuevo juicio no puede imponérsele una pena más grave”; así mismo en violación a las disposiciones constitucionales descritas en

el artículo 69, numeral 9, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, donde se consigna que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad por la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”, situaciones que se observan en la sentencia de la Corte a-qua al condenar a dicha imputada a una pena de seis (6) meses de prisión, de ahí que dicho alegato procede ser acogido;

Atendido, que el recurrente Aridio de Jesús García Tineo invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inciso 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua al dictar su sentencia establece que acoge todos los motivos presentados por el recurrente Aridio de Jesús García Tineo, como también todas sus conclusiones; sin embargo, al dictar su fallo no condena a los recurridos al pago o reembolso de los valores entregados por el querellante (hoy recurrente) en la compra de los dólares, es decir la suma de RD\$1,486,677.22)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente Aridio de Jesús García Tineo, plantea en síntesis, lo siguiente: “ en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, se observa que la Corte a-qua omitió contestar el primer pedimento planteado por el recurrente en el aspecto civil, consistente en que los imputados y la agencia de cambio fueran condenados al reembolso de los valores entregados por el recurrente, es decir los RD\$1,486.677.22, pedimento que también le fue hecho al juez de primer grado, que incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Basta comprobar el párrafo 26 de la sentencia objeto de casación, la Corte a-qua consideró sin otra interpretación que acogía todos los pedimentos del recurrente, sin embargo al dictar su fallo, no consignó la acogencia del pedimento de reembolso de los valores entregados, incurriendo además en una evidente contradicción entre los motivos de la sentencia y el fallo dictado, vicio que es motivo de casación de la sentencia...”

Considerando, que con relación al medio invocado por Aridio de Jesús García Tineo, en el sentido de que la Corte omitió contestar el primer pedimento planteado por este en el aspecto civil, consistente en que los imputados y la agencia de cambio fueran condenados al reembolso de los valores entregados por el recurrente, es decir los RD\$1,486.677.22, pedimento que también le fue hecho al juez de primer grado, y que al no hacerlo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ciertamente se observa que en sus motivaciones la Corte hace consignar entre otras cosas que “esta Tercera Sala de la Corte entiende prudente y justo acoger las motivaciones del recurso y las conclusiones formuladas por el querellante Aridio De Jesús García Tineo, pues tal como se ha manifestado anteriormente la sentencia contiene elementos que justifican su modificación y en consecuencia, y tal como lo establece el artículo 422.2.1 de la normativa procesal, vigente , acogiendo en ese sentido las conclusiones formuladas por el recurrente por ser las mismas apegadas al derecho...” que de la lectura de dicha motivación se evidencia el medio invocado, por lo que procede acoger el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, contra la sentencia 0016-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, solo en lo relativo a la pena impuesta contra Petronila García Natera, confirmado los demás aspectos penales en cuanto a Juan Evangelista Sánchez Estrella; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aridio de Jesús García Tíneo, solo en lo relativo al aspecto civil y en consecuencia casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de dichos recurrentes en los aspectos señalados; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito Geraldo Canario.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.
Recurrido:	Conrado Araujo.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Geraldo Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 093-0049470-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 28 Pueblo Nuevo, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2012-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, a nombre y representación de Hipólito Geraldo Canario, depositado el 1 de febrero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, a nombre y representación de Conrrado Araujo, depositado el 5 de febrero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, imputándolo de agredir físicamente a la víctima Conrrado Araujo, con un palo, en fecha 12 de enero de 2012, en la sección de Pueblo Nuevo de San Juan de la Maguana; mientras que el querellante y actor civil Conrrado Araujo, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del indicado imputado, acusándolo de violar los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de mayo de 2012, en contra del justiciable; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 77/12, el 23 de julio del año 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del querellante, víctima y actor civil, se declara al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del señor Conrrado Araujo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, ha sido asistido por un defensor público adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien actúa a nombre y representación del señor Conrrado Araujo, en su calidad de víctima, en contra del imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se

acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Conrrado Araujo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00119, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/09/2012 por el imputado Hipólito Gerardo Canario, contra sentencia penal núm. 77/12 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23/07/2012, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y condena al referido imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbi por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Hipólito Geraldo Canario, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea

aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 426 numerales 1, 2 y 3, 2, 295 y 304 de la norma penal. Artículos del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia no se encuentra avalada por fundamentos que justifiquen su confirmación, dadas las razones siguientes: la víctima recibe lesiones y no es socorrida por nadie, más bien el agresor se detiene, y no continúa con la acción sin que la persona muera en el acto, medida que debilita el tipo de la tentativa y la reduce a golpes y heridas que causan lesiones temporales, enmarcada dentro de la penalidad de seis (6) meses a dos (2) años; que para que la tentativa pueda surtir efecto, el autor ha de dirigir la acción incriminada sin lograr su propósito, ya sea porque no pudo dar en el blanco o porque se presentó la intervención de un tercero que no permitió que la acción alcance resultado; que la Corte a qua para condenar al imputado a 15 años no tiene razón de ser, ya que a los jueces no se le probó que el victimario desistió de la acción por la presencia de otra persona que impidió que el acto de tentativa de homicidio se materializara en su totalidad; que el sujeto atacante se detuvo por mutuo propio, dejando como resultado golpes y heridas que no han sido científicamente definidos para agravar la situación del imputado más allá del contenido principal del artículo 309 del Código Penal Dominicano; que la parte querellante, depositó como elemento de prueba dos certificados médicos con pronósticos reservados, que a la luz de lo que establece el artículo 309 con ellos no puede mediar otra acción que no sea la comprendida entre los seis meses y los dos años, ya que el pronóstico reservado restringe la posibilidad al juzgador de aumentar la sanción por no tener una prueba determinante para imponer las sanciones superiores que plantea el referido artículo 309 del Código Penal Dominicano y cualquier interpretación de la norma penal ha de hacerse en beneficio del imputado, conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal y no en su contra como lo hicieron los jueces; que nuestra jurisprudencia

ha sido constante en establecer que no existe tentativa de homicidio o de asesinato cuando la acción del agresor ha producido heridas (B.J. 200 pág. 7); que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de grado superior ha sentado el criterio a través de varias jurisprudencia que: donde existen golpes y heridas desaparece automáticamente la tentativa de homicidio, y la propia Corte de Apelación había asumido el mismo criterio en el caso de *Geraldo Francisco Guzmán Vs. Lenin de la Rosa Galva*, mediante sentencia núm. 319-2012-00094, donde este último había recibido un disparo mortal en la cabeza, y el caso se había perseguido por los tipos penales 2, 295 y 304 , procediendo la Corte a variar los tipos penales de 2, 295 y 304 por el 309 de la norma penal dominicana, rebajando la pena a dos años de reclusión; que no obstante mantener ese criterio en casos anteriores, la Corte de Apelación contradice su propia decisión y el de la Suprema y ahora asimila que no se trata de golpes y heridas, más bien, de una tentativa, por el supuesto hecho de que el imputado abandonó la víctima por considerarla que estaba muerto y que éste agotó el principio de ejecución; que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 40 del 26 de marzo de 2008, en un caso similar, y descartó la tentativa, y en la especie, no aparece en las enunciaciones de la sentencia impugnada el hecho y la circunstancia que impidió al imputado la consumación del asesinato, sino que lo único que se advierte es que éste desistió voluntariamente de seguir agrediendo a la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que luego de analizadas las conclusiones del Ministerio Público, del actor civil y querellante, así como la defensa técnica del imputado, conjuntamente con los elementos de pruebas que reposan en el expediente, se ha podido establecer lo siguiente: 1. Que el imputado Hipólito Gerardo Canario (a) Domingo, se encuentra acusado de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del actor civil y querellante Conrado Araujo. 2. Que mediante la mencionada sentencia el imputado fue condenado a quince años de reclusión mayor por violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal

Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de tentativa para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Conrado Araujo, y en cuanto al aspecto penal (sic) se le condenó al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos a favor del actor civil y querellante Conrado Araujo. 3. Que por no estar conforme con esta decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación sustentado en un único motivo; aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 25 y 417.4 del Código Procesal Penal; que al analizar el motivo sobre el cual sustenta su recurso de apelación la defensa técnica del imputado éste expresa entre otras cosas que en la página 23 de la sentencia los jueces condenan al imputado tomando los tipos penales 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condena de manera errónea a quince años sin detenerse a cuestionar que se encuentran a un 309 y no una tentativa de crimen como lo había señalado la parte querellante en la acusación, ya que se puede verificar que la víctima recibe las lesiones y no es socorrida por nadie, más bien el agresor se detiene y no continúa con la acción sin que la persona muera en el acto, lo que debilita la tentativa, por lo que en ese sentido, existe una errónea interpretación de la norma que llevó a agravar la situación del imputado, condenándolo a quince años cuando el hecho perseguido lleva sanción que oscila entre los seis meses y dos años; que este motivo debe ser rechazado, ya que como se puede apreciar en el numeral 18 de la sentencia objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el principio de ejecución, la intención de cometer el delito y la interrupción de la ejecución, ya que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado Conrado Araujo, razón por la cual se alejó del lugar, lo que no ha sido refutado con ningún elemento de prueba ante esta corte por parte de la defensoría pública, a lo que se suma que ante el tribunal de primer grado el hoy apelante no solicitó la variación de dicha calificación sino más bien el Ministerio Público, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, ratificando la decisión

de la instrucción que había determinado que los hechos acreditados conllevaban la aplicación de dicha calificación...”;

Considerando, que ciertamente lleva razón el recurrente cuando señala que el fallo emitido por la Corte a-qua resulta ser contradictorio con fallos anteriores de ella misma, así como de la Suprema Corte de Justicia, en los que calificaban algunos casos como golpes y heridas y no como tentativa de homicidio; sin embargo, por tratarse de criterios vinculantes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que la sentencia de primer grado recoge como un hecho establecido que el imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo, fue quien le produjo los golpes y heridas al señor Conrado Araujo, con un palo que portaba, que le produjo traumatismo cráneo facial, herida contusa en región frontal lado derecho, en región nasal, en región mentoniana y fractura en ambos antebrazos, con un pronóstico médico reservado; por lo que es preciso observar si estos hechos constituyen el crimen de tentativa de homicidio, como indicó la Corte a-qua, a fin de determinar si hubo o no una correcta aplicación de las normas que regulan tal calificación;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la

Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente (sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente *Joselyn Joseph*), en la que se describe lo siguiente: “Que los hechos han quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infringió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años”; línea que siguió la Corte a-qua durante el conocimiento de otro caso, que el recurrente cita como referencia, sin hacer mención de la variación de criterio, aspecto que suple esta alzada;

Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad

a los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que tanto el querellante como el imputado reconocieron en la fase de juicio que no tenían problemas personales, por lo que no se determinó el móvil de la agresión; pero sí quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al hoy imputado en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que el querellante y actor civil identificó al imputado Hipólito Geraldo Canario (a) Domingo Andrea como su atacante; que el querellante también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un palo, con el cual el imputado le propinó diversos golpes, que parte de ellos iban dirigidos hacia la cabeza, lo cual se corrobora con el certificado médico del querellante y actor civil; que éste manifestó que el imputado lo golpeaba para matarlo y que lo dejó como muerto, lo que unido a la parte del cuerpo hacia donde iban dirigidos los golpes, se determina la intención dolosa del agresor; que la víctima presentó lesiones en ambos antebrazos e indicó que metió los brazos para evitar los golpes en la cabeza, lo cual constituye una acción de defensa que evitó unas consecuencias mayores; por lo que resulta evidente, que no se trató de golpes y heridas como aduce el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente, ya que dentro de sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado Conrado Araujo; en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal; por ende, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Conrado Araujo en el recurso de casación interpuesto por Hipólito Geraldo Canario, contra la sentencia penal núm. 319-2012-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se

copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio José Delgado Rincón.
Abogados:	Lic. César Augusto Quezada Peña y Licda. Fresa Brito Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio José Delgado Rincón, contra la sentencia núm. 626-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fresa Brito Cordero, actuando a nombre y representación del recurrente Julio José Delgado Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 6 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 24 de junio de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Julio José Delgado Rincón, por supuesta violación de los artículos 332-1 del Código Penal y 12, 15 y 396, letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.P.R., hija de su concubina, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, en el de la decisión impugnada; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia, hoy recurrida en casación, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Julio José Delgado Rincón, por haber sido hecho conforme a derecho, en consecuencia, rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por carecer de objeto;* **SEGUNDO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rufino Oliven Yan, defensor público, en nombre y representación del señor Julio José Delgado Rincón, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al justiciable Julio José Delgado Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057540-6, domiciliado en la calle 31, núm. 36, sector Los Ángeles, provincia de Santo Domingo, del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad A.P.R., en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 letra c, de la Ley 136-03, por el hecho de éste haber agredido sexualmente a la menor de edad A.P.R., hija de su concubina, hecho ocurrido en el sector del Brisal, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos, así como también al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; **Segundo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de mayo del dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’;* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Proceso libre de costas”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* Errónea aplicación de una norma jurídica, el principio de la sana crítica para la valoración de la

prueba, porque las pruebas valoradas fueron las testimoniales y no se corroboraron con otros medios de prueba; que el Tribunal a-quo, no ponderó debidamente y acorde a la sana crítica los elementos de pruebas aportados en el presente proceso en virtud a lo establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; el Tribunal a-quo, erró al momento de verificar las pruebas que se presentaron ante el tribunal, para poder imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y mucho más aún que la misma no coincidieron con las pruebas documentales, ni se corroboraron con otras pruebas distintas al testimonio de la menor; la Corte a-quo inobserva que se trata de un informe pericial emitido por la parte acusadora, lleno de contradicciones, con respecto a la declaración de dicha menor, en la cual participa una psicóloga forense, que emite una opinión profesional al respecto, pero inobserva la honorable Corte a-quo, que dicha pruebas es certificante y no es vinculante, por tener su carácter de documento pericial; **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena;* el Tribunal a-quo no motivó de manera sustancial y/o suficiente la condena impuesta a nuestro representado, tanto es así que dándole una visión y consideración de interpretación subjetiva en contra del imputado y de no observar las condiciones que caracterizaron los hechos, la participación del imputado en los hechos con un carácter inducido por la víctima y no la gravedad del hecho imputado al ciudadano, no se establece cuál o cuáles fueron los postulados a tomar en cuenta para imponer dicha condena; la Corte a-quo, responde señalando que el tribunal de primer grado, tomó en cuenta las condiciones personales del justiciable, que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza, y su capacidad de reinserción a la sociedad... y que la Corte estima que ese pronunciamiento del Tribunal a-quo es más que suficiente para justificar la pena y de paso la sentencia; que la motivación de la Corte es insuficiente porque el mismo artículo 339 del Código Procesal Penal, señala que existen otros parámetros y factores que los jueces deben tomar en cuenta al momento de imponer una pena, como lo es el estado de las cárceles, la no gravedad del hecho imputado al ciudadano, la falta de credibilidad de un menor de edad, entre otros”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y modificar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “a) *Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente al principio de sana crítica para la valoración de la prueba. Que en el caso de la especie el Ministerio Público presentó elementos de pruebas documentales los cuales son pruebas certificantes no vinculantes. Dichas pruebas documentales lo único que certifican es que la menor no tiene desgarramiento antiguo ni reciente, es decir que ello no constituye prueba suficiente para demostrar que tienen un daño y que el recurrente cometiera tal daño. Que si bien es cierto que la menor declaró a través de la entrevista que se le practicó a la misma, no menos cierto es que dichas declaraciones no fueron corroboradas con otros medios de pruebas que dieran al traste con la responsabilidad penal del recurrente, y más aún cuando el mismo se limitó ante el Tribunal a-quo a no emitir sus declaraciones como un derecho que le asiste por lo incongruente del testimonio de la menor. Por lo antes expuesto es que sostenemos que el tribunal no ponderó debidamente y acorde a la sana crítica los elementos de prueba aportados en el presente proceso. El tribunal yerra al momento de verificar las pruebas que se presentaron para imponer la pena de 10 años de reclusión y mucho más aún cuando las mismas no coincidieron con las pruebas documentales ni se corroboraron con otra prueba distinta al testimonio de la menor; b) Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida pudo observar, que en cuanto a las pruebas, al Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, para su análisis y valoración le sometieron pruebas testimoniales y documentales, específicamente los testimonios de la menor agraviada y de las señoras Esperanza Bonilla y Carmen Luisa Prosper, estas últimas depusieron en el tribunal sobre las circunstancias en que ellas se enteraron de la comisión de la infracción; en cuanto a la menor agraviada, contrario a como afirma el recurrente de que no fueron presentadas pruebas corroborativas con la que se pudiesen comparar esas declaraciones, se presentó un informe psicológico donde también la menor narra las mismas circunstancias de los hechos; contrario a como afirma el recurrente en el proceso, si bien no quedó demostrado que el imputado penetrara y desflorara a la menor, si quedó establecido que el mismo la agredía sexualmente y así lo consigna el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, imponiéndole la pena por esa infracción a la menor. En ese sentido el Tribunal a-quo hizo una labor adecuada de acuerdo al caso*

de la especie, y evidentemente que los vicios alegados no se encuentran presente y el medio debe de desestimarse; c) Que en su segundo motivo el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena. El Tribunal a-quo no motivó de manera suficiente la pena impuesta al imputado, tanto es así que cita el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero posterior indica la gravedad de los hechos dándole una visión y consideración de interpretación subjetiva en contra del imputado y no de observar las condiciones que caracterizaron los hechos, la participación del imputado en los mismos y la no gravedad del daño a la víctima, en ninguna parte de la sentencia se establece cuál o cuáles fueron los postulados a tomar en cuenta para imponer dicha condena; d) Que en lo referente a la pena, esta Corte del examen de la sentencia a quo y específicamente del aspecto de la pena señaló que en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta las condiciones personales del justiciable, que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza, y su capacidad de reinserción a la sociedad... en ese sentido la Corte estima que ese pronunciamiento del Tribunal a-quo es más que suficiente para justificar la pena y de paso la sentencia, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente en la sentencia y debe de ser desestimado el medio por carecer de fundamento; e) Que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio José Delgado Rincón, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados, y la misma encontrarse debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto al primer medio presentado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada porque no se pudo establecer la culpabilidad del imputado y que solo existe testimonio de la menor y que no existen otros elementos para probar su culpabilidad, ya que el certificado médico aportado no establece que éste haya penetrado o desflorado a la menor; sin embargo, de lo establecido y transcrito anteriormente, podemos comprobar que si bien dicho certificado no establece dicho hecho, sí quedó establecido la agresión cometida, tanto por las declaraciones de la menor como por los testimonios ofrecidos, y una serie de circunstancias debidamente comprobadas y debatidas ampliamente, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación planteado, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua expresó que el tribunal de primer grado tuvo a bien motivar la decisión rendida tanto de conformidad a la calificación jurídica dada a los hechos como a la pena impuesta, ya que en cuanto a esta última tuvo a bien ponderar las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal reteniendo como causal la gravedad del daño causado, afectación del bien jurídico y la participación del imputado en la comisión de los hechos, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta, en virtud de que no es obligación para el tribunal de primer grado tomar en consideración todas las condiciones señaladas en el referido texto legal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso, el grado de participación del imputado y la gravedad del daño, tienden a excluir circunstancias de carácter personal, las cuales el Juez no está obligado a acoger si no simplemente ponderarlas, que fue lo que realizó dicho tribunal en el presente proceso, lo cual se aprecia por la sanción impuesta, puesto que el tribunal de primer grado impuso una pena de 10 años de reclusión mayor cuando dicha infracción debe ser castigada con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes, según lo estipulado en el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano; sin embargo, por tratarse del recurso del imputado, su pena no puede ser agravada, por consiguiente, procede rechazar este medio del presente recurso;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, que son los mismos presentados en grado de apelación, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio José Delgado Rincón, contra la sentencia núm. 626-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Báez Robles.
Abogado:	Lic. Gabriel Artiles Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Báez Robles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0040175-9, domiciliado y residente en la Sección de Gran Diablo del municipio de Villa Isabela, de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0080/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Báez Robles, a través del defensor público Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, adscrito a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación contra José Báez Robles, por el hecho de que siendo aproximadamente las 12:30 horas del 7 de enero de 2012, momentos en que Rosa de Aza Cruz se encontraba frente al Play ubicado en el paraje Gran Diablo del municipio de Villa Isabela, su ex pareja José Báez Robles, se apersonó a dicho lugar de manera violenta e inmediatamente éste sacó un arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro, núm. 24576953, apuntando y disparando la misma, logrando impactar a la víctima y ocasionándole: herida por arma de fuego, colon derecho y transversal, trauma torácico, por lo cual se hizo colostomía y tubo de pecho por lesión intestinal y traumas en violencia física, con incapacidad provisional de 6 meses, pendiente de otro examen, y al señor Arsenio de Aza-tío de la también víctima causándole: lesión con arma de fuego, con lesión estómago, intestino, lesión vertebral a nivel de 4ta. y 5ta., con

lesión medular, actualmente parapléjico, con lesión de la columna vertebral, con incapacidad de lesión permanente de la columna vertebral; el imputado no logró su objetivo de quitarles la vida, porque después de haberles disparado y éstos caer al suelo, pensó que los había matado y se marchó del lugar, todo esto por la casa que tenían en común, ya que estaban separados; hechos constitutivos de los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario, violencia intrafamiliar o doméstica y violencia doméstica agravada en infracción a los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00248/2012, del 22 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente: **PRIMERO:** *Declara al señor José Báez Robles, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción del intento de homicidio, golpes y heridas que causan lesión permanente, violencia doméstica y violencia doméstica agravada, en perjuicio de Rosa de Aza y Arcenio de Aza;* **SEGUNDO:** *Condena al señor José Báez Robles, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo del principio de legalidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Condena al señor José Báez Robles, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Condena al señor José Báez Robles, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos, a favor de los señores Arcenio de Aza y Rosa de Aza, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de ilícito, a ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Un Millón de Pesos a favor del señor Arcenio de Aza y la suma de Setecientos Mil Pesos, a favor de la señora Rosa de Aza;* **QUINTO:** *Condena a José Báez Robles, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo*

*su distracción a favor del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0080/2013, del 21 de febrero de 2013, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto el día 12 de diciembre de 2012, por el Lic. Gabriel Artiles Balbuena, en representación del señor José Báez Robles, en contra de la sentencia núm. 00248/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso indicado en el ordinal primero por los motivos expuestos en la presente decisión y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y condena al imputado José Báez Robles a una pena de diez años (10) años (Sic) de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículos 2 y 304 párrafo II del Código Penal, en aplicación del principio de legalidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, acogiendo en su favor las circunstancias que figuran en el Art. 339.5 y 6 del Código Procesal Penal, y los principios de favorabilidad y proporcionalidad, ambos de raigambre constitucional; confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso por tratarse de un asunto de la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifestamente infundada. (Mala interpretación de los elementos necesarios para que haya la tentativa de homicidio). En el recurso de apelación se denunciaba que no encuentran reunidos los requisitos mínimos de la tentativa del homicidio por lo que la calificación jurídica del hecho punible no era la correcta, ya que el imputado desistió voluntariamente de culminar el hecho por él ejecutado [...], analizando los hechos y los medios de pruebas que fueron presentados por ante la Corte a-qua este caso no se trata de una tentativa de homicidio sino de un hecho consumado en el rango en que las

lesiones a las víctimas se encuentran por lo que la calificación de tentativa de homicidio es excesiva y a todas luces contraria a una debida fundamentación de la sentencia. A que el concepto de tentativa acabada no se sabe de dónde lo sacó la Corte a-qua con el debido respeto que me merecen todos, pero al razonar de esa manera están creando un mal e infundado precedente en la jurisprudencia nacional algo no típico de la Corte de Puerto Plata en materia penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). Que los jueces de la Corte a-qua estaban en la obligación a motivar la sentencia en base a la indicación de la fundamentación, o sea, los medios de pruebas sometidos a su consideración como lo eran las declaraciones de las partes y de los testigos que figuraban en el acta de audiencia y en la sentencia misma, todo lo contrario se limita a criticar solamente el recurso del imputado y a decir que la sentencia se dictó en base a los principios constitucionales, como si decir que se dictó en base a los principios constitucionales equivale a hacer una debida motivación de la sentencia; prueba de esto es la utilización del término tentativa acabada en simple lógica natural si es una tentativa es por el hecho que no se consumó o se terminó [...]; **Tercer Medio:** La atacada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (Sentencia núm. 40 de fecha 26 de marzo de 2008 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia) caso Aracelis Antonia Rivera (víctima) vs. Joselyn Joseph (imputado). A que este caso al igual que en el caso que nos ocupa el agente desistió voluntariamente de terminar el hecho de manera voluntaria y sin que nadie se lo impidiera como dice el testigo y víctima Arzenio de Aza [...];”;

Considerando, que la queja del recurrente reside en que la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta infundada y contraria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia dado que en este caso no se encuentran reunidos los requisitos mínimos de la tentativa de homicidio, ya que el imputado desistió voluntariamente de culminar el hecho por él ejecutado, siendo un hecho consumado sólo en el rango en que las lesiones de las víctimas se encuentran, por lo que la calificación de tentativa de homicidio es excesiva y contraria a una debida fundamentación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que para acoger parcialmente la apelación del hoy recurrente, la Corte a-qua estableció: “A) *Contrario a lo alegado por el recurrente José Báez Robles, el órgano de primer grado ha fundamentado suficientemente la gravedad de la pena impuesta. En efecto, ha admitido no sólo que el intento alcanzó su máximo grado de realización, sino que también ha puesto en serio peligro las vidas de las víctimas. Ambas circunstancias han sido correctamente evaluadas como factores de la individualización de la pena, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto según su plan era necesario para la producción del resultado;* B) *La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo; por lo tanto, en ella el tipo subjetivo —dolo, elementos subjetivos, etcétera— permanece idéntico a la consumación. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. En consecuencia, son elementos del tipo de la tentativa: el dolo del autor (y los demás elementos del tipo subjetivo) y el comienzo de ejecución de la acción típica (tipo objetivo). Por razones exclusivamente prácticas la exposición comienza por el tipo subjetivo;* C) *Que en tal sentido, esta Corte comparte el criterio del Tribunal a-quo, cuando expresa en su decisión impugnada: “Que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tentativa de homicidio establecida en el artículo 2 del Código Penal, el cual se convierte como el crimen mismo, toda vez que se trata de un imputado que inicia su principio de ejecución una vez dispara sobre la señora Rosa de Aza Cruz no logrando causarle la muerte y luego le dispara al señor Arsenio de Aza, disparo que se produce precisamente en órgano vitales e importantes según se infiere de los certificados médicos legales donde el señor Arsenio de Aza ha quedado postrado en una silla de ruedas, es decir dispara su arma por lugares donde se puede sin mayores esfuerzos matar a una persona, tentativa que queda tipificada además, por el hecho de que no se limita a disparar a Rosa sino, que inmediatamente cuando Arsenio llega al lugar la emprende a tiros contra éste, por lo que han quedado configurados elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en los disparos hechos por el imputado a las víctimas bajo las circunstancias establecidas anteriormente donde el imputado hizo todo cuanto estaba de su parte para consumir el homicidio, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los*

presentes quienes procedieron a recoger a los heridos, como resulta ser por ejemplo, el caso de Rosa quien conforme lo expuso la testigo Delsy Altagracia Martínez fue recogida y llevada a la casa de sus abuelos y luego a un Centro Hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida a ambos pese a esas graves lesiones que le provocaron las heridas de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de disparo, el cual afectó órganos vitales de las víctimas, conforme se establece anteriormente y en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, cuyos textos dicen: Art. 2 “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando éstas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; Art. 295 “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”. Y Art. 304 párrafo II En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor; c) el elemento moral caracterizado por la intención o animus necandi de dar muerte a las víctimas haciéndole varios disparos a corta distancia dirigidos hacia la víctima y por un arma altamente letal como es una pistola marca Browning calibre 9mm, intención que se aprecia cuando éste imputado a pesar de que la señora Angelita de Aza le abre los brazos y le dice ¿compadre qué va a hacer? y de que está frente a una mujer indefensa que no provocó ningún tipo de agresión, le hace dos disparos y luego que la hiere se marcha del lugar sin prestar ayuda, más aún, después de herir a Rosa de Aza Cruz, le dispara a Arsenio de Aza quien le dice ¿vale y qué usted ha hecho? y de quien no se ha probado que llegara al lugar para agredir al imputado, de todo lo cual se infiere la intención marcada de causar la muerte a esas víctimas lo cual no logró no porque él lo evitara”; D) De la fundamentación supra señalada puede indicarse que nos encontramos en presencia de la esfera de la tentativa acabada, toda vez que, el autor hoy recurrente, como parte de un plan para matar a su ex pareja sentimental, le disparó a una zona vital de su cuerpo con ese objeto sin lograr su propósito, abandonó a las víctimas cuando juzgó que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte; E) En tales supuestos, en principio, la pena sólo debe ser atenuada en su monto, pues el desvalor de la acción a penas puede ser considerado menor que el del delito consumado, ya que el resultado no se produjo por razones puramente

casuales, sin embargo, sus declaraciones y grado de arrepentimiento contenido en las mismas en ambas instancias, evidencian algún mérito del autor, luego de consumado el hecho de sangre; F) Por otra parte, el peligro real corrido por las víctimas, conceptualmente heterogéneo de la naturaleza de la tentativa acabada, debe obrar también en la determinación de la gravedad del hecho y la fijación de la pena; G) Por último, en la medida en la que la Defensa Técnica ha cuestionado la concurrencia de la agravante en la imposición de la pena apreciada en la sentencia recurrida, de acuerdo con el Art. 309.2.3 del Código Penal y 341 Código Procesal Penal, la pena se debía imponer en 5 años de reclusión menor y 2 años y medio suspensivos sujetos a las condiciones establecidas por este tribunal, lo cual debe ser desestimado, amparado en los motivos expuestos en esta decisión; H) Además de que, en el caso en concreto, al imputado recurrente se le dedujo su culpabilidad en la comisión de hechos de las pruebas presentadas por la parte acusadora y la acusación, quedando establecidos como hechos fijados los siguientes: “A que en fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a eso de las 24:30 horas A.M., en momentos que la señora Rosa de Aza Cruz, se encontraba frente al Play ubicado en el paraje o sección de Gran Diablo, del municipio de Villa Isabela, su ex pareja el nombrado José Báez Robles, se apersonó a dicho lugar de manera violenta intentado dar muerte a la señora Rosa de Aza Cruz, donde inmediatamente éste sacó un arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro, núm. 24576953, apuntando y disparando la misma logrando impactar a la víctima (la señora Rosa de Aza Cruz) y ocasionándole: herida por arma de fuego, colon derecho y transverso, trauma torácico, por lo cual se hizo colostomía y tubo de pecho por lesión intestinal y traumas en violencia física, con incapacidad provisional de 6 meses, pendiente de otro examen, y al señor Arcenio de Aza, (tío de la también víctima la señora Rosa de Aza Cruz), ocasionándole: lesión con arma de fuego, con lesión estómago, intestinal, lesión vertebral a nivel de 4ta. Y 5ta., con lesión medular actualmente paraplejo, con lesión de la columna vertebral, con incapacidad de lesión permanente de la columna vertebral, el cual no logró su objetivo de quitarle la vida a la señora Rosa de Aza Cruz y Arcenio de Aza, porque el mismo después de haber realizado los disparos a las víctimas estos cayeron al suelo y pensando que los había matado se marchó del lugar como si nada había pasado, todo esto por motivos a la casa que tenían en común ya que estaban separados”; H) En conclusión, y a modo de resumen, por las razones dadas en los puntos

anteriores, la Corte es de opinión que corresponde acoger la súplica formulada por el imputado, esto es, en cuanto a acoger la solicitud formulada por el recurrente José Báez Robles tendente a que le sea dosificada la pena, en consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso de apelación en este único aspecto. Para ello, se procederá a la modificación del ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo apelado; I) En consecuencia, la Corte modificará la sentencia apelada en este preciso aspecto y procederá a redosificar la pena como enseguida se detalla, a 10 años de reclusión mayor, respetando en lo posible los criterios ofrecidos por los jueces del Tribunal Colegiado; J) Por todo lo anterior la Corte confirmará el fallo impugnado, con la modificación anotada”;

Considerando, que conforme la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Dominicano, que en nuestro sistema jurídico tiene carácter vinculante: “[...] aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio [...]”;

Considerando, que en un caso con similar argumentación al que se ventila, esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, emitió el fallo promovido como medio de prueba por el reclamante, a saber, la sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph, en la que se estableció el siguiente criterio: “Considerando, que para que tenga aplicación el artículo 2 del Código Penal, esto es, para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; que si bien esas circunstancias están sujetas a la apreciación de los jueces que conocen

el fondo, no se deriva de ello que la Corte de Casación no pueda examinar si la apreciación de los jueces del fondo corresponden a los hechos y circunstancias tenidos por ellos mismos como constantes; que en la especie, no aparece en las enunciaciones de la sentencia impugnada el hecho y la circunstancia que impidió al imputado la consumación del asesinato, sino que lo único que se advierte es que éste desistió voluntariamente de seguir agrediendo a la víctima; considerando, que el juez de fondo, respecto a la víctima Aracelis Antonia Rivera, ciertamente pudo constatar que ésta presentó las siguientes lesiones [...] lo cual quedó debidamente sustentado por el médico legista de La Romana [...], sin embargo, no se refiere la sentencia a la fuerza, circunstancia o situación ajena al imputado que impidiera a éste consumar la muerte de su víctima; Considerando, que los hechos han quedado debidamente establecidos en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex-concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años [...]”;

Considerando, que evidentemente tal como denuncia el recurrente el pronunciamiento emitido por la Corte a-qua resulta contrario a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia en los que se estimaban algunos casos como golpes y heridas y no como tentativa de homicidio cuando operaba un desistimiento voluntario por parte del agente; no obstante, por tratarse de criterios vinculantes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y tentativa de homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo-aunque sea eventual, es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las

lesiones; sin embargo, en la práctica es difícil distinguir un caso del otro;

Considerando, que por su lado el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como “*indicadores*” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a *signos objetivos anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores a la acción de la misma*, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de “*libre valoración de la prueba*”;

Considerando, que nuestro Código Penal, dispone en su artículo 2: “*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*”;

Considerando, que por mandato legal la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no;

Considerando, que contrario a los precedentes invocados por el recurrente José Báez Robles, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada por la Corte a-qua en el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial sostenido precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos;

el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente José Báez Robles, ya que como parte de su designio de causarle la muerte a su ex pareja le disparó en una zona vital de su cuerpo con un arma altamente letal, al igual que al tío de ésta quien intervino; que el imputado no lograra su propósito o el resultado esperado se debió a razones puramente fortuitas, puesto que abandonó a las víctimas cuando entendió que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los presentes quienes socorrieron los heridos, consiguiendo los facultativos médicos salvarle la vida a ambos pese a las graves lesiones, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser éste representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Báez Robles, contra la sentencia núm. 0080/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodani Reyes Núñez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández y Licda. Raquel Rozón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodani Reyes Núñez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023930-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 28 del municipio de Villa Los Almácigos, imputado; contra el auto administrativo núm. 235-10-00107, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Raquel Rozón, por sí y por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones; en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 2 de abril de 2009 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Magdalena Vargas Quezada, en contra de Roldani Reyes Núñez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual, el 7 de mayo de 2009, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su fallo el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al

ciudadano Roldani Reyes Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0023930-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 28 del municipio de Villa Los Almácigos, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rodani Reyes Núñez, a través de sus defensores técnicos Licdos. Balentín Ysidro Balenzuela R., y Andrés Cirilo Peralta, en contra de la sentencia núm. 47-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, leída íntegramente en fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** *Ordena que por secretaría de esta Corte se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;**

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución, así como violación al numeral 2 del artículo 426, en cuanto esta decisión es contraria a otras decisiones emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, por dicho auto administrativo ser manifiestamente infundado, falta de motivación y falta de valoración de los medios invocados en franca violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en

síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua, con su decisión administrativa, violó groseramente los derechos constitucionales del imputado, pues lejos de celebrar una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se le respetara el derecho de igualdad y de defensa, se reunió de manera secreta en Cámara de Consejo y prejuzó el recurso de apelación de que se trata, y lo declaró inadmisibles sin antes darle la oportunidad a los defensores técnicos y al imputado de que pudieran debatir públicamente en el plenario y contradecir los vicios que contiene la sentencia de primer grado, violando así el debido proceso de ley, en perjuicio del recurrente; la Corte a-qua, toca aspectos esenciales del fondo, como sucedió en el caso de la especie, pues de ser así, el proceso penal, perdería sus principios cardinales, como son la oralidad, contradicción, la publicidad, la inmediación y el derecho de defensa, los cuales son los cimientos principales en que descansa la legalidad de todo juicio penal; la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodani Reyes Núñez, interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, y en cuyo recurso se puede apreciar la existencia de tres motivos diferentes, separados y bien fundamentados; sin embargo, la Corte a-qua lo declara inadmisibles bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 418 en cuanto a la forma de interponer el mismo, pero bastará con observar simplemente el escrito de apelación y se daréis cuenta de que no es cierto tal argumento”;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo estableció que el escrito de apelación interpuesto por el imputado no cumplía con los requisitos formales señalados por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que se encontraba fundamentado en argumentaciones y consideraciones dispersas, y no especificaba de manera concreta y separada cada motivo, la norma violada y la solución pretendida; estableciendo además que del examen de los motivos del recurso de apelación así como de la sentencia apelada se desprendía que no se configuraban ninguna de las violaciones alegadas;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la

secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo, celebrando audiencia a tal efecto; que al no hacerlo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rodani Reyes Núñez; contra el auto administrativo núm. 235-10-00107, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maguana Tropical S. A.
Abogado:	Dr. Tomás Castro Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical S. A., entidad de comercio portadora del Rnc núm. 130-05821-2, con domicilio principal ubicado en la Av. Circunvalación Norte, núm. 4, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana, representada por su Gerente General, Ange Mangeri, israelí, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314592-4, con su domicilio en la calle Circunvalación; contra la sentencia núm. 20-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones del Dr. Tomás Castro Monegro, actuando en representación de la recurrente Maguana Tropical S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando en nombre y representación de Maguana Tropical, S. A.; depositado el 4 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) La razón social Maguana Tropical, S. A. interpuso formal acusación en contra de Félix Rolando Franco Marte por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que

contemplan falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores; mientras que el Ministerio Público calificó el asunto como abuso de confianza; b) que en fecha 30 de julio de 2012, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de no ha lugar, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia descrita más abajo; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la razón social, Maguana Tropical S.A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 20-2013 del 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **‘PRIMERO:** *Rechaza recurso de apelación interpuesto por la razón social Maguana Tropical, representada por su gerente general, señor Ange (Sic) Mangeri, a través de su abogado, Dr. Tomás Castro Monegro, contra la resolución núm. 576-12-00233, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:* **‘Primero:** *Se declara auto de no ha lugar, a favor del ciudadano Félix Rolando Franco Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083934-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 22, sector Las Dianas, Santiago, República Dominicana, por entender que el hecho no constituye un tipo penal, conforme a lo que establece el numeral 3ro. del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal;* **Segundo:** *Se dispone el cese de la medida de coerción que recae sobre el procesado Félix Rolando Franco Marte, impuesta mediante resolución núm. MC-027-2010, de fecha 16 de junio del año 2010, del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en impedimento de salida del país, al tenor de lo establecido en la parte in fine del artículo 304 del Código Proceso Penal;* **Tercero:** *Se ordena la notificación del presente auto a las partes, vía secretaría;* **Cuarto:** *La presente decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra por secretaría, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731, emitida por la Suprema Corte de Justicia;* **Quinto:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso’;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la resolución 576-12-00233, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *Condena a la razón social Maguana*

Tropical, representada por su gerente general, señor Ánge (Sic) Mangeri, al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del dos mil trece (2013)”;

Considerando, que la recurrente Maguana Tropical, S. A., por intermedio de su abogado apoderado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación, violación de la Ley.- La Corte no motivó suficientemente, omitieron cuestiones fundamentales y falsearon y cometieron errores en su motivación, violando su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y derecho y que como se puede observar, la decisión está fundada bajo la mención de actos procesales con más de 10 páginas sin fundamento y limitándose en dos considerandos insuficientes para dar respuesta al recurso de que se trata. Que los jueces tomaron como fundamento de su decisión el supuesto hecho de que la juzgadora fue precisa y coherente en sus motivaciones y la magistrada de primer grado no fue precisa, mucho menos coherente, por el contrario, es muy contradictoria al expresar que los contratos de póliza de seguros no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 408 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, se impone hacer las siguientes precisiones: 1ro.) La razón social Maguana Tropical, S. A., interpuso formal acusación en contra de Félix Rolando Franco Marte por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que contemplan falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores; mientras que el Ministerio Público calificó el asunto con base exclusiva al abuso de confianza; 2do.) que el cuadro fáctico contenido en la acusación relata que el motivo que genera la acción penal es que Maguana Tropical, propietaria de invernaderos de la zona franca agrícola como productora y exportadora de vegetales aseguró sus instalaciones y sembrados con DHI Atlas, S. A.; que el 28 de octubre de 2007 la tormenta

Noel ocasionó cuantiosas pérdidas en dichos invernaderos cuya póliza cubría este tipo de eventos procediéndose, a reportar el hecho, solicitando la correspondiente indemnización, consecuentemente, la aseguradora, Seguros DHI Atlas solicitó a la entidad reaseguradora en el exterior, New India Assurance Company, LTD, le desembolsa a DHI Atlas, Cinco Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Diez Centavos (RD\$5,429,636.10), monto que no fue utilizado para el fin indicado, sino que se utilizó para la compra de inmuebles, proponiendo un acuerdo de pago, el cual no han honrado; 3ro.) que dicha acusación fue rechazada, mediante auto de no ha lugar, emitido el 30 de julio de 2012, por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al entender la magistrada que el hecho no constituye un tipo penal, motivando su decisión al siguiente tenor: *“Que en el caso ocurrente, no se advierte el contrato de mandato que aduce tanto el Ministerio Público como la parte querellante, el cual supone la entrega de la cosa al mandatario, de parte del mandante, a título de mandato, es decir, que el mismo, presuntamente o de acuerdo a la ley ha de intervenir entre la parte imputada y la parte querellante, en este caso, entre la razón social Seguros DHI-ATLAS, S. A., en su condición de mandatario y la entidad social Maguana Tropical, S. A., como mandante; que la juzgadora, luego del examen exhaustivo del presente proceso integrado por la acusación interpuesta en contra del ciudadano Félix Rolando Marte, y demás piezas que lo componen y sometidos a nuestra consideración, en modo alguno, ha podido apreciar que entre el imputado, entiéndase, el señor Félix Rolando Franco Marte y la razón social que se siente damnificada Maguana Tropical, S. A., haya mediado ninguno de los contratos enumerados en el artículo 408 del contrato de póliza de seguros, el cual no se enmarca dentro de los previstos en el referido artículo y en principio, quien confía y entrega el dinero, es la entidad comercial New India Assurance Company LTD, a la sociedad de comercio DHI ATLAS, S. A., y no Maguana Tropical, S. A., en contra de esta, ya que los valores que aducen fueron distraídos, le pertenecían; que por demás, y de conformidad con la norma, para que se pueda concertar el abuso de confianza, el mandatario, en perjuicio del propietario, poseedor o detentador, debe sustraer o distraer efectos o capitales que le han sido confiados o entregados bajo uno de los contratos ya establecidos, por lo que no habiéndose probado el contrato de*

mandato que aduce la parte querellante, como tampoco ninguno de los demás señalados anteriormente, entiendo la juzgadora que no se configura ningún tipo penal que subsume la norma y el hecho de que la entidad social Seguros DHI Atlas, se haya excedido por un mandato de la aseguradora New India Assurance Company LTD, no implica necesariamente una repercusión jurídica entre un tercero, puesto que se trata de una cuestión de negocios entre ellos”; 4to.) Que dicha decisión fue recurrida por Maguana Tropical, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 20-2013 del 19 de febrero de 2013 confirmó la decisión anterior haciendo la misma reflexión;

Considerando: Que el medio propuesto por Maguana Tropical, S. A., en su memorial de casación, se fundamenta básicamente en omisión e insuficiencia de estatuir y falta e improcedencia en la motivación, entendiendo que la respuesta de la Corte, al confirmar la decisión de primer grado, es interpreta errada e insuficientemente, que en la especie no se configuran ninguno de los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Procesal Penal;

Considerando, que luego de examinar la decisión atacada, y analizar el vicio invocado, esta Corte de Casación ha constatado que la Corte no ponderó otros elementos referentes a la calificación del caso, que se derivan del cuadro fáctico de la acusación, puesto que no valoró los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ni realizó un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal, resultando la motivación genérica e insuficiente, por lo que, en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el recurso interpuesto por Maguana Tropical, S. A., casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una Sala a excepción de la Primera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical, S. A., contra la sentencia núm. 20-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera total, para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por éste; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala diferente a la que conoció el asunto; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhon Fitzgerald Villar Ventura y compartes.
Abogado:	Licda. Ygdalia Paulino Bera, Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu y Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez.
Interviniente:	Epifanía de Jesús de la Rosa.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Dra. Yesenia E. Feliz Amparo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhon Fitzgerald Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002522-0, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 24, del sector Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado; 2) José Manuel Vargas López,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004379-3, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 63, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; tercero civilmente responsable; 3) Seguros Patria S.A., dotada del RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social y domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 56 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 418/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente John Fitzgerald Villar Ventura, José Manuel Vargas López y Seguros Patria S.A., quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado John Fitzgerald Villar Ventura, depositado el 8 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado apoderado, actuando en nombre y representación de José Manuel Vargas López Sánchez M., depositado el 3 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, abogado apoderado, actuando en nombre y representación de Seguros Patria S.A., John Fitzgerald Villar Ventura y Manuel de Jesús Vargas, depositado el 25 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Yesenia E. Feliz Amparo, en representación de Epifanía de Jesús de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre de 2012, contra el recurso de José Manuel Vargas López;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota Acosta y Yesenia E. Feliz Amparo, en representación de Epifanía de Jesús de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de diciembre de 2012, contra el recurso de Jhon Fitzgerald Villa Ventura, Manuel de Jesús Vargas López (sic), y Seguros Patria, S. A.;

Vista la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, la cual declaró inadmisibles los recursos de fecha 25 de octubre de 2012, en cuanto a John Fitzgerald Villar Ventura y Manuel de Jesús Vargas López, y admisibles los recursos de casación, interpuestos por José Manuel Vargas López, John Fitzgerald Villar Ventura y Seguros Patria, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
a) Que en fecha 26 de febrero de 2010, los señores Epifanía de la Rosa, Alberto José de los Santos, Margaro José Santos, Juan Antonio de Jesús, Antonio Santos, Joaquín de Jesús y Juan Santos de

Jesús depositaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jhon Fitzgerald Villar Ventura, José Manuel Vargas López, la compañía Seguros Patria, S. A. y la compañía Minera Cerros de Maimón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, levantando acta de acusación el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, el 15 de agosto del mismo año; b) que una vez apoderado el Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 4 de marzo de 2011, dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la acusación, únicamente en cuanto a John Fitzgerald Villar Ventura, José Manuel Vargas López y Patria compañía de Seguros S. A.; c) que en fecha 20 de febrero de 2012, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 00004-2012, conoció el fondo del proceso, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor John Fitzgerald Villar Ventura, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los arts. 49 numeral 1, literales c y d; 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114/199, en perjuicio del señor Víctor José Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 337-2 del Código Procesal Penal; ya que no se ha demostrado de manera fehaciente y lejos de toda razonable su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena al Estado Dominicano al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil realizada por la señora Epifanía de Jesús de la Rosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 119 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, en todas sus partes, por no haberse retenido ante este plenario, una falta penal en contra del imputado; **CUARTO:** Se compensan entre las partes envueltas, las costas civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida

de coerción que pesa sobre el imputado, dictada mediante resolución núm. 00002/2010 de fecha 26 de enero de 2010; dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEXTO:** Se declara que en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esta sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su notificación”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Epifanía de la Rosa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 418, del 22 de agosto del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Licda. Yoemeri Veras T, quienes actúan en representación de la señora Epifanía de Jesús de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00004-2012, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, dicta directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos que constan en la decisión recurrida en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *En el aspecto Penal, declara al ciudadano John Fitzgerald Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002522-0, residente en la calle Central, casa núm. 24, Herrera, Santo Domingo, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 49 numeral 1ero, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Víctor José Santos (fallecido) y de la señora Epifanía de Jesús de la Rosa, en su calidad de cónyuge superviviente, en consecuencia, condena, a John Fitzgerald Villar Ventura, a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año;* **TERCERO:** *En el aspecto civil, Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Epifanía de Jesús de la Rosa, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Víctor José Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: Acoge la constitución en actor civil presentada*

por la señora Epifanía de Jesús de la Rosa, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Víctor José Santos; en consecuencia, condena a José Manuel Vargas López, en calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo causante del accidente de que se trata, al pago de una indemnización a favor de la querellante y actora civil, señora Epifanía de Jesús de la Rosa, en calidad de cónyuge superviviente del señor Víctor José Santos, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida irreparable de su cónyuge a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente quien emitió la póliza VEH-30068362; **QUINTO:** Condena a John Fitzgerald Villar Ventura, al pago de las costas penales del proceso y se condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, a favor y provecho de las abogadas concluyentes licenciados Ramón Javier Hiciano, Julio César Mota y Franklin de León; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Vargas Lopez, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“Falta de motivación, errónea aplicación del derecho a los hechos de la causa. La Corte no explica cuales son los hechos que le motivaron a revocar la decisión apelada, no es suficiente establecer que el tribunal de primer grado efectuó una errada valoración de las pruebas ofrecidas en primer grado. Incurre en un error cuando dice que hay una violación a los artículos 172 y 333 del Código Penal, cuando estos textos se refieren a sustracciones fraudulentas cometidas por los depositarios públicos y agresiones sexuales, cuando nos encontramos en el conocimiento de una violación a la Ley 241, cometiendo una mala aplicación del derecho sobre los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa. El a-quo desnaturalizó los hechos de la causa cuando dio como prueba inatacable y de valor irrefutable las declaraciones de Francisco Martínez Hernández, que sirvieron de base para producir condena, descartando las otras declaraciones, incluyendo las de Elvin Jiménez, quien declaró que el camión involucrado era blanco y rojo, cuando el vehículo que impactó la víctima era blanco con negro, declaración contradictoria que quedó en un limbo jurídico*

probatorio sin que nadie mas aportara prueba aclarando la contradicción, la que afirma la Corte como un hecho no controvertido. Que la Corte da como sinceras las declaraciones del referido testigo quien se contradice, al decir, que por un lado, que al momento del accidente vio el vehículo en movimiento y por otro lado, que estaba detenido, tampoco toma en consideración el testimonio de Basilio Espino Valerio, quien declaró que el dueño del camión era Jairo el hijo de Lolo. Otro error es que admitió como cierta la aseveración del mismo testigo a cargo de que el camión se desplazaba a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora, cuando la velocidad máxima conforme a la Ley es de 50 kilómetros por hora sin establecer si tenía conocimiento respecto a la velocidad de un vehículo por tener pericia, sin constatar su sinceridad y destreza al respecto, limitándose a darle credibilidad. Se desnaturalizaron los hechos de la causa cuando da valor irrefutable a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros, respecto al derecho de propiedad del vehículo pesado involucrado en la colisión, siendo de fácil comprobación conforme a certificación anexa expedida por DGII que el vehículo es propiedad de Rafael Isabel Vásquez Pérez, quien no fue puesto en causa como civilmente responsable, lo que no ponderó el Tribunal a-quo. Que la Corte se limita a mencionar las certificaciones sin dar constancia de sus fechas y contenidos para determinar si se corresponden o no con la descripción del camión involucrado. Que la Corte decidió por su propio imperio sin dar una explicación convincente sobre la condena penal y civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrente Seguros Patria, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Falta de motivo, contradicción de sentencia y desnaturalización de los hechos y falta de calidad de la demandante. No entendemos como la Corte rechaza nuestro recurso por falta de interés, nuestros clientes propusieron las soluciones deseadas, la Corte nunca podrá negar la existencia de las mismas, ya que se admitió el recurso y se fijó la causa. La Corte pudo rechazar nuestro recurso por improcedente o carente de base legal, pero nunca sin examinar el alcance de su apoderamiento. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega hizo una mala aplicación de las normas procesales al modificar una sentencia de apelación sin un juicio previo, tal como lo especifica el artículo 406 del Código Procesal Penal, conocer un recurso sin examinar el alcance de su apoderamiento y

los motivos del recurso de apelación. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción del proceso. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 39, 68 y 69 de la Constitución. Violación al derecho de defensa y falta de estatuir del medio planteado. En el preciso instante en que nuestro recurso fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la misma tenía la obligación de referirse al artículo 406 del Código Procesal Penal y no lo hizo. La Corte al no estatuir sobre lo planteado en el recurso luego de haberlo admitido, violó nuestro derecho a la defensa”;

Considerando, que por su parte, el recurrente John Fitzgerald Villar Ventura, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: *“Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte realiza una desacertada valoración de las pruebas, resultando además que el tribunal de primer grado contiene una motivación suficiente y sustanciada de la valoración que hizo de las pruebas ofrecidas por la acusación, ya que los testigos de la acusación no fueron certeros, precisos, ni coherentes, y además contradictorios. Francisco Martínez Hernández declaró que vio al imputado detenido que arrastraba algo hacia la orilla de la carretera y luego se contradice al establecer que ve que venía en marcha a una velocidad de 60 o 70 kilómetros, pero una persona que fuere impactada a esa velocidad por un vehículo pesado debió quedar desecha, destruida en pedazos, lo que no se corresponde con el certificado médico. También resulta extraño que dos testigos muy conocidos no intercambiaron palabras, máxime cuando habían sido testigos de un hecho tan grave y que tampoco se detuvieran a auxiliar a la víctima. El querellante no demostró ninguna vinculación directa con el occiso, esto aparte de no demostrar la falta de nuestro representado, no demostraron calidad alguna para actuar en justicia conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, además, el abogado postulante no estaba autorizado a postular por la Sra. querellante, esto ya que no depositaron ningún contrato de cuota litis y la supuesta querrela no está firmada por la querellante”;*

Considerando, que es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad del imputado, al no otorgar credibilidad a ninguno de los testimonios ofrecidos en sustento de la acusación;

Considerando, que la querellante y actor civil, Epifania de Jesús de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación en contra de la

referida sentencia, planteando como motivos la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas;

Considerando, que a estos medios respondió la Corte analizando el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración de esta, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una decisión defectuosa, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado;

Considerando, que la Procuraduría General de la República, en su dictamen, ha solicitado la casación con envío, entendiéndolo que la Corte a qua, sobrepasó los límites de sus poderes, puesto que hizo

una serie de apreciaciones de hecho correspondientes a la plataforma fáctica del proceso que son de exclusiva incumbencia del tribunal de juicio;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndola a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva ponderación del recurso de apelación de la Sra. Epifania de Jesús de la Rosa, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Epifania de Jesús de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Vargas López, John Fitzgerald Villar Ventura y Seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Epifania de Jesús de la Rosa; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bolívar Beltré Félix.
Abogados:	Licdos. Abel Emilio Leger Félix, Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio García de la Paz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Bolívar Beltré Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020438-8, domiciliado y residente en el barrio Baitoita, ciudad de Barahona; contra la sentencia núm. 00003-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Bolívar Beltré Félix y éste no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones del representante legal del recurrente, Lic. Abel Emilio Leger Félix por sí y los Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio García de la Paz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Ant. García de la Paz, en representación de Bolívar Beltré Félix, depositado el 31 de enero de 2013 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0003-13 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 10 de enero de 2013;

Visto la resolución del 14 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leodanis Félix Díaz y admisible el recurso de casación interpuesto por el Bolívar Beltré Félix, y fijó audiencia para el 24 de junio de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el trayecto de la carretera Barahona-La Ciénega, próximo al Hotel Playa Azul, entre el vehículo marca Toyota, modelo 4X4, placa 12548, conducido por Confesor Félix Moreta; y el vehículo Kía, placa I053896,

conducido por José M. García Castillo, resultando lesionados ambos conductores, así como Héctor Ferrera, Miguel Ángel Moreta Félix y Bolívar Beltré Félix; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 22 de diciembre de 2011; c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictó sentencia núm. 005-2012 del 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Confesor Félix Moreta, de generales que constan, no culpable de haber violado los artículos 49-c, de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación en su contra; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores José Manuel García Castillo y Bolívar Beltré Félix, por intermedio de sus abogados Dr. Praede Olivero Félix, Cándido Carrasco Félix, Valentín Félix Gómez, Orlando Santana Beltré y Manuel de la Paz, en contra de Confesor Félix Moreta, Leo Dannys Félix Díaz y de la compañía Coop Seguros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se admite parcialmente la constitución antes mencionada, en cuanto a las pretensiones por los daños y perjuicios morales reclamados se condena al señor Leo Danys Félix Díaz, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Bolívar Beltré Félix, y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Manuel Gracia Castillo, por haber estimado el Juez ser justa por los daños sufridos por éstos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara que la sentencia a intervenir con todas con consecuencias legales le sea común y oponible a la compañía Coop Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo camioneta, marca Toyota, color verde, placa núm. 1053896, chasis LN1080038654, registro L125248, propiedad de Leo Danys Félix Díaz, entidad aseguradora la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., póliza A-69009; **CUARTO:** Se condena al señor Leo Danys Félix Díaz, al pago de las costas

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dr. Praede Olivero Félix, Cándido Carrasco Félix, Valentín Félix Gómez, Orlando Santana Beltré y Manuel de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 4 de mayo de 2012, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandado Leodani Félix Díaz y la compañía Coopseguro, cuyo recurso fue declarado inadmisibile, mientras que por otro lado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conoció el recurso del actor civil, José Manuel García Castillo, dictando la sentencia núm. 00003-13, del 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 4 de junio de 2012, por el querellante y actor civil José Manuel García Castillo, contra la sentencia núm. 005-2012, de fecha 24 de abril de 2012, y diferida su lectura integral para el día 4 de mayo del mismo año, a las 9:00 horas de la mañana, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia declara culpable al imputado Confesor Félix Moreta, de violar los artículos 49 letra c y 153 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge el pedimento del recurrente en cuanto a que el imputado sea condenado civilmente y de manera solidaria al señor Leodany Félix Díaz, puesto en causa como civilmente responsable y en consecuencia los condena al pago de una indemnización solidaria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de José Manuel García Castillo; **CUARTO:** Confirma los ordinales 1, 3 y 4 del aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas

penales en grado de apelación a favor y provecho de los Dres. Praede Olivero Félix y Cándido Carrasco, abogados que afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado recurrente; **SÉPTIMO:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el día 9 noviembre de 2012, por Leodanys Félix Díaz y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros)”;

Considerando, que Bolívar Beltré Félix, invoca en su recurso de casación el siguiente medio: “Que la Corte ha reconocido al señor Bolívar Beltré como querellante y actor civil, al junto del señor José Manuel, según el numeral primero de la sentencia, en lo civil también reconoce que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora como lo estableció el Tribunal a quo, en el numeral 3ro. y con la confirmación del numeral 4to. condena en costas al civilmente responsable a favor de los abogados de Bolívar Beltré y de los abogados del otro querellante y actor civil o sea que le reconoce en la mayor parte del dispositivo de la sentencia pero omite las indemnizaciones de Bolívar Beltré. Que solicitamos que nos sea reconocida la indemnización de que fue beneficiado el señor Bolívar Beltré Félix por el tribunal de primer grado, consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y que al modificar la Corte el fallo, lo ordene en contra del imputado y civilmente demandado y oponible a la Compañía Coop-Seguro”;

Considerando, que en síntesis, alega el recurrente en su memorial de casación que la Corte reconoció a Bolívar Beltré como querellante y actor civil al junto de José Manuel García Castillo, sin embargo, al modificar el fallo, fue obviada la indemnización de la que fue beneficiado el recurrente en primer grado.

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar que el imputado, Confesor Félix Moreta, resultó descargado en primer grado, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el fundamento de que el

accidente se produjo por una falla del vehículo, lo que constituye un asunto de fuerza mayor, condenando civilmente al propietario del vehículo, Leodanis Félix Díaz, estableciendo que a este le corresponde mantener en buen estado el vehículo, fijando una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Manuel García Castillo, y de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Bolívar Beltré Félix;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación, el querellante y actor civil, José Manuel García Castillo, solicitando en sus conclusiones formales, la declaratoria de culpabilidad del imputado, así como el pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); por otro lado, recurrió el tercero civilmente demandando Leodanis Félix Díaz y la aseguradora Coop-seguro, recurso que fue declarado inadmisibile por tardío;

Considerando, que la Corte, en cuanto a lo planteado por José Manuel García Castillo, actor civil, modificó la decisión de primer grado, declarando la culpabilidad del imputado, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, pero entendiendo que el conductor debe cerciorarse antes de salir, que su vehículo se encuentra en buen estado, y que por otro lado, el imputado no demostró a través de peritaje su coartada exculpatoria de que el accidente se debió a la rotura de la varilla del guía;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al aspecto civil, la Corte, mantuvo el monto de la indemnización a favor de José Manuel García Castillo, sin embargo, condenó al imputado al pago de la misma, de manera solidaria con Leodany Félix Díaz, confirmando los ordinales 1ro., 3ro. y 4to de la sentencia recurrida;

Considerando, que evidentemente, la ausencia de la indemnización alegada por el recurrente, obedece a un error material de la Corte, puesto que: 1ro. en primer grado se otorgó una compensación resarcitoria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del querellante y actor civil, Bolívar Beltré Félix, que no fue atacada por ante la alzada; 2do. que fueron confirmados los ordinales en la que declara regular y válida su constitución en actor civil; 3ro. que se

ordenó la distracción de costas a favor y provecho del abogado que ostenta su representación legal;

Considerando, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación;

Considerando, que al determinarse que se trata de un error meramente material de la Corte a qua, se impone casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, mantener la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que deberán erogar Confesor Félix Moreta y Leodanys Félix Díaz, en sus calidades de imputado y tercero civilmente demandado a favor del querellante y actor civil Bolívar Beltré Félix, confirmando el resto de la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bolívar Beltré Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa parcialmente, incluyendo la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del querellante y actor civil Bolívar Beltré Félix, confirmando el resto de la decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Pimentel Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Cristian Rodríguez Reyes.
Intervinientes:	Teófilo de Jesús García Gómez y Rafael García Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Pimentel Luna, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Junior Pimentel Luna, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de diciembre de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Cristian Rodríguez Reyes, a nombre y representación de Teófilo de Jesús García Gómez y Rafael García Santos, depositado el 31 de enero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte vieja, del Cibao hacia Santo Domingo, próximo al Mango de Pepe, entre el camión marca Daihatsu, color blanco, placa núm. L207877, propiedad de la Corporación Agropecuaria del Cibao, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., conducido por Junior Pimentel Luna, y la jeepeta marca Daihatsu, color gris, placa núm. G045757, propiedad de Carlita Paulino Sosa, asegurada en La

Monumental de Seguros y conducida por Teófilo de Jesús García Gómez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Rafael García; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de abril de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00016-12, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Junior Pimentel Luna, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula núm. 054-0085992-1, residente en la calle Luperón, casa núm. 84, Santiago, República Dominicana, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Rafael García Santos, en su calidad de querellante y actor civil y del señor Teófilo de Jesús García, en su calidad de actor civil, en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Junior Pimentel Luna, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* **PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael García Santos y Teófilo de Jesús García Gómez a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia admite la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael García Santos y Teófilo de Jesús García Gómez, condena al ciudadano y Junior Pimentel Luna en calidad de imputado y a la Corporación Agropecuaria del Cibao, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Trece Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$613,784.00) a favor y provecho de los señores Rafael García Santos y Teófilo de Jesús García Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; divididos de la manera siguiente: a) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$163,784.00) a favor del señor Teófilo de Jesús García Gómez, por los daños ocasionados a su*

vehículo; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Teófilo de Jesús García Gómez, por las lesiones sufridas a raíz del accidente y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Rafael García Santos, por las lesiones sufridas a raíz del accidente que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros puesta en causa, Seguros Banreservas S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente que se trata hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Junior Pimentel Luna, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con la Corporación Agropecuaria del Cibao S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Cristian Ant. Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Junior Pimentel Luna, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 551, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Antero Antonio Herrera Reyes, imputado y del tercero civilmente demandado Coop-Seguros, en contra de la sentencia núm. 00012/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Antero Antonio Herrera Reyes, imputado, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de estas últimas en favor y provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Junior Pimentel Luna, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “*Que la Corte a-qua no evaluó lo enunciado en su recurso, tal como señalaron no se hizo una real ponderación de los hechos y el derecho, en ningún aspecto; no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la jeepeta; que se le condenó por violación al artículo 61 literales a y c de la Ley 241 sin ningún soporte probatorio; que si hubiese ido a exceso de velocidad el vehículo se hubiese volteado y no sucedió; que el tribunal de alzada debió examinar en su justa dimensión su recurso y ponderar que el a-quo incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, además de que no pudo ser corroborado por otro elemento probatorio la versión dada por José Luis Polanco García, siendo así las cosas, indudablemente se forjó la duda y en esas condiciones no podía decidir el Tribunal a-quo y condenarlo; que la Corte a-qua asumió una posición bastante cómoda, pues única y exclusivamente se circunscribió a revalidar la postura del a-quo; que la Corte a-qua asumió la posición del a-quo sin motivar y analizar si se aplicó bien o mal la normativa, si se valoraron correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas acreditados, le fue más fácil alegar que corroboraba la decisión recurrida en todas sus partes que forjar su propio criterio y fallar modificando las deficiencias contenidas respecto a la errónea valoración de la prueba que se presentó en el caso de la especie, en ese sentido, la sentencia es carente de motivos, el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar cuál fue la causa precisa del accidente y aún así se confirmó la sentencia en todas sus partes sin que se evaluaran todos y cada uno de los vicios denunciados; que la falta de motivación respecto a la ponderación; que no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, contesta la Corte que no llevan razón, desestimando dicho punto sin la motivación y explicación de lugar, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que en cuanto a la indemnización, la Corte estimó que los referidos montos resultan justos y razonables, desestimando dicho punto, incluso se refiere a otro monto en el párrafo 6 de la sentencia, siendo el correcto el de RD\$613,784.00, que la Corte a-qua debió adentrarse en el vicio denunciado por ellos y evaluar si se impuso o no de manera motivada, ya*

que con este monto se vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad; es por ello que no entienden por cuáles argumentos los jueces de la Corte a-qua señalan que los medios de este carecen de fundamento, desestimándolos pero sin motivar las razones de forma y manera que puedan vislumbrar cuáles razones tomó en cuenta para ello; que tanto la sentencia del a-quo como la de la Corte no hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia, al no establecer tanto el a-quo como la Corte la proporción de la responsabilidad, se hizo una incorrecta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad; que no se les juzgó en base al caso concreto, lo que se evidencia en la parte dispositiva de la sentencia, la cual no guarda ninguna relación con el presente proceso, tienen derecho a que se les juzgue en base a su caso en particular y no en base a otro, como ocurrió en el caso de la especie, en el que se refiere a otro imputado, otra compañía aseguradora, otro tribunal, otra sentencia, que no es la recurrida, dejando su sentencia pasible de nulidad por no referirse al caso de la especie, no saben a ciencia cierta la decisión definitiva, toda vez que se hizo referencia a otro proceso, punto que debe evaluar la Suprema Corte de Justicia al momento de valorar el presente recurso”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua procedió a dar motivaciones sobre la valoración de la prueba testimonial realizada por el Tribunal a-quo a fin de determinar a cargo de quién estuvo la falta cometida en el accidente de tránsito donde resultaron lesionados Teófilo de Jesús García Gómez y Rafael García Santos; así como la ponderación de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, las cuales estimó como justas y razonables, al sostener que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes; sin embargo, en su parte dispositiva transcribió todo lo referente a otro recurso de apelación, como bien señalan los recurrentes, creando un limbo jurídico en torno a éstos sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada; por lo que, a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán

Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que solo se escuchó el dictamen del Ministerio Público; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes, se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teófilo de Jesús García Gómez y Rafael García Santos en el recurso de casación interpuesto por Junior Pimentel Luna, Corporación Agropecuaria del Cibao, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivar René Brea Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0879695-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 113, Torre Bernardo Gabriel del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actor civil y Fanny Seliné Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0879247-4, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 113, Torre Bernardo Gabriel del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra el auto núm. 00850-12/CO, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción

del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Stalin Decena Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Ivar René Brea Castillo y Fanny Seliné Méndez Simono, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de febrero de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1764-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de mayo de 2012, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente mediante la resolución núm. 669-2012-2023, emitió una medida de coerción en contra de la imputada Desiree Castillo Castillo, consistente en una garantía económica ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la presentación periódica ante el Ministerio Público los días 16 de cada mes durante el plazo de la investigación. Esta medida surge a raíz del proceso de investigación seguido en contra de la imputada por el Tercer Juzgado

de la Instrucción del Distrito Nacional ante la denuncia interpuesta por Ivar René Brea Aquino, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; b) que el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, depositó en fecha 4 de diciembre de 2012, por ante la Dra. Rosalba Garib Holguín, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con atención al tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un Criterio de Oportunidad a favor de Desiree Castillo Castillo, por aplicación de las disposiciones del artículo 34 acápite 1 del Código Procesal Penal; c) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del referido Criterio de Oportunidad, emitió en fecha 10 de diciembre de 2012, la decisión ahora impugnada en casación, auto núm. 00850-12/CO, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara la extinción de la acción penal pública en favor de Desiree Castillo Castillo, toda vez que en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), el Ministerio Público Demetrio Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, ha dispuesto mediante dictamen motivado, un Criterio de Oportunidad a favor de Desiree Castillo Castillo, imputada de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se pone fin a la medida de coerción impuesta a Desiree Castillo Castillo, mediante resolución núm. 669-2012-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012), que consistía en impedimento de salida y presentación periódica;* **SEGUNDO:** *Ordena que el presente auto sea notificado al denunciante Ivar René Brea Aquino, a la imputada Desiree Castillo Castillo, a la defensa del mismo Lic. Magaly M. Minaya, así como a la fiscal investigadora Demetrio Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad”;*

Considerando, que los recurrentes Ivar René Brea Castillo y Fanny Seliné Méndez Simono, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Aplicación incorrecta de las normas de derecho relativas al procedimiento. Que tal y como hemos declarado, el motivo fundamental que tuvo el Tercer Juzgado de la Instrucción para declararse*

incompetente para conocer sobre la objeción propuesta por los recurrentes fue la existencia de una decisión que habría dictado con anterioridad donde se declaró la extinción de la acción penal abierta contra la imputada. Que la parte recurrente nunca llamada a conocer del procedimiento llevado a cabo para declarar la extinción de la acción penal de que se trata, y más aún no tuvo conocimiento efectivo de la resolución de extinción invocada por el Tribunal, sino hasta el momento que se produjo el fallo respecto de la objeción planteada al dictamen del criterio de oportunidad, es decir que la parte recurrente nunca tuvo la oportunidad procesal de recurrir dicha decisión de extinción. Que luego de que le fuera notificada la decisión del Tribunal respecto de la objeción planteada, lo cual tuvo lugar en fecha 18 de febrero de 2012, al hurgar en el expediente abierto al efecto, es que la parte recurrente ha tomado conocimiento de la existencia de dicha resolución de extinción así como de otras supuestas diligencias procesales, todas ellas tramitadas en franca violación al debido proceso. Que a pesar de los vicios señalados, resulta un hecho incontestable que la declaración de extinción se dio de forma apresurada en momento en que la parte hoy recurrente, entonces querellantes, contaban aún con la oportunidad procesal para atacar el dictamen que sostuvo la solicitud de archivo, acogida por el tribunal, violándose así el debido proceso, el derecho a la defensa, al principio de igualdad antes las leyes y los tribunales, todos de carácter constitucional. Que por otra parte en cuanto a las notificaciones de los actos del procedimientos los mismos no fueron realizados de conformidad con las disposiciones del artículo 68 de la Constitución de la República, ya que si no fueron entregados en su persona el ministerial debió procurar que los mismos fueran a parar a manos de personas que tenían capacidad para recibirlos y que tuvieran algún tipo de vinculación con la persona a ser notificada. Que tanto la resolución que declara la extinción como la que declara la incompetencia del Tribunal para conocer del pedimento de objeción fueron rendidos sin observar el debido proceso, por lo que procede revocarlas y dejarlas sin efecto; que respecto del fondo del pedimento de objeción hecho al tribunal y que persigue dejar sin efecto el dictamen del Ministerio Público y por consiguiente revocar el archivo del expediente, es oportuno informar a esta Corte que dicho dictamen fue dispuesto en franca violación a los procedimientos legales establecidos por la ley, toda vez que bajo el argumento de que se trataba de un robo simple, el Ministerio Público desistió de perseguir penalmente a la imputada olvidando que este hecho tenía connotaciones mayores a las valoradas en el dictamen. Que evidentemente, bien

fuera por ignorancia que es lo que queremos pensar o por otras razones malas, el Ministerio Público pasó por alto que la imputada tenía la condición de empleada respecto de los recurrentes, lo que conforme se dispone el artículo 386.3 del Código Penal Dominicano, genera una pena máxima posible de 10 años, vale decir que esta sola condición era suficiente para excluir cualquier posibilidad de otorgar un criterio de oportunidad en su provecho, pues así lo establece claramente el artículo 34.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a quo dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, y que la norma procesal penal deja a la discrecionalidad de dicho funcionario prescindir de la acción penal pública mediante dictamen motivado y bajo ciertas circunstancias, señaladas en el artículo 34 del Código Procesal Penal. Que en el proceso seguido a Desiree Castillo Castillo, el Ministerio Público investigador asegura que la disposición de criterio de oportunidad del presente proceso está basado en el numeral 1 del precitado texto legal, asegurando que en el proceso seguido a Desiree Castillo Castillo “se trata de un hecho que no afecta significativamente el bien jurídico protegido y no compromete gravemente el interés público...”, y que por esta razón dispone, mediante dictamen motivado, de un criterio de oportunidad a favor de Desiree Castillo Castillo; que en atención al precitado texto legal, los efectos de esta disposición se encuentran establecidos en el artículo 36 del Código Procesal Penal: “La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se disponga. No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados. La extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la medida...”, por lo que en la especie procede declarar la extinción de la acción pública a favor de Desiree Castillo Castillo, ordenando el cese inmediato de la medida de coerción que le fue impuesta mediante resolución núm. 669-2012-2023 de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012), que consistía en impedimento de salida y presentación periódica”;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal al tratar la figura jurídica del criterio de oportunidad, en su artículo 34 establece: *“Oportunidad de la acción pública. El Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando: 1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste; 2) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y 3) La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el Ministerio Público debe velar porque sea razonablemente reparado”;*

Considerando, que en la especie, el Ministerio Público presentó en fecha 4 de diciembre de 2012, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional la aplicación del criterio de oportunidad consagrado en el ordinal 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal para prescindir de la acción penal a favor de Desire Castillo Castillo, al considerar que los hechos atribuidos a ésta no afectan significativamente el bien jurídico protegido ni comprometerían gravemente el interés público;

Considerando, que del examen de las piezas que componen el expediente se advierte que ciertamente el Juzgado a-quo al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de incorrecta aplicación

de una norma jurídica, al violentar las disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal, que consagra un plazo de 3 días para que la víctima pueda objetar la aplicación del criterio de oportunidad, en razón de que al recurrente Ivar René Brea Aquino (víctima en el presente proceso), le fue notificado el criterio de oportunidad aplicado por el Ministerio Público a favor de Desire Castillo Castillo, en fecha 10 de diciembre de 2012, día en que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a dictar su decisión sobre el asunto;

Considerando, que el Juzgado a-quo con su accionar ha violentado el derecho de las partes a recurrir la decisión que le es desfavorable, pues como puede observarse en el expediente los recurrentes procedieron a objetar el criterio de oportunidad aplicado a favor de Desire Castillo Castillo, en fecha 13 de diciembre de 2012, dentro del plazo legalmente establecido, procediendo dicho Juzgado a pronunciar su incompetencia para conocer dicha solicitud, ya que había pronunciado la extinción de la acción penal pública a favor de Desire Castillo Castillo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez, contra el auto núm. 00850-12/CO, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, para que designe un Juzgado distinto al tercer Juzgado de la Instrucción, para los fines de lugar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, C. por A.
Recurrido:	Rubén Darío Matías Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el Kilómetro 22 de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1081204-7, del mismo

domicilio; contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión el 22 de abril de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente; y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2008 la recurrente Marcas Selectas del Caribe, C. por A., debidamente representada por el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Rubén Darío Matías Valerio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha cuatro (4) de febrero de 2013 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a solicitud de la defensa declaró la extinción de la acción penal, por haber perimido el plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo

reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos la extinción del proceso puesto a cargo de Rubén Darío Matías Valerio, marcado con el núm. 2010-0503-00894, núm. interno 249-0410-00329, imputado de supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, acogiendo la solicitud de la defensa, por haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “errónea aplicación de los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que el juez no ponderó que el proceso normal del juicio se alteró por el imputado, quien no comparecía a las audiencias no obstante ser citado, dando varias direcciones, teniendo que ser incluso arrestado para que compareciera; que la dilación del proceso fue por causa de éste y no de la recurrente, quien no podía ser perjudicada, que la recurrente siempre estuvo representada por su abogado, que el juez no motivó conforme al derecho”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, entre otras cosas lo siguiente: “...que para fines de cómputo del inicio del presente proceso necesariamente tenemos que tener como punto de partida el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), ocasión en que la razón social Marcas Selectas del Caribe, C. por A., debidamente representada por el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, interpuso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil en contra del ciudadano Rubén Darío Matías Valerio, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido cuatro (4) años, dos (2) meses y diez (10) días de duración del proceso penal, en contra de dicho ciudadano...que este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), habiéndose producido hasta el día de hoy once (11) aplazamientos...que no existe justificación alguna para que el Estado no sea capaz de procesar a un ciudadano en un plazo de cuatro (4) años, mucho menos que no se agote ni siquiera la primera instancia, como en la especie...que el artículo 148 del Código Procesal Penal, limita en un período máximo de tiempo de tres (3) años, la duración del proceso penal, en la especie el punto de partida se computa a partir del veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), al tenor de lo dispuesto en el precedentemente citado artículo de la Ley 278-04 de Implementación...”;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin dilaciones por parte del imputado, y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, específicamente en las citaciones que se le hicieran a éste, se observa que en varias ocasiones fue citado en distintas direcciones, las cuales fueron aportadas por él mismo durante el proceso, sin que obtemperara al llamado de comparecer a la justicia, lo cual provocó que las audiencias se suspendieran en varias ocasiones, situación ésta que influyó notablemente en que el plazo de los tres años se alargara, generando un retardo de un año, dos meses y diez días de duración del proceso penal, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; por lo que atribuirle dicha falta al actor civil incurriría en violación a sus derechos fundamentales, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo del plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, no así la fecha de interposición de la querrela como erróneamente estableció el tribunal de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Rubén Darío Matías Valerio en el recurso de casación incoado en fecha 22 de abril de 2013 por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia casa la decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, para que designe otra Sala que conozca el proceso de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Mateo Valdez.
Abogados:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Mateo Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003188-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 17, sección Loma, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2013-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Mateo Valdez, depositado el 13 de marzo de 2013 en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 2 de abril del año 2012, el Dr. José M. Bello O., Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de Tomás Mateo Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 11 del mes de junio del año 2012, Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Tomás Mateo Valdez,

por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; c) que en fecha 8 del mes de octubre del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 113/12, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Tomás Mateo Valdez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Tomás Mateo Valdez, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Tomás Mateo Valdez, ha sido representado por un defensor público adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los treinta punto cuarenta y cuatro (30.44), gramos de cocaína clorhidratada, que les fueron encontradas al imputado Tomás Mateo Valdez, mediante allanamiento realizado en su residencia en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y que reposan en el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) bajo la referencia núm. SC1-2012-01-22-001469, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), División Regional Sur Central, Baní, República Dominicana. Así como los recortes plásticos y del colador blanco con rojo ocupados al momento del allanamiento, así como la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) también ocupados al imputado al momento del allanamiento, sin embargo, ordenamos

la devolución a favor del imputado de los tenis color negro, marca Reebok, ya que el Ministerio Público no hizo solicitud sobre el destino que debía dárseles a los mismos; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, actuando a nombre y representación del imputado Tomás Mateo Valdez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2013-00005, el 12 de febrero de 2013, la cual fue objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/11/2012 por el imputado Tomás Mateo Valdez, contra sentencia penal núm. 113/12 de fecha 08/10/2012 dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada. En la página 6 de la referida sentencia, los jueces de la Corte a-quá, mencionan el objeto del punto denunciado en nuestro recurso de apelación, pero en nada se refieren sobre si fue legal o no que los jueces de fondo valoraran en su sentencia a un testigo que fue claramente desistido por el Ministerio Público; es decir, la parte recurrente alegó que los jueces del Tribunal a-quó utilizaron en sus motivaciones de culpabilidad sobre el imputado el testimonio del agente llamado Miguel Antonio

Sánchez Frías, que nunca compareció ni nunca se escuchó en el juicio, y todo a pesar de que ese elemento probatorio fue desistido por parte del Ministerio Público, el imputado fue condenado con una sanción de cinco años. Como se puede observar lo citado por el recurrente para que la Corte a-qua se refiera si esa actuación de los jueces de fondo era legal o no, no obstante, la Corte a-qua se pronuncia en otra dirección que no se le ha pedido, dejando insatisfecha la petición del recurrente, por ende, la sentencia atacada por la presente vía, resulta con falta de estatuir o de motivación en lo referente a los puntos planteados por el recurrente en su recurso; Segundo Medio: Violación constitucional en lo referente al principio de oralidad. Honorables jueces, la violación más flagrante a la norma y a la motivación de la sentencia se comprueba en la página 7 de la sentencia de marras, cuando en lo referente al punto impugnado por el imputado relativo a la violación del principio de oralidad, ya que alegamos que los jueces de fondo dieron legitimidad a la valoración al acta de registro de morada y la certificación del INACIF, sin que dichos actos procesales fueran acreditados mediante el testigo idóneo, tal y como está consagrado en los artículos 17, 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia sobre manejo de pruebas. La Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, al otorgar valor probatorio al acta de registro de morada, a pesar, que ningún testigo sustentara la misma, y de que el imputado negara que la mencionada sustancia le pertenezca y más aún, porque en el día del registro a donde vive, se encontraba en convalecencia con un estado de salud delicado producto de una herida de arma blanca que había recibido, por otra parte, dicha droga la encontraron en unos tenis que no se demostró su vinculación con el imputado, por lo que resulta dudoso que esa droga le pertenezca y máxime cuando quedó demostrado que en dicha casa y habitación duermen otras personas que fueron arrestadas pero posteriormente despachadas por el Ministerio Público. Para tal efecto, se aportó un certificado médico del imputado, el cual indica que para la fecha del hallazgo en la vivienda, este estaba en cama, ya que se encontraba convaleciente producto de una herida de arma blanca que había sufrido; por lo que, además de

esto, la duda sigue prevaleciendo porque una persona así no podría desplazarse ni tendría las energías para realizar esos actos ilegales, de modo que, a falta de una prueba mucho más tangible, se debió favorecer al justiciable con la absolución”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente: “Que en ese sentido esta corte observa que tanto en la página 2 y 11 de la sentencia, ciertamente el Ministerio Público desistió del testigo Miguel Antonio Sánchez Fría, y en la página 11 en su numeral 7 describe a dicho testigo a cargo; no obstante en la página 12 de la sentencia objeto del recurso de apelación, específicamente en su numeral 8, correspondiente a hechos acreditados y probados, el tribunal establece claramente la prueba de el certificado de análisis químico forense de fecha 26 de enero de 2012, como base de sustentación para la condena al imputado; no mencionando que utiliza como elementos de pruebas las declaraciones del testigo, razones por la cuales rechaza dicho medio; en cuanto al segundo motivo, de violación al principio de oralidad el apelante establece que al conocerse el juicio se hizo dándole legitimidad a unas actas que se levantaron al efecto, tales como acta de registro de morada, a pesar de que existió una negación lógica por parte del imputado sobre la sustancia que se le atribuye, ya que en la habitación donde fue encontrada la sustancia específicamente dentro de unos tenis, en una media no eran propiedad del imputado y que el tribunal otorgó valor probatorio al acta de allanamiento sin que ningún testigo sustentara la misma. Que este motivo debe ser rechazado, ya que el tribunal estableció en el numeral 9 de la sentencia apelada que las pruebas fueron obtenidas de forma lícita y que su sentencia está sustentada en la valoración armónica de estas, describiendo de forma clara que dicha sustancia ilícita se le encontró dentro de unos tenis negro, una media blanca, no demostrándose en audiencia oral, pública y contradictoria conforme al debido proceso que dichos tenis y dicha media no fueran propiedad del imputado, ni mucho menos la sustancia por la cual se le impuso la sanción”;

Considerando, que en cuanto al primer motivo lleva razón la Corte, cuando dice “que el Tribunal a-quo establece claramente la prueba del certificado de análisis químico forense de fecha 26 de enero de 2012 como base de sustentación para la condena al imputado”, no advirtiendo esta alzada, tal y como lo estableció la Corte a-qua, que el tribunal de juicio analizara las supuestas declaraciones del testigo actuante para condenar al encartado Tomás Mateo Valdez, por lo que, al rechazar el motivo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte hace una correcta aplicación de la ley, por consiguiente al no advertir esta alzada el vicio de falta de estatuir alegada, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio del recurso de casación, consistente en violación al principio de oralidad, argumentando el recurrente, “que los jueces de fondo dieron legitimidad a la valoración del acta de registro de morada, sin que dicha acta fuera acreditada mediante el testigo idóneo, tal y como está consagrado en los artículos 17, 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia sobre manejo de pruebas. La Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, al otorgar valor probatorio al acta de registro de morada, a pesar, que ningún testigo sustentara la misma”;

Considerando, que en cuanto a este motivo establece la Corte que “el tribunal estableció en el numeral 9 de la sentencia apelada que las pruebas fueron obtenidas de forma lícita y que su sentencia está sustentada en la valoración armónica de estas, describiendo de forma clara que dicha sustancia ilícita se le encontró dentro de unos tenis negro, una media blanca, no demostrándose en audiencia oral, pública y contradictoria conforme al debido proceso que dichos tenis y dicha media no fueran propiedad del imputado, ni mucho menos la sustancia por la cual se le impuso la sanción”;

Considerando, que la Corte hace una correcta aplicación de la ley al establecer que la sentencia del tribunal de juicio está sustentada en la armónica valoración de las pruebas, ya que como ha sido establecido en innumerables ocasiones por esta alzada, los jueces de juicio

son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, bajo el criterio de la sana crítica; que siendo el acta de registro de morada un elemento de prueba que fue obtenido de forma lícita, y que al ser incorporada al juicio por su lectura tal y como lo establecen los artículos 183 y 312 del Código Procesal Penal, en la misma se observaron las formalidades legales, que la considera apta para constituir actividad probatoria de cargo, y del contenido de la misma fue probada la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente, la decisión impugnada no resulta infundada, y reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Mateo Valdez, contra la sentencia núm. 319-2013-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2013; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público; Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Jesús María Rijo Padua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Zacarías Porfirio Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, edificio Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18 de la ciudad de La Romana, en su calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 635-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana por sí mismo y conjuntamente con el Lic. Jesús María Rijo Padua, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana por sí mismo y conjuntamente con el Lic. Jesús María Rijo Padua, depositado el 8 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1852-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 2008, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fue apoderada de una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Claudio Rafael Peña Pimentel, Alejandro Pérez, Eusebio Rodríguez de la Cruz y la razón social Aquaplástica, S. A., por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acción intentada por el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana; b) que el 19 de agosto de 2010, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 68-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por

la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel, por improcedentes y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 2869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, a 3 meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que esté ocupando el solar núm. 8 de la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquasplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **SEXTO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquasplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquasplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda intervenir”; c) que contra dicha sentencia Claudio Rafael Peña Pimentel interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 379-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2010, por el Dr. José Antonio

Columna y la Licda. María Elena Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel y de la razón social Aquasplástica, S. A., contra la sentencia núm. 68-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Mario Custodio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”; d) que como consecuencia de lo anterior, Claudio Rafael Peña Pimentel interpuso un recurso de casación, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió en 11 de abril de 2012, la sentencia núm. 88, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Zacarías Porfirio Beltré Santana en el recurso de casación incoado por Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas”; y, e) en ocasión de esta última sentencia, el 27 de diciembre de 2012, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 635-2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal, del presente proceso, cuya sentencia recurrida dice: ‘Primero: Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales

como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel por improcedentes y carente de base legal; Segundo: Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia, se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel a (3) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); Tercero: Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que este ocupando el solar núm. 8 de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquaplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; Sexto: Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquaplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; Séptimo: Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquaplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo del mismo; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido impuesta contra el imputado; **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Primer Medio: Violación de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos; Segundo

Medio: De la incorrecta aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medio el recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: “...que la Corte a-qua fue apoderada para conocer del apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012), de una casación con envío promovida por los hoy recurridos y dicha Corte a-qua únicamente debió limitarse al mandato de la sentencia núm. 88 que es sobreeser el conocimiento de la querrela penal hasta tanto se resuelva una litis por los terrenos objeto del conflicto y no destaparse acogiendo un incidente a todas luces extemporáneo y sin razón jurídica...que la Corte a-qua no cumplió con el principio de solución al conflicto, por lo que su decisión debe ser revisada y ajustada a los argumentos que son esgrimidos en la presente instancia; todo a fin de garantizar la protección de los derechos que fuesen vulnerados al recurrente señor Zacarías Porfirio Beltré Santana...que por la ausencia, y subterfugios jurídicos presentados por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, el proceso hasta antes de emitirse una sentencia en primer grado duró prácticamente dos (2) años es decir, desde el día 20 de junio de 2008 hasta el 19 de agosto de 2010, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, lo que comprueba claramente que por todos los incidentes presentados por el referido imputado no procede la extinción de la acción penal, toda vez que sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que le siguen, lo que van e desmedro de la víctima y del propio sistema de justicia ”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua se expresó en el sentido de que: “...que de manera incidental el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con el Lic. Taniel Agramonte, por sí y por el Licdo. José Antonio Columna, en representación del señor Claudio Rafael Peña Pimentel, solicitaron que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres (3) años que se inició el proceso. Que al ser analizada

la situación del proceso esta Corte ha podido comprobar que este se inició el día 20-6-2008, con la presentación de la querrela acusación, lo que a la fecha de la audiencia tiene un plazo de cuatro años y cinco meses, y las causas de suspensiones no pueden ser atribuibles al imputado, por lo que procede acoger dicho pedimento, ya que el plazo máximo de la duración del proceso conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, es de tres (3) años y cuando ha intervenido recursos se extiende por tres (3) meses. Que al haberse extinguido el plazo máximo de la duración del proceso procede ordenar el archivo del mismo y ordenar el cese de cualquier medida cautelar que haya sido imputada en contra del imputado, por motivo al mismo...”;

Considerando, que antes que todo debemos recordar, que esta Segunda Sala emitió en fecha 11 de abril de 2012, la sentencia núm. 88, casando con envío y ordenando el sobreseimiento del conocimiento de la querrela por violación a la ley de propiedad de que se trata, hasta tanto se determinara la propiedad del inmueble alegada por ambas partes, situación de la cual no existe constancia que haya cesado;

Considerando, que sobre la decisión tomada por la Corte, debemos acotar que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga

a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado; de ahí que proceda acoger los medios planteados por el recurrente en su recurso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zacarías Porfirio Beltré Santana, contra la sentencia núm. 635-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. José I. Reyes Acosta y Francisco Paul de Jesús Abreu.
Recurrido:	Julio César Escarraman Reyes .
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093698-8, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 13-A del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel en fecha 30 de enero de 2013 y 2) Seguros Patria S. A., en fecha 30 de enero de 2013 ambos contra

la sentencia núm. 588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dispositivo se copia más adelante; 10 de diciembre de 2012, cuyo

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la representante del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José I. Reyes Acosta, actuando en nombre y representación de Antonio Rodríguez Aquino, depositado el 30 de enero de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco Paul de Jesús Abreu, actuando en nombre y representación de Seguros Patria, S. A., depositado el 30 de enero de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación del señor Julio César Escarramán Reyes, depositado el 22 de febrero de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación del señor Julio César Escarramán Reyes y depositado el 5 de marzo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de diciembre de 2011, el Licdo. Héctor Salvador Romero Pérez, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra del nombrado Antonio Rodríguez Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal (c), 61 (a y c), 65, 77 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, dictó en fecha 23 del mes de febrero de 2012, Auto de Apertura a Juicio en contra de Antonio Rodríguez Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, 77 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; c) que en fecha 16 del mes de julio de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala III, dictó la sentencia núm. 00015/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al aspecto penal declara al señor Antonio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093698-8 domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 13-A, Piedra Blanca, Bonaó, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 65, 77 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Julio César Escarramán Reyes, a través de su

abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia admite la constitución en actor civil hecha por el señor Julio César Escarramán Reyes; y en consecuencia, condena al ciudadano Antonio Rodríguez Aquino, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Escarramán Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros puesta en causa, Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable en el accidente de que se trata hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; CUARTO: Por los motivos que ha sido expuestos, rechaza en parte las conclusiones vertidas por la defensa del señor Antonio Rodríguez Aquino, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; QUINTO: Condena al señor Antonio Rodríguez Aquino, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Seguros Patria S. A., y Antonio Rodríguez Aquino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 588, del 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, quien actúa en representación de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., debidamente representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco Morel; y el segundo incoado por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación del imputado Antonio Rodríguez Aquino, en contra de la sentencia núm. 00015/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil

doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Antonio Rodríguez Aquino, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del licenciado José I. Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este aspecto procesal”;

Considerando, que el recurrente Antonio Rodríguez Aquino, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: “Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 321, 322, 332 y 336, del Código Procesal Penal, artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 69, numerales 4,7 y 10 de la Constitución de la República. (Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional), sentencia manifiestamente infundada y violación al principio de justicia rogada. Establecimos ante la Corte a-qua, que el juzgador de primer grado incurrió en la violación del principio de oralidad, publicidad, concentración e inmediación del juicio, ya que dicho tribunal condenó al imputado, tomando como elemento de prueba para justificarlo, las declaraciones ofrecidas por el imputado en el acta policial, a tales fines y dando respuesta a este medio de apelación, la Corte a-qua, establece que el Tribunal a-quo, al producir su decisión la basó de manera principal en el testimonio del señor Heriberto Basilio Rodríguez Reyes, obviando que lo hizo en base a las declaraciones ofrecidas por el imputado en la policía, tal y como mas adelante la misma Corte a-qua también lo admite, puesto que al decir que de manera principal fue fundamentada la sentencia en base al testimonio ofrecido por Heriberto, es porque además se analizaron otros medios de pruebas para justificar dicho fallo, lo cual evidentemente hizo dicha juzgadora de primera instancia, cuando dice la misma Corte que además para tomar esta decisión el a-quo dijo haber visto y valorado todos los documentos y precisamente ahí cuando valoró el acta policial en las declaraciones

del imputado, las cuales tomó como fundamento para emitir su fallo condenatorio contra el imputado, es que decimos que se incurrió en el vicio denunciado, el cual quiso ocultar la Corte, obviando pronunciarse evidentemente al respecto. En relación con el medio de apelación analizado por la Corte, relativo a la violación al principio de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, la Corte a-quá, lejos de dar una solución satisfactoria a este punto, lo que hizo fue oscurecerlo aún más con la finalidad de no pronunciarse correctamente al respecto, pues es evidente la violación a este principio en el presente caso, en consecuencia se violentaron los artículos 332 y 335, del Código Procesal Penal, ya que el imputado no tuvo conocimiento inmediato de la decisión y eso es contrario a la ley, pero más que contrario a la ley, es más anticonstitucional, pues el artículo 6 de nuestra carta magna, en su parte in-fine, en lo referente a la Supremacía de la Constitución, dice: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución. Y como es de saberse también, dicha constitución en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10, traza las pautas del debido proceso de ley, y hemos evidenciado que en el presente caso no fue así. Por otra parte, respecto al medio de apelación consistente en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la Corte a-quá, al igual que el juzgador de primer grado incurren en la violación de los artículos 321, 322 y 336, del Código Procesal Penal, pues cuando la Corte a-quá dice que nuestro motivo consistente en la variación de la calificación jurídica del hecho es irrelevante, se equivoca, pues en este caso, según los hechos narrados es un accidente de tránsito donde supuestamente se hizo o se iba a hacer un viraje a la izquierda, dicho esto por el mismo testigo del Ministerio Público, sin embargo el artículo 76, de la Ley 241, sobre la materia, es la que reglamenta los virajes y como era un viraje lo que iba a hacer el imputado, su caso, tal y como lo advertimos ante el tribunal de primer grado y ante la Corte a-quá, en nuestro recurso, debió ser analizado a la luz del artículo 76 de la Ley 241 antes citado y determinar si este hizo o iba a hacer el viraje a la izquierda de forma correcta o no, en consecuencia se incurrió en

una contradicción de motivos evidente por parte de la corte a-qua, ya que dicha corte expuso el testimonio ofrecido y las declaraciones del imputado dadas en la policía y pudo notar que los hechos narrados se enmarcan dentro de lo que establece el artículo 76 de la Ley 241 sobre la materia, no obstante habérselo advertido el recurrente, tanto al juzgador de primer grado, como a la Corte y ambos rechazaron arbitrariamente. Pero cuando se evidencia la contradicción de motivos más graves y que provoca que conjuntamente con esto, la sentencia resulte manifiestamente infundada, lo que constituye el hecho de que la Corte a-qua, dice que no se violentó el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución, y lo decide con una fórmula genérica contraria a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y sendas jurisprudencias de este máximo tribunal, al decir lo siguiente: “que al imputado se le respetaron sus derechos a un juicio oral, público y contradictorio y que fue juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que se aplicaron debidamente las normas del debido proceso”. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, hemos evidenciado ante este máximo tribunal, que la misma, al analizar este aspecto, realmente no tomó en consideración todos los puntos que le planteamos puesto que decir que el imputado tuvo un juicio conforme al debido proceso de ley, es un abuso, pues solo hay que ver la violación de los artículos 332, 335, 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal, el artículo 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, para damos cuenta de inmediato, de que esto resulta totalmente una falsedad, tal como anteriormente lo analizamos. En otro orden de ideas, la parte recurrente, ha hecho una serie de señalamientos en el aspecto civil relativos a la forma a la forma de establecer las indemnizaciones por daños morales y materiales, a los cuales la Corte a-qua ha hecho caso omiso. Pero si todo lo anterior, resulta contradictorio y de espaldas a los más elementales principios jurídico, pues lo que viene, resulta la mayor contradicción de motivos y la violación más evidente al principio de justicia rogada, puesto que resulta distinguidos jueces de este máximo tribunal, que tanto la parte recurrente, como la parte recurrida, en sus respectivas conclusiones estuvieron contestes en

que se acojan las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se anule el juicio contra el imputado y que se ordene uno nuevo, tal como se puede evidenciar en las conclusiones establecidas en la sentencia, vertidas por ambas partes, tanto la recurrente, como la recurrida, en tal sentido, la Corte a-qua no tenía otra salida ni opción que acoger el recurso y ordenar un nuevo juicio, haciendo uso del principio de justicia rogada. Es evidente que lo que pidió la parte recurrida, fue que se anule el juicio y que se ordene uno nuevo y así debió ser acogido por la Corte a-qua, razonamientos todos en conjunto que hacen la sentencia impugnada, manifiestamente infundada y debe ser casada por estos motivos”;

Considerando, que el recurrente Seguros Patria S. A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Motivo: Falta, contradicción e ilegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Corte ha establecido para fundar su decisión lo siguiente: “Que del estudio realizado al recurso de apelación planteado por la compañía de Seguros Patria S. A., suscrito por su abogado, no ha podido la Corte vislumbrar las razones en las que fundamenta su escrito, pues lo que se observa es un escrito en el que no se observan medios impugnativos“, obviando la Corte que en el trasfondo de todo lo peticionado en el recurso de apelación, la recurrente se basaba en vislumbrar entre otros aspectos, que el a-quo de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamenta su decisión rechazando las declaraciones del imputado dándole una interpretación errónea a su declaración comparándolas con las declaraciones del imputado en el acta policial núm. 181, y que luego la revierte o la utiliza en su contra y además cuya violación legal se encuentra citada por la recurrente en el primer motivo, señalando entre otros, la violación a los Arts. 13 y 110 de la Ley 76-02. Por lo que la Corte cometió un grave error al guardar silencio y no responder sobre este petitorio, violando los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, sobre el debido proceso de ley. Además que la recurrente Seguros

Patria, S. A., le ha planteado a la Corte en su escrito, que el a-quo hizo una valoración excesiva de las pruebas y aumento desproporcionado con relación a las indemnizaciones civiles en la sentencia marcada con el núm. 00015/2012 de fecha 16 de julio del año 2012. Toda vez que impone un monto desproporcionado y arbitrario de RD\$800,000.00, impuesto por el a-quo, en contra del señor Antonio Rodríguez Aquino, lo que resulta suma impagable tomando en cuenta la condición de edad y de pobreza de dicho imputado, y que el a-quo no observó lo dicho por el legislador en su Art. 339. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en lo relativo a la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Que en el caso de la especie no solo fue impactado por la víctima, sino además que socorrió a la víctima llevándolo al hospital tal y como afirma el testigo a cargo y el mismo imputado, se presentó al día siguiente del accidente voluntariamente a dar sus declaraciones a la Amet, por no poder hacerlo el mismo día, puesto que era de noche y se mantuvo firme en la asistencia del proceso. por lo que una vez más, la Corte cometió un grave error al guardar silencio y no responder sobre este petitorio, violando los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, sobre el debido proceso de ley en perjuicio de la recurrente. Que si la Corte pudo motivar la parte final de dicho escrito, bien pudo también expresarse y haber motivado sobre lo primero y lo principal que le fue solicitado por la parte recurrente y que hemos señalados en los párrafos anteriores. Lo que da evidencia la falta grave de que adolece dicha sentencia. Que sobre el aspecto constitucional que el a-quo no se refiere y que supuestamente la recurrente no hizo la relación de las violaciones, no menos cierto es que el Art. 400, del Código de Procedimiento Penal, establece: "... Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Por lo que era un deber de la Corte valorar lo planteado en todo el escrito de apelación, y hacer ella misma, la mención que exige la recurrente. Que al no responder el a-quo a peticiones tan

claras y precisas y precisas, ha violado así los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, sobre el debido proceso de ley en perjuicio de la recurrente; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: en violación a los artículos 426 numeral 3, 23 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución. Que el a-quo ha cometido otro error grave, toda vez que ha infundado manifiestamente la sentencia, cuando ha establecido en su dispositivo que la parte civil concluyó de la siguiente manera: "...". Que no es verdad que la parte civil concluyó de la manera que explica la Corte en el párrafo pre-citado, puesto que esas conclusiones fueron las vertidas por el imputado recurrente, Antonio Rodríguez Aquino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José I. Reyes Acosta, violando el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, y con ese error, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Política. Que el a-quo no ha establecido de modo veraz cual fue la conclusión de la parte civil, y si fuere como lo ha dicho el a-quo, entonces tampoco ha establecido cuales fueron las conclusiones del imputado recurrente Antonio Rodríguez Aquino, violando una vez más el a-quo las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que el a-quo no usó la lógica ni las máximas de experiencia, al resaltar en sus motivaciones que del estudio realizado al recurso de apelación planteado por la compañía de Seguros Patria, S. A., suscrito por su abogado, no ha podido la Corte vislumbrar las razones en las que fundamenta su escrito, pues lo que se observa es un escrito en el que no se observan medios impugnados, pues resulta que ha quedado evidenciado que no es verdad que la parte civil concluyó de la manera que explica la Corte en el párrafo pre-citado, puesto que esas conclusiones a la que se refiere la Corte, fueron las vertidas por el imputado recurrente. Que la sentencia dictada por la Corte está plagada de errores y arbitrariedad, motivos por lo cual debe ser casada”;

Considerando, que el recurrente Seguros Patria S. A., se ha referido en su escrito de apelación a los siguientes motivos: “Primer Motivo:

Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, por violación a los artículos 5, 11, 12, 14, 15, 18, 24 y 110 de la Ley 76-02 y 69 numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 10 de la Constitución Dominicana, así como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Segundo Motivo: Valoración excesiva de las pruebas y aumento desproporcionado con relación a la sentencia núm. 00031/2010 de fecha 1 de diciembre del año 2010 así como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; estableciendo que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamenta su decisión rechazando las declaraciones del imputado quien establece que... Que el Tribunal a-quo no debió utilizar las declaraciones del acta policial para imponer pena al imputado. Que la juez de primer grado entra en contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones. Que la indemnización es desproporcional; que el tribunal hizo una excesiva valoración de las pruebas, y que no observó lo dicho por el 339 para la aplicación de la pena”;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación por este recurrente, y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el Derecho de Defensa de la recurrente.

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte en su decisión, al analizar el recurso de apelación, en las páginas 3, 4, 5 y 6, se pueden observar los motivos aducidos por el recurrentes en contra de la decisión de primer grado, incurriendo la Corte en una omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente

Seguros Patria S. A., lo que implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Rodríguez Aquino, la Corte estableció lo siguiente: “Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia, así como esta Corte de Apelación, han emitido decisiones donde exponen que si bien es cierto que el dispositivo tiene que leerse el día en que se conoce el fondo del proceso, y en un plazo que debe ser anunciado y que no debe ser mayor de 5 días, para la lectura íntegra de la decisión. Sin embargo, se ha establecido de manera reiterada que lo trascendente de esa decisión es la notificación de la misma, fecha a partir de la cual tienen las partes que consideren necesario apelar un plazo de 10 días para producir el recurso donde establezcan los medios por los que dicha decisión debe ser variada; situación diferente sería que luego de producida la lectura íntegra de una decisión en los salones del tribunal correspondiente si producirse la notificación de esa decisión, pretenda una de las partes prevalerse de ese fallo, lo cual no es el caso ocurrente, pues muy bien estableció el apelante la fecha en que le fue notificada la decisión y consecuentemente entonces él por intermedio de su abogado procedió a redactar el recurso de apelación que se examina, lo que implica que esa parte de la apelación por carecer de sustento se desestima, pues muy bien ha podido establecer el recurrente por cuáles razones debe ser anulada la sentencia de marras, de donde se evidencia que no lleva razón en la exposición del medio que se examina y en esa virtud el mismo se desestima. Se observa en el medio que se examina prima fase, dice le apelante que el a-quo para producir la condena en contra del imputado se fundamentó en las declaraciones emitidas por éste en la policía; sin embargo, de la lectura hecha a la sentencia de marras se establece que para el a-quo producir su decisión, basó la misma de manera principal en las declaraciones emitidas en el plenario por el nombrado Heriberto Basilio Rodríguez Reyes, testigo

a cargo propuesto por el ministerio público, quien expuso ante el plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “soy deportista soltero, vivo en sabana del puerto Bonaó, yo estoy aquí con relación al accidente de tránsito ocurrido en la calle Las Amapolos, el accidente ocurre a la 8:00 P.M., con una motocicleta marca CG negra con el carro color azul, el motor viene de los arroces hacía Bonaó, el accidente ocurrió en la noche, había luz, el accidente fue frente a la chivería Ferreira , el carro fue que impactó al motor, en el carro iban dos personas, el mismo vehículo que lo atropelló le dio los primeros auxilio, lo llevó al hospital, yo estaba parado en el peatón para cruzar la calle José Reyes, yo vi cuando el vehículo azul impactó al motor, el motorista venía por su vía , el carro no tenía direccionales puesta, el motor iba como a 15 ó 20, en ese momento yo estaba visitando un primo, el vive como a 200 metros de donde ocurrió el accidente, el impacto fue de frente, yo estoy aquí para hablar la verdad, el accidente ocurre cuando iba a doblar, el carro quedó afectado en la parte frontal, el vehículo me quedaba hacia la derecha de donde yo estaba, el vehículo entró sorpresivamente, parece que el conductor tenía una duda si entrar o no, o tal vez no era de esta ciudad, el accidente fue en junio del año pasado, los vehículos quedaron en el área del peatón, el cuerpo del motorista quedó en un lado y la motocicleta en otro lado, el vehículo quedó doblando en la calle José Reyes, yo vi los daños del motor, yo no conocía al motorista, una hermana del motorista fue que me contactó, ella es morena, alta, yo dure en el accidente de 3 a 4 minutos, el vehículo venía de 30 a 35 KM/h, mas adelante hay un cruce, el vehículo rebotó al motorista hacia atrás de 3 a 4 metros de la esquina de la calle José Reyes, el carro quedó a una distancia de mí a 6 a 7 metros, como a esquina de esta Sala de Audiencia, el motorista llevaba casco protector, el casco era estilo gorrito”. De igual manera para tomar esa decisión dijo el a-quo haber visto y valorado todos los documentos que válidamente entraron al proceso, por lo que resulta trascendente desestimar lo expresamente señalado por el apelante en su escrito. En otro aspecto, y en la misma línea de acción señala el apelante en su escrito que el a-quo incorrectamente aplicó o acogió lo señalado en la acusación en lo que tiene que ver con la

violación de los artículos 65, 77 y 79 y en términos concretos igual no lleva razón el apelante porque conforme la descripción de los hechos es a simple vista aceptable el que el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conducía conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 241 relativo a la conducción temeraria o descuidada y de igual manera aplicó correctamente el a-quo la inculpación de violación a los artículos 77 y 78 de la misma ley ambos relativos a las señales que ha de hacer los conductores y la forma de detenerse respectivamente, por lo que en esas aludidas violaciones los medios que se examinan se desestiman. Por último, en lo que tiene que ver con la supuesta violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 4, 7 y 10, del estudio hecho a la sentencia que se examina se observa que por igual tampoco incurrió el a-quo en esas violaciones, pues al imputado se le respetó el derecho a un juicio oral público y contradictorio, y el mismo fue juzgado conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, y por último con respecto a su juzgamiento se aplicaron debidamente las normas del debido proceso, por lo que así las cosas el recurso que se examina por carecer de sustento y por no haber incurrido el a-quo en ninguna de las violaciones señaladas por el apelante se rechaza y consecuentemente los recurso de apelación que se examinan”;

Considerando, que respecto de lo alegado por el imputado recurrente en cuanto al aspecto penal, del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, del porque la Corte rechaza los medios argüidos por este recurrente, quedando claramente probado, que actuó conforme a la ley, pudiendo advertir esta Sala que en cuanto a este aspecto al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que para tomar esa decisión dijo el a-quo haber visto y valorado todos los documentos que válidamente entraron al proceso,

por lo que resulta trascendente desestimar lo expresamente señalado por el apelante en su escrito, y que se aplicaron debidamente las normas del debido proceso; advirtiendo esta alzada que la decisión impugnada en el aspecto penal, contiene motivos suficientes; por lo que la misma ha actuado correctamente; por consiguiente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que también establece el imputado recurrente, que ha hecho una serie de señalamiento en el aspecto civil relativos a la forma de establecer las indemnizaciones por daños morales y materiales, a los cuales la Corte a-qua ha hecho caso omiso;

Considerando, que tal y como lo establece el recurrente Antonio Rodríguez Aquino, en cuanto a lo planteado en el aspecto civil, la Corte no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la misma viciada por falta de estatuir en este aspecto; situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este medio invocado y casar parcialmente la decisión, y por vía de consecuencia, envía los recursos de apelación a ser examinados, de forma total en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y solo es aspecto civil, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Rodríguez Aquino, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al señor Julio César Escarramán Reyes en los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria S. A. contra la

sentencia núm. 588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2012; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Seguros Patria S. A., en contra de la indicada sentencia; Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Aquino, Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar, de forma total, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y en cuanto al aspecto civil el recurso de apelación interpuesto por Antonio Rodríguez Aquino; Cuarto: Compensa las costas civiles; Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Nadal González.
Abogados:	Lic. José Rivas Díaz y Licda. Vierka Chávez Bonetti.
Recurrido:	Isidro Germán Concepción.
Abogado:	Dr. Félix Rojas Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075375-3, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 5, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución núm. 658/2012, dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Rivas Díaz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Rivas Díaz y Vierka Chávez Bonetti, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 2012, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Félix Rojas Mueses, en representación de Isidro Germán Concepción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2011 fue presentada una acusación por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lic. Félix T. Heredia Heredia, en contra de Isidro Germán Concepción, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano; 138 y 183 de la Ley núm. 64-00,

sobre Medio Ambiente, en perjuicio de Miguel Nadal González; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual, el 23 de mayo de 2012, dictó una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor del señor Ysidro Germán Concepción, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, 138 y 183 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, en perjuicio del señor Miguel Nadal González, por el desistimiento tácito de la víctima y retiro de la acusación del Ministerio Público conforme se ha expuesto; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado; **SEGUNDO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Rivas Díaz, la Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y el Licdo. Rodolfo Antonio Soriano, actuando a nombre y representación del señor Miguel Nadal González, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Errónea interposición de los hechos;* **Segundo Medio:** *Falta de valorización de la prueba;* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 12 y 27 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del último de los medios propuestos, analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, el recurrente argumenta lo siguiente: *“El artículo 12 del referido código establece la igualdad entre las partes, y mi representado, al no haber sido citado, ni estar representado por el ministerio de abogado, no estaba en igualdad de condición frente a la otra parte, por lo que le fueron violados los derechos como víctima, establecidos en el artículo 27 del Código Procesal Penal; que la Corte*

a-quo que evacuó la decisión recurrida mantuvo las mismas violaciones que se dieron en el tribunal de primer grado, y que fueron alegadas en el recurso y que fueron valorados por los jueces actuantes, por lo que necesariamente este medio deberá ser acogido y como consecuencia casar la sentencia con envío”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil indicó lo que se describe a continuación: *“Que con relación a los agravios expuestos en su recurso estos no concuerdan con las circunstancias comprobadas en la decisión, pues la misma está debidamente motivada, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, pues la juzgadora no hizo una errónea aplicación de la ley ni violó los derechos fundamentales del recurrente”;*

Considerando, que en el presente caso se ha podido verificar, tal y como sostiene la parte recurrente, que el querellante constituido en actor civil no fue citado para la audiencia preliminar donde se dictó el auto de no haber lugar por haberse pronunciado el desistimiento tácito de la víctima ante su incomparecencia; toda vez que la juzgadora suspendió la audiencia anterior a fin de que la víctima estuviera presente, dejando a cargo de su abogado la conducencia de esta; sin ser este un mecanismo válido para la convocatoria de una parte a una audiencia determinada; por lo que el tribunal de alzada, al tratarse de una violación a un derecho constitucional consagrado, estaba en el deber de observarla, máxime cuando la indicada violación le fue planteada como un medio de apelación; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Germán Concepción, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal González, contra la resolución núm. 658/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida decisión, y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurrido:	Carlos Daniel vera Consuegra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 43-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 21 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de julio de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual únicamente el Ministerio Público presentó conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estuvo apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público contra Carlos Daniel Vera Consuegra, en la que se expone que: “El 22 de marzo de 2013, a las 7:30 P. M., miembros del equipo de la Dirección Central de Antinarcoóticos de la Policía Nacional, realizaron un operativo en la calle 12 frente a la compraventa Platero en el Ensanche Quisqueya del Distrito Nacional, lugar donde resultó arrestado el nombrado Carlos Daniel Veras Consuegra a consecuencia de ser registrado por el raso Daurys Veras Consuegra, P. N., quien le ocupó en su mano derecha una porción de un polvo blanco

el cual resultó ser cocaína clorhidratada envuelta en un pedazo de funda plástica transparente con rayas rosadas y dos porciones de un vegetal de color verde que resultó ser cannabis sativa (marihuana), envuelta en pedazos de funda plástica de color rojo...”; y dicho Juzgado pronunció auto de no ha lugar el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que la decisión descrita fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público, a propósito de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó el fallo ahora recurrido en casación, pronunciado el 12 de marzo de 2013 y que en su dispositivo establece: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Elvis Rafael Suárez, Ministerio Público, miembro del Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); contra la resolución núm. 186-ADHL-2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; resolución cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor del ciudadano Carlos Daniel Veras Consuegra (Libre), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692845-8, domiciliada y residente en la calle 18, núm. 269 sector: Ensanche Quisqueya, D. N., 809-988-2908, en aplicación del artículo 304.1 del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; Segundo: Ordena el cese de toda medida cautelar impuesta al ciudadano Carlos Daniel Vera Consuegra, mediante resolución núm. 668-2012-1288, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en: a) el pago de una garantía económica por un monto de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), bajo la modalidad de contrato, b) impedimento de salida del país sin autorización judicial, y c) la obligación de presentarse por ante el fiscal investigador; Tercero: Exime al ciudadano Carlos Daniel Vera

Consuegra, del pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes vía secretaría, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos para interponer los recursos”; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la resolución núm. 186-ADHL-2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; TERCERO: Costas compensadas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “Único: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”; fundamentado, en síntesis, en que: “La Corte valoró erróneamente los fundamentos planteados por el Ministerio Público en su impugnación, ya que no observó que la página 10 de la sentencia atacada, se puede comprobar que la Juez a-quo, procedió a rechazar la solicitud de exclusión probatoria realizado por la defensa, cuando se refiere a la admisibilidad de las pruebas y dice que rechaza las pretensiones de la defensa, sin embargo, por otro lado dice en la página 11 de la sentencia que al no tener la certeza de la ocurrencia de los hechos procede dictar auto de no ha lugar, en consecuencia cuando la Corte confirma esta aseveración realizada por la Juez preliminar, que aún sin hacer exclusión probatoria, habiendo presentado en el marco de la ley en acusador público, pruebas suficientes para dictar un auto de apertura a juicio, según las pruebas que fueron presentadas en la audiencia preliminar; al no explicar ni percatarse la Corte de cuales violaciones tenían las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, toda vez que sobre la base del apoderamiento recursivo la Corte debió de explicar en qué consistía la supuesta insuficiencia probatoria o las violaciones al debido proceso para que no se emitiera el auto de apertura a juicio planteado y solicitado por el Ministerio Público, resultando entonces una sentencia infundada, por no explicar de forma lógica, cuales vicios tenía, ya sea el acta de registro de personas, el testimonio

del agente actuante y la certificación del INACIF, presentada por el acusador público; no existe objeción al resultado del certificado de análisis químico expedido por el INACIF, pues el mismo o (sic) se corresponde con el contenido del acta de registro de personas, toda vez que en el acta de registro de personas se establece que al imputado les fueron ocupadas la porción de droga en una funda plástica transparente con rayas rosadas y dos porciones de un vegetal de color verde que en el certificado del INACIF, se puede verificar que estas porciones resultaron ser 2.71 gramos de cannabis sativa (marihuana) y una (1) porción de polvo envuelta en plástico correspondiente al peso global de 1.47 gramos de cocaína clorohidratada, según consta en el quantum probatorio de la resolución atacada, creemos que la jueza debió de referirse a si existía una rotura de la cadena de custodia. Respecto a este punto el Ministerio Público tiene a bien señalar, que nunca fue señalado ni por la Jueza a-quo y ni por la defensa, tal situación, este auto de no ha lugar constituye contradicción, toda vez que se trata de un aspecto que es en juicio de fondo donde deben aclararse por medio del principio de valoración de las pruebas el significado del contenido de este análisis del INACIF y del acta de registro de persona, siendo desacertado hablar de que no existe suficiencia probatoria...”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para rechazar la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar pronunciado a favor de Carlos Daniel Vera Consuegra, expuso, entre otras consideraciones, las siguientes: “a) que el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar está en el deber de examinar las pruebas presentadas a los fines de establecer si las mismas han sido adquiridas e incorporadas al proceso observando las exigencias establecidas en nuestra normativa procesal, es decir, establecer la legalidad o no de las mismas, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, lo que le permitirá determinar si la acusación presentada por el Ministerio Público tiene o no bases suficientes para una probable condena, asimismo debe determinar su suficiencia, conforme a las infracciones señaladas en la acusación; b) que esta alzada ha podido constatar luego

de un examen minucioso del recurso de apelación así como de la resolución impugnada que contrario a lo expresado por el recurrente la Juez a-quo realizó una correcta valoración y ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; c) que sobre el particular hemos comprobado que tal y como fue resolutado por la juez a-qua las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público no vincula al imputado Carlos Daniel Veras Crisóstomo con el hecho atribuido, conforme a las circunstancias en que resultó detenido, resultando insuficientes para fundamentar la acusación presentada en su contra, pudiéndose inferir que la juez del tribunal inferior previo a emitir su decisión valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que le fueron aportados, a los fines de poder determinar con precisión el vínculo existente entre estos y el acusado, por lo que no se advierte la existencia de los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que en efecto, tal como aduce el Procurador recurrente, la sentencia rendida por la Corte a-qua carece de la fundamentación apropiada para rechazar la apelación del órgano acusador, en vista de que según se desprende del fallo atacado y las piezas que forman el proceso, el auto de no ha lugar rendido por el Juzgado de la Instrucción se sustentó, esencialmente, en la falta de certeza respecto de la comisión de los hechos imputados contra Carlos Daniel Vera Consuegra, al amparo de la ausencia de configuración de la infracción acusada por el Ministerio Público, respecto de lo cual la Corte a-qua, como se explica en el considerando que antecede, estimó que hubo una correcta ponderación de las pruebas que acompañaban a la acusación, pudiendo determinarse la insuficiencia de esta última;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua refrenda lo resuelto por el Juez de la Instrucción sustentándose en una débil motivación, puesto que en el último considerando ubicado en la página 6, la alzada consigna que: “Para sustentar su acusación el Ministerio Público presentó las siguientes pruebas: a) Testimoniales: 1) Raso Daurys Peña Terrero, P.N., 2)

2do. Tte. Andrés Peña Rosa, P. N.; b) Documentales: 3) Acta de registro de personas de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2012; 4) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2012-03-01-005160, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2012”; de lo cual se deriva la existencia de varios elementos de pruebas en sustento de la acusación, respecto de los cuales ni la Corte a-quá, ni el Juez de la Instrucción determinaron su falta de pertinencia, utilidad, licitud y suficiencia, de tal manera que la decisión contara con suficiente sustento para justificar lo decidido, pues no queda acreditado el déficit probatorio que estimaron los juzgadores; en ese orden, esta carencia de fundamentación debida riñe con el principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el presente recurso y anular la sentencia atacada;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Julio César Canó Alfau (interino); en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia únicamente se escucharon las exposiciones del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez interino designado para conformar el quórum, Julio César Canó Alfau, no participó en la deliberación y adopción del presente fallo, en razón de lo cual integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes lo sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con

ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 43-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar otra de las Salas, a fin de realizar un nuevo examen del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, del 8 de enero de 2013
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín.
Recurrido:	Sergio Andrés Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Julio César Canó Alfau, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín, Ministerio Público, contra la resolución núm. 13-2013, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de mayo de 2012, el nombrado Sergio Andrés Santos, fue imputado de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 13-2013, el 8 de enero de 2013, hoy objeto de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara la extinción de la acción penal, en virtud de que el Ministerio Público, han presentado actos conclusivos en contra del ciudadano Sergio Andrés Santos, no obstante haberse puesto en mora, a quien la fiscalía le siguió la instrucción e investigación de un proceso penal de supuesta violación de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Nerchy Josany Moya, P. N; SEGUNDO: Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre el imputado Sergio Andrés Santos; TERCERO: Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Sergio Andrés Santos, a menos que se encuentre guardando prisión preventiva por otros hechos; CUARTO: Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial, como al imputado Sergio Andrés Santos, para los fines procedentes y dispone el archivo definitivo de dicho expediente”;

Considerando, que la Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, en su recurso de casación alega lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. Pretensión probatoria. Comprobar y dar por establecido que el Juzgado no tomó en cuenta la producción de una actividad procesal de vital importancia para el Ministerio Público, incurriendo así en inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, relacionados con la conclusión del procedimiento preparatorio y la presentación de actos conclusivos. Asimismo comprobar y dar por establecido que el juzgador desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, relacionados con la extinción de la acción penal y el vencimiento del plazo de la investigación, todos estos preceptos íntimamente vinculados con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución. El Juez a-quo al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente cuando declara la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentado antes del vencido del plazo de los 10 días hábiles otorgado al superior jerárquico para que procediera a presentar acto conclusivo y que tuvo su punto de partida el día 12 de diciembre de 2012, momento en que se produjo

la notificación del auto núm. 269-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación o puesta en mora al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación, o puesta en mora al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo. Decimos esto, porque este funcionario de justicia no tomó en cuenta que entre la notificación de puesta en mora al superior jerárquico y el depósito del acto conclusivo el plazo otorgado al acusador público para que presentara acto conclusivo aún se encontraba vigente. En ese sentido, la fecha límite para que el Ministerio Público presentara su acto conclusivo vencía a las (12:00 P.M.) del día 27 de diciembre de 2012, ya que conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, los días a ser computados serían, los días laborables jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, miércoles 26 y jueves 27 del mes de diciembre de 2012, ya que el día martes 25 era feriado. El hecho de haber declarado extinguida la acción penal, por la supuesta no presentación del acto conclusivo, no obstante el Ministerio Público haberlo depositado antes de vencido el plazo de los 10 días hábiles otorgado al mismo, trajo consigo una violación a la ley por una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el cual prescribe que “Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Tras de las violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación de decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, específicamente cuando el juzgador declara la extinción de la acción penal sin tomar en consideración que el plazo otorgado al Ministerio Público aun no estaba vencido y que ya existía el depósito del mismo y que demuestran haber cumplido con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley; por consiguiente se violan también las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el presente caso se trata de la revisión de medida de coerción de oficio del ciudadano Sergio Andrés Santos, a quien la fiscalía le siguió una investigación por presunta violación a los artículos 309, 2 y 379 del Código Penal Dominicano y Ley 36 en perjuicio de Nerchy Josany Moya, P. N.; 2) Que el artículo 73 del Código Procesal Penal establece que: “Los jueces de la instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”; 3) Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), se le conoció una audiencia de medida de coerción al imputado Sergio Andrés Santos, en la cual se le impuso al mismo, una medida de coerción consistente en presentación periódica los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho del Magistrado Fiscal Máximo Díaz; 4) Que en fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), siendo la revisión de oficio, el Juez ordenó, entre otras cosas, la intimación al Ministerio Público, para que presenten actos conclusivos con respecto del imputado Sergio Andrés Santos; 5) Que en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012), la secretaria del Tribunal dio cumplimiento a la resolución de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), enumerada con el auto núm. 269-2012, procediendo a intimar, tanto al superior inmediato, Licda. Olga Dolores Dina Llaverías, como al fiscal titular de la investigación, Licdo. Máximo Díaz, quedando el Ministerio Público debidamente intimado al presentar actos conclusivos; 6) Que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ha vencido, máxime cuando la secretaria del tribunal procedió en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012), a notificar al Procurador Fiscal de la provincia Santo (Sic), el auto mediante el cual puso en mora a la fiscalía a los fines de que presentara acto conclusivo a favor o en contra del procesado Sergio Andrés Santos; 7) Que la secretaria de audiencias ha certificado que al día de hoy no han sido presentados actos

conclusivos, con lo que se comprueba que a la fecha no ha mediado ningún tipo de acto conclusivo por parte del Ministerio Público, el Tribunal tiene a bien proceder y declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado Sergio Andrés Santos”;

Considerando, que del estudio de la piezas conforman el expediente se advierte que ciertamente, tal como alega la Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo al decidir como lo hizo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el citado Juzgado violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal, ya que el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación, consistente en la solicitud de un archivo definitivo a favor del imputado Sergio Andrés Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado Código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno, es decir, que no exista ningún

tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal aún cuando haya sido intimado el Ministerio Público, pues previo al vencimiento del plazo se había presentado formalmente la solicitud de archivo definitivo del proceso seguido en contra de Sergio Andrés Santos, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra la resolución núm. 13-2013, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo para que apodere uno de los juzgados a excepción del tercero, para los fines de ley correspondientes; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Julio César Canó Alfau. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, del 8 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claribel Rodríguez Fabián.
Abogado:	Licdo. Florentino Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Rodríguez Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1096826-0, domiciliada y residente en la ciudad del Almirante casa 17 Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 13/00001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Florentino Polanco, en representación de la recurrente Claribel Rodríguez Fabián, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 1 de marzo de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 3 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 8 de julio de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Sosúa a Cabarete, entre el vehículo conducido por Anderson Leonel González Medina y el conducido por Yogeny Rodríguez, a consecuencia del cual falleció este último, que ante la acusación presentada en contra del señor Anderson Leonel González Medina, por supuesta violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la señora Claribel Rodríguez Fabián, madre del occiso, se constituyó en querellante y actora civil; b) que fue apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia 3

de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Otorga el plazo de las 48 horas a la señora Claribel Rodríguez y a su vez al licenciado Florentino Polanco, en razón de que la representa mediante poder, a los fines de que justifiquen al tribunal su incomparecencia a la audiencia del día de hoy, ya que el mismo quedó citado en audiencia, en caso de no justificar su incomparecencia será declarado el desistimiento de su acción, comenzando dicho plazo a las 10:15 A. M. , del día de hoy; SEGUNDO: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas, ordenando citar a los testigos Alexis Rafael de los Santos y Jacqueline Rivera, poniendo a cargo de la parte que los propuso hacer las diligencias de lugar para la presentación de los mismos, en caso de no hacerlo el juicio continuará prescindiendo de dichas pruebas; TERCERO: Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; c) que ante la misma, fue presentada una oposición fuera de audiencia por la parte recurrente, dictando el Tribunal a-quo la sentencia, hoy recurrida en casación, el 8 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara el desistimiento de la acción ejercida mediante querrela, acusación con constitución en actor civil, por la señora Claribel Rodríguez, respecto del proceso seguido a Anderson Leonel González, inculpado supuestamente de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Claribel Rodríguez, por los motivos anteriores expuestos; SEGUNDO: Reitera la fijación de la audiencia para el día 31 de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 de la mañana; TERCERO: Ordena comunicar la presente resolución a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Claribel Rodríguez Fabián, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada en violación a la ley por inobservancia de una errónea aplicación de una norma jurídica; que no se podía declarar el desistimiento tácito de la querellante en razón de que el poder de representación suplía su incomparecencia, rechazando la Juez a-quo

el recurso de oposición del 5 de diciembre de 2012, en violación a los artículos 18, 118 y 124 del Código Procesal Penal; que la Juez a-quo desnaturaliza lo planteado en el recurso de oposición y de una manera simplista rechaza el medio propuesto, alegando que el mismo fue realizado fuera de plazo, cuando esto no es verdad, puesto que el plazo de las 48 horas no estaba vencido, porque no se notificó la resolución de fecha 3 de diciembre que establecía dicho plazo, depositándose el recurso en fecha 5 de diciembre, en tiempo hábil, además se viola lo que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal sobre cuando empieza a correr dicho plazo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo y confirmar en oposición la sentencia dictada por él mismo anteriormente, estableció lo siguiente: “a) Que la presente resolución trata sobre el desistimiento de la querellante, acusadora y constituida en actora civil Claribel Rodríguez, respecto del proceso seguido a Anderson Leonel González, inculpado supuestamente de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, donde fue intimada para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas justificara su incomparecencia; b) Que ciertamente a la audiencia que tuvo a bien conocer este tribunal, en fecha 03.12.2012, no compareció la querellante, acusadora y constituida en actora civil, la señora Claribel Rodríguez, ni su representante el Licdo. Florentino Polanco, no obstante haber quedado citado en audiencia; y en tal virtud la defensa solicitó, Único: Que la señora Claribel Rodríguez se considere desistida su acción, ya que la misma fue citada para la audiencia del día de hoy y no obstante a dicha citación no ha comparecido, en virtud de lo que establecen los artículos 124.3 y 271.4 del Código Procesal Dominicano; por otra parte el abogado que representa a la querellante tampoco compareció . Sin embargo el mismo fue asistido por el Licdo. Elimelec Polanco, el cual solicitó: Único: Que la solicitud de desistimiento sea rechazada por mal fundada, ya que el poder establece que la representación se hace para que el abogado asista a nombre de la persona que está en el poder la asista en todas las partes; pero en fecha 05 de diciembre del 2012, a las 02.37 horas de la tarde, el Licdo. Florentino Polanco, depositó en la

Secretaría de este tribunal un recurso de oposición donde solicitó lo siguiente: Primero: Que ordenéis mediante resolución dictó examine nuevamente la cuestión y dicte decisión, modificando, revocando la decisión tomada donde se ordenó el abandono del Licdo. Florentino Polanco y el desistimiento de la señora Claribel Rodríguez Fabián, por lo que solicitamos que una vez revocada la decisión y vuelva a su estado anterior, conjuntamente con dicho recurso depositó una certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, Yokaira Mateo Jiménez, donde certifica que en fecha 04.12.2012, el Licdo. Florentino Polanco conjuntamente con el Licdo. José Carlos González, estaban conociendo un proceso al imputado Robert José Mejía Hidalgo, para justificar su incomparecencia, y un certificado médico emitido por el Ministerio de Salud Pública, en fecha 02.12.2012, la Dra. Carmen Lucía Artiles, donde certifica que la señora Claribel Rodríguez, padece un proceso viral de conjuntivitis bacteriana, con incapacidad de 72 horas para fines de reposo y tratamiento. Con referente al recurso de oposición presentado el tribunal lo declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza, en razón de que el tribunal en ningún momento se pronunció sobre el abandono de la defensa porque la querellante estaba siendo asistida por un abogado en la audiencia, sino sobre la incomparecencia de la querellante y de la persona que la representa mediante poder especial. En tal sentido el tribunal rechaza lo relativo a las excusas presentadas por el abogado de la querellante, porque dichas excusas fueron depositadas fuera del plazo establecido. Por lo que a falta de justificación de la querellante y en cumplimiento a lo que se ordenó mediante sentencia de fecha 03.12.2012, razón por la cual se procede a declarar el desistimiento de la acción, acogiendo el tribunal a solicitud de parte y conforme se aprecia del ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión que acordó la suspensión de la audiencia: “Otorga el plazo de 48 horas a la querellante, constituida en actora civil la señora Claribel Rodríguez y su representante el Licdo. Florentino Polanco, a los fines de que justifiquen la justa causa de su incomparecencia a la audiencia del día de hoy, en virtud de que fueron debidamente citados y en caso de

no justificar su incomparecencia, será declarado el desistimiento de la acción, comenzando dicho plazo a las 10.15 de la mañana que se pronunció el mismo; c) Que ante la incomparecencia de la querellante, acusadora constituida en actora civil es declarado el desistimiento, en virtud a lo que dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, en su parte final el cual citado textualmente dice: "En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella". De cuyo texto legal se infiere que era procedente como lo hizo el tribunal según se comprueba en ordinal primero, citado, de la decisión adoptada. Por lo que en virtud de que la no comparecencia de la querellante constituida en actora civil demuestra al tribunal la falta de interés para continuar con su acción en justicia; d) Que no obstante la advertencia indicada y el plazo en que debería responder, la querellante no lo hizo, es decir no ha justificado su incomparecencia mediante una justa causa y la falta de interés, razón por la cual en lo dispuesto por los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal ratifique el desistimiento de su actuación con todas las consecuencias legales; e) Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal instituye en sus principios 11, 12, 27, la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y derechos de la víctima, es cierto también que prevé en sus principios 8 y 14 el plazo razonable que tiene toda persona de ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva de lo que se le acusa y de que todo imputado goza de una presunción de inocencia. Entonces, estamos en presencia de una parte que siendo ella quien demanda ser resarcida en supuestos daños, vale decir la parte interesada en ese aspecto, es quien se está incidentando en su perjuicio, resultando ser que los tribunales no están supeditado al capricho de las partes cuando pretenden con actitudes dilatorias y dilaciones indebidas, que los procesos se eternicen, por ello el legislador al crear la Ley 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, permite al juez conforme la in fine de artículo 271, pronunciar el desistimiento de parte o de oficio";

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de los argumentos invocados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que ciertamente el Juzgado a-quo en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2012, conociendo el fondo del proceso al imputado Anderson Leonel González, por supuesta violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y ante la ausencia de la recurrente, querellante y actora civil y de su representante legal, procedió el a-quo a otorgarles un plazo de 48 horas a los fines de que justificaran su ausencia;

Considerando, que ante la oposición presentada fuera de audiencia en fecha 5 de diciembre de 2012, se produjo la decisión hoy impugnada, mediante la cual se declara el desistimiento de la acción ejercida por la querellante y hoy recurrente Claribel Rodríguez, en virtud del desconocimiento realizado por el tribunal de las excusas presentadas, al ser supuestamente aportadas fuera del plazo establecido de las 48 horas, que se inició a su entender a la hora del conocimiento de la audiencia, 10:15 de la mañana, y que al ser depositado el recurso de oposición a las 12:37 horas de la tarde del día 5 de diciembre, ya se había vencido el plazo;

Considerando, que en el caso analizado la violación se evidencia al desconocer la excusa depositada por la recurrente el día del vencimiento del plazo, bajo el supuesto de que habían transcurrido las 48 horas; sin embargo, la intimación a que hace referencia la decisión recurrida, fue realizada sin su presencia y el plazo referido no puede ser interpretado en sentido estricto, en vista de que no se verifica una notificación a persona, por lo que, no podía el tribunal desconocer la oposición bajo ese argumento, sin violentar el derecho de defensa;

Considerando, que, el pronunciado desistimiento de la acción de la actora civil, está basado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; sin embargo, el mencionado artículo 124, en su acápite 3 establece que se producirá el desistimiento del actor civil cuando “no comparece a juicio, se retire de la audiencia o no presente sus

conclusiones”, esta causal sobre la incomparecencia del actor civil a esta fase del proceso, no se verifica, puesto que la actora civil estuvo debidamente representada por un abogado en esta fase de juicio, y en la especie, aunque tiene la doble calidad de querellante y actor civil, la misma no es testigo acreditada, por lo que está debidamente representada mediante su abogado;

Considerando, que todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes;

Considerando, que la tutela judicial efectiva exige que la totalidad de las fases del proceso se desarrollen sin mengua del derecho de defensa, y así la indefensión, para cuya prevención se configuran los demás derechos contenidos en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que todo proceso debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, lo cual generó indefensión a la recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no puede ser enmendada por las motivaciones que emplea el Juzgado a-quo para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el presente recurso, al verificarse que se incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, ni comparecieron las partes a la lectura de sus conclusiones; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta

Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Claribel Rodríguez Fabián, contra la sentencia núm. 13/00001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante el tribunal de origen, a fin de que continúe con el conocimiento del caso; Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero del 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricio Altagracia Sánchez Plácido y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Altagracia Sánchez Plácido, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad personal núm. 037-0039027-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, Muñoz, Puerto Plata, imputado, Hormigones del Atlántico S.R.L., tercero civilmente responsable y Seguros Universal S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00065-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico S.R.L. y Seguros Universal S.A., y estos no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones del Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, depositado el 28 de febrero de 2013 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00065/2013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2013;

Visto la resolución núm. 1858-2013 del 27 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que por un lado declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico S.R.L. y Seguros Universal S.A., fijando audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón de la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Mack, chasis núm. 1M2P267C7YM048834, conducido por Patricio Sánchez, propiedad de Hormigones del Atlántico S.R.L. y asegurado en

la compañía de Seguros La Universal; y la motocicleta marca Yamaha modelo ZR, cuyo conductor, Agustín Daniel resultó lesionado; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 28 de mayo de 2012; c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 12-00073, del 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al señor Patricio Altagracia Sánchez Plácido, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Patricio Altagracia Sánchez Plácido, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Patricio Altagracia Sánchez Plácido, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Agustín Daniel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Patricio Altagracia Sánchez Plácido, por su hecho personal, en calidad de conductor, de manera conjunta con la compañía Hormigones del Atlántico, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Agustín Daniel, como justa reparación por los daños físicos, morales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena al señor Patricio Altagracia Sánchez Plácido y Hormigones del Atlántico, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud de

exclusión de las fotografías, por los motivos antes expuestos; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; OCTAVO: Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 11 de octubre de 2012, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico S.R.L. y Seguros Universal S.A.; y 2) Agustín Daniel, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00065-2013, del 14 de febrero del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos el primero a las doce y veinticuatro (12:24) horas de la tarde, el día 25 de octubre de 2012, por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico, S. R. L., Seguros Universal, S. A.; y el segundo a las tres (3:00) horas de la tarde, el día 25 de octubre de 2012, por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en representación del señor Agustín Daniel, ambos en contra de la sentencia núm. 12-00073, de fecha 4 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico, S. R. L., Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; b) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Daniel por los motivos expuestos y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: Cuarto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Agustín Daniel, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Patricio Altagracia Sánchez Plácido, por su hecho personal, en calidad de conductor, de manera conjunta con la compañía Hormigones del Atlántico, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Agustín Daniel, como justa reparación por los daños físicos, morales recibidos a causa del accidente; TERCERO: Condena a la parte vencida, señor Patricio Sánchez, Hormigones del Atlántico, S. R. L., Seguros Universal, S. A., al pago de las costas penales y costas civiles, estas últimas en provecho y distracción del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada.- La Corte incurre en violación al artículo 422 numeral 2.1 por aplicación del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por violación al debido proceso y falta de motivación al respecto del aspecto civil indemnizatorio, el cual ha sido elevado de manera exagerada, sin contemplar las razones que dieron lugar al criterio del tribunal de primer grado, pues el juez de juicio es quien recibe de primera mano todas las pruebas, las analiza, pondera y acredita según su conocimiento, el examen directo de las mismas, la constatación de dichos hechos durante el desarrollo del juicio y su confrontación con la prueba testimonial y documental. Entendemos que el monto de RD\$400,000.00, resulta exagerado y desproporcional a los hechos probados. Incurre en violación a la norma indicada, cuando reconoce que la reparación del daño a la víctima procede, sin que la misma tenga soporte documental alguno, pues el único documento presentado por el actor civil que hace referencia a los daños de la motocicleta, pero dicho documento no resulta pertinente a la hora de acreditar los derechos de propiedad de dicho motor, mucho menos tomar en consideración como única fuente de referencia a la hora de fijar el monto indemnizatorio, pues dicha cotización fue gestionada por la víctima y no fue sometida a la vigilancia del tribunal al momento de su obtención, es decir, no se trata de un informe pericial, sino de una cotización que bien podría ser fruto de la manipulación del persigiente, dado que el tribunal al momento de estudiar dicha prueba, no tiene ninguna herramienta legal para comprobar si la reparación que se reclama corresponde a los daños ocasionados. Que al no sustentar su calidad como propietario del motor en cuestión,

su acción en reclamo debe ser rechazada, procediendo esta Corte a fijar las bases de la indemnización sobre el daño moral y las lesiones sufridas, amparándose en los certificados médicos y las facturas de gastos médicos que en primer grado se acreditaron como válidos. Que la sentencia de marras acarrea violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece que las condenaciones pronunciadas sólo pueden ser declaradas oponibles al asegurador con cargo a la póliza, no pudiendo ser condenado de manera directa, lo que hizo la Corte en el numeral 3ro. de la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes han atacado la proporcionalidad de la indemnización modificada por la Corte a-qua, sin embargo, sus argumentaciones al respecto, no hacen referencia a los hechos a que se contrae el presente caso, ni a los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado ni la Corte, para la fijación y modificación de la misma, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado por el recurrente, relativo a la condenación al pago de costas impuestas a la aseguradora, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas, sólo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyéndola directamente de la condenación al pago de las mismas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Patricio Altagracia Sánchez Plácido, Hormigones del Atlántico S.R.L. y Seguros Universal S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa el ordinal tercero de la decisión recurrida en cuanto al aspecto de la condena en costas de Seguros Universal S.A., dicta sentencia propia eliminando dicha condena en cuanto a la referida aseguradora; Tercero: Confirma el resto de la decisión; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifique a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís, del 2 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis de los Santos.
Abogados:	Licdo. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis de los Santos, dominicano, 15 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Yoyo Reily núm. 59, del Barrio Invi, Cea, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la resolución núm. 15/2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Argenis de los Santos, depositado el 23 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Argenis de los Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de noviembre de 2012, el Ministerio Público presentó por ante la Jueza de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Argenis de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 384, 386 numeral 2 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, y 278 de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) que en fecha 20 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente

Argenis de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 386 numeral 2 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, y 278 de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los señores Jennifer Patricia Zorrilla y Yorkiris María Poy Santana; c) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 del mes de enero de 2013, la sentencia núm. 05-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al adolescente Argenis de los Santos, responsable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Jenniffer Patricia Zorrilla Gross y Yorkiris María Poy Santana, en consecuencia, se le sanciona a cumplir tres (3) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, CAIPACL, Manoguayabo, en virtud de las disposiciones del artículo 327, literal c, numeral 1, y 340 literal b, de la Ley 136-03; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Argenis de los Santos, a través de su defensor técnico, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 15/2012, del 2 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el adolescente, Argenis de los Santos, por conducto de su abogado, Lic. Marcelino Marte Santana, en contra de la sentencia núm. 05-2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de de San Pedro de Macorís, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido a tales fines por la norma procesal penal vigente; SEGUNDO: Se comisiona a la secretaria de esta Corte, para la notificación de la presente resolución a las

siguientes personas: el adolescente Argenis de los Santos, parte recurrente; Lic. Marcelino Marte Santana, su defensor técnico, a las Sras. Jennifer Patricia Zorrilla Cross y a Yorkiris María Poy Santana, querellantes en ese proceso; y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente Argenis de los Santos, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el caso que nos ocupa, ha habido de parte del tribunal a-quo una violación a la ley y una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que se alega que la defensa técnica interpuso un recurso fuera de plazo y que por esa razón se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el adolescente. Que si bien es cierto que el plazo de la defensa técnica como abogado del adolescente esta vencido al momento de interponer el recurso de apelación, no así el del adolescente justiciable Argenis de los Santos, toda vez que no consta ninguna certificación o notificación por parte de la Corte donde se haga consignar que al adolescente se le haya hecho notificar la sentencia núm. 05/2013, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que en ese sentido, aunque el plazo para el abogado representante del adolescente este vencido, sin embargo el plazo para el adolescente interponer su recurso aun está habilitado, ya que no se le ha notificado la sentencia en cuestión, en tal virtud la Corte no debió declarar inadmisibile el recurso interpuesto estando habilitado el plazo para el encartado. Que la Corte al fallar como lo hizo violó la ley al inobservar una norma jurídica, la cual tiene su fundamento en el artículo 143 del Código Procesal Penal, mismo que establece que las condiciones de los plazos, pero peor aún la Corte ha irrespetado la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo, quien ha dicho en reiteradas ocasiones, que el vencimiento del plazo para recurrir es a partir del recibimiento de la sentencia en físico al encartado. Evidente honorables jueces, y visto lo que establece la

presente resolución, a pesar que al abogado del justiciable se le haya notificado la sentencia mediante acto de alguacil, esta notificación es irregular, toda vez que no fue realizada conforme a la resolución que hemos señalado, por lo que se debe declarar la nulidad de dicho acto de alguacil, ya que la misma resolución dice que es a pena de nulidad del acto el cumplimiento de sus características y requisitos”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, estableció en sus motivaciones: “Que en el caso de la especie, luego de analizadas y planteadas las cuestiones plasmadas precedentemente, y partiendo de la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación de que se trata, esta Corte es del criterio, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, en cuanto a la forma, por no haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, ya que el recurrente, Argenis de los Santos, tenía un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia en fecha 21 del mes de febrero del año actual en el domicilio procesal de su defensor técnico, el plazo para la interposición del mismo vencía el día que contábamos a 7 del mismo mes y año, pero, el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal a-quo el día 8 de los mismos, es decir, se interpuso fuera del plazo que el legislador ha establecido, en tal virtud, el recurso de apelación de marras no cumple con los presupuestos establecidos por las disposiciones contenidas en el artículo 418 de la norma procesal penal vigente y en consecuencia procede: a) declarar su inadmisibilidad; y b) Ordenar a la secretaria de esta jurisdicción proceder a comunicar esta decisión a las partes”;

Considerando, que del examen de las decisión impugnada, se advierte, que para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en fecha 8 de marzo de 2013, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2013, la referida corte se basó en que dicha sentencia fue notificada a la defensa técnica el día 21 de febrero de 2013 y que al momento de interponer el recurso el plazo para el mismo estaba vencido;

Considerando, que no consta en el expediente que la sentencia le fuera notificada al imputado Argenis de los Santos, quien se encuentra guardando prisión; que la notificación que tomó en consideración la Corte a-qua para computar el plazo y declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa; por lo que procede acoger su recurso, y por vía de consecuencia, casar la resolución recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Argenis de los Santos, contra la resolución núm. 15/2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa las referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anarca Guerrero Almonte.
Abogada:	Licda. María Cristina Hernández.
Interviniente:	Benny Andrés Arvelo.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anarca Guerrero Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018909-9, domiciliada y residente en el municipio de San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2013-0099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Hernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Anarca Guerrero Almonte, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 18 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, motivado suscrito Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, en representación Benny Andrés Arvelo de, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de abril de 2013;

Visto la resolución núm. 1853-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada en fecha 15 de febrero de 2011, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Emllerys Rafael Richard Mengo, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Anarca Violeta Guerrero Almonte, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), siendo las dos (2:00

P. M.), mientras el hoy querellante, señor Emllerys Rafael Richard Mengo, guardián del vehículo marca Chevrolet Tracker, el cual se encontraba en el kilómetro tres de la carretera Luperón, frente a la Gallera Municipal, y a las dos (2:00 P. M.) de la tarde, se presentaron a ese lugar la señora Anarca Violeta Guerrero Almonte, acompañada de seis personas más hasta el momento desconocidas, y procedieron a llevarse el jeep supramencionado, lo que tipifica el delito de robo, ya que ese vehículo estaba embargado, por lo que presentaron formal querrelamiento en contra de la señora Anarca Violeta Guerrero Almonte, desconociéndose el paradero del vehículo cuya venta en pública subasta estaba fijada para el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); b) que para el conocimiento de la referida querrela resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la sentencia núm. 00092/2012, de fecha 8 de junio de 2012 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación planeada, por falta de formulación precisa de cargo, en virtud de que la misma cumple con los presupuestos básicos establecidos en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al mismo tiempo del artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto y en cuanto se describe el hecho en su contexto histórico de igual forma las pruebas que la sustentan y que se pretende probar con cada una de ellas, de igual forma los textos legales como calificación jurídica, SEGUNDO: Varía la calificación jurídica, en consecuencia excluye lo relativo al artículo 379 del Código Penal, en consecuencia pronuncia sentencia condenatoria en contra de la señora Anarca Violeta Guerrero Almonte, por resultar las pruebas aportadas suficientes para establecer fuera de toda duda razonable que esta es responsable del imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 36-200, así como de las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, más al pago de Dos Mil Pesos de multa conforme el último de los textos citados y la Ley 12-07; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la acción civil ejercida de forma accesoria a la acción pública, por haber

sido hecha conforme las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha acción condena a la señora Anarca Violenta Guerrero Almonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos, a favor del señor Benny Andrés Arvelo Arvelo, por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del ilícito penal, conforme las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; QUINTO: Condena a la señora Anarca Violeta Guerrero Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Rafael Humberto Tavárez González, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; SEXTO: Rechaza la solicitud de devolución del objeto embargado y distraído, en atención a las motivaciones que aparecen en el cuerpo de esta decisión”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión num.00358/2012, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de septiembre de 2012, el cual ordeno la celebración total de un nuevo juicio enviando el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que en fecha 2 de noviembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicto la sentencia núm. 00005/2012, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara la señora Anarca Violeta Almonte Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 400 parte in-mide del Código Penal Dominicano, que instituye y sanciona la infracción de distracción de objeto embargados en perjuicio del señor Benny Andrés Arvelo, por haber sido demostrada mas allá de toda duda razonable su responsabilidad penal, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena la señora Anarca Violeta Almonte Guerrero, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, conforme con lo dispuesto en el artículo 401-4 del Código Penal; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera total la pena de prisión impuesta a cargo de

Anarca Violeta Almonte Guerrero, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo a la imputada que en caso de incumpliendo de cualquiera de las condiciones establecidas pueda ser revocada la suspensión y dispuesto al cumplimiento íntegro de la condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; CUARTO: Condena a la señora Anarca Violeta Almonte Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en reprobación de daños y perjuicios instada por Benny Andrés Arvelo, a cargo de Anarca Violeta Almonte Guerrero, en consecuencia le condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Benny Andrés Arvelo; SEXTO: Condena a la señora Anarca Violeta Almonte Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de los Licdos. Ramón Alexis Pérez, Luis Hernán Vázquez y Rafael Humberto Tavárez, conforme con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión num.0099/2013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, en representación de la señora Anarca Guerrero Almonte, en contra de la sentencia núm. 00005/2012, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la jueza miembro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la señora Anarca Violeta Almonte Guerrero, a cumplir la pena de tres meses (3) de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, conforme con lo dispuesto en el artículo 401-4 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Ratifica, en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Exime de costas el procedimiento”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Primer Medio: Violación de los artículos 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada; 1, 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la decisión; la sentencia recurrida acoge el primer medio de apelación planteado, el cual plantea que la sentencia en donde fue conocido el nuevo juicio le agravo la situación de la imputada ya que en la primera sentencia fue condenada a tres (3) meses de prisión y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), sin embargo, en la sentencia que conoció el nuevo juicio le fue impuesta una pena de dos (2) años de prisión y una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00). Sin embargo el Juez a-quo que motivo la sentencia recurrida, reduce a (3) tres meses la pena tal y como lo estableció la primera sentencia aunque indemnización la ratifico de acuerdo a la sentencia en donde fue conocido el segundo juicio; en lo relativo al segundo medio planteado, el cual señala que la sentencia recurrida de primer grado provocó un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales y violación al debido proceso ya que la misma se fundamentó en una querrela por distracción de bien embargado, sin embargo, dicho embargo fue irregular ya que el procedimiento de embargo no fue realizado acorde lo establece el procedimiento civil, ya que nunca fue notificado mandamiento de pago ni tampoco fue depositado como medio de prueba el proceso verbal de embargo; señala la sentencia recurrida en el numeral 6 que al tribunal de primer grado le bastaba con que existiera un embargo comprobado mediante el proceso verbal de embargo, cuyo acto nunca fue sometido como medio de prueba en la acusación de primer grado ya que de acuerdo a la sentencia núm. 00005/2012 de fecha 2 de noviembre de 2012, dicho acto no figura en los medios de prueba aportados (ver Pág. 6 de la sentencia núm. 00005/2012 d/f 2/11/2012); también señala en el numeral 6 de la sentencia recurrida que “el delito de sustracción se

configuraba en este caso, fuera válido o no el embargo de que se trata”, lo cual resulta contraproducente con el principio al debido proceso de ley ya que los actos para que puedan ser válidos, necesariamente tienen que respetar las garantías judiciales y constituciones a favor de los encartados ya que no puede haber delito, si falta un elemento del tipo en la infracción aludida, por lo tanto en el presente proceso no existe delito partiendo de que no existe mandamiento de pago y no fue depositado como medio de prueba el proceso verbal de embargo y aún estuviera depositado, no es razón para que se configure dicho delito”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) [...] consta en el expediente que la imputada Anarca Violeta Guerrero Almonte fue condenada a una pena de tres meses de prisión, mediante la sentencia núm. 00092/2012 de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y que dicha sentencia fue anulada por la Corte ordenando un nuevo juicio, condeno a la referida imputada a dos años de prisión, lo que resulta una violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, pues el mismo establece que el tribunal que celebra un juicio, no pueda imponer una pena mayor a la anulada, siempre que el recurso que produjo la anulación del fallo lo interpusiera el imputado, como ha sido el caso. No obstante, lo dicho anteriormente no es motivo para anular el fallo, sino que lo que procede es rebajar el monto de la pena fijada, al permitido por la ley, que es tres meses de prisión; 2) que en el segundo medio [...] va a ser rechazado, pues el Tribunal a-quo tuvo a la vista el acto de proceso verbal de embargo núm. 122-2012 de fecha dos de febrero del año 2012, del ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el mismo comprobó que el jeep marca Chevrolet Tracker, le fue embargado ejecutivamente a la señora Anarca Violeta Guerrero Almonte a requerimiento del señor Benny A. Arvelo, y que de dicho embargo fue designado guardián el señor Emllery Rafael Richard Mengo. Así mismo, el proceso verbal de embargo en referencia indica que a la señora Anarca se le reitera el mandamiento de pago que

le había sido hecho mediante el acto núm. 800/2011, de fecha 4 de octubre de 2011, del ministerial actuante, por lo que contrario a lo que alega la recurrente, el propio proceso verbal de embargo ejecutivo, demuestra que se había notificado previamente de pago. Además el Tribunal a-quo no tenía que examinar la regularidad del embargo, pues las nulidades del embargo ejecutivo y demás incidentes que se susciten en torno al mismo, no son de su competencia, por lo que a dicho tribunal le bastaba, para determinar si existía la infracción de la que estaba apoderado, comprobar dicho tribunal le bastaba, que se había embargado un vehículo y que la embargada había sustraído ese vehículo del lugar al que fue llevado por el guardián del mismo, ya que esos hechos tipifican la infracción de sustracción de bienes embargados, sin importar que el embargo sea o no válido, pues en caso de que no lo fuera, el embargado no tiene la facultad de decidirlo y de sustraer las cosas embargadas, porque a su juicio, el embargo se halle afectado de nulidad; 3) En lo relativo al alegato de violación del principio de la formulación precisa de cargo, el hecho de que el tribunal declarara inadmisibles una primera querrela, no impedía que se presentara una nueva y que en ella se corrigieran los errores contenidos en la querrela declarada inadmisibles; 4) en su tercer medio [...] que se examina va a ser rechazado, pues si ha sido criterio constante de esta Corte, que el juez que recibe de manera directa un testimonio, es quien puede decidir si le otorga o no crédito ya que así lo indican los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, consagrados en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo consideró como sinceras y coherentes las declaraciones vertidas por los testigos Emllery Rafael Richard Mengo y Benny Arvelo, y decidió que lo declarado por el testigo Fausto Antonio Ramos Mella era irrelevante para el caso, pues sólo declaró que estaba presente cuando varias personas conversaron con la imputada y no le notificaron ningún acto y esto no constituye ninguna contradicción, ni ilogicidad, sino que el tribunal cumplió con su obligación de valorar las pruebas, que impone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que es facultad suya, como se ha dicho, decidir a cuáles testimonios da crédito...”;

Considerando, que por la solución que dará al procedemos a analizar primero el argumento alegado por la recurrente en un segundo aspecto del escrito de casación en lo relativo a que: “dicho embargo fue irregular ya que el procedimiento de embargo no fue realizado acorde lo establece el procedimiento civil, ya que nunca fue notificado mandamiento de pago ni tampoco fue depositado como medio de prueba el proceso verbal de embargo, cuyo acto nunca fue sometido como medio de prueba en la acusación de primer grado ya que de acuerdo a la sentencia núm. 00005/2012 de fecha 2 de noviembre de 2012, dicho acto no figura en los medios de prueba aportados (ver Pág. 6 de la sentencia núm. 00005/2012 d/f 2/11/2012); también señala en el numeral 6 de la sentencia recurrida que “el delito de sustracción se configuraba en este caso, fuera válido o no el embargo de que se trata”, lo cual resulta contraproducente con el principio al debido proceso de ley ya que los actos para que puedan ser válidos, necesariamente tienen que respetar las garantías judiciales y constituciones a favor de los encartados ya que no puede haber delito, si falta un elemento del tipo en la infracción aludida, por lo tanto en el presente proceso no existe delito partiendo de que no existe mandamiento de pago y no fue depositado como medio de prueba el proceso verbal de embargo y aún estuviera depositado, no es razón para que se configure dicho delito”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua estableció al respecto una motivación suficiente y coherente en relación a dicho argumento, que por demás dicho argumento resulta carente de fundamento ya que el mismo no establece en que vicios incurrió la Corte a-qua en relación al presente proceso, por tanto procede desestimar el referido argumento;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer y único medio del recurso de casación, único aspecto censurable, tal y como señala la recurrente Anarca Guerrero Almonte, la Corte a-qua al juzgar en la forma en que lo hizo, ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que al momento de percatarse de que el tribunal de fondo había incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual señala “que cuando la decisión sólo es

impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio y si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave” ; en ese sentido no solo debió ponderar el aspecto penal, como al efecto lo hizo, debió por analogía ponderar el aspecto civil de la decisión, por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Benny Andrés Arvelo en el recurso de casación interpuesto por Anarca Guerrero Almonte, contra la sentencia núm. 627-2013-0099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación de referencia, dicta directamente la sentencia sobre el caso y en consecuencia la condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Centro Cuesta Nacional, C. por A y compartes.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Guardianes Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Carolina Alt. Zapata Coste.
Interviniente:	Andrea Mercedes Paula.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo y Licdos. Claudio Marmolejos y Oscar Villanueva T.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Supermercado Jumbo Express, y 2) Guardianes Dominicanos, S. A., contra la sentencia núm. 031-SS-2013, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos las conclusiones de los recurrentes Guardianes Dominicanos;

Oídas las conclusiones de los recurrentes Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Supermercado Jumbo Express;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando en representación de Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, depositado el 20 de marzo de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Carolina Alt. Zapata Coste, actuando en representación de Guardianes Dominicanos, S. A., depositado el 26 de marzo de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y los Licdos. Claudio Marmolejos y Oscar Villanueva T., en representación de Andrea Mercedes Paula, madre del menor agraviado, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2013;

Visto la resolución del 27 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) en fecha 7 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Iván Vladimir Félix Vargas presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Teudo Bienvenido Velásquez Casado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor C. P. A.; b) en fecha 10 de octubre de 2011, la señora Andrea Mercedes Paula, madre del menor C.P.A., a través de sus abogados, presentó formal escrito de pretensiones civiles, en contra de Teudo Bienvenido Velásquez Casado, Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, y Olimpia Cartagena y Guardianes Dominicanos, S. A.; c) en fecha 6 de diciembre de 2011, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó mediante la resolución núm. P-378-2011, auto de apertura a juicio en contra de Teudo Bienvenido Velásquez Casado, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, admitiendo como tercero civilmente demandados a Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express y Olimpia Cartagena y Guardianes Dominicanos, en perjuicio de la señora Andrea Mercedes Paula, madre del menor C.P.A; d) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 del mes de julio del año 2012, la sentencia núm. 136/2012, cuyo dispositivo es el siguiente “PRIMERO: Declara al imputado Teudo Bienvenido Velásquez Casado, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de un menor de edad, hecho previsto y

sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; SEGUNDO: Condena al imputado Teudo Bienvenido Velásquez Casado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes; CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al ciudadano Teudo Bienvenido Velásquez Casado, mediante resolución núm. 668-2011-1945, dictada por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional en fecha 11 de junio del año 2011, al concurrir en el presente caso las causales establecidas en el artículo 241 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3, a saber: “2.- Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional y 3. Su duración exceda de doce meses”; lo que hacemos en aplicación del principio que obliga al juzgador a revisar aun de oficio la medida de coerción en beneficio del imputado en su rol de garante de la constitución y en salvaguarda de ejercicio de un derecho fundamental primordial acordado a todo ciudadano, la libertad, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa. En el aspecto civil: QUINTO: Reafirma como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por la señora Andrea Mercedes Paula, quien actúa a nombre de su hijo C.P.A., víctima del proceso, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Teudo Bienvenido Velásquez Casado, por su hecho personal, y en contra de Supermercado Jumbo Express (Centro Cuesta Nacional), Guardianes Dominicanos S. A., y Olimpia Cartagena Vda. de Méndez Lara, en su condición de terceros civilmente responsables por el hecho de otro, admitida por auto de apertura a juicio, conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a cada uno de los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos

(RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; SEXTO: Condena al imputado Teudo Bienvenido Velásquez Casado, Supermercado Jumbo Express (Centro Cuesta Nacional), Guardianes Dominicanos S. A., y Olimpia Cartagena Vda. de Méndez Lara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, y 2) Olimpia Cartagena Vda. De Méndez Lara y Guardianes Dominicanos, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 031-SS-2013, del 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Olimpia Cartagena Vda. de Méndez Lara, por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Sussy E. Colón Mejía, Caroline Alt. Zapata y Dra. Anina del Castillo, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 136-2012, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para ordenar la exclusión de Olimpia Cartagena Vda. de Méndez Lara del presente proceso, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio Guardianes Dominicanos, S. A., por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Sussy E. Colón Mejía, Caroline Alt. Zapata y Dra. Anina del Castillo, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 136-2012, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las entidades de comercio Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, por intermedio de su representante legal el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 136-2012, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena a Guardianes Dominicanos, S. A., Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express al pago de la costas civiles causadas en la presente instancia, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Bienvenido Fabián Melo y los Licdos. Claudio Marmolejos y Oscar Villanueva, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida por ser conformes a derecho y no contener la misma los vicios que le fueron endilgados; SEXTO: Ordena al secretario de la Sala notificar a las partes la presente decisión”; la cual fue objeto de los presentes recursos casación;

Considerando, que los recurrentes Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia de la Corte a-qua contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, amerita ser casada en virtud de que se contradice con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no explica por qué en el caso de la especie aplica la responsabilidad civil acumulativa ni tampoco explica el criterio de la Suprema Corte de Justicia al que pudo asirse la Corte a-qua para determinar que en el presente proceso, se trata de un caso de responsabilidad civil acumulativa. Lo que sí quebrantó la Corte a-qua fue un principio consagrado por las cámaras reunidas

de la Suprema Corte de Justicia, las cuales en el año 2008, decidieron que la comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de decisión del comitente sobre su preposé. En el juicio de fondo, quedó suficientemente establecido que el poder de decisión sobre las funciones ejercidas por el preposé Teudo Bienvenido Velásquez Casado lo tenía su comitente, la empresa Guardianes Dominicanos, C. por A. Asimismo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictaminó en el año 2001 que el vínculo del comitente con el preposé es algo de hecho; por ese motivo que la comitencia este basada en la real subordinación de un apersona a otra; por consiguiente, no puede atribuirse la comitencia simultáneamente a dos personas. En su análisis de fecha cinco de septiembre del año 2001, la Suprema Corte de Justicia razonó de la Siguiete manera: “Considerando, que la presunción de comitencia está basada en la subordinación de una persona a otra, y en la capacidad de uno en cuanto a dar órdenes, así como en el deber del otro de obedecerlas, por lo que resulta errado atribuirle la comitencia a dos personas totalmente distintas, puesto que es a una sola a quien debe estar subordinado el preposé, por lo que en ese aspecto procede casar la sentencia”. En la sentencia recurrirá, la Corte a-qua erró al fijar una serie de indemnizaciones que no se corresponden con las daños sufridos por el hijo adolescente de la señora Andrea Mercedes Paula. En su decisión la Corte a-qua obvió un precedente sentado en el año 2002 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual estableció el criterio de que el juez que fije indemnización por los daños y los perjuicios materiales sufridos por alguien, en ocasión de un crimen o un delito, debe justificar, con documentos los montos establecidos. La Corte a-qua se fundamentó únicamente en un certificado médico legal que estableció que las lesiones sufridas por el adolescente son curables en un periodo de dos a tres meses, sin abundar por qué ameritaba indemnizarla con la astronómica suma de Nueve Millones de Pesos, cuando por motivos de indemnización en ocasión de hechos más graves que el juzgado en la especie. El principio que la Corte a-qua lesionó más seriamente fue el de razonabilidad de las indemnizaciones, consagrado en la jurisprudencia nacional desde el

año 1999. De conformidad con dicho principio, los tribunales están obligados a fijar una indemnización razonable, tomando en consideración el grado de falta cometida y la magnitud del daño causado la indemnización impuesta a las empresas recurrentes no guarda proporcionalidad alguna con los daños sufridos por el adolescente víctima del hecho penal por el cual fue condenado el señor Teudo Bienvenido Velásquez Casado, al imponer una indemnización de Nueve Millones de Pesos a favor de la madre del adolescente cuyas heridas sanaron en un periodo de dos a tres meses, se estableció por parte de la Corte una iniquidad o arbitrariedad que merece ser casada por la Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Guardianes Dominicanos, S. A., invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia fundada en incorrecta valoración de pruebas y en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia objeto del presente recurso de casación el Tribunal a-quo recoge estos hechos y lo soporta con la declaración testimonial de la señora Corolina Días Paula quien es hermana del joven supuestamente agraviado, y a partir de este testimonio valida, a la vez, el testimonio de la madre del joven. Pero fijaos bien honorable magistrados, las pruebas aportadas al proceso tanto en primer grado como en apelación no tipifican la imputación. Tanto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y actor civil no permiten acreditar una culpabilidad del hecho delictivo al imputado, y justificar a su vez una sentencia condenatoria. Puesto que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público ni mucho menos la actoría civil ha hecho el depósito de documentos contundente y probatorio a los fines de establecer la responsabilidad del señor Teudo Bienvenido Velásquez Casado, pero muchos menos de Guardianes Dominicanos y la señora Olimpia Cartagena Vda. Méndez. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos se ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa por la formulación imprecisa de cargos. De la Lectura de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua con el único fin de satisfacer una condena

civil realiza una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la ley. La Corte a-qua sin duda parte de premisas erróneas, en cuanto al fundamento de su decisión, sin entrar en consideraciones propias del hecho. Lo anterior trae como resultado que la mencionada Corte promoviera la solución de un caso sin que la sentencia esté fundamentada en motivos pertinentes y razonables que demuestra el verdadero iter judicial para determinar que debió confirmar la sentencia de primer grado. Además, la Corte a-qua no prestó atención a las circunstancias de la causa, más cuando existen documentos que establecen la dimensión de lo sucedido y que definitivamente los Jueces a-quo han dejado pasar desapercibidos. Por todo lo antes mencionados, la falta de motivación o fundamento de la sentencia en cuestión, deviene en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada carece de motivación; Tercer Medio: No ponderación, falta de motivos que justifiquen la asignación de los daños y perjuicios. Falta de base legal y desproporcionalidad e irracionalidad de las indemnizaciones por falta de motivación. Violación al artículo 141 Código Procesal Civil. La Corte no se pronuncia sobre el monto de la condena, ni para justificarla ni para variarlo. Hemos dicho, desde nuestro recurso de apelación, que ese monto fue irracional y que el tribunal de primer grado no expuso ningún tipo de razón que lo justificara. En ninguna parte de la sentencia referida se establecen las pruebas que evidencian los daños morales experimentados por el menor ni por su familia. No obstante, el fundamento de la indemnización acertada, son los supuestos daños morales que experimentó la víctima que, como dijimos precedentemente, no son comentados ni analizados en ninguna parte de la sentencia. Ni tampoco la Corte a-qua al momento de dictar la sentencia da motivos que apoyen la imposición de tal indemnización. Asimismo no se revela motivo alguno de los hechos de la causa que justifique el monto de Tres Millones de Pesos, otorgados como indemnización. En este tenor la Corte a-qua yerra al identificar y precisar el grado de gravedad y magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, indicando solamente en la página 48 de la sentencia que “las secuelas de esa lesión son prácticamente de

un estado impredecible durante la existencia misma de la víctima”, sin determinar en qué pudiese consistir esas secuelas y sin establecer la magnitud de los daños morales y materiales sufridos por la víctima. Lo anterior revela cuestiones que debieron ser ponderadas o tomadas en cuenta por la Corte a-qua, ya que afecta la razonabilidad de la decisión respecto a la indemnización. En efecto, la Corte a-qua debió exponer los motivos que le sirven de fundamento a las indemnizaciones, fundamentos que le llevaron a la conclusión de otorgar el monto mencionado precedentemente a la señora Andrea Mercedes Paula. No obstante, la Corte ha dejado sin base la decisión que otorga las indemnizaciones, por lo que evidencia el abuso de su poder soberano al otorgarlas sin motivos que justificasen, por lo que esta Honorable Corte deberá casar en todas sus partes la sentencia. Todo lo anterior evidencia, que el tribunal que emitió la sentencia incurre en una violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que desnaturaliza el alcance de los aspectos indemnizatorios conforme a la naturaleza misma de lo juzgado, por lo tanto debe ser casada. La Corte incurre en el vicio de la no ponderación y falta de motivación y consecuentemente en la falta de base legal, motivos por los cuales dicha sentencia debe ser casada; Cuarto Motivo: Exclusión de responsabilidad de Guardianes Dominicanos. La Corte a-quo consideró que se cumple con las reglas de comitente-preposé para establecer la responsabilidad civil entre Guardianes Dominicanos y el prevenido. Sin embargo, esto no fue el alegato de la parte concluyente en esa instancia, sino que indicó que las normas de seguridad no las había establecido la entidad de Guardianes, sino que son el resultados de la decisión de la empresa donde trabaja; es decir, que a partir de la conducción de los procedimientos de seguridad no estaban a cargo de Guardianes Dominicanos la sentencia recurrida debería ser revocada en cuanto a ellos. En otro orden de ideas cabe destacar que la relación comitente-preposé se refiere a la actividad cotidiana que debe realizar el preposé bajo la dirección de su comitente; son estas actividades cotidianas las que pudieran generar una acción resarcitoria a cargo del comitente. Por otro lado, en el caso de la especie, no hay una sola prueba que establezca un vínculo entre el imputado y la entidad

Guardianes Dominicanos ni en su accionar, ni de manera jurídica, por lo que, dado que las pruebas se aportan en el momento y en los plazos establecidos por la ley, procede rechazar la constitución den actor civil, por falta absoluta de prueba”;

Considerando, que luego de analizar el recurso interpuesto por Guardianes Dominicanos S. A., y la sentencia impugnada, se puede advertir lo siguiente: en cuanto al primer motivo, consistente en incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación. Este medio no se aprecia en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte motiva correctamente su decisión, y establece que en cuanto el aspecto penal el tribunal de primer grado dio razones suficientes para establecer que el imputado fue el responsable de el hecho, haciendo el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas; en cuanto al segundo medio, consistente en violación al derecho de defensa por la formulación imprecisa de cargos. Tampoco se aprecia este vicio en la sentencia impugnada, a razón de que el Ministerio Público presentó acusación por tentativa de homicidio, y el Juez de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, estableció que quedó probado que el hecho cometido por el imputado se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, consistente en golpes y heridas voluntarios; por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que para la Corte a-qua proceder al rechazo de estos medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, ofreció motivos suficientes, y conforme al Derecho; por consiguiente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto motivo, aducidos por los recurrentes Guardianes Dominicanos, consistente en, Falta de motivos que justifique la indemnización, la cual es desproporcionada y exclusión de responsabilidad de Guardianes Dominicanos, serán contestados de manera conjunta, en virtud de la similitud que existe, con el motivo argüido por los recurrentes Centro Cuesta Nacional C. por A. y Supermercado Jumbo Express, el cual consiste en que la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia, en cuanto a la comitencia y a la razonabilidad de la indemnización;

Considerando, que en cuanto a la comitencia acumulativa, la Corte a-qua, establece en su decisión lo siguiente: “Que tal fundamentación, a juicio de esta Sala, no se corresponde con el contenido de la sentencia, habiendo el Tribunal a-quo dejado establecida la responsabilidad civil acumulativa de los comitentes Guardianes Dominicanos, C. por A. y Jumbo Express (CCN) por el hecho de su preposé Teudo Bienvenido Velázquez, quien prestaba servicio en una de las sucursales de esa cadena de supermercados, donde el día de los hechos acaecidos, salió a perseguir una persona que robaba en el supermercado a la cual disparó, pero, tal como deja establecido el tribunal, erró en el disparo, e infortunadamente impacta a un joven menor de edad que salía de su vivienda. Que el tribunal fundamenta la aplicación de la responsabilidad civil acumulativa en la posibilidad de ambas empresas impartir órdenes a su guardián sobre la forma de prestación de servicios y la obligación de éste de cumplirlas, lo que es la práctica cotidiana, conclusión que se funda en las máximas de la experiencia, a pesar de lo argüido por estos recurrentes como forma de sustraerse al proceso y su correspondiente responsabilidad civil. Que tal posibilidad de la existencia de dos comitentes frente al hecho de su preposé, o responsabilidad civil acumulativa es conforme a derecho, tal como esbozó el Tribunal a-quo, en concordancia con decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que los alegatos y fundamentos de este recurso deben ser rechazados. Que el tribunal motiva conforme a derecho la responsabilidad civil a cargo de estos recurrente al quedar establecido: a) La relación de comitente a preposé, en el caso de la especie, determinado por el vínculo de autoridad y subordinación existente entre las razones sociales Centro Cuesta Nacional (CCN), Jumbo Express y Guardianes Dominicanos, C. por A., representada por Olimpia Cartagena (comitentes), y el imputado Teudo Bienvenido Velásquez Casado (preposé); b) una falta imputable al preposé, Teudo Bienvenido Velásquez Casado disparó su arma ocasionando a la víctima, el adolescente CPA, de 13 años de edad, una herida que le provoco lesiones físicas curables en un período de dos a tres meses.; c) Un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas,

Teudo Bienvenido Velásquez Casado, cometió esta acción mientras se desempeñaba como vigilante de la razón social Guardianes Dominicanos, prestando servicios en el Supermercado Jumbo Express, y perseguía a una persona sospechosa de haber cometido un robo en el establecimiento comercial donde laboraba. Como puede apreciarse, estos aspectos fácticos fijados por el Tribunal a-quo son suficientes para retener la responsabilidad civil de estos recurrentes, por lo que los medios del recurso deben ser rechazados”;

Considerando, esta Sala estableció mediante sentencia del 7 de junio de 2006, núm. 23, lo siguiente: “Considerando, en cuanto al primer aspecto invocado, que ciertamente esta Cámara ha mantenido que cuando se trata de responsabilidad civil, derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposó sólo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, pero en la especie, la situación es muy distinta, puesto que existe una responsabilidad civil acumulativa, tal y como apreció correctamente la Corte a-qua, pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus agentes para vigilar un Hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural, una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinadas áreas de vigilancia o incluso ordenarles que restrinjan el acceso a sus instalaciones, lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado”;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación de comitencia-prepose que existe entre ambas razones sociales con el imputado, estableciendo que “éste cometió esta acción mientras se desempeñaba como vigilante de la razón social Guardianes Dominicanos, prestando servicios en el Supermercado Jumbo Express, y perseguía a una persona sospechosa de haber cometido un robo en el establecimiento comercial donde

laboraba. Como puede apreciarse, estos aspectos fácticos fijados por el Tribunal a-quo son suficientes para retener la responsabilidad civil de estos recurrentes”, actuó conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede también rechazar este medio alegado por los recurrentes;

Considerando, que también alegan ambos recurrentes, que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, viola el principio de razonabilidad;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a este medio estableció siguiente: “La Corte entiende que la suma indemnizatoria (9 Millones) resulta ser razonable y ajustadas a la gravedad y magnitud de las lesiones sufridas por un menor de edad que ha visto tronchada su vida por la actitud desaprensiva, irresponsable e ilegal de un guarían, que ha provocado que el menor lleve alojado en su cuerpo el proyectil que casi le quita la vida. Que la secuela de esa lesión son prácticamente de un estado impredecible durante la existencia misma de la vida, es por ello, que estima esta alzada, que la sumas acordadas son justas, idóneas y proporcionales al daño que pretenden resarcir”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que esta Sala es del criterio, que en el caso de la especie, al momento de fijar el monto de la indemnización a los comitente, es pertinente, tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tienen cada una de las razones sociales frente al preposé, ya que, existe una subordinación permanente, en el caso de Guardianes Dominicano con el imputado; y una subordinación transitoria, en

cuanto a CCN (Jumbo Express) con el imputado, situación que valora esta Segunda Sala al momento de fijar dicha indemnización;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger este aspecto aducidos en ambos recursos, y casar parcialmente sin envió; variando el monto de la indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte, el cual se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los Magistrados Miriam C. Germán Brito y Alejandro Moscoso Segarra, quienes lo sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a la señora Andrea Mercedes Paula, madre del menor C. P. A., en los recursos de casación interpuesto por 1) Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, y 2) Guardianes Dominicanos, S. A., contra la sentencia núm. 031-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envió el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, en virtud del artículo 422, numeral 2.1, modifica la indemnización, condenando a Teudo Bienvenido Velásquez Casado y a Guardianes Dominicanos, S. A, a cada uno al pago de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); y a Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Supermercado Jumbo Express, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufrido por la señora Andrea Mercedes Paula, madre del menor agraviado, como consecuencia del hecho cometido por el imputado; Tercero: Confirma el resto de la decisión; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 05 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genny Moreta Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.
Interviniente:	Wilkin A. Tejada González.
Abogado:	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genny Moreta Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0008087-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 66, en la comunidad de Vallejuelo San Juan de la Maguana; Ángel Cuevas Mateo, dominicano, mayor de edad y Seguros La Internacional, S.A.; contra la sentencia núm. 294-2013-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oído el Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, actuando en representación del recurrido, Wilkin A. Tejada González en las lecturas de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando en nombre y representación Genny Moreta Mateo, Angel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., depositado el 20 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación de Wilkin A. Tejada González, depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 5 de abril de 2013;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 1 de la carretera Sánchez y frente al establecimiento comercial Iris Car Wash de Baní, entre el autobús marca Mitsubishi, año 1999, color rojo, placa I024460, asegurado por Seguros La Internacional S. A., conducido por Genny Moreta Mateo, propiedad de Ángel Cuevas Mateo y la motocicleta modelo AX100 conducida por Wilkin Alexander Tejeda González, resultando este con lesión permanente como la pérdida del bazo; b) que en fecha 1 de mayo de 2008, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo núm. 2, de Baní presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genny Moreta Mateo, dictando el Grupo 2 del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, la apertura a juicio en contra del mismo; c) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, en fecha 21 de agosto de 2012 emitió la sentencia núm. 285-12-00155, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al señor Genny Moreta Mateo culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Wilkin Alexander Tejeda González; SEGUNDO: Se condena al señor Genny Moreta Mateo a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Se condena al imputado Genny Moreta Mateo al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Wilkin Alexander Tejeda González a través de su abogado el Lic. Oscar Ercilio Alcántara, en contra del señor Genny Moreta Mateo, por su hecho personal y en contra del señor Ángel Cuevas Moreta Mateo, por su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haberse interpuesto conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Wilkin Alexander Tejeda

González; SEXTO: Se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Oscar Ercilio Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 249-2013-00057, del 5 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: ““PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año 2012, por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Genny Moreta Mateo y Ángel Cuevas Mateo y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 258-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada por ser la parte sucumbiente; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintidós (22) de enero de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. Ilogicidad manifiesta.- Sentencia manifiestamente infundada.- Que la Juez

a-qua no tiene como justificar su sentencia, ya que si bien es cierto que no señala las declaraciones de mi defendido, ni mucho menos el interrogatorio que los abogados de la defensa realizamos al testigo del Ministerio Público y del actor civil, tampoco hace mención de las conclusiones del abogado de la actor civil, pero tampoco hace mención del abogado de la aseguradora donde se solicitó que en el remoto caso de retenerse falta a nuestro defendido, se suspendiera la pena. Que la sentencia resalta que la motocicleta estaba parada frente a un Restaurant, declarando el propio testigo del Ministerio Público y del actor civil que se encontraba en un Car Wash lavando un vehículo, lo cuestionamos y le preguntamos que como pudo observar el accidente si estaba lavando el carro y sólo dijo que escuchó el impacto, por lo que hubo una mala ponderación, no deteniéndose la Corte a hacer un análisis de la sentencia, como se solicitó en el recurso de apelación, condenando a un inocente. Es ilógico que los jueces en ningún momento se refieran a esta situación solicitada por la defensa y en el único sitio que lo menciona pone como fundamento las declaraciones del acta policial. Que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de mis defendidos. Que el Juez a-quo al condenar, debió establecer el medio de prueba en que fundamentaban su condena, e individualizar la prueba que compromete a mi defendido, no estableciendo el juez que prueba dio por sentado que el imputado conducía mal. Mi defendido fue condenado en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir como sucedieron los hechos, por lo que no se pudo probar que mi defendido cometió ese hecho; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.- Que la juez al imponer condena de Dos Mil Pesos y nueve meses de prisión, no obstante solicitarse la suspensión de la pena, debió motivar las causas que lo llevaron a producir la pena mas severa. Que no se indican los artículos que viola el imputado, además que no indica la falta generadora de la infracción, no explicando la forma en que ocurrió el accidente, ni copia las declaraciones de testigo, no entrando en el más mínimo análisis de derecho constituyendo falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente ha referido en su memorial de casación que la decisión recurrida es manifiestamente infundada puesto que legitima una condena sin establecer en base a cual elemento incriminatorio la impone, ya que el testigo en que se fundamentó la condena, no pudo ver el accidente;

Considerando, que este medios fue propuesto por ante la Corte de Apelación quien respondió lo siguiente: “si observamos la sentencia de marras, en su considerando núm. 14 de la página núm. 9, en la misma se establece, en cuanto a las declaraciones del testigo Adrián Hernández Herrera Amador, que este testimonio por ser contradictorio no merece ningún crédito, por lo que el Juez a-quo condena al imputado en base a las declaraciones del testigo, como erróneamente establece el recurrente en su recurso; esta Corte al analizar el testimonio observa que lo que el juez entiende como contradictorio es irrelevante para los fines de establecer una sentencia condenatoria, en virtud de que lo esencial dicho por este testigo se corresponde con lo que establece el acta policial y los demás documentos que reposan en el expediente en donde se establece la manera de como ocurrió el accidente, en tal sentido, queda desestimado el vicio que alega el recurrente”;

Considerando, que, en primer grado, dicho testimonio fue valorado de la siguiente manera: “que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Adrián Hernández Herrera Amador son contradictorias, ya que mientras por un lado declara que Belkis recogió a la víctima y lo llevó al centro médico, por otro lado declara que él ayudó al muchacho a subirlo en un motoconcho, que es imposible que el testigo Adrián Hernández Herrera Amador en el momento que ocurre dicho accidente y que según él estaba secando un carro viera que el minibús venía rápido, que viera cuando la víctima Wilkin Alexander Tejeda González salía despacio de su motocicleta del Car Wash, ya que para que estas declaraciones sean ciertas, el testigo no debía estar secando ningún carro y si en verdad lo estaba secando, estaba obligado a hacer una pausa o descanso de un determinado tiempo que le permitiera presenciar todo lo que él dice que vio con

relación al accidente ocurrido, pausa de tiempo que no dice que hizo, por lo que dicho testimonio por ser contradictorio no merece ningún crédito para el juzgador”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte proporcionó una valoración distinta a evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse lo precedentemente señalado, sin necesidad de verificar el resto de los puntos planteados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una Sala para el conocimiento del mismo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Wilkin A. Tejada González en el recurso de casación interpuesto por Genny Moreta Mateo, depositado el 20 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de la sentencia núm. 294-2013-00057, dictada el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, , Fran Euclides Soto Sánchez. Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Pérez Luciano.
Abogado:	Dr. Miguel Ureña Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Luciano, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia núm. 033-0035241-0, domiciliado en la calle Carmen Torres núm. 18, barrio Quisqueya de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia de Valverde; contra la sentencia núm. 348/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Carlos Manuel Pérez Luciano, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del defensor técnico del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Manuel Pérez Luciano, depositado el 3 de enero de 2013 en la Secretaría General del Despacho Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Manuel Pérez Luciano, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Carlos Manuel Pérez Luciano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, al entregar a una línea aérea un cargamento de vegetales rellenos de cocaína cuyo peso global fue de 27.36 kilos, que iban a ser exportado a Estados Unidos de Norteamérica por parte de la compañía exportadora CMP, la cual, según certificación

de la Secretaría de Industria y Comercio es inexistente; resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria el 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Rafael Díaz, en nombre y representación del señor Carlos Manuel Pérez Luciano, en fecha 31 de marzo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 85/2011, de fecha 2 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Declara al señor Carlos Manuel Pérez Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-00352410, actualmente recluso en la cárcel de Monte Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58 a, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso;* **Segundo:** *Condena al imputado Carlos Manuel Pérez Luciano, al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), marcado con el núm. SC1-2009-0832-008655, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF);* **Tercero:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve ((9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las*

partes presente; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida*; **TERCERO:** *Condena la recurrente al pago de las costas procesales*”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Pérez Luciano, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: *“Violación al Principio de Presunción de Inocencia.- violación al Principio de Legalidad de la Prueba.- Errónea interpretación del Principio de Formulación Precisa de Cargos.- La Corte incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, de ahí que se imponga reproducir los agravios que habían sido invocados en el recurso de apelación; fue denunciada la violación al principio de Presunción de Inocencia, ya que el tribunal de primer grado fue reiterativo al establecer que el procesado no presentó pruebas en su defensa, cuestión que es atribución del Ministerio Público, por lo que al establecer que el imputado no probó nada se ha hecho una inversión del fardo de la prueba.- Se verificó una franca violación al principio de legalidad de la prueba, ya que el acta de inspección de lugares fue levantada por el Lic. Lorenzo Eduardo Torres Tineo, Fiscal Adjunto, fue levantada en compañía con el mayor E.N. Franklin Furcal y el cabo P. N. Eddy Sánchez, personas interesadas en el proceso, ya que el imputado no se encontraba presente cuando el acta fue levantada. Es de legalidad que esta actividad se lleve a cabo en presencia de personas ajenas al proceso, es decir personas ajenas a la investigación, que de forma objetiva y equitativa garanticen con su actuación, con testigos oculares que intervienen en el acta, a los fines de que la prueba llegue al proceso mediante la más fiel reproducción del hecho, lo que se encuentra garantizado constitucionalmente mediante la Tutela Judicial Efectiva.- Que otra denuncia fue el hecho de que según el certificado de análisis forense figuran como inculpados cuatro personas que responden a otros nombres, conjuntamente con el hoy recurrente, que en dicho análisis se sindicalizan tener responsabilidad penal en el hallazgo de 27.36 kilos, pero el Ministerio Público en su acto conclusivo de acusación, no formuló el grado de participación individual del imputado, mediante formulación precisa de cargos. La decisión que hoy se impugna en casación se inscribe no solo en las mismas violaciones de que estaba afectado el fallo de primer grado, sino también en una lacerante transgresión a disposiciones constitucionales que regulan y organizan el justo y debido proceso como un gravoso atentado a los derechos fundamentales que prescriben y exigen la aplicación de una Tutela Judicial Efectiva”*;

Considerando, que establece el recurrente que la Corte a qua incurre en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, procediendo a exponer los mismos motivos que hizo valer en grado de apelación;

Considerando, que la Corte, ante estos planteamientos, entendió que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, encontrándose comprometida la responsabilidad penal del imputado, no observando en la sentencia las violaciones enunciadas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, procediendo a desestimar el recurso;

Considerando, que el ámbito de apoderamiento de la Corte de Casación, se encuentra enmarcado exclusivamente al examen de la sentencia recurrida, quedando fuera de su posibilidad el examen de aspectos previos o posteriores, fuera de esta; es por esto, que el legislador exige una fundamentación concreta y la motivación separada de cada medio, con la norma violada y solución pretendida, no tratándose de un mero formalismo, sino de una cuestión con repercusión en la situación de las partes involucradas, impactando de manera directa con principios rectores del proceso penal como los de igualdad de las partes, justicia rogada e imparcialidad;

Considerando, que en ese sentido, no basta con argüir que la Corte incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado y proceder a reproducir estos, puesto que ya estos puntos fueron analizados y decididos por la Corte, sino que el recurrente debe señalar directamente la irregularidad que entiende cometió la Corte, lo que no debe quedar a interpretación de la alzada, de modo que no resulten vulnerados en esa circunstancias los principios mencionados, causando un perjuicio a la parte que no ha recurrido, en detrimento del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Luciano, contra la sentencia núm. 348-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente del pago de costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández.
Abogados:	Licdos. Moisés Bello, Felipe Herrera de la Rosa, y Dr. Domingo Antonio Sosa E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0513051-2 y 001-0946282-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la avenida Isabel Aguiar núm. 114, del sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia núm. 48-2013,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Moisés Bello conjuntamente con Felipe Herrera de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., a nombre y representación de Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, depositado el 3 de abril de 2013 en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre de 2010, el señor Juan Belarmino Grullón Fernández, se presentó al comercio de compra de botellas y metales “Domingo el Flaco”, ubicado en la calle Juan Evangelista Jiménez, núm. 195, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, para cobrar un dinero que le adeudaban en ese lugar, pero el 3 de noviembre de 2010 fue

hallado el cuerpo sin vida del referido señor; b) que el 23 de febrero de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Alfredo Almánzar Lara (a) El Flaco, José Starlin Feliz Ogando (a) Joselito Black y Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 59, 60 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Belarminio Grullón Fernández; mientras que las señoras Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, se constituyeron en querellantes y actrices civiles, imputando a las personas investigadas, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 303.1 del Código Penal Dominicano; c) que al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de los justiciables, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 329-2012, el 7 de noviembre de 2012, la cual se describe más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 48-2013, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, a través de su abogado, Dr. Domingo Antonio Sosa E., en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 329-2012, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de fundamento legal; en consecuencia, confirma la absolución del imputado José Starlin Feliz Ogando;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Almánzar Mejía, a través de sus abogados, Licdos. Moisés Bello y Felipe Herrera; así como también el recurso incoado por el imputado Domingo Alfredo Almánzar Lara, a través de su representante legal, Licdo. Isidro de Jesús Almarante, ambos de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), contra la*

sentencia núm. 329-2012, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sic), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia y Domingo Alfredo Almánzar Lara (a) El Flaco, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, en consecuencia, se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno de ellos, pena que deberá ser cumplida en la cárcel pública de La Victoria; **Segundo:** Variamos el estado de libertad del imputado Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia, ordenado la prisión del imputado, en virtud de que se agrava el peligro de fuga en el presente caso, y que el mismo quede detenido en el mismo salón de audiencias; **Tercero:** Declara al ciudadano José Starlin Félix Ogando, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, por vía de consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y ordena el cese de la medida de coerción impuesta a través de la resolución núm. 670-2010-3913, emitida en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional; **Cuarto:** Con respecto a los ciudadanos Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia y Domingo Alfredo Almánzar Lara (a) El Flaco, lo condena al pago de las costas al ser sus abogados una defensa privada; **Quinto:** En cuanto a las costas, con respecto al ciudadano José Starlin Félix Ogando, se declara el proceso exento del pago de costas, al haber sido asistido por un Defensor Público; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto la forma, la constitución en actores civiles realizada por las señoras Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, por haber sido realizada de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma procesal penal; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en actor civil, por las motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Ordena que una copia de la presente decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena; **Octavo:** Fijando la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, quedan todos convocados; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena la celebración

total de un nuevo juicio respecto a los imputados Domingo Almánzar Mejía y Domingo Alfredo Almánzar Lara, por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2, del Código Procesal Penal; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 329-2012, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a uno de sus tribunales colegiados; SEXTO: Costas compensadas; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que las recurrentes Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *Contradicción evidente de la Corte al no interpretar debidamente las declaraciones del imputado José Stalin Félix Ogando (a) Joselito Black, el cual confesó su participación en el hecho criminoso;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley participación directa consciente y confesa del señor José Starling Félix Ogando (a) Joselito Black;* **Tercer Medio:** *Asociación de malhechores tipificada e impulsada por el designio de cometer crímenes contra las personas”;*

Considerando, que las recurrentes alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: *“La Corte a-qua al indicar que los recurrentes no motivaron el recurso de apelación, incurrieron en ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia, sobre todo porque la corte no tomó en cuenta las declaraciones señaladas en el recurso de los testigos y la confesión del imputado en la resolución núm. 670-2010-3913, de fecha 6 de noviembre de 2010, donde éste confiesa su participación en el crimen perpetrado; que la Corte a-qua le restó importancia a las declaraciones auto-incriminatorias del señor José Starlin Félix Ogando (a) Joselito Black, argumentando dicha corte que los querellantes se limitaron a hacer un relato de los hechos que fueron conocidos por el Tribunal a-quo, sin indicar los motivos por los cuales impugnan la sentencia de primer grado, sin embargo, el hecho de que el imputado de la especie señale en su perjuicio que él lo único que hizo en relación a la muerte de Juan Belarminio*

Grullón Fernández, fue agarrar fuertemente a la víctima, para que sus ejecutores Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia y Domingo Alfredo Mejía (a) El Flaco, lo asesinaran; que la Corte debió entonces tener en cuenta la existencia en todo el aspecto de los hechos de la confesión del citado imputado y razonar la misma que en realidad constituye una contradicción mayúscula contemplada en el artículo 417 del Código Procesal Penal la absolución de José Starlín Félix Ogando (a) Joselito Black, pese a que el mismo confiesa haber contribuido con los asesinos directos de la víctima; que ciertamente constituye una enorme contradicción citada en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua debió apreciar oportunamente cuando oyó de los labios del imputado, señalar que él había sostenido fuertemente a la víctima para que los dos restantes imputados pudiesen con facilidad ultimar a la víctima; que la Corte es discriminatoria no solo en relación a las querellantes, sino además y principalmente en torno a las declaraciones indivisibles del imputado. Para la misma, no constituye un hecho contradictorio la afirmación del imputado en el sentido de describir su asistencia a favor de los demás imputados; que lo que debió hacer la corte a-qua fue valorar debidamente la confesión del imputado de marras y no menospreciar la circunstancia de la contradicción e ilogicidad en la narrativa de dicho imputado; que el imputado José Starlín Félix Ogando (a) Joselito Black fue descargado sin que la Corte a-qua tomara en cuenta que el mismo admitió que su participación en el hecho criminoso fue la de agarrar a la víctima mientras que el señor Domingo Alfredo Almánzar (a) El Flaco y su padre Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia, cometían el asesinato, esto último debió conducir a la corte conforme a la confesión de aquél, a etiquetarlo como cómplice de los hechos criminosos de la especie, cosa que la Corte a-qua no censuró y lejos de ello rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil; que la violación a la ley de la especie, no mereció por parte de la corte, el debido sancionamiento jurídico ante una persona confesa y como puede comprobarse en la resolución 670-2010-3913 que se anexa, merece el señor José Starlín Félix Ogando (a) Joselito Black, la pena inmediata inferior consistente en 20 años de reclusión mayor, pena esta última inferior a la aplicada a los imputados Domingo Alfredo Almánzar (a) El Flaco y Domingo Almánzar Mejía (a) El Guardia; que la trilogía tenía como designio la explotación en virtud de un trabajo extenuante a favor del grupo, la evidente intención de darle muerte a Juan Belarminio, para evitar por medio de la represión criminal el pago de lo debido”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo al recurso de apelación presentado por las hoy recurrentes, dijo lo siguiente: *“Que tras analizar el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, a través de su abogado, Dr. Domingo Antonio Sosa E., esta Sala de la Corte ha podido verificar que en el mismo las recurrentes se limitan a hacer un relato de los hechos que fueron conocidos por el Tribunal a-quo, sin indicar los motivos por cuales impugnan la sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; no obstante, esta jurisdicción de alzada no observa la ocurrencia de vicio alguno en este aspecto, atribuible a la decisión atacada; en esas atenciones, procede rechazar el recurso incoado por las recurrentes y confirmar la sentencia impugnada con respecto al imputado José Starlín Félix Ogando, toda vez que se trata de un aspecto no controvertido por las demás partes envueltas en el proceso; que procede ordenar el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que se apodere un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión recurrida”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua no hace una valoración conjunta del contenido del recurso de apelación presentado por las hoy recurrentes, toda vez que éstas invocaron *que no obstante el imputado admitir los hechos por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, conforme a la resolución 670-2010-3913, fue descargado; que los testigos establecen que él estaba en el comercio Domingo El Flaco el día que ocurrieron los hechos; que lo narrado por el imputado concuerda con la autopsia y lo narrado por los testigos;*

Considerando, que en ese tenor, la Corte, no obstante declarar admisible el recurso de apelación presentado por las recurrentes querellantes y actoras civiles, lo rechaza en el fondo por violaciones de forma, sin observar las cuestiones de hechos a que hacen referencia las recurrentes, a fin de determinar si las mismas constituían o no pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria; por lo que procedió al no valorar la confesión realizada por el imputado y las demás pruebas en ese tenor, emitir una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria; por consiguiente, acoger los medios expuestos por las recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mérida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández, contra la sentencia núm. 48-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2013, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera Sala; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jan Carlos Ramírez Capellán y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro César Félix González, Dra. María del Pilar Zuleta y Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Interviniente:	Teruel & Co, C. por A.
Abogadas:	Dra. María del Pilar Zuleta y Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Interviniente:	Reynaldo Ramón Portes.
Abogado:	Lic. José Martín Acosta Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jan Carlos Ramírez Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0203060-4, domiciliado en la calle Principal, Bayacanes, provincia La Vega, imputado; Teruel & Co.,

S. R. L., tercera civilmente demandada, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes Jan Carlos Ramírez Capellán y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 15 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. María del Pilar Zuleta y la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, en representación de Teruel & Co, C. por A., depositado el 1 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Lic. José Martín Acosta Mejía, a nombre de Reynaldo Ramón Portes, depositado el 13 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 16 de mayo de 2013; mediante la cual se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega-Jarabacoa, en el cual Jan Carlos Ramírez Capellán, conductor de una motocicleta, atropelló a la señora Magalis de los Santos Montilla, a consecuencia de lo cual esta última resultó con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al ciudadano Jan Carlos Ramírez Capellán, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 numeral I, 61 literales A y C, 65, 102 literal A numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio del señor Reynaldo Ramón Porte, quien actúa por sí y por los menores Ángela y Raymundo, por el fallecimiento de la señora Magalis de los Santos, en consecuencia se condena al señor Jan Carlos Ramírez Capellán, a tres (3) años de prisión, la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años y una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera total y condicional la pena de prisión impuesta al imputado Jan Carlos Ramírez Capellán, bajo la siguiente condición: Abstención de conducir vehículo de motor fuera del trabajo por un período de nueve (9) meses, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Jan Carlos Ramírez Capellán, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que pueda ser ejecutada. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles y

demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por los señores Reynaldo Ramón Porte, quien actúa por sí y por los menores Ángela y Raymundo, por el fallecimiento de la señora Magalis de los Santos, en su calidad de víctima y querellante de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; SEXTO: En cuanto al fondo también las acoge, en consecuencia condena al señor Jan Carlos Ramírez Capellán, por su hecho personal en calidad de imputado, de manera solidaria con la compañía Teruel y Co., C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) divididos de la siguiente manera: a) Trescientos Mil Pesos a favor del señor Reynaldo Ramón Porte, por los daños morales y psicológicos sufridos por este a consecuencia del accidente. b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del menor Ángela Portes de los Santos, por los daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del indicado accidente; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del menor Raymundo Portes de los Santos por los daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del indicado accidente; SÉPTIMO: Condena al señor Jan Carlos Ramírez Capellán, por su hecho personal en su calidad de imputado, de manera solidaria con la compañía Teruel Co., C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, a la vez representante de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; NOVENO: Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad La Unión de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes contaremos a veinte (20) de septiembre del año 2012, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado,

la tercera civilmente demanda y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada al casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Jan Carlos Ramírez Capellán y La Unión de Seguros, C. por A., y el incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del tercero civilmente demandado, Teruel y Co., C. por A, en contra de la sentencia núm. 00027/2012, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: No ha lugar a pronunciarse sobre las costas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Jan Carlos Ramírez Capellán, imputado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes plantean como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación al derecho de defensa, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes plantean lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no da motivo y los pocos son erróneos y contradictorios, haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico; dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de

la infracción, sin ponderar los méritos de la instancia de apelación, donde los recurrentes le advierten que la causa generadora del accidente es de la exclusiva falta de la peatón que cruzaba la calle fuera de paso de peatones; dicta sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos, y contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia; la Corte, además de no dar motivos, no contesta lo expuesto por los recurrentes en el sentido del uso que la peatón le daba a la vía pública, pues en la carretera donde sucedió el accidente no se demostró que hubiera paso de peatón; la Corte no se refirió en parte alguna de su sentencia a todo lo peticionado y expuesto, no se refirió a la valoración de las pruebas, no se refirió al monto de la indemnización, no se refirió a la responsabilidad del peatón, por lo que la sentencia recurrida por esta instancia recursiva carece de fundamentos”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por los recurrentes, y por vía de consecuencia confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, estableció que la indicada sentencia contenía una motivación clara y precisa de la valoración armónica que fue efectuada a las pruebas, esencialmente las declaraciones de los testigos, mediante las cuales quedó demostrado que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, en razón de que la víctima fue impactada por la motocicleta conducida por éste, mientras se encontraba parada en la acera, en el tramo carretero La Vega-Jarabacoa; se estableció que el conductor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad y que la víctima no hizo en un uso incorrecto de la vía pública; donde los golpes y heridas que recibió, producto del impacto, le ocasionaron la muerte; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de alzada dio respuesta a los puntos impugnados, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes, siendo el aspecto penal el único aspecto atacado; en consecuencia, procede el rechazo del motivo propuesto;

En cuanto al recurso de casación incoado por Teruel & Co., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente plantean como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Decisión recurrida contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desconocimiento de la ley vigente en materia de venta condicional”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, examinados de forma conjunta por su íntima relación, los recurrentes sostienen lo siguiente: “En el fallo recurrido se ratifica la condena civil contra la exponente, bajo el argumento de que no demostró haber transferido la propiedad del motor que participó del accidente, echando por tierra la jurisprudencia constante, en cuanto a que la simple presentación de un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, por sí solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a la parte adversa destruir lo contenido en el mismo; sin embargo, esta honorable Suprema Corte, hace apenas un año mediante sentencia que fijó jurisprudencia, estableció que la transferencia de vehículos se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso; la exponente ha sido categórica en demostrar la existencia de la fecha cierta de varias ventas operadas; vendió el motor involucrado en el accidente muchos meses antes del accidente, en fecha 30 de julio de 2009, a la empresa el Triangulo Motors, C. por A., como lo denota la factura con núm. de comprobante fiscal F40000049392; conforme lo establece la ley que rige la materia, esa factura con NCF núm. A0100100101000001598, establece la fecha cierta de esta venta fue concretada, como muestra palpable de la veracidad de la operación comercial de venta del motor, en favor de un tercero, pues en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden, conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse con las facturas emitidas al efecto; precisamente en virtud a esa venta, Triangulo Motors, C.

por A., considerándose propietaria, procede a ofertar el motor en el mercado, siendo adquirido por el imputado Juan Carlos Ramírez Capellán, mediante contrato realizado meses antes del accidente, en fecha 7 de septiembre de 2009; para dar fecha cierta y oponibilidad a esta última venta y en cumplimiento del artículo 4 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el contrato en favor del hoy imputado fue registrado por ante la oficina de Registro Civil de la Alcaldía de Jima Abajo, como lo evidencia el sello que en ese sentido se aprecia en la primer página del contrato de venta condicional de fecha 7 de septiembre de 2009, y como lo reitera la certificación de fecha 19 de agosto de 2011 emitida por dicha oficina de registro; de conformidad con los artículos 9 y 17 de Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, aunque la empresa exponente no hiciera parte de la venta condicional a favor de imputado Juan Carlos Ramírez Capellán, es innegable que quien era el propietario para esa fecha, el Triangulo Motors, C. por A., suscribió un contrato en septiembre de 2009 que es oponible a los terceros porque se habría registrado en el término de 30 días a partir de la fecha de la suscripción del mismo, y esa venta hizo que los riesgos quedan a cargo del comprador, hoy imputado; el simple hecho de que la exponente figure en la DGII como propietaria del motor, no es suficiente y determinante en este caso, pues como ya se ha dicho, es forzoso hacer un estudio combinado de los artículos 3, 5 y 9 de la citada Ley 483, que en efecto, el primero de los referidos artículos establece la obligación del vendedor, dentro del plazo de 30 días, de inscribir el contrato de venta condicional...; el segundo, o sea el artículo 5, dispone que dicha inscripción tiene el mismo valor, que el registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte sus mismos efectos, y el artículo 9 expresa que si se cumplen los registros anteriores, dichos contratos son oponibles a los terceros; y como en el caso de la especie esos tres requisitos han sido cabalmente cumplidos, el contrato de compra condicional suscrito por el imputado es oponible inclusive a los actores civiles en el caso de marras”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones presentadas por la compañía Teruel & Co., C. por A., en el sentido

de que dicha empresa sea excluida del presente proceso, por haber vendido el vehículo envuelto en el accidente, por medio un contrato de venta condicional de muebles, dijo lo siguiente: "...la parte recurrente Teruel y Co., C. por A. no podía ser excluida de toda responsabilidad civil por el hecho de que reposara en el expediente un contrato de venta condicional intervenido entre Jan Carlos Ramírez Capellán y Triangulo Motors, C. por A., del 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, porque ese contrato de venta condicional no era oponible a terceros, porque la transferencia del derecho de propiedad del referido vehículo no consta que se materializó de Teruel y Co., C. por A. a la empresa Triangulo Motors, C. por A., al no haber sido aportado ningún elemento probatorio que lo demuestre, sino que lo que se ha evidenciado es que el propietario del vehículo fue Teruel y Co., C. por A., a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 8 de julio de 2010, por lo que, el tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por la parte recurrente de ilogicidad, falta procesal en la motivación de su decisión y valoración de las pruebas aportadas; por el contrario, efectuó una correcta apreciación de las mismas";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoce que la compañía recurrente aportó un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la entidad The Triangulo Motors, C. por A. y Jan Carlos Ramírez Capellán, el 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, cuyo registro fue previo a la ocurrencia del accidente, por lo que dicho documento por sí solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a la parte adversa destruir lo contenido en el mismo, lo cual no ocurrió;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es

menos cierto, que esa presunción no es irrefragable, y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien, y por tanto, este último es quien tiene el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; toda vez que en la especie, el contrato de venta condicional de muebles que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy recurrente, estaba dotado de fecha cierta; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que, como ya se ha dicho, el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador, señor Jan Carlos Ramírez Capellán, quien asumía los riesgos desde el día de la venta, conforme lo estatuye el artículo 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Reynaldo Ramón Portes en los recursos de casación interpuestos por Jan Carlos Ramírez Capellán, Unión de Seguros, C. por A. y Teruel & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jan Carlos Ramírez Capellán y Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Declara con lugar el recurso de casación

interpuesto por Teruel & Co., C. por A.; en consecuencia, ordena la exclusión de dicha recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar; Cuarto: Condena a Jan Carlos Ramírez Capellán y Unión de Seguros, C. por A. al pago de las costas y se compensan en cuanto a los demás recurrentes; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Yorelbin D. Rivas Ferreras.
Recurrido:	José Israel Núñez de Jesús y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Yorelbin D. Rivas Ferreras, contra la decisión núm. 343-2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Yorelbin D. Rivas Ferreras, depositado el 11 de febrero de 2013 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 3 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 15 de julio de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la investigación abierta en contra de José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, fue presentada una solicitud de fijación de medida de coerción por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Tenencia, Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de Yary Adonis Acosta Abreu, Cristian Hernández Heredia y Anabel Gregorio Encarnación, dictando la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2012 su decisión sobre la medida de coerción solicitada, la cual consistió en prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por un período de tres meses, fijando por

la misma, además, la revisión de oficio al cumplimiento de dicho plazo en cumplimiento del artículo 15 de la resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2012, a las 9:00 horas de la mañana; b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció de la revisión de oficio el 14 de noviembre de 2012, mediante la cual intimó al Ministerio Público para que en el plazo de 10 días contados a partir de esa fecha, presentara requerimiento conclusivo respecto a la investigación iniciada en contra de los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, debiendo presentar el mismo el treinta (30) de noviembre de 2012, con la advertencia de que de no presentar el mismo se procedería a declarar la extinción de la acción penal a favor de los imputados; c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución, hoy recurrida en casación, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se extingue la acción penal a favor de los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en virtud del artículo 44 numeral 12 y 151 parte infine del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Se ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, disponiendo su libertad inmediata, a menos que estén reclusos por otra infracción penal;* **TERCERO:** *Se ordena la notificación a la Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial, al Procurador Fiscal Adjunto encargado de la investigación y a las demás partes del proceso”;*

Considerando, que el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lic. Yorelbin D. Rivas Ferreras, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional y normas contenidas en pactos internacionales; a) el Juez a-quo, al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294, así como en errónea aplicación de los artículos 44, 142, 143, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal; que se ha incurrido en una violación flagrante de los artículos 44,*

143, 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente cuando el juzgador declara extinguida la acción penal, sin observar que el Ministerio Público había producido su acto conclusivo en tiempo hábil, el 27 de diciembre de 2012; que tampoco observó que las víctimas en el proceso no habían sido intimadas o puestas en mora para presentar actos conclusivos, por lo que se supone que el plazo para presentar acusación aún estaba vigente y que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal, este plazo es común para el acusador público, incurriendo además en la violación de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, por falta de notificación a las víctimas; b) violación a la ley por inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal; porque se pronuncia la extinción la acción penal sin tomar en consideración que el plazo otorgado al Ministerio Público aún no estaba vencido y que evitó que se valorara un escrito de acusación depositado en tiempo oportuno por el acusador público, lo que trajo consigo una violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos citados y del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual consagra los principios de “Tutela Judicial Efectiva” y “Debido Proceso de Ley”;

Considerando, que para el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra los imputados de José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la presente solicitud se trata de una revisión de oficio de medida de coerción a favor de los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yary Adonis Acosta Abreu, Cristian Hernán Heredia y Anabel Gregorio Encarnación; b) que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra de los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso; c) que el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), se fijó la revisión de oficio quedando el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado de la presente revisión de oficio la cual se suspendió para el catorce (14) de noviembre del año dos mil diez (2010) (Sic), ordenando la intimación del Ministerio Público, fijando

fecha para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012); d) que el tribunal ha verificado que reposa en el expediente la certificación emitida por la secretaría general del despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo de fecha 28 de diciembre del año dos mil doce (2012), la cual establece que hasta la fecha no le había sido depositada por ante esta secretaría presentación de acusación, ni ningún acto conclusivo por parte del Ministerio Público, no obstante la secretaría del tribunal intimar al fiscal investigador Lic. Yorelbin Dargilio Rivas Ferreras y a la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Olga Diná Llaverías en fecha 26 de noviembre del año dos mil doce (2012) recibida en la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo Unidad de Litigación a las 10:00 de la mañana, por vía de consecuencia se declara la extinción de la acción penal a favor de los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, ordenando su inmediata puesta en libertad, según lo establecido en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente

de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, aún cuando haya sido intimado el superior inmediato del representante del Ministerio Público, pues, antes de su pronunciamiento se había presentado, formalmente, acusación contra los imputados José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso;

Considerando, que en efecto, tal como alega el Procurador recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de José Israel Núñez de Jesús, Francisco Antonio Báez y Richard Reynoso, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acto conclusivo había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado el Fiscal Investigador y su superior inmediato para tales fines, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, el primero de los cuales señala en su parte in fine: *“Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”* y el segundo: *“Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”*; toda vez que, la Juez a-quo no hace constar en su decisión si fue o no debidamente intimada la víctima, lo cual, en la especie, es una condición indispensable para el cómputo del plazo establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, al ser un plazo común para ambas partes, por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que, el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del pronunciamiento de la referida decisión, el requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra los señalados imputados;

Considerando, que, igualmente, tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 151, referente a la notificación a la víctima y el otorgamiento del plazo para su respuesta, en vista de lo anterior no procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por lo que, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Yorelbin D. Rivas Ferreras, contra la decisión núm. 343-2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ayendy Marte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Javier E. Fernández Adames y Fidel Ciprián.
Recurrido:	Turiano Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Rosa Taveras y Lic. Pedro Baldera Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ayendy Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185848-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 148, Torre Las Perlas, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente

responsable, contra la sentencia núm. 256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Fernández, por sí y por el Lic. Fidel Ciprián, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y Fidel Ciprián, en representación del recurrente Ayendy Marte Rodríguez, depositado el 5 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán, a nombre de Turiano Rodríguez de la Cruz, depositada el 25 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la instancia en solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013 por Ayendy Marte Rodríguez y por Turiano Rodríguez de la Cruz, representados ambos por sus abogados, el primero asistido por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y Fidel Ciprián, y el segundo por el Lic. Pedro Baldera Germán;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 15 de julio de 2013 a fin de debatirlo oralmente junto con la solicitud de extinción ya descrita, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez estuvo apoderada de la acusación presentada por Turiano Rodríguez de la Cruz contra Ayendy Marte Rodríguez, bajo la imputación de violar las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, tribunal que luego de agotar los procedimientos correspondientes, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 30/2012 del 26 de junio de 2012, en cuyo dispositivo consigna: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Ayendy Marte Rodríguez, de haber emitido el cheque núm. 0998 de fecha 09/12/2011, del Banco Popular a favor del señor Turiano Rodríguez de la Cruz, en violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, que prevé emitir cheques sin provisión de fondos y sancionados por el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena al pago del importe del cheque por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Turiano Rodríguez de la Cruz; **SEGUNDO:** Condena a Ayendy Marte Rodríguez a cumplir pena de seis (6) meses de prisión en una cárcel del país y al pago de una multa por el monto del importe del cheque a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Turiano Rodríguez de la Cruz, en contra de Ayendy Marte Rodríguez, por haber sido hecha conforme a los textos legales establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge y condena a Ayendy Marte Rodríguez, al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como indemnización, a favor del señor Turiano Rodríguez de la Cruz, como consecuencia de la acción del señor

Ayendy Marte Rodríguez; **SEXTO:** Condena a Ayendy Marte Rodríguez al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Lic. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura para el día 04/07/2012, a las (4:00 PM) de la quedando todas las partes presentes y representadas convocada a los fines, ordena a la secretaría notificar y hacer entrega de un ejemplar a todas las partes; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,alzada que dictó la sentencia núm. 256 en fecha 22 de noviembre de 2012, que ahora es objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de julio del año 2012, por los Licdos. Aneudy de León M., Fidel E. Ciprián Arriaga y Gilberto Núñez Hernández, a favor del imputado Ayendy Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 30/2012, de fecha 26 del mes de junio del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al estimar esta Corte que las disposiciones legales contenidas en él, son conformes con la Constitución Política Dominicana;* **TERCERO:** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el Secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;*

Considerando, que en su recurso de casación, el imputado recurrente invoca contra el fallo imputado, los medios siguientes: **“Primer Motivo:** *Inobservancia de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal y del artículo 69.10 de la Constitución. La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís inobservó no sólo las disposiciones del artículo 400 del C.P.P., sino que también inobservó lo que es la efectividad de la tutela judicial al no revisar como era su deber la sentencia de primer grado que le fue puesta para su examen en ocasión al recurso de apelación presentado por el imputado y hoy recurrente en casación Ayendy Marte Rodríguez; la honorable juez de primer grado violó el sagrado derecho de defensa del imputado, violó disposiciones constitucionales y violó la disposición del*

artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual le otorga un plazo de tres (3) días para fallar, no siendo necesario esperar que se le solicite un “pronto despacho” como adujera dicha juez en su sentencia; la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ha incurrido en una violación de la ley y la Constitución al no examinar de oficio la sentencia recurrida de primer grado como era su deber, lo que de haber hecho le hubiese proporcionado una protección al sagrado derecho de defensa y una garantía constitucional de una efectiva tutela judicial al hoy recurrente en casación; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. La corte a-quo desestimó dicho pedimento de la defensa bajo el pobre alegato de que, el artículo 421 del Código Procesal Penal, sólo faculta a conocer del recurso “con las partes que comparecen”, olvidando que es a los (as) secretarios (as) de cada tribunal a quien les está facultado realizar las citaciones correspondientes y si una parte ha presentado a un testigo como parte de sus pruebas del recurso de apelación y máxime cuando ese testigo compareció y depuso por primera instancia, era el deber y obligación de la secretaría de la Corte a-quo citar a los testigos propuestos, lo que indicad que al fallar como lo hizo en virtud a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, dicha corte hizo una errónea aplicación de dicho texto legal, lo que da motivos suficientes a esta honorable Suprema Corte de Justicia a casar con envío la sentencia recurrida en casación; no cabe dudas honorables jueces que, la actuación de la corte a-quo vulneró los derechos de defensa del recurrente a alegar que el artículo 415 del Código Procesal Penal, permite la suspensión del conocimiento del recurso si los testigos propuestos no se encuentra en la sala de audiencias, cuando la realidad es esa, que la corte debió suspender el conocimiento de esa audiencia y ordenar la citación de los testigos propuestos y así salvaguardar el derecho de defensa del recurrente y garantizar el cumplimiento del debido proceso, pero al actuar de manera distinta hizo una incorrecta o errónea paliación tanto del artículo 421 como del 415 del C.P.P.; **Tercer Motivo:** Inobservancia del artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José y del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de lo anterior se infiere que, la corte a-quo violó los artículos 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al no observar las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano; es decir honorables jueces supremos que,

la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada con envío por las violaciones de pactos de Derechos Internacionales de los cuales nuestro país es signatario como los son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José y la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que al margen de los medios invocados por el recurrente contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, conviene pronunciarnos, en primer término, respecto de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por conciliación entre las partes, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por las partes involucradas en el presente proceso, por conducto de sus abogados;

Considerando, que en la referida instancia los suscribientes aducen que procede la conciliación por aún no haber adquirido la sentencia condenatoria el carácter de lo irrevocablemente juzgado; que, ambas partes conciliaron sus diferencias firmando un contrato denominado “*Acuerdo Transaccional, Conciliación y Desistimiento total de acciones*”, lo que provoca la extinción por conciliación en base a los artículos 37.2, 39 y 44.10 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el actual proceso penal, el régimen de la acción penal privada comprende aquellos que revelan una mínima afectación de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas;

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal prevé la conciliación para los hechos punibles perseguibles por acción penal privada, consignando además que para las infracciones de este tipo la conciliación procede en cualquier estado de causa, y artículo 39 del mismo código estipula que de producirse la conciliación se levanta acta con fuerza ejecutoria, y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; asimismo, el numeral 10 del artículo 44 del código en comento, establece la conciliación como una causal de extinción de la acción penal;

Considerando, que de la lectura del documento conciliatorio depositado por las partes se desprende que lo entre ellos acordado no se sujeta a condición especial alguna, que amerite el cumplimiento de alguna obligación por parte del imputado, ya que las mismas se contienen en documentos privados, que deberán agotar el procedimiento previsto por el artículo 448 del Código Procesal Penal, que estipula: *“La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil”*;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar la extinción de la acción penal, toda vez que las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio, sin necesidad de pronunciarnos sobre los medios invocados en el recurso de casación que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente quien solicitó la extinción de la acción penal por conciliación, así como las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, no estuvieron disponibles para la deliberación y votación del presente asunto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien los sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora

de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la extinción de la acción penal, por conciliación entre las partes, en el proceso seguido a Ayendy Marte Rodríguez; **Segundo:** Exime el pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jordan Piña Vicente.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, con el voto disidente de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, cuya motivación figura en la parte final o pie de esta decisión; la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordan Piña Vicente, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Guarionex núm. 5 del sector Villa Duarte municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 65/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Jordan Piña Vicente, depositado el 28 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Francisco A. Rodríguez Camilo, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar a cargo del imputado Jordan Piña Vicente, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 71-2012, el 9 de mayo de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 314-2012 el 5 de septiembre

de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al procesado Jordán Piña Vicente, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo Guarionex, núm. 5, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 443-8231, culpable del crimen de robo con escalamiento en casa habitada, en perjuicio de la señora Georgina Ravelo Puello, en violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que éste en fecha 19/11/2011, aprovechando la oportunidad de que la señora Georgina Ravelo Puello, víctima y denunciante, no se encontraba en su casa, rompió una de las ventanas y penetró al interior de la vivienda logrando sustraer varios objetos y dinero en efectivo; hecho ocurrido en el sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Georgianas Ravelo Puello, por sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado Jordan Piña Vicente, a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil al justiciable; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por no existir pedimento en condena; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles doce (12) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 65-2013, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 12 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, actuando en nombre y representación del señor Jordán Piña Vicente, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Jordan Piña Vicente, esgrime en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal), el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Resulta que en fecha 2 de octubre nos fue notificada la sentencia descrita precedentemente, mediante acto de alguacil de la misma fecha, realizado por el ministerial José Julio Frago, notificador de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el cual fue recibido por nuestra secretaria el 2 de octubre de 2012; resulta que en fecha 16/10/12 el imputado por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por ese Segundo Colegiado, procedió a través de su defensa técnica a depositar el escrito contentivo del recurso de apelación en contra de dicha condenatoria, por ante la secretaria del Tribunal que dicto dicha sentencia, siendo depositado nuestro escrito dentro del plazo de los 10 que establece la norma a tales fines. Que en fecha 18/2/12 la Corte a-qua nos notifica el auto marcado con el núm. 65-2013 de fecha 12/2/13, en donde declara inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, estableciéndose dentro de las motivaciones que el imputado fue notificado en fecha 27 de septiembre y que el plazo para el depósito de dicho recurso había sido ventajosamente vencido no observándose que éste no es el técnico para la realización del recurso, en primer orden, y segundo que la defensora, persona está facultada legalmente para recurrir la sentencia, fue notificada el 2/10/2012, por lo que ciertamente el recurso si fue depositado dentro de los plazos legales. Resulta que si bien es cierto que las partes quedan convocadas a la lectura de la sentencia el día del conocimiento del juicio, no menos cierto es que en esta jurisdicción de Santo Domingo no se le da lectura a la sentencia en fecha pautada, y es posteriormente que el encartado se le*

notifica en el penal en donde se encuentra interno y a la defensa en su domicilio personal. También debemos de acotar, que si bien es cierto que el proceso es del imputado, no menos cierto es que la norma ha acordado que los ciudadanos que se encuentran bajo un proceso penal deben de estar asistido desde el primer momento por abogado de su elección, además de que la defensa técnica y material deben de ir aunada y es el técnico jurídicamente hablando quien tiene la facultad y capacidad para realizar el escrito contentivo de dicho recurso, por consiguiente tanto el plazo del imputado como el del abogado apoderado deben y tiene que ser tomados en cuenta para proceder a declarar si dicho recurso es admisible o no”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) *Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil doce (2012), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil doce (2012), notificándosele copia de la misma al imputado recurrente en su persona en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso; b) Que el código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; c) Que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie; d) Que en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisibles por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley”;*

Considerando, que lo alegado por el recurrente Jordan Piña Vicente, en su escrito de casación resulta ser infundado, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada a éste en su persona el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los

representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, al declarar inadmisibles por tardío su recurso de apelación, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordan Piña Vicente, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 65/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y se condena al pago de las civiles; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MIRIAM CONCEPCION GERMAN BRITO

La suscrita Magistrada se permite muy respetuosamente disentir del criterio de sus pares en la solución final dada al caso, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que en fecha 5 del mes de septiembre del año 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia Núm. 314-2012, mediante la cual condenó al imputado

Jordan Piña Vicente, a cumplir la pena de tres años de reclusión mayor, en la penitenciaría Nacional de la Victoria, procediendo la secretaria de esa sala, **en fecha 27 del mes de septiembre del 2012**, a notificarle al imputado la indicada sentencia;

Considerando, que el imputado Jordan Piña Vicente, a través de su abogada, la Licda. Yeny Quiroz Báez, procedió a recurrir en apelación, en fecha **16 de octubre de 2012**, la sentencia arriba indicada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante Resolución Núm. 65/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, declaró inadmisibile el recurso, por estar vencido el plazo de los 10 días establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Jordán Piña Vicente, esgrime en síntesis, lo siguiente: **“Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Resulta que en fecha 2 de octubre nos fue notificada la sentencia descrita precedentemente, mediante acto de alguacil de la misma fecha, realizado por el ministerial José Julio Fragoso, notificador de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el cual fue recibido por nuestra secretaria el 2 de octubre de 2012; resulta que en fecha 16/10/12 el imputado por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por ese Segundo Colegiado, procedió a través de su defensa técnica a depositar el escrito contentivo del recurso de apelación en contra de dicha condenatoria, por ante la secretaria del tribunal que dicto dicha sentencia, siendo depositado nuestro escrito dentro del plazo de los 10 días que establece la norma a tales fines. Que en fecha 18/2/12 la Corte a-qua nos notifica el auto marcado con el núm. 65-2013 de fecha 12/2/13, en donde declara inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, estableciéndose dentro de las motivaciones que el imputado fue notificado en fecha 27 de septiembre y que el plazo para el depósito de dicho recurso había sido ventajosamente vencido no observándose que éste no es el técnico para la realización del recurso, en primer orden, y segundo que la defensora, persona está facultada legalmente para recurrir la sentencia, fue notificada el 2/10/2012, por lo que ciertamente el recurso si fue depositado dentro de los plazos legales. Resulta que si bien es cierto que las partes quedan convocadas a la lectura de la sentencia el día del conocimiento del juicio, no menos cierto es*

que en esta jurisdicción de Santo Domingo no se le da lectura a la sentencia en fecha pautada, y es posteriormente que el encartado se le notifica en el penal en donde se encuentra interno y a la defensa en su domicilio personal. También debemos de acotar, que si bien es cierto que el proceso es del imputado, no menos cierto es que la norma ha acordado que los ciudadanos que se encuentran bajo un proceso penal deben de estar asistido desde el primer momento por abogado de su elección, además de que la defensa técnica y material deben de ir aunada y es el técnico jurídicamente hablando quien tiene la facultad y capacidad para realizar el escrito contentivo de dicho recurso, por consiguiente tanto el plazo del imputado como el del abogado apoderado deben y tiene que ser tomados en cuenta para proceder a declarar si dicho recurso es admisible o no”;

Considerando, que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República establece que *“toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*;

Considerando, que la norma procesal penal, establece en su artículo 418 que son admisibles los recursos contra las sentencias de absolución y condena, formalizándose la apelación con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación, debiendo expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos;

Considerando, Que es el entender de esta Magistrada, sin irrespetar el parecer de mis pares, en el caso de la especie, la Corte a-qua al momento de tomar su decisión, debió considerar la situación del imputado, quien no sólo se encuentra guardando prisión, sino que además, no tiene a su cargo los medios para redactar su propio recurso, teniendo que hacerlo a través de su abogado, y, siendo el tiempo transcurrido entre la notificación hecha al imputado y el recurso interpuesto, un plazo mínimo, y estando en tiempo hábil en cuanto a la notificación hecha al defensor, esta situación debió ser analizada por la Corte e interpretarla a favor del imputado, y así preservar su derecho a recurrir;

Considerando, que siendo el recurso un instituto de naturaleza procesal, dirigido a enmendar los errores de los tribunales, con el objeto de evitar injusticia; la Corte a-qua, debió tomar en cuenta el estado del imputado, y fijar audiencia para revisar el fondo del mismo, garantizándole al imputado un nuevo examen de su proceso por un tribunal de alzada, para determinar la legalidad y razonabilidad de la sentencia que le impuso la condena, y así preservar las garantías y derechos fundamentales del imputado.

Por los citados motivos, entendiendo que lo más viable en el presente proceso era declarar con lugar el recurso de casación y enviar el asunto por ante otra Corte para que examine el recurso de apelación, en tal sentido y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis colegas, procediendo a consignarlo al pie de la decisión sobre el recurso a que se ha hecho referencia.

Firmado: Miriam Concepcion Germán Brito, Juez Disidente.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ernesto Disla Estrella y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Disla Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 071-0022909-0, domiciliado y residente en el Rincón de Molinillo, Nagua, imputado y civilmente demandado; Sedeinsa, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada; y Proseguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Ernesto Disla Estrella, Sedeinsa, S. A., y Proseguros, S. A., depositado el 28 de diciembre de 2012 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 3 de la carretera Sánchez-Samaná entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L262277, propiedad de Sedeinsa, S. A., asegurado en Progreso Compañía de Seguros, S. A., conducida por Ernesto Disla Estrella, y la motocicleta marca Niponia, placa núm. N393517, conducida por Lorenzo Ramírez Mercado, quien resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, del Distrito Judicial de

Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 131-2011, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud presentada por el representante de la compañía de seguros El Progreso, S. A., sobre el rechazo de las pruebas del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud presentada por el representante de la compañía de seguros El Progreso, S. A., sobre el rechazo de la acusación por no cumplir con el principio de la formulación precisa de cargos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Declara, como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara, culpable al imputado Ernesto Disla Estrella, de generales que constan en otra parte de esta decisión, de violar las normativas contenidas en los artículos 49, 49-1, 61 letra a, b y c, y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, cuando causan la muerte, las reglas básicas de la velocidad y la conducción temeraria o descuidada en perjuicio del señor Lorenzo Mercado, fallecido y en consecuencia lo condena a una pena de dos años de prisión correccional y multa de Tres Mil Pesos; **QUINTO:** Suspende condicionalmente la pena anteriormente impuesta de manera total y se impone por vía de consecuencia, las siguientes reglas, por un período de dos años: 1ra: Residir en un lugar determinado, a saber en el municipio y provincia de Samaná; 2da: Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEXTO:** Condena al imputado Ernesto Disla Estrella, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a este Departamento Judicial; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Yerlyn Yotuel Mercado, Yoina Oretti Mercado y Eneroliza Mercado, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo acoge de manera parcial la constitución en actor civil, y condena, al señor Ernesto Disla Estrella y a la compañía Sedeinsa, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Un Millón de Pesos, a favor y beneficio de los señores Yerlyn Yotuel Mercado, Yoina Oretti Mercado y Eneroliza Mercado, como reparación de los daños causados; **TERCERO:** Declara la presente decisión común y oponible a la razón social El Progreso compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena al imputado Ernesto Disla Estrella, y a la compañía Sedeinsa, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Juan Marcos Moya Palomino, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 13 de diciembre de 2011, a las nueve horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ernesto Disla Estrella, Sedeinsa, S. A., y Progreso compañía de seguros, S. A., (Proseguros, S. A.), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 151, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2011, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación del imputado Ernesto Disla Estrella, la persona civilmente responsable compañía Sedeinsa, S. A., y de la compañía aseguradora Proseguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 131-2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, del Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná del Distrito Judicial de Samaná, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”;

Considerando, que los recurrentes Ernesto Disla Estrella, Sedeinsa, S. A., y Proseguros, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “En su recurso de apelación expusieron un único motivo en el cual destacaron tres puntos, a saber: la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y la falta de base legal y motivación respecto a la indemnización fijada a favor del querellante; en un primer plano, denunciaron que se condenó a Ernesto Disla Estrella, de haber violado los artículos 49, numeral 1, 61 letras a, b y c y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ausencia de pruebas que demostraran tal acusación, pues los testigos Edgar Obdulio Payano Cordero y Ángel Guzmán Mieses no pudieron indicar con precisión ni siquiera cómo y en qué lugar fue el impacto, indiscutiblemente que en base a sus declaraciones no se podría probar falta alguna a cargo del imputado; el primero de ellos, declaró que el impacto fue lateral y segundo aseveró que fue en la parte trasera del camión; no se refirieron a exceso de velocidad, razón por la que no saben de dónde el juzgador entendió que procedía declararlo culpable de haber violado el artículo 61 de la ley que rige la materia; que en ningún punto de la decisión se especifican los detalles del accidente, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal, ya que el a-quo acreditó hechos que no se dieron por constatados ni debatido en el tribunal; que el imputado no tuvo una participación directa en la ocurrencia del accidente los cuales no se pudo probar de manera concluyente la supuesta falta, en ese sentido, la sentencia es carente de motivos, en conclusión, el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar cuál fue la causa precisa del accidente; que se valoraron las declaraciones de los testigos a cargo a pesar de las incongruencias e imprecisiones constatadas, lo que resulta absurdo ya que no se determinaba a cargo de quien estuvo la responsabilidad; que el tribunal no motiva de manera detallada las razones ponderadas para fallar como lo hizo, en tal virtud, la sentencia se encuentra viciada por falta de motivos, desnaturalización de los hechos e

ilogicidad en los argumentos, o sea asumió y dio por hecho que el vehículo conducido por el imputado fue quien ocasionó el accidente cuando no se extrajo de ninguna prueba dicho punto, resultando controvertido, no obstante a esto dictó sentencia condenatoria; que le fue más fácil tanto al a-quo como a la Corte, partir de dichas pruebas para condenarlo; que en su segundo medio, alegaron que la sanción civil no se encontró motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a-quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta; que no debió imponerse una sanción en la que ni siquiera se explica cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta un absurdo jurídico que se impusiera a título de indemnización la suma total de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento; que la Corte se limitó a revalidar la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia de la Corte resulta carente de motivos y de base legal; que la Corte a-qua estaba en la obligación de tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, como expusieron en su segundo medio de su recurso de apelación, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que la indemnización fijada no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideran que dicha suma es desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que no explica los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tanto el aspecto penal como el civil (indemnización); que en el presente caso operó un acuerdo transaccional entre las partes, lo cual hacen de conocimiento a la Suprema Corte de Justicia, firmado el 20/09/2012, se pagó la suma total de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), lo que se comprueba mediante los anexos que se depositan conjuntamente con el presente recurso de casación, por tanto debe dictarse el archivo

definitivo, por vía de consecuencia la extinción de la acción penal del presente caso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que al analizar los medios esgrimidos por el recurrente, examinados en su conjunto por su estrecha relación, y del estudio de la sentencia atacada se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que en efecto el juez de primer grado, ha determinado la falta cometida por el imputado debidamente constatada con las declaraciones dadas por los testigos presenciales: Egdar Obdulio Payana Cordero y Ángel Guzmán Mieses, los cuales expresaron que el imputado Ernesto Disla Castellano, hizo un giro brusco a la izquierda, sin poner las direccionales, impactando al conductor del motor. Que al valorar tanto las pruebas testimoniales, antes citadas, como las documentales, certificado de Impuestos Internos, certificado médico, acta de defunción, entre otros, dicho Juez a-quo ha podido determinar y motivar en su decisión los hechos puestos a cargo del imputado, que condujo su vehículo sin tomar las debidas precauciones de ley y de prudencia provocando el accidente; que además en cuanto a la indemnización acordada a las víctimas Yerlyn Yotouel Mercado, Yoina Oretti Mercado y Eneroliza Mercado, el Juez a-quo ha realizado una motivación detallada y precisa de los fundamentos de su decisión en el aspecto civil, y ha precisado los medios de pruebas en los cuales se basó para emitir dicha indemnización en la sentencia hoy recurrida, siendo los mismos analizados con exactitud para derivar un resarcimiento de proporción en contra del imputado; en este caso en especial cuanto al monto de la indemnización, esta Corte entiende que ha sido proporcional y condigna, con la falta cometida y el daño recibido; por todo lo que, este tribunal de alzada entiende que el juzgador a-quo actuó correctamente en la adopción de la decisión a la que arribó, y que la sanción impuesta ha sido proporcional con el grado de lesividad del ilícito penal cometido por el imputado, por lo que se ha cumplido con el principio de proporcionalidad del derecho procesal penal; según lo disponen los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República

Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos y 14.1 del Pacto Interamericano los Derechos Civiles y Políticos. Razones por las cuales, esta Corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud a la ley, por lo cual dicho juez del Juzgado de Paz no ha incurrido en violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en la desnaturalización de los hechos, ni tampoco en falta de motivación de la sentencia: sino que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él y pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos; que en el presente caso, la Corte no ha podido comprobar los vicios invocados por la parte recurrente y en vista de que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de los vicios atribuidos por la parte recurrente, por todo lo cual y en virtud a las disposiciones que le confiere el ordinal 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes plantean además en su recurso de casación, la extinción de la acción penal producto de una conciliación entre los querellantes-actores civiles y ellos, lo cual justifican en base a los recibos de descargos y copias de los cheques entregados a los reclamantes, los cuales depositaron anexo a su recurso; aspecto que se analiza en primer orden por la incidencia que presenta;

Considerando, que en el caso de que se trata, la infracción cometida es un accidente de tránsito y la misma no está contemplada dentro de las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, que define la acción pública a instancia privada, por lo que es notorio que el Ministerio Público encause a las personas envueltas en la colisión, a fin de que se determine a cargo de quién estuvo la falta;

Considerando, que en la especie, existe un interés público gravemente comprometido, toda vez que la actuación del imputado Ernesto Disla Estrella fue la causa generadora del accidente que

provocó la muerte de Lorenzo Mercado, por lo que tal aspecto supera el límite fijado por el artículo 31, en su numeral 2, del Código Procesal Penal, para calificar el caso de acción pública a instancia privada; por consiguiente, los acuerdos o desistimiento de los querrelantes y/o actores civiles solo pueden operar en los casos que la ley prevé para la acción penal pública;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 37 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, establece la procedencia de la conciliación para el homicidio culposo, es decir el cometido por imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia y/o inobservancia, se encuentra dentro de las infracciones que permite la conciliación, la cual es causa de extinción en la acción penal (artículo 44.10 del Código Procesal Penal), no es menos cierto que este procedimiento sólo es viable previo a que se ordene apertura a juicio, cuando se trata de infracciones de acción pública, como ocurre en la especie; por lo que las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentos y de base legal toda vez que han sido presentadas luego de una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua; por lo que resulta procedente analizar los medios expuestos en el recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes sobre la valoración de los elementos de pruebas, es preciso aclarar, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la jurisdicción de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos Edgar Obdulo Payano Cordero y Ángel Guzmán Mieses, situación que apreció y valoró la Corte a-qua al precisar que no hubo desnaturalización de los hechos, por lo que dio por establecido que

el imputado fue el único causante del accidente al realizar un rebase y hacer un giro brusco hacia la izquierda, sin poner las direccionales, lo que provocó el impacto con la víctima; que en ese tenor, quedó debidamente establecida la falta penal atribuida al imputado;

Considerando, que contrario a lo descrito por los recurrentes, la corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a los argumentos planteados en su recurso de apelación;

Considerando, que respecto a los planteamientos realizados por los recurrentes en torno al ámbito civil impugnado, los mismos no serán analizados, toda vez que de conformidad con las pruebas suministradas por los hoy recurrentes, los querellantes y actores civiles dieron descargo y finiquito por concepto de la indemnización reclamada, por lo que ha quedado establecido su desinterés en torno a los argumentos de carácter civil esgrimidos en su recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Disla Estrella, Sedeinsa, S. A., y Proseguros, S. A., en cuanto al aspecto penal, contra la sentencia núm. 151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: En cuanto al aspecto civil, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, por haber conciliado las partes; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Deleidy Lorenzo.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Intervinientes:	Pedro Confesor Correa Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Altagracia Ventura Tavárez y Dr. Cirilo Quiñones.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Deleidy Lorenzo, dominicano, mayor de edad, unión libre, cobrador, domiciliado y residente en la calle 4ta. La Avenida núm. 16, del sector San Luis del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 597-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante Pedro Confesor Correa Santos, dar sus calidades;

Oído a la querellante Lucy Roche, dar sus calidades;

Oído a la Licda. Altagracia Ventura Tavárez, por sí y por el Dr. Cirilo Quiñones, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de julio de 2013, a nombre y representación de los querellantes Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramona Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, a nombre y representación de Antonio Deleidy Lorenzo, depositado el 19 de diciembre de 2012 en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Altagracia Ventura Tavárez, por sí y por el Dr. Cirilo Quiñones, a nombre y representación de Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramona Santos Santos, depositado el 1 de febrero de 2013 en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2009 ocurrieron dos incidentes en el sector de San Luis, donde perdieron la vida Diego Correa Santos y Arsenio Bernardo, de nacionalidad haitiana este último, y producto de las investigaciones fueron dictadas medidas de coerción en contra de Leivi Castillo de los Santos (a) Homi, José Amador Batista y/o Luis Alberto (a) Chapita y Antonio Deleidy Lorenzo; b) que el 3 de marzo de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Deleidy Lorenzo y Leivi Castillo de los Santos, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Diego Correa Santos y Arsenio Bernardo, a la cual se adhirieron los querellantes Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramona Santos Santos; c) que al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el núm. 26-2010, el 24 de agosto de 2010, mediante el cual declaró la extinción de la acción penal a favor de Leivi Castillo de los Santos; d) que para el conocimiento de la audiencia preliminar a cargo de Antonio Deleidy Lorenzo fue apoderada el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 76-2011, el 8 de marzo de 2011, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en su contra; e) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 413/2011, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Deleidy Lorenzo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 597-2012, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en

nombre y representación del señor Antonio Deleydi Lorenzo, en fecha diez (10) de enero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Antonio Deleydy Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442531-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta La Gallera, núm. 16, San Luis, provincia Santo Domingo, Tel. 829-819-5270; actualmente se encuentra en prisión; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 Código Penal Dominicano; en perjuicio de Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramón Santos Santos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en el presente hecho, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellante Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramona Santo Santos, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo que se condena al imputado Antonio Deleydy Lorenzo al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; que se condene al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presente’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Compensa, las costas del proceso, a favor del recurrente, por estar asistido de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Antonio Deleidy Lorenzo, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ilogicidad en la motivación de la sentencia con respecto una norma jurídica artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: La falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso derecho fundamental artículo 40.1 y 69.2.3 Constitución Dominicana, violación al debido proceso presunción de inocencia, derecho de defensa, orden de arresto; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida con relación al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los tres primeros medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo no contestaron de manera clara el medio propuesto por la defensa de violación a los artículos 265, con respecto a la asociación de malhechores e incurrieron en ilogicidad manifiesta al indicar que de la sentencia se desprende que hubo un crimen precedido de otro crimen, sin embargo no señala lo referente a la asociación de malhechores que establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, además no motiva el presente recurso en base a los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, como es el asesinato, la premeditación, la accechanza que establece dichos artículos para que estén reunidos los elementos constitutivos de asesinato, los testigos en ningún momento señalaron que el imputado haya tenido con el occiso o su familia alguna riña, para que el mismo pueda tener o presumirse la intención dolosa de ejecución de la acción ilícita ante descrita por el acusador y acogida por los jueces

sin ningún fundamento jurídico. Los jueces de la Corte de Apelación señalan que es un crimen precedido de otros crímenes, pero en el caso de la especie el imputado estaba siendo procesado por dos hechos diferentes y realizados el mismo día y a la misma hora, en el cual una persona no puede estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo; que los testigos de la defensa estaban fuera y que habían bajado a la cafetería, que la negativa del tribunal de no escuchar los testigos de la defensa ha vulnerado el derecho de defensa; que los jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo no contestaron el medio propuesto por la defensa, ni acogen dicho medio propuesto o rechazándolo, motivando las razones por las cuales rechazan el medio propuesto por la defensa o admitiendo el mismo; que los jueces hicieron una mala interpretación de la norma con respecto a la máxima de experiencia y los conocimientos científico, que la interpretación de la norma debe (sic) aplicada a favor del imputado; que los jueces motivan su decisión en base al razonamiento ilógico que dieron los jueces de primer grado al rechazar el recurso de apelación no tomaron en cuenta que la defensa aportó un certificado médico donde se señala que el imputado tenía problema físico en su mano por lo cual le imposibilitaba de manipular cualquier arma de fuego; que el tribunal de marras incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo, señores Lucy Roche y Lidio Antonio Jiménez; que el tribunal no delimita cual fue la participación de las demás personas que cometieron el supuesto hecho; que el recurrente fue condenado solamente con la valoración dada por el tribunal juzgador de primer grado al testimonio rendido por la señora Lucy Roche, ya que ni siquiera se pronunció sobre la valoración dada por éstos, con relación al testimonio vertido por el otro testigo a cargo Lidio Antonio Jiménez, incurriendo de esta forma en este último aspecto en falta de motivación de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el único testimonio valorado no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido

en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado, toda vez que no fue presentado al plenario ningún acta de registro de personas levantada en virtud de lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que estableciera la ocupación de algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos se presentó un acta de reconocimiento de personas, debidamente levantada conforme a lo establecido en el artículo 218 de la misma normativa, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el recurrente alega en su primer medio, errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 Código Procesal Penal, (artículos 417-2,4 del Código Procesal Penal), toda vez que el Tribunal a-quo condena al recurrente a treinta (30) años de prisión, sin haberse demostrado la violación de los artículos citados, en que consistió la asociación de malhechores, la premeditación y la acechanza, sin tomar en cuenta que el Ministerio Público, ni la parte querellante no presentó pruebas documentales y testimoniales que demostrara que la víctima haya sido violada, además debe existir prueba certificante que establezca que hubo una violación, el cual procede ser rechazado por falta de fundamento tanto de hecho como de derecho, ya que la sentencia atacada está debidamente motivada, y el Tribunal a-quo estableció y así lo pudo comprobar esta Corte al examinar la sentencia, que la asociación de malhechores y el crimen de homicidio precedido del crimen de robo con violencia quedó probado con los testigos oculares, ya que al establecer, que el imputado se presentó con otras personas más y ejecutaron un atraco a todas las personas que se encontraban en el lugar dándole muerte a la víctima para poder ejecutar el mismo, y al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que en ninguno de los puntos de la misma se refiere a violación como alega la defensa; ...que esta Corte no se ha limitado

a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada; que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que en torno al argumento de que no se determinó la asociación de malhechores, la Corte a-qua contestó dicho aspecto de manera correcta; por lo que carece de fundamento; sin embargo, en lo relativo a la calificación jurídica de asesinato, premeditación y acechanza, la motivación dada por la Corte a-qua resulta infundada, ya que se basó en la existencia de un crimen precedido de robo, por lo que procede acoger dicho aspecto y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, a fin de dar al hecho la verdadera fisonomía jurídica;

Considerando, que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido en el presente caso lo siguiente: “Que estamos en presencia de un crimen acompañado de otro; un robo agravado acompañado de un homicidio, estando en este caso reunidos los elementos constitutivos de

dicha infracción, a saber: Material: el imputado junto a otras personas se presentaron de noche, usando arma, a un colmado, realizando sustracción y privando de la vida a una persona disparando arma de fuego; Legal: Los textos legales antes transcritos prevén y sancionan los hechos imputados; Moral: La intención quedó probada por los hechos revelados al tribunal como se ha explicado”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, en el presente caso, no hubo una calificación jurídica adecuada, toda vez que la Corte a-qua no establece la existencia de premeditación y acechanza, sino que indica que el hecho probado fue el crimen de homicidio precedido de robo con violencia; sin embargo, al confirmar la sentencia recurrida inobservó que el imputado fue condenado a 30 años de reclusión mayor, no solo por violar los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y cometer robo agravado, sino también por violar los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; por lo que procede variar la misma al no quedar configurados los elementos constitutivos del asesinato; en consecuencia, procede suprimir dichos textos;

Considerando, que el recurrente planteó que no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo; sin embargo, resulta claro que se trató de dos hechos cometidos en el mismo sector, pero que los mismos fueron realizados en horas distintas, no como refiere el recurrente, por lo que el imputado pudo válidamente participar tanto en un caso como en el otro; en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por el hoy recurrente, se advierte que éste ha planteado aspectos de valoración de prueba testimonial y sobre la forma del reconocimiento de personas que establece la ley; sin embargo, al observar su recurso de apelación, no se configuran ninguno de esos planteamientos, ya que la defensa del imputado en su escrito de apelación se fundamenta en unos hechos de violación sexual y hace referencia a otro imputado; no obstante lo anterior, la Corte a-qua falló en base al examen de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, la cual consideró correcta y

debidamente motivada; por lo que en ese tenor, no hubo omisión de estatuir ni violación al derecho de defensa, como aduce el recurrente;

Considerando, que además, el recurrente planteó que sus testigos se encontraban en la cafetería y que la negativa del tribunal de no escucharlos ha vulnerado el derecho de defensa, pero tal argumento carece de fundamento y de base legal, no solo por el hecho de no haber sido denunciado como un vicio ante la Corte, sino porque es atribución de los letrados que sus testigos estén disponibles al momento de la audiencia, por lo que no hubo violación al derecho de defensa;

Considerando, que respecto a la pena aplicada el Tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, que prevé que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor cuando su comisión, preceda, acompañe o siga otro crimen, toda vez que el imputado Antonio Deleidy Lorenzo, quien fue identificado por la esposa de la víctima, como la persona que, previo a los disparos, penetró al colmado en compañía de otra persona, y que luego de los mismos, éste se encontraba encima de su esposo, despojándolo de su cartera y de su arma; que también la amenazó a ella con un arma, por lo que ella huyó; por ende, en el caso de que se trata no solo se le causaron las heridas que le provocaron la muerte a la víctima, sino que también la despojaron de sus pertenencias; situación que, en base a la prueba testimonial como bien señaló la Corte a-qua, convierten al imputado en co-autor de los hechos, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, bajo la imputación de robo agravado precedido de homicidio;

Considerando, que en ese tenor, el tribunal de juicio recoge como un hecho fijado que la forma en la que se produjeron los acontecimientos determinan que hubo un robo cometido por dos o más personas, provistos de arma de fuego, de noche, que le realizaron tres disparos al señor Diego Correa Santos, producto de lo cual perdió la vida; por lo que resulta evidente que aunque el Tribunal a-quo en su sentencia condenatoria no recoge en su dispositivo las disposiciones

de los artículos 379 y 386 párrafo I, del Código Penal, los aplica en su fundamentación, además de que el imputado también fue acusado por el Ministerio Público de vulnerar tales disposiciones legales; en consecuencia, pueden ser aplicados dichos textos legales ya que no hay indefensión sobre los mismos;

Considerando, que el recurrente señala en su cuarto medio, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo entendió que la pena idónea a imponer al imputado recurrente es de 30 años de reclusión mayor, que dicha justificación no se ajusta a los parámetros para la imposición de la pena; que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 16, incurrió en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados supuestamente a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer las condiciones carcelarias del país; que él se encuentra recluido en Najayo Hombre; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que es un ciudadano de 30 años de edad; que la pena de largo duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena; que es contraria al principio de proporcionalidad de la pena; por lo que incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 20 de octubre de 1998, los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos; que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma”;

Considerando, que en lo que respecta a la pena, si bien es cierto que la Corte no observó lo relativo a los artículos que conllevan la calificación de asesinato, no es menos cierto que al observar las disposiciones del artículo 304 en nada modifica la pena aplicada, por lo que, en ese tenor, la Corte a-qua sí motivó adecuadamente, estableciendo los criterios para la determinación de la pena que fueron

observados por el Tribunal a-quo, al establecer: “Que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada, que imponía dicha pena tomando en cuenta la capacidad de reinserción del imputado, del daño causado a la víctima y a la sociedad con el hecho y la pena que conlleva la infracción del cual fue encontrado culpable, por lo que a juicio de esta Corte la motivación fue correcta y suficiente en ese aspecto”; en consecuencia, dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Pedro Confesor Correa Santos, Lucy Roche y Ramona Santos Santos en el recurso de casación interpuesto por Antonio Deleidy Lorenzo, contra la sentencia núm. 597-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación solo en cuanto a la calificación jurídica aplicada; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío excluye la aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Antonio Deleidy Lorenzo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 párrafo I, del Código Penal Dominicano a 30 años de reclusión mayor; Tercero: Compensa las costas Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Lic. José I. Reyes Acosta y Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 123-0011213-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 1 del municipio de Piedra Blanca, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 58-13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta y el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del recurrente Cruz Ramón Reyes Suriel, depositado el 18 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A., depositado el 22 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en representación de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, depositado el 1 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2013, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 2010, ocurrió en la autopista Duarte en dirección sur-norte, a la altura del kilómetro 43, un accidente de tránsito con el vehículo marca Nissan, conducido por su propietario Cruz Ramón Reyes Suriel, asegurado en Universal de Seguros, C. por A., el cual atropelló a la menor Yessica Guzmán Solano, quien sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó sentencia núm. 016-2011 el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, por haber violado los artículos 49.1, 61.a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; SEGUNDO: Admite en cuanto a la forma como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, por intermedio de sus abogados y representantes legales Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, en cuanto al fondo acoge en parte la misma y en consecuencia condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos; TERCERO: Declara la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; CUARTO: Condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel al pago de las costas penales del procedimiento y asimismo al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Lic. Pedro Luis

Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 796-2012, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en nombre y representación de Cruz Ramón Reyes Suriel, de fecha 18 de abril de 2011; y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien actúa a nombre y representación de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán Chacón, de fecha 15 de abril de 2011, en contra de la sentencia penal núm. 016-2011 de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; SEGUNDO: En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, por haber violado los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actores civiles interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán por intermedio de sus abogados y representantes legales el Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; CUARTO: En cuanto al fondo condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuido de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos;

QUINTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel al pago de las costas penales del procedimiento; y al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”; d) que en virtud a los recursos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 328 del 1 de octubre de 2012, dispuso lo siguiente: “Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la sentencia núm. 796-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas para que conozca de los recursos de apelación de que se trata; Tercero: Declara que, por los motivos expuestos, no ha lugar a estatuir en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, C. por A., y Lourdes Solando Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, contra la mencionada decisión; Cuarto: Compensa las costas”; e) Que a los fines de conocer lo dispuesto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se designó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el 4 de abril del 2013, la sentencia núm. 58-2013, recurrida hoy en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en representación de los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán (actores

civiles), en fecha quince (15) de abril del dos mil once (2011); b) el Licdo. José I. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación del imputado Cruz Ramón Reyes Suriel, en fecha seis (6) de mayo del dos mil once (2011); y c) los Dres. Víctor Gómez Bergés y Juan Ramón Rosario, quienes actúan a nombre y representación de Cruz Ramón Suriel, imputado y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Universal, C. por A., en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil once (2011), todos contra la sentencia núm. 016-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: 'Primero: Declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel por haber violado los artículos 49.1, 61 a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; Segundo: Admite en cuanto a la forma como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, por intermedio de sus abogados y representantes legales Licdo. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; en cuanto al fondo, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos; Tercero: Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de Seguros Universal S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; Cuarto: Condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de las costas penales del procedimiento y asimismo al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Licdo. Pedro Luis Pérez y la Dr. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Vale notificación para

las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales primero y segundo, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: ‘Primero: Declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel por haber violado los artículos 49.1, 61 a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo y al pago de una multa de RD \$5,000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano; Segundo: Admite en cuanto a la forma como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán por intermedio de sus abogados y representantes legales Licdo. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; en cuanto al fondo, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán; y b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos; TERCERO: Condena al imputado Cruz Ramón Reyes al pago de las costas del proceso; CUARTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013)’”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal de la sentencia de que se trata, ante la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2013, sólo será examinado lo argumentado por los recurrentes Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, S. A., en el escrito de casación depositado el 22 de abril de 2013, por intermedio de su defensa técnica Dr. Elis Jiménez Moquete, respecto al aspecto civil de la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes invocaron, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: violación a los artículos 24, 404, 425, 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, 69.9 de la Constitución de la República, 141 del Código de Procedimiento Civil y 49.1, 61-a y 65 de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos), por falta e insuficiencia de motivos, por la sentencia haber sido modificada en perjuicio del imputado en el aspecto penal, cuando es él único recurrente que es un derecho procesal y constitucional y en el aspecto civil por violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que ha lugar que “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. Que los jueces de la Corte a-qua a partir del último considerado de la página 17 a 18 al examinar y ponderar los alegatos de los querellantes, actores civiles “entienden que el monto fijado por el Tribunal a-qua no es suficiente para compensar los daños morales sufridos por los querellantes recurrentes, por lo que actuando por propia autoridad, de conformidad con el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, esta corte modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada y fija la indemnización por un monto de Tres Millones de Pesos...”; y así consta en el dispositivo de la sentencia recurrida sin expresar motivos congruentes para fijar dicha indemnización que en principio fue exorbitante y no guardan relación entre las faltas, la magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento de los perjuicios sufridos por lo que resultan irrazonables. Ahora bien, en las conclusiones contenidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida se hace constar que el Lic. Javier Terrero, por sí y por la Dra. Reinadla Beriguete, (en representación de los actores civiles) entre incongruencias dice solicitamos le otorgue una indemnización de Un Millón de Pesos; en consecuencia, a la corte condenar al imputado como persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos, distribuidos en partes iguales a los actores civiles, por lo que resulta que la sentencia es extrapetita y viola el principio de inmutabilidad del proceso, en atención a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En atención a los medios y argumentos legales expuestos, los jueces de la Corte a-qua, en la sentencia

recurrida no exponen como es su obligación, los motivos de hecho y derecho de su decisión mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación y recurriendo a la formulas genéricas que en ningún caso reemplaza a la motivación, como ocurre en la especie, y el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, en franca violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y los demás textos legales mencionados y las jurisprudencias de la Suprema Corte de justicia, lo que a lugar a la inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrente, “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”, lo que constituye una franca violación al párrafo 3ero. del artículos 426 del Código Procesal Penal, que amerita su casación por los vicios precedentemente señalados, en violación a los textos legales y constitucionales vigentes, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el aspecto civil de su sentencia, expuso lo siguiente: “que a los fines de determinar los aspectos cuestionados por la parte recurrente, los querellantes Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, la corte examina los medios y precisa los siguientes aspectos: Que con relación al medio invocado por los recurrentes Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, en lo relativo que las sumas acordadas como indemnización resultan insuficientes e incongruentes en contraposición con las pruebas aportadas que demuestran la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por los querellantes Lourdes Solano y Wilson Guzmán como consecuencia del accidente en cuestión; que con relación al alegato expuesto por la parte recurrente en su medio, esta sala de la corte pudo observar que en el aspecto civil ciertamente hay desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria, ya que según consta en el certificado de nacimiento núm. 00325, libro núm. 0002, folio núm. 0125 del año 2000, la menor de edad Yessica Guzmán Solano era hija de los señores hoy querellantes Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán,

la cual falleció como consecuencia del accidente al sufrir politraumatismo severos, fractura en la cara y fémur derecho, según consta en el extracto de acta de defunción de fecha 5 de mayo de 2010, inscrita en el libro núm. 0001, folio núm. 000085; que se trataba de una menor de 9 años de edad, con todo un futuro por delante y tomando en consideración además, el trauma emocional y psicológico que sufren los padres con la muerte de un hijo, esta alzada entiende que el monto fijado por el tribunal a-quo no es suficiente para compensar los daños morales sufridos por los querellantes recurrentes Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, por lo que actuando por propia autoridad y de conformidad con lo dispuestos por el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, esta corte modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada y fija la indemnización por un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Wilson Franklin Guzmán, y b) Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la corte a-qua no expuso con una fundamentación adecuada los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio, fijados en primer grado, siendo estos desproporcionales y exagerados, toda vez que ha sido juzgado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso

de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado Cruz Ramón Reyes Suriel, quién es a su vez el propietario del vehículo causante del accidente, y por tanto civilmente responsable de los daños causados, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, en consecuencia, procede variar las indemnizaciones impuestas por cantidades más proporcionales, equitativas y cónsonas con los hechos ocurridos.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 58-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa el aspecto civil de la sentencia y procede a fijar el monto a pagar por Cruz Ramón Reyes Suriel, en su calidad de civilmente responsable, en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, en su calidad de padres de la occisa; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

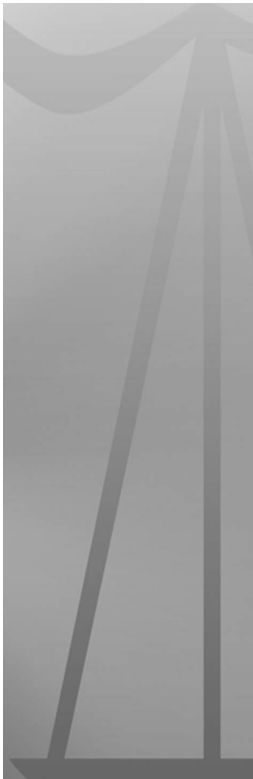
Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. Fortuna Constructora, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Francisca Pérez y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Pedro García.
Abogado:	Lic. Porfirio García de Jesús.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Fortuna Constructora, S. A., con domicilio y asiento social en el Kilometro 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente Guarien Fortuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1234010-4, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Ana Francisca Pérez y el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077824-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Porfirio García de Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado del recurrido, Pedro García;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, en nulidad de desahucio ejercido por el empleador y accesoriamente en indemnización por daños y perjuicios por causa de accidente de trabajo interpuesta por el actual recurrido Pedro García, contra la Compañía J. Fortuna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 30 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de desahucio ejercido por el empleador y accesoriamente en indemnización por daños y perjuicios por causa de accidente de trabajo, incoada por el señor Pedro García, contra la compañía J. Fortuna, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existía entre las partes y en consecuencia se ordena el reintegro del trabajador Pedro García, a la empresa demandada Compañía J. Fortuna, ejerciendo la función de vigilante y percibiendo un salario de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) quincenales, equivalente a Once Mil Doscientos Pesos (RD\$11,200.00) mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada a pagar al trabajador los salarios dejados de pagar desde la fecha que se ejerció el desahucio el día 30 del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), hasta que se ejecute el reintegro, a razón de Once Mil Doscientos Pesos (RD\$11,200.00) por cada mes; **Cuarto:** Se condena la Compañía J. Fortuna, a pagar Cincuenta Mil Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios, por la no inscripción en el seguro social; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica que la empresa recurrente J. Fortuna Constructora, S. A., no compareció ni por mandatario ni por abogados a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal

como incidental interpuestos por la empresa J. Fortuna Constructora, S. A. y el señor Pedro García, respectivamente, contra la sentencia núm. 00037/2009 dictada en fecha 30 de junio de 2009 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, confirma la sentencia impugnada; Cuarto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales; Quinto: Comisiona a los alguaciles de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia en sus respectivas jurisdicciones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle una interpretación errónea a las declaraciones dadas por el señor Adán Espino Carrasco, testigo a cargo del recurrido; violación al artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho; **Segundo Medio:** Violación a la resolución núm. 165-03, de fecha 30 de agosto del 2007, dada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el cual solo obliga a afiliarse al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a los trabajadores temporeros de la Construcción, del campo y de los puertos; violación al artículo 165 de la ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

En cuanto a la caducidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 860, diligenciado el 30 de junio del 2010, por no haber sido notificado en el domicilio del recurrido, en violación a lo establecido en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, por tanto se declare la caducidad del recurso, por no haber emplazado a la parte recurrida en el plazo establecido por la ley;

Considerando, que la parte recurrida recibió la notificación del recurso de casación luego de haber sido depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo que dictó la sentencia, acorde a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, lo cual no causó agravio, ni violación a los derechos y garantías procesales del recurrido, ni violación alguna a la legislación, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalizar las declaraciones dada en primer grado por el testigo propuesto por el hoy recurrido, las cuales se recogen en la sentencia impugnada, y donde se puede apreciar que las mismas son completamente contradictorias, puesto que el testigo afirmó que el recurrido firmó un documento cuando poco antes había alegado que el trabajador se cayó y se fracturó las dos muñecas de las manos, que cuando llegó a cobrar le dijeron que ya no había más trabajo, que eso se debió al estado en que se encontraba, sin establecer ni señalar el nombre de la persona que alegadamente habló con el trabajador, resultando lógico suponer que si tenía fracturada las muñecas no podía haber trabajo para él, ya que realizaba labores de guardián o seguridad en la empresa, sin que eso significara que se le estaba desahuciendo, situación que no quedó probada de manera fehaciente la voluntad del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo, mucho menos por desahucio y prueba de lo afirmado está en que tanto en primer grado como ante segundo grado, la parte recurrida argumentó que el trabajador había abandonado su trabajo, no que contra el mismo se había ejercido un desahucio”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en lo que se corresponde con la nulidad del supuesto desahucio, constan en el expediente las declaraciones de audiencia del señor Adán Espino Carrasco, testigo presentado por la parte recurrida, quien indicó que en un aguacero, mientras se

encontraba laborando el trabajador recurrido, señor Pedro García, éste se cayó y se rompió las muñecas de los dos brazos; que lo enyesaron; y que al llegar el día de cobrar le dijeron «[...] firme aquí y que no había más trabajo para él [...]» y que le dijeron eso «[...] por la condición en que había quedado [...]»;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, las que le merecieron entero crédito; que al hacer esa apreciación la Corte a-qua determinó la existencia de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte a-qua no confunde como sostiene el recurrente, el día del accidente ocurrido en el trabajo, con el día de la firma, en las declaraciones del testigo, que no las asimila, especialmente cuando especifica que el señor Pedro García estaba laborando, en tal sentido no hay desnaturalización ni inexactitud material de los hechos por la Corte en la apreciación de las declaraciones del testigo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-quo incurrió en doble violación tanto a la resolución del CNSS núm. 165-03 como al artículo 165 de la ley 87-01, al establecer condenaciones contra el empleador por concepto de no afiliación a una AFP, olvidándose que el principio de gradualidad ha impedido que se afilien al sistema los trabajadores de la construcción, los del campo y los portuarios, salvo aquellos temporeros y en el caso de la especie el recurrido laboraba como seguridad en una empresa constructora, calificaba como trabajador de la construcción y al no ser su contrato temporero, el empleador no estaba obligado ni podía afiliarlo a una Administradora de Riesgos de Salud, ya que no se estableció por el testimonio del señor Adán Espino Carrasco que se tratara de un accidente de trabajo, en caso de que lo fuera, la empresa no estaba obligada afiliarlo a una ARL que cubre los accidentes de trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por las declaraciones de audiencia del señor Adán Espino Carrasco, testigo presentado por el trabajador recurrido, es opinión de la Corte que hay en la especie: a) la existencia de un accidente de trabajo y que la constructora recurrente decidió terminar el contrato de trabajo con el señor Pedro García sin invocar causa, lo que por su naturaleza constituye un desahucio conforme con los textos legales antes indicados; y b) que al momento de ejercer dicha modalidad de terminación la empresa conocía del accidente y de los quebrantos del trabajador, pues como indica el testigo todo se debió a «[...] la condición en que había quedado [...]», lo que da como resultado que sus autoridades tenían conciencia del estado del trabajador al momento del desahucio”;

Considerando, que el artículo 165 de la ley 87-01 expresa: “Durante un período de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, el IDSS conservará a todos los trabajadores privados que sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley, sólo estuviesen afiliados al régimen del seguro social, más sus familiares y por un período de dos (2) años los empleados públicos o de instituciones autónomas y descentralizadas permanecerán en las iguales y seguros privados a que estuviesen afiliados por lo menos sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley y siempre que lo deseen”; es decir, que la misma no tiene aplicación en el mencionado caso, como la resolución mencionada, que tampoco puede estar por encima de la ley, por el principio de jerarquización de las normas;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. En el caso de que se trata los hechos acontecidos entran en esa categoría;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que, por último, en lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social y el accidente de trabajo, la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social

del 10 de mayo del 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: a) un seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia; b) un seguro familiar de salud; y c) un seguro de riesgos laborales; los cuales entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar dos de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, su salud y su retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral”;

Considerando, que la aplicación de las leyes especiales a que alude el artículo 728 del Código de Trabajo, tiene efecto para determinar el alcance de los derechos de los trabajadores amparados por las pólizas sobre Accidentes de Trabajo, exigen a los empleadores, así como el establecimiento de los procedimientos para hacer valer los derechos que se derivan de la Seguridad Social; que la acción ejercida por el recurrido está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 713 del Código de Trabajo, pues al alegar el trabajador que su empleador no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, fundamentó su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y en las obligaciones impuestas por el artículo 728 del Código de Trabajo a los empleadores que no registren sus trabajadores en la institución que rige la Seguridad Social en el país, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, al momento de la demanda de la parte recurrida no es aplicable gradualidad en el cumplimiento de la aplicación al caso de la especie de los beneficios de la ley de seguridad social, pretender esa aplicación sectorial sería una discriminación y violación a los derechos fundamentales del trabajador y al deber de seguridad del empleador, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Fortuna Constructora, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Licdo. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Juan Herminio García Vásquez.
Abogados:	Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez Hernández y Licda. Albania Florentino de Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en el apartamento 303 del Edificio Disesa, Bella Vista, Av. Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-002245-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez Hernández y Albania Florentino de Martínez, abogados del recurrido, Juan Herminio García Vásquez;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido Juan Herminio García Vásquez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Juan Herminio García Vásquez en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$13,630.12 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$89,569.36 relativa a 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$68,788.00 relativa a 5 meses y 23 días de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$11,600.00 por concepto del salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$8,762.22 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2008; la suma de RD\$29,207.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; la suma de RD\$11,600.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; para un total de RD\$269,526.98 teniendo como base un salario mensual de RD\$11,600.00 y una antigüedad de 8 años; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la

presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) rechaza los reclamos de pago de horas extras, descuentos y legales, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no pago del descanso semanal, días feriados, por no otorgar una hora de descanso, por aplicación del artículo 135 y 163 del Código de Trabajo planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Albania Florencio y Juan Martínez De Paúl Payano quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Herminio García Vásquez y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en contra de la sentencia núm. AP00175/10, de fecha 23-4-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Herminio García Vásquez, modificando la sentencia del a-quo, solamente en cuanto al monto de la condena por violación a las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en contra de la sentencia laboral citada precedentemente;* **Tercero:** *Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador en contra de su empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), condenando*

esta a pagar a favor del trabajador recurrente Juan Herminio García Vázquez, los valores siguientes: a) la suma de Trece Mil Seiscientos Treinta Pesos con 12/100 (RD\$13,630.12), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 36/100 (RD\$89,569.36), correspondientes Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$69,600.00), por concepto de seis meses de salarios caídos; d) la suma de Once Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,600.00) por concepto del salario ordinario por concepto de Navidad del año 2008; e) la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$8,762.22), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2008; f) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Siete Pesos con 40/100 (RD\$29,207.40), relativo a Sesenta días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; g) la suma de Once Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,600.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; h) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; **Cuarto:** Rechaza los reclamos de pago de horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no pago del descanso semanal, días feriados, por no otorgar una hora de descanso, planteados por el trabajador recurrente por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Vicente De Paúl Payano, Juan Martínez y Albania Florencio, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de los medios de pruebas aportados; contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada en franca violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que no le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por el recurrido, en ese sentido, ni el tribunal a-quo, ni la parte recurrente, dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 628 del Código de Trabajo, por lo que obviaron su obligación de notificar el recurso de apelación, situación esta que coloca a la recurrente en un estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse, ni fijar su posición, con relación a los documentos y a los pedimentos que en dicho recurso se solicitaron”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diez (2010), mediante acto núm. 205-2010, instrumentado por el Ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte apelante Juan Herminio García Vásquez, fue notificado a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), una copia contentiva del recurso de apelación, incoado por el señor Juan Herminio García Vásquez, en contra de la sentencia laboral núm. AP00175/2010, de fecha 23 de abril del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega”; y en sus motivaciones deja establecido que: “las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. Y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se advierte

y comprueba, que las partes envueltas en el presente proceso han dado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razones por las cuales procede de esta Corte declarar regular y válidos los presentes recursos en cuanto a la forma, por haber sido realizados conforme al procedimiento que manda y ordena la ley”;

Considerando, que de lo copiado anteriormente de la sentencia, se demuestra lo contrario a lo sostenido por la recurrente, es decir, que el hoy recurrido depositó el recurso de apelación y notificó el mismo por acto de alguacil a la contraparte para preservarle sus derechos y el ejercicio de su derecho de defensa y principio de contradicción, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación propuesto, sostiene: “Que la Corte a-qua al analizar y ponderar las piezas y documentos aportados por las partes, le restó credibilidad a la confesión del propio demandante quien afirmó, tal como consta en dicha sentencia, que su salario era inferior al reclamado en el escrito de demanda, sin embargo, la Corte impone condenaciones excesivas contra la empresa, tomando en consideración un salario superior; que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la interpretación de los medios de pruebas aportados, examinando por todos los medios posibles la voluntad real de las partes o lo que es lo mismo la verdadera intención de estos últimos, no menos es que dichos jueces no pueden desnaturalizar la esencia de los documentos, ni mucho menos como en el caso que nos ocupa, avocarse a sacar de ellos consecuencias distintas a las que las partes tuvieron la intención de que se hiciese, más aun tratándose de la confesión del propio trabajador, por lo que a confesión de parte resultaba improcedente la presentación de pruebas al respecto, lo que deja claramente evidenciado la existencia de una flagrante desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que si bien la empresa recurrente incidental invoca una antigüedad de tres años y un salario de RD\$11,600.00 pesos mensuales, el trabajador recurrente

principal alega una antigüedad de 8 años y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos, no menos cierto es, que del estudio y análisis de los documentos que reposan en el expediente y el contenido de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), recurrente incidental con relación a la antigüedad del trabajador no ha podido demostrar a esta Corte por los medios de pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, que la antigüedad de ocho (8) años invocada por el trabajador y consignada en la sentencia, es diferente, razones por las cuales procede de esta Corte acoger la referida antigüedad de ocho (8) años, ahora bien en lo que tiene que ver con el salario, si bien el trabajador en su recurso de apelación invoca un salario ascendente a la suma Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), la Corte ha comprobado, que por ante la Juez a-qua dicho trabajador declaró lo siguiente: “P. cuanto le pagaban; R. RD\$9,000.00 y pico son (sic) cobros ni descuentos. P. En que iba a hacer las instalaciones; r: En un vehículo mío. P. Recibía algún incentivo por el uso de su vehículo; R. Si, RD\$10,000.00 aparte del salario”. Declaraciones las cuales al hacerse constar en dicha sentencia y el juez a-quo transcribirla y establecer por vía de la misma la comprobación de dichos hechos reviste un carácter auténtico y permiten a los jueces de esta Corte acoger dichas declaraciones como medio de prueba y establecer al tratarse de una confesión que el trabajador tenía una antigüedad de ocho (8) años y percibía un salario por la suma de RD\$11,600.00, que es el salario que alega la empresa recurrente incidental y que más favorece al trabajador partiendo de esa realidad, pues la suma de RD\$10,000.00 pesos que percibía mensualmente era por el uso del vehículo para la realización del servicio y no por el servicio prestado, por consiguiente dicha suma no era parte del salario”;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación, carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó

otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, que no es el caso, por lo cual procede desestimar el medio propuesto por falta de base legal y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Vicente De Paúl Payano, Juan Martínez Hernández y Albania Florencio de Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
Recurrido:	Nelson Jonathan Harris González.
Abogadas:	Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de agosto del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-60117-5,

con su domicilio social y principal establecimiento en el Kilometro 22 ½ de la Autopista Duarte, Municipio de Pedro Brand, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora Legal Licda. Mariel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2012.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8 y 001-1626597-6, respectivamente, abogados del recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, suscrito por las Dras. Luz del Carmen Pilier Santana y Lissette Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047477-5 y 026-0066209-8, respectivamente, abogados del recurrido Nelson Jonathan Harris González;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrita por los abogados del recurrente Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, mediante la cual solicitan homologar el acuerdo transaccional suscrito por Frito Lay Dominicana y Nelson Jonathan Harris Gonzalez y el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación;

Visto el acuerdo de transacción y desistimiento de acciones de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito y firmado por los abogados de

las partes, Frito Lay Dominicana, S. A., recurrente y Nelson Jonathan Harris González, recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de la suscripción, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del referido acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2012.; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Leda Lora Vda. Lugo y compartes.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Gregorio Antonio Santos y Ana Lucía Rosa Reyes.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Leda Lora Vda. Lugo, Yahaira Lugo y Felipe Lugo Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-12296544-7, 001-1264326-7 y 001-009609-6, domiciliados y residentes los dos primeros, en la calle José Gabriel García, S/N, Zona Colonial y el último en la calle Proyecto núm. 14, del sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del

Departamento Central el 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151642-5, abogado del recurrente, Felipe Lugo Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2775-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gregorio Antonio Santos y Ana Lucia Rosa Reyes;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados y Suspensión de Fuerza Pública, en

relación con la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, dictó el 28 de septiembre de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza, por falta de base legal, las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de los señores Felipe Lugo Ubiera y rosa Leda Lora Popa, tanto en la audiencia como en su escrito de conclusiones de fecha 9 de marzo del año 2000; Segundo: Se acoge, por las razones expuestas precedentemente, las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Deyanira De la Rosa Reyes, en nombre y representación de la señora Ana Lucia Rosa; Tercero: Se mantiene, con todo su valor y fuerza jurídica la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-5447 que ampara el derecho de propiedad de la señora Ana Lucia Rosa, norteamericana, Pasaporte núm. G0697769, domiciliada y residente en la calle Enrique Henríquez núm. 97, Gazcue, de esa ciudad, de Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 373 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Cuarto: Se ordena el desalojo del señor Felipe Lugo y/o Sucesores o cualquier tercer ocupante ilegal del terreno y sus mejoras objeto del presente fallo, decisión a cargo del abogado del Estado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre del año 2001, por la señora Rosa Leda Lora Vda. Lugo, debidamente representada por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Se confirma, con modificación en cuanto a su parte dispositiva la Decisión núm. 44, de fecha 28 de septiembre del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la siguiente manera: 1ro.: Se rechazan, las instancias de fechas 23 de agosto del año 1985 y 31 de mayo del año 2000,*

suscrita por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de la señora Rosa Leda Lora Vda. Lugo; 2do.: Se rechaza por falta de base legal las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de los señores Felipe Lugo Ubiera y Rosa Leda Lora Popa, tanto en la audiencia como en su escrito de conclusiones de fecha 9 de marzo del año 2000; 3ro.: Se acoge por las razones expuestas precedentemente, las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Bautista Luзón Martínez y Deyanira De la Rosa Reyes, en nombre y representación de la señora Ana Lucia Rosa; 4to.: Se mantiene, con todo su valor y fuerza jurídica la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-5447 que ampara el derecho de propiedad de la señora Ana Lucia Rosa, norteamericana, Pasaporte G0697769, domiciliada y residente en la calle Enrique Henríquez núm. 97, Gazeque, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 373 metros cuadrados, 13 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; 5to.: Se ordena, el desalojo del señor Felipe Lugo y/o Sucesores o cualquier tercer ocupante ilegal del terreno y sus mejoras objeto del presente fallo. Decisión a cargo del Abogado del Estado”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la regla de su propio apoderamiento. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de fecha 3 de septiembre del 1989: ausencia de ponderación del mismo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1356 del Código Civil y artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación a las conclusiones del recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del recurso, cabe destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el fallo de la sentencia hoy impugnada de fecha 14 de agosto del 2003, decidió confirmar con modificaciones en cuanto a la parte dispositiva la Decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala 5, del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2001, al considerar que la misma hizo una buena aplicación de la Ley al establecer la protección de la cual está revestida la Sra. Ana Luisa

Rosa por ser compradora Tercer adquiriente de buena fe; que igualmente dicha corte a-qua estableció que respecto de la sentencia de fecha 23 de abril de 1995, sentencia dictada con motivo de la demanda en simulación de nulidad de contrato y daños y perjuicios intentada por el Sr. Felipe Lugo Ubiera, la cual se deduce como conexa con excepción de la acción personal de daños y perjuicios que fue introducida ante esa corte a-qua, en el año 1981, culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1998, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Sr. Felipe Lugo Ubiera;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del presente caso, estos alegan en síntesis: a) que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada obviaron que la sentencia de fecha 26 de abril del 1995, dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y al fallar como lo hizo y considerar que la sentencia no podía ejecutarse es obvio que violó no solo su apoderamiento porque había sido apoderado para la ejecución de una sentencia, sino que también cometió un exceso de poder, cuando externó opinión de que el contrato fue a título oneroso y de buena fe; b) que el tribunal de alzada desnaturalizó el contrato y el documento no fue ponderado en toda su dimensión constituyendo esto una violación al derecho de defensa; c) que al Tribunal a-quo no ordenar al registrador de títulos la ejecución de la sentencia en su condición de guardián de la ley y la constitución, violentó los artículos anteriormente copiados; que el juez de jurisdicción original así como el juez de alzada traspasaron sus atribuciones al pretender juzgar o cuestionar una sentencia con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: “que en cuanto al segundo agravio, ausencia de ponderación de la Sentencia de fecha 23 de abril del año 1995, que este Tribunal ha podido evidenciar que dicha sentencia fue dictada con motivo de la demanda en simulación de nulidad de

contrato, y daños y perjuicios intentada por el Sr. Felipe Lugo Ubiera, la cual se deduce y es conexas con excepción de la acción personal de daños y perjuicio que fue introducida ante este Tribunal Superior de Tierras, en el año 1981, la cual culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre del año 1998, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Señor Felipe Lugo Ubiera, en contra de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de marzo del año 1992, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en virtud de la cual en su ordinal número cuarto se ordenó. “mantener con toda su fuerza legal y validez el registro de la constancia inscrita en el certificado de título No. 64-5447, expedida a nombre del Señor Gregorio Antonio Santos, amparado el derecho de propiedad de 373.13 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, consistentes dichas mejoras en una casa marcada con el No. 14 de la calle Guacanarix del ensanche Quisqueya, de esta ciudad”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el tribunal a-qua obvió ponderar los efectos de la sentencia civil de fecha 23 de abril de 1995, que declaraba la nulidad por simulación de venta, situación que debió haber sido examinada dado que fue de este contrato declarado nulo, que se desprendió la subsiguiente operación jurídica en beneficio de la parte recurrida;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos lo siguiente: “...en cuanto al Tercer Agravio, de violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, desnaturalización de los hechos y del derecho: que este tribunal después de haber verificado todos y cada unos de los documentos que reposan en el presente expediente ha comprobado que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que, ha evidenciado que no son correctas las apreciaciones formuladas por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de la Sra. Rosa Leda Lora Vda. Lugo, que así

mismo por la instrucción realizada por este tribunal así como después de haber examinado la decisión recurrida, ha comprobado que el Juez a-quo hizo una amplia y concientizada instrucción de los hechos y de los documentos depositados, exponiendo motivaciones contundentes...”;

Considerando, que con esta aseveración anteriormente transcrita se evidencia que el tribunal a-quo se limitó a decir que el tribunal de 1er. grado hizo una correcta apreciación de los hechos adoptando los motivos de la misma pero sin reproducirlos; que lo que correspondía era que el tribunal a-quo ofreciera motivos propios en el entendido de que debía responder los alegatos presentados por los entonces recurrentes, lo cual era esencial, ya que no hay conexidad entre este caso y el que fue rechazado por ante esta corte de casación en fecha 2 de diciembre de 1998;

Considerando, que en la especie, por los motivos anteriormente expuestos, se desprende que del análisis de la decisión hoy impugnada y los someros argumentos expuestos por los jueces de dicha corte a-qua, el tribunal a-quo incurrió en las violaciones citadas por los hoy recurrentes, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el Procedimiento de Casación establecido que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 14

de agosto de 2003, en relación con la Parcela Núm. 103 del Distrito Catastral Núm. 3 del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienes Raíces Bamoza, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
Recurrida:	Flor Altigracia Gantier Abreu.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altigracia Tavárez De los Santos.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Bienes Raíces Bamoza, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 11209959-8, representada por su Presidente el señor Juan Julio Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-00326920-6,

domiciliado y residente en la Av. Padre Abreu núm. 4, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la recurrida Flor Altagracia Gantier Abreu;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el Magistrado Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por Flor Alt. Gantier contra Bienes Raíces Bamoza, C. por A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de abril del año 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Bamoza, C. X A. y/o Inversiones C & J en contra de la señora Flor Altagracia Gantier y en consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena a la empresa Bamoza, C. X A. y/o Inversiones C & J a pagar a favor de la trabajadora Flor Altagracia Gantier las siguientes prestaciones laborales: \$29,374.52 por concepto de 28 días de preaviso; \$120,645.35 por concepto de 115 días de cesantía; \$18,883.62 por concepto de 18 días de vacaciones; salario de Navidad en base al tiempo laborado en el presente año más un día de salario por cada día de retardo desde el día de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin que en ningún caso pueda exceder los salarios correspondientes a seis meses, todo en base a un salario de \$25,000.00 pesos mensuales.; Tercero: Se condena a Bamoza, C. x A. y/o Inversiones C & J, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil competente” (Sic); b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís de fecha 26 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Ratifica como al efecto ratifica la sentencia No. 43-2002, de fecha 23 del mes de abril del dos mil dos (2002), dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos con la excepción que se indicará más adelante; Tercero: Modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 43-2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con respecto al salario mensual y en consecuencia se leerá de la siguiente manera: Ordinal Segundo: Condenar como al efecto condena a la empresa Bamoza, C. x A., e Inversiones C & J a pagar a la señora Flor Altagracia Gantier las siguientes prestaciones laborales: 1) 28 días de Salario por concepto de preaviso ascendente a RD\$20,013.84; 2) 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$82,199.70; 3) 18 días de salario por concepto de vacaciones ascendente a un total de RD\$12,866.04; 4) salario de Navidad proporcional al tiempo trabajado en el año 2002; 5) Seis (06) meses de salario de acuerdo a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$102, 199.92, todo en base a su tiempo trabajado y a un salario mensual de RD\$17,033.32 mensual; Tercero: Condenar como al efecto condena a la empresa Bamoza C. x. A. e Inversiones C & J al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial oscar robertino del Guidice, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia” (sic.); c) que en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incoada por la Compañía Bienes Raíces Bamoza, C. x A., contra la señora Flor Altagracia Gantier Abreu, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:**

Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la compañía Bamoza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavares de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al Principio Electa una Vía y la Irretroactividad de la ley consagrada en la Constitución Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que la recurrida solicita en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2012, que sea declarado caduco el Recurso de Casación interpuesto por compañía Bienes Raíces Bamoza, C x A., en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no disponer el Código de Trabajo expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 17 de agosto del 2011 por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y notificado a la parte recurrida el 6 de septiembre del mismo año, por Acto núm. 280-11 de la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Bienes Raíces Bamoza, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De Los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de noviembre del año 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael De la Rosa y Víctor Rodríguez.
Recurrida:	Auto Mayella, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique Castro, René García Jiménez y Licdas. Maritza Gotier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, casado,

funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0832339-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, por sí y el Lic. Víctor Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enrique Castro y Maritza Gotier, por sí y por el Lic. René García Jiménez, abogados de la parte recurrida, Auto Mayella, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por el Lic. René García Jiménez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0015376-2, abogado de la parte recurrida, Auto Mayella, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 31 de marzo y 12 de abril de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones Nos. GFE-R 014-2010 MNS10030009747 y GFE-R016-2010 9196, le notificó a la empresa Auto Mayella, S. A., los ajustes practicados al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro. de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), relativo a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007; b) que no conforme con las estimaciones de oficio, la empresa Auto Mayella, S. A., en fecha 3 de enero de 2011, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 344-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, la cual declaró inadmisibles por extemporáneas el recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación GFE No. 014-2010 MNS10030009747, rechazó en cuanto al fondo el recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación y GFE-R016-2010 9196, relativo a los ajustes practicados al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007, y mantuvo los ajustes practicados a las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro. de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), relativos a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007; c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Auto Mayella, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la compañía Auto Mayella, S. A., en fecha 03 de enero de 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 344-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 02 de diciembre del año 2010; **SEGUNDO:** REVOCA, en parte la resolución recurrida en el sentido de revocar el dispositivo número uno (1) de dicha Resolución de Reconsideración No. 344-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 02 de diciembre del año 2010; **TERCERO:** Pone en mora a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo para depositar conclusiones sobre el fondo del asunto, para lo cual les otorga un plazo de quince (15) días; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Auto Mayella, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; Segundo Medio: Violación a la ley, Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 3, párrafo III y 57 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92 y sus Modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo incurre en una grosera contradicción e incongruencia jurisdiccional, ya que si se admite como cuestión probada que Auto Mayella, S. A., interpuso su recurso de reconsideración a los 21 días de haber recibido la misma estimación No. GFE-R 01620109196, entonces no cabe en puridad de derecho y legalidad tributaria revocar el dispositivo número uno (1) de dicha Resolución de Reconsideración No. 344-10, al socaire del alegato de que dicho recurso se interpuso en tiempo hábil o dentro del plazo de 20 días; que el plazo de los veinte (20) días

siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión recurrida, establecido por el artículo 57 de la Ley No. 11-92, hace obvia y taxativa alusión a un plazo no franco de veinte (20) días calendario; que cuando el Tribunal a-quo asevera que “los plazos que se inician con notificación a personas son francos, y que en la especie en la notificación de las estimaciones de oficio, se hacen aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”, está rehusando u omitiendo el propio Tribunal a-quo hacer mención alguna en su sentencia respecto de cuál dispositivo número uno (1) de la Resolución de Reconsideración No. 344-10 revoca; que el Tribunal a-quo deja configurada la errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 3, Párrafo III y 57 del Código Tributario; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se hace absolutamente inaplicable, pues éste hace referencia al término general para los emplazamientos, citaciones en materia civil y comercial, y en el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria trata de un término taxativo de veinte (20) días fijado por una ley especial”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que es criterio constante que los plazos que se inician con notificación a persona son francos, como en la especie la notificación de las estimaciones de oficio, en ambos casos los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa recurrente fueron interpuestos en el plazo de 20 días establecido por la ley; que al respecto la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 9 de enero de 2002, interpretó que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene un carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario; que el texto del artículo 1033, recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación,

ni el de su vencimiento; que de lo expuesto precedentemente ha quedado demostrado que la empresa recurrente interpuso su recurso de reconsideración en tiempo hábil, por lo que este tribunal procede revocar en parte la Resolución recurrida No. 344-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de diciembre de 2010, en el sentido de revocar el dispositivo número uno (1) de la referida resolución”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la decisión del Tribunal a-quo está viciada por falta de base legal, y que contiene una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando la Corte a-qua procedió a revocar el dispositivo número uno (1) de la Resolución de Reconsideración No. 344-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de diciembre de 2010, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y Leyes supletorias, en virtud de que el asunto controvertido lo constituyó los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, al Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro. de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007, notificado en fecha 6 de abril de 2010, mediante Comunicación GFE-R No. 014-2010 MNS 1003009747, de fecha 31 de marzo de 2010, y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), relativo a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 diciembre de 2007, notificado en fecha 14 de abril de 2010, mediante Comunicación GFE-R No. 016-20109196, de fecha 12 del mismo mes y año, los cuales motivaron sendos recursos de reconsideración por parte de Auto Mayella, S. A., culminando con la Resolución de Reconsideración No. 344-10, objeto del recurso contencioso tributario; que la Administración Tributaria declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 10030009747, de fecha 31 de marzo de 2010, notificada en fecha 6

de abril de 2010, y rechazó el recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación GFE-R No. 016-20109196, de fecha 12 de abril de 2010, notificada en fecha 14 de abril de 2010;

Considerando, que en la sentencia recurrida el Tribunal a-quo revocó el dispositivo uno (1) de la Resolución de Reconsideración No. 344-10, que declaraba inadmisibile por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 10030009747, de fecha 31 de marzo de 2010, notificada en fecha 6 de abril de 2010, pues la Dirección General de Impuestos Internos erradamente declaraba que el mismo no se había interpuesto dentro del plazo de 20 días estipulado en el artículo 57 del Código Tributario; que lo anterior sucedió en virtud de que el plazo indicado en el referido artículo 57, no expresa si el mismo es franco o no; que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que: “Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento”; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, se hace constar lo siguiente, que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”; que el plazo para recurrir ante la Dirección General de Impuestos Internos se inicia con la notificación a Auto Mayella, S. A., de las Resoluciones de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 10030009747 y GFE-R

No. 016-20109196, según reza el citado artículo 57 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa la Dirección General de Impuestos Internos en su resolución, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria;

Considerando, que en la especie y según consta en la sentencia impugnada, la Resolución de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 10030009747, de fecha 31 de marzo de 2010, de la Dirección General de Impuestos Internos, le fue notificada a Auto Mayella, S. A., el día 6 de abril de 2010, interponiendo su recurso de reconsideración contra la indicada Resolución de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS 10030009747, en fecha 20 de abril de 2010, observando que está dentro de los 20 días indicados en el artículo 57 del Código Tributario, razón por la cual el Tribunal a-quo revocó la parte dispositiva que declaraba inadmisibles dichas resoluciones de determinación; que el Tribunal a-quo específicamente indica en su sentencia hoy recurrida, cual es el dispositivo de la resolución que revoca, situación comprobada al establecer que es el dispositivo número uno (1), no habiendo lugar a dudas, pues la resolución de reconsideración solo contiene un dispositivo número uno, que se trata del que declaró inadmisibles los recursos de reconsideración por extemporáneo, como indica y sostiene en sus argumentos el Tribunal a-quo, y en ese tenor, se evidencia que no violentó los artículos 3, párrafo III y 57 del Código Tributario, sino que al contrario actuó en total apego a los mismos, respetando sus alcances y contenidos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia

contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica sólida que lo sustente, por lo que deben ser desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón A. González Espinal y Camilo N. Heredia Jiménez.
Recurrido:	José Manuel Duval.
Abogada:	Licda. Andrea Valenzuela Guillen.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, representada por su Director Ejecutivo, el Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón A. González Espinal y Camilo N. Heredia Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Andrea Valenzuela Guillen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0053547-4, abogada del recurrido José Manuel Duval;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de septiembre del año 2009, el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRI) emitió una comunicación en la cual consta su decisión de cancelar el nombramiento que amparaba al Ingeniero José Manuel Duval como Supervisor General de la División de Pozos y Bombas, Departamento de Riego, Gerencia de Operaciones, por violar el numeral 3 del artículo 84, capítulo III del Régimen Disciplinario; faltas y sanciones de la Ley núm. 41-08; b) que el señor José Manuel Duval, no conforme con la decisión y luego de agotar los recursos en sede administrativa, recurrió ante la jurisdicción administrativa producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor José Manuel Duval, en fecha 20 de enero del año 2010, contra el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI); **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia anula la cancelación del señor José Manuel Duval dictada por el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 15 de septiembre del año 2009, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Tercero:** Ordena al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el restablecimiento del cargo que ocupaba el señor José Manuel Duval u otro similar, al momento de producirse el hecho, efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por el servidor desde el momento de su cancelación, hasta el día de su restitución, así como tramitarle a la mayor brevedad posible la pensión por enfermedad solicitada; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente José Manuel Duval, a la parte recurrida Instituto

Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errada aplicación del artículo 37 incisos 3 y 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano; **Segundo:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega: ”que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa aceptando como bueno y válido en las motivaciones de su sentencia los argumentos presentados por el señor José Manuel Duval, sin que éste aportara durante el curso del conocimiento de su recurso administrativo la prueba de haber ingresado a la carrera administrativa, no cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 37 incisos 3 y 5 de la Ley núm. 41-08 y por ende existe una errada interpretación de la ley al establecerse en el dispositivo de la sentencia el restablecimiento en el cargo que ocupaba, sin haber ostentado calidad de empleado de carrera; asimismo, en la sentencia recurrida se establece como bueno y válido los argumentos sobre una pretendida pensión que le corresponde a José Manuel Duval sin haber sido fundamentada conforme las disposiciones de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado Dominicano que establece el procedimiento sobre las evaluaciones médicas, edad y tiempo de servicios en la institución para otorgarle una pensión por enfermedad, requisitos sobre los cuales no existe prueba alguna en el expediente”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio invoca en suma: ”la sentencia impugnada no fue debidamente motivada y obvió fallar sobre peticiones formales con carácter de orden público presentadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), frente al recurso contencioso administrativo incoado por José Manuel Duval, solicitando declarar inadmisibile el mismo,

por violación a las formalidades procesales de aplicación imperativa establecidas en los artículos 72, 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada: “Que al Tribunal Superior Administrativo se le ha planteado la inadmisibilidad por parte de la recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el sentido de que la parte recurrente señor José Manuel Duval no interpuso los recursos administrativos establecidos en la Ley núm. 41-08 de función pública; que de los documentos aportados por el recurrente se advierte que interpuso tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico en fecha 30 de septiembre de 2009 y 25 de noviembre 2009 respectivamente, además está el acta de comisión de personal de fecha 20 de noviembre de 2009 en donde se levantó acta de no conciliación, lo que demuestra que el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de enero de 2010 está dentro del plazo por lo que no ha lugar a la inadmisibilidad planteada, ya que como se ha podido comprobar el recurrente cumplió con el procedimiento establecido en la ley, por lo que rechaza el medio de inadmisión por no estar conforme con la ley; que del estudio pormenorizado del expediente se ha podido comprobar lo siguiente: que el recurrente en fecha 15 de septiembre del 2009 fue separado del cargo que venía desempeñando en el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos, donde laboraba como Supervisor General de la División de Pozos y Bombas, Departamento de Distritos de Riego, Gerencia de Operaciones; que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), procedió a la cancelación del Ing. José Manuel Duval en fecha 15 de septiembre del 2009, por violación al numeral 3 del artículo 84 de la ley 41-08, donde se establece el régimen disciplinario de faltas y sanciones, por haber dejado de ir a trabajar; que al momento de la cancelación del Ing. José Manuel Duval se encontraba de licencia médica, según los certificados médicos marcados con los nos. 850489 y 850493 de fechas 14 de agosto y 14 de septiembre del 2009, expedidos por la Dra. Milagros Adams, exequátur no. 322-87, mediante los cuales se recomendaba 30 días de reposo y tratamiento

en cada uno, el primero desde el 14 de agosto al 14 de septiembre y el segundo del 14 de septiembre al 14 de octubre, por los problemas de salud por los que estaba atravesando el impetrante; que además consta una instancia de fecha 29 de noviembre del 2004 en donde el recurrente solicita le sea aprobado y concedida su pensión por enfermedad; que consta una certificación de fecha 18 de agosto del 2009 del Hospital Padre Billini, en donde tres doctores certificaron que el recurrente no está apto para el trabajo productivo; que de lo precedentemente expuesto se comprueba que el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al cancelar a José Manuel Duval estando de licencia médica, como se pudo comprobar por los certificados médicos depositados, incurrió en un error, lo que da como consecuencia que deba ser restituido en su cargo u otro similar, ponerlo en nómina y tramitarle a la mayor brevedad posible la pensión por enfermedad solicitada. Que de los textos legales transcritos en la sentencia se advierte que el servidor público tiene derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución y las leyes; que cuando se está incurso en una solicitud de pensión o jubilación, no podrá el servidor público ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; que hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina”;

Considerando, que con relación al primer medio en el que se alega que la jurisdicción a-qua desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente la ley al aceptar las motivaciones presentadas por el recurrente en esa instancia sin éste haber ingresado a la carrera administrativa y sin fundamentar su solicitud de pensión y jubilación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido establecer tras el estudio de la sentencia, que el Tribunal Superior Administrativo acogió tales argumentos al comprobar conforme a los documentos probatorios que le fueron aportados, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) desvinculó de la institución al

señor José Manuel Duval, cuando se encontraba de licencia médica, que constituyendo la solicitud de esta licencia una facultad personal e individual conferida por la ley a todo servidor público cuando padeciere una enfermedad, es una violación a la ley cancelarlo cuando se encuentra bajo esta condición, tal como aconteció en el presente caso. Que asimismo, se evidencia del estudio de las piezas que conforman el expediente que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) canceló al hoy recurrido por haber violado las disposiciones del artículo 84, capítulo III de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, según consta en la acción de personal núm. 1427, de fecha 21 de septiembre de 2009, la cual establece: “Esta Dirección Ejecutiva le comunica que ha resuelto con efectividad a partir del 15 de septiembre del 2009, cancelar el nombramiento que le ampara como Supervisor General de la División de Pozos y Bombas, Departamento de Distrito de Riego, Gerencia de Operaciones, por violar el numeral 3, artículo 84, capítulo III, del Régimen Disciplinario: faltas y sanciones de la Ley No. 41-08 ”, de lo cual se infiere que al momento en que la entidad recurrente desligó a José Manuel Duval de la institución lo hizo al amparo de la Ley 41-08, como un servidor de carrera administrativa, razón que la obligaba en esas circunstancias a cumplir el procedimiento que establece el artículo 87 de dicha ley, para los casos del servidor público que esté incurso en una causal de destitución, lo que no fue agotado por el hoy recurrente, quien se limitó a manifestar que el mismo no formaba parte de la carrera administrativa, sin depositar las pruebas que corroboraran su alegato, por lo que al tribunal fallar de la forma en que lo hizo aplicó correctamente la ley;

Considerando, que con relación a que el tribunal no tomó en cuenta las disposiciones de la ley núm. 379, sobre Pensión y Jubilación; esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado, tras el análisis de la sentencia, que el Tribunal Superior Administrativo arribó a su decisión tras determinar que existía una solicitud de pensión por enfermedad hecha por el recurrente, así como las certificaciones de 3 médicos del Hospital Padre Billini que indicaban que el mismo no estaba apto para integrarse al trabajo productivo,

que en ese sentido, la Ley núm. 379 , en su artículo 3, establece: “el Presidente de la República podrá conceder pensiones con cargos al mismo fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalado en el artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicio, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse”; que lo previamente establecido permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la jurisdicción a-qua tomó su decisión tras determinar que el hoy recurrido agotó el procedimiento instaurado en la referida ley, razón por la cual hizo una correcta aplicación de la misma, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces en el ejercicio de su poder soberano no aprecian el valor de los elementos de pruebas regularmente sometidos, lo que no se da en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, con respecto al segundo medio en el que se alega falta de motivación, así como que el Tribunal Superior Administrativo obvió fallar un pedimento de inadmisibilidad, del estudio de la sentencia se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal sí contestó el mencionado pedimento, tal como se aprecia en las páginas 14 y 15 de ésta, dando motivos suficientes que la justifican, razón por la cual no se evidencia el vicio argüido, por lo que procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHI), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo.** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lidia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz.
Recurrida:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Patricia Peña, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0014224-2, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la ordenanza núm. 0081-2012, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-09022439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Lidia Mercedes, contra la recurrida Induspalma Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de septiembre de 2009, incoada por la señora Lidia Mercedes, contra Induspalma Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Libra acta del desistimiento hecho por la parte demandante respecto de los co demandados Mercasid, S. A., e ingeniero Fausto Santana; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Sra. Lidia Mercedes, parte demandante y la entidad Induspalma Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009 por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandada señora Lidia Mercedes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,637.28; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$15,001.80; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a RD\$1,909.32; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a RD\$4,333.33; para un total de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$28,881.73); todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); **Sexto:** Condena al demandado Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Lidia Mercedes, la suma de RD\$272.76, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 14 de agosto de

2009, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Indupalma Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Indupalma Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de mandamiento de pago y demás acciones ejecutorias interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de mandamiento de pago y demás acciones ejecutorias, con motivo de la sentencia núm. 2010-02-36, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2010, intentado por Indupalma Dominicana, S. A., en contra de Lidia Mercedes, por haber sido hecha conforme a los referimientos legales de la materia;* **Segundo:** *Ordena, a simple notificación de la presente ordenanza, la discontinuación de las persecuciones iniciadas por el acto núm. 29/2012 del 22 de febrero del 2011, del ministerial Oscar Guzmán, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, hasta tanto se decida de manera definitiva e irrevocable el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero 2011, así como todas otras acciones y medios que constituyan la ejecución del título, por los motivos dados y con todas las consecuencias jurídicas de lugar;* **Tercero:** *Ordena la presente decisión sea ejecutada sobre minuta, a simple requerimiento y de pleno derecho, por mandato del artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, y* **Cuarto:** *Compensa las costas de la presente instancia, por haber suplido derecho’;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Distorsión, tergiversación y errónea interpretación de los hechos y del derecho; pésima aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley al desconocer y violentar una decisión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la falta de derecho de la recurrente para impugnar la ordenanza mencionada, en razón de que el mandamiento de pago que dio origen a dicha ordenanza es nulo y por ende no existen las causas y el objeto que dieron lugar a la misma;

Considerando, que se trata de un recurso de casación sobre una ordenanza de referimiento en relación a una demanda en suspensión de ejecución de mandamiento de pago y demás acciones ejecutorias, en consecuencia, el pedimento basado en la nulidad o validez de un mandamiento de pago, carece de pertinencia jurídica con respecto al objeto mismo del presente recurso, en tal razón carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo al fallar en la forma que lo hizo distorsionó y tergiversó los hechos, incurriendo en una errónea interpretación del derecho, al alegar en su sentencia que estaba apoderado de un procedimiento en suspensión de un acto de intimación de pago hecho en base a la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, cuando en realidad el mismo se hizo en base a la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, la cual está investida de carácter ejecutorio y definitivo, por no ser objeto de ningún tipo de recurso, olvidándose también que las sentencias provenientes de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser atacadas mediante recurso alguno, por lo que ningún tribunal incluyendo el Juez de los referimientos tiene capacidad ni facultad legal para disponer la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, aunque se quiera dar a entender de que lo que se está suspendiendo es la ejecución de un acto de intimación de pago que constituye la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son hechos comprobados por este tribunal los siguientes: 1°. Que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero 2010 condena a Induspalma Dominicana, S. A. al pago de prestaciones y derechos laborales a favor de Lidia Mercedes; 2°. Que el Banco Popular recibió de las manos de Induspalma Dominicana, S. A., el depósito voluntario del duplo de las condenaciones, el 4 de marzo del 2010; 3°. Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicta sentencia confirmatoria del 21 de octubre del 2010; 4°. Que la señora Lidia Mercedes mediante el acto 29-2012 del 22 de febrero del 2011, del ministerial Oscar Guzmán, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, formaliza intimación a pagar bajo amenaza de embargos; 5°. Que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia del 23 de febrero 2011 valida la oferta real de pago realizada a Lidia Mercedes y 6°. Que la demandante original Lidia Mercedes recurre en apelación el 21 de marzo del 2011, la sentencia de la Presidencia del Juzgado a-quo, la cual no tiene solución a la fecha que ahora se estatuye” y añade “que sobre la defensa de la parte demandada Lidia Mercedes que procede: “rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de acto mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal, por estarse persiguiendo en el fondo la suspensión de la ejecución de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, (sic) la que no es objeto de recurso alguno dado su carácter ejecutorio y definitivo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que sin embargo, es de derecho advertir que el título ejecutorio lo constituye la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero 2010 y a circunstancia que se trate de una sentencia definitiva con la fuerza ejecutoria prevista en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, no descarta la posibilidad de la intervención del juez de los referimientos, para resolver con carácter provisional, las incidencias que le son propias a las vías de ejecución, tal como es el presente

caso, relativa a la validez de una oferta real de pago pendiente la decisión”;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo, apoderado en sus atribuciones de juez de los referimientos, en un análisis integral de las pruebas aportadas comprobó: 1°. Que la recurrente realizaba un procedimiento ejecutorio en base a una sentencia de primer grado, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2°. Que la recurrida depositó el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado; y 3°. Que no obstante la recurrida haber consignado la garantía acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, la recurrente inicio un procedimiento tendente a embargo ejecutivo;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos ante una irregularidad manifiesta en derecho y una actuación abusiva del procedimiento que desborda un ejercicio razonable de las pretensiones de todo acreedor que tiene un justo derecho a ejecutar un crédito otorgado por una resolución judicial originado en un conflicto de derecho, dentro de los límites y procedimiento expresado por la ley, ordenó la suspensión de ejecución;

Considerando, que el juez de los referimientos puede suspender un procedimiento de embargo ante una irregularidad manifiesta para evitar un daño inminente y hacer cesar una perturbación ilícita, como es el caso de que se trata, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Bat República Dominicana.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Eric Medina Castillo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, sociedad comercial extranjera, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., una sociedad incorporada

bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio fijado en la República Dominicana mediante Decreto No. 1007-01, de fecha 9 de octubre de 2001, Registro Mercantil No. 4901-SD y Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87128-8-7, con domicilio social en la calle Andrés Julio Aybar, No. 206, Málaga III, Piso 4, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, señor Roberto Vélez Castellón, nicaragüense, mayor de edad, titular del Pasaporte Nicaragüense No. C01189799, contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón y Eric Medina Castillo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1422402-5 y 001-1269854-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Bat República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Víctor L. Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0768456-5 y 001-0252282-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2013, suscrita por los Licdos. María Cristina Grullón y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente, Bat República Dominicana, mediante la cual solicitan que sea pronunciado el desistimiento relativo al recurso de casación interpuesto por la sociedad Bat República Dominicana, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2012, en contra de la sentencia contencioso tributaria marcada con el No. 199-2012, del 15 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Visto el poder especial, suscrito por el señor Roberto Velez Castellón, Administrador General de la empresa Bat República Dominicana, a favor de los Licdos. María Cristina Grullón, Eric Medina Castillo y Griselda Urbáez Sánchez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Eusebio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013, con la finalidad de que puedan desistir del recurso de casación contra la sentencia contencioso tributaria marcada con el No. 199-2012, del 15 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Vista la notificación de desistimiento, realizada en fecha 29 de mayo de 2013, mediante Acto No. 706-2013, instrumentada por el Ministerial Juan Matías Cardenes, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrente, Bat República Dominicana, y notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, donde le notifican el desistimiento del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, la parte recurrente decide poner término a la litis y presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa Bat República Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Liga Municipal Dominicana.
Abogados:	Licdos. Julio César Madera Arias y Fabián Nicolás Santos Sánchez.
Recurrida:	Cristina Maribel De León Méndez.
Abogado:	Lic. Ramón De Sena.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida de conformidad con la Ley No. 49, de fecha 23 diciembre de 1938, modificada por la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, con

su domicilio institucional ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Madera Arias y Fabián Nicolás Santos Sánchez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0088276-0 y 047-0014566-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Liga Municipal Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón De Sena, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0037301-8, abogado de la parte recurrida, señora Cristina Maribel De León Méndez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2013, suscrita por los Licdos. Julio César Madera Arias y Fabián Nicolás Santos Sánchez, abogados de la parte recurrente, Liga Municipal Dominicana, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el descargo y finiquito legal, suscrito entre la recurrente Liga Municipal Dominicana, y la recurrida Cristina Maribel De León Méndez, firmado también por sus respectivos representantes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner

término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Liga Municipal Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy De Jesús Butén.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.
Recurrido:	Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy De Jesús Butén, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0626293-4, domiciliado y residente en la calle Este núm. 8, apto. 3B, sector Arismar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria I. Bournigal P., por sí y por el Licdo. Douglas M. Escotto M., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Heilín Figuereo C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1 y 002-0112099-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado del recurrido, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA);

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Freddy De Jesús Butén contra el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras e indemnización en daños y perjuicios incoada por el señor Freddy De Jesús Butén, en contra de Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), por ser conforme al derecho y la demanda en intervención forzosa interpuesta por Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) en contra del Ministerio de Agricultura; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, dichas demandas, por las razones expuestas en la presente decisión; **Cuarto:** Compensa, entre las partes, el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy De Jesús Butén, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Freddy De Jesús Butén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Freddy De Jesús Butén, en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la indicada sentencia no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en su sentencia en violación a la ley, al desconocer la voluntad expresa entre las partes envueltas en el litigio, lo cual no ponderó la corte al momento de emitir su fallo, conforme lo establece el artículo 1134 del Código Civil, entre el trabajador recurrente y la recurrida existe una relación que la caracteriza un contrato de trabajo por escrito, el cual expresa la voluntad de las partes contratantes, dicho contrato inició directamente con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, no con el Ministerio de Agricultura, el referido contrato es por tiempo indefinido, cobraba un salario fijo y tenía que cumplir con un horario igual que los demás trabajadores, tal y como se comprueba en las nóminas de pago del trabajador, a dicho contrato se le realizaron varios addendum, en los cuales tampoco aparecía presentando ninguna calidad este último, dicho contrato

tampoco fue ponderado por la corte, incurriendo en falta de base legal, falta de motivos e insuficiencia o contradicción de motivos al no consagrar contestación a puntos neurálgicos para la solución del conflicto, como lo ha sido la no ponderación de un documento en el cual se basaba la relación laboral, lo cual hace casable la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente han sido depositados una serie de documentos como son reglamentos de la Dirección General, Convenio sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, copias de cheques, Gacetas Oficial, del 15 de agosto del 1989, ley 97 del 27 de agosto del 1969, acción de personal, que contiene la transferencia del trabajador, y el cambio de nombre, certificado del ONAP, que confirma la aprobación del señor Butten de la incorporación a la Carrera Administrativa en el año 2001, Certificación de fecha 13 de septiembre del 2011, que certifica que el reclamante labora en ese mismo ministerio desde el 30 de diciembre del 1990, comunicaciones dirigidas por el Secretario de Agricultura de la época que consigna la vinculación del reclamante con el Ministerio y la transferencia del ILCA entre otros” y señala “que según consta en la sentencia impugnada, la parte demandante, ahora recurrente presentó como testigo en audiencia celebrada en el tribunal de primera instancia en fecha 6 de diciembre del 2011, al señor Faustino Ernesto Rijo Guerrero, y la demandada ahora recurrida presentó como testigo a su cargo a la señora Altigracia Méndez Díaz, y en esta Corte de Trabajo, en audiencia celebrada el 1ro. de mayo del 2012 el recurrente presentó como testigo a la señora Tereza Bienvenida De Jesús Romero Monegro, declaraciones estas que solo se tomarán en consideración las ofrecidas por la señora Martha Josefina De la Altigracia Méndez Díaz, por considerar que son claras y precisas, contrario a las de los otros testigos que son contradictorias e inverosímiles y en nada concuerdan con los demás documentos y hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para determinar la relación del recurrente con el Instituto Interamericano de Cooperación

para la Agricultura expresa: “que es un hecho incontestable que el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA nació como entidad incorporada de acuerdo a las leyes del Distrito de Columbias, Estados Unidos de América, con el objetivo de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas” y posteriormente en el 1949, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos la reconoció como un Organismo especializado Interamericano de Cooperación para la Agricultura, de ámbito interamericano con personalidad jurídica internacional plena, especializada en Agricultura, cuyos fines son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los estados miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural” y concluye “que por otro lado en el expediente existen pruebas fehacientes de que el reclamante era empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura y concedido al ILCA mediante acción de personal descrita anteriormente y que durante la transferencia mantuvo su relación de empleado con dicho Ministerio de Agricultura como se comprueba por la comunicación de fecha 4 de noviembre del 2005, dirigida por el Ing. Amilcar Romero P. Secretario de Estado de Agricultura al señor Rafael Marte, Representante Local del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), mediante la cual le informa que los empleados de la institución, que se indican más adelante, continuaron prestando sus servicios en calidad de coordinadores, entre los cuales se encuentra el Lic. Freddy Butén, en el Proyecto de Información Agropecuaria. En dicha comunicación el Ministerio de Agricultura le informa al señor Marte que, queda entendido que la responsabilidad económica y jurídica de esos empleados corre por cuenta de esta Secretaría de Estado; pero el IICA podrá realizar compensaciones o incentivos salariales a favor de los mismos, acordes con las exigencias y responsabilidades del trabajo a ejecutar, para lo cual cuenta con nuestra autorización”;

Considerando, que en el caso no existe violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, relativo a la autonomía de la voluntad, pues: 1°. Se trata de una persona que laboraba en el Ministerio de Agricultura y en esa labor le fueron asignadas tareas

en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (ILCA); 2°. Quedó establecido que el recurrente señor Freddy De Jesús Butten estaba inscrito con la protección derivada de la misma en la carrera de Servicio Civil y Administrativa, por ende le correspondía realizar sus reclamaciones bajo el amparo de la ley propia de la materia;

Considerando, que las leyes de servicio público tienen limitaciones a la autonomía de la voluntad, como también las leyes de trabajo, sobre todo para enmarcar las ejecuciones en un orden público social, diferente al contenido de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy De Jesús Butén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Melida Javier Liranzo.
Abogado:	Dr. Juan Herminio Vargas.
Recurrida:	Felicia María Portorreal Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Apolinar Abreu Javier.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melida Javier Liranzo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086108-1, domiciliada y residente en el Kilómetro núm. 4, de la Carretera del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Mirabel, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Herminio Vargas, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003584-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Luis Apolinar Abreu Javier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0004851-5, abogado de la recurrida Felicia María Portorreal Jiménez;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Demanda Resolución de Contrato de Venta) en relación a la Parcela núm. 48-Porcion-29, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Duarte, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de mayo del 2011, las sentencias núms. 20110075 y 20110076, cuyos dispositivo idénticos dicen textualmente lo siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, la no comparecencia del señor Aníbal Antonio Javier Bautista, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), suscrita por el Dr. Juan Herminio Vargas, actuando en representación de la señora Melida Javier Liranzo, contentiva de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela núm. 48, Porción 29 del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, por estar fundamentada en derecho, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Dr. Juan Herminio Vargas, actuando en representación de la señora Melida Javier Liranzo, ratificadas en su escrito ampliatorio de conclusiones de la misma fecha, por las mismas estar fundamentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Luis Apolinar Abreu Javier, en representación de la señora Felicia María Portorreal Jiménez, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Declarar, como al efecto declara, nulo el poder especial para venta de inmueble, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), legalizado por el Licdo. Antonio Balbí Reyes, Notario Público de los del Número para el Municipio

de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Declarar, como al efecto declara, nulo el contrato de venta de inmueble, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2008, legalizado por la Licda. Milagros del Carmen Fernández, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar la constancia Anotada del Certificado de Título núm. 1900002783, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que amparó el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de mil seiscientos metros cuadrados (1,600.00 Mts²) ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 48, Porción 29 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Felida María Portorreal Jiménez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expedir nueva constancia Anotada del Certificado de Título núm. 92-34, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de mil seiscientos metros cuadrados (1,600.00 Mts²) ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 48, Porción 29 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Mélida Javier Liranzo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086108-1, domiciliada y residente en el Kilómetro núm. 4, de la Carretera del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Mirabel, (Frente al establecimiento comercial Agua María), como justa restitución de sus derechos de propiedad dentro del ámbito de la referida parcela, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Condenar, como al efecto condena, al señor Aníbal Antonio Javier Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Decimo: Condenar, como al efecto condena, a la señora Felicia María Portorreal Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Decimo Primero: Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en el proceso, en los domicilios elegidos por estas, para los fines legales correspondientes; Comuníquese: A la oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco Macorís, para los fines legales correspondientes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 25 de Noviembre del 2011, la sentencia núm. 20110152, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en la inadmisibilidad y perención del recurso de apelación contra la referida sentencia por las razones expuestas, y en consecuencia, se ordena la continuidad de la instrucción del proceso;* **Segundo:** *Se ordena la reservación de las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con carácter supletorio, en la sentencia que se recurre; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Carencia de Base legal, por la aplicación de una ley, ya derogada”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente caso, expone en síntesis como sigue: a) que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, incurre en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la admisibilidad del recurso de

apelación interpuesto por la hoy recurrida Felicia María Portorreal Jiménez, tomando como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia realizada por el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, y no el acto de la notificación realizada por la parte, de conformidad con lo que establece la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que mediante los actos de alguacil nos. 936/2011 y 937/2011 de fecha 6 de Junio del 2011, instrumentados por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, la hoy recurrente notificó la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Francisco de Macorís, a la señora Felicia María Portorreal Jiménez, parte hoy recurrida, y a su abogado Lic. Aníbal Antonio Javier Bautista, dando apertura ese acto, al plazo para recurrir en apelación, y no la notificación que hiciera el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original realizada posteriormente, en fecha 29 de Junio del año 2011, mediante el acto de alguacil núm. 1399-2011, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almanzar; b) que al decidir de esta manera, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras viola el derecho de las partes, ya que la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrente se realizó en fecha 6 de junio del 2011, y el recurso de apelación presentado por la parte hoy recurrida se interpuso el 22 de Julio del mismo año, es decir, 16 días después de vencido el plazo de 30 días que establece la ley para interponer el recurso de apelación; c) que, la parte hoy recurrente, Mérida Javier Lorenzo, depositó los actos de notificación de la sentencia recurrida en apelación que sustentaba su solicitud de inadmisión del recurso de apelación por tardío; en consecuencia, la Corte a-qua, desnaturalizó el criterio de prueba, al simplemente tomar en cuenta la fecha de la notificación realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la fecha del recurso de apelación; d) que, Tribunal Superior de Tierras basó su rechazo de la solicitud de inadmisión por tardío, fundamentado en el artículo 119 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, para dar solución a un medio de inadmisión de un proceso que se estaba conociendo con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario por lo que incurrió en inobservancia de la ley aplicable, la Ley núm. 108-05

de Registro Inmobiliario, ya que son las partes, mediante notificación de la sentencia, las que ponen en conocimiento y hacen correr el plazo para los recursos, y no el tribunal; constituyendo la decisión en tal sentido, una mala aplicación de la ley;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras consideró que si bien pudo verificar que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de mayo del 2011, fue notificada el día 6 de junio del 2011, y recurrida en fecha 21 de Julio del mismo año 2011, luego de vencido el plazo de 30 días establecido por la ley, no es menos cierto que al ser también notificada la sentencia de que se trata en fecha 29 de junio del año 2011, a requerimiento del propio tribunal de primer grado, veintidós (22) días después, el recurso de apelación interpuesto entraba dentro del marco de las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo para dicha Corte, según lo expresara en sus motivaciones, indiferente para la validez de dicho recurso la primera notificación de la sentencia, y estimando éste tribunal de alzada que no constituye una violación a la ley el hecho que dicho Tribunal de tierras de jurisdicción original haya notificado la sentencia, cuando la finalidad de la notificación es que la decisión judicial llegue a conocimiento de los litigantes;

Considerando, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, hoy impugnada, fue dictada con un voto disidente, en el que se indica en síntesis, que contrariamente a lo indicado por aquel tribunal de segundo grado, la notificación de la sentencia que dio apertura al recurso de apelación fue la realizada por la parte, y que la notificación realizada por el tribunal de primer grado, debe ser considerada como un simple informativo, que no regula la apertura del plazo de apelación, por lo que la notificación de la sentencia realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no regula el recurso de apelación interpuesto en el presente caso, ya que la misma fue realizada 16 días posterior al vencimiento del plazo de 30 días para su interposición; por lo que, según estima el referido voto, correctamente, el recurso de apelación es inadmisibles por caducidad;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil;

Considerando, que por su parte el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la publicidad de las decisiones establece lo siguiente: *“Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación;*

Considerando, que como se ha expuesto precedentemente, se comprueba que la parte hoy recurrente notificó a la contraparte, señora Felicia María Portorreal Jiménez y a su Abogado, Aníbal Antonio Javier Bautista, la sentencia dictada en primer grado mediante acto de alguacil de fecha 6 de junio de 2011, y que la hoy recurrida procedió en fecha 22 de julio de 2011 a recurrir en apelación la sentencia de primer grado, luego de vencido el plazo de 30 días para su interposición;

Considerando, que si bien, en materia de derecho inmobiliario, la ley no indica de manera expresa a cargo de quien está la notificación de la sentencia, ha sido el espíritu de la misma que sea la parte más diligente que proceda a notificarla; que por lo general es la parte gananciosa la que la realiza a los fines de su ulterior ejecución, y no el tribunal que dictó la decisión; el que, en principio, tiene una responsabilidad que consiste en darle publicidad a sus decisiones para que las partes puedan tomar conocimiento de ellas; la cual hace mediante colocación de la sentencia en la puerta del tribunal, ya sea por la vía de despacho ante la Secretaría General, o publicitarlas mediante sentencia in voce, en audiencia o mediante el acta correspondiente; que, además, el hecho de que el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el presente caso haya procedido a notificar la sentencia dictada por ese tribunal de primer grado, no sustituye ni revoca, ni suprime el efecto y valor de los actos de alguaciles núm. 936/2011 y 937/2011 de fecha 6 de junio del

2011, instrumentados por el ministerial Carlos Abreu Guzmán; los cuales, además de poner en conocimiento a la parte de la sentencia dictada, abrieron el plazo para interponer el recurso de apelación, a menos que la Corte hubiese verificado en los mismos una nulidad que trajera como resultado que el acto de notificación válido fuera el realizado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no los actos arriba indicados; lo que no sucede en la especie;

Considerando, que el plazo de 30 días que establece la ley para interponer el recurso de apelación es de orden público, por lo que los jueces deben de verificar si los recursos interpuestos ante ellos se han realizado fuera o dentro del plazo establecido; que, en la especie, como se ha dicho, el recurso de apelación fue interpuesto estando ampliamente vencido el plazo; que al no ponderarlo de esta manera, la Corte incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; en consecuencia, procede a casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 25 de noviembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 48, Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lidia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz.
Recurrida:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Patricia García Pantaleón, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0014224-2, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia García Pantaleón, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-09022439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la actual recurrida Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en validez de ofrecimiento real de pago; y b) la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en contra de la trabajadora Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, declara regular y válido, el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 1009-2010 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo, y posterior consignación realizada mediante acto núm. 971/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., y a favor de la señora Lidia Mercedes por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara a Induspalma Dominicana, S. A., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido contra la señora Lidia Mercedes parte demandada en ésta instancia, sin perjuicio de las costas generadas y la indexación monetaria de la cual se hizo reserva de pago; **Tercero:** Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos ADM Central entregar en manos de la señora Lidia Mercedes o en manos de su apoderado legal la suma de Ciento Cincuenta y Ocho

Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$158,297.21) consignada mediante el recibo núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del año 2010 expedido por la Caja núm. 396 de esta Colecturía; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acoge la misma y en consecuencia declara la nulidad del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 531-2010 de fecha 01 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Leoncio C. Antigua Reinoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia se ordena al guardián designado que proceda a la inmediata devolución a su legítimo propietario Induspalma Dominicana, S. A., del vehículo que se describe a continuación: Un vehículo tipo camión Volteo, Marca Daihatsu, Registro y Placa núm. S001422, Chasis V11863545, color Rojo; **Quinto:** En cuanto a la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reiniso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, rechaza la misma respecto de las últimas y la acoge en cuanto a la trabajadora demandada y en consecuencia se condena a la señora Lidia Mercedes al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados por su ejecución arbitraria por los motivos indicados; **Sexto:** Se rechaza la demanda en fijación de astreinte interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte, intentada por Induspalma Dominicana, S. A., en contra de los señores Lidia Mercedes,*

Licdos. Adriano Rosario, Antonio Ozoria De la Cruz y Daniel Feliz Bello, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta a causa del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 40/2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, todo mientras se juzgue la demanda en nulidad iniciada, todo en base a la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena al señor Daniel Feliz Bello entregar de manera inmediata y a simple notificación de la presente ordenanza, el vehículo de motor Camión marca Nissan, color blanco, placa L214443 y que fuera embargado mediante acto núm. 40-2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, obligación de entrega esta a Rafael Esteban Villalona Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166149-2, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Dispone contra el señor Daniel Feliz Bello un astreinte conminatorio y definitivo, liquidable cada 15 días ante este tribunal mediante auto a simple requerimiento, por la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios a favor de Induspalma Dominicana, S. A., por cada día de retardo en el cumplimiento a las obligaciones de dar o entrega del bien embargado que se ordena por esta decisión y exigible una vez el guardián sustituto haya sido puesto en mora a tales fines; **Quinto:** Compensa las costas procesales por haberse suplido medio de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Distorsión, tergiversación y errónea interpretación de los hechos y del derecho; pésima aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley al desconocer y violentar una decisión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la falta de derecho de la recurrente para impugnar la ordenanza mencionada, en razón de que el mandamiento de pago que dio origen a dicha ordenanza es nulo y por ende no existen las causas y el objeto que dieron lugar a la misma;

Considerando, que se trata de un recurso de casación sobre una ordenanza de referimiento en relación a una demanda en suspensión de venta en pública subasta, sustitución de guardián y fijación de astreinte, en consecuencia, el pedimento basado en la nulidad o validez de un mandamiento de pago, carece de pertinencia jurídica con respecto al objeto mismo del presente recurso, en tal razón carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo al fallar en la forma que lo hizo distorsionó y tergiversó los hechos, incurriendo en una errónea interpretación del derecho, al alegar en su sentencia que estaba apoderado de un procedimiento en suspensión de venta en pública subasta de un vehículo embargado ejecutivamente, en sustitución de guardián del mismo y en fijación de astreinte, basado en una demanda en nulidad incoada por la hoy recurrida contra un acto de intimación de pago que sirvió de base a esa medida precautoria y también en base a la demanda en nulidad de dicho embargo ejecutivo, encontrándose ambas instancias pendientes de fallo ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido el embargo ejecutivo se practicó en base a la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, porque aunque si bien es cierto que la sentencia de primer grado es la originaria de la acreencia, no es menos cierto que el título ejecutorio que sirve de apoyo a dicha intimación de pago lo constituye la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el Magistrado con su fallo alegre y complaciente distorsionó los hechos así como el derecho, sin tomar en consideración los alegatos formulados por la recurrente, olvidándose que las sentencias provenientes de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser atacadas mediante recurso alguno, y ningún tribunal, incluyendo el Juez de los referimientos, tiene capacidad ni facultad legal para disponer la suspensión de la ejecución de dicha sentencia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa en cuanto a la suspensión de ejecución de una venta en pública subasta, lo siguiente: “que la suspensión de la venta en pública subasta a causa del embargo ejecutivo en el acto núm. 40-2012 del 5 de marzo del 2012, del ministerial Leocadio Antigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ante la acción en nulidad contra la misma del 28 de febrero del 2012 contra la intimación en que se apoya la indicada vía de ejecución, junto a la decisión de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2012, se constituyen en un interés serio, legítimo y actual que la venta en pública subasta fijada por proceso verbal sea dispuesta su suspensión, pues constituye la urgencia en la especie, donde se aprecia provisionalmente en el carácter no seriamente discutido de la voluntad de la impetrante de someterse a la jurisdicción de ejecución, a los fines de que se liquide u ordene el pago definitivo del crédito que se persigue, junto a la circunstancia que de ejecutarse la venta en pública subasta, sería frustratoria toda razonable acción vinculada a la oferta real de pago” y señala “que el criterio de la razonabilidad de la ley previsto en numeral 5, literal j), artículo 8 de la Constitución de la República y los aspectos de fondo relativos al monto del crédito y el valor del mueble sometido a la vía de ejecución, son puntos litigiosos a ser evaluados por el Juez de la Ejecución, pero que permiten al juez de los referimientos determinar que la consumación de la venta acarrearía daños irreversibles a la impetrante, por lo que procede la suspensión de la misma, mientras se conozcan de manera definitiva la acción relativa a demanda en nulidad indicada, como así consta en la parte dispositiva de la Ordenanza”;

Considerando, que el juez de los referimientos en virtud de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, puede tomar como en el caso de que se trata, medidas conservatorias para evitar un daño inminente ante irregularidades manifiestas en derecho y existiendo motivos serios y legítimos para hacerlo;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa en relación al guardián de los objetos embargados lo

siguiente: “que la falta imputada al guardián puede establecerse mediante el levantamiento del acto de comprobación del bien mueble embargado, marcado con el núm. 374-2012 del 6 de marzo del 2011, del ministerial Algeni Félix, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que establece: “que ciertamente, en el domicilio antes descrito reside el señor Daniel Feliz Bello; (sic) en la casa núm. 12 está (sic) compuesta de dos viviendas y en el primer piso es que vive mi requerido... la casa núm. 12 de la calle Antonio Guzmán no se encuentra el vehículo antes descrito, por lo que se le requiere en información a Daniel Feliz Bello, este me informó que está guardado en un garaje,...”;

Considerando, que igualmente la ordenanza sostiene en relación a las funciones de “que el guardián es un secuestrario judicial y sus derechos y obligaciones están previstas en el artículo 1962 del Código Civil y debe aportar, para la conservación de los efectos embargados, los deberes de un buen padre de familia. Es responsable del deterioro del objeto embargado que su falta de vigilancia ha permitido; responde de su falta e incumplimiento de las obligaciones, pero no de la fuerza mayor, bajo reserva de que el suceso fuere imprevisible e irresistible” y señala “que la responsabilidad contractual derivada de la aceptación del secuestro judicial del objeto embargado, conlleva la obligación de la vigilancia de la cosa, así como que esté a su disposición y sin delegar tales obligaciones, lo cual, de no acontecer, implica una falta o incumplimiento de sus obligaciones esenciales y procede su sustitución”;

Considerando, que el juez de los referimientos puede tomar medidas para la preservación y cuidado de bienes embargados ante la falta de diligencia, cuidado y un ejercicio no responsable de un guardián en las funciones que le confiere la ley y la responsabilidad que le confiere el mismo. En el caso de la especie el Presidente de la Corte en sus atribuciones de juez de los referimientos en el ejercicio de la apreciación de las pruebas aportadas determinó que

el guardián del objeto embargado no tenía el bien, bajo su vigilancia y cuidado, por lo que tomó medidas al respecto, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que el caso por el cual el Presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza, se trató de un procedimiento relativo a un embargo y a la sustitución del guardián del mismo, no a otro tipo de procedimiento o resolución judicial que impidiera el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el Presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes, contra la ordenanza núm. 0114-2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Anicete Bastardo de la Cruz.
Abogado:	Ramón Osiris Santana Rosa.
Recurridos:	Máximo Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicete Bastardo de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0060862-3, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 11 de la ciudad de San Pedro de Macorís y Juan Bastardo Payano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 023-0051477-1, domiciliado y residente en la calle París núm. 16, Loma del Cochero de la ciudad de San Pedro de Macorís, en sus calidades de Sucesores del Finado Efraín Bastardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de los recurridos Máximo Polanco, Domingo Polanco y Jacobo Guerrero Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0023167-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 167/4, del Municipio y Provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 enero del 2011, la sentencia núm. 201100009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la instancia de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), y depositada en secretaria del tribunal en la misma fecha y su diez (10) anexos, suscrita por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en representación de los señores Máximo Polanco y Domingo Polanco, mediante la cual solicita determinación de herederos, con relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta., del Municipio y Provincia de Hato Mayor, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente; Segundo: Rechaza la instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), y depositada en secretaria del tribunal en la misma fecha y sus ocho (8) anexos, suscrita por el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, en representación del señor Anisete Bastardo de la Cruz, mediante la cual solicita Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 167/4ta., del Municipio y Provincia de Hato Mayor, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente; Tercero: Por vía de consecuencia se rechaza la Litis sobre Derechos Registrados del cual se encontraba apoderado el tribunal ya que por el mismo encontrase apoderado de dos (2) solicitudes de Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta., del Municipio y Provincia de Hato Mayor”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de Diciembre 2012, la sentencia núm. 20115333,

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo del año 2011, por los señores Máximo Polanco, Domingo Polanco y Jacobo Guerrero Jiménez, a través de su abogado Dr. Elpidio Uribe Emiliano, contra la sentencia núm. 201100009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad del Seybo, en fecha 31 de enero del año 2011, en relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta., parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por la parte apelante más arriba nombrada; **Tercero:** Se rechazan, las conclusiones presentadas por la parte intimada, señores Anisete Bastardo De la Cruz y Juan Bastardo Payano, a través de su abogado, Licdo. César A. del Pilar Morla Vásquez; **Cuarto:** Se revoca, la sentencia número 201100009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad del Seybo, en fecha 31 de enero del año 2011, en relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta. Parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor; y en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, y dispone como se indica en los ordinales siguientes; **Quinto:** Se rechaza, la instancia de fecha 8 de febrero del año 2008, suscrita por el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, actuando a nombre y en representación del señor Anisete Bastardo De la Cruz, en relación a la Parcela núm. 49 de Distrito Catastral núm. 167/4ta parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor, en solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia; **Sexto:** Se acoge, la instancia de fecha 3 de diciembre del año 2007, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad del Seybo, en solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia, en relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta. Parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor; **Séptimo:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos del finado Eusebio Polanco, con sus siete (7) hijos, los señores: Pedro Polanco De la Cruz, Rosa Polanco De la Cruz, Blas Polanco De la Cruz, Elisa Polanco De la Cruz, (A) Ercilia, Julián Polanco De la Cruz, Vidal Polanco y Remigio Polanco De la Cruz; **Octavo:** Se acoge, el Acto núm. 8-2011, de Ratificación de Participación Amigable, instrumentado en fecha 25 de abril del año 2011, por el Dr. Juan Francisco J. Mateo Zapata, Notario Público de los del Número para el Municipio de San

*Pedro de Macorís, mediante el cual los Sucesores del finado Eusebio Polanco, señores: Lourdes Polanco, Severa Polanco, en calidad de únicas herederas del finado Pedro Polanco De la Cruz; Victoriana Polanco De la Cruz, en calidad de única hija y heredera del finado Blas Polanco De la Cruz; Abraham Polanco y Emilio Polanco Santana, ambos en calidad de únicos herederos del finado Julián Polanco De la Cruz; y Rafael Reyes Polanco, en calidad de único heredero del finado Eusebio Polanco (todos herederos del finado Eusebio Polanco, fallecido en el año 1932); Rafael Reyes Polanco, en su calidad de único hijo de la finada Elisa Polanco De la Cruz (A) Ercilia; Domingo y Máximo Polanco, en representación de la finada Rosa Polanco De la Cruz; y Remigio Polanco De la Cruz, fallecido sin dejar descendencia, ratifican que la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta. Parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor, correspondió en su totalidad a la señora Rosa Polanco De la Cruz, en la Partición Amigable contenida en el Acto Auténtico núm. 3, instrumentado en fecha 23 de octubre del año 1937, por ante el señor P. Mortimer Dalmau, Notario Público, nombrado y jurado para el Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo; **Noveno:** Se declara, que los únicos herederos de la finada Rosa Polanco De la Cruz, son sus hijos: Domingo Polanco y Máximo Polanco; **Décimo:** Se acoge, el Acto de Venta bajo firma privada, de fecha 30 de noviembre del año 2007, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, mediante el cual los señores Máximo Polanco y Domingo Polanco, transfieren a favor del señor Jacobo Guerrero Jiménez, una porción de terreno de: 05 Has., 46 As., 02 Cas., equivalente a: Ochenta y Seis punto Sesenta Tareas (86.60Tas) dentro de la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta. Parte del Municipio de Hato Mayor; **Undécimo:** Se acoge, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 13 de febrero del año 2007, con firmas legalizadas por la Dra. Berki Del Pilar Liriano de P., mediante el cual los señores: Domingo Polanco y Máximo Polanco, otorgan mandato de representación a los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, para realizar todas las acciones que sean necesarias en la reclamación de sus derechos dentro de la Sucesión del finado Eusebio Polanco y como pago de honorarios profesionales, dichos mandantes otorgan un treinta por ciento (30%) de sus derechos dentro de la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4ta. Parte del Municipio y Provincia de Hato Mayor, y a la vez autorizan a que se*

ordene dicha transferencia por virtud de la presente sentencia; **Duodécimo:** Se ordena, al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 90-29 (Duplicado del Dueño), Libro núm. 17, Folio núm. 99, expedido por el Registro de Título de El Seibo, en fecha 31 de julio del año 1990, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 167/4 del Municipio y Provincia de Hato Mayor, con una extensión superficial de 06 Has., 15 As., 41 Cas., propiedad de los Sucesores de Eusebio Polanco; y b) Expedir otro en su lugar, en la siguiente forma y proporción: 88.72% a favor de Jacobo Guerrero Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009269-0, domiciliado y residente en la Calle Alcibíades Vallejo núm. 21, Estrella de Belén, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; 11.28% a favor de los señores Domingo Polanco y Máximo Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025537-5, 023-0002648-7, domiciliados y residentes en la calle Trinitaria núm. 6, de la ciudad de San Pedro de Macorís; haciendo constar que de estos derechos transfieren un 30% a favor de sus abogados, Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núms. 027-0005293 y 027-0027061-0, de conformidad con el Contrato de Cuota Litis, de fecha 13 de febrero del año 2007, más arriba indicado; **Decimotercero:** Declara no ha lugar a condenar en costas; **Decimocuarto:** Se dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 08 de febrero 2012, suscrito por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, abogado constituido de los recurrentes Anicete Bastardo de la Cruz y Juan Bastardo Payano, no contiene en su único medio enunciación de argumentos específicos, ni de señalamientos precisos y concretos de violaciones a la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso

de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público el establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación exponen en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras rechaza las conclusiones de la parte hoy recurrente alegando que no existe un acto de venta que reúna las exigencias del artículo 189 de la Ley núm. 1542, relativa a la forma de redacción de los actos traslativos de derechos inmobiliarios, sosteniendo el tribunal que se trata de un derecho registrado desde el año 1946 y que la operación fue realizada seis (6) años más tarde, y que la parte solicitante de la transferencia en vez de gestionar la determinación de los herederos para poder ejecutar, se limita a registrar en la conservaduría de hipotecas y registro civil el acto, obteniendo en el año 2007 una constancia de transcripción, lo que el hoy recurrente sostiene que no son ciertos, ya que el Decreto 90-674, es de fecha 22 de Junio del 1990, y que la certificación depositada por ellos se realizó en virtud de que la Ley núm. 1542, establecía de manera obligatoria la transcripción del acto ante la Oficina de la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil, mientras no se hiciera definitiva la transcripción del inmueble en el Registro de Títulos, entre otras argumentaciones sobre los hechos;

Considerando, que como se desprende de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, éstos se limitan a realizar críticas a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer ni indicar de manera clara y

precisa las razones por las cuales esa parte entiende que la sentencia hoy impugnada le ha ocasionado agravios; tampoco estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la Corte con su decisión; ya que la parte hoy recurrente realiza simples afirmaciones y expone situaciones de hecho que no pueden ser ponderadas por esta Sala, toda vez que desbordaría los límites de las facultades de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando, que en consecuencia, del análisis del único medio presentado por la parte recurrente y de las argumentaciones contenidas en el mismo, se desprende que éste no cumple con el voto de la ley; por lo que son inoperantes y no pertinentes, impidiendo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Anicete Bastardo de la Cruz y Juan Bastardo Payano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de diciembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 167/4ta., del Municipio Hato Mayor del Rey, Provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar.
Abogado:	Lic. Manuel Enrique Bautista R.
Recurrida:	María Sánchez Alcántara.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

TERCERA SALA

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, representada por su Director Ejecutivo Dr. Juan Francisco Matos Castaños, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Bautista, abogado del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R., abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., cédula de identidad y electoral núm. 001-0219226-1, abogado de la recurrida María Sánchez Alcántara;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Dario Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, transferencia de derecho de propiedad y expedición de Certificado

de Título, correspondiente a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 512, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 15 de diciembre de 2008, la Sentencia marcada con el núm. 4192, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora María Sánchez Alcántara, representada el Lic. Jesús Novo; Segundo:* *Rechaza por los motivos expuestos precedentemente las conclusiones producidas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Lic. Manuel Batista; Tercero:* *Ordena la ejecución del contrato de opción a compra, suscrito en fecha 13 de octubre de 2000, suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y la señora María Sánchez Alcántara, conforme a la Resolución núm. 203-89, dictada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de julio de 1989, la cual aprobó la venta de la porción de terrenos de 4,691 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 512 del D. C. núm. 32 del Municipio de Boca Chica; Cuarto:* *Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir por única vez la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Títulos núm. 57-680, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 512 del D. C. núm. 32 del Municipio de Boca Chica, de una porción de terreno de 4,691 metros cuadrados, a favor de la señora María Sánchez Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0293062-5, domiciliada y residente en esta ciudad; b) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 57-680, que amparan los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 512 del D. C. núm. 32 del Municipio de Boca Chica, expedido a favor del Ingenio Boca Chica;” b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en fecha 27 de enero de 2009, por el Lic. Manuel Enrique Batista R., y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de julio de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año 2009, por el Lic. Manuel Enrique Bautista R., en representación del Dr. Genaro Alberto Silvestre, y este a su vez en representación del Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA),**

contra la Sentencia núm. 4192 de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 512, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas;”

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente en el desarrollo de el único medio de casación propuesto establece en síntesis lo siguiente: a) que, no fueron valorados los méritos del acto núm. 17/2009 de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Moisés De la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifico la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata fue depositada en fecha 27 de enero de 2009, por el actual recurrente, pero no existe prueba ni constancia de que la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, haya sido notificada previo a la interposición del recurso de que se trata; b) que, al no obtemperar con el notificación de la misma fueron violentadas las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, constituyendo una inobservancia a las normas procesales de orden público, frente a las cuales los jueces están obligados a pronunciarse de oficio y al no realizarse en el orden y momento procesal que establece la Ley, procede declarar su inadmisibilidad;”

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante

el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los agravios señalados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio de 2010, en relación a la Parcela núm. 512, del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de enero de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Dra. Luz del Alba Rivera Marte.
Recurridos:	Agustín Merán y Luis Amador Marte.
Abogados:	Licdos. Tirso Balbuena, Gerardo Castillo, Jesús María Gómez Castillo y Licda. Nidia García Camacho.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0078607-2 y 026-024635, domiciliado y residente en la Manzana (L) o 12, núm. 7, Suite 7-A, Edificio Las Luisas, Urbanización Villa Olímpica, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Luz del Alba Rivera Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0078607-2 y 023-0014692-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Tirso Balbuena, Gerardo Castillo, Jesús María Gómez Castillo y Nidia García Camacho, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368567-3, 001-0454410-1 y 001-0990333-6, respectivamente, abogados de los recurridos Agustín Merán y Luis Amador Marte;

Visto la Resolución núm. 648-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Agustín Merán y Luis Amador Marte;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Monte Plata, dicto la sentencia núm. 47 de fecha 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando en representación suya y de su esposa Mayra Antonia Figueroa, presentadas en fecha 21 de noviembre de 2007, así como su escrito justificativo de fecha 29 de noviembre de 2007, solo en cuanto a Agustín Merán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Edivurgo Rodríguez, en representación de Agustín Merán, en fecha 21 de noviembre de 2007, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 7 de diciembre de 2007, en el literal primero por las razones expuestas en la parte motiva; **Tercero:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Jacobo Zorrilla Báez, actuando en representación suya y de su esposa Mayra Antonia Figueroa, presentadas en fecha 21 de noviembre de 2007, así como su escrito justificativo de fecha 29 de noviembre de 2007, en cuanto al demandado Luis Amador Marte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Cuarto:** Ordenar como en efecto ordena el desalojo inmediato de Luis Amador Marte, del inmueble descrito en cabeza de esta decisión; **Quinto:** Compensar las costas por naturaleza de la Ley núm. 1542 de 1947, aplicable es este caso”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta

decisión, el primero de forma parcial contra los ordinales primero y segundo, de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Jose Antonio Zorrilla Báez, en su propio nombre y en representación de la señora Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla y el segundo, de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Tilsón Balbuena y Geraldo Castillo, en representación del señor Luis Amador Marte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de enero del año 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Zorrilla Báez, actuando en su propio nombre y en representación de la señora Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla, contra los ordinales primero y segundo de la Decisión núm. 47, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2007, dictada por un Juez de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 218, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, por violaciones procesales de orden público;* **Segundo:** *Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Gerardo Castillo, representante legal del señor Luis Amador Marte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones que guarda relación con la calidad de recurridos de los señores Jacobo Antonio Zorrilla y su esposa Mayra Figueroa de Zorrilla, por ser improcedente y mal fundadas;* **Cuarto:** *Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Ediburgo A. Rodríguez, representante legal del señor Agustín Merán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* **Quinto:** *Revoca la Decisión núm. 47, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2007, dictada por un Juez de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 218, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, por falta de base legal;* **Sexto:** *Se rechazan los trabajos de deslinde autorizados a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y la señora Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla, dentro de la Parcela núm. 218, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, que de ser aprobados darían como resultados las Parcelas núms. 218-A y 218-B, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en*

*el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Se le reserva al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, el derecho de individualizar sus derechos de acuerdo a la nueva normativa, pero sin lesionar la ubicación de otros propietarios; **Octavo:** Se ordena al señor Luis Amador Marte, ejecutar su compra, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; **Noveno:** Se compensan las costas; **Décimo:** Se ordena al Secretario comunicar esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para que anule las designaciones catastrales de las Parcelas núms. 218-A y 218-B, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, si es que no quedaron anuladas por las Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, dictadas en el año 2005, que dejaron sin efecto estas autorizaciones”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; mala interpretación de los hechos y del derecho; violación del artículo 5 y 12 de la Ley núm. 302 de Honorarios de Abogados; Tergiversación capciosa e interpretación antijurídica e impartición de justicia parcializada; Falta de ponderación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que condena al notario público que notariizó la supuesta venta del señor Luis Amador Marte; Tergiversación y falta de ponderación de la certificación de la Secretaría hoy Ministerio de Obras Públicas y Caminos; Inobservancia y violación del imperativo de los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 302; Violación al derecho de defensa; Imprecisión en cuanto al cumplimiento del rigor procesal de los recursos; falta de ponderación de los jueces del tribunal a-qua de unos supuestos derechos susceptibles de ser registrados; **Segundo Medio:** Confusión creada y mal intencionada de los jueces del Tribunal Superior de Tierras; Negación de los Jueces del Tribunal Superior de Tierras en cumplir con su rol de impartición de una buena y sana justicia; Confusión mal intencionada y tergiversación de los hechos y del derecho;

Considerando, que no obstante a que los recurrentes desarrollan de forma extensa sus medios de casación, en vista de que la sentencia impugnada no conoció el fondo de la apelación que fuera interpuesta

por éstos, ya que el tribunal a-quo declaró inadmisibile su recurso, el único punto que va a ser retenido por esta Tercera Sala dentro de los medios de casación propuestos, es el que toca el aspecto de la inadmisibilidat del recurso de apelación a los fines de establecer si la sentencia impugnada aplicó correctamente la ley; que en ese sentido y con respecto a este aspecto los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron a establecer en su sentencia de forma equivocada y errada que su recurso de apelación fue inadmisibile, por el no cumplimiento de la notificación al señor Agustín Meran, lo que de ser cierto tampoco se le podría objetar en cuanto al señor Luis Amador Marte, ya que con respecto a este último no interpuso apelación puesto que la sentencia impugnada satisfacía sus intereses en cuanto a lo decidido sobre dicho señor, por lo que mal podría ser inadmisibile un recurso que nunca fue puesto en relación al nombrado Luis Amador Marte, lo que no le daba el derecho a dichos jueces de extenderlo en relación a éste y que al hacerlo así han desnaturalizado los hechos, incurriendo en una aplicación imprecisa y errónea de la ley que viola su derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para declarar inadmisibile el recurso de apelación parcial que fuera interpuesto por los hoy recurrentes Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Figueroa de Zorrilla, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “Que compete ponderar si los recursos interpuestos se incoaron cumpliendo con las disposiciones legales que lo rigen de acuerdo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y hemos podido constatar que si bien el recurso interpuesto en fecha 28 de enero del año 2008, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, fue depositado ante el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, que dicto la sentencia como lo prevé el artículo 80 párrafo I de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, no hemos encontrado en el expediente ningún acto de notificación a la contraparte en el plazo de diez (10) días, como lo dispone la parte final de esta disposición legal, por lo tanto se ha inobservado un plazo prefijado por la ley

para notificar el recurso de apelación a la contraparte y por vía de consecuencia este recurso deviene en inadmisibles, pues los plazos son de orden público y deben ser respetados y no procede ponderar los alegatos presentados en su calidad de recurrente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al proceder de oficio a declarar inadmisibles el recurso de apelación que de forma parcial había sido interpuesto por los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que dicho recurso no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Tribunal a-quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal; ya que tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en otras ocasiones al juzgar el alcance de la regla contenida en el referido párrafo I del artículo 80: “El plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, por lo que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de esta acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que esta tuvo la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que en el presente caso al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de dicho texto, ya que no obstante a que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo manda el artículo 81 de la referida ley, siendo este el plazo que cuenta para establecer si el recurso es tardío o no, dicho tribunal, basándose en que “no encontró en el expediente ningún acto de notificación del mismo a la contraparte”, concluyó que dicha notificación no fue efectuada, procediendo de forma indebida a

declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el erróneo criterio de que había sido violada una formalidad sustancial y de orden publico sancionada con la inadmisibilidad del mismo, sin observar dicho tribunal que este plazo de diez días para la notificación del recurso de apelación no es un plazo fatal, por lo que el cumplimiento tardío de esta acción, o la ausencia de comprobación de que fue cumplido dicho trámite, como expresó dicho tribunal, no acarrea ninguna penalidad o inadmisibilidad, al no estar esto contemplado por el citado artículo 80, ni por ninguna otra disposición, contrario a como fue establecido por el Tribunal a quo al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley no ponderó como era su deber, el recurso de apelación de los hoy recurrentes, con lo que evidentemente les produjo una lesión a su derecho de defensa, tal como lo alegan dichos recurrentes, siendo este un derecho derivado del debido proceso, que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables, lo que no hizo dicho tribunal; que en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y se casa con envió la sentencia impugnada por violación a la ley, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero de 2011, relativa a la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Tierra
Recurrente:	Oswaldo Nelson Hernández.
Abogados:	Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomas Mora Cepeda.
Recurrida:	Maribel Peña Pérez.
Abogado:	Lic. Emilio Hernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Nelson Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148205-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomas Mora Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0013462-2 y 031-0195254-1, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Emilio Hernández, abogado de la recurrida Maribel Peña Pérez;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en el proceso de Deslinde relativo a la Parcela núm. 371, donde resultó la Parcela núm. 312544826516, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 20101634 del 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Norberto Hernán Beltre Muñoz y Jorge Mora Cepeda, en representación del señor Osvaldo Nelson Hernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada, en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Norberto Hernán Beltré Muñoz y Jorge Tomas Mora, actuando en representación del señor Osvaldo Nelson Hernández, de fecha 22 de diciembre de 2010, contra la sentencia núm. 20101634 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 2010, relativa al proceso de deslinde en la Parcela núm. 371 resultando la Parcela núm. 312544826516 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz, por sí y por el Lic. Jorge Tomas Mora, en la audiencia de fecha 5 de julio de 2011, en representación de la parte recurrente Sr. Osvaldo Nelson Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **3ro.:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Fausto Miguel Cabrera por sí y por los Licdos. Franklin Estevez y Rosa Amelia Pichardo, actuando en representación de la parte recurrida Maribel Peña, por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20101634 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 2010 relativa al proceso de Deslinde en la Parcela núm. 371 resultando la Parcela núm. 312544826516 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Declara a) La competencia de este Tribunal para conocer del proceso judicial de Deslinde de que se trata en virtud del Auto de Designación de Juez de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008 y de lo establecido por la Ley núm. 105-05, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos complementarios; b) Se declara incompetente, respecto a la discusión o controversia, respecto a construcción en pared medianera, cuya competencia es del Tribunal municipal de Santiago; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en

audiencia por la Licda. Leidis Espinal, en representación de la Sra. Maribel Peña, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se aprueba, los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, Codia núm. 12411, dentro del ámbito de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, aprobados técnicamente, mediante resolución de fecha 10 de septiembre del año 2008 y que resulta con la designación núm. 312544826516 del mismo Distrito Municipal; c) Cancelar la constancia anotada en el duplicado del dueño correspondiente al Certificado de Título núm. 59, Libro núm. 163, Folio núm. 71, expedido por la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 7 del mes de febrero del año 2001, que ampara una porción de terreno de una extensión superficial de 280.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, rebajar la porción de 280.00 metros cuadrados, de la Parcela núm. 371 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; d) Expedir el certificado de título y su correspondiente duplicado que ampare la propiedad de la rebajada porción previamente indicada, la cual fue deslindada como se describe a continuación: Parcela núm. 312544826516. Area 283.00 metros cuadrados. Mejora: 1. Cada de muro de block, techo de zinc, piso de cemento de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techo de zinc, piso de cemento de un nivel. En su totalidad a favor de la Sra. Maribel Peña Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148949-4, domiciliada y residente en la C/9 esq. 11 núm. 77, Gurabo, Santiago y sus mejoras, consistentes en 1 casa de muro de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de dos (2) niveles y 2 casas de blocks, techado de zinc, piso de cemento de un (1) nivel. Que se mantengan inscritas. Hipoteca en Primer Rango: A favor de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito Nuestra Señora de la Altagracia, Inc., por un monto de RD\$400,000.00 inscrita el día 30 de marzo de 2007. Nota Preventiva a favor de Osvaldo Nelson Hernández, inscrita el día 3 de agosto de 2007, observadas hasta tanto depositen la certificación de no apelación”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 51.1 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Tercer**

Medio: Contradicción con criterio constante establecido por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y falta de motivación;

Considerando, que debido a la solución que tendrá el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta conveniente examinar en primer lugar el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente consistente en falta de ponderación y falta de motivos, en el cual expone lo siguiente: “Que con la decisión atacada en casación, los jueces del tribunal a-quo incurrieron en falta de ponderación y motivación, ya que no tomaron en cuenta y peor aún, no mencionan en ninguno de los considerandos ni en el dispositivo de su decisión, los muy ponderados alegatos escritos, fundamentados en los hechos y en el derecho que fueron depositados por el recurrente por órgano de su abogado apoderado en tiempo hábil en la secretaría del tribunal a-quo en fecha 13 de julio de 2009, por lo que esta falta justifica la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dio constancia de que la parte recurrente en apelación y hoy recurrente en casación, señor Osvaldo Nelson Hernández depositó las mismas pruebas y alegatos presentados por ante el tribunal de primer grado, los cuales habían sido ponderados y rechazados mediante la sentencia recurrida, la cual, según lo establecido por el tribunal a-quo, contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y que dicho tribunal consideró pertinente adoptar sin necesidad de reproducirlos; procediendo en base a esto a rechazar el recurso de apelación y confirmando la sentencia de Primer Grado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por dicho tribunal en el motivo anterior, esta Tercera Sala considera que es obligación de los jueces de alzada cuando en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que adoptan los motivos de la decisión de Primer Grado para rechazar dicho recurso, exponer aunque sea de

manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario estos jueces incurrir en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, como sucede en la especie, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente el control casacional de esta decisión; ya que los motivos de una sentencia son los que permiten establecer cuáles fueron las razones que tuvieron los jueces de fondo para aplicar el derecho a los hechos por ellos apreciados, de tal forma que se pueda comprobar que la decisión por ellos dictadas no es un acto arbitrario ni ilegítimo sino que contiene los motivos adecuados que la respaldan;

Considerando, que del examen de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que la misma adolece del vicio de falta de motivos, tal como lo expone el recurrente en su cuarto medio de casación, lo cual hemos comprobado; que esto conduce a que el recurso sea acogido y por consiguiente casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 8 de agosto de 2012, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas del recurso de casación podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de agosto de 2012, relativa a la Parcela núm. 371 (312544826516) del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Mercedes María Pozo Herrera.
Abogados:	Dra. Juana G. Mena y Dr. Carlos Florentino.
Recurrido:	Julio Enmanuel de León Acosta.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Luis Manuel Bautista Álvarez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0002535-5, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 51, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Juana G. Mena y Carlos Florentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0018063-1 y 071-0024973-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Luis Manuel Bautista Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0020364-9, respectivamente, abogados del recurrido Julio Enmanuel de León Acosta;

Que en fecha 31 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en designación de Secuestrario Judicial, en relación a la Parcela núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de diciembre de 2009, la Ordenanza 20090250 , cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento incoada por el Sr. Julio Enmanuel de León Acosta, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Luis Manuel Bautista Alvarez, por haber sido incoada de conformidad a la ley; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo la solicitud de Designación de Secuestrario Judicial de la Parcela núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Ordenanza; **Tercero:** Condena a la parte demandante en Referimiento, señor Julio Enmanuel de León Acosta, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Juana Gertrudis Mena Mena y el Dr. Carlos Florentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente, notificar la presente Ordenanza a la contraparte,, mediante Acto de Aguacil; para su conocimiento y fines de lugar correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 20 de abril del 2010, la Decisión núm. 20100050 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 20090250, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por parte del Sr. Julio Enmanuel de León Acosta, por conducto de sus abogados, Licdos. Luis Manuel Bautista Alvarez y Miguel Angel Medina Liriano, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger de manera parcial las conclusiones al fondo

vertidas por la parte recurrente indicada, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), exceptuando lo contenido en la letra e del ordinal segundo de las mismas, en lo relativo a la fijación de astreinte, se rechaza en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del fondo vertidas por la parte recurrida, señora Mercedes María Pozo Herrera, por conducto de sus abogados Dr. Juana G. Mena y Dr. Carlos Florentino, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Revocar la decisión núm. 2009-0250 en referimiento dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), relativo al rechazamiento de secuestro judicial, en virtud de los motivos precedentemente expresados; **Quinto:** Designar como al efecto designa al señor Guillermo del Carmen Nolasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0138382-0, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 38 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, como secuestro judicial del inmueble de que se trata y sus mejoras, en virtud de los motivos expresados; **Sexto:** Fijar la suma de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos dominicanos, como contraprestación la cual deberá ser pagada al secuestro judicial, por la parte que sucumba en el aspecto de fondo de la litis derechos registrados que cursa por ante el Tribunal a-quo; **Séptimo:** Se ordena a la parte proponente, es decir, la recurrente, presentar al Sr. Guillermo del Carmen Nolasco de la Cruz, a los fines de ser juramentado como secuestro judicial por ante este Tribunal, evento que será llevado a cabo inmediatamente, posterior a la notificación de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, con asiento en Santiago, prestar el auxilio de la fuerza pública a los fines de garantizar la ejecución de esta ordenanza; **Noveno:** Ordenar además la ejecución provisional, sin fianza de esta ordenanza no obstante, cualquier recurso en virtud de lo que establece el artículo 105 de la Ley núm. 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil novecientos setenta y ocho (1978); **Décimo:** Compensar las costas entre los litigantes por haber sucumbido la parte recurrida en el todo de sus pretensiones y la recurrente en parte de sus pretensiones en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primero:** Comunicar esta sentencia al Abogado del Estado, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de

San Francisco de Macorís y al Sr. Guillermo Del Carmen Nolasco de la Cruz, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 834 de 15 de julio del 1978, y el artículo 1963 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido señor Juan Enmanuel de León Acosta, solicita la inadmisión del presente recurso casación, invocando que el artículo 106, de la Ley 834 del 1978, establece que la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición, además que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008, en su artículo 5, párrafo I, literal a; dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

Considerando, que las ordenanzas en referimiento constituyen decisiones que poseen carácter de cosa juzgada material; por tal razón dada su naturaleza, son decisiones sujetas a recurso ante los jueces de alzada a excepción de la oposición; a la vez contra las mismas procede el recurso extraordinario de la casación, por lo que el recurrente yerra al invocar el artículo 5 párrafo I literal A, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que el alcance del contenido de dicha disposición es para decisiones preparatorias, en cambio, las ordenanzas en referimiento, por tener autoridad de cosa juzgada material como hemos dicho, son susceptibles de ser recurridas en casación; por lo que, se rechaza dicho medio, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los el cual se pondera en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida en ninguno de sus considerandos se establece nuevos hecho o circunstancias, que los jueces hallan tomados para revocar la sentencia de primer grado, violentando el contenido del artículo 104 de la Ley núm. 834, ya que los catorce primero considerandos establecen un comentario sobre los documentos depositados, que fueron los mismos depositados en primera instancia, el considerando dieciséis y siguiente solamente se limita a establecer el contenido de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil, sin motivar su decisión, tal y como lo establece el Boletín Judicial No. 2 de junio de 2004 No. 3 Pág. 1123, establece que los jueces están en la obligación de dar los motivos pertinentes y suficientes que justifique la decisión en uno u otros sentidos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras en materia de referimiento ordenó la designación de un secuestrario judicial bajo los motivos siguientes: “Que si bien es cierto que compete al solicitante demostrar la urgencia para que dicha medida sea adoptada, no menos cierto es, que en el caso de esta especie si nos amparamos en lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Artículo 1961 del Código Civil Dominicano, ordinal Segundo: “El secuestro judicial de un inmueble puede ordenarse, si la propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más “; como en el caso que nos ocupa, que de conformidad con las documentaciones que fueron depositadas por las partes en los distintos procesos que se han llevado a cabo, hasta la fecha no se ha determinado de manera definitiva y firme, quién es él o la propietaria del inmueble de referencia; que en la especie se justifica la designación de un secuestrario judicial por parte del Juez de los referimientos, justificándolo por la seriedad de la contestación, y sobre todo si existe un litigio serio y en consecuencia esta no puede ser un obstáculo, sino una condición, en ese sentido, el Juez de lo provisional debe apreciar la existencia de la contestación

sería para poder ordenar la medida de secuestro, como existe en este caso, la cual este Tribunal ha podido apreciar y en consecuencia entiende que la ordenanza dictada por el juez a-quo procede que sea revocada y ordena la designación de un secuestrario judicial, tal y como lo plantea la parte recurrente; que el artículo 1961 del Código Civil establece que: “El secuestro puede ordenarse judicialmente **1o.** De los muebles embargados a un deudor; **2do.** De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; **3o.** De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras da como un hecho característico de la urgencia para la designación de un secuestrario judicial de un inmueble, que estén cumplidas las formalidades del artículo 1961 del Código Civil, o sea que exista una contestación con el derecho de propiedad;

Considerando, que en materia de inmuebles registrados el hecho que exista una litis en la que se cuestione el derecho de propiedad, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 89 párrafo II y 97 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como del artículo 135 de su Reglamento, genera una anotación que permite salvaguardar los derechos de las partes, así como también que dicha litis sea oponible a terceros;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de inmueble registrado no basta que se configuren las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil para la designación de un administrador o secuestrario judicial, puesto que el contenido principal del citado artículo es evitar que la propiedad pueda ser distraída, lo que no es posible en esta materia por la naturaleza estática de los inmuebles, además de que la ley contempla el mecanismo de oponibilidad para que terceros de buena fe no sean sorprendidos al hacer operaciones con inmuebles en disputa;

Considerando, que de lo antes dicho, se afirma el criterio de que la urgencia debe estar caracterizada para la procedencia de una designación de secuestro o administración por vía de referimiento

de un inmueble registrado, tal sería el caso de que las rentas o beneficios que genera el inmueble estén siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o que exista un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor; que del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no establecen motivos precisos y concordantes que caractericen la urgencia, por consiguiente la decisión examinada adolece del vicio de falta de motivación tal como lo ha señalado la recurrente en el medio que examina; por lo que procede acoger su recurso y casa la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de abril de 2010, con relación a la Parcela núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	José Antonio Cruz R.
Abogado:	Lic. Roberto de Jesús Espinal.
Recurrido:	Juan María Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chavez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz R., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0003044-9, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Roberto de Jesús Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039516-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón y la Licda. Maritza Toro Chavez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0008978-0 y 033-0008668-7, respectivamente, abogados del recurrido Juan María Pérez Pérez;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis

sobre Derechos Registrados (Deslinde) en la Parcela núm. 1, donde resultó la Parcela núm. 219629418489, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 2011-0065 del 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada: **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de junio de 2011, suscrito por la Licda Ana Lina Luna, en representación de los señores Odilio Nuñez Fernandez y Jose Antonio Cruz Rodriguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** *Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales y rechazan en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de fecha 6 de junio de 2011, por la Licda. Ana Lina Luna, en representación de los Sres. Odilio Nuñez Fernández y José Antonio Cruz Rodríguez;* **2do.:** *Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Ortega Grullón, en representación del señor Juan María Pérez, por procedentes y bien fundadas;* **3ro.:** *Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20110065 de fecha 29 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Deslinde (Litis) en la Parcela núm. 1, Resultando la Parcela núm. 219629418489, del D. C. núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:* *Acoge las conclusiones formuladas por el Sr. Juan María Pérez Pérez, a través de su abogado constituido, por procedentes;* **Segundo:** *Rechaza la oposición a deslinde presentada por el Sr. José Antonio de la Cruz Rodríguez (a) Marcelino, por improcedente, de mala fe y carente de base legal;* **Tercero:** *Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor asignado Alejandro Sarita Vargas, Codia 5576, dentro de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2, del Municipio de Esperanza, por cumplir con los requisitos de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la Regulación Parcelaria y el deslinde, cuyo resultado fue el siguiente: Parcela núm. 219629418489, del D. C. núm. 2 Municipio de Esperanza, Provincia Valverde. Superficie 301.27 Metros Cuadrados y Mejoras consistentes en un local comercial de dos niveles en bloc, el primer nivel techado de concreto y piso de cerámica, el segundo nivel techado de zinc y poso de cemento, con sus dependencias y anexidades;* **Cuarto:** *Ordena al Registrador*

de Títulos de Mao, lo siguiente: a) rebajar en el Certificado de Título núm. 147 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, la cantidad de 307.00 mts2., y cancelar esta carta constancia que sustenta esta solicitud de deslinde expedida a nombre del Sr. Juan María Pérez Pérez; b) Crear el certificado de título original, que ampare la parcela resultante, con sus mejoras y el área descrita, y expedir un duplicado del certificado de título a favor del Sr. Juan María Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Nurys Altagracia Montesino, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0009012-7, domiciliado y reside en la calle 4 núm. 10, Tierra Alta, Santiago de los Caballeros, en comunidad con su esposa; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. José Antonio de la Cruz Rodríguez (a) Marcelino y de cualquier otra persona que ocupe la porción ubicada en la esquina y que forma parte de la parcela que ahora resultó de este proceso de deslinde, por no ser de su propiedad; designando al Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte para su ejecución; **Sexto:** Ordena al agrimensor designado corregir el plazo por el lado oeste-sur que en vez de Wenceslao Ventura indique María M. Lora (a) Palmira, por ser lo correcto; someterlo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para su ponderación y aprobación y lo envíe al Tribunal para los fines correspondientes; **Séptimo:** Ordena la notificación de esta sentencia a todos los colindantes de la parcela resultante y al Sr. José Antonio de la Cruz Rodríguez (a) Marcelino, a través de acto de alguacil”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en lo que respecta a la debida protección del derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación de la ley, en lo referente al fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, especialmente de la confesión de la parte recurrida;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para

fundamentar su pedimento alega que el recurrente en su primer medio ha fundamentado su recurso de casación en una serie de epítetos en los que única y exclusivamente se limita a criticar la sentencia recurrida y la actuación de los jueces y sobre todo, saca a relucir por primera vez situaciones jurídicas que nunca fueron argumentadas en las jurisdicciones de fondo, que son expuestas sin enunciar jamás la falta a la ley y el derecho atribuido en la recurrida sentencia, lo cual hace nulo su recurso de casación;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrido de que el recurrente no propone ninguna violación a la ley en su primer medio de casación y que además alega situaciones jurídicas que nunca fueron argumentadas ante los jueces de fondo, esta Tercera Sala entiende que estos argumentos no acarrear por sí solos la nulidad del presente recurso de casación, sino tan solo la del medio en cuestión, aspecto que será evaluado cuando se analice dicho medio, por lo que se desestima el pedimento de inadmisibilidad planteado por el recurrido, lo que habilita para que esta Sala pase a conocer el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar de la forma que lo ha hecho, viola en su perjuicio la Constitución de la República y múltiples pactos internacionales, ya que dichos jueces fueron apoderados de un recurso de apelación cuyo fundamento principal fue que el proceso de deslinde fue hecho de manera ilegal e irregular lo que violenta el artículo 51 de la Constitución, en razón de que el agrimensor con toda intención incluyó dentro del deslinde, la porción de terrenos que le corresponde al recurrente, con lo que fue privado de su derecho de propiedad; pero que dichos jueces no ponderaron ni fallaron el alegato de inconstitucionalidad que le fue propuesto sino que llegaron al extremo de calificar su ocupación como ilegal no obstante a que era en virtud de un título dado por registro de títulos, que es un documento que debe ser defendido por el Estado, por lo

que no se puede justificar que habiendo comprado una parcela de una persona con derechos registrados se pretenda ahora desalojarlo sin que el tribunal a-quo haya ordenado una experticia más profunda en toda la extensión de dicha parcela a fin de determinar quien es que está ocupando los metros que le faltan al solicitante del deslinde o para determinar donde es que el hoy recurrente debe ocupar”;

Considerando, que a fin de establecer que la ocupación del hoy recurrente dentro de la parcela en litis era ilegal, el tribunal a-quo se basó entre otros en los motivos siguientes: “Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que los oponentes a este deslinde, los señores Jose Antonio de la Cruz y Odilio Nuñez Fernandez pretenden hacer valer sus derechos de 26 metros cuadrados amparados en una constancia anotada expedida en fecha 8 de octubre de 1999, por compra hecha al señor Carlos Acevedo, en la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 2 de Esperanza, la cual tiene una superficie de 1778 Has., 48 As., 46 Dms², sobre una parte de la porción adquirida por el señor Juan María Pérez la cual ha sido sometida a un proceso de deslinde amparada en la constancia anotada expedida en el año 1992, por compra hecha a los señores Ramia Yapur, donde tiene construida una importante mejora la cual hemos descrito en otra parte de esta sentencia; que no se ha demostrado que el vendedor de los 26 metros cuadrados, señor Carlos Acevedo tuviera ocupación en la porción que están siendo objeto de deslinde y por el contrario el propio comprador ha reconocido que su ocupación en esta parcela es anterior a la compra de sus derechos, que la compra de estos derechos dentro de la referida parcela lo hace con la intención de legalizar su ocupación ilegal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo violó su derecho de propiedad al calificar su ocupación en la referida parcela como ilegal no obstante a que sus derechos estaban amparados en una constancia anotada expedida en fecha 8 de octubre de 1999 por compra hecha al señor Carlos Acevedo, al examinar la sentencia

impugnada se advierte, que dicho tribunal tomó su decisión tras comprobar que la porción ocupada por dicho recurrente estaba sobre una parte de la porción adquirida anteriormente por el hoy recurrido y que había sometida a un proceso de deslinde, amparada en la constancia anotada expedida en el año 1992 por compra hecha a los señores Ramia Yapur, porción que fue inmediatamente ocupada por dicho recurrido construyendo una mejora importante dentro de la misma; que en esas condiciones y tras comprobar, que el causante del hoy recurrente al momento de venderle, no tenía ninguna ocupación en la porción que estaba siendo objeto de deslinde, sino que por el contrario y de forma posterior a la compra del hoy recurrido, el recurrente ocupó y construyó una caseta dentro de los derechos pertenecientes al recurrido y con la oposición de este, el tribunal a-quo actuó correctamente al establecer como lo hace en su sentencia que la ocupación del hoy recurrente resultaba ilegal, ya que de la amplia instrucción del proceso pudo comprobar que había construido dicha caseta sobre los derechos anteriormente adquiridos y ocupados por el recurrido, procediendo dicho tribunal como era su deber, a resguardar el derecho de propiedad de dicho recurrido, puesto que al depurar los derechos de las partes amparados en constancias anotadas, se pudo establecer que el derecho de propiedad del recurrido estaba siendo violentado por la ocupación ilegítima del hoy recurrente; sin que lo decidido por dichos jueces violente el derecho de propiedad del recurrente como este pretende, ya que si bien es cierto que de acuerdo a la Constitución toda persona goza del derecho de propiedad, no menos cierto es que este derecho debe ser ejercido conforme a lo establecido por las leyes, lo que no fue observado por el recurrente en la especie, al ocupar indebidamente derechos pertenecientes al recurrido; por lo que se rechaza el primer medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega que los jueces del tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el señor Carlos Acevedo que fue quien le vendió, no había demostrado que tuviera ocupación en la porción que

estaba siendo objeto de deslinde, invirtieron el fardo de la prueba, ya que si bien se opuso al deslinde, a quien le incumbía esta prueba de acuerdo al principio *Actor Incumbit Probatio*, dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, era al recurrido, por ser este el actor original que sometió dicho deslinde; por lo que al establecer lo contrario en su sentencia dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de la prueba al no haberla valorado ni aplicado la ley en la forma que se debe hacer cuando se trata de un deslinde, ya que al ser contestada la legalidad del mismo por una persona que aduce que los terrenos son suyos, es al que ha sometido el deslinde que le corresponde probar que ha venido ocupando el terreno sometido a este proceso de forma pacífica e ininterrumpida y a título de dueño, lo que no se hizo en la especie; que dichos jueces pretenden fundamentar su sentencia sobre la falsedad de que el recurrente no había estado ocupando los terrenos, sino que lo que ocupaba era la calle con un cajón azul y nada más, pero, conforme a las declaraciones en audiencia, el propio recurrido informó que los entonces apelantes habían construido sobre su porción y que en una ocasión el abogado del estado lo mandó a destruir y que volvieron a construir esa casucha, por lo que si dichos magistrados hubieran ponderado correctamente estas declaraciones, hubiesen podido notar que el hoy recurrente si estaba ocupando dicha porción, ya que a confesión de parte relevo de pruebas;”

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que para establecer que el hoy recurrente ocupó terrenos dentro de la porción que había sido adquirida anteriormente por el hoy recurrente y que fue objeto de deslinde, el tribunal a-quo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que en el proceso de deslinde en esta parcela, el Juez de Jurisdicción Original hizo una amplia instrucción, trasladándose al lugar mismo donde se encuentra la porción objeto de deslinde, donde escuchó además de las partes, los testigos y de igual manera por las declaraciones ofrecidas en este tribunal de alzada y que resumimos en otra parte de esta sentencia, ha quedado claramente establecida que la ocupación mas caracterizada de la porción objeto de deslinde es la que tiene el señor Juan María

Pérez, quien adquirió primero y construyó una mejora importante, en contraposición con la ocupación de los señores Odilio Fernandez y José Antonio Cruz, quien además admitió en este tribunal que la construcción de su caseta tiene 3 o 4 años de construida, lo que prueba que construyeron sobre los derechos del recurrido y con oposición de este, tal como se verifica con el oficio del abogado del Estado de fecha 2 de febrero del 2005, que ordena la puesta en posesión de dichos señores en esta parcela”;

Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte lo infundado que resultan ser los medios de casación propuestos por el recurrente, ya que en esta sentencia se comprueba que el tribunal a-quo realizó una valoración amplia de los elementos y documentos de la causa, a través de la cual pudo establecer que la ocupación mas caracterizada de la porción objeto de deslinde, es la que tenía el hoy recurrido, quien adquirió primero y sin que el hoy recurrente estuviera ocupando dicha porción al momento de su adquisición, lo que fue admitido por el propio oponente al deslinde y hoy recurrente, ya que en la sentencia impugnada consta que el señor José Antonio Cruz “admitió que la construcción de su caseta tiene 3 o 4 años de construida”, lo que evidentemente prueba que construyó sobre los derechos del recurrido, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, que llegó a esta conclusión al valorar todos los elementos sometidos al plenario mas las medidas de instrucción aplicadas para la solución del presente caso, sin desnaturalizar, lo que permite que esta Tercera Sala pueda comprobar que los jueces del tribunal superior de tierras hicieron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos apreciados;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que los jueces del tribunal a-quo hicieron una incorrecta aplicación del principio “*Actor Incumbit Probatio*”, al establecer en su sentencia que el señor Carlos Acevedo que fue quien le vendió, no había demostrado que tuviera ocupación en la porción que estaba siendo objeto de deslinde, con lo que dichos jueces invirtieron el fardo de la prueba, ya esto debió ser demostrado por el hoy recurrido que

fue quien sometió el deslinde, frente a este alegato esta Tercera Sala entiende que quien está distorsionando este principio del fardo de la prueba es el recurrente, ya que al ser éste quien se opuso al deslinde por pretender tener derechos en la porción objeto de este proceso, evidentemente era a él que le correspondía demostrar la existencia de dichos derechos, lo que no hizo, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, relativa al deslinde de la Parcela núm. 1, resultando la Parcela núm. 219629418489, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Ortega Grullón y la Licda. Maritza Toro Chávez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez,

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Par 72, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Jacqueline Tavarez.
Recurrida:	Alambra Holding Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Cesario Peña Bonilla.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Par 72, S. A., sociedad comercial, organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-21811-2, con domicilio social en la calle Duarte núm. 2, Tercer Piso, El Batey,

del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente-Tesorero señor William Greer Kirkman, estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1257298-7, domiciliado y residente en la Urbanización Sea Horse Ranch, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201128-9, 037-0026337-3 y 037-0011418-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0003992-9, abogado de la recurrida Alambra Holding Dominicana, S. A.;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas) con relación a la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de marzo del 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas las instancias en solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de marzo y 15 de abril de 2005, suscritas por el Dr. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de la razón social Alambra Holding, S. A. y de su presidente Karl Teuf, así como acoge en parte por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, las conclusiones que produjera en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 2 de febrero de 2006; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos de derechos previamente expuestos, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias producidas en audiencia por el Dr. Domingo Emilio Artile Minor, en nombre y representación de los señores Yerdí Vásquez Fulgencio y Jovino Vásquez Bonilla; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia, nulos y carentes de efecto jurídico válido, los siguientes actos bajo firma privada: a) de fecha 16 de marzo de 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Félix Felipe, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre la Compañía Alambra Holdings, S. A. y/o Karl Teuf (vendedor) y Thomas García Pérez (comprador) y b) de fecha 24 de junio de

2002, con firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Thomas García Pérez (vendedor) y Jovino Vásquez Bonilla (comprador); **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, 17, 525.28 Mts., por efecto de lo ordenado precedentemente, queda anulado y consecuentemente desprovista de valor y efecto jurídico; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la inscripción preventiva de la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre la porción de terreno de 17,525.28M2., dentro de la parcela indicada previamente, mediante acto de fecha 7 de julio del 2005, del ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de Alambra Holdings Dominicana, S. A.; b) Restituir toda vigencia, efecto y valor jurídico a la constancia anotada en el mismo certificado de título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la razón social Alambra Holdings Dominicana, S. A., compañía organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su presidente y tesorero, señor Karl Teuf, austriaco, mayor de edad, casado, inversionista, portador de la cédula de identidad personal núm. 586078 serie 47 (actual núm. 001-1269393-2 y pasaporte núm. Y0058531), domiciliado y residente en la calle Playa Laguna núm. 154, Puerto Plata, R.D.”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 7 de abril de 2006, por Jovino Vásquez Bonilla, por conducto de su abogado, Dr. Domingo E. Artilles Minor, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 02 de junio del 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Iro.:** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Compañía Monza, S. A., por órgano de su abogado Lic. Lorenzo Pichardo, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia;* **2do.:** *Se rechazan tanto las conclusiones principales así como las conclusiones*

subsidiarias presentadas por el Dr. Domingo E. Artiles Minor, quien actúa en representación del Sr. Jovino Vásquez, por improcedentes y mal fundadas; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez, en representación de la Compañía Par 72, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **4to.:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Lorenzo Pichardo, quien actúa en representación del Sr. Lorenzo Sancassani y Compañía Monza, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **5to.:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Cesario Peña Bonilla quien actúa en nombre y representación de la Compañía Alambra Holdings Dominicana, S. A. y el Sr. Karl Teuf, por procedentes y bien fundadas; **6to.:** Se rechaza de Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Domingo E. Artiles Minor, quien actúa en nombre y representación del Sr. Jovino Vásquez Bonilla, en fecha 7 de abril de 2006, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Venta), respecto de la Parcela núm. 1-Ref.-49 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **7mo.:** Se confirma con las modificaciones que resultan, de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas las instancias en solicitud de litis Sobre Derechos Registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2005, suscrita por el Dr. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de la razón social Alambra Holdings, S. A. y de su presidente Karl Teuf, así como acoge en parte por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, las conclusiones que produjera en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 2 de febrero de 2006; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por los motivos de derechos previamente expuestos, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias producidas en audiencia por el Dr. Domingo Emilio Artile Minor, en nombre y representación de los señores Yerdí Vásquez Fulgencio y Jovino Vásquez Bonilla; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia, nulos y carentes de efecto jurídico válido, los siguientes actos bajo firma privada: a) de fecha 16 de marzo de 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Félix Felipe, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre la Compañía Alambra Holdings, S. A. y/o Karl Teuf (vendedor) y Thomas

García Pérez (comprador) y b) de fecha 24 de junio de 2002, con firmas legalizadas por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Thomas García Pérez (vendedor) y Jovino Vásquez Bonilla (comprador); c) el acto de venta suscrito entre el señor Jovino Vásquez y el señor Lorenzo Sancassani y el suscrito por este último y la Compañía Par 72, S. A., de fecha 29 de septiembre de 2006, con firmas legalizadas por el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, 17, 525.28 Mts2., por efecto de lo ordenado precedentemente, queda anulado y consecuentemente desprovista de valor y efecto jurídico; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la inscripción preventiva de la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre la porción de terreno de 17,525.28M2., dentro de la parcela indicada previamente, mediante acto de fecha 7 de julio del 2005, del ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de Alambra Holdings Dominicana, S. A.; b) Restituir toda vigencia, efecto y valor jurídico a la constancia anotada en el mismo certificado de título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-49 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la razón social Alambra Holdings Dominicana, S. A., compañía organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su presidente y tesorero, señor Karl Teuf, austriaco, mayor de edad, casado, inversionista, portador de la cédula de identidad y personal núm. 586078 serie 47 (actual núm. 001-1269393-2 y pasaporte núm. Y0058531), domiciliado y residente en la calle Playa Laguna núm. 154, Puerto Plata, R. D. y el levantamiento de cualquier oposición o nota preventiva que pueda estar inscrita en dicha oficina con respecto a esta litis”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal uso de las pruebas suministradas por las partes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J, y ordinal 13 de nuestra Constitución Dominicana y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al

principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y mala interpretación de la figura jurídica del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; **Quinto Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a los artículos 141 y 443 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que por tratarse el segundo y tercer medio inherentes a la violación al derecho de defensa y al principio de igualdad, esta Suprema Corte de Justicia los examina de manera conjunta y en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al momento de decidir no sabía bajo que calidad estábamos compareciendo a ese grado de apelación, ya que, en algunas partes de la decisión impugnada pone a la recurrente como interviniente voluntaria y en otro lado como interviniente forzoso, es por ello que la recurrente compareció e intentó defenderse sin tener la posibilidad de realizar algunas actuaciones procesales en post de rebatir los argumentos de los demandantes hoy recurridos, en virtud de que ese recurso de apelación se encontraba en una etapa procesal avanzada, poniéndonos en un estado de indefensión extrema, que viola lo establecido en la Constitución y todo lo relativo al debido proceso de ley; que asimismo la sentencia impugnada violenta el derecho de propiedad, ya que la misma nos quita los derechos de propiedad del inmueble adquirido de muy buena fe y a título oneroso; que le fue violado su derecho al doble grado de jurisdicción, ya que, nunca fue citada para que defendiese por ante la Juez de primer grado, a pesar de que esta ya tenía conocimiento de que el inmueble objeto de la presente litis no le pertenecía al señor Jovino Vásquez, por haberlo traspasado, así como tampoco que fueron citados en segundo grado como parte propiamente del recurso de apelación realizado por dicho señor Jovino Vásquez”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada en concordancia con los agravios antes indicados, específicamente

en el noveno resulta del Libro 1026, Folio 037, lo siguiente: "que el tribunal decidió: Acoger el pedimento hecho por la parte interviniente en representación de la Compañía Par 72, S. A., a los fines de darle oportunidad de que deposite documentos, y para estudiar el expediente, y a la vez citar a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, otorgándole copia de las certificaciones, a los fines de que pueda esclarecer la situación, se fija la audiencia para el día Martes 26 de Junio del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Considerando, que asimismo en el Decimo Cuarto resulta, del Libro 1026, Folio 039 de la sentencia impugnada, consta que en la audiencia del 24 de octubre de 2007 comparecieron el Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez, conjuntamente con el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, de calidades anotadas, en representación de la Compañía Par 72, S. A. (interveniente Forzoso), quienes presentaron las siguientes conclusiones: Primero: Declarar que la concluyente, Compañía Par 72, S. A., es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, cuyos derechos están protegidos por la Ley No. 1542 del 11 de diciembre de 1947, sobre Registro de Tierras, por los artículos 138, 147, 173, 174, 189, 191, 192, 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano, así como, por lo establecido en las jurisprudencias dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia...; Segundo: En consecuencia, ordenar el mantenimiento del registro efectuado a favor de la concluyente, compañía Par 72, S.A., amparado en la Constancia Anotada en el Certificado de Título del Duplicado del Dueño No. 68, expedido a favor, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, donde se ampara todos los derechos que posee la compañía Par 72, S.A., sobre la Parcela número 1-Ref.-49, (uno guión refundida guión cuarenta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 17,525.28 (Diecisiete mil quinientos veinticinco punto veintiocho) metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, libre de cargas

y gravámenes; Tercero: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la radiación y/o levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el inmueble objeto de la presente litis en caso de que estuviese inscrita; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días, a los fines de preparar y depositar un escrito fundamentado de las presentes conclusiones y que dicho plazo sea a partir de la transcripción y notificación de las notas estenográficas de esta audiencia y otro plazo adicional de quince (15) días para contrarréplica”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que a la recurrida en apelación ahora recurrente en casación Compañía Par 72, S. A., se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensas y aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis; que aunque en la sentencia se enuncia que la recurrente en casación intervino de manera forzosa y en otra parte de manera voluntaria, esto es consecuencia de un error puramente material que comete el tribunal en la transcripción de su decisión, pues las incidencias procesales demuestran que su actuación fue como interviniente forzoso, y en ese sentido hizo valer sus pretensiones las cuales fueron evaluadas adecuadamente por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a quo no incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo como lo invoca la parte recurrente; por lo que, estos aspectos de los medios reunidos deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la violación del doble grado de jurisdicción, cabe señalar que es el principio del doble grado recogido en nuestra Constitución, en la misma se faculta al legislador a que por vía legislativa se pueda suprimir, pues los recursos deben ser impulsados en los casos previstos, conforme a la ley; en otros casos han sido suprimidos cuando el legislador faculta a una jurisdicción a decidir en única instancia; que tanto en los procesos de naturaleza civil como en el de tierras se reconoce por el principio de propulsión del proceso, que una parte pueda abandonar

la instancia, cuando interviene en el proceso; esto ocurre cuando se prevé el desistimiento de instancia o recurso, o sumarse, cuando una parte interviene en el proceso en segundo grado;

Considerando, que la intervención forzosa, por su naturaleza persigue que la decisión que se emita genere efectos en contra de la parte que se llama a intervención cuando ocurre en grado de apelación corresponde a la parte invocar la inadmisibilidad de la intervención porque implica la desventaja procesal de privarlo del primer grado; que cuando la parte llamada en intervención no formula tales pedimentos y decide concluir al fondo, coloca a los jueces en condiciones procesales de fallar el recurso; que en la sentencia que hemos examinado se advierte en la página 6 del primer párrafo, que el recurrente decidió concluir en relación al recurso, por consiguiente este aspecto de los medios que se examinan procede ser rechazado;

Considerando, que también en el primer, cuarto y quinto medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizo los hechos y mal uso las pruebas depositadas por las partes al rechazarles las conclusiones declarándola como tercer adquirente de mala fe, porque al momento de comprar los referidos derechos estaba inscrita la oposición a transferencia, no obstante al momento de la compañía Par 72, S.A., adquirir dicho inmueble lo hizo sin que existiera dicha oposición o nota precautoria inscrita alguna sobre dicha propiedad, y muestra de esto son las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, que sirvieron de base para la compra del inmueble y el Duplicado del Dueño el cual tuvo a bien revisar y el mismo no presentaba inscrito ningún gravamen ni oposición o medida precautoria, siendo en consecuencia un Tercer Adquirente a Título Oneroso de Buena Fe; que el Tribunal a-quo incurrió en falta de ponderación de los documentos que fueron suministrados como prueba de la demanda lo que se comprueba con el examen

de la decisión recurrida, pues ni siquiera por asomo lo mencionan ni mucho menos se refieren a ellos, tan sólo se limitó a enjuiciar la sentencia dictada por la Jurisdicción de Primer Grado sin proceder a dar respuesta en el fallo a todos los pedimentos realizados como a la solicitud de un nuevo Juicio en cumplimiento con una administración sana de justicia como era su deber”;

Considerando, que en lo respecta al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jovino Vásquez Bonilla, el Tribunal a-quo estatuyo lo siguiente: “que, tal y como fue estimado por la Juez a-qua en su decisión y como ha podido constatar este Tribunal por el estudio de las piezas y documentos que conforman el presente expediente y de la instrucción realizada tanto por este Tribunal así como por el Tribunal a-quo, se ha establecido que la parte recurrente, señor Jovino Vásquez Bonilla, ha esgrimido por ante este Tribunal los mismos documentos y alegatos presentados por ante el Tribunal a-quo, los mismos fueron ponderados y rechazados, mediante la decisión hoy apelada la cual contiene motivos suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes y que este Tribunal adopta y acepta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirma modificando los ordinales tercero y quinto, tal y como solicitó la parte recurrida”;

Considerando, que con relación a las conclusiones de la parte interviniente forzoso ahora recurrente en casación, Compañía Par 72, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expresó lo siguiente: “...este Tribunal la rechaza ya que se declara como un tercer adquiriente de mala fe porque al momento de comprar los referidos derechos estaba inscrita la oposición a Transferencia, tal como demostró la Certificación depositada en el expediente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que tanto en la certificación de fecha 29 de julio del 2005, expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, como en los actos de ventas bajo firma privada de fechas 16

de marzo del 2000, 29 de septiembre del 2001 y 24 de junio de 2002, se encontraba inscrita la oposición de fecha 07 de julio de 2005; determinándose de los mismos, que la oposición a operación o transferencia tenía más de un año inscrita;

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras actuó correctamente, conforme a los hechos examinados, al declarar a la Compañía Par 72, S.A. como un tercer adquirente de mala fe, ya que contrario a lo alegado por dicha entidad al momento de comprar los referidos derechos ya estaba inscrita la oposición a Transferencia, tal y como y quedó demostrado por la Certificación examinada por dichos jueces, y según se desprende del cuerpo de la sentencia recurrida; por lo que, los jueces hicieron una adecuada ponderación de los hechos y aplicación del derecho, ya que justificaron la nulidad acorde a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, por cuanto no hubo entrega de la cosa vendida y que por aplicación del artículo 1599 del mismo Código, la venta de la cosa de otro era nula, justificando que procedía la nulidad del contrato suscrito entre el finado, Thomas García y el señor Jovino Vásquez Bonilla; que estos razonamientos conllevan a que los diferentes aspectos de los medios que se examinan deban ser desestimados, por improcedentes;

Considerando, que el establecimiento del fraude está sujeto a la valoración de los jueces del fondo, los cuales tienen amplio poder para su apreciación, lo que escapa al control de casación, a menos que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el fallo que se examina; por lo que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que por tanto los medios del recurso de casación interpuesto contra la decisión impugnada deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Par 72, S. A., contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de junio del 2008 en relación a la Parcela núm. 1-Ref.-49, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Cesario Peña Bonilla, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, del 10 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Mesa y Mirla Rivera Mesa.
Abogados:	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido:	Bautista Gonzalez Cedeño.
Abogado:	Dr. Faustino Cedeño.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Mesa y Mirla Rivera Mesa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-146336-3 y 028-0061160-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ursula Morel

núm. 86, del Municipio de Higüey, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, el 10 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Faustino Cedeño, abogado del recurrido Bautista Gonzalez Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los agravios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Faustino Cedeño, cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, abogado del recurrido Bautista González Jiménez;

Vista la Resolución núm. 1878-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2010, en la cual declara la exclusión de los recurrentes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Dario Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert

C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una litis sobre Terrenos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 743, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, quien dictó en fecha 10 de diciembre de 2007, la Decisión marcada con el núm. 170, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Faustino Cedeño, en representación del señor Bautista González Jiménez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal;* **Segundo:** *Declarar, como al efecto declara, frandulentos, nulos y sin ningún valor ni efectos jurídicos, los siguientes actos de ventas: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de agosto del año 1990, intervenido entre los señores Venancio Mercedes Castillo y Wilson Osvaldo Rivera Díaz, legalizado por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de noviembre del año 1999, intervenido entre los señores Wilson Osvaldo Rivera, José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, legalizado por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey;* **Tercero:** *Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Venancio Mercedes Castillo, lo son sus hijos: María Idalia Mercedes Javier, Barbarín Mercedes Javier, Juan Mercedes Rijo, Nicanor Mercedes Javier, Simeón Mercedes Javier, Natalia Mercedes Rijo, Victoria Mercedes Javier y sus nietos: Margarita, José, Pedro Julio, Josefina Vitalina y Mercedes de Jesús (en representación de su finado padre Bernardino Mercedes Rijo);* **Cuarto:** *Acoger, como al efecto acoge, los siguientes actos de ventas con relación a la Parcela núm. 743, del D.C. núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Vitalina De Jesús, Dominga De Jesús, Angela De Jesús, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez, pero solo en lo que refiere a los derechos de la señora Vitalina De Jesús, por las razones expuestas*

en el cuerpo de la presente Decisión; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Josefina Mercedes, Maritza Mercedes, Margarita Mercedes, Pedro Julio Mercedes, Jorge Mercedes y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez, exceptuando los derechos de la señora Maritza Mercedes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Decisión; c) acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores María Idalia Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez; d) acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2004, intervenido entre los señores Natalia Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez; e) acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Nicanor Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez; f) acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Barbarín Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez; g) acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2007, intervenido entre los señores, Simeón Mercedes Javier y Bautista González Jiménez, legalizado por el Notario Público del Municipio de Higüey, Dr. Daniel Abreu Martínez;

Quinto: Acoger, como al efecto acoge, el contrato de Cuota Litis, contenido en el acto bajo firma privada de fecha 11 de abril del año 2007, legalizado por el Dr. Daniel Abreu Martínez, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey, mediante el cual el señor Bautista González Jiménez conviene en otorgarle un veinte (20%) por ciento en naturaleza de los derechos que ha comprado a los Sucesores de Venancio Mercedes Castillo; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-696, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 743, del D.C. núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, que figura expedido a favor de los señores José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% del valor de los derechos registrados a favor del señor Bautista González Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011982-4, domiciliado y residente en la calle Evaristo del Carpio núm. 11, Higüey, R. D.,

previa presentación del pago de los impuestos fiscales correspondientes a los actos de ventas precedentemente descritos; 12.5% del valor de los derechos registrados a favor del señor Juan Mercedes Rijo, previa presentación de su cédula de identidad y electoral; 17.5% del valor de los derechos registrados a favor del Dr. Faustino Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, domiciliado y residente en Higüey, R. D.;
Séptimo: *Condenar, como al efecto condena, a los señores José Mesa y Mirla Rivera de Mesa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Faustino Cedeño, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;*

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes fundamentan su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y el posterior proceso de notificación de la misma, alegando que no fue correctamente notificada, hecho este que no les permitió interponer al tribunal de segundo grado para obtener la retractación de la sentencia, contrario a lo establecido en el artículo citado anteriormente en el que se pone de manifiesto que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado;

Considerando, que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación conforme lo permite la Ley sobre Registro Inmobiliario, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno contra la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, son las que hubieren apelado dicho fallo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original que era lo que correspondía, y tal inobservancia constituye una violación al principio de doble grado de jurisdicción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Mesa y Mirla Rivera Mesa, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, el 10 de diciembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 743, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obeky María García Balbuena.
Recurrida:	Saintelia Pierre.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L., entidad de comercio, organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sahdalá núm. 200, Plaza Milton, 2do. Nivel, de la ciudad de Santiago, representada por el señor Miguel Andrés Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y

Electoral núm. 031-0148732-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Saintelia Pierre;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, en pago de asistencia económica, derechos adquiridos, pensión de sobrevivencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Saintelia Pierre contra la recurrente Inmobiliaria La Hacienda S. R. L. y Jardines Luperón y el señor Arnulfo Gutiérrez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda en reclamos de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Saintelia Pierre, en contra de Inmobiliaria La Hacienda y Jardines Luperón y Arnulfo Gutiérrez, en fecha 19 de abril de 2010, por falta de identidad de la demandante; **Segundo:** Condena a Saintelia Pierre al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Obeki María García y Jesús Méndez, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza los fines de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por señora Saintelia Pierre en contra de la sentencia laboral núm. 2010-880, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Inmobiliaria La Hacienda y al señor Arnulfo Gutiérrez a pagar a la señora Saintelia Pierre los siguientes valores: 1) la suma de RD\$9,669.99 por 30 días de salario por asistencia económica; 2) RD\$8,668.38, en total, por el salario de navidad de los años 2009 y 2010; 3) la suma de RD\$43,373.16 por concepto de diferencia salarial; y 4) RD\$750,000.00 en reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se libera

de responsabilidad a Jardines Luperón, por no tener la calidad de empleador; Quinto: Se condena a la empresa Inmobiliaria La Hacienda y al señor Arnulfo Gutiérrez al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, al considerar que los fines de inadmisión propuestos fueron formulados cuando ya estaban cerrados los debates, lo cual da a entender que fueron planteados en el escrito sustantivo de conclusiones, cuando en realidad fueron vertidos en audiencia de discusión de las pruebas en conclusiones incidentales y al fondo del recurso de apelación, al no haber conciliación, tal y como se demuestra en la propia sentencia recurrida y no como pretende dicha Corte que debían plantearlos en el escrito de defensa en franca violación al precitado artículo y a la jurisprudencia constante respecto a su aplicación en todo estado de causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “los recurridos sustentan su pedimento en la supuesta falta de calidad para demandar de la señora Saintelia Pierre, alegando al respecto, en resumen, que ésta hizo valer, para probar su parentesco con el señor Michelin Florival, un documento que carece de efecto y valor jurídico por tratarse según alega, de la traducción de la “supuesta” acta de nacimiento de dicho señor (documento que sostiene no solo fue presentado en fotocopia, sino que, además, fue traducido de manera irregular y sin que la designación del intérprete judicial haya cumplido con el principio de contradicción); carencia que según alega también afecta al documento emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social” y añade

“sin embargo: a) los documentos a que se refieren los recurridos fueron debidamente sometidos a discusión, ya que figuran entre los documentos anexos al escrito de apelación depositado en la secretaría de esta Corte en fecha 21 de febrero de 2011, lo cual dio oportunidad de su contestación a los recurridos, quienes, si no lo hicieron oportunamente, se debió a que no depositaron escrito de defensa y no fue sino luego de cerrados los debates cuando objetaron la prueba señalada, situación en la cual no pueden pretender ahora prevalerse de su propia falta de diligencia, conforme a la máxima *nemo auditur turpitudinem suam allegans*; b) la traducción a que se refieren los recurridos no solo fue realizada por un intérprete judicial debidamente nombrado por la Suprema Corte de Justicia conforme a los artículos 99 y siguientes de la ley 821, el Lic. Gerónimo Gómez Aranda, sino que, además, se realizó ajustada a los requerimientos legales; traducción que, para su validez, no requería la designación previa de dicho intérprete; y c) en materia laboral existe la libertad de pruebas, lo cual significa que las partes en litis pueden aportar, en sustento de sus respectivas pretensiones, todos los modos de prueba legales posibles, incluyendo, por consiguiente, las copias fotostáticas, sobre todo cuando su autenticidad no ha sido cuestionada en tiempo oportuno, es decir, durante la audiencia de producción y discusión de las pruebas, lo cual no se produjo en el presente caso, como se ha indicado precedentemente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor, alcance y determinación de las pruebas sometidas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna, ni evidente inexactitud materia. En el caso de la especie la Corte a-qua no ha violado las garantías procesales, ni el principio de contradicción, apegándose en el proceso a las normas procesales de la materia y a la reglamentación propia de la administración de la prueba en materia laboral;

Considerando, la Corte a-qua examinó la solicitud de inadmisibilidad planteada, la cual descartó al examinar la

documentación aportada y verificar la traducción legal y el acta de defunción, se determinó el fallecimiento del trabajador, sin que se evidencie ninguna desnaturalización y sí una aplicación acorde a los principios y normas que rigen el procedimiento laboral y las garantías constitucionales aplicables, en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “en cuanto a la calidad precisa de la señora Saintelia Pierre, de conformidad con el acta de nacimiento núm. 40842, expedida por el Oficial de Estado Civil haitiano Joseph Michelot, debidamente traducida al idioma español por el Lic. Gerónimo Gómez Aranda, así como por el testimonio dado en primer grado por el señor Joseph Robert y por el Certificado de defunción núm. 24691, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, esta Corte da por establecido: a) que la señora Saintelia Pierre fue la madre de quien en vida se llamó Michelin Florival; y b) que dicho señor falleció en fecha 22 de febrero de 2010, como consecuencia de un accidente de trabajo” y sostiene: “ello pone de manifiesto que en el presente caso se verificó uno de los casos a que se refieren los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo y que la señora Pierre tiene la calidad requerida por dichos textos para reclamar válidamente como sucesora de su hijo Michelin Florival”;

Considerando, que la sentencia como se expresa anteriormente, establece los siguientes hechos: 1°. La calidad del trabajador fallecido, como derecho de ciudadanía, en relación a su registro civil del acta de nacimiento; 2°. El hecho comprobado a través de un documento oficial, un acta de certificado de defunción, expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; 3°. La ocurrencia del fallecimiento a causa de un accidente de trabajo; hechos establecidos en la evaluación de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente sostiene en su segundo medio de casación propuesto como fundamento de desnaturalización de los

hechos de la causa, lo siguiente: “Entonces, cómo puede la Corte a-qua establecer la entidad de la demandante y actual recurrida a partir de los tres elementos probatorios no conteste el uno con el otro, primero, la copia de la supuesta acta de nacimiento traducida dice que la madre de Michelín Florival, es Saintelia Pierre; Segundo, el señor Joseph Robert dice que nunca le había visto la cara, lo que equivale a decir que no conocía la madre de Michelin Florival, y el hecho de decir que sabía que era la “mamá” es muy insuficiente para establecer la identidad de Saintelia Pierre, además, de que parece, en ese aspecto, un testimonio muy referencial; y, tercero, el certificado de defunción de la Secretaría de Estado de Salud Pública da otro nombre, Estrelia Pierre. Por todo lo cual, entendemos por medio de estos tres elementos contradictorios entre sí, la Corte a-qua no estaba en capacidad de establecer la verdadera identidad de la madre de Michelin Florival”;

Considerando, que la sentencia en un análisis de los documentos y declaraciones aportadas al debate, explicó en motivos suficientes, razonables y adecuados, la calidad del fallecido y de su madre, el hecho del fallecimiento y las pruebas que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a ley alguna de la materia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas).
Abogados:	Licda. Flora Fajardo y Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez.
Recurridos:	Liliana Meregildo Padilla y compartes.
Abogadas:	Licdas. Carolina Almonte y Maricruz González Alfonseca.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flora Fajardo, por sí y por el Licdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, abogados de los recurrentes Gold Group Investor Inc., y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Almonte, por sí y por la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogadas de los recurridos Liliana Meregildo Padilla y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de febrero del 2011, suscrito por el Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0098028-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Liliana Meregildo Padilla, Mirco Reyes, y compartes, contra Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 8 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión como la solicitud de exclusión por falta de calidad presentada por los señores Pierluigi Luisoli Valli, Carmen Silvana Daniela Luisoli Valli, y Las Sociedades Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión presentado por los señores Pieluigi Luisolivalli, Carmen Silvana Luisoli Valli y las sociedades Kimani Limited y Eurodom, S. A., en contra del trabajador Ricardo Suero Vega, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción de litispendencia solicitada por los señores Pieluigi Luisolli Valli, Carmen Silvana Daniela Luisolli Valli, y las sociedades Kimani Limited y Eurodom, S. A., en contra del trabajador Kelvin De los Santos Encarnación, por los motivos expuestos; (sic) **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Liliana Meregildo Padilla, Mirco Reyes, Juana Díaz Luna, Altagracia Esperanza Matos Morel, Alexander Nova Pérez, Evaristo Ramírez, Juan Antonio Zais Pool, Nelsa Josefina Liriano Lugo, Santa Acosta Gabino, Johnny Santos Peña, Dionicio Calcaño Encarnación, Ricardo Nin Terreo, Eladio Fermín, Edicson Ismael Acosta García, contra el empleador Gold Group Investor, Inc. Hotel Cacao Beach Resort y Casino, por las razones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Liliana Meregildo Padilla, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,429.000 pesos y un año y nueve meses laborados: a)

RD\$6,378.95, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,745.88, por concepto de 34 días de cesantía c) RD\$3,189.48 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,429.00, 30 días por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; e) RD\$10,251.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; f) RD\$19,000.00 por concepto de salarios no pagados; g) RD\$32,574.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; h) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; i) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema de Seguridad Social Ley 87-01; **Sexto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Mirco Reyes, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,598.000 y ocho meses laborados: RD\$3,288.74, por concepto de 14 días de preaviso; k) RD\$3,53.83, por concepto de 13 días de cesantía; l) RD\$2,114.19 por 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; m) RD\$5,168.02 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; n) RD\$7,047.30 por concepto de 30 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; o) RD\$ 19,593.00 por concepto de salario no pagados; p) RD\$32,988.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; q) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; r) RD\$ 10,000.00 por concepto de indemnización por no tener el

trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Séptimo:** Condena al empleador, Gold Group Inc., Hotel Cacao Beach y Casino, a pagar a favor de la trabajadora Juana Diaz Luna, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,904.95 y un año y nueve meses laborados: s) RD\$6,938.12 por concepto de 28 días de preaviso; t) RD\$8,424.86 por concepto de 34 días de cesantía; u) RD\$3,469.48, 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; v) RD\$5,904.00, 30 días por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; w) RD\$11,150.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; x) RD\$20,664.00 por concepto de salario no pagado; y) RD\$35,697.76, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; z) Se ordena además, que para las presente condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; aa) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Octavo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Altagracia Esperanza Matos Morel, los siguientes valores, por concepto de los valores que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$9,058.00 y un (1) año laborados, (sic), bb) RD\$10,642.00 por concepto de 28 días de preaviso; cc) RD\$7,982.10 por concepto de 21 días de cesantía; dd) RD\$5,321.14, días de compensación por vacaciones no disfrutadas; ee) RD\$9,058.00 por 30 días por concepto de salario proporcional de (sic) Navidad del año 2007; ff) RD\$17,104.50 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; gg) RD\$19,000.00 por concepto de salarios no pagados; hh)

RD\$54,348.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; ii) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; jj) RD\$ 15,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Noveno:** Condena al empleador, Gold Grup Investor Inc. y Hotel Cacao Beach Resort & Casino a pagar a favor del trabajador Alexander Nova Pérez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y un año y un mes laborados: kk) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; ll) RD\$5,287.38 por concepto de 21 días de cesantía; mm) RD\$3,524.92 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; nn) RD\$6,000.00 por concepto de salario proporcional de Navidad año 2007; oo) RD\$11,330.10, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; pp) RD\$ 21,000.00, por concepto de salarios no pagados; qq) RD\$36,000.00, por concepto de 6 meses de salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; rr) Se ordena además, que para las presentes condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ss) RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo:** Condena al empleador, Gold Group Investor Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino a pagar a favor del trabajador Evaristo Ramírez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación de detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,224.00 y un año y diez meses laborados: tt) RD\$7,313.04 por concepto de 28 días de preaviso; uu) RD\$ 8,800.12

por concepto de 34 días cesantía; vv) RD\$3,656.52 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; ww) RD\$6,224.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; xx) RD\$11,753.10 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; yy) RD\$21,924.00, por concepto de salarios no pagados; zz) 37,344.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; aaa) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; bbb) RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Primero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Juan Antonio Zais Canario, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,080.00 y un año y cuatro meses laborados: ccc) RD\$ 9,492.00 por concepto de 28 días de preaviso; ddd) RD\$9,153.00 por concepto de 27 días de cesantía; eee) RD\$4,476.00, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; fff) RD\$8,080.00 por concepto 30 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; ggg) RD\$15,255.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; hhh) RD\$28,280.00, por concepto de salarios no pagados; iii) RD\$48,480.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; jjj) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; kkk) RD\$20,000.00, por

concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Segundo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc. Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar en favor de la (sic) trabajadora Severino Maldonado Frías, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,662.00 y un año y cuatro meses laborados: ll) RD\$12,726.00, por concepto de 28 días de preaviso; mmm) RD\$10,947.15, por concepto de 27 días de cesantía; nnn) RD\$5,676.30 por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; ooo) RD\$9,662.00 por concepto de 30 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; ppp) RD\$18,260.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; qqq) RD\$33,817.00 por concepto de salario no pagado; rrr) RD\$57,972.00 por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; sss) Se ordena, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ttt) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguro Social Ley 87-01; **Décimo Tercero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Pedro Shephard Pool, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,429.00 pesos y un año y nueve meses laborados: uuu) RD\$6,938.12, por concepto de 28 días de preaviso; vvv) RD\$6,690.33, por concepto de 27 días de cesantía; www) RD\$3,469.06 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; xxx) RD\$5,904.96 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; yyy) RD\$11,600.55 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del

Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; zzzz) RD\$20,665.96 por concepto de salarios no pagados; aaaa) RD\$35,429.76, por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; bbbb) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; cccc) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Cuarto:** Condena al empleador, Godl Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Nelsa Josefina Liriano Lugo, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,953.00 y siete meses laborados: dddd) RD\$3,275.16, por concepto de 14 días de preaviso, eeee) RD\$3,041.22, por concepto de 13 días de cesantía; ffff) RD\$1,871.55, 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; gggg) RD\$4,210.92, por concepto de 18 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; hhhh) RD\$5,848.50, por concepto de 25 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; iiiii) RD\$19,512.00 por concepto de salario no pagados; jjjj) RD\$33,450.96 por concepto de seis meses de salario dejado de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código de Trabajo; kkkk) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; llll) RD\$ 10,000.00 por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Quinto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach y Casino, a pagar a favor de la trabajadora Santa Acosta Gabino, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la

base de un salario mensual de RD\$7,000.00 y siete meses laborados: mmmm) RD\$4,112.36 por concepto de 14 días de preaviso; nnnn) RD\$3,818.62 por concepto de 13 días de cesantía; oooo) RD\$2,249.92 por 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, pppp) RD\$5,287.32, por concepto de 18 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; qqqq) RD\$7,343.50, por concepto de 25 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; rrrr) RD\$24,000.00 por concepto de salario no pagados; ssss) RD\$42,000.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; tttt) Se ordena además, que para las presente condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; uuuu) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Sexto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Johnny Santos Peña, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$9,153.00 y un (1) año laborado, (sic): vvvv) RD\$10,752.00 por concepto de 28 días de preaviso; wwww) RD\$8,064.00 por concepto de 21 días de cesantía; xxxx) RD\$5,376.00, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, yyyy) RD\$9,053.00, por concepto de salario proporcional de (sic) Navidad del año 2007; zzzz) RD\$17,280.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; aaaaa) RD\$27,459.00 por concepto de salario no pagados; bbbbb) RD\$54,918.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; cccc) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ddddd) RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el sistema (sic) Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Séptimo:** Condena al empleador, Gold Grup Investor Inc. y Hotel Cacao Beach Resor & Casino a pagar a favor del trabajador Dionicio Calcaño Encarnación, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00 y un año y nueve mes laborados: eeeee) RD\$9,399.88, por concepto de 28 días de preaviso; fffff) RD\$11,414.14 por concepto de 34 días de cesantía; ggggg) RD\$4,699.94, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; hhhhh) RD\$8,000.00 por concepto de salario de Navidad año 2007; iiiii) RD\$15,106.95, por concepto de 45 días participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; jjjjj) RD\$24,000.00, por concepto de salarios no pagados; kkkkk) RD\$32,574.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código de Trabajo; lllll) Se ordena además, que para las presentes condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; mmmmm) RD\$ 30,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Octavo:** Condena al empleador, Gold Group Investor Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino a pagar a favor del trabajador Ricardo Nin Terrero, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación de detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,081.00 y un año y nueve meses laborados: nnnnn) RD\$9,495.00, por concepto de 28 días de preaviso; ooooo) RD\$ 11,529.74 por concepto de 34 días cesantía; ppppp) RD\$4,747.54 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; qqqqq) RD\$8,081.00 por concepto de salario

proporcional de Navidad del año 2007; rrrrr) RD\$15,259.95, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; sssss) RD\$28,283.00, por concepto de salarios no pagados; ttttt) 48,486.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; uuuuu) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; vvvvv) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Noveno:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Eladio Fermín, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,597.00 y un año y seis meses laborados: wwwww) RD\$6,576.36 por concepto de 28 días de preaviso; xxxxx) RD\$7,985.58 por concepto de 34 días de cesantía; yyyyy) RD\$3,288.18 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; zzzzz) RD\$5,597.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; aaaaaa) RD\$10,569.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; bbbbbb) RD\$19,589.00, por concepto de salarios no pagados; cccccc) RD\$33,582.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; ddddd) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; eeeee) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad

Social Ley 87-01; **Vigésimo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc. Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar en favor del trabajador Kelvin De Los Santos Encarnación, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,904.00 y un año y nueve meses laborados; fffffff) RD\$6,937.00, por concepto de 28 días de preaviso; gggggg) RD\$8,423.50, por concepto de 34 días de cesantía; hhhhhh) RD\$3,468.50 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; iiiiii) RD\$5,904.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; jjjjjj) RD\$11,148.75, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; kkkkkk) RD\$19,589.00 por concepto de salario no pagados; llllll) RD\$35,424.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código de Trabajo; mmmmmm) Se ordena, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo, nnnnnn) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguro Social Ley 87-01; **Vigésimo Primero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Edicson Ismael Acosta García, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,800.00 y un año y tres meses laborados: oooooo) RD\$10,339.84 por concepto de 28 días de preaviso, pppppp) RD\$9,970.56 por concepto de 27 días de cesantía, qqqqqq) RD\$5,169.92 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; rrrrrr) RD\$8,800.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; ssssss) RD\$16,617.60, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; tttttt) RD\$30,800.00, por concepto de

salarios no pagados, uuuuuu) RD\$52,800.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo, vvvvvv) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del trabajo; wwwwww) RD\$25,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Vigésimo Segundo:** Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; **Vigésimo Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida y apelante incidental empresas Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los señores Pierluigi Luisoli y Ana Silvana Luisoli-Valli, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción interpuesto por las empresas Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de caducidad de la dimisión presentada por las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Quinto:** Acoge, la solicitud de exclusión del señor Pascual Remigio Valenzuela Marrancini, presentada por la compañía Gold Group Investor, Inc.; **Sexto:** Rechaza, la solicitud de inclusión de las compañías NPD-Property Development Company Ltd, Inversiones Palmar De Arena, S. A., propuesta por la compañía Gold Group Investor, Inc., por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos principal e incidentales interpuestos por los señores Liliana Meregildo Padilla y Compartes y la compañía Gold Group Investor Inc., Kimani Limited y Eurodom, S. A. en contra de la sentencia 00015/2010 de fecha 8 del mes de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar realizados de acuerdo a las leyes que rigen la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo, modifica las condenaciones impuestas por el tribunal a-quo, y por tanto, condena a las

*compañías Kimani Limited, Eurodom, S. A. y Gold Group Investor Inc., a pagar a favor de los siguientes trabajadores los valores que se detallaran subsiguientemente por concepto de indemnización al omitir estos afiliarlos al Sistema Dominicano de Seguridad Social: 1) Para la señora Liliana Meregildo Padilla, la suma de RD\$35,000.00; 2) Para Mirco Reyes la suma de RD\$14,000.00; 3) Para Juana Díaz Luna, la suma de RD\$35,000.00; 4) Para Esperanza Matos Morel la suma de RD\$20,000.00; 5) Para Alexander Novas Pérez, la suma de RD\$22,000.00; 6) Para Evaristo Ramírez, la suma de RD\$35,000.00; 7) Para Juan Antonio Saiz Canario, la suma de RD\$25,000.00; 8) Para Severino Maldonado Frías, la suma de RD\$27,000.00; 9) Para Pedro Shesphard Pool, la suma de RD\$35,000.00; 10) Para Nelsa Josefina Liriano Lugo, la suma de RD\$11,000.00; 11) Para Jobny Santos Peña la suma de RD\$20,000.00; 12) Para Dionicio Calcaño Encarnación la suma de RD\$35,000.00; 13) Para Santa Acosta Gavino, la suma de RD\$11,000.00; 14) Para Eladio Fermín, la suma de RD\$32,000.00; 15) Para Kelvin De Los Santos Encarnación, la suma de RD\$35,000.00; 16) Para Edicson Ismael Acosta, la suma de RD\$25,000.00; 17) Para Ricardo Nin Terrero la suma de RD\$35,000.00; **Noveno:** Confirma todas las demás condenaciones impuestas a favor de los trabajadores por la sentencia impugnada y las hace comunes y oponibles a las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Décimo:** Revoca, el ordinal vigésimo-tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a las partes recurridas y apelantes incidentales compañías Kimani Limited, Eurodom, S. A., y Gold Group Investor Inc., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la licenciada Maricruz González Alfonseca, abogada de los trabajadores recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 13 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de base legal de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte al dictar su sentencia

incurrió en desnaturalización de los hechos, al incluir solidariamente responsables a la compañía Gold Group Investor, Inc., en el perjuicio ocasionado por las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A., en contra de los trabajadores del Hotel Cacao Beach Resort Spa & Casino, a pesar de habersele probado que la compañía Gold Group Investor, Inc., no cumplía con ningunos de los elementos constitutivos para que se considerara que formaba parte del Conjunto Económico de las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A., las cuales tienen en su poder actualmente la administración del Hotel y asimismo demostrado que las negociaciones concertadas entre dichas empresas, fueron cumplidas por Gold Group al pie de la letra, no así Kimani Limited y Eurodom, S. A., quienes no realizaron el deslinde de las parcelas y ni los aportes en naturaleza y aumento de capital social de la empresa, para la materialización de dicha promesa de venta y al mismo tiempo poder tramitar la licencia de operación del Casino del Hotel Cacao Beach Resort Spa, quienes solo actuaron de manera engañosa en perjuicio del hotel, siendo inconcebible la apreciación de la Corte que viola las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, ya que Gold Group nunca maniobró fraudulentamente en perjuicio de los trabajadores del hotel, pero si las compañías referidas, quienes siempre pensaron en estafar, no realizando los compromisos adquiridos a su compradora; que de igual modo rechazó la demanda por dimisión y pago de prestaciones laborales a favor de la recurrente y en perjuicio de Kimani Limited y Eurodom, S. A., sin establecer los motivos y basamentos legales en que se valió para condenarla, donde fueron violados todos los derechos fundamentales de Gold Group, ya que poseía la administración del hotel de manera pacífica al momento del desalojo, evidencia que para proceder como lo hizo con respecto al indicado pedimento, sus argumentaciones no se ajustan a la realidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los hechos previamente relatados denotan, en primer lugar, que Kimani Limited tenía la dirección y control de las sociedades NPDC-NIG Property Development Company Ltd, Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar De Arena, S. A., encontrándose en los

hechos en posesión directa del Hotel Cacao Beach, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están vinculadas jerárquica e inmediatamente en todo lo que se corresponde con el manejo y dirección del hotel. Además, hay que destacar que teniendo como objetivo la protección de un derecho fundamental, las normas del trabajo, de conformidad con el Principio IX de la realidad de los hechos, prohíben la instauración ya sea con puerilidad o de manera deliberada, de cualquier tipo de fórmula empresarial o modelo societario que tienda a disparar derechos, así como ocultar, encubrir o disociar responsabilidades en la administración de determinada empresa, lo cual se advierte en la especie, pues no obstante pertenecer el hotel a otras compañías, Kimani Limited manejaba discrecional y directamente tanto el hotel como las demás sociedades; potestades, que no son distinguibles a simple vista para los terceros y que por su naturaleza crean una apariencia engañosa que oculta tanto la real dirección del hotel, las compañías y el verdadero propósito del conjunto empresarial; lo que, por vía de consecuencia, hace que adquiera vigencia el artículo 13 de Código de Trabajo; en segundo lugar, la promesa de venta hecha a la compañía Gold Group Investor Inc, no implicaba solamente los bienes muebles e inmuebles, sino la empresa como tal, esto es, la unidad económica de producción de bienes o servicios descrita por el artículo 3 de Código de Trabajo y que como previamente explicamos es suficiente para la configuración de una cesión de empresa en los términos del artículo 63 del Código de Trabajo, visto que en el acto bajo firma privada de fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited concede elementos ajenos a la simple transferencia de bienes raíces o muebles y que efectivamente se corresponden con la explotación de una actividad empresarial, a saber: “la guarda y conducción” del referido hotel a Gold Group Investor, S. A. y asimismo se compromete a hacer que Inversiones Palmar De Arena, S. A. gestione los permisos de un casino; en tercer lugar, tanto Gold Group Investor, S. A., como Darvison Corporation, S. A., adquirieron por su cuenta actividades empresariales que se realizaban en el Hotel Cacao Beach, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 63 del Código de Trabajo, son responsables

conjuntamente con los cedentes de todos los derechos laborales que se originaran antes y después de la cesión y hasta la prescripción de la correspondiente acción. Igualmente, el documento depositado en el expediente denominado “contrato de arrendamiento de área del Hotel Cacao Bech (Sic) Resort para operar el casino bajo licencia de la empresa Darvison Corporation” de fecha 27 diciembre del año 2004, donde aparece el señor Pascual Remigio Valenzuela Marranzini firmando en representación de ambas empresas, por su naturaleza revela que en los hechos y en lo que se corresponde con el hotel, éstas empresas tenían una administración conjunta; en cuarto lugar, uno de los efectos de la promesa de venta es que conlleva para la parte que promete una obligación de hacer: vender; por lo que si como sucede en la especie, el contrato se resuelve sin que llegue a efectuarse la mencionada obligación, la actividad empresarial causada por Kimani Limited como consecuencia del convenio con Gold Group Investor, S. A., vuelve a quedar en sus manos y bajo su responsabilidad de conformidad con los artículos 63 y ss. del Código de Trabajo, y esto lo reconoce implícitamente la propia empresa Kimani Limited, pues en sus conclusiones del procedimiento que generó el laudo arbitral solicita expresamente que se le otorgue la licencia para operar el casino; por tanto, de acuerdo con todo lo antes expresado, las empresas antes indicadas son responsables solidarias conjuntamente con las sociedades Eurodom, S. A. de todos los derechos de los trabajadores del mencionado hotel y casino, sin importar los acuerdos existentes entre esas empresas, ya que convenciones particulares no pueden contrariar ni derogar disposiciones de orden público y solamente tienen efectos “inter partes” conservando para los terceros trabajadores carácter “res inter alios acta”, que por ninguna razón los perjudica (3). Y por último: como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante esta Corte de Trabajo por los trabajadores Johanna Elizabeth Ramírez y Alexis Jeans Ureña y Compartes, esta Corte mediante sentencia 00092-2009 de fecha 15 de diciembre del año 2009 condenó solidariamente a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a las compañías Kimani Limited, Eurodom, S. A., y a

Gold Group Investor Inc., concediendo a las compañías antes indicadas, la calidad respectiva de copropietarias del Hotel Cacao Beach Resort y Casino, Las Terrenas”;

Considerando, que la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas u obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demandas y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador sin perjuicio, además el artículo 96 del Código de Trabajo (art. 63 del Código de Trabajo), este último se refiere al “traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, entidad o empleador con fines fraudulentos” y detalla la legislación dominicana en su artículo 96 último párrafo de que “se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste ha tenido lugar a otra empresa, entidad o empleador que sea una filial de la empresa, con la cual opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que funcione la solidaridad que establece el artículo 13 del Código de Trabajo, no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que las empresas integrantes del grupo sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además de la existencia de un fraude” (17 de diciembre de 1997, B. J. núm. 1045, pág. 561, 1º de febrero de 1998, núm. 14, B. J. núm. 1047, pág. 347, 8 de julio de 1998, núm. 40, B. J. núm. 1052, pág. 636, 12 de marzo de 2003, B. J. núm. 1108, pág. 694-701, 11 de abril del 2007, B. J. núm. 1157, pág. 714-725);

Considerando, que en la especie, la corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones, llegó como se ha copiado anteriormente, a

determinar: “1° que la empresa Kimani Limited se encontraba en los hechos en posesión directa del Hotel Cacao Beach, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están vinculadas jerárquica e inmediatamente en todo lo que se corresponde con el manejo y dirección del hotel”, que la promesa de venta implicaba una cesión de empresa, a la compañía Gold Group Investor, y que “esta última adquirió actividades empresariales en el hotel”, y concluye que esos acuerdos, “que no pueden afectar, ni contrariar, ni derogar disposiciones de orden público, y en el caso la alegada promesa de venta”, “se resuelve sin que llegue a efectuarse la mencionada obligación, quedando todo bajo el amparo de las disposiciones del artículo 63 del Código de Trabajo, como lo reconoce una de las empresas en el laudo arbitral”;

Considerando, que a la luz de los hechos y acontecimientos establecidos por la sentencia objeto del presente recurso, 1° entre las empresas Gold Group Investor, Eurodom y Kimani Limited, existió “una unidad de dirección común”, a los fines de concretizar una operación relativa a los bienes y actividades empresariales de la empresa, operación de carácter comercial y civil que no puede afectar los derechos de los trabajadores; 2° la solidaridad establecida por la ley concierne como ha analizado la doctrina autorizada al aspecto obligacional, en consecuencia los hechos y actuaciones de las empresas aunque tengan jurídicamente una constitución distinta, como ha sido claramente establecidos, tenían como propósito burlar las disposiciones de la ley de trabajo y al parecer de la corte a-qua debían ser incluidas en “maniobras fraudulentas”, pues su bien los conflictos inter partes podrían ser aislados, además de no afectar a los trabajadores en su integridad, deben ser sancionados como maniobras engañosas para violentar los derechos reconocidos a los demandados, por la ley de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata los recurrentes estaban envueltos en una operación de traspaso de bienes de un hotel, donde se hablaba de dar continuidad a las operaciones

jurídicas y económicas del mismo, en lo relativo a las actividades empresariales en esa situación si entre ellos por razones propias entran en conflicto, lo derechos de los trabajadores no pueden ser afectados por esa situación;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente recurso expresa: “que tal y como se indica más arriba, la comunicación de la dimisión se produjo en fecha 03 del mes de octubre del año 2008, es decir tres meses y diez y ocho días luego de que se venciera el plazo de la suspensión de los contratos de trabajo establecido por las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo, lo cual convertía dicha suspensión en ilegal, pues mantenía a los trabajadores en un estado de indefensión frente a sus empleadores”; y añade “que conforme criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, al actuar como Corte de Casación, el plazo de los 15 días que fija el artículo 98 del Código del Trabajo para ejercer el derecho a la dimisión está vigente mientras dure la suspensión ilegal, en razón de que se trata de un estado de faltas continuo y sucesivo que permite que el ejercicio del derecho se ejerza en cualquier momento, y que el plazo se venza al transcurrir 15 días a partir del último día en que los contratos estuvieron suspendidos, pues en este caso, así como cuando la dimisión es por falta de pago de salario, el plazo no comienza cuando se inicia el estado de faltas, sino cuando concluye (Sent. Suprema Corte de Justicia, 8 de julio del año 1998, Núm. 41, B. J. 1042, pág. 641)”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de faltas continuas y sucesivas en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo el plazo se inicia con la última falta cometida, y no cuando se inicia el estado de las mismas, en consecuencia igualmente en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en

desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, (Las Terrenas), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa).
Abogados:	Licdas. Gladys María Ortiz Montes de Oca, Lourdes Alt. Benítez Veras y Lic. Joaquín Luciano López.
Recurridos:	Cecilio de Jesús Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la Sección El Pino, La Vega, y el señor Marcial Najri, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088360-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Gladys María Ortiz Montes de Oca, Joaquín Luciano López y Lourdes Alt. Benítez Veras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0171610-8, 001-0078672-2 y 001-0763718-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados de los recurridos Cecilio de Jesús Reyes, Adrian Rodríguez Reyes, Willian Antonio Coronado Moreno, José Hierro y Ladislao Restituyo Rosario;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por los actuales recurridos Cecilio de Jesús Reyes, Adrian Rodríguez Reyes, Willian Antonio Coronado Moreno, José Hierro y Ladislao Restituyo Rosario contra los recurrentes Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa) y el señor Marcial Najri, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de admisión de nuevos documentos depositados por la parte demandada en fecha 27/03/09 por no haber sido hecha en la forma y el tiempo que dispone la ley; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Cecilio De Jesús Reyes, Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y William Antonio Coronado Moreno en perjuicio de la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A. (Prosequisa) y señor Marcial Narry por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada; por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a los demandantes a pagar a favor de la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A. (Prosequisa) y señor Marcial Narry los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$11,749.90 relativa a 28 días de salario ordinario el señor Willian Antonio Coronado teniendo como base una antigüedad de 9 años y 6 meses y un salario mensual de RD\$10,000.00; la suma de RD\$11,235.26 relativa a 28 días de salario ordinario el señor Cecilio de Jesús Reyes teniendo como base una antigüedad de 11 años y 4 meses y un salario quincenal de RD\$4,779.00; la suma de RD\$8,228.38

relativa a 28 días de salario ordinario el señor Adrian Rodríguez Reyes teniendo como base una antigüedad de 2 años y 7 meses y un salario quincenal de RD\$3,500.00; la suma de RD\$14,575.99 relativa a 28 días de salario ordinario el señor Ladislao Restituyo Rosario teniendo como base una antigüedad de 18 años y 9 meses y un salario quincenal de RD\$6,200.00; la suma de RD\$28,199.75 relativa a 28 días de salario ordinario el señor José Hierro teniendo como base una antigüedad de 9 años y 4 meses y un salario mensual de RD\$24,000.00; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de derechos adquiridos, completivo de salario mínimo y horas extras planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Cuarto: Condena a los señores Cecilio de Jesús Reyes, Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y William Antonio Coronado Moreno al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gladys María Ortiz Montes de Oca, Lourdes Altagracia Benitez Veras y Joaquín Luciano López, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por los señores Cecilio de Jesús Reyes, Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y William Ant. Coronado Moreno y el incidental interpuesto por la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A., (Prosequisa), y el señor Marcial Marino Najry, contra la sentencia núm. OAP00043-11. De fecha 28/02/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Cecilio De Jesús Reyes, Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y Willian Ant. Coronado Moreno y el incoado por la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A., (Prosequisa), y el señor Marcial Marino Najry, contra la sentencia marcada con el núm. OAP00043-11, de fecha 28/02/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión, la cual fue declarada justificada con relación a los trabajadores Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y Willian Ant. Coronado Moreno con responsabilidad para el empleador e injustificada con relación al señor Cecilio de Jesús Reyes y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena al señor Cecilio De Jesús Reyes, al pago de la suma de Once Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 26/100, (RD\$11,235.26), a favor de la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A., (Prosequisa), y el señor Marcial Marino Najry por concepto de 28 días de preaviso; Cuarto: Se condena a la empresa Productora de Semillas Quisqueya, S. A. (Prosequisa), y el señor Marcial Marino Najry a pagar a favor de los trabajadores reclamantes los valores que se describen a continuación: 1- a favor del señor Ladislao Restituyo Rosario: a) la suma de RD\$17,281.88 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$263,548.67 pesos, por concepto de 427 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$88,249.68 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$37,033.01 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; e) la suma de RD\$3,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 2. A favor del señor Adrian Rodríguez Reyes: a) la suma de RD\$9,836.12 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$11,944.20 pesos, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$50,228.82 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo

establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$15,808.05 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, del último año laborado; e) la suma de RD\$3,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 3- a favor del señor José Hierro: a) la suma de RD\$10,334.52 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$78,616.17 pesos, por concepto de 213 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$52,773.18 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$22,145.4 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; e) la suma de RD\$3,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 4- a favor del señor Willian Ant. Coronado: a) la suma de RD\$11,373.04 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$89,359.6 pesos, por concepto de 220 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$58,076.4 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$24,370.8 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; e) la suma de RD\$3,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 5- a favor del señor Cecilio de Jesús Reyes: a) la suma de RD\$15,676.87 pesos, por concepto proporción de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2008; Quinto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización o mala apreciación de las pruebas aportadas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Productora de Semillas Quisqueya, S. A., por la falta de motivos y por falta de desarrollo del medio planteado;

Considerando, que el recurso de casación sometido cumple con las disposiciones del artículo 5 de la ley de sobre Procedimiento de Casación y el artículo 643, inciso 4 del Código de Trabajo, al enunciar en forma breve sucinta los medios, motivos y agravios en que se alega cometió la sentencia impugnada, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al Recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación un único medio, en el que alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturaliza el valor de las nóminas depositadas por la empresa por medio de la cual demuestra que tanto en el 2006 como en el 2007 los trabajadores demandantes recibieron el pago de su bonificación y regalía, alegando dicha corte en sus consideraciones que no existe constancia alguna de pago en los beneficios de la empresa, que los recibos depositados de retiro en efectivo y las nóminas son del año 2006, excepto la de Cecilio de Jesús, que dichas nóminas no se encuentran firmadas por los trabajadores ni registradas por ningún organismo oficial, por lo que ella acoge la dimisión, al respecto, la corte a-qua se contradice y deja de lado el hecho de que los trabajadores cobraban su salario electrónicamente, lo que no fue cuestionado por la demandante, por lo que las pruebas aportadas por la empresa resultan ser válidas; la empresa acostumbra a pagar la participación de los beneficios en el mes de diciembre de cada año y la dimisión se produjo el 3 de noviembre de 2008, es decir, antes de que se generara el derecho, en consecuencia, no se puede demandar un derecho que no se ha generado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del análisis y ponderación de la comunicación

precitada se advierte, que dentro de las causales de dimisión presentada por los trabajadores se encuentra la relativa a que no le pagaban las utilidades de la empresa a pesar de haber obtenido beneficios” y señala “que si bien el trabajador puede invocar varias faltas imputables a su empleador para que el tribunal proceda a declarar la dimisión, no menos cierto que basta con demostrar la existencia de una sola de éstas para que el tribunal la declare justificada”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que entre los documentos depositados en el expediente se encuentran los siguientes: 1- Copia de Nómina correspondiente al pago de regalías y bonificación de la empresa recurrida correspondiente al año 2006 y 2007; 2- Copia de volante de retiro del Banco BHD de fecha 14 del mes de diciembre del año 2006; 3- Copia de recibo de cajero de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007; 4- Copia de volante de retiro del Banco BHD de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007; 5- Copia de recibo de cajero de fecha 19 del mes de diciembre del año 2006; 6- Copia de volante de retiro del Banco BHD de fecha 19 de diciembre del año 2006; 7- copia de recibo de cajero de fecha 19-12-2006”; deja establecido: “que en el expediente no existe constancia de pago de la participación en los beneficios de la empresa con relación a los señores Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y Willian Ant. Coronado Moreno, ya que si bien se encuentran depositados 6 recibos relativos a retiro de efectivo y las nóminas que contienen los supuestos pagos de la participación en los beneficios de la empresa, en cuanto a los primeros, estos son todos del año 2006, excepto uno firmado por el señor Cecilio de Jesús Reyes de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007, por lo tanto no se refieren al pago de la participación en los beneficios de la empresa del último año laborado y en cuanto a las nóminas, estas no se encuentran firmadas por los mencionados trabajadores ni registradas por ningún organismo oficial con calidad para su recepción, no pudiendo comprobar de su contenido que el monto señalado por dicho concepto fue recibido por cada uno de los trabajadores indicados; razón por la cual procede acoger el

carácter justificado de la dimisión presentada por los trabajadores Ladislao Restituyo Rosario, Adrian Rodríguez Reyes, José Hierro y Willian Ant. Coronado Moreno, y a su vez revocar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto y a los indicados trabajadores”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, salvo desnaturalización. En el caso de que se trata el tribunal en el uso de los poderes mencionados, puede descartar como lo hizo, pruebas que entienda no verosímiles, ni con valor probatorio como entendió, que las nóminas depositadas debían ser rechazadas por no estar firmadas, ni registradas y ser documentos elaborados e instrumentados por la recurrente, evaluación realizada por la Corte a-qua sin que exista evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que la dimisión de un contrato de trabajo puede ser declarada justificada, como es el caso, con el establecimiento de una falta grave, la corte a-qua estableció que correspondían al empleador demostrar haber hecho mérito a su cumplimiento del pago de diferentes derechos adquiridos como son, la participación de los beneficios de la empresa y el salario de Navidad, prueba no realizada, por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que asimismo carece de pertinencia jurídica sostener “lo extemporáneo de la solicitud de pago de la participación de beneficios del último año”, “pues ellos tenían que pagar eso en diciembre y el reclamo se hizo en noviembre”, por un lado la recurrente no demostró cuando se cerraba su año fiscal, por otro lado al momento de la demanda el plazo había vencido y no hay prueba tampoco que dio cumplimiento a su obligación derivada de la ejecución del contrato de trabajo, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pedimentos.

Por tales motivos Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productora de Semillas de Quisqueya S. A., (Prosequisa) y el señor Marcial Najri, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de enero del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Factoría de Arroz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Aristides Mora Vásquez.
Recurrido:	José Monción.
Abogados:	Dr. Gerardo Bienvenido López Durán, Licdos. Yonny Acosta Espinal y Sócrates Manuel Tejada Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Rodríguez, nomenclatura comercial que opera en la calle José Amado Peña núm. 87, de la sección Loma de Castañuela, debidamente representada por Luis Radhamés Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

101-0007332-8, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuela, Municipio Castañuelas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Aristides Mora Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0006057-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y los Licdos. Yonny Acosta Espinal y Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004416-4, 045-0000508-2 y 044-0010076-7, respectivamente, abogados del recurrido, José Monción;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido José Monción contra la Factoría de Arroz Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el trabajador demandante señor José Monción, en contra de Factoría de Arroz Rodríguez, debidamente representada por el señor Luis Radhamés Rodríguez Vásquez (a) El Grate, por no probar el trabajador el hecho del despido que alega fue objeto, no así en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la Factoría de Arroz Rodríguez, representada por el señor Luis Radhamés Rodríguez Vásquez (a) El Grate, a pagar a favor del trabajador demandante señor José Monción, los valores siguientes: a) 14 días de vacaciones año 2007, igual a RD\$13,090.86; b) la suma de RD\$4,363.62, correspondiente a los beneficios de la empresa, para un total de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$17,454.48); **Tercero:** No condena al pago de Navidad, por haberlo recibido el demandante, ante la ruptura del contrato de trabajo, según su admisión, sus exposiciones y fundamentos en la demanda; **Cuarto:** Condena al demandado Factoría de Arroz Rodríguez, representada por el señor Luis Radhamés Rodríguez Vásquez (a) El Grate, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Bienvenido López Durán y el Licdo. Héctor Rafael Marrero, abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y el 50% restante la compensa entre las partes, por haber sucumbido el demandante, en parte de sus pretensiones”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

*En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Monción, en contra de la sentencia laboral número 361, de fecha 30 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; estima la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor José Monción, en contra de la razón social Factoría de Arroz Rodríguez, y declara disuelto el contrato de trabajo que vinculaba jurídicamente a las partes, por culpa de esta última; **Tercero:** Condena a la razón social Factoría de Arroz Rodríguez, a pagar a favor del señor José Monción, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, a razón de un salario diario promedio de RD\$167.86, para un total de RD\$4,700.08; b) 184 días de auxilio de cesantía, a razón de un salario diario promedio de RD\$167.86, para un total de RD\$30,886.24; y c) RD\$24,000.62, correspondiente a seis meses de salario, por aplicación del artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la razón social Factoría de Arroz Rodríguez, a pagar a favor del señor José Monción, la suma de RD\$50,000.00 pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó a dicho obrero, por la no inscripción del mismo en el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana; **Quinto:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a la razón social Factoría de Arroz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Geraldo Bienvenido López Durán y los Licdos. Yonny Acosta Espinal y Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, quienes afirman avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación,

alegando en síntesis lo siguiente: “la corte en su sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da un valor muy distinto a los medios de prueba aportados por el recurrente y plasma su criterio en el testimonio de un testigo totalmente ajeno al proceso, el señor Bernardo Peña, lo que constituye una errada interpretación jurídica que contrapone disposiciones de carácter legal, estos hechos versaron sobre la no existencia de una relación laboral subordinada y sujeta a una terminación sin responsabilidad, producto de que la labor a que se dedica la empresa es de naturaleza temporal; por otro lado en la sentencia de la corte a-qua se puede comprobar que la misma no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violando grandemente las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, lo que da como consecuencia que la misma carezca de falta de base legal, en razón de que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene en lo que respecta a la relación laboral, lo siguiente: “que es un hecho alegado por el trabajador y admitido por la empleadora Factoría de Arroz Rodríguez, que el señor José Monción, le prestaba un servicio personal, deviniendo como punto controvertido la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, puesto que el trabajador alega que relación laboral vinculante era por tiempo indefinido, versión esta última negada por la empleadora. Situación que según entiende esta alzada debe ser ponderada a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en cuanto expresan: Art. 15.- “Se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”..., y el 34.- “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene en relación a la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo, lo siguiente: “que con el propósito de destruir las presunciones configuradas en las disposiciones legales de los citados artículos 15 y 34, del Código de Trabajo, la empleadora hizo escuchar como testigo en esta alzada, al señor Geovanny Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad

y electoral número 101-0004781-9, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas, quien previo juramento de ley, en síntesis, declaró lo siguiente: “que trabaja desde el año 1995, en la empresa demandada haciendo factura y pesando arroz; que conoce al señor José Monción, hace muchos años, pero como empleado fijo no; que ellos buscan algo que hacer, hacen lo que ellos quieren, no es un empleado fijo, puede trabajar en otra factoría; que la actividad a que se dedica el señor Monción en la factoría, él y dos dominicanos más y un grupo de haitianos de 7 u 8, buscan algo que hacer, es decir, que el trabajo era cargar sacos de arroz del campo que trabaja en la empresa desde 1995, pero no tiene sueldo fijo; que cuando pasa la zafra en la empresa de arroz se paraliza todo; que en cuanto a si José Monción, trabajaba allá, tiene que recordar que iba a buscar la vida allá; pero no sabe decir bajo las órdenes de quien trabajaba; que quien pagaba era Radhamés Rodríguez, pero que el dinero se le entregaba al líder del grupo y éste lo repartía; que Radhamés Rodríguez Vásquez, emitía un cheque, éste se cambiaba y ellos se repartían, y al preguntársele que para él que es un trabajador fijo, contestó: “que tenga un trabajo fijo, es pagar fijo, llevarlo al médico y que tenga responsabilidad”; que allí solamente se produce arroz y afrecho, y finalmente, al preguntársele que si el señor José Monción, trabajaba en la actividad de cargar sacos de afrecho al almacén, respondió: “lo desconozco, no el mayor se mantiene en el campo, son gentes distintas” y establece: “que las declaraciones anteriormente citadas no le resultan creíbles a esta Corte de Apelación, por encontrarse rodeadas de respuestas evasivas y dubitativas, así por ejemplo, cuando se le formuló la pregunta al testigo Geovanny Rodríguez Peña, acerca del tiempo que tenía el obrero laborando en la empresa, contestó de manera evasiva indicando que tenía muchos años conociéndolo, pero que no era trabajador fijo, pero más aún, manifiesta el testigo que trabaja en la empresa desde el año 1995 facturando y pesando arroz, y dice conocer que el obrero demandante no era trabajador fijo, que trabajaba en el campo, que él y otros obreros se la buscaban en la empresa y que Radhamés Rodríguez Vásquez, le pagaba al líder del grupo y éste lo repartía, dando a entender que tenía un

gran dominio de las operaciones internas de dicha empresa, pero cuando se le pregunta qué bajo las órdenes de quien trabajaba el señor José Monción, dijo no saber, e inclusive, cuando se le pregunta que si dicho trabajador también cargaba sacos de afrecho, primero dice: “lo desconozco, pero luego reacciona y dice no, el mayor se mantiene en el campo, son gentes distintas”. Por lo que desde nuestra percepción dichas declaraciones devienen en insuficientes para romper con las presunciones consagradas en los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo y consecuentemente, es preciso dar por establecido que la relación laboral que vinculaba a las partes era por tiempo indefinido y no de carácter estacional como señala la empleadora en sus conclusiones al fondo; criterio que por demás, quedó robustecido y corroborado con el testimonio vertido por el testigo a cargo del recurrente, señor Bernardo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral número 101-0004588-8, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas, quien también depuso como testigo en este tribunal y previo juramento de ley, manifestó de manera precisa, clara y coherente que, él es vecino de la factoría arroz, porque solamente los divide una pared, y el trabajador tiene como siete años trabajando ahí, que el mismo trabajaba de manera permanente en la factoría, porque lo veía a todas horas allí; que el trabajador realizaba varias labores, pilaba arroz, cargaba arroz, hacía de todo, en fin, que éste trabajaba el año entero. Declaraciones que a esta Corte de Apelación, le resultan confiables para dejar sentado el carácter indefinido de dichas relaciones laborales”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, dejando establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que en cuanto al despido la sentencia impugnada expresa: “que la empleadora admite la terminación de la relación laboral que mantenía con el obrero José Monción, según consta en

el ordinal tercero de sus conclusiones al fondo, solo que lo hace argumentando que la culminación de la misma no obedeció a un despido, sino a la terminación de la temporada de recogida de arroz correspondiente al período de la cosecha de otoño por tratarse de un trabajo de naturaleza estacional, lo que pone de manifiesto de modo objetivo que realmente el obrero se vio impedido de continuar desarrollando sus labores habituales por una decisión de la empresa, que argumentando el carácter estacional de la relación laboral le puso término al contrato de trabajo, lo que lógicamente conduce a la conclusión de que en la especie operó un despido, cuya justificación obviamente no ha sido demostrada, y que el argumento utilizado por dicha razón social constituye un subterfugio para desconocer los derechos que conforme a la ley le corresponden al trabajador, primero, porque por su naturaleza no se trata de una empresa que se dedica pura y simplemente al porteo de arroz del campo hacia la planta física de la empresa, sino que además se dedica al procesamiento y comercialización de dicho producto, lo que necesariamente implica labores que se extienden mucho más allá de la recolección y transporte del arroz, y segundo, porque como queda dicho en otro lugar de esta sentencia, este tribunal le ha restado crédito a las declaraciones del testigo a descargo, señor Geovanny Rodríguez Peña, y en cambio, ha estimado como precisas, coherentes y creíbles las declaraciones del testigo a cargo, de Bernardo Peña, quien manifestó que, él es vecino de la factoría arroz, porque solamente los divide una pared, y el trabajador tiene como siete años trabajando ahí, que el mismo trabajaba de manera permanente en la factoría, porque lo venía a todas horas allí; que el trabajador realizaba varias labores, pilaba arroz, cargaba arroz, hacía de todo, en fin, que éste trabajaba el año entero, de donde se deduce que el mismo no realizaba una labor de tipo estacional, y que tal como se ha indicado más arriba, la prestación del servicio se interrumpió por una decisión de la empleadora”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quia ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie

hubo un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y un despido no negado por la recurrente, cuya justa causa no fue demostrada por la recurrente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gerardo Bienvenido López Durán, Yonny Acosta Espinal y Sócrates Manuel Tejeda Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto el 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Edith Chávez Matos.
Abogados:	Licdos. Otoniel Pérez, Carlos R. Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Bartolomé Pujals Suárez.
Recurrida:	Manuchar Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ángel Pérez Mirambeaux y Lic. Ángel Medina.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Edith Chávez Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033094-7, domiciliado y residente en la Calle Duarte vieja esq. Central, Condominio Villa Jerez, Apartamento

C-101, Don Honorio, Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto el 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Otoniel Pérez, por sí y por el Licdo. Carlos R. Salcedo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Medina, por sí y por el Licdo. Ángel Pérez, abogados de la recurrida Manuchar Dominicana, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Bartolomé Pujals Suárez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Pérez Mirambeaux y el Licdo. Ángel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-008361-9 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Manuchar Dominicana, SRL;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Carlos Edith Chávez Matos contra Manuchar Dominicana, SRL, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de reclamación de completivo de prestaciones laborales incoada por el señor Carlos Edith Chávez Matos en contra de Manuchar Dominicana, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Carlos Edith Chávez Matos, (demandante) y Manuchar Dominicana, S. R. L., (demandada), por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reclamo de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Manuchar Dominicana, S. R. L., a pagar a favor del demandante Carlos Edith Chávez Matos, por concepto de completivo de los derechos señalados anteriormente, la cantidad de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 79/100 (RD\$159,500.79); **Quinto:** Condena a la demandada a pagar al demandante una suma proporcional al monto dejado de pagar equivalente a Quinientos Sesenta Pesos con 50/100 (RD\$560.50), por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza el reclamo de horas extras planteado por el demandante, por improcedente; **Séptimo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia condena a la demandada a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del demandante; **Octavo:** Ordena a la demandada a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las

disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos Román Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Sr. Carlos Edith Chávez Matos, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la razón social Manuchar Dominicana, S. R. L., ambos contra sentencia núm. 479/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00252, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, del recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de horas extraordinarias y días feriados y al pago de la diferencia de los derechos adquiridos que corresponden al recurrente principal; **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas, por las razones expuestas”;***

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y Errónea apreciación de la pruebas administradas en el proceso; **Tercer Medio:** Falta de Motivación y falta de Base Legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de que el referido recurso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 57/100 (RD\$26,533.57), por concepto de diferencia dejada de pagar por vacaciones; b) Mil Cuatrocientos Pesos con 90/100, (RD\$1,400.90), por concepto de diferencia dejada de pagar por el salario proporcional de Navidad; c) Sesenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$66,187.98), por concepto de diferencia dejada de pagar por la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Noventa y Cuatro Mil Ciento Veintidós Pesos con 45/100, (RD\$94,122.45);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Edith Chávez Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Eddy Sánchez González.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Anacaona Núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1107-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Eddy Sánchez González;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy Sánchez González contra Promociones y Proyectos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por el señor Eddy Sánchez González, en contra de Promociones y Proyectos, S. A. atendiendo los motivos antes expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago por concepto de regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor del señor Eddy Sánchez González, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$1,468.73), la suma de Diecinueve Mil Noventa y Un Pesos con Doce Centavos (RD\$19,091.12) por concepto de proporción de regalía pascual, atendiendo los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el señor Eddy Sánchez González, contra sentencia núm. 502-2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00542, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, señor Eddy Sánchez González, en el sentido de que laboró por espacio de dieciocho (18) años, con un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales, y retiene el tiempo invocado por la empresa demandada de que el tiempo laborado fue de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, con un salario de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00), pesos mensuales, por los motivos expuestos

en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, rechaza las pretensiones del demandante originario en el sentido de que se revoque la sentencia apelada, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en el sentido de que se declara justificado el despido ejercido por la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), contra el señor Eddy Sánchez González, sin responsabilidad para la primera, por lo que, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), a pagar al señor Eddy Sánchez González, lo siguiente: Proporciones de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondiente al tiempo proporción laborada durante el año 2009, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, ocurrido el trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, con un salario de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, formulado por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones contenidas en la misma, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente, señor Eddy Sánchez González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el medio siguiente: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra j, de la Constitución de la República; error grave a cargo de los jueces de la alzada; falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Diecinueve Mil Noventa y Un Pesos con Doce Centavos (RD\$19,091.12) por concepto de proporción del Salario de Navidad; c) Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 84/100 (RD\$133,652.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Impar, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Andrés Martínez Veras.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco y Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impar, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la oficina administrativa del Proyecto Turístico Sosúa Ocean Village, ubicado en la carretera que conduce de Sosúa-Cabarete, debidamente

representada por su Directora Administrativa, Yulia Medvedeva, de nacionalidad Rusa, Pasaporte núm. 710080902, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Alexis Pérez Polanco y Ana Ercilia Hart Ricardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0002091-4 y 037-0001952-8, abogados del recurrido, Andrés Martínez Veras;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales, y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Andrés Martínez Veras contra Impart, S. A. y Sosúa Ocean Village, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 07/05/2009, por Andrés Martínez Veras, en contra de Impart, S. A. y Sosúa Ocean Village, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador, Impart, S. A.; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Andrés Martínez Veras, en consecuencia condena a Impart, S. A. a pagar a favor de las demandantes los siguientes valores: **a)** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 91/100 Centavos (RD\$10,574.91); **b)** 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinte Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 40/100 Centavos (RD\$20,772.40); **c)** 4 meses ordinarios por concepto de navidad, ascendente a la cantidad de Cien Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$100.00); **d)** 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 52/100 Centavos (RD\$5,287.52); **e)** la cantidad de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$54,000.69) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **f)** Más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$16,995.38); Para un total de: Ciento Siete Mil Setecientos Treinta Pesos Oro Dominicanos con 89/100 (RD\$107,730.89), todo sobre la base de un salario mensual, establecido precedentemente en

esta sentencia de Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), y un tiempo de labores de dos (02) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, por improcedentes y carentes de sustentación legal; **Quinto:** Condena a Impart, S. A. a pagar a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Ordena tomar en consideración para del pago de las prestaciones antes señaladas, la variación en el valor de la moneda sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a Impart, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando”; **b)** Que con motivo del recurso apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y ventaseis minutos (04:26) horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por los Licdos. Fernand L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atabualapa Valdez Angeles, abogados representantes de Impar, S. A., debidamente representada por su Directora Administrativa la señora Yulia Medvedeva, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-11-00198, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Andrés Martínez Veras; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma el fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Impar, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Alexis Pérez y Ana Ercilia Hart, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos al concluir la Corte a-qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinte Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$20,772.40), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cien Pesos con 00/100 (RD\$100.00) por concepto de 4 meses de Salario de Navidad; d) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 69/100 (RD\$54,000.69), por concepto de los meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$16,995.38), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Diecisiete Mil Setecientos Treinta Pesos con 89/100 (RD\$117,730.89);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y

Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Impart, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 31 de Mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Automóvil Club Dominicano.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.
Recurrido:	José Aníbal Green Rojas.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Automóvil Club Dominicano, entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Av. Núñez de Cáceres núm. 34 del Sector de Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ronolfido López B. y el Licdo. José Luis Batista B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados del recurrido, José Aníbal Green Rojas;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por el actual recurrido José Aníbal Green Rojas contra Automóvil Club Dominicano, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre del

2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Aníbal Green Rojas en contra de la Empresa Automóvil Club Dominicano, y los señores Alvaro Oliver y Avelino Alberto Henríquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor José Aníbal Green Rojas y la empresa Automóvil Club Dominicano, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Automóvil Club Dominicano, a pagar a favor del señor José Aníbal Green Rojas, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año cinco (5) meses y dieciocho (18) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.63: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,749.64; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,330.01; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.82; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$5,000.00; e) dos (2) meses y veintidós (22) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$29,231.86; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Seis con 33/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,186.33); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Automóvil Club Dominicano, al pago de la suma de RD\$2,000.00 a favor del demandante, señor José Aníbal Green Rojas, por los daños y perjuicios sufrido por este por la no inscripción en el Seguro Social; **Sexto:** Condena a la empresa Automóvil Club Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los

sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero: por la entidad Automóvil Club Dominicano, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la razón social Dominican Watchman National, S. A., y el segundo por el señor José Aníbal Green, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), ambos contra la sentencia núm. 410-2008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Automóvil Club Dominicano, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes, por despido injustificado ejercido por la empresa en contra del ex trabajador, en consecuencia, condena a Automóvil Club Dominicano, pagar a favor del señor José Aníbal Green Rojas, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de Salario de Navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil ocho (2008), en base a un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses y un salario de doce mil con 00/100 (RD12,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la suma de dos millones con 00/100 ((RD\$2,000,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor José Aníbal Green Rojas, acoge sus pretensiones, y se le consignan seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, que se acoja como salario devengado, la suma de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales, y rechaza el pedimento de cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), y le otorga la proporción del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación;

Segundo Medio: Falta de Base Legal en otros aspectos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de que la condenación de la sentencia no alcanza los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 38/100 (RD\$17,121.38), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100, (RD\$7,049.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2008; f) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de 6 meses de salario, para un total Ciento Treinta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 97/100 (RD\$138,931.97);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que

impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Automóvil Club Dominicano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y Licdo. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de mayo de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Ramón Terrero.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrida:	Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García.
Abogados:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0415351-5, domiciliado y residente en el Km. 20 de la Carretera Yamasá camino real Los Chavez núm. 205, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152968-3, abogado de la recurrida Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Certificado de Título y Acto de Venta), con relación a la Parcela núm. 8-A-37, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 8, del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de julio de 2008, la Decisión núm. 2368, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia y mediante escrito ampliatorio de conclusiones por el Dr. Juan Ramón Martínez a nombre y representación del Dr. Ramón Terrero, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Se acogen, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación de la señora María Cristina Azucey Vda. García, en consecuencia: a) Se declara la nulidad absoluta de los siguientes actos: Contrato de Venta de fecha 20 de marzo del año 1991, suscrito por los señores Ramón Pérez Núñez y Ramón Terrero, legalizadas las firmas por el Dr. Héctor Daniel Naar Núñez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Contrato de Venta de fecha 12 de octubre del año 1977, suscrito entre los señores Adelino Sánchez y la señora Emilia Pérez Núñez, legalizadas las firmas por el Dr. Jovino Herrera Arnó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Contrato de Venta de fecha 14 de enero del 1984, suscrito por los señores Emilia Pérez Núñez y Ramón Pérez Núñez, legalizadas las firmas por el Dr. Jovino Herrera Arnó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) Se ordena la demolición inmediata de la mejora construida ilegalmente por el señor Ramón Terrero, dentro del inmueble propiedad de la señora María Cristina Azucey Vda. García, identificado como Parcela núm. 8-A-37 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional; c) Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Terrero o cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; Tercero: Se ordena al Abogado del Estado la ejecución de esta decisión, en cuanto al auxilio de la fuerza pública”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión,

el Tribunal Superior de Tierras en la celebración de la audiencia de fecha 15 de mayo de 2009, dictó la sentencia in-voce, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Único: Secretaria haga constar que el Tribunal ha resuelto después de haber deliberado concederle un plazo de 15 días al Lic. Máximo Pichardo, en representación del Sr. Manuel Guerrero para que presente sus conclusiones al fondo. Vencido este plazo se le concede un plazo igual de 15 días al Lic. Rubén Astacio en representación de la parte recurrida, para que amplíe sus conclusiones. Vencidos estos plazos y transcritas las notas digitales de esta audiencia el expediente quedará en esta de fallo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García solicita en primer término que se declare inadmisibile o irrecibible el presente recurso de casación, por ser según dicha recurrida, la sentencia impugnada preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo sino que se limita a ordenar la continuación del juicio, y ordena a las partes formular conclusiones al fondo por tratarse de la audiencia de prueba y fondo a la que fueron convocadas ambas partes;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 15 de mayo de 2009 celebrada por ante el Tribunal a-quo en ocasión al citado recurso de apelación, el abogado del actual recurrente, Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo presentó un incidente, mediante el cual solicitó textualmente lo siguiente: “que en fecha 8 de mayo del año 2009 el Dr. Ramón Guerrero le dirigió una comunicación en la cual solicitó su sustitución, por lo cual le vamos a solicitar presidente el sobreseimiento de la presente audiencia para conocer dicho pedimento”; que, frente a ese pedimento, el Magistrado del Tribunal a-quo dice: “Doctor, cuando usted dijo que

su representado había sometido una sustitución, ¿se refirió solamente a ella?; respondiendo el abogado del recurrente: Si; preguntándole nuevamente el Magistrado Presidente: ¿fue una recusación formal o una sustitución?, respondiendo al respecto: Una simple destitución; requiriéndole el Tribunal una copia del depósito; resolviendo el Tribunal a-quo, lo siguiente: “Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado, ha resuelto rechazar el pedimento presentado por el Lic. Máximo Pichardo, en razón de que esta terna no ha recibido comunicación del presidente de este Tribunal. Por lo que decide continuar la presente audiencia y le concede la palabra para que indique sus alegatos y conclusiones al fondo sobre este expediente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que, la citada sentencia in-voce impugnada mediante el presente recurso, se limita a rechazar la solicitud de sobreseimiento en ocasión a una solicitud de sustitución incoada por el ahora recurrente en contra de uno de los magistrados que componen la terna designada para conocer del referido recurso, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada la Corte a-qua, es decir, la litis y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, tal y como indica la recurrida, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, lo que no acontece en el presente caso;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado

inadmisible, tal y como lo solicita la recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuestos por el recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Terrero contra la decisión in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de mayo de 2009, en relación a la Parcela núm. 8-A-37, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y la Licda. Francina Bencosme Estrella, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Martínez Díaz Morillo.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas con razón social en la Av. Winston Churchill a esquina Francisco Prat Ramírez de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, abogada del recurrido, Martínez Díaz Morillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035293-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Iris Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0315708-7, abogada del recurrido;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Martínez Díaz Morillo contra Estación de Gasolina Esso Boulevard y el señor Adalberto Arias, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el señor Martínez Díaz Morillo, en contra de Estación de Gasolina Esso Boulevard y el señor José Adalberto Arias, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye, del presente proceso al señor José Adalberto Arias, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por causa de despido injustificado, por lo que, en consecuencia, acoge la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales, y la rechaza, en cuanto a los daños y perjuicios, por improcedente; **Cuarto:** Condena a Estación de Gasolina Esso Boulevard, a pagar a favor del señor Martínez Díaz Morillo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), por 14 días de preaviso; Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$4,364.23), por 13 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,028.52), por 12 días de vacaciones; Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,722.62), por la proporción del salario de Navidad del año 2008 y Diez Mil Setecientos Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$10,700.80), por la proporción de la participación de los beneficios de la empresa. Para un total de Veintinueve Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$29,516.11), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y a un tiempo de

labor de Once (11) meses; **Quinto:** Ordena a Estación de Gasolina Esso Boulevard, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de octubre del 2008 y el 30 de enero del 2009; **Tercero:** Condena a Estación de Gasolina Esso Boulevard, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Iris Rodríguez”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Estación de Gasolina Esso Boulevard, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), contra sentencia núm. 021-2009 relativa al expediente laboral núm. C-052-2008-00723, dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Estación de Gasolina Esso Boulevard, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositado por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspectos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito de corrección de conclusiones de memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2012, la inadmisibilidad del recurso en contra de la sentencia impugnada, en razón de que dicha sentencia no llega a los veinte salarios mínimos de la ley en aplicación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), por 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$4,364.23), por 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$4,028.52), por 12 días de vacaciones; d) Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$5,722.62), por la proporción del salario de Navidad del año 2008; e) Diez Mil Setecientos Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$10,700.80), por la proporción de la participación de los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Siete Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 11/100 (RD\$77,516.11);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Súper Estación de Servicio Múltiples On The Boulevard, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

de la Licda. Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora Bello, S. R. L.
Abogados:	Licda. Catherine Mejía y Lic. Carlos Jiménez Pieter.
Recurrido:	Delvin Luz Díaz Almonte.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Bello, S. R. L., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Los Próceres, No. 21, Los Ríos, de esta Ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente, el señor Lucas E. Bello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0077564-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Catherine Mejía, por sí y por el Licdo. Carlos Jiménez Pieter, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Jiménez Pieter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1511156-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905091-0, abogada de la recurrido, Delvin Luz Díaz Almonte;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Delvin Luz Díaz Almonte contra Importadora de Gomas Bello, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 2 de diciembre del 2009, incoada por la señora Delvin Luz Díaz Almonte contra la entidad Importadora de Gomas Bello, S. R. L y Sr. Lucas Evangelista Bello Marte, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de Reapertura del Proceso y los Debates planteada por la parte demandante por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda por falta de pruebas; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto del co-demandado el señor Lucas Evangelista Bello Marte, por carecer de fundamento; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por carecer de fundamento; y la acoge en cuanto a la proporción de vacaciones, salario de navidad correspondiente al año 2009, y la proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena, a la parte demandada la entidad Importadora de Gomas Bello, S. R. L, a pagar a favor de la demandante señora Delvin Luz Díaz Almonte, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Ocho (08) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,357.12; Salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$5,833.33; Proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$11,015.52; Para un total de Veinte Mil Doscientos Cinco Pesos con 97/100 (RD\$20,205.97); Todo en base a un período de Siete (7) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por la señora Delvin Luz Díaz Almonte, contra la entidad Importadora de Gomas Bello, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la parte demandada la entidad Importadora de Gomas Bello, S. R. L., a pagar a favor de la demandante señor Delvin Luz Díaz Almonte, la suma ascendente a Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a la entidad Importadora de Gomas Bello, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del años Dos Mil Diez (2010), por la Sra. Delvin Luz Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 2010-05-188, relativa al expediente núm. 054-09-00917, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la trabajadora, Sra. Delvin Luz Díaz Almonte, y por tanto, sin responsabilidad para su ex empleadora, Importadora Bello, C. por A., consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente; **Tercero:** Modifica el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia impugnada, y fija en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) Pesos, la indemnización acordada por los daños y perjuicios deducido de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S. D. S. S.); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones combinadas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil

y 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia en los motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo que establece la parte in fine del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia recurrida no excede los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$3,357.12), por concepto de 8 días de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,833.33), por concepto del Salario de Navidad año 2009; c) Once Mil Quince Pesos con 15/100 (RD\$11,015.52), por concepto de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa año 2009; d) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por la indemnización acordada en daños y perjuicios; para un total de Setenta Mil Doscientos Cinco Pesos con 97/100 (RD\$70,205.97);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Importadora Bello, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Kaladze, C. por A. (EASYNET).
Abogado:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	Yank Carlos Cruz Encarnación.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Martín, esquina Marco Adon Local núm. 71, Villa Juana, debidamente

representada por Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1136688-6 y 041-0013357-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas M. Escotto M., abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Jacobo Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0039962-4, abogado del recurrido, Yank Carlos Cruz Encarnación;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yank Carlos

Cruz Encarnación contra Inversiones Kaladza, C. por A. (Easynet) y los señores Claudio Jiménez Francisco De la Cruz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluyen del presente proceso los Sres. Francisco De la Cruz Jiménez y Claudio Jiménez, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, e indemnizaciones supletorias incoada por el demandante Sr. Yank Carlos Cruz Encarnación en contra de Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet), por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet), a pagarle al demandante, Sr. Yank Carlos Cruz Encarnación, el siguiente monto calculado en base a un salario promedio mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), igual a un salario diario equivalente a la suma de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$503.56), proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09), más la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por concepto de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo; lo que totaliza la suma de Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$4,049.09), monedas de curso legal; **Quinto;** Se rechaza la demanda en cobro de vacaciones, salario pendiente, participación en los beneficios de la empresa, en daños y perjuicios y en los demás aspectos, atendiendo los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración el valor de la moneda según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **b)** Que con motivo del recurso apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del años Dos Mil Once (2011), por el Sr.*

Yank Carlos Cruz Encarnación, contra Sentencia No 421/2011, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00384, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del presente recurso a los Sres. Francisco De la Cruz Jiménez y Claudio Jiménez, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, y con responsabilidad para la empresa, consecuentemente condena a Inversiones Kaladzé, C. por A., a pagar al Sr. Yank Carlos Cruz Encarnación, los siguientes conceptos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) Quince (15) días de Salario de Navidad; d) Cuarenta y Cinco (45) días de participación individual en los beneficios (bonificación), y, e) indemnización artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales, y a un tiempo de labores de dos (02) años, Ocho (08) meses y días; Cuarto: Acoge indemnización por daños y perjuicios, reducida a la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por los motivos expuestos; Quinto: Rechaza pedimento de supuestos salarios “caídos”, por los motivos expuestos en esta sentencia; Sexto: Condena a la empresa sucumbiente, Inversiones Kaladzé, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jacobo Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la sentencia recurrida no excede los veinte salarios mínimos según lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 35/100 (RD\$27,696.35), por concepto de 55 días de cesantía; c) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 55/100 (RD\$7,553.55), por concepto de 15 días de salario de Navidad; d) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65), por concepto de 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; f) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Diez Pesos con 51/100 (RD\$164,010.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Jacobo Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2007.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Octavio Soto Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Sucesores de Zacarías Arias y José Arias Arias.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Octavio Soto Arias, señores, Laura Peña Vda. Soto y sus hijos Juan Francisco, Luis Rafael, Gregorio, Obispo, Milagros, Agustina, Manuel Antonio, Santa Isidora, Luis Octavio, Colombia y Rubén Soto Peña, domiciliados y residentes en la Sección Fundación de Peravía, Bani, Provincia Peravía, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 5073-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, mediante el cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Zacarías Arias y José Arias Arias;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 249, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Bani, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 006, de fecha 10 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Desestimar, como al efecto desestima, en casi su totalidad, la instancia de fecha 1 del mes de noviembre del año 2001, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez en nombre y representación de los Sucesores de Octavio Soto Arias, por infundada y carente de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia por el Lic. Rafael Pimentel Pimentel, quien actúa en nombre y representación de los Sucesores de Zacarías Arias e igualmente su escrito ampliatorio de la misma, depositado en fecha 28 de diciembre del año 2004, por ser justa y reposar en buen derecho; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título núm. 13398, expedido a favor de los Sucesores de Zacarías Arias; Cuarto: Reservar como al efecto reserva a los Sucesores de Octavio Soto Arias, el derecho de solicitar a su favor las Diez (10) tareas adquiridas por su finado padre, las cuales adquirió de los señores Francisco Arias y Enemencio Arias, después que se pruebe la filiación de estos señores (Sucesores de Octavio Soto Arias); cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y 1583 del Código Civil”; b) que los sucesores de Zacarías Arias apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2005, por los Sucesores de Zacarías Arias, por órgano de su abogado el Lic. Rafael Pimentel Pimentel, contra la Decisión núm. 006 de fecha 10 de febrero de 2005, en relación con la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se*

*acoge parcialmente dicho recurso por ser justo y conforme a la ley; Tercero: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez en representación de los sucesores de Octavio Soto Arias, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; Cuarto: Se revoca, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el ordinal cuarto de la decisión núm. 006 de fecha 10 de febrero de 2005, en relación con el inmueble de que se trata; Quinto: Se confirma en todos los demás aspectos con las modificaciones que resultan de los motivos de la presente sentencia de la decisión núm. 006 de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de Bani, para que en lo adelante su dispositivo diga como a continuación se indica: **1ro.:** Desestimar, como al efecto desestima, en casi su totalidad, la instancia de fecha 1 del mes de noviembre del año 2001, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez en nombre y representación de los Sucesores de Octavio Soto Arias, por infundada y carente de base legal; **2do.:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia por el Lic. Rafael Pimentel Pimentel, quien actúa en nombre y representación de los Sucesores de Zacarías Arias e igualmente su escrito ampliatorio de la misma, depositado en fecha 28 de diciembre del año 2004, por ser justa y reposar en buen derecho; **3ro.:** Ordenar, como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título núm. 13398, expedido a favor de los Sucesores de Zacarías Arias”;*

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan lo siguiente: existe violación al derecho de defensa cuando se excluye a los recurrentes en los medios de defensa, comunicación de documentos con las respectivas calidades de los reclamantes, parte recurrida, comunicación de las notas estenográficas y los escritos complementarios, y sobre todo la falta de concluir inducida por el juez de la causa, lo que equivale a una denegación de justicia y cuando se juzga obviamente el artículo 5 del Código Civil, haciendo suya la ajena, visto sus propósitos en la ausencia de la ponderable

calidad de los que dicen ser causahabientes sin probarlo se violó el derecho de defensa de la parte recurrente, cuando se le propone revocar la reserva de los derechos adquiridos probados literalmente y testimonialmente;

Considerando, que en su segundo medio manifiestan: existe violación a la ley en la decisión impugnada: a) cuando no se aplican las disposiciones de los artículos 185, 189, 208 y 271 de la Ley de Registro de Tierras y mucho menos no se aplican los artículos 5, 1134, 1135, 136, 1341, 1348, 1582, 1583 del Código Civil Dominicano y la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el tercer y último medio invocan: tenemos una desnaturalización de los hechos, cuando se obtiene una decisión en revocación o desconocimiento de los derechos adquiridos por los recurrentes partiendo del hecho que la constancia certificada por el alcalde Pedáneo Pedro Díaz Valdez es una copia simple, no admitiendo la venta de la cosa entregada y poseída pacíficamente e ininterrumpida, por más de 40 años, con una tolerancia reconocida por toda la comunidad. Es desnaturalizar los hechos de la causa juzgada cuando la calidad de la parte recurrida no es probada y solo basta al juez en su decisión fallada por vía de una disposición generalizada y reglamentada, obviando la fuerza del derecho adquirido;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que los recurrentes en los medios que desarrollan solo hacen acotaciones genéricas referente a cuando existe violación al derecho de defensa, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no indican siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual los mismos deben ser declarados inadmisibles y el recurso en su totalidad;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo

precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que los recurridos fueron excluidos del proceso por no haber depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Octavio Soto Arias, representado por la superviviente Laura Peña Vda. Soto y sus hijos Juan Francisco, Luis Rafael, Gregorio, Obispo, Milagros, Agustina, Manuel Antonio, Santa Isidora, Luis Octavio, Colombia y Rubén Soto Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adriano Mejía Espinal y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Faustino Mejía y compartes.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003934-9, domiciliado y residente en la Sección La Guazuma, del Municipio de Samaná, y los Sucesores de Genaro Mejía Espinal, señores: Pedro, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003480-3; Cecilia, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 065-0003933-1; Neco, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0019481-3; Juana, dominicana, mayor de edad, soltera; Alberto, dominicano, mayor de edad, soltero, Empleado Privado; Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero; Agripina, dominicana, mayor de edad, soltera; Severa, dominicana, mayor de edad, soltera; Adolfo, dominicano, mayor de edad, soltero; Genarina, dominicana, mayor de edad, soltera, todos de apellidos Mejía Domínguez, domiciliados y residentes en la Sección La Guazuma, del Municipio de Samaná; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075299-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Faustino Mejía y Francisca Ciprián;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núms. 79, 1180 y 1181, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 20080859, de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que los señores Adriano Mejía Espinal y compartes, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: *“Primero: Rechaza como al efecto rechaza tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Adriano Mejía Espinal y Suc. de Genaro Mejía Espinal: Sres. Pedro Mejía Domínguez, Cecilia Mejía Domínguez, Nancy Mejía Domínguez, Juana Mejía Domínguez, Alberto Mejía Domínguez, Miguel Mejía Domínguez, Agripina Mejía Domínguez, Severa Mejía Domínguez, Adolfo Mejía Domínguez y Genarina Mejía Domínguez, por improcedente y mal fundado; Segundo: Acoge como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia fecha tres (3) del mes de julio del años dos mil nueve (2009) por el Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, en representación de los Sucesores de Faustino Mejía, Francisca Ciprián, los Sres. José Medina Ciprián y compartes, por bien fundadas y estar fundamentadas en derecho; Tercero: Rechaza como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en representación de los Sucesores de Adriano Mejía Espinal y sucesores de Genaro Mejía Espinal, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Confirma como al efecto confirma la*

sentencia núm. 20090859, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos la solicitud de declinatoria solicitada por la parte demandada por estar conociendo la jurisdicción ordinaria del mismo proceso de Determinación de Herederos y Partición que fuera incoada por este tribunal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos la declinatoria del presente expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar ésta apoderada con anterioridad a este tribunal de demanda de Partición y Determinación de Herederos de que trata; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso, en virtud a lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordenar como al efecto ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras remitir esta sentencia y el expediente completo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación enuncian los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes plantean: “la ley 108-05, en su artículo 29 establece que los tribunales de Jurisdicción Original son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente. Este texto de la citada ley, al disponer que la competencia de la jurisdicción inmobiliaria se inicia con la solicitud de autorización de los trabajos de mensuras y durante toda

la vida jurídica del inmueble, de donde se infiere que la vida jurídica de un inmueble pertenece mientras dure su registro en el Registro de títulos correspondiente. El Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria, en sus artículos 152, 153, 154, establece: artículo 152. El Juez o Tribunal que conoce de un proceso de participación litigiosa autorizará al demandante en el dispositivo de su sentencia a iniciar el proceso de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras y Catastro, si procediere. Artículo 153. La Dirección Regional de Mensuras y Catastro, una vez revisados y aprobados los trabajos de mensura tendentes a la subdivisión del inmueble, ordenará al Registro de Títulos correspondiente que efectúe el registro de las modificaciones resultantes de la subdivisión”;

Considerando, que en su segundo medio manifiestan: “que la demanda en litis sobre derechos registrados, ejecución de contrato de reconocimiento de venta y determinación de herederos, incoada por los señores: Adriano Mejía Espinal y Sucesores de Genaro Mejía Espinal, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Acoger como buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados y determinación de herederos, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; Segundo: Ordenar la transferencia de la cantidad de 5has., 57cas., a favor del señor Adriano Mejía Espinal y los sucesores de Genaro Mejía Espinal en virtud del acto de reconocimiento de venta de fecha 21 del mes de junio del 1983, instrumentado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público del número del Distrito Nacional; Tercero: que determine los herederos de los fenecidos Francisca Ciprián viuda Mejía de conformidad con las actas de nacimiento, defunción y acta de notoriedad que serán depositados próximamente de los inmuebles descritos; Cuarto: Que ordenéis la determinación de herederos del señor Genaro Mejía Espinal, de conformidad con las actas de nacimiento, defunción y acta de notoriedad; Quinto: Ordenéis mediante sentencia preparatoria o de instrucción de conformidad con los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, la subdivisión de los inmuebles. Que en fecha 21 de abril de 2008, el Magistrado Juez de Jurisdicción Original del Municipio de

Samaná, dictó una sentencia in-voce en lo referente a un pedimento de la parte demandante, cuyo contenido es: la parte demandante solicita que antes de conocer el fondo del asunto ordenéis mediante sentencia preparatoria a la parte demandante al dar inicio al proceso de subdivisión de las parcelas núm. 79, 1181 y 1180 del D. C. núm. 7 del Municipio de Samaná, por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de Mesuras Catastrales. El Juez Falló: Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante, para que de inicio al proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mesuras Catastrales, con relación a las parcelas núm. 79, 1181 y 1180 del D. C. núm. 7 del Municipio de Samaná. Que la sentencia in-voce dictada por el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, no fue revocada por el mismo juez, ni fue apelada por la parte demandada por lo que la parte demandante en litis sobre derechos registrados inició el procedimiento autorizado mediante sentencia. Que el Juez de Jurisdicción Original no podía dictar sentencia incidental sobre demanda en litis sobre derecho registrado debido a que no fue revocada la primera que ordenó el inicio de proceso de subdivisión por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales con relación a las parcelas núms. 79, 1181 y 1180 del D. C. núm. 7 del Municipio de Samaná, la cual está en proceso por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en su tercer medio alegan: “que no puede un tribunal de derecho común ordenar una partición de bienes cuando la misma parte demandante admite que existe un contrato de venta de una propiedad inmobiliaria que está siendo cuestionada y que es competencia absoluta del tribunal de tierras determinar la validez o no de dicho acto de venta y ordenar la determinación de herederos al mismo tiempo, después de decidir la validez o no del mismo acto núm. 227-2006, de fecha 3 de noviembre del 2006 ”;

Considerando, que del desarrollo de los medios previamente expuestos, se aprecia que los recurrentes se circunscriben a transcribir artículos de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento del Tribunal

Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, de igual manera solo hacen críticas a la actuación del Juez de jurisdicción Original y se limitan a reseñar aspectos genéricos del proceso, los cuales resultan jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual los medios enunciados deben ser declarados inadmisibles y el recurso en su totalidad;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que los recurridos fueron excluidos del proceso por no haber depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Espinal y los sucesores de Genero Mejía Espinal, señores Pedro, Cecilia, Neco, Juana, Alberto, Miguel, Agripina, Severa, Adolfo y Genarina, todos de apellidos Mejía Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de septiembre de 2009, en

relación con las Parcelas núms. 79, 1180 y 1181, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Porfirio Paredes Gabriel.
Abogados:	Lic. Rafael Salomón López y Licda. Yolanda Brito García.
Recurridos:	Genaro Mora del Orbe y compartes.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0006936-2, domiciliado y residente en la calle Principal (sin número) del sector del Aguacate, del Distrito Municipal de

Platanal, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Salomón López y la Licda. Yolanda Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-000744-5 y 057-0000041-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de los recurridos Genaro Mora del Orbe y compartes;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados relativa a las Parcelas núms. 7, 8, 622, 632 y 476 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotui, Provincia Sanchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 20080049 del 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger parcialmente las conclusiones in-vozes así como en su escrito de fecha 9 de abril de 2008, interpuesta por el señor Porfirio Paredes Gabriel, por conducto de su abogado Lic. Rafael Salomón López, por los motivos antes expuestos; Segundo: Rechazar parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2008, por el Lic. Eulogio Medina, por sí y por el Dr. Nicanor Rosario, quienes representan a la parte demandada señores Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina del Orbe y José Manuel Mora Germán; Tercero: Rechazar la petición de la parte demandante en relación al punto de que este conozca por la misma demanda determinación de herederos partición y transferencia con relación a los derechos de los sucesores del señor José Eugenio Mora Jiménez, por los motivos ya expuestos; Cuarto: Acoger los actos de ventas de fecha 15 de julio de 1985, en el cual Genaro Mora del Orbe, le vende a Porfirio Paredes, todos los derechos que les corresponden como herederos de José Eugenio Mora Jiménez, en las Parcelas núms. 7, 8, 476, 622, 632 del D. C. núm. 6 del Municipio de Cotui, notariado por el Dr. José Javier Bueno, de fecha 17 de agosto de 1985, en el cual Genaro y Esperanza Mora del Orbe y José Ramón y Andrés Mora García, le venden a Porfirio Paredes, todos los derechos que les corresponden como herederos de José Eugenio Mora Jiménez, en las Parcelas núms. 7, 8, 476, 622, 632 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotui, notariado por el Dr. José Javier Bueno y el acto de fecha 3 de enero de 1987, en el cual Valentín Mora del Orbe, le vende a Porfirio Paredes todos los derechos que les corresponden como herederos de José Eugenio Mora Jiménez, en las Parcelas núms. 7, 8, 476, 622, 632 del D. C. núm. 6 del Municipio de Cotui, notariado por el Dr. José Javier Bueno; Quinto: Acoger con todas sus consecuencias jurídicas el acto

de contra escrito y orden general de fecha 21 de noviembre de 1983, intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; Sexto: Declarar, nulo y sin ningún valor jurídico y simulado el acto de venta de fecha 8 de octubre de 1977, instrumentado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, intervenido entre las partes; Séptimo: Ordenar a la registradora de títulos del departamento de Cotuí, lo siguiente: a) La cancelación de los certificados de títulos a favor de los compradores como consecuencia del acto de venta de fecha 8 de octubre de 1977 e inscrito ante el registrador de títulos en fecha 25 de enero de 1978, con relación a la parcela en cuestión; b) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos núms. 94 Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 9; el certificado de título núm. 19 Parcela núm. 632 del Distrito Catastral núm. 6; certificado de Título núm. 236 Parcela núm. 622 del Distrito Catastral núm. 6, certificado de título núm. 3, Parcela núm. 476 del D. C. núm. 6 y certificado de título núm. 100, parcela núm. 7 del D. C. núm. 6, todos a nombre de José Eugenio Mora Jiménez; c) Levantar cualquier oposición que pose sobre las parcelas como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de agosto de 2008, por los señores Genaro Mora del Orbe, Esperanza Mora del Orbe, Josefina Mora del Orbe y Jose Manuel Mora Germán, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Genaro Mora del Orbe, Esperanza Mora del Orbe, Josefina Mora del Orbe y José Manuel Mora Germán, en contra de Porfirio Paredes Gabriel, en relación a la sentencia definitiva sobre el fondo, marcada con el núm. 2008-0049, en fecha 30/06/2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria con asiento en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por ser regular e interpuesta en tiempo hábil; Segundo: Y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Rechaza parcialmente las conclusiones de la parte recurrente en lo que respecta a los ordinales tercero, cuarto y séptimo, por los

motivos expresados en esta decisión; Cuarto: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente en lo que respecta a los ordinales Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo; Quinto: A consecuencia del dispositivo anterior, revoca la sentencia definitiva sobre el fondo, marcada con el núm. 2008-0049 de fecha 30/06/2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria con asiento en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por las razones expresadas en los motivos de esta sentencia; Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí mantener con todo su vigor y eficacia jurídica los derechos registrados siguientes, conforme al historial de las Parcela núms. 7, 622, 632, 476, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, referidos en otra parte de esta decisión: a) los de Genero Mora en la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 6, de Cotuí; b) los de Genero Mora del Orbe, Josefina Mora del Orbe, Esperanza Mora del Orbe, Valentín Mora del Orbe en la Parcela núm. 476, del Distrito Catastral núm. 6, de Cotuí; c) los de Genero Mora del Orbe, Josefina Mora del Orbe, Esperanza Mora del Orbe, Valentín Mora del Orbe en la Parcela núm. 632, del Distrito Catastral núm. 6, de Cotuí; d) los de Genero Mora del Orbe, Josefina Mora del Orbe, Esperanza Mora del Orbe, Valentín Mora del Orbe en la Parcela núm. 622, del Distrito Catastral núm. 6, de Cotuí; Séptimo: Ordenar a la Registradora de Títulos de Sánchez Ramírez levantar cualquier oposición que en virtud de la demanda haya inscrito como asiento en los inmuebles objeto de la litis en virtud del artículo 135 (modificado Resolución 1737 del 12 de julio de 2007, del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria); Octavo: Ordenar al Abogado del Estado el desalojo de Porfirio Paredes Gabriel, así como de cualquier otro ocupante a título precario que se encuentre dentro de las Parcelas 7, 8, 622, 632 y 476 del Distrito Catastral núm. 6 de Cotuí; Noveno: Condenar al Sr. Porfirio Paredes Gabriel al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada:

Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación en la aplicación del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, modificado por la resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007; Tercer Medio: Falta de motivos, desconocimiento de los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia sin base legal, ya que a pesar de comprobar que poseía todos los actos de venta que lo acreditaban como comprador a título oneroso y que además poseía los actos donde los hoy recurridos reconocen o ratifican que le vendieron los derechos que tenían en dichas parcelas y que esto fue reconocido por una cantidad de más de 15 vendedores herederos del causante Mora Jiménez, dicho tribunal no reconoció el efecto legal que estos actos tenían conforme a las disposiciones legales que lo protegen como comprador; que no obstante actuar de manera correcta al rechazar el pedimento de prescripción de los actos de ventas efectuado por los hoy recurridos, al considerar que las ventas no prescriben y que la única sanción a la no ejecución de las mismas es el riesgo de que el inmueble vendido sea transferido a terceros, el tribunal a-quo procedió a fallar de modo contrario al efecto que ellos mismos le reconocieron a estas ventas, violando con esto los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil, que fueron desconocidos en su sentencia”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que dichos jueces también incurrieron en el vicio de falta de motivos, al establecer como un hecho que los hoy recurridos le vendieron sus derechos en las referidas parcelas y sin embargo fallan ordenando su desalojo de las mismas, sin observar que era un ocupante lícito por más de 20 años y que adquirió sus derechos por compra efectuada a dichos recurridos, en su condición de herederos del causante Jose Eugenio Mora Jiménez, por lo que al ordenar su desalojo, el Tribunal a-quo incurrió en la errónea aplicación del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; que dichos jueces expresan que por los

documentos depositados pudieron establecer que hubo simulación en la venta efectuada en fecha 8 de octubre de 1977 por dicho causante en favor de sus hijos, hoy recurridos y que se adherían al contraescrito efectuado el 21 de noviembre de 1983, sin exponer en su sentencia cuales eran las consecuencias jurídicas de los hechos que dijo haber comprobado y al fallar así desconocieron sus derechos que están garantizados por la ley; que al comprobar que hubo una venta lícita a título oneroso en su provecho, estos jueces no podían, sin incurrir en el vicio de falta de motivos, fallar contrario a las disposiciones de los referidos artículos del código civil que se refieren a la fuerza de las convenciones legalmente formadas y a las formalidades de la venta; que haciendo uso de su poder de apreciación los jueces del tribunal a-quo retuvieron una parte de los hechos y fallaron solo el aspecto relativo a la determinación de herederos, dejando sin motivos los demás aspectos controvertidos de la litis, además de que hicieron suyos parte de los motivos del juez de primer grado, pero decidieron en sentido contrario a lo establecido por dicho juez sin ofrecer los motivos que respalden su decisión;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo no obstante establecer en su sentencia que pudo comprobar que poseía todos los actos de venta que lo acreditaban como comprador a título oneroso y que además poseía los actos donde los hoy recurridos reconocen o ratifican que le vendieron los derechos que tenían en dichas parcelas como herederos del causante Mora Jiménez, dicho tribunal procede al mismo tiempo a desconocer el efecto legal que estos actos tenían conforme a las disposiciones legales que lo protegen como comprador, con lo que dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, al examinar dicha sentencia se advierte que dentro de los motivos establecidos por el Tribunal Superior de Tierras para fundamentar su decisión, están los siguientes: “que por los documentos depositados fueron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: que por acto de venta de fecha 8/10/1977, inscrito en el registro de fecha 8/10/1978, el señor José Eugenio Mora Jiménez vendió una extensión de 01 Has., 71 As., 11 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 622

del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, a los señores Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina Mora del Orbe y José Manuel Mora Germán; que en fecha 21/11/1983, el señor Jose Eugenio Mora Jiménez, declaró en un contra escrito que la venta que hizo a sus hijos Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina Mora del Orbe y José Manuel Mora Germán, en fecha 8/10/1977 e inscrita en el Registro de Títulos en fecha 25/01/1978, es nula y los tribunales deben declararla simulada; que en fecha 19/04/1985, falleció José Eugenio Mora Jiménez; que en fecha 20/01/1986, según fotocopia de acto de revocación de venta y acuerdo familiar depositado, los señores Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina Mora del Orbe y José Manuel Mora Germán, José Ubaldo Mora García, Andrés Mora García, Rey Mora García, José Eugenio Mora del Orbe, Casimira Confesora Mora, María Eduviges Mora del Orbe, Crecencia Mora del Orbe, José Reynoso Mora Germán, Héctor Luis Mora Germán, Ana Cecilia Mora Germán por sí y en representación de sus hijos menores Altagracia y José Manuel Mora Brito, Ramón Mora de Jesús y Genaro Mora de Jesús por sí y en representación de Jenny Mora María y de su sobrina Anneris del Carmen Hernández Mora, reconocen que la venta que hiciera su padre, José Eugenio Mora Jiménez en su favor el 8/10/1977, respecto de las parcelas 7, 8, 66, 632 y 476, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, fueron simuladas y que se adherían al contraescrito efectuado el 21/11/1983”;

Considerando, que siguen expresando los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que por los documentos depositados quedó establecido que los hoy recurridos y otros sucesores reconocen haberle vendido al hoy recurrente, señor Porfirio Paredes Gabriel sus derechos sucesorales dentro de las referidas parcelas y que todos los actos bajo firma privada donde constan dichas ventas fueron registrados en el Registro Civil de Pimentel (Conservaduría de Hipotecas) en fecha 13/11/2007 y que fueron legalizados en sus firmas por el mismo notario público, Dr. José Javier Bueno; que en ese sentido, dichos jueces consideraron, que la calidad y el interés del hoy recurrente para reclamar cualquier derecho sobre las pretendidas

parcelas, así como para hacer cualquier pedimento respecto al contra escrito de fecha 20/11/1983 y en relación al acto de revocación de venta y acuerdo familiar de fecha 20/1/1986, “nace de los reconocimientos de venta bajo firma privada que aparecen descritos en otra parte de esta decisión y mediante los cuales los supuestos parientes del finado José Eugenio Mora Jiménez le venden sus derechos sucesorales en relación a las referidas parcelas”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que la sentencia impugnada incurre en una evidente contradicción de motivos, que la dejan sin base legal, ya que el tribunal a-quo al examinar el acto de venta de fecha 8 de octubre de 1977 suscrito entre el finado señor José Eugenio Mora Jiménez y sus hijos, señores Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina Mora del Orbe y Jose Manuel Mora Germán, así como el acto de retroventa de fecha 21 de noviembre de 1983 y el posterior acuerdo familiar firmado en fecha 20/01/1986 por los señores Genaro, Esperanza, Valentín, Josefina Mora del Orbe y José Manuel Mora Germán y otros hermanos, en su condición de herederos, les reconoce vocación sucesoral; mientras que por otro lado, al evaluar los actos de venta mediante los cuales el comprador y hoy recurrente Porfirio Paredes Gabriel le compra a dichos señores, el tribunal a-quo procede, inexplicablemente, a desconocer que estos tengan vocación sucesoral y por tanto condición para vender;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala entiende que para que los jueces del Tribunal Superior de Tierras pudieran formarse su convicción y dictar una sentencia ajustada al derecho, tenían el deber de evaluar a la vez los actos ejecutados por los propios sucesores del finado José Eugenio Mora Jiménez, así como la voluntad externada en vida por el causante de estos, ya que de haberse efectuado esta ponderación hubiera sido determinante para reconocerse la condición de herederos de dichos señores y su libre disposición de vender la parte alícuota que les correspondía dentro de dicha sucesión; que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, pero a la vez desconoce, la

condición de herederos de los hoy recurridos, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos, ya que los motivos contradictorios que se observan en esta sentencia conduce a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno puede ser tomado como base para validar esta decisión, lo que además acarrea la falta de base legal; en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y se casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2009, relativa a las Parcelas núms. 7, 8, 622, 632 y 476, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 5 de marzo del año 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo).
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos.
Recurrido:	Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés).
Abogado:	Lic. Roberto De Jesús Espinal.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), Municipio de Mao, con sus oficinas principales ubicadas en el número 21 de la calle

Independencia del Distrito Municipal de Jaibón, Pueblo Nuevo, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, debidamente representada por su Director, señor Félix Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0020991-6, contra la Sentencia de fecha 5 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 034-0010396-0 y 034-0051091-7, abogados de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Roberto De Jesús Espinal, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0039516-0, abogado de las partes recurridas, Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de julio del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de agosto del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acto No. 653-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el Ministerial José Ramón Reyes, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, los hoy recurridos, Carlos José Espinal y Andrecito Torres, notificaron una demanda cuyos términos se contraían a un recurso contencioso administrativo contra la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) y el señor Félix Fernando Rodríguez, por supuestos salarios vencidos y dejados de pagar; b) que con motivo del referido recurso contencioso administrativo, se dictó la Sentencia de fecha 5 de marzo de 2012, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo por salarios vencidos dejados de pagar, interpuesto por los señores Carlos José Espinal Reyes y Andresito Torres (Andrés), en contra de la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo Nuevo) y del señor Félix Fernando Rodríguez, en calidad de director de la Junta Distrital, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza el mismo por improcedente;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se condena a la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en calidad de director de la Junta Distrital, a pagar a favor de los demandantes los valores siguientes: Al señor Carlos José Espinal Reyes: a) La suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00), por concepto de catorce (14) salarios*

pendientes; y, b) La suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Al señor Andresito Torres (Andrés): a) La suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$42,000.00), por concepto de catorce (14) meses de salarios pendientes; y, b) La suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios;
CUARTO: *Se condena a la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en su calidad de director, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Roberto De Jesús Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a las normas legales y precedentes jurisprudenciales siguientes: 1) Artículos 72 al 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008; 2) Artículos 21 y 122 del Reglamento No. 523-2009, para la aplicación de la Ley No. 41-08; 3) Artículo 4 de la Ley No. 13-07 sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario; 4) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2010, B. J. 1195; 5) Sentencia No. 85 del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de julio de 2010; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación del derecho; Tercer Medio: Falta de base legal, por no estar suficientemente motivada la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria; que las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Junta Distrital de Jaibón (Pueblo Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en su calidad de director, a pagar a favor de los hoy recurridos: “Al señor Carlos José Espinal Reyes: a) La suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00), por concepto de catorce (14) salarios pendientes; y, b) La suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Al señor Andresito Torres (Andrés): a) La suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$42,000.00), por concepto de catorce (14) meses de salarios pendientes; y, b) La suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios” lo que asciende a un total de RD\$90,000.00;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 24 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, y en virtud de lo anterior, y ya que las condenaciones que impuso la sentencia impugnada ascienden a la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00), es evidente que la cantidad es menor a lo establecido en la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes recurridas, y declara no ha lugar examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que

se trata, al ser este inadmisibile por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), contra la Sentencia de fecha 5 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	José Elías Regalado Otañez.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.
Recurridas:	Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio.
Abogados:	Licdos. Enger Fabián, Miguel A. Medina Liriano y Nathanel Suázo Sánchez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Regalado Otañez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0017574-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 46, Municipio de Villa La Mata, de la ciudad de

Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enger Fabián, abogado de los recurridos Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Domingo Almonte Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034745-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Nathanel Suázo Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0138382-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la demanda en oposición de deslinde en la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sanchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó en fecha 28 de abril de 2009, su sentencia núm. 2009-0064, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones producidas por el Sr. José Elías Regalado, por conducto de su Abogado Lic. Domingo Almonte Cordero, en cuanto a oposición a que aprueben trabajos de deslinde practicado en la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Rechazar las conclusiones interpuestas por las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, representadas por sus abogados Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y Nathanael Suazo Sánchez, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar la intervención voluntaria de la Sra. Mercedes Altagracia Regalado, por conducto de sus abogados Licdos. José Antonio Aquino Rodríguez y Domingo Suzaña Abreu, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Rechazar, los trabajos de aprobación de deslinde realizados por el Agrimensor Rafael Abreu Jiménez, dentro de la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3, resultando como consecuencia de este trabajo la Parcela núm. 317172219214 del mismo Distrito Catastral a favor de las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Levantar cualquier nota de oposición que afecte esta Parcela como producto de esta litis que por esta decisión se resuelve; **Sexto:** Condenar a la parte demandada Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Domingo Almonte Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, por conducto de sus abogados Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Nathanael Suazo, por haber sido incoado de conformidad con la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos de aplicación; **Segundo:** De la misma manera, acogerlo en cuanto al fondo, en virtud de las motivaciones expresadas precedentemente; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en este órgano judicial, el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en virtud de las motivaciones dadas; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia indicada, en virtud de los motivos expresados; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca la Sentencia núm. 2009-0064, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expresados; **Sexto:** Aprobar como al efecto aprueba el deslinde practicado por el agrimensor Rafael Abreu Jiménez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, resultando la Parcela núm. 200710720-1-1 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de: doscientos cuarenta y nueve punto ochenta y dos (249.82 Mts2,) metros cuadrados, a favor de las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, ambas dominicanas, mayores de edad, solteras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0049533-6 y 049-0059500-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal núm. 81, sector el Limpio, entrada Los Corozos, del municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; **Séptimo:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, la cancelación de las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 477, que ampara el derecho de propiedad de las Sras. Yeny y Francisca Regalado Bocio y la expedición de un nuevo Certificado de Título, producto de la aprobación, en la forma y proporción que ha sido detallada en el ordinal sexto, de esta sentencia y ordenar además la cancelación de cualquier nota preventiva que afecte esta parcela producto de la litis que por esta sentencia se resuelve; **Octavo:** Condenar como al efecto condena al Sr. José Elías Regalado Otañez (parte recurrida), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Angel de Jesús Medina Liriano y Nathanael Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil (Falta de motivos. Errónea aplicación del derecho);

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, solicitan la caducidad del presente recurso y para justificar su pedimento alegan que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, que es el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación; que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente en fecha 5 de mayo de 2010 y su recurso fue incoado en fecha 2 de julio de 2010, lo que a simple vista demuestra que es caduco por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para interponerlo;

Considerando, que las recurridas solicitan la caducidad del recurso de casación por el plazo establecido para la interposición del recurso de casación, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no inadmisibles, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que además el artículo 66 de dicha ley dispone que todos los plazos contemplados en la misma a favor de las partes, son francos;

Considerando, que se advierte que la sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 2010-0032, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 23 de

marzo de 2010, fue notificada al hoy recurrente mediante acto núm. 825/2010 de fecha 5 de mayo de 2010, instrumentado por José de Jesús Alejo Serrano, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, el cual figura en dicho expediente;

Considerando, que en ese tenor y de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 5, combinado con el artículo 66 de la misma ley, el recurrente tenía un plazo de treinta (30) días francos para interponer su recurso, mas el plazo en razón de la distancia que debe ser aplicado en la especie conforme a lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que el domicilio del recurrente es en el municipio de Cotui; que al serle notificada la sentencia recurrida en fecha 5 de mayo de 2010, contando los 30 días francos para la interposición y adicionando 4 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y Santo Domingo, el hoy recurrente tenía hasta el 11 de junio de 2010 para interponer su recurso de casación en tiempo hábil; sin embargo, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2010, por lo que resulta evidente que dicho recurso es tardío, al haber transcurrido ampliamente y en su perjuicio el plazo fijado por el citado artículo 5 para interponerlo;

Considerando, que los requisitos previstos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, como ocurre en la especie, conlleva la inadmisión del recurso de que se trata, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar el fondo del mismo; en consecuencia declara inadmisibile por tardío el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, pero

como la parte recurrida al hacer su pedimento de inadmisibilidad no concluyó sobre las costas, esta Tercera Sala entiende que no debe ordenar ninguna condenación al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jose Elías Regalado Otáñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de marzo de 2010, relativa a la Parcela núm. 433, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la especie no hay condenación en costas, al no haber sido solicitado este pedimento por la parte recurrida y tratándose de un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 5 de marzo del año 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo).
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos.
Recurrido:	Domingo Antonio González Hurtado.
Abogado:	Lic. Roberto De Jesús Espinal.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), Municipio de Mao, con sus oficinas principales ubicadas en el número 21 de la calle Independencia del Distrito Municipal de Jaibón, Pueblo Nuevo, del

Municipio de Mao, Provincia Valverde, debidamente representada por su Director, señor Félix Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0020991-6, contra la Sentencia de fecha 5 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 034-0010396-0 y 034-0051091-7, abogados de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Roberto De Jesús Espinal, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0039516-0, abogado de la parte recurrida, Domingo Antonio González Hurtado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de julio del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de agosto del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acto No. 654-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el Ministerial José Ramón Reyes, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el hoy recurrido, Domingo Antonio González Hurtado, notificó una demanda cuyos términos se contraían a un recurso contencioso administrativo contra la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) y el señor Félix Fernando Rodríguez, por supuestos salarios vencidos y dejados de pagar; b) que con motivo del referido recurso contencioso administrativo, se dictó la Sentencia de fecha 5 de marzo de 2012, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo por salarios vencidos dejados de pagar, interpuesto por el señor Domingo Antonio González Hurtado, en contra de la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo Nuevo) y del señor Félix Fernando Rodríguez, en calidad de director de la Junta Distrital, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza el mismo por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se condena a la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en calidad de director de la Junta Distrital, a pagar a favor del señor Domingo Antonio González Hurtado, los valores siguientes: a) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$88,000.00), por concepto de dieciséis (16) salarios pendientes; y, b) La suma de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se condena a la Junta Distrital Jaibón Mao (Pueblo

Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en su calidad de director, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Roberto De Jesús Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a las normas legales y precedentes jurisprudenciales siguientes: 1) Artículos 72 al 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008; 2) Artículos 21 y 122 del Reglamento No. 523-2009, para la aplicación de la Ley No. 41-08; 3) Artículo 4 de la Ley No. 13-07 sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario; 4) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2010, B. J. 1195; 5) Sentencia No. 85 del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de julio de 2010; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación del derecho; Tercer Medio: Falta de base legal, por no estar suficientemente motivada la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria; que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no excede el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Junta Distrital de Jaibón (Pueblo Nuevo) y al señor Félix Fernando Rodríguez, en su calidad de director, a pagar a favor del señor Domingo Antonio González Hurtado, “La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$88,000.00), por concepto de

dieciséis (16) salarios pendientes; y, b) La suma de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de daños y perjuicios” lo que asciende a un total de RD\$100,000.00;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 24 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, y en virtud de lo anterior, y ya que las condenaciones que impuso la sentencia impugnada ascienden a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), es evidente que la cantidad es menor a lo establecido en la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por el recurrido, y declara no ha lugar examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisibile por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo), contra la Sentencia de fecha 5 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2012
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Jensen S. Urbáez Carrasco, Francisco Ortíz, Dra. Marisol Castillo Collado, Dres. Wilfredo Mejía, Ángel Contreras y Rafael de la Cruz Dumé.
Recurrida:	Luz Esperanza Meyreles
Abogado:	Lic. Miguel Alberto de Peña Meyreles.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Bautista Rojas Gómez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jensen S. Urbáez Carrasco y los Dres. Wilfredo Mejía y Angel Contreras, abogados de la recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Alberto de Peña Meyreles, abogado de la recurrida Luz Esperanza Meyreles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Ortíz y Jensen S. Urbáez Carrasco y los Dres. Marisol Castillo Collado, Angel Contreras y Rafael de la Cruz Dumé, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0529621-4, 020-0008706-0, 072-0003809-4, 008-0003911-7 y 001-0010254-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Alberto de Peña Meyreles, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1600439-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de febrero de 2010, la señora Luz Esperanza Meyreles solicita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, información acerca de los pasos que debe seguir para obtener la compensación correspondiente en su calidad de propietaria del solar núm. 32, manzana C-11, dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A-192, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en vista de que esta propiedad se encuentra localizada dentro de los límites del Parque Mirador Oeste; **b)** que en fecha 16 de julio de 2010, dicho ministerio le informa a la solicitante que para estos fines debe agotar el procedimiento establecido en la Ley núm. 202-04 sobre áreas protegidas; **c)** que en fecha 12 de octubre de 2010, la señora Luz Esperanza Meyreles interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de solicitar que se condene a esta entidad en daños y perjuicios mas el lucro cesante, por la alegada ocupación irregular de un solar propiedad de dicha recurrente; **c)** que sobre este recurso dicho tribunal dictó en fecha 30 de agosto de 2012, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de atribución de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer del presente recurso; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa por los motivos antes indicados; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz Esperanza Meyreles, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia se declara la vulnerabilidad del derecho de propiedad

de la señora Luz Esperanza Meyreles, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Quinto:** Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incluir en la partida de su presupuesto del año 2013, debidamente aprobado por el Consejo Nacional, el pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la señora Luz Esperanza Meyreles, por concepto de la expropiación del Solar núm. 32, Manzana núm. C-11, de una superficie 446.07 Metros Cuadrados, Título núm. 2000-10738, Parcela n.º 110-Ref.-780-192 del D. C. núm. 4 del D. N., terreno propiedad de la accionante, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República, así como reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la misma; **Sexto:** Se excluye el presente recurso al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por los motivos antes indicados; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante señora Luz Esperanza Meyreles, a la parte accionante Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo; **Octavo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos insuficientes;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone un primer medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que las condenaciones de la sentencia impugnada ascendieron a RD\$2,000,000.00, lo que si se compara con la suma de RD\$12,000.00, que es el valor que debe ser tomado en cuenta al ser el salario mínimo que recibe actualmente cualquier egresado de nuestras universidades, los 200 salarios mínimos alcanzan la suma de RD\$2,400,000.00, por lo que la cuantía de la condenación fijada por la sentencia recurrida está por debajo

de ese monto; que la Resolución núm. 5/2011 del Ministerio de Trabajo que sitúa ese salario mínimo más alto para el sector privado en RD\$9,905.00 no puede ser utilizada, ya que la misma carece de actualidad por corresponder a un año y cuatro meses antes de la interposición del presente recurso, por lo que no está actualizada ni es cónsona con la tasa inflacionaria creciente que vivimos;

Considerando, que a fin de examinar la procedencia del pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida, es preciso establecer que el referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con la modificación introducida por La ley núm. 491-08, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 8 de octubre de 2012, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que al momento de la interposición de este recurso, la Resolución del Comité Nacional de Salarios que se encontraba vigente, es la núm. 5/2011 del 18 de mayo de 2011, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que es el ordenamiento válido para fijar los parámetros del salario mínimo, contrario a lo que pretende la recurrida, resultando que el salario más alto contemplado por dicha normativa asciende al monto de RD\$9,905.00, según consta en el ordinal segundo de la misma; lo que multiplicado por doscientos salarios arroja el monto de RD\$1,981,000.00, por lo que es la suma vigente al momento de la interposición del presente recurso; que en el ordinal quinto de la sentencia impugnada consta que el monto de la condenación impuesta a la recurrente fue de RD\$2,000,000.00, lo que evidentemente supera el monto de doscientos salarios mínimos,

por lo que su recurso de casación, contrario a lo que alega la recurrida, resulta admisible en razón de la cuantía; en consecuencia, se rechaza este medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que en el segundo medio la recurrida propone la inadmisión del presente recurso fundada en que los medios de casación desarrollados por la entidad recurrente resultan ser medios nuevos los que son imposibles de plantear por primera vez en casación y en específico se refiere al quinto medio donde el recurrente invoca la violación a su derecho de defensa, porque debió traerse como interviniente forzoso y en representación del Estado Dominicano al Director General de Bienes Nacionales; sin embargo, la recurrida entiende que al no ser este planteamiento sometido a la consideración de los jueces de fondo esto constituye un medio nuevo que hace que dicho recurso sea inadmisibile;

Considerando, que respecto a este pedimento, esta Tercera Sala entiende que el mismo no acarrea por sí solo la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que esto constituiría un atentado al derecho de defensa de la entidad recurrente, puesto que en su recurso invoca y desarrolla seis medios de casación, los que deben ser examinados y ponderados por esta Corte para poder establecer el fundamento de los mismos; que si al evaluar el quinto medio resulta que constituye un medio nuevo, como pretende la hoy recurrida, esto traería como consecuencia que sea pronunciada la inadmisibilidad solo en cuanto a este medio, pero no así en cuanto a la totalidad del recurso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad que se examina así como el anterior pedimento, propuestos por la parte recurrida, deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo que se examinan reunidos por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo realizó una interpretación falsa y errónea de las leyes de

medio ambiente y de áreas protegidas, así como del artículo 51 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1147 y 1149 del Código Civil que hacen casable su sentencia, ya que en su errada interpretación del artículo 31 de la Ley sectorial de aéreas protegidas, y del artículo 36, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, establece que en el caso de la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el Estado tienen una obligación de pago de un terreno de propiedad privada por el solo hecho de haber sido afectado o declarado como área protegida, llegando dicho tribunal a considerar erróneamente este caso como una expropiación, sin que esto se corresponda con la previsión del marco legal de referencia, ya que dichos artículos facultan a esta entidad para efectuar la compra directa o permuta de terrenos de particulares, previa autorización del Poder Ejecutivo, lo que no implica obligar a comprar, pues el Estado debe tener un libre interés de adquirir el inmueble de manera que puede realizar la compra de forma directa con el propietario si existe acuerdo sobre el precio; en caso contrario, la parte privada no lo puede obligar a comprar, salvo que el Estado lo pretenda y en tales circunstancias lo declare de utilidad pública mediante decreto, a partir de cuyo momento es que el tribunal superior administrativo puede ser apoderado tanto por el Estado como por el propietario para conocer sobre la fijación del precio del inmueble declarado de utilidad pública, para lo que debe seguirse el procedimiento instituido por la Ley núm. 344 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado”;

Considerando, que sigue alegando la entidad recurrente, que la ley sectorial de aéreas protegidas en su artículo 9 reconoce el derecho de propiedad privada amparado en certificados de títulos, siempre y cuando haya sido inscrito legalmente con anterioridad a la promulgación de la ley general de medio ambiente y recursos naturales o anterior a la declaratoria de área protegida; que esta declaratoria sobre un terreno privado solo limita su uso dentro de las reservas de la ley, no el derecho de propiedad en sí, en consecuencia el propietario puede destinar su inmueble a cualquier actividad

productiva compatible con los usos permitidos, el plan de manejo y los objetivos de conservación instituidos por normativa bajo el control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que dicho tribunal incurre en la violación del artículo 51 de la Constitución, ya que debió tener claro que el derecho sobre la propiedad inmobiliaria está regulado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que en su artículo 91 define lo que es un certificado de título y el valor del mismo, por lo que al asumir su competencia y fallar al margen de las proposiciones de esta ley que está sustentada en la misma Constitución, procediendo a fijar precio y ordenando al Estado pagar un inmueble que no ha sido declarado de utilidad pública e interés social, según lo establecido en la ley que le sirve de marco a dicho artículo 51, como lo es la Ley núm. 344 de 1943, que es la que establece el procedimiento especial en materia de expropiación, dicho tribunal violentó el referido texto constitucional; que al aplicar en su sentencia los artículos 1147 y 1149 del Código Civil los que no tienen aplicación en el caso de la especie puesto que la parte hoy recurrida no puede alegar daños y perjuicios por el incumplimiento de una deuda o crédito actual que no existe, dicho tribunal dictó una sentencia sin base legal, la que también carece de los motivos que la justifiquen, ya que se limita a exponer una proposición o presupuesto legal de una conducta supuestamente antijurídica o sin causa lícita y ordena el cumplimiento de una obligación de dar o hacer, sin establecer la motivación de esta decisión”;

Considerando, que para acoger el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y establecer como lo hace en su sentencia que la hoy recurrente debía indemnizar a la hoy recurrida por la ocupación irregular de terrenos de su propiedad, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia, entre otros, los motivos siguientes: “Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del no pago a la hoy accionante del justo precio del solar de su propiedad expropiado sin decreto y sin el pago previo de su justo valor, vulnera los derechos invocados por esta y en consecuencia

procede que la misma sea compensada; este tribunal ha verificado que la parte accionante solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en varias ocasiones el pago del precio como compensación por haberse expropiado el solar núm. 32, manzana núm. C-11 de una superficie de 446.07 metros cuadrados, título núm. 2000-10738, Parcela núm. 110-Ref-780-A-192 del D. C. núm. 4 del Distrito Nacional, terreno propiedad de la accionante. Que frente a esta solicitud se procedió a valorar el indicado terreno y mediante el reporte de valuación que reposa en el expediente se determinó que el valor del mismo lo era la suma de RD\$1, 555,120.50”;

Considerando que sigue argumentando el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia: “que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establece que la accionante ha realizado todas las diligencias pertinentes para obtener el pago del justo precio y sin embargo, no obstante reposar en el expediente una comunicación de fecha 29 de julio de 2010 dirigida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su actual titular, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, donde se confiscó pura y simplemente dicha propiedad; la parte accionada, es decir el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha pagado como era su deber...; que el artículo 51 de la Constitución de la República, establece como un derecho fundamental el de propiedad y en ese sentido dispone que el Estado reconoce y garantiza ese derecho, teniendo toda persona derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, estableciendo además que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa de justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley; que al no haber cumplido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el previo pago del justo precio a la parte accionante, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por ley...; para la obtención del mismo, ha quedado configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia ordenar al ministerio de medio

ambiente y recursos naturales proceda a pagar a la accionada la suma de RD\$2,000,000.00 como justa compensación por la expropiación de su solar y los daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al establecer en su sentencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incurrió en vías de hecho que perjudicaron el derecho de propiedad de la hoy recurrida al ocupar y usufructuar unos terrenos de su propiedad que quedaron enclavados dentro del área del Parque Mirador Oeste y en base a esto ordenar que la hoy recurrente indemnizara a dicha recurrida por la ocupación ilegítima de esta propiedad, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho y sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por la recurrente en los medios que se examinan; ya que al examinar la sentencia impugnada, se puede advertir que la hoy recurrente reconoció ante dicho tribunal “que mediante investigación realizada por el Encargado de Cartografía de dicho ministerio se pudo comprobar que el solar propiedad de la hoy recurrida se encuentra localizado dentro de los límites del Parque Mirador Oeste; expresando además la hoy recurrente ante el tribunal a-quo y así lo hace constar en su sentencia: “que en ningún momento se ha rehusado, tal y como lo plantea la recurrente en su recurso, a efectuarle el pago como justa compensación por los terrenos que pertenecen al Parque Mirador Oeste, sino que le ha solicitado a la hoy recurrente que para poder hacer efectivo ese pago, debe agotar el procedimiento establecido en la ley”;

Considerando, que en consecuencia y tras comprobar que la hoy recurrente no agotó el procedimiento establecido por la ley, ya que ocupó los terrenos propiedad de la hoy recurrida sin antes haber cumplido con el previo pago del justo precio a la parte entonces accionante, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por las leyes para la obtención del mismo, dicho tribunal hizo una justa aplicación del derecho al establecer como lo hace en su sentencia, que en la especie quedó configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución;

Considerando, que en ese orden y para afianzar lo establecido por dicho tribunal esta Tercera Sala entiende, que si bien es cierto que tal como lo alega la entidad recurrente, el derecho de propiedad no es absoluto puesto que tiene una función social que implica obligaciones, por lo que un particular puede ser privado de su propiedad por causa justificada de utilidad pública o de interés social, no es menos cierto que esto solo puede ser efectuado por el Estado previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente; que al no ser esto observado por la entidad hoy recurrente, que desconoció el procedimiento previsto por sus propias leyes orgánicas, ya que contrario a lo que ella alega, de lo establecido por la sentencia impugnada se advierte que fue esta entidad que no cumplió con los pasos contemplados por los artículos 31 de la Ley de Áreas Protegidas y 36 de la Ley de Medio Ambiente, a los fines de compensar económicamente a los propietarios de terrenos registrados que se encuentren dentro de los límites de áreas declaradas como protegidas, sino que en el presente caso, materializó la ocupación y usufructo de la propiedad de la hoy recurrida bajo el argumento de que estaba ubicada dentro de un área protegida, pero sin que dicha recurrente diligenciara ni efectuara, como era su deber la previa compensación derivada de esta ocupación;

Considerando, que de lo expuesto en los motivos anteriores se desprende, que al establecer en su sentencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debía indemnizar a la hoy recurrida por la expropiación irregular de su propiedad, así como por la reparación de los daños sufridos por esta a consecuencia de esta vía de hecho de la Administración, ya que en la especie se encontraban reunidos los tres elementos de la responsabilidad, el tribunal a-quo efectuó una buena aplicación del derecho a los hechos ampliamente apreciados, dictando una sentencia que contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, por lo que se rechazan los medios que se examinan, al ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercero y cuarto medio de casación, que se analizan conjuntamente al estar directamente vinculados, la

entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que le solicitó al tribunal a-quo que declarara su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicho recurso, al tratarse de una demanda en daños y perjuicios cuya competencia es exclusiva de la Jurisdicción Civil, ya que al no existir en la especie el elemento sustancial que le da razón de ser a la solicitud de pago por expropiación forzosa, que es la declaratoria de utilidad pública e interés social de una propiedad declarada por un decreto, es a partir de esta declaratoria que surge la competencia del tribunal superior administrativo, como lo consagra la Ley núm. 13-07 en su artículo 1, letra c), pero que dicho tribunal rechazó este pedimento y pronunció su competencia con lo que además incurrió en la violación del artículo 31 de la ley 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, la que le prohíbe a este tribunal fallar sobre la excepción de incompetencia que le fuera propuesta sino que debe remitirlo a la Suprema Corte de Justicia para que decida al respecto, por lo que al abordar una competencia reservada por el legislador de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo incurrió en una violación sustancial y de orden público que caracteriza el vicio de exceso de poder”;

Considerando, que para responder la excepción de incompetencia promovida por la hoy recurrente y rechazarla, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que en nuestra Constitución específicamente en el artículo 165, están contenidas las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en el numeral 2: “que conocerá de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; que tanto la Constitución como la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establecen dentro de las atribuciones de este tribunal conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones

de autoridades administrativas contrarias al Derecho, así como de la responsabilidad patrimonial del Estado por dichas actuaciones, por lo que el tribunal en virtud de los artículos precitados procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el presente recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al declararse competente para estatuir el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, el tribunal a-quo dictó una sentencia correcta sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en el tercer medio, ya que, tal como lo expresa dicho tribunal en su sentencia, tanto la Constitución como las leyes adjetivas que regulan su competencia de atribución, le confieren la facultad para controlar la legalidad de la actuación de la administración; lo que evidentemente faculta a esta jurisdicción para conocer de los recursos contencioso administrativos intentados contra actuaciones de la Administración contrarias al derecho y de la responsabilidad patrimonial del Estado por dichas actuaciones, lo que está consagrado en el párrafo único del artículo 4 de la citada ley, al señalar que esta jurisdicción tendrá competencia para conocer entre otras materias, “de la responsabilidad patrimonial del Estado”, tal como fue decidido por el tribunal a-quo; en consecuencia se rechaza el tercer medio de casación invocado por la entidad recurrente por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente en el cuarto medio de que al fallar sobre su competencia el tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder, ya que de conformidad con el artículo 31 de la Ley núm. 1494 de 1947, al serle planteada su incompetencia debió sobreseer el caso y remitirlo ante la Suprema Corte de Justicia para que decidiera al respecto; frente a estos alegatos y no obstante a que los mismos provienen de un medio propuesto por primera vez en casación, esta Tercera Sala entiende pertinente pronunciarse al respecto, al derivarse de una cuestión relativa a la competencia de atribución que es de orden

público; que con respecto a lo planteado por la entidad recurrente, es preciso señalar que si bien el artículo 31 de la Ley núm. 1494 de 1947 contiene esta vieja disposición acerca del procedimiento que debe seguirse cuando se alegue una excepción de incompetencia ante el Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que el contenido de esta disposición tenía razón de ser, cuando no se encontraba previsto el recurso de casación en esta materia; por lo que con la introducción de este recurso, que se produjo mediante la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, que agregó el artículo 60 a la referida Ley núm. 1494 de 1947, a fin de regular el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, debe entenderse que la disposición contenida en el artículo 31, quedó tácitamente derogada por este último texto legal, al no tener ningún interés ni razón de ser, ya que a partir de esta reforma la sentencia que intervenga en materia de competencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo estará sujeta al control de la casación por la Suprema Corte de Justicia a fin de establecer si dicha sentencia en ese aspecto ha hecho una buena aplicación del derecho, como ocurrió en la especie; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el quinto medio la entidad recurrente expresa que la sentencia impugnada incurre en la violación al derecho de defensa del Estado, ya que el tribunal a-quo no puso en causa al Administrador General de Bienes Nacionales quien de acuerdo al artículo 31, párrafo 1 de la Ley de Áreas Protegidas es el funcionario que debe poner en acción los actos y recursos legales en materia de expropiación y de fijación de precio del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública, lo que no se hizo en este caso;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en su alegatos y medios de defensa ante el tribunal a-quo, la hoy recurrente no hizo ningún pedimento relativo a la intervención forzosa de la Administración de Bienes Nacionales, por lo que al plantearlo ahora, la recurrente pretende introducir un medio nuevo en casación, lo que evidentemente resulta inadmisibles, al tratarse de un agravio que no fue sometido a la consideración de los jueces de

fondo a fin de que aplicaran el derecho sobre el mismo; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile este quinto medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que por último en el sexto medio la entidad recurrente alega, en síntesis lo que sigue: “Que al acoger la demanda de la hoy recurrida bajo el fundamento de la alegada ocupación irregular y arbitraria de su propiedad, sin que esto se desprendiera de las pruebas aportadas por dicha recurrida al proceso ni de actuación alguna efectuada por dicho tribunal sobre el terreno, ya que la entonces demandante solo se presentó una vez ante esta entidad a solicitar información de los pasos a seguir para obtener la compensación en su calidad de propietaria del referido inmueble, al acoger esta demanda en esas condiciones el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos, así como dictó una sentencia carente de motivos suficientes para justificar el dispositivo de la misma”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la entidad hoy recurrente de que al acoger la demanda que fuera interpuesta por la entonces recurrente y hoy recurrida, el tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización y falta de motivos, puesto que no se aportaron las pruebas que respaldaran su decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal realizó una amplia valoración de todas las pruebas sometidas al plenario, las que se encuentran descritas en la parte introductiva de esta sentencia y tras examinarlas, el Tribunal Superior Administrativo realizó una justa aplicación del derecho a los hechos apreciados, lo que se demuestra con los correctos motivos que respaldan su decisión, ya que dichos jueces aplicaron su poder de apreciación a los elementos concurrentes al caso y en base a esto aplicaron el derecho y explicaron los motivos que justifican su decisión, sin que se observe que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización; por tales razones procede rechazar este medio, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrida:	Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Luis Mañaná Bobeá.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-

0522373-9 y 001-025639-0 domiciliados y residentes en la calle Activo 20-30, casa núm. 74-A, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurrentes Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Richard Peralta Miguel, abogado de los recurridos Gamaliel W. Peralta Miguel y Rhina Apolonia Ramírez de Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Luis Mañaná Bobea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1338673-4, abogado de la co-recurrida Mendoza Gas, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Richard Peralta Miguel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0907982-2, abogado de los co-recurridos Gamaliel W. Peralta Miguel y Rhina Apolonia Ramírez de Peralta;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por

la Secretaria General procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala Liquidadora del Distrito Nacional, Central, dictó su decisión núm. 3442, de fecha 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de agosto de 2009, la Decisión núm. 2480, hoy impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Ernesto Medina Félix, en fecha 19 de noviembre del año 2008, contra la Decisión núm. 3442 de fecha 21 de octubre del 2008, con relación a la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 12 de junio del 2009, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se confirma en todas sus partes, la decisión núm. 3442, de fecha 21 de octubre de 2008, dictada por el*

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Cuarta Jueza Liquidadora, cuyo dispositivo reza: Primero: Se declara inadmisibile la presente litis sobre terreno registrado iniciada por los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías, en atención a que el asunto objeto de nuestro apoderamiento ya fue juzgado por otra sala de este mismo tribunal, y por lo mismo la decisión emanada le hace oponible a los demandantes su autoridad de cosa juzgada en atención a las motivaciones de esta sentencia; Segundo: Se rechaza, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud de condenación en costas propuesta por la demandada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:” Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Mala interpretación del artículo 1351 del Código Civil, así como del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978 y del artículo 60 párrafo II de la Ley sobre Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa y el debido proceso en la instancia de fecha 19 de noviembre de 2008 cuando se recurrió en apelación la Decisión núm. 3442 de fecha 21 de octubre de 2008, rendida por la Juez de Tierras de Jurisdicción Original de la Cuarta Sala Liquidadora del Departamento Central, y en la instancia relativa a la audiencia de presentación de pruebas cuando alegaron y solicitaron formalmente por vía de su abogado apoderado a la Corte a-qua la experticia caligráfica a las firmas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que la Corte a-qua nunca se pronunció e instruyó el proceso en franca violación su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución; b) que la Corte, lo que debió hacer, oída las declaraciones de los recurrentes señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez Frías, quienes negaron haber

firmado el referido acto de venta, era ordenar la verificación con la experticia caligráfica a esas supuestas firmas que las hizo su propio hermano Roberto Martínez Frías sin ellos haberlo autorizado a vender, y que la Corte a-qua al no pronunciarse sobre esto hizo una mala aplicación del derecho, que ellos no firmaron ni mucho menos autorizaron a su hermano Roberto Martínez Frías a que vendiera ese inmueble, porque se trataba de un bien adquirido por herencia de su causante; c) que no obstante esas declaraciones, la Corte a-qua hizo una incompleta relación de los hechos de la causa al no ponderarlos y que se desnaturalizaron los hechos de la causa porque se fusionaron las instancias incoadas por una parte de los herederos del finado Narciso Martínez, dirigida al Tribunal de Tierras en solicitud de designación de un juez para conocer de la revocación de la resolución que determinó los herederos y la otra instancia en relación con la nulidad del acto de compra venta; que en esta última instancia los recurrentes apoderaron al Tribunal de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad, cancelación y revocación del certificado de título a nombre de Mendoza Gas, C. por A. y los señores Rhina Ramírez Montero y Gamalier W. Peralta Miguel, que ambas demandas son totalmente independientes y que el Tribunal a-quo desnaturalizó ambas instancias cuyos objetos son diferentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 27 de abril de 2009, los recurrentes debidamente representados por su abogado el Dr. Ernesto Medina Feliz, solicitaron la realización de un experticio caligráfico del acto de venta de fecha 11 de diciembre de 1995, mediante el cual los señores Eddy Gregorio Martínez Frías y Ricardo Alejandro Martínez vendieron todos sus derechos sucesorales dentro de la Parcela núm. 115-Ref-9, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a su hermano Roberto Martínez; b) que esas conclusiones fueron contestadas por los recurridos planteando la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada; c) que la Corte a-qua después de haber deliberado decidió fijar la audiencia de fondo para el 21 de mayo de 2009, y en dicha audiencia

los recurrentes presentaron sus conclusiones formales dentro de las cuales no fue solicitado el experticio caligráfico que aluden en su memorial; que en tales circunstancias la Corte a-qua produjo únicamente sus motivaciones relativas al fondo de la contestación de que se encontraba apoderada conforme a las conclusiones de las partes en audiencia pública oral y contradictoria, rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 62 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que las alegadas violaciones al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución y el debido proceso denunciadas por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras fundamenta su fallo en lo siguiente: “Que la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional y otros, en inclusión de herederos, la cual dictó la sentencia núm. 5 de fecha 21 de febrero de 2001, en la cual se hizo constar que si bien es cierto que los señores Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez, niegan haber transferido todos sus derechos a su hermano Roberto Martínez, no menos verdad es que el señor Roberto Martínez había transferido a los señores Rhina Ramírez de Peralta y Gamalier Peralta Miguel, ordenando al Registrador de Títulos, mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título expedido a favor de dichos señores, por considerarlos terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de abril de 2001, en consecuencia, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin que los Sres. Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez Frías, ejercieron ningún recurso en acción (sic)...”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no ha incurrido en falta de base legal, ya que la sentencia

impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, porque el tribunal formó su convicción del conjunto de los medios de pruebas que le fueron aportados, así como de la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes llaman desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados al proceso, al comprobar que dicha parcela a su vez, ya había sido vendida por Roberto Martínez a los señores Rhina Ramírez Peralta y Gamaliel Peralta Miguel, quienes fueron considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, confirmada y aprobada en cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de abril de 2001, por lo que dichos adquirentes se encuentran amparados por la presunción de buena fe consignada en el artículo 2268 del Código Civil; por tales razones procede desestimar el medio invocado por improcedente;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes invocan, que mediante instancia de fecha 28 de diciembre de 2005 ellos apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título referente a la Parcela núm. 115-Ref.-9 del Distrito Catastral núm.6 del Distrito Nacional, contra la compañía Mendoza Gas, C. por A., que la juez liquidadora de este proceso declaró inadmisibile la litis en virtud de que ya el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, había conocido este asunto y que se trataba de un mismo objeto, la misma causa y las mismas personas, y acogió el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre la autoridad de la cosa juzgada; que, alegan los recurrentes, esta decisión no se le impone porque ellos no se defendieron ni fueron citados a juicio; que en fecha 12 de junio de 2009, previo a que el expediente fuera fallado apareció una nueva prueba donde el señor Roberto Martínez Frías declara que le falsificó las firmas a sus hermanos Eddy Gregorio Martínez y Ricardo Alejandro Martínez Frías, que

la Corte a-qua entendió que fue elaborada y no estaba acorde con el artículo 60 de la indicada ley sobre la materia y que no se trata de un documento producido y depositado después de la audiencia de pruebas, sino después de concluir el fondo de la misma, que en este aspecto la Corte a-qua contradice su decisión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de diciembre de 2005, fue solicitado a este Tribunal el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en nulidad de Certificado de Título intentada por los señores Eddy Gregorio y Ricardo Alejandro Martínez Frías en contra de la Compañía Mendoza Gas; que la Juez Liquidadora de este expediente declaró inadmisibles esta litis en virtud de que ya el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, había conocido este asunto, es decir, que se trata del mismo objeto, misma causa y las mismas personas, en consecuencia, acogió el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sobre la autoridad de la cosa juzgada y declaró inadmisibles la litis incoada; que mediante certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional se evidencia que la Parcela núm. 115-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, está registrada a favor de Mendoza Gas, C. por A., entidad que adquirió los derechos de los señores Rhina Ramírez de Peralta y Gamaliel Peralta Miguel, a quienes se les mantuvo su derecho en la sentencia núm. 5 dictada en fecha 21 de febrero de 2001, por la Sala 5 de Jurisdicción Original, la cual no fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; en consecuencia, adquirió la autoridad de cosa juzgada tal y como hizo constar la Juez a-quo en su sentencia de la cual se adoptan los motivos y se confirma en todas sus partes;”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua, se comprueba que los recurrentes apoderaron nuevamente al tribunal de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo caso ya se habían introducido y decidido otras instancias entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y

causa; la primera, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Distrito Nacional, cuando mediante instancias de fechas 18 y 30 de agosto de 1996, fue apoderado dicho tribunal para conocer de la revocación de la resolución de fecha 22 de febrero de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de Nicolás Martínez, y además, fue impugnada la venta de fecha 11 de diciembre de 1995, consentida por los recurrentes en favor de su hermano Roberto Martínez, culminando con la Decisión núm. 5, de fecha 21 de febrero de 2001, la cual fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2001; y, por segunda vez, cuando en fecha 28 de diciembre de 2005, fue apoderada la Cuarta Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 3442 de fecha 21 de octubre de 2008, la cual fue recurrida en apelación, culminando con la sentencia objeto del presente recurso; por lo que se evidencia que ellos fueron partes accionantes en las demandas incoadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que contrario a lo que ellos alegan, sí le son oponibles las sentencias relativas al presente litigio; que en tales condiciones, no permitía a la Corte a-qua, admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había sido claramente definido por el Tribunal Superior de Tierras en dos ocasiones; por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes por la misma causa y objeto; que la Corte a-qua actuó conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos planteados por los recurrentes en este tercer medio, éstos ya fueron contestados en otro considerando de esta sentencia, por lo que esta Sala considera innecesario repetirlos; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición

completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 115-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licenciados Richard Peralta Miguel y Luis Mañaná Bobeá, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pascual Gonzalo y compartes.
Abogados:	Licda. Nercy Castillo y Lic. Rafael L. Flores.
Recurrido:	Rafael Martínez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix Otaño y Félix Montaña Buret.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y María Luisa Garachana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0072676-6, 012-0048244-4 y 012-0079945-8, domiciliados y residentes en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 17, Zona Universitaria,

de esta ciudad contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nercy Castillo, por sí y por el Lic. Rafael L. Flores, abogados de los recurrentes Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y María Luisa Garachana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Otaño, abogado del recurrido Rafael Martínez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Rafael L. Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0002284-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Montaña Buret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1198268-5, abogados del recurrido;

Que en fecha 27 de abril 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en la Litis sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 18 de fecha 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fecha 12

de julio de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montaña Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su vinculación y por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-qua incurre en la desnaturalización de hechos y documentos al inobservar la comparecencia de las partes en audiencias conocidas en varias fechas, ya que en fecha 12 de julio de 2007 fue debidamente notificado por los hoy recurrentes el recurso de apelación de que se trata por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, del

cual dentro de los días subsiguientes las partes envueltas tuvieron conocimiento, a tal punto que comparecieron formalmente a varias audiencias como lo demuestra la decisión hoy recurrida; que luego de haber comparecido ambas partes a varias audiencias y considerando además que el artículo 80 de la ley 108-05 establece las formalidades para notificar el recurso de apelación, mas no establece sanciones específicas, ha de colegirse que la omisión de una formalidad en este sentido, lejos de significar un medio de inadmisión como erróneamente plantea la corte a-qua, se enmarca dentro del régimen de las nulidades de forma, que están sujetas a la prueba de un agravio a alguna de las partes; por lo que la Corte a-quo incurrió en la violación a la ley al darle el efecto de medio de inadmisión a lo que en realidad constituye una formalidad de forma, debiendo ser casada su sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para proceder de oficio a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que al este Tribunal de la alzada examinar la admisibilidad de los recursos de apelaciones interpuestos por una parte, por el señor Eudon Ogando y por la otra parte, por los señores María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Doctor Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 28, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación una Litis sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, se comprueba que los mismos fueron interpuestos en la Secretaría del Tribunal a-quo en fecha 12 de julio de 2007; sin embargo, en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de apelaciones de que se tratan a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dichos recursos de apelaciones fueron mal perseguidos por no haber sido notificados a las contrapartes en un

plazo de diez (10) días a partir de su interposición como lo dispone el artículo núm. 80 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007; en consecuencia no encontrándose este Tribunal Superior de Tierras debidamente apoderado de los indicados recursos, por haber los apelantes incurrido en la violación de dichos textos legales y siendo la Ley de Registro Inmobiliario una ley tanto de derecho como de procedimiento, y siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este Tribunal de la Alzada es de opinión que los referidos recursos de apelaciones no tienen existencia legal, circunstancia que le impiden a este Tribunal Superior conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar...”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al proceder de oficio a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, bajo los fundamentos de que “en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de que se trata a su contraparte en un plazo de diez días a partir de su interposición como lo dispone el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una incorrecta interpretación y errónea aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que tal como ha decidido por esta Tercera Sala en otras ocasiones al juzgar el alcance de la regla contenida en el referido texto legal: “El plazo de diez días que establece dicho artículo para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, por lo que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la Ley de Registro Inmobiliario ni por los Reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de esta acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte

no se vio afectado en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que en el presente caso al fallar de la forma ya dicha, el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación del referido artículo 80, tal como alegan los recurrentes; ya que no obstante a que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, como lo manda el artículo 81 de la indicada ley, siendo este el plazo que cuenta para establecer si el recurso es tardío o no, dicho tribunal, basándose en que no encontró pruebas de que el mismo fuera notificado a la contraparte, procedió a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el erróneo criterio de que había sido violada una formalidad, que dicho tribunal entendió como sustancial y de orden público sancionada con la inadmisibilidad de dicha acción, criterio que es indebido;

Considerando, que al actuar así el tribunal a-quo no observó, que este plazo de diez días para la notificación del recurso de apelación, no es un plazo fatal, por lo que el cumplimiento tardío del mismo, o la ausencia de pruebas de su cumplimiento, como alegó dicho tribunal al tratar de justificar su decisión, no acarrea ninguna penalidad o inadmisibilidad al no estar esto contemplado por el citado artículo 80, ni por ninguna otra disposición, contrario a lo decidido por dicho tribunal, que al declarar de oficio inadmisibles este recurso por los motivos no válidos que constan en su decisión, produjo una lesión al derecho de defensa de los hoy recurrentes, cuya protección y resguardo estaba a su cargo, máxime cuando en la especie, la no comprobación de esta formalidad, no produjo ningún agravio a los intereses de la defensa del entonces recurrido, puesto que en dicha sentencia consta que éste pudo comparecer a las audiencias celebradas para la instrucción de dicho recurso y que presentó sus conclusiones al respecto; por tales razones, procede acoger los medios de casación que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada por violación a la ley, lo que acarrea la falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2009, relativa a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	María Magdalena Paulino Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Reynoso y Ramón Eduardo Reyes De la Cruz.
Recurridos:	Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0028160-4; Eladio Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0048722-7; Angela María Paulino Díaz, (en representación

de su finado padre Ramón María Paulino Cáceres), Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019975-0; María Paulino Rosario (en representación de su finado padre Antilano Paulino Cáceres), Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0027654-7; Antolín Elpidio Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0033440-3; Antonia Ramona Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0609108-5; Rodolfo Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611174-3; Marianela Bautista Rodríguez (en representación de su finada madre Ezequiela Rodríguez), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1601361-6; Cruz María Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0012291-5; Justo Germán Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0033438-7; Ramona Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0871679-6 y Carmen Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014101-5, todos dominicanos, mayores de edad, sucesores del finado Elpidio Paulino Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Reynoso, por sí y por el Licdo. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Raúl García Vicente, abogado de los recurridos Ana Isabel Rosario Vda. Burgos; Ramón Antonio, Carmen Altagracia, José Antonio, Francis Antonia Libertad, todos de apellidos Burgos Rosario, en su calidad de Sucesores del señor Ramón Zacarías Burgos Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0609806-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Raúl García Vicente, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0004475-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm.399, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 5 de marzo de 2009, su Decisión núm. 2009-0113, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: ***“Iro.:***

Rechaza el medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrente Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, en representación de los Suc. del Sr. Elpidio Paulino Fernández; **3ro.:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. José Raúl García Vicente, por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Confirma la Decisión núm. 2009-0113, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 5 de marzo de 2009, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, de la Parcela núm. 399, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva depositada ante este tribunal en fecha 8 de julio del año 2008, por el Lic. José Raúl García Vicente, quien actúa en nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos Santos, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, en ejecución de acto de compraventa de inmueble en la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, por estar bien fundada y amparada en base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 19 de enero del año 2009, así como también las conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio depositado en fecha 02 de febrero del 2009, suscrito por el Lic. José Raúl García Vicente a nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos Santos, por estar bien fundada y amparada en base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia del día 19 de enero del año 2009 del Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Elpidio Paulino Fernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, proceder al levantamiento de la inscripción nota preventiva anotada en la constancia anotada al Certificado de Título núm. 113 mediante oficio núm. 346 de fecha 04 de septiembre del año 2008, solicitando nota preventiva de oposición referida a la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2, consistente en 3 Has., 23 As., 52 Cas., y 94 Dcms., que ampara los derechos del Sr. Elpidio Paulino y Fernández, dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; **Quinto:**

*Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, transferir los derechos de propiedad del Sr. Elpidio Paulino y Fernández, amparados en el Certificado de Título núm. 113, en la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonao, y expedir uno a nombre del Sr. Ramón Zacarías Burgos y Santos, por medio al acto de venta de fecha 22 de febrero del año 1965; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Lic. José Raúl García Vicente, actuando a nombre y representación de los Sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos y Santos, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil, al Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Elpidio Paulino Fernández; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondiente”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio no enuncian ningún medio determinado de casación, ni los agravios que le ha ocasionado la sentencia impugnada, ya que únicamente limitan su escrito a transcribir diversas doctrinas de tratadistas sobre derecho inmobiliario y civil, así como los artículos 30, 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original Inmobiliaria;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...;”

Considerando, que del contenido del artículo transcrito precedentemente se infiere que el memorial de casación debe indicar todos los medios en que se funda y los textos legales

que los recurrentes alegan que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contenga lo antes señalado;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, por el Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos son formalidades sustanciales y necesarias requeridas para la admisión del recurso de casación; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Paulino Cáceres, Eladio Paulino Cáceres y Compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 399, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.).
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrido:	Carlos Silvestre.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Paseo de los Locutores núm. 36, Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Lic.

Ernesto Pou Henríquez, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ivanobis Tellería, en representación del Licdo. José Roberto Félix Mayib, abogados de la parte recurrente, G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado del recurrido, Carlos Silvestre;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el actual recurrido Carlos Silvestre contra Grupo 4 Securicor (G4S), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por causa de dimisión justificada incoada por el señor Carlos Silvestre, en contra de la empresa Securicor, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Carlos Silvestre, en contra de la empresa Securicor, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la empresa Securicor, al pago de los siguientes valores: La suma de RD\$7,989.80, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$5,992.35, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$3,994.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$1,530.00, salario de Navidad proporcional del año 2010, más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del

artículo 95 del Código de trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Seguricor, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), como justa indemnización en relación con los daños morales y materiales sufridos por el señor Carlos Silvestre, a causa del no pago de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la empresa Seguricor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel De Jesus Reyes Padron, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por G4s Security Services, S. A. y Carlos Silvestre contra la Sentencia núm. 127/2010 de fecha 21 de julio del 2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la 127/2010 de fecha 21 de julio del 2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Revoca la condenación por daños y perjuicios, establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ratificando las demás condenaciones de la sentencia recurrida;* **Cuarto:** *Dispone que la empleadora lo es G4s Security Services, S.A., en consecuencia las condenaciones pronunciadas por esta sentencia serán aplicables a la misma y no a Securicor, por ser G4s Security Services, S. A., la verdadera empleadora;* **Quinto:** *Condena a G4s Security Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el medio siguiente: **Unico Medio:** Falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos; violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción; no valoración de las pruebas aportadas y desconocimiento del papel activo del juez laboral;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$7,989.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 35/100 (RD\$5,992.35), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$3,994.90), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$1,530.00, por concepto de Salario de Navidad proporcional del año 2010; e) Cuarenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$40,800.00), por concepto de Seis meses de salario en virtud del artículo 95, inciso 3 del Código de Trabajo, para un total de Sesenta Mil Trescientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$60,307.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S.A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Magaly A. Almonte Vásquez.
Abogados:	Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, Licdos. José Pelegrin Ventura y Eladio A. Reynoso.
Recurridos:	Juan Ramón Almonte Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magaly A. Almonte Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0067483-1, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 77, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes y los Licdos. José Pelegrin Ventura y Eladio A. Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0026261-1, 056-0061373-5 y 056-0067865-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074639-9, abogada de los recurridos Juan Ramón Almonte Pérez, Juan Amable Almonte Vásquez (hijo) y Wilton José Almonte;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 1102, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Castillo, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 12 de febrero de 2010, la sentencia in-voce cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 26 de febrero de 2010, intervino la sentencia núm. 20100037, de fecha 30 de marzo de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Magali A. Almonte Vásquez, por conducto de sus abogados Lcdo. José P. Ventura y Eladio A. Reynoso, por sí y en representación del Dr. Ysocrates A. Peña Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente señora Magali A. Almonte Vásquez, por conducto de sus abogados, en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señores Juan Ramón Almonte Pérez y compartes, por conducto de su abogada Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, en virtud de los motivos expresados; **Quinto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia in voce dictada por la Juez a-quo en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, en cuanto a ordenar la comparecencia personal de los Sres. Juan Amable Almonte Vásquez (hijo) y Wilton José Almonte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordenando la continuación de la presente audiencia con la audición de testigos presentados por las partes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Ordenar a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la sentencia emitida anexo al expediente, a la Juez a-quo para los fines correspondientes”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo el alegato de que la recurrente al momento de notificarle el acto No. 838-2010, no encabezó en el mismo el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de que se trata, tal y cual está previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en relación a dicha solicitud de inadmisibilidad, es preciso indicar, que la violación a esta norma procedimental deviene en nulidad, conforme lo establece dicho artículo 6 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, no así la inadmisibilidad como erróneamente lo proponen los recurridos, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación, figura el Acto núm. 838-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco Macorís, mediante el cual la recurrente, Magaly A. Almonte Vásquez emplaza a los recurridos señores Juan Ramón Almonte Pérez, Juan Amable Almonte Vásquez (hijo) y Wilton José Almonte, a que comparezcan en un plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, a los fines de conocer del Recurso de Casación de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto, que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del auto que autoriza a emplazar, como lo exige, a pena de nulidad el referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también lo es que en el acto de referencia consta que dicho documento le fue dejado a los recurridos conjuntamente con la copia del presente recurso de casación, lo que no les causó ningún agravio, ya que esto no impidió que los recurridos presentaran, como en efecto lo hicieron, su

correspondiente memorial de defensa; que en consecuencia y en aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento de nulidad formulado por los recurridos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución de los mismos, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo sólo se limitaron a expresar en sus consideraciones su apreciación de los hechos, pero nunca dijeron cuál o cuáles hechos concretos los llevaron al convencimiento de que el expediente estaba suficientemente instruido para rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en sus considerandos, los jueces del Tribunal Superior de Tierras lo único que hicieron fue detallar uno por uno los documentos y procedimientos que se llevaron a cabo en primer grado, pero no dijeron en ninguno de los considerando porque tomaron la decisión, lo que violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, dejando sin base legal dicha sentencia; que en la sentencia impugnada carece de motivación y de motivos insuficientes, para verificar si la ley fue bien o mal aplicada en este caso, toda vez que lo que se hizo fue un detalle de los hechos sucedidos en el tribunal de segundo grado, pero que no explica de donde lo sacaron ni de donde fundamentan el rechazo del recurso de primer grado, porque la decisión de jurisdicción original no contiene motivo ni de hecho ni de derecho, porque no fundamentan su decisión debidamente; que la sentencia impugnada los jueces a-quo se limitaron a decir, que la comparecencia personal de los señores Juan Amable Almonte Vásquez (hijo) y Wilton José Almonte, no es necesaria, porque la juez de primer grado dijo con

la audición del co-demandante Juan Ramón Almonte Pérez y de la demandada Magaly A. Almonte Vásquez, ya estaba edificada, lo que es insólito, porque los jueces del Tribunal de Superior de Tierras no podían llegar a esa conclusión”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; por tanto, bajo este último artículo y no el 141 del referido Código, es que debe ponderarse la irregularidad invocada por la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la decisión impugnada ahora en Casación fue dictada en ocasión de un Recurso de Apelación interpuesto por la ahora recurrente contra una sentencia in-voce que rechazó la solicitud de una comparecencia personal que hiciera por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, tendente a que comparecieran los señores Juan Amable Almonte Vásquez (hijo) y Wilton José Almonte;

Considerando, que sobre lo expuesto en los medios reunidos, en lo que respecta a la confirmación de la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de rechazar la citada comparecencia personal, la Corte a-qua en la sentencia impugnada respondió razonando entre otras cosas, lo siguiente: “que las motivaciones de la Juez a-quo, fueron amplias y suficientes, sobre manera cuando estableció que dichos señores residen fuera del país, que una medida de la especie es facultativa para el juez otorgarla o no, que el Tribunal se encontraba edificado con las declaraciones de los señores Juan Ramón Almonte Pérez y Magali A. Almonte Vásquez; que sigue agregando la Corte: “que si bien es cierto lo argüido por la parte recurrente, en cuanto a lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 834 del quince (15) del mes de julio del año 1978, de que en toda

materia, el Juez puede hacer comparecer personalmente a las partes o una de ellas, no menos cierto es que cuando expresa dicho texto legal, “el Juez puede”, establece una condición facultativa no imperativa; por lo que entra dentro de su poder soberano la apreciación de su pertinencia o no, tal y como lo ha juzgado la jurisprudencia”;

Considerando, que en ese tenor, tal precisión a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, contrario a lo aducido por la recurrente, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso; que el rechazo de la solicitud en cuestión, como se ha visto, en la comprobación de que las personas cuya comparecencia solicitaba la recurrente eran personas que residen fuera del país, razones de hechos que han sido sopesadas correctamente por el Tribunal a-quo y que por tanto escapan al control de la casación;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se comprueba, que en la sentencia impugnada, contrario a lo que alega la recurrente no se ha incurrido en falta de motivos o motivación insuficiente y mala aplicación del derecho y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la referida Ley núm. 108-05 y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual en estos aspectos la sentencia impugnada esta correctamente motivada, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magaly A. Almonte Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 1102, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diomerys De la Paz Reyes.
Abogados:	Dres. José Agustín López Henríquez, Miguel González y Lic. Cristián M. Zapata Santana.
Recurridos:	New York Mets y compartes.
Abogada:	Licda. Laura Solís.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Diomerys De la Paz Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0052676-2, actuando en representación de su hijo en ese entonces menor Edgal Emilio Méndez De la Paz, dominicano, actualmente mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 126-0000982-8, ambos domiciliados y residentes en la comunidad

de Los Toros, Provincia de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel González, en representación del Licdo. Cristián M. Zapata Santana, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Solís, abogada de la recurrida, New York Mets, Ramón Peña y Omar Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana y el Dr. José Agustín López Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0062825-4 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0070173-7 y 031-0455028-4, respectivamente, abogados de la recurrida, New York Metz, Ramón Peña y Omar Minaya;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y

Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por la actual recurrente Diomerys De la Paz Reyes tutora legal de su hijo menor Edgal Emilio Méndez De la Paz, contra los Metz de Nueva York (New York Metz), Ramón Peña y Omar Minaya, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** que acoge en la forma la presente demanda en dimisión interpuesta por la señora Diomerys De la Paz Reyes en representación de su hijo menor Edgal Emilio Méndez De la Paz, en contra de la razón social Los Metz de Nueva York (New York Metz) y las personas físicas Ramón Peña y Omar Minaya, por cumplir con el requisito de notificación que instituye el artículo 100 del Código de Trabajo, tanto a las autoridades del Ministerio de Trabajo, así como al supuesto empleador de Los Metz de Nueva York; **Segundo:** En cuanto al fondo de la dimisión ejercida, este tribunal la declara prescrita por estar hecha fuera del plazo legal instituido en el artículo 702 ordinal 1º de nuestro Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora Diomerys De la Paz Reyes, en representación de su hijo menor Edgal Emilio Méndez De la Paz, contra la sentencia laboral núm. 62 de fecha 30 de mayo 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido

hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a la señora Diomerys De la Paz Reyes en su calidad de representante del menor Edgal Emilio Méndez De la Paz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H. y Subely Objío Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 97, ordinales 2º y 3º, 98, 702, ordinal 1º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa, de los artículos 97, ordinales 2 y 3, y 702 del Código de Trabajo y en consecuencia fue evacuada con hechos desnaturalizados y distorsionados, carentes de asidero y base legal, y de motivos suficientes que lo sustenten, al confirmar la sentencia de primer grado y declarar prescrita la dimisión, pues tanto en primer grado como en segundo grado, los jueces actuantes obviaron los medios de pruebas aportados por la demandante, tal es el caso de la comunicación de fecha 24 de junio del 2008, dirigida por la recurrente a los recurridos, mediante la cual se le requería que informaran sobre el estatus del contrato de trabajo que ligaba a su hijo con la organización beisbolera, el acto de alguacil mediante el cual se le solicita el reintegro a su puesto de trabajo y al mismo tiempo que se procediera al pago de los salarios caídos desde el día de la suspensión ilegal hasta la fecha de dicha intimación a lo cual no accedieron; la sentencia de la corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, pues mediante ella asume que en fecha 10 de mayo del 2008, se produjo la suspensión del contrato de trabajo que ligaba a las partes y por otro lado la recurrente declaró la acción

prescrita por haber ejercido dimisión en fecha 11 de noviembre del 2008, después de transcurrir 5 meses de la dimisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia de fecha 5 de marzo 2012, compareció personalmente por ante esta Corte el joven Edgal Emilio Méndez De la Paz y declaró, entre otras aseveraciones que: “...Ramón Peña me dijo, déjeme todo lo que pertenece a los Metz y se me va de aquí, eso fue el 10 de mayo 2008, me dijo entregue el uniforme, váyase para su casa, está suspendido por un año, me fui para mi casa, pasó un año...”

Considerando, que igualmente la Corte a-quá entiende: “que de conformidad con el acto núm. 809-2008 de fecha 11 septiembre 2008, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Diomerys De la Paz Reyes, en representación de su hijo Edgal Emilio Méndez De la Paz, notificó tanto a los Metz de Nueva York (New York Metz) y Ramón Peña, Omar Minaya, así como a la Secretaría de Estado de Trabajo “el ejercicio de la dimisión justificada, por haber incurrido estos en violación a lo dispuesto por los ordinales 2do y 3ro del artículo 97 del Código de Trabajo” y señala “que el artículo 98 del Código de Trabajo establece textualmente: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado este derecho”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que de un simple cotejo de la fecha que señala el recurrente que fue “suspendido” (10 de mayo 2008) y la fecha en que “ejerció la dimisión” (11 septiembre 2008), transcurrieron cuatro meses, tiempo muy superior a los quince días que señala el artículo 98 del Código de Trabajo para que el trabajador ejerciera su derecho a dimitir” y concluye “situación esta que permite a la Corte establecer, sin lugar a dudas, que el ejercicio del derecho a dimitir, estaba ampliamente

vencido, por lo que el mismo deviene en prescripción extintiva del indicado derecho”;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte de Justicia entiende que la “llamada suspensión por un año”, se trataba de una terminación del contrato, pues ese acontecimiento es un hecho claro, manifiesto e inequívoco de extinción de la relación entre las partes, en el caso de que se trata y como ha declarado la misma recurrente, en relación a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo que dispone que “prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión...”, en ese tenor, independientemente de la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo como una función propia de la actuación del tribunal en la elaboración del contenido de la sentencia y la configuración jurídica y el destino de la misma, permanece igual por estar ventajosamente vencido el plazo para actuar en justicia, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diomerys De la Paz Reyes y Edgal Emilio Méndez De la Paz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Lara Castro.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andujar, Licdas. Duverky Cáceres Taveras, Leopoldina Carmona y Lic. Dabal Castillo Beriguete.
Recurrida:	Empresa Cargamax.
Abogados:	Lic. Daniel Soto Sigaran y Licda. Maricruz González Alfonseca.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lara Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0005681-0, domiciliado y residente en la Autopista 30 de mayo, Calle Benjamín Peguero, núm. 13, del sector la Cerca de Piedra

del Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 26 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andujar por sí y por el Licdo. Duverky Cáceres T., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andujar y los Licdos. Duverky Cáceres Taveras, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Beriguete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indicas más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0386685-1 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Empresa Cargamax;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por el actual recurrente Francisco Lara Castro contra Cargamax, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de enero del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Francisco Lara Castro, en contra de Cargamax, S. A., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda la rechaza por falta de pruebas y por que la ruptura de la relación de trabajo obedeció al consentimiento de las pruebas, así como por las motivaciones que contiene esta sentencia en el desarrollo de sus considerandos; **Tercero:** Ordena a la demandada Cargamax, S. A., a pagarle al demandante sus derechos adquiridos en proporción de nueve (9) meses, tanto para vacaciones como para proporción del Salario de Navidad, en base a un salario de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensuales, lo cual asciende a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$19,499.99); **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Lara Castro contra la sentencia laboral núm. 5, de fecha 6 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente señaladas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Errónea aplicación del artículo 2 del Reglamento 258-93. Violación al IX Principio del Código de Trabajo y a los artículos 1108, 1109, 1111, 1112, 1113 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Sistema de Pruebas y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de Ponderación de los documentos y poder activo de los jueces en el alcance de ley. Violación de los artículos 177, 219, 223 y 534 del Código de Trabajo y Violación al Principio Materialidad de la Verdad;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de con dicho recurso se viola la disposición del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida el siguiente valor: a) por concepto de sus derechos adquiridos, la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100, (RD\$19,499.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Lara Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia



*Autos
del Presidente*



Objeción dictamen Ministerio Público. El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible “per se” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes. Inadmisibile. Lic. Junior Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Dres. Tomás Hernández Metz y compartes. 13/8/2013.

Auto núm. 57-2013.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **Dr. MARIANO GERMAN MEJIA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Sobre la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer la objeción a dictamen del Núm. 1305, de Ministerio Público interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, éste último asumiendo su propia defensa, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 011-0001602-9 y 001-0947981-6, domiciliados y residentes en el Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, con estudio Profesional abierto en común en la calle Arzobispo Porte No. 851, Edif. Fabio Fallo, del Sector de Ciudad Nueva de Santo Domingo;

Vista: la querrela de fecha 28 de enero del 2013, interpuesta por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Visto: el dictamen Núm. 1305, del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, de fecha 03 de abril del 2013, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** *Declara inadmisibile la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de Enero del año 2013 por el Dr. Ramón Sena Reyes en contra de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, porque no existen elementos de pruebas que hagan suponer que los querellados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados; Segundo:* *Dispone el Archivo Definitivo del caso investigado en ocasión de la querrela incoada por el Dr. Ramón Sena Reyes, en fecha 28 de Enero del año 2013, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral, por mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión, en virtud de que es manifiesto que los hechos que se le atribuyen a los querellados no constituyen una falta disciplinaria, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de Noviembre de 1942, modificada por la ley 3985 del Año 1954; Tercero:* *Notificar el presente dictamen al querellante, Dr. Ramón Sena Reyes, y a los querellados, Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y William C. Headrick y Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral., observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Vista: la instancia del 08 de abril de 2013, suscrita por el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes, la cual concluye así:

‘Primero: Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Objeción al Dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dictado mediante Auto No. 1305 de fecha tres (03) del mes de abril del año 2013; Segundo: Que esa Suprema Corte De Justicia proceda a designar un Juez de esa Suprema, para que conozca la Objeción al Dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1305 dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la suprema corte de justicia; Tercero: Que Honorable magistrado que sea designado proceda a ampliar la investigación y consecuentemente revoque el dictamen No. 1305 dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador Adjunto ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia dejando sin efecto la declaración inadmisibilidad de la querrela disciplinaria interpuesta en fecha 28 de enero del 2013 y el archivo definitivo dispuesto en el mismo’;

Vista: la Ley Núm. 111, sobre exequátur de profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Visto: los textos invocados por los querellantes;

RESOLVEMOS:

Resulta, que en fecha 28 de enero de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes interpusieron una querrela por ante el Procurador General de la República, contra los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, William C. Headrick y de los Licdos. Luisa Nuño Núñez, Francisco Álvarez Valdez, y Roberto Rizik Cabral, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur y los Artículos 139, 145 y 150 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que en fecha 3 de abril de 2013, el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por no existir elementos de pruebas que hagan suponer que los querrellados hayan sido cómplices de cometer falta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía, ni tampoco existe individualización de la acusación, ni formulación precisa de cargos en contra de dichos abogados;

Resulta, que el 8 de abril de 2013, el Lic. Junior Luciano Acosta y el Dr. Ramón Sena Reyes solicitaron la designación de un juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”*;

Considerando: que la Constitución, en su artículo 69.9, dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;

Considerando: que el Artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“...Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...”*;

Considerando: que el Artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“...Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*;

Considerando: que la objeción al dictamen del Ministerio Público es una vía de derecho propia del derecho procesal penal, con la que cuentan las partes para atacar ante el juez de la Instrucción el dictamen del Ministerio Público, fundamentada en la violación de sus derechos o a las reglas de la investigación;

Considerando: y en el caso específico de la admisibilidad de la querrela, el artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la Instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible *“per se”* a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales

propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la solicitud de que se trata;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la Suprema Corte de Justicia para conocer objeción a dictamen Núm. 1305, de fecha 3 de abril de 2013, del Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador Adjunto del Procurador de la República; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el siete (7) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.



INDICE ALFABÉTICO

-A-

Accidente de tránsito

- **Contrario a lo establecido por la corte a qua, ambos recursos fueron ejercidos dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión. Admite intervinientes. Casa y envía. 5/8/2013.**
Roberto Antonio Ceballos Acosta y compartes793
- **Del análisis de la sentencia recurrida, y de las piezas que conforman el caso, se advierte que la jurisdicción de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos, situación que apreció y valoró la corte a qua al precisar que no hubo desnaturalización de los hechos. Rechaza. 26/8/2013.**
Ernesto Disla Estrella y compartes.....1087
- **En cuanto a lo planteado en el aspecto civil, la corte no se refirió ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, dejando la misma viciada por falta de estatuir en este aspecto situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 12/8/2013.**
Antonio Rodríguez Aquino y Seguros Patria, S. A.946
- **La corte a qua estableció de manera motivada, una doble falta, tanto del conductor del jeep, imputado, como la del conductor de la motocicleta, víctima; todo lo cual produjo que las indemnizaciones fueran reducidas, ofreciendo al respecto una debida motivación y justificación; sin embargo, más adelante en la sentencia impugnada, la corte a qua procedió a analizar un recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, y contra quien se había ordenado la oponibilidad de la sentencia**

de primer grado; procediendo a revocar dicho aspecto y excluir a la citada compañía del proceso; sin estar apoderada para conocer de dicho recurso de apelación. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.

Julián Román Cáceres Vs. Inocencio Antonio Taveras Cruz.....165

- **La corte a qua examinó cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes; sin embargo, en su parte dispositiva transcribió todo lo referente a otro recurso de apelación, como bien señalan los recurrentes, creando un limbo jurídico en torno a éstos sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Junior Pimentel Luna y compartes.....909

- **La corte a qua ha valorado de forma correcta y precisa el pedimento de la recurrente, verificándose a su vez que la misma no incurrió en ninguna violación legal. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.**

Carmen Ramona Ramírez Javier.....783

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo él hubiese recurrido. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. Dicta decisión propia en cuanto aspecto civil. 28/8/2013.**

Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A.

Vs. Ivelisse Hernández Mejía y Anny Lucía Hernández Mejía152

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo él hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 28/8/2013.**

Pablo Tavárez Flores y compartes Vs. Pablo Tavárez Flores

y compartes177

- **La corte a qua no fundamentó los motivos por los cuales aumentó los montos de la indemnización impuesta a título resarcitorio, fijados en primer grado, siendo estos desproporcionales y**

exagerados, toda vez que ha sido juzgado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Dicta sentencia directa. Casa aspecto civil fijando el monto a pagar. 26/8/2013.

Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A.1109

- **La corte de apelación que se encuentra frente a una decisión defectuosa, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino, que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Jhon Fitzgerald Villar Ventura y compartes890

- **La corte proporcionó una valoración distinta a la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediatez. Admite interviniente. Casa y envía. 19/8/2013.**

Genny Moreta Mateo y compartes1030

- **La importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona. Admite interviniente. Rechaza. 26/8/2013.**

Jan Carlos Ramírez Capellán y compartes1052

- **La sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos**

si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación. Casa parcialmente. Confirma demás aspectos. 5/8/2013.

Bolívar Beltré Félix901

- La sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal tercero de dicha sentencia, la corte a qua condena a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas; solo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa. Casa ordinal tercero. Dicta sentencia propia. 19/8/2013.

Patricio Altagracia Sánchez Plácido y compartes.....991

- Nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima, envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 5/8/2013.

Joel Santos Aquino.....806

- Todo proceso debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, lo cual generó indefensión a la recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso. Casa y envía. 19/8/2013.

Claribel Rodríguez Fabián982

Agresión y violación sexual contra menor de edad

- La corte a qua expresó que el tribunal de primer grado tuvo a bien motivar la decisión rendida tanto de conformidad a la

calificación jurídica dada a los hechos como a la pena impuesta, ya que en cuanto a esta última tuvo a bien ponderar las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal reteniéndolo como causal la gravedad del daño causado, afectación del bien jurídico y la participación del imputado en la comisión de los hechos, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta. Rechaza. 5/8/2013.

Julio José Delgado Rincón857

Asistencia económica, derechos adquiridos, pensión de sobrevivencia, daños y perjuicios

- La sentencia en un análisis de los documentos y declaraciones aportadas al debate, explicó con motivos suficientes, razonables y adecuados, la calidad del fallecido y de su madre, el hecho del fallecimiento y las pruebas que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a ley alguna de la materia. Rechaza. 21/8/2013.

Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L. Vs. Saintelia Pierre1292

Asociación de malhechores, homicidio

- La corte a qua, no obstante declarar admisible el recurso de apelación presentado por las recurrentes querellantes y actoras civiles, lo rechaza en el fondo por violaciones de forma, sin observar las cuestiones de hechos a que hacen referencia las recurrentes, a fin de determinar si las mismas constituían o no pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Casa y envía. 26/8/2013.

Mélida María Grullón Fernández y Damaris Francisca Grullón Fernández1044

- En lo que respecta a la pena, si bien es cierto que la corte no observó lo relativo a los artículos que conllevan la calificación de asesinato, no es menos cierto que al observar las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, en nada modifica la pena aplicada, por lo que, en ese tenor, la corte a qua sí motivó adecuadamente, estableciendo los criterios para la determinación

de la pena que fueron observados por el tribunal a-quo. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/8/2013.

Antonio Deleidy Lorenzo1097

- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el proceso, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada al imputado en su persona el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal, el cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación, la corte a qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. 26/8/2013.**

Jordan Piña Vicente1078

- **El querellante constituido en actor civil no fue citado para la audiencia preliminar donde se dictó el auto de no ha lugar por haberse pronunciado el desistimiento tácito de la víctima ante su incomparecencia; toda vez que la juzgadora a quo suspendió la audiencia anterior a fin de que la víctima estuviera presente, dejando a cargo de su abogado la conducencia de ésta; sin ser este un mecanismo válido para la convocatoria de una parte a una audiencia determinada. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.**

Miguel Nadal González962

-C-

Caducidad

- **El artículo 643 del Código de Trabajo establece el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación a la parte recurrida. 7/8/2013.**

Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Flor Altagracia Gantier

Abreu1153

Cancelación de oposición

- Siendo el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper, un organismo público creado para realizar por sí mismo, no servicios públicos, sino actividades comerciales comunes y corrientes, pueden emplearse contra él todas vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. Casa y envía. 21/8/2013.

Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper)646

Cobro de pesos

- La corte a qua se encontraba en el imperativo de sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que el título que contenía el crédito cuyo cobro se pretendía por ante la jurisdicción civil estaba siendo objeto por ante la jurisdicción penal de una investigación en la que se cuestionaba su validez y autenticidad. Casa y envía. 14/8/2013.

Ramón Fermín Medina Vs. Casa de Cambio Liskat, S. A.573

- La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 7/8/2013.

José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas373

Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios

- Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la misma contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.

Wilfredo Gonell La Paz y Ángel Rafael Rondón Herrera Vs. Ana Rosa Castillo y compartes293

Cheques

- **Al no ser citada la parte recurrente por ante la corte a qua, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**
José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes775

- **El artículo 37 del Código Procesal Penal, prevé la conciliación para los hechos punibles perseguibles por acción penal privada, consignando además que para las infracciones de este tipo la conciliación procede en cualquier estado de causa, y el artículo 39 del mismo código estipula que de producirse la conciliación se levanta acta con fuerza ejecutoria, y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; asimismo, el numeral 10 del artículo 44 del código en comento, establece la conciliación como una causal de extinción de la acción penal. Pronuncia la extinción de la acción penal por conciliación. 26/8/2013.**
Ayendy Marte Rodríguez1070

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 5/8/2013.**
Aridio de Jesús García Tineo y Agencia de Cambio Hemisferio,
S. A.833

-D-

Daños y perjuicios

- **El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 7/8/2013.**
Mercedes Miguelina Rodríguez Landestoy Vs. Josefina de Jesús
Rossó236

- **El tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a los documentos depositados por las partes, un alcance y sentido que no tienen. Casa y envía. 14/8/2013.**

Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos,
El Pino, Partido y Dajabón Vs. Zacarías Peralta y compartes535

- **Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar, si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Julio Ogando Luciano Vs. Edenorte Dominicana, S. A.....205

- **La corte a qua, al establecer en su decisión que las acciones ejercidas contra el inquilino no fueron ejercidas por el propietario sino por terceras personas y, en consecuencia, eximir al propietario de responder al inquilino en aplicación del artículo 1725 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 1719, 1725 y 1726, del mismo código, en razón de que, en el caso, como se consigna anteriormente, no se trataba de simples perturbaciones de hecho, sino que dichas intromisiones atacan el disfrute de la propiedad, al tenor de lo contenido en las disposiciones del artículo 1726 del Código Civil. Casa y envía. 7/8/2013.**

Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps38

- **La corte a qua hizo uso de su poder soberano y ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisco Félix715

- **La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que no existe incompatibilidad en las mismas, debido a que en ningún momento la corte afirma que la cosa no escapó al control de la entidad**

Edenorte, S. A., sino que luego de establecer que la cosa escapó al control del guardián, la recurrente no probó que esto haya ocurrido por una de las causas eximentes de responsabilidad, como el hecho fortuito o fuerza mayor. Rechaza. 14/8/2013.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Luis Rojas y Fanny María Tovar525

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Jaime Enrique Bidó Franco Vs. Niulka Eskandra Núñez Hurtado220

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Maricao, S. A. Vs. Ramón Antonio Sánchez Montilla228

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pestone Jasmín285

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo302

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de**

casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/8/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Isania Paulino Santana.....344

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramona Altigracia Mejía Fermín448

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista471

- **La sentencia objetada contiene una relación de los hechos de la causa y razonamientos de derecho que evidencian que la decisión adoptada fue resultado del estudio y examen reflexivo de los hechos y documentos sometidos a la consideración de la corte a qua. Rechaza. 14/8/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Raúl Cabrera y Teresa Valdez607

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Quifasa, S. A. Vs. Grifols Americana, INC357

Desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.

Juan Salvador Caminero Morcelo Vs. Inmobiliaria Piper, S. A.212

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/8/2013.**

Mireya Ramírez Soler Vs. Mercedes M. Sánchez Pérez509

Designación de secuestrario judicial

- **La sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haber sido establecido por los jueces a quo motivos precisos y concordantes que caracterizaran la urgencia en la designación de un secuestrario o administrador. Casa y envía. 7/8/2013.**

Mercedes María Pozo Herrera Vs. Julio Enmanuel de León

Acosta1253

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Almacenes Karaka, C. x A. Vs. Servicios Quisqueya, C. por A.364

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Pedro Blanco Rosario Vs. Rosa Ramona Rodríguez Hernández434

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Nelson Jonathan Harris

González1141

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**

Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos

Internos1187

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/8/2013.**
 Liga Municipal Dominicana Vs. Cristina Maribel De León
 Méndez.....1191

Deslinde

- **Es obligación de los jueces de alzada cuando en el conocimiento del fondo de un recurso de apelación, establecen que para rechazar el mismo adoptan los motivos de la decisión de primer grado, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan; ya que de lo contrario estos jueces incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo y cuando esto ocurre, emiten un fallo desprovisto de motivos, lo que impide ejercer adecuadamente el control casacional. Casa y envía. 7/8/2013.**
 Osvaldo Nelson Hernández Vs. Maribel Peña Pérez1246

Despido

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/8/2013.**
 Factoría de Arroz Rodríguez Vs. José Monción.1332
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**
 Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard
 Vs. Martínez Díaz Morillo.....1372

Devolución de vehículo y daños y perjuicios

- **La falta de motivos se traduce además en falta de base legal, impidiendo en consecuencia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 21/8/2013.**
 Bernardino Contreras Pérez Vs. Banco Dominicano del
 Progreso, S. A.....684

Difamación, daños y perjuicios

- La corte a qua dio por establecido que la imputada en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste de mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante. Rechaza. 28/8/2013.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez Vs. Omnimedia, S. A.
y Mariela Mejía Gil.....138

Dimisión

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Denny José Russel Campechano Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).....90

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.)
Vs. Carlos Silvestre1476

Distracción de objeto embargado

- La corte a qua, al momento de percatarse de que el tribunal de fondo había incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, no solo debió ponderar el aspecto penal, como al efecto lo hizo, también debió, por analogía, ponderar el aspecto civil de la decisión. Admite interviniente. Dicta decisión directa. 19/8/2013.

Anarca Guerrero Almonte1004

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- La corte a qua comprobó que la recurrente, luego de haberse incoado la demanda en divorcio, retiró la suma de dos millones

de pesos (RD\$2,000,000.00), con lo cual tiene recursos suficientes para sostenerse mientras dure el procedimiento de divorcio, razones por las que resultaba innecesario ordenar la medida de imponer una pensión alimentaria a su favor, debido a que la recurrente, no se encontraba en un estado de necesidad. Rechaza. 21/8/2013.

Laura Herodía Paulus Rodríguez Vs. Francisco Silverio698

Droga y sustancia controlada

- La decisión impugnada no resulta infundada, y reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. Rechaza. 12/8/2013.

Tomás Mateo Valdez.....929

- El escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo, celebrando audiencia a tal efecto; al no hacerlo, incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/8/2013.

Rodani Reyes Núñez878

- La corte a qua, al dictar directamente la sentencia y retener a cargo de los hoy recurrentes la figura jurídica de complicidad en el crimen de tráfico de droga, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrieron éstos, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes en cuanto a este aspecto. Casa y envía. 5/8/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda816

- Ni la corte a qua, ni el juez de la instrucción, determinaron la falta de pertinencia, utilidad, licitud y suficiencia, de la sentencia recurrida, de tal manera que ésta contara con suficiente sustento para justificar lo decidido, pues no queda acreditado el déficit probatorio que estimaron los juzgadores; en ese orden,

esta carencia de fundamentación debida riñe con el principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda967

- **No basta con argüir que la corte a qua incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado y proceder a reproducir estos, puesto que ya estos puntos fueron analizados y decididos por la misma, sino que el recurrente debe señalar directamente la irregularidad que entiende cometió la corte a qua. Rechaza. 26/8/2013.**

Carlos Manuel Pérez Luciano.....1038

-E-

Ejecución de contrato de venta de inmueble

- **La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 7/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar Vs. María Sánchez Alcántara1231

- **El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 24 de febrero de 2012, por el aumento en razón de la distancia de cuatro días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil por lo que al ser interpuesto el recurso en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Elio Mateo González Vs. Dignora Altagracia Mazara Lorenzo271

- **El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que**

no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la corte a qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados. Rechazan. 7/8/2013.

American Airlines, Inc. y José Luis Márquez Sangiovanni
Vs. José Luis Márquez Sangiovanni e Iris Madraza Temprana49

Embargo inmobiliario abreviado.

- **Atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada y por constituir un medio de puro derecho, resulta oportuno señalar, que el Art. 2205 del Código Civil, bajo el capítulo de la expropiación forzosa, consagra la indivisión sucesoral como obstáculo para proceder a la venta, al disponer que, (...) “sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.”; que, conforme se observa, dicho texto no se refiere a la indivisión de los copartícipes resultante de la comunidad legal de bienes, en cuya calidad actúa la ahora recurrente. Rechaza. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A.406

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
e Impresora Corporán, C. por A.381

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Adalgisa Báez Serrano Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.388

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de**

Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibles. 7/8/2013.

Rafael Corporán de los Santos Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A. e Impresora Corporán, C. por A.416

- **Conforme el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Inadmisibles. 7/8/2013.**

Impresora Corporán, C. por A. Vs. Banco Múltiple Vimenca,
C. por A.424

Extinción de la acción penal

- **El Juzgado a quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal, ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del pronunciamiento de la decisión, el requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra los imputados. De igual modo, tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, referente a la notificación a la víctima y el otorgamiento del plazo para su respuesta; en vista de lo anterior, no procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal. Casa y envía. 26/8/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Licda. Yorelbin D. Rivas Ferreras1063

- **No procedía declarar la extinción de la acción penal aún cuando haya sido intimado el Ministerio Público, pues previo al vencimiento del plazo se había presentado formalmente la solicitud de archivo definitivo del proceso seguido al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 12/8/2013.**

Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción
de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín975

- **El juzgado a-quo, al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de incorrecta aplicación de una norma jurídica, al violentar las**

disposiciones del artículo 35 del Código Procesal Penal, que consagra un plazo de 3 días para que la víctima pueda objetar la aplicación del criterio de oportunidad. Casa y envía. 5/8/2013.

Ivar René Brea Aquino y Fanny Seliné Méndez.....916

Extradición

- En cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Emilio Lora Delance (a) Disparate, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; los hechos que se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el estado que lo reclama; el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 5/8/2013.

Emilio Lora Delance (a) Disparate.....735

-F-

Falsedad de escritura, uso de documentos falsos, estafa, abuso de confianza, complicidad y asociación de malhechores

- La corte a qua no ponderó otros elementos referentes a la calificación del caso, que se derivan del cuadro fáctico de la acusación, puesto que no valoró los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano, ni realizó un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal, resultando la motivación genérica e insuficiente. Casa y envía. 5/8/2013.

Maguana Tropical S. A.883

-G-

Garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial

- El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". **Inadmisibles por caduco. 21/8/2013.**

Oscar Rochell Domínguez Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana,
C. por A. y/o Gisela Sajor de Oliva691

Golpes y heridas voluntarios en perjuicio de un menor de edad

- Al momento de fijar el monto de la indemnización a los comitentes, es pertinente, tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tienen cada una de las razones sociales frente al preposé, ya que, existe una subordinación permanente, y una subordinación transitoria, de éstas con el imputado. **Admite interviniente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y casa sin envío el aspecto civil. 19/8/2013.**

Centro Cuesta Nacional, C. por A. y compartes1014

-I-

Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. **Inadmisibles. 21/8/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ariel Sánchez
Martínez73

Inscripción en falsedad

- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso. Rechaza. 21/8/2013.

Radhamés Mateo Rodríguez Vs. Sofía Mateo Rodríguez654

-L-

Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios

- El tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, está obligado a resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia. Casa y envía. 14/8/2013.

Américo Rodríguez Rodríguez Vs. Adriano Ramón Martínez489

Litis sobre derechos registrados

- Al proceder de oficio a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, bajo los fundamentos de que “en el expediente no existen pruebas documentales que revelen que las partes apelantes hayan notificado por acto de alguacil los recursos de que se trata a su contraparte en un plazo de diez días a partir de su interposición como lo dispone el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05”, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una incorrecta interpretación y errónea aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 21/8/2013.

Pascual Gonzalo y compartes Vs. Rafael Martínez Sánchez1461

- El memorial de casación no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha

sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal. Inadmisibile. 21/8/2013.

María Magdalena Paulino Cáceres y compartes Vs. Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes1469

- **El tribunal a quo, al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley no ponderó como era su deber, el recurso de apelación de los hoy recurrentes, les produjo una lesión a su derecho de defensa, el cual es un derecho derivado del debido proceso, que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 7/8/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Mayra Antonia Figueroa de Zorrilla Vs. Agustín Merán y Luis Amador Marte1237

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 7/8/2013.**

Compañía Par 72, S. A. Vs. Alambra Holding Dominicana, S. A.1273

- **El tribunal a quo se limitó a decir que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos adoptando los motivos de la misma pero sin reproducirlos; siendo su obligación haber ofrecido motivos propios, en el entendido de que debía responder los alegatos presentados por los entonces recurrentes. Casa y envía. 7/8/2013.**

Rosa Leda Lora Vda. Lugo y compartes Vs. Gregorio Antonio Santos y Ana Lucía Rosa Reyes1145

- **La corte incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, al no tomar en cuenta que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto estando ampliamente vencido el indicado plazo. Casa sin envió. 7/8/2013.**

Mélida Javier Liranzo Vs. Felicia María Portorreal Jiménez1202

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha**

permitido a esta corte de casación verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/8/2013.

Ricardo Alejandro Martínez Frías y Eddy Gregorio Martínez Frías Vs. Gamaliel W. Peralta Miguel y compartes1451

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis. Rechaza. 21/8/2013.**

Magaly A. Almonte Vásquez Vs. Juan Ramón Almonte Pérez y compartes1482

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y permiten comprobar que ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

José Antonio Cruz R. Vs. Juan María Pérez Pérez.....1262

- **Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece. Inadmisibile. 21/8/2013.**

José Mesa y Mirla Rivera Mesa Vs. Bautista González Cedeño.....1286

- **Los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, se limitan a realizar críticas a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, sin establecer ni indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales esa parte entiende que la sentencia impugnada le ha ocasionado agravios; tampoco estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la corte con su decisión; ya que la parte recurrente realiza simples afirmaciones y expone situaciones de hecho que no pueden ser ponderadas, toda vez que desbordaría los límites de las facultades de la Corte de Casación. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Anicete Bastardo de la Cruz Vs. Máximo Polanco y compartes1222

- **Los jueces a quo tenían el deber de evaluar los actos ejecutados por los sucesores de José Eugenio Mora Jiménez, así como la**

voluntad externada en vida por el causante de éstos, ya que de haberse efectuado esta ponderación hubiera sido determinante para reconocer la condición de herederos de dichos señores y su libre disposición de vender la parte alícuota que les correspondía dentro de dicha sucesión; que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, pero a la vez desconoce, la condición de herederos de los hoy recurridos, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos. Casa y envía. 21/8/2013.

Porfirio Paredes Gabriel Vs. Genaro Mora del Orbe y compartes ...1405

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibles. 21/8/2013.**

Sucesores de Octavio Soto Arias y compartes Vs. Sucesores de Zacarías Arias y José Arias Arias.....1390

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibles. 21/8/2013.**

Adriano Mejía Espinal y compartes Vs. Sucesores de Faustino Mejía y compartes1397

-N-

Nulidad de acto de venta

- **La decisión recurrida contiene una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que le impiden determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 7/8/2013.**

Juan Bautista Capellán y compartes Vs. Juan Fernando Luna.....318

- **Al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Rechaza el recurso. 14/8/2013.**

Productos Roselló, C. por A. y compartes Vs. Dominicana de
Financiamiento, C. por A.581

Nulidad de desahucio, daños y perjuicios

- **Al momento de la demanda interpuesta por la parte recurrida, no es aplicable la gradualidad en el cumplimiento de los beneficios de la ley de seguridad social; pretender esa aplicación sectorial sería una discriminación y violación a los derechos fundamentales del trabajador y al deber de seguridad del empleador. Rechaza. 7/8/2013.**

J. Fortuna Constructora, S. A. Vs. Pedro García.1123



Objeción dictamen Ministerio Público

- **El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que el solicitante y el imputado, según sea el caso, pueden acudir ante el juez de la instrucción para impugnar el dictamen; sin embargo, ésta figura procesal no transferible “per se” a la jurisdicción disciplinaria, ya que si bien es cierto que ante la carencia de reglas procesales propias para ésta, se aplica de manera supletoria el procedimiento penal, no es menos cierto que los fines teleológicos y la naturaleza de ambos procedimientos son diferentes. Inadmisibile. Lic. Junior Luciano Acosta y Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Dres. Tomás Hernández Metz y compartes. 13/8/2013.**

Auto núm. 57-2013.....1505

Oposición de deslinde

- **El artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que**

contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; además, el artículo 66 de dicha ley dispone que todos los plazos contemplados en la misma a favor de las partes, son francos. Inadmisibile. 21/8/2013.

José Elías Regalado Otañez Vs. Francisca Regalado Bocio
y Yeny Regalado Bocio1422

- **Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Declara culpables. 28/8/2013.**

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes Vs. Cemex
Dominicana, S. A.3

-P-

Partición de bienes de la comunidad

- **Al no haber sido suscrito el contrato de partición amigable por las partes instanciadas, el mismo no puede surtir ningún efecto sobre dichas partes, y menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, por lo que no se ha incurrido en violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Rechaza. 14/8/2013.**

Pascuala Victoriano Collado Vs. Javier Pires Obradors619

- **En el fallo impugnado fue transcrito el dispositivo de la sentencia que ordena la partición de bienes de que se trata, el cual no dispone la exclusión de ninguno de los bienes objeto de la demanda en partición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a qua, lo alegado por la recurrente sobre los bienes que aduce adquirió por herencia de su padre, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y**

liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición. Rechaza. 14/8/2013.

Rosa Leda Rojas Crouset Vs. Mélido Enrique Pujols Rojas y compartes544

- **La corte a qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado. Rechaza. 28/8/2013.**

Julio César Antonio de León López Vs. Mercedes Milagros de León López.....114

- **La corte procedió a ponderar una solicitud de exclusión de documento y se pronunció sobre la admisibilidad de una demanda en intervención voluntaria, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/8/2013.**

José Juan Peña y compartes Vs. Ángel Darío Félix y Maribel Félix.....440

Perjurio

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta a los imputados, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación. Admite interviniente. Casa y envía. 5/8/2013.**

Félix Abad de León y Ramona Herminia del Rosario768

Prestaciones laborales y daños y perjuicios

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Francisco Lara Castro Vs. Empresa Cargamax1497

- **En la sentencia impugnada, la corte a qua afirma que a la empresa no le era aplicable el artículo 16 del Código de Trabajo, pues ésta en todo momento discutió la naturaleza salarial de las sumas abonadas a los trabajadores por concepto de uso y depreciación de los vehículos y de kilómetros recorridos; en efecto, en la planilla de personal fijo debe indicarse el monto del salario devengado por el asalariado, como lo dispone el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que si la empresa entendía que las sumas pagadas en adición al salario no participaban de esta naturaleza, mal podría ser constreñida a cumplir con una obligación para ella inexistente. Rechaza. 21/8/2013.**

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondeur y Kezvin

Ramírez Díaz97

- **El tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechazan. 14/8/2013.**

Roombar, S. A. Vs. Christian Américo Lugo Cartaya63

- **Aunque la corte a qua haya rechazado la demanda en cobro de prestaciones laborales debió responder en cuanto a las conclusiones formales de condenación a la indemnización compensadora de vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad, porque se trata de créditos a los cuales el trabajador tiene derecho independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 28/8/2013.**

Isidro Rodríguez y Rosa Suriel de Rodríguez Vs. Grant Thornton

República Dominicana, S. A. y Valcorp, S. A.189

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que**

existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 21/8/2013.

Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino (Las Terrenas) Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes1300

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Carlos Edith Chávez Matos Vs. Manuchar Dominicana, S. R. L.1342

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Promociones y Proyectos, S. A. (Hotel Dominican Fiesta) Vs. Eddy Sánchez González1348

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Impar, S. A. Vs. Andrés Martínez Veras1354

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Automóvil Club Dominicano Vs. José Aníbal Green Rojas1360

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.**

Importadora Bello, S. R. L. Vs. Delvin Luz Díaz Almonte1378

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 21/8/2013.

Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet) Vs. Yank Carlos Cruz Encarnación1384

- **El artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión...”, por lo que el plazo para actuar en justicia esta ventajosamente vencido. Rechaza. 21/8/2013.**

Diomerys De la Paz Reyes Vs. New York Mets y compartes.....1490

- **La corte a qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación; carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 7/8/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Juan Herminio García Vásquez1132

- **La corte a qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y a los convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños a los trabajadores, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante. Rechaza. 28/8/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Castillo Ozuna y compartes124

- **La dimisión de un contrato de trabajo puede ser declarada justificada, como es el caso, con el establecimiento de una falta grave; la corte a qua estableció que correspondían al empleador demostrar haber hecho mérito a su cumplimiento del pago de**

diferentes derechos adquiridos como son, la participación de los beneficios de la empresa y el salario de navidad, prueba no realizada, por lo cual la corte a qua actuó correctamente. Rechaza. 21/8/2013.

Productora de Semillas de Quisqueya, S. A. (Prosequisa) Vs. Cecilio de Jesús Reyes y compartes.....1322

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni contradicción de motivos. Rechaza. 7/8/2013.**

Freddy De Jesús Butén Vs. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)1194

Prueba de paternidad (ADN)

- **La sentencia impugnada se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 14/8/2013.**

Santa María Comas Berigüete Vs. Fernando Sánchez Comas.....517

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Junta del distrito municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo) Vs. Carlos José Espinal y Andresito Torres (Andrés)1416

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/8/2013.

Junta del distrito municipal de Jaibón (Pueblo Nuevo)
Vs. Domingo Antonio González Hurtado1429

- **El Tribunal Superior Administrativo, realizó una justa aplicación del derecho a los hechos apreciados, lo que se demuestra con los correctos motivos que respaldan su decisión, ya que los jueces aplicaron su poder de apreciación a los elementos concurrentes al caso y en base a esto aplicaron el derecho y explicaron los motivos que justifican su decisión, sin que se observe que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. Rechaza. 21/8/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luz Esperanza Meyreles1435

- **La jurisdicción a-qua tomó su decisión tras determinar que el recurrido agotó el procedimiento instaurado en la Ley núm. 379 Sobre Pensión y Jubilación, razón por la cual hizo una correcta aplicación de la misma, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces en el ejercicio de su poder soberano no aprecian el valor de los elementos de pruebas regularmente sometidos. Rechaza. 7/8/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. José Manuel Duval.....1170

- **El tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, evidenciándose que el fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Auto Mayella, S. A....1160

Recurso de tercería.

- **El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación debe interponerse**

por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna". Inadmisible. 7/8/2013.

Mirella Altagracia Solís Castillo Vs. Víctor Manuel Tavárez Castellanos.....399

Referimiento, designación secuestrario judicial

- **En las circunstancias apreciadas, se evidencia la existencia de una seria contestación entre las partes, que los mantiene enfrentados en varias demandas en partición de los bienes de la comunidad y la administración de los bienes que la conformaron; por lo que, cuando esa situación se produce cualquiera de los ex esposos puede requerir la designación de un secuestrario judicial provisional para administrar los bienes fomentados durante dicha comunidad hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte resulte más beneficiada que la otra. Casa y envía. 21/8/2013.**

Albania María Peña Escoto Vs. Pablo Tavárez Flores661

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra) Vs. Jacquelín Jiménez Montilla242

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

José Alberto Bretón Vs. Juana María Galán Batista725

- **El juez de los referimientos puede suspender un procedimiento de embargo ante una irregularidad manifiesta para evitar un daño inminente y hacer cesar una perturbación ilícita. Rechaza. 7/8/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1212

- **El Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, intervino como juez de primera instancia en materia de referimientos y no como tribunal de alzada, en razón de que al tratarse de un tribunal civil, este nunca fungirá como tribunal de apelación con respecto de las sentencias que dicten los juzgados de paz en materia penal; en consecuencia, por tratarse de una ordenanza susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Bárbara Otti Karla Klippert Vs. Frank Virgilio Brown Cott265
- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente que el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la ordenanza cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la cámara civil, comercial y de trabajo de la corte de apelación por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, el juez a-quo tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda, debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/8/2013.**

Sury Andrés Nova Méndez y Valentín Pineda Vs. Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua, Azua479
- **La corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en la sentencia impugnada. Rechaza. 21/8/2013.**

Ministerio Oasis, Inc. Vs. Ayuntamiento del municipio de Santiago y compartes668
- **La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/8/2013.**

Ramón Salvador Cosme Taveras Vs. Francisco José Sousa Rosario y Miguel Ángel Lara Vásquez256
- **La ordenanza recurrida no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, contiene una congruente y completa exposición**

de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/8/2013.

Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalles (Tata) y compartes.....555

- **Las características sencillez y celeridad que priman en materia de referimientos atenúan significativamente el valor del debate escrito previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido, al fallar inmediatamente la inadmisión que fue debatida oralmente por las partes, la corte a qua, lejos de incurrir en una violación a su derecho de defensa y del debido proceso, aplicó adecuadamente los principios que gobiernan la materia de los referimientos y ejerció una tutela judicial efectiva. Rechaza. 14/8/2013.**

Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella Vs. Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez.....495

- **Los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts, y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones. Casa y envía. 7/8/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Fior Daliza Thompson Welkitts.....248

Reintegranda

- **El recurso de casación de que se trata, no contiene el acto que notifica el mismo, ni ningún otro emplazamiento al recurrido del plazo que prevé la ley para esos fines. En tal sentido, se observa que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido**

dictada por la ley en un interés de orden público. Inadmisibile por caduco. 14/8/2013.

Compañía 9 Motors, S. A. Vs. Gianfranco Torino Piras.....598

Reparación y compensación de daños por deterioro

- **El monto que la parte recurrida pretende recibir por concepto de reparación de daños y perjuicios, desborda el límite pecuniario establecido en el párrafo 3 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que delimita la competencia del juzgado de paz para conocer de las demandas fundamentadas en violación a los artículos 1732 y 1735 del Código Civil, por lo que el tribunal a-quo mal interpretó los citados textos al rechazar el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la parte recurrente, y confirmar en consecuencia la decisión del juzgado de paz que rechazó la excepción de incompetencia que le fuera planteada. Casa y envía. 7/8/2013.**

United Parcel Service Corp. Vs. Aerotim International Cargo Airlines, S. A.....310

Reparaciones locativas

- **La abogada apoderada contaba con una autorización para suscribir el acuerdo, previo a la interposición de la demanda de que se trata. Además, el juez a-quo omitió ponderar una serie de documentos, en virtud de los cuales, se podría establecer si el referido acuerdo fue o no ejecutado, como es la certificación de la Superintendencia de Bancos, en relación a la cuenta de la cual fueron emitidos los cheques. Casa y envía. 7/8/2013.**

Pérez Cividanes & Co., C. por A. Vs. Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo333

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 21/8/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, C. por A. Vs. Rosa Migdalia Vargas García y Diómedes Amílcar Ureña Vargas.....82

- **Se ha verificado que la parte recurrente en su demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios no varió la causa ni el objeto de su litis original sobre terrenos registrados, por lo que en modo alguno en la especie, se ha quebrantado el principio de la inmutabilidad del proceso. Casa y envía. 14/8/2013.**

Manuel Emilio Gómez Pión Vs. Miniari, S. A. y Cap Cana, S. A.563
- **La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 21/8/2013.**

Mercedes Valdez Bobonaga Vs. Juan Bladimir Pérez Cortorreal677
- **En el desarrollo de los medios propuestos, las quejas planteadas en los mismos van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte a qua, que es la que nos apodera, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie. Inadmisible. 14/8/2013.**

Rafael Octavio Torres Vs. María Altigracia Pichardo Santiago.....628
- **Al momento de interponerse el recurso de casación, la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisible. 7/8/2013.**

Santiago Ramos Geraldino Vs. Bianca Soledad Pujol Angomás y compartes464
- **Al momento del emplazamiento del recurso de casación, el plazo de treinta (30) días establecido en la ley, se encontraba vencido. Inadmisible. 14/8/2013.**

Edison Temístocles Fortuna y compartes Vs. Estela Miguelina Reyes de Hansen.....503
- **De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el presidente de la corte de**

apelación, siempre será apoderado de la suspensión de decisiones que hayan sido objeto de un recurso de apelación. Casa y envía. 21/8/2013.

Selania Josefina Méndez Ruiz y Ángel Manuel Rodríguez
Alvarado Vs. Consorcio Empresarial Emproy – Divisa638

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 21/8/2013.**

Abrahán Díaz Mejía Vs. Miguel Montojo, C. por A.706

Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Gonzalo Blanco325

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/8/2013.**

Inmobiliaria FM, C. por A. Vs. Radiocentro, S. R. L.....456

Robo agravado

- **La notificación que tomó en consideración la corte a qua para computar el plazo y declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa. Casa y envía. 19/8/2013.**

Argenis de los Santos998

- **Si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal, consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres**

años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo del plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos consagrados constitucionalmente, no así la fecha de interposición de la querrela como erróneamente estableció el tribunal de primer grado. Admite interviniente. Casa y envía. 12/8/2013.

Marcas Selectas del Caribe, C. por A.924

-S-

Saneamiento

- Para determinar los jueces que la porción reclamada por los recurrentes es la misma ya adjudicada a la recurrida, debió haber sido en base a un informe del órgano técnico correspondiente que determinara realmente esa situación, de lo que no existe constancia en el expediente, por lo que al no identificar los jueces el documento que les sirvió de sustento para llegar a la conclusión de que se trataba de la misma porción, es preciso admitir que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos que imposibilita verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 7/8/2013.

Milandino Báez y compartes Vs. Diana Vílchez Echavarría.....27

Sentencia in voce

- En el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; y el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”. Inadmisibile. 21/8/2013.

Ramón Terrero Vs. Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García.....1366

Suspensión de resolución

- La disposición final del artículo 111 de la ley núm. 834, que expresa “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”, debe ser forzosamente interpretada en el sentido de que dicha competencia extendida se encuentra limitada al ámbito de la materia civil, por lo que resulta evidente que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada. Rechaza. 7/8/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) y
compartes Vs. Superintendencia de Electricidad de la
República Dominicana277

-T-

Tentativa de homicidio

- Tal como determinó la corte a qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente. Rechaza. 5/8/2013.

José Báez Robles865

- La corte a qua, al estimar que hubo tentativa de homicidio, actuó correctamente, ya que dentro de sus motivaciones establece que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había dado muerte al agraviado; en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y corroboró una sanción fijada dentro del marco legal establecido. Admite interviniente. Rechaza. 5/8/2013.

Hipólito Geraldo Canario846

-V-

Validez de oferta real de pago y consignación

- La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el presidente de la corte en funciones de juez de los referimientos incurriera en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia. Rechaza. 7/8/2013.

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1179

Violación de propiedad

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 12/8/2013.

Zacarías Porfirio Beltré Santana.....937



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.

